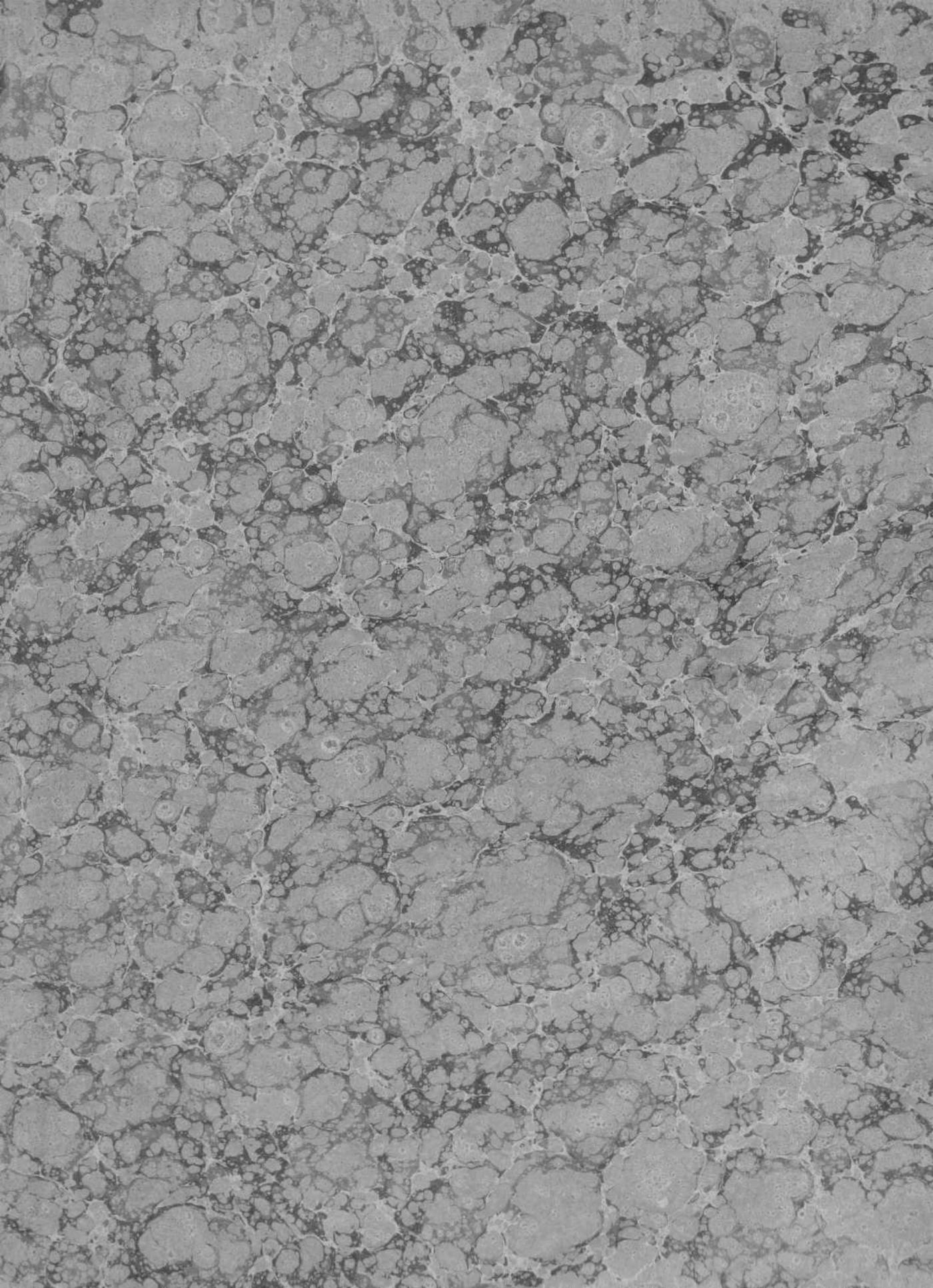


587





REGLA Y ESTABLECIMIENTOS,
DE LA ORDEN Y CAVALLERIA, DEL GLORIOSO
APOSTOL SANTIAGO, PATRON DE
LAS SPANAS,
CON LA HISTORIA DEL ORIGEN
Y PRINCIPIO DE ELA.



Y PRINCIPIO DELLA
CONLA HISTORIA DEL ORIGEN
LAS STAÑAS
APOSTOL SANTIAGO PATRON DE
DEL A ORDEN Y CAVALLERIA DEL GLORIOSO
REGIA Y ESTABLECIMIENTOS

DE ORIGINE ÆQUESTRIS

Ordinis Sancti Jacobi Hispaniæ
Patroni.



*Esperię Princeps, post Martis damna, Ramirus
Excubat, ingeminant tristi sub corde dolores:
Spemque metumque inter, fractos sopor occu-
pat artus,*

*Protinüs è superis Jacobus constitit oris,
Insolito fulgore micans, mox somnia Princeps
Excutit, & quis sit quærenti talia reddit.
Arbiter Hesperii præfectus lucidus armis;
Barbariem contra descendi Marte verendus,
Pone metum Ramire, tibi jam militat æther,
Dextraque victa semel devicto fortior hoste
Consurget referens mutata sorte trophæa,
Me duce Iberiaco mox Africa concidet ense,
Atque cadaveribus postratis pressa jacentum
Terra laborabit, valles spectare licebit
Sanguine puniceo tinctas, adstare videbis
Mole superstructa, Maurorum ex stirpe trophæum
Tergeminum statues, numenque in vota vocabis.
Belliger ordo novus nostro de nomine surget,
Qui pius Hesperiiis aroebit finibus Afros.
Hæc ubi voce gravi divinus protulit Heros,
Deserit, in somnis hærentem forte Ramirum.
Continuò exurgens Rex fortis clamat ad arma,
Arma citò, Hesperii bellum renovate Leones,
Lux visura novas pugnas proper antior exit
Cornipedem visura, color quem candidus ornat,*



Quo vinctus Mauros terret Jacobus in armis,
Fortia pugnacem spirant mox pectora Martem,
Ex animis Mars ora subit; tum miles utrinque
Fulminat, & victrix posternitur Africa ferro:
Telorum nubes Phaetontis contigit ignis.
Candida signa manu, quies rubro picta colore
Cruce inerat, gestabat Æques, candore nivali
Vinctus è quo, videre globi, videre superbum
Vexillum, & validos Æquitis videre lacertos.
Christiadum fidis accrescit mentibus ardor,
Heroa in geminant, magna cum voce, catervæ.
Hesperius res læta fuit, sed tristior Afris,
Telafluunt trepidis, pavitant, terrentur, & horrent.
Per medios sic fertur Æques, sternitque rebelles,
Ut solet excussum fracta de nube bidental,
Hos face perstringit, ferit hos, illosque trucidat.
Nunc celer occurrit, primusque fit obvius hosti,
Per medium ruit agmen Æques, turmasque fatigans
Extremas prosternit humi sine vulnere victor.
Hoc duce Jacobo, tantoque sub auspice miles
Hesperius forti generosior Hectore pugnat,
Viribus Æmathio nullus jam cedit Achilli.
Tantæ molis erant Æquitum primordia, tantam
Ponere militiam, Jacobi ex nomine dictam
Difficile, Hesperioque solo detrudere Mauros.



ORIGEN DE LA INCLITA ORDEN DE SANTIAGO.

DE las fatigas de un contrario Marte
Yace oprimido el Español Ramiro,
Y usurpando el cansancio al dolor parte,
Yà es voz del sueño lo que fue suspiro:
Quando arbolando el belico Estandarte
Penetrò lo interior de su retiro
Con luz ardiente el Rayo Galileo,
Augusto Mayorazgo Zevedeo.

Al fulgor Soberano se estremece,
Y antes que la atencion, despierta el miedo;
El inclito Jacobo fortalece
Su desmayo fatal con su denuedo:
Mengua el temor, la confianza crece,
De Dios Ramiro reconoce el dedo,
Y el Apostol Patron que le conforta,
Afsi le anima, quando afsi le exorta.

El indigno temor que te acompaña
Trueca, ò Ramiro, en generoso aliento,
Que en un Real corazon, hijo de España,
(Si es que vive el temor) vive violento:

Jacobo foy , que à Militar campaña
Desciendo à fer del Barbaro eícarmiento;
Porque tu diestra , si una vez vencida
Con mil vidas restaure cada vida.

Del Africano mar la ardiente arena
Has de vèr en estragos anegada,
De sangre el Rio (al defaguar) condena
Por estrecha su playa dilatada:
Con que affustado el golfo de la pena,
Arrugando su frente levantada,
Se encenderà en assombros carmesies,
Y à sus cristales los verà rubies.

Confagrada à mi nombre una Milicia,
Cuya insignia ferà la Espada roja,
Siempre en la guerra à tu Nacion propicia
Pondrà limite fixo à tu congoja:
Terror ferà de la infernal malicia,
Quando el cendal de su Pendon descoja;
Y Caracter sangriento su cuchilla
De la mejor Nobleza de Castilla.

Cesò el Patron heroico , y confortado
El cuerpo el Rey , y el animo levanta:
Al arma dice , Exercito alentado,
Porque alegres logreis ventura tanta:
En blanco presuroso , cisne alado
El Gran Jacobo à todos se adelanta;
Y fulminados con fatal desmayo
Yà los Infieles le confiesan Rayo.

De ardientes tiros tempestad violenta
El crespo incendio de Faetonte emula:
Moros el bravo Apostol amedranta,
Christianos à venganzas estimula:
Luz clara, blanco bruto, Cruz sangrienta,
Pendon volado, al Barbaro atribula;
Con que con un Santiago, y cierra España
Quedò por Don Ramiro la Campaña.

El luminoso Padre de la vida
El bulto hermoso en el pavor esconde;
Su sacra esfera en purpura teñida
Al horror yà, del campo corresponde:
El polo se estremece, el ayre olvida
Los alientos vivificos: à donde
Conociendo reynar brazo mas fuerte
Tantos destrozos estrañò la muerte.

Viste de rota nube aborto horrible,
Què undoso gira la region del viento,
Y à toda resistencia inacessible
Nada dexa seguro en su elemento!
Plantas destroza con furor terrible,
Peñas arranca de su firme asiento,
Con que baraja el Orbe de tal modo,
Que con èl juega hasta perderle todo!

Pues tan activo el Rayo Galileo
La barbara Morisma destrozaba,
Y à todos (de su azero indigno empleo)
A las eternas sombras arrojaba:

Saliendo intacto , con feliz trofeo
De los viles Exercitos triunfaba,
Y porque à la Agarena chufma affombre,
Le dexò al Español solo su nombre.

Con este solo pronunciado acento
La orgullosa fobervia se derriba,
Despeñando su loco atrevimiento
Del precipicio de su cumbre altiva:
La sacra insignia del Joyel fangriento
Es causa , que el honor de España viva,
Pues el gran Fundador que la enriquece,
La ampara , la acredita , y la ennoblece.

Què mucho , pues , que alientos Españoles
Con tal amparo venzan Moros viles?
Què mucho , que no Rayos , sino Soles
Los Hectores desprecien , los Aquiles?
Tan alta empresa fue , que los crifoles
De Nobleza , los ultimos perfiles
Alcancen oy , que en esplendor les baña
La gran Milicia del Patron de España.



IMMACULATÆ DEIPARÆ,
ET SEMPER VIRGINI
MARIÆ.



ISTO me tibi (VIRGO) à primo instanti Conceptionis tue , nulla primæ vi parentis labe coinquinata , sisto me inquam , tibi , Jacobæ militiæ instar , quam ante aras tuas è genibus provolutam , æternum majestati tue obsequium , & integritatem tuam juramento etiam adhibito propugnantem superioribus annis vidimus , & commendabimus.

Et nequid ad celebritatem tantæ pietatis Æquitum in Patronam , & Matrem desideraretur , adfuit Rex noster semper invictus , virgineique cultus , & honoris retinentissimus , & Ordinis hujus Administrator perpetuus (quæ præsentia , soli huic Ordini , & singulari prærogativa debebatur.)

Ut qui sciret Rex D. Jacobum Hispaniæ Patronum primi olim in Orbe sacelli nomini tuo CæsarAugustæ dicati fundatorem extitisse , quod cultui tuo ad dictam fore Hispaniam ex verbis tuis intelligeret : Regem haberes intemeratæ Conceptionis tuæ perpetuum defensorem , & expectationi tuæ respondentem , per bellè , cum subditis Monarcham nancisceris.

Multa sunt , quæ me ad scribendum impulere , actio tanti Regis , ejusque auctoritas , Ordinis nostri in Deiparam Virginem pietas , & amor , Curiæ plausus , diei festivitas , populi concursus , rei novitas , totius Hispaniæ testata devotio peculiareque effectus meus ; sed præsertim cura , & sollicitudo clientis addictissimi , ne celebritas tanta , tamque honorificum Majestati tuæ jus jurandum , nuper à fidelissimis Æquitibus coram

Rege suo emissum : unquam è memoria hominum excideret , laboreque meo , & industria , quasi nobis innatum illud studium , quod à majoribus accepimus , ad posteros transmitterem , & augerem.

Tu enim illa es , toties mundi jam propè depositi , & in æternis sordibus ingemiscens precibus , & votis expetita , quinquaginta fermè seculorum opus , quæ à mundi cunabulis , ad tuas usque cunas effluxerunt. Et pulchritudo illa quam mentis integritas efficit vivus Dei color , ille quidem totus tibi afflorescit , quam omnium virtutum integer , atque illibatus decor , tanto gloriæ coronat fastigio , ut nihil sit in divinis operibus , nec splendore magnificentius , nec suavitate dulcius.

Et certè cum attentius cogito , mihi videtur ille summus rerum artifex , & moderator Deus , in una anima tua propriè conformanda seipso usus exemplari , meliori quodam pollicè in opus incubuisse , & delicatissimis industriæ lenociniis in hac una verè sui imagine ad laborasse , ut esset quod in arce rerum humanarum positum , omnibus imitandum proponeret.

Quamobrem ubi stellis mens purior , & tot exquisitis affluens ornamentis illapsa est in corporis contubernium , non est illi injecta fax ista fæda , quæ à nostri generis actoribus primum accensa , latissimè in totum postea genus deflagavit : sed ut puro , & micanti auro saphirus , aut adamas purior inolefcit : sic illibato corpori castissimus animus Dei ita dispensantis manibus inditus est , ut nulla concepta Virgini labecula generis adheresceret.

Veritatis hujus assertores , ac vindices Sacramento etiam exhibito præstitere sese Reges , & Regna , curia ipsa Matritensis , & Æquites Ordinum Militarium , quos inter , nobilissimus , & antiquissimus Jacobæ Militiæ Ordo noster voto , se ad id , peculiari astrinxit.

*Siquidem, Virgo ab omnibus, protoplastæ Adami
sordibus culparumque contagione omnino immunis.*

Talis erit, qualem potui mihi fingere: qualem

Summa petit nati gloria, matris honor.

Talis erit, qualem Reginam effectat Olympus,

Et teneram Matrem pignora leta volunt.

Talis erit, qualem produnt oracula, qualem

Artificis potuit reddere amica manus.

*Sic jure jurando asseruimus nuper omnes, sic verbis,
& promissis stamus hodie, & vitam ipsam, ubi fuerit
opus, veritatis hujus testem profundere non dubitamus.*

*In hoc, erga Deiparam affectu, & pietate, sicut
in armis præiit olim Æquitibus suis D. Jacobus, am-
plexati sunt posteri omnes, & ad nos studium illud
transmisere; cujus Virginis clientelam, ut profiteren-
tur Æquites, totque beneficia illi referrent accepta, tu-
telamque, & patrocinium ejus in variis præliis com-
probatum universus ordo grati animi significatione com-
mendaret, in Capitulo Generali mandavit, ut Æqui-
tes singuli, etiam cum juramento, deinceps sepiam de
Immaculata Virginis Conceptione opinionem cum periculo
vitæ, & ubi opus esset, sanguinis profusione defensu-
rus promitterent. Præscripsitque, ut singulis annis Dei-
paræ Conceptio ea ratione celebraretur, ut palàm ex-
posito ac detecto Eucharistiæ Sacramento, ad sacram
sinaxim, omnes Æquites illo die accederent, festivitaf-
que ad octiduum protraheretur. Sumptus verò quot
annis ex pane, & aqua Æquitibus dari solitis assumen-
rentur, ne aliquando fervor ille, ac zelus remitteret, aut
intepesceret. Undè quanta vocis contentione, & scripto-
rum duratione possum, clamo cum sapiente Cantic. 4.
Tota pulchra es, & macula non est in te.*

Devotissimus Cliens, & servus addictissimus

D. F. V. y A.

MA-

Zepherum, Virgo ab omnibus, protoplasma Adam
 foribus calpanique contagione omnino immunit.
 P. alis erit, qualem potuit mihi frangere: qualem
 Summa potuit nati gloria, materis honor.
 P. alis erit, qualem Regiam efficit Olympus.
 Et teneram Matrem pignora lata volans.
 P. alis erit, qualem produunt oracula, qualem
 Artificis potuit reddere amica manus.

Sic jure jurando afferimus super omnes, sic verbis,
 Et promissis stamus hodie, Et vitam ipsam, sibi facris
 opus, veritatis hujus testem profundero non dubitamus.
 In hoc, ergo Disparam affecit, Et pietate, sicut
 in armis praesit olim Equitibus Jure D. Jacobus, am-
 plectati sunt posteri omnes, Et ad nos studium illud
 transfuserit; cuius Virginis clientiam, ut profitemur
 tur Equites, totaque beneficia illi referunt accepta, in-
 telamque, Et parociniam eius in variis praesulis com-
 probatum universis in ordo grati animi significatione com-
 mendant, in Capitulo Generali mandavit, ut Equi-
 tes singuli, etiam cum iuramento, ducere se ipsam de
 immunitate Virginis Conceptione opinionem cum periculo
 vite, Et ubi opus esset, Virginis profusione deservire
 ras promitterent. Prescriptumque, ut singulis annis Dis-
 pare Conceptione ea ratione celebraretur, ut palam ex-
 posto ac datello Ruchariis Sacramento, ad facram
 sumam, omnes Equites illo die accederent, festivitatis
 que ad octiduum protraheretur. Sumptus vero quot
 annis ex parte, Et aqua Equitibus dari solitis assidue
 tentur, ne aliquando servor ille, ac zelus remitteret, aut
 interpereret. Unde quanta vocis contentione, Et scripto-
 rum duratione possim, clamo cum sapiente Cantu. A
 Pota pulchra es, Et macula non est in te.

Devotissimus Client, Et servus adhibilissimus
 D.E.V. J. A.
 MA-

MARIA SANTISSIMA

concebida sin mancha de pecado original.



Resentome à vuestras Plantas (ò Virgen pura , libre de toda impuridad , y mancha , desde el primer instante de vuestro ser) à vuestros soberanos pies otra vez me postro , imitando à la illustre milicia del Patron Santiago , à la qual vimos , y alabamos en estos años humildemente arrojada à essas sagradas aras , obligandose con solemne juramento à la defensa de vuestra Inmaculada Concepcion.

Y porque ninguna grandeza le faltasse à la celebridad tanta , en que esta gran Cavalleria os hacia reconocimiento devoto de Patrona , y Madre , se quiso hallar presente nuestro Español Monarca Felipo Quarto el Grande , constantissimo siempre en el afectuoso culto de vuestra Pureza , Administrador perpetuo de esta Orden esclarecida , cuya Real asistencia à ella sola entre todas se debe por particular prerogativa suya.

Porque sabe el Rey bien , que el Apostol Patron de nuestra España , fundò aquel gran Santuario primero del mundo , de la Capilla Angelica de Zaragoza , por haver sabido del mismo Sagrado Oraculo de vuestra divina boca , quantiennamente España havia de dedicar siempre sus afectos todos à tan debido culto. Teniendo en ella un Rey perpetuo defensor de la gloria de vuestra pureza Inmaculada , Monarca , que unido en este intento con sus subditos , con firmeza constante correspondiesse hermosamente à la expectation (ò VIRGEN) que de nacion tan vuestra concebisteis.

Innumerables (Señora) son los motivos que me obligaron à tomar la pluma : La heroica accion de un Rey tan grande ; su augusta autoridad ; el amor intenso , y fidelissimo con que nuestra generosa Orden os dedica afectuosamente sus corazones ; el universal aplauso de tan illustre Corte ; la festividad regocijada de aquel gran dia ; el numero-

fo concurso de un Pueblo inmenso ; la novedad del assumpto ; la devocion calificada de toda España , mi particular inclinacion tan vehemente , que me arrebatara hasta esse hermoso Cielo. Pero sobre todo , el cuidado solcito que en mi fiento (proprio de un cliente dedicado de corazon à esta Milicia) de esforzarme , à que celebridad tan grande de un juramento hecho con tanta vizarría en presencia de nuestro Rey , y en honra vuestra , no quedasse eternamente sepultado en las tinieblas torpes del olvido ; fino que mi inutil desvelo , y corta industria se alentasse à conseguir con su trabajo el fin à que la natural inclinacion estimula à los hombres de dexar à nuestros successores noticias fieles , y dilatadas de lo que de nuestros ascendientes recibimos.

Porque vos (ò Reyna de los Orbes) sois el unico suspiro del mundo , à vos tiraban las flechas amorosas de sus continuas ansias , y deseos , quando se viò anegado tristemente en el mar cenagoso de la culpa. Vos sois el ansioso cuidado de los tiempos. Vos la obra prodigiosa de casi cinquenta siglos , que desde las niñezes del mundo se fueron derivando hasta la vuestra. Vos el empleo de la mente del inmenso Artifice , que con vivos colores suyos os retocò de vislumbres de divinidad , en quien toda la belleza de la virtud estuvo llena , pura , intacta , coronada de tan alta eminencia de glorias , que entre todas las obras fabricadas por la Divina mano , nada hay mas excelente , ni mas dulce.

Y de verdad , mientras mas atento lo medito , mas firme me persuado à que el Soberano Governador , y Artifice Dios , tomò por exemplar su misma perfeccion , para conformar con ella los realces divinos de vuestra Alma Santissima : y que con particular estudio tratò de lisongear à su misma destreza , echando el resto en facaros enriquecida con los primores de retrato suyo , para que huviesse en el guardajoyas , que depositò en el mundo una tal , que procurandola imitar los hombres aspirassen à la alteza de los divinos.

A esta causa al punto que vuestra mente , mas pura que las mismas Estrellas , mas adornada de gracias , que el Cielo de luces , entrò en el tabernaculo purissimo de vuestro cuerpo , no le asistìò la mustia luz de aquella inmunda tea , que torpemente encendida por el Autor primero del humano linage , fue destruyendo el mundo , tiznandole con humo asque-

roso, y abrafandolo en maligno fuego, fino que al passo que el safiro luciente, y el diamante noble muestran con mayor lucimiento la Magestad de su valor en el trono de oro donde se engastan, à esse mismo vuestra alma sumamente preciosa, engastada por las manos de Dios (que la privilegiò sobre todas) en el cristalino seno de vuestro hermoso Cuerpo campeò con las luzes ardientes de la gracia, sin que alli se atreviesse à parecer aun la mas leve sombra de la culpa.

Verdad es esta, en cuya asseveracion, en cuya defen-
sa se han moltrado constantes, y armados con la Religion del juramento los siempre Catholicos Reyes nuestros, sus Reynos todos, su Real Corte de Madrid, Trono de su grandeza, la Nobleza de España incluida en las inclitas Ordenes Militares; entre las quales la nobilissima, y antiquissima de Santiago, ha añadido esta gloria à tantos como la ilustran de obligarse con especial voto à defender aun con la sangre (calificada para esso de noble) esta altissima prerrogativa vuestra.

Afirmamos, pues (lo que creemos firmemente) que la Virgen Madre limpia del todo, y siempre libre del contagio asqueroso de Adan.

Es tal, qual el deseo

Pudo pintar en su ambiciosa idea:

Es tal, que lisongea

De un Hijo Dios el maternal empleo:

Es tal, que tiene el Cielo por trofeo,

Que Reyna fuya sea:

Es tal, que Dios en ella se recrea

Por Madre flor de un Hijo Nazareo:

Es tal, que el Arquitecto Soberano

El credito hallò en ella de su mano.

Esta Inmaculada Pureza juramos poco ha. Oy nos ratificamos tan firmemente, que la bolverèmos à firmar con la sangre. En este afecto ardiente à la Madre del Eterno Dios, no menos que en los conflictos de las batallas precediò à sus Cavalleros el Apostol Santiago, cuyos successores en su

noble Milicia heredaron esta devocion entrañable con la Reyna del Cielo. Y para confessarse reconocidos al heroyco Patrocinio desta Soberana Señora, tan experimentada por esta illustre Milicia perpetuamente en los successores de la paz, y de la guerra que ha emprendido, junta la Orden en su Capitulo General con univèrsal acuerdo estableció, que quantos Cavalleros professassen desde aquel dia su noble Instituto, se atassen con solemne juramento, à defender la opinion pia de la Concepcion Inmaculada, aunque por ello intervinièsse riesgo de la vida, y actual derramamiento de la propia sangre. Mandò tambien que todos los años se celebrasse solemnemente con Octava la fiesta de la Concepcion Purissima desta Señora, descubriendose el Sacrosanto Cuerpo de su Hijo Sacramentado: y que para los gastos desta solemnidad se aplicassen los interèsses del pan, y agua que suele dàr la Orden à sus Cavalleros, para que nunca pueda descaer el fervor, y zelo que en esta celebridad muestran los corazones generosos de esta nuestra Milicia esclarecida. A cuya causa clamo con todo el esfuerzo de voz, pluma, y alma, diciendo afectuosamente con el Sabio: Toda eres hermosa (ò Reyna grande!) y no hay en ti sombra de mancha, con que pueda afearse tu belleza.



REGINÆ VIRTUTES
FIGURIS SYMBOLICIS

AD UMBRATÆ.

Symbolicà doctus ludens in imagine pictor
Exhibuit dotes, *MAGNE PHILIPPE*, tuas.
Cum Fabio lente festinas, robore vincis;
Hinc Remora, hinc Delphin signa notata ferunt.
Ex bello pacem quærens, erecta trophæa,
Et Palma, & Lauru conspicienda vides.
Ubertas ex pace venit, sic copia fructus,
Et botrum, & spicam tempora læta ferunt.
Imperium latè Dominans, excelsa Corona
Exprimit, Artifici delineata manu.
Hinc amor, atque fides Regis, populique Columnis
Arte Corinthiacà, Regna, domumque beant.
Hic vigilant oculi, scepto contorta colubris
Terga voluminibus, grus pede saxa tenet.
Principis Archetypum, qui nulli credere novit
Imperium, per se qui sua regna regit.
Cornice, cum sceptro, juncta est concordia, Regis
Consilium prudens noctua docta refert.
Has partes, variis involuens flexibus anguis,
Casibus expertū, *MAGNE PHILIPPE*, probat.

REALES VIRTUDES SIGNIFICADAS en figuras Simbolicas.

- 1 **P** Incel docto (ò Gran Felipe)
En Simbolos fue pintando
Tus virtudes , intentando
Que el mundo las participe.
- 2 Por conseguir bien el fin
Con sosiego, te apresuras
Como Fabio , y lo aseguras
Yà Remora , yà Delfin.
- 3 Paz de la Guerra cruel
Sacan tus justos deseos,
Con que levantas Trofeos,
Hechos de Palma, y Laurel.
- 4 La paz de abundancia amiga
Fertil cosecha te ofrece,
Y esto à un tiempo resplandece
En el Racimo, y la Espiga.
- 5 La Magestad dilatada
Desde esta à la opuesta Zona,
Muestra una excelsa Corona
Por diestra mano labrada.
- 6 **V** Assallos en amor fieles,
Y en ti Clemencias Reales,
Son dos Columnas iguales
De Corintios Capiteles.
- 7 Sierpes que al Cetro se aplican,
Y Ave que velando estè
Con una piedra en el pie,
Tu vigilancia publican.
- 8 Ser de Reyes exemplar,
Quien por si rige merece,
Que el que lo justo obedece
Es el que sabe mandar.
- 9 En el Cetro la Corneja
Hace à la concordia guia;
Y la Ave , que Atenas cria
Siempre lo sano aconseja.
- 10 Culebra que con prudencia
Ciñe partes ran distantes,
Muestra en casos inconstantes,
Gran Felipe , tu experiencia.



TITULOS

DE LOS ESTABLECIMIENTOS

de la Orden, y Cavalleria
de Santiago.

Titulo Primero de las calidades que ha de tener el Cavallero que ha de recibir el Habito de Santiago, fol. 99. ibidem.

Titulo II. del interrogatorio, y informaciones, f. 104. ibid.

Titulo III. de las calidades que han de tener las Religiosas, y Freylas de la Orden de Santiago, fol. 112. ibid.

Titulo IV. de la forma, y como se ha de armar el Cavallero à quien se ha de dar el Habito de Santiago, fol. 116. ibid.

Titulo V. de la Profesion, fol. 125. ibid.

Titulo VI. del Habito, y vestidos de las personas de la Orden, fol. 146. ibid.

Titulo VII. de las Confesiones, y Comuniones, f. 151. ibid.

Titulo VIII. del servicio que las personas de Orden deben al Maestre, y à la Orden, fol. 154. ibid.

Titulo IX. de las lanzas, fol. 162. ibid.

Titulo X. del Capitulo General, fol. 167. ibid.

Titulo XI. de los Visitadores, fol. 195. ibid.

Titulo XII. de los Piores, y Conventos de Religiosos de la Orden, fol. 219. ibid.

Titulo XIII. de los Sergentes, fol. 238. y 239.

Titulo XIV. *de las Prioras, y Comendadoras de los Monasterios de Religiosas de la Orden*, fol. 240. *ibid.*

Titulo XV. *de los Comendadores, y Encomiendas*, fol. 245. *ibid.*

Titulo XVI. *de la presentacion de los Beneficios*, fol. 274. *ibid.*

Titulo XVII. *de las Iglesias, y Ermitas*, fol. 285. *ibid.*

Titulo XVIII. *de los diezmos*, fol. 300. *ibid.*

Titulo XIX. *de los Hospitales*, fol. 305. *ibid.*

Titulo XX. *de los Colegios*, fol. 313. *ibid.*

Titulo XXI. *de los Jueces de la Orden, y como, y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas della*, fol. 335. *ibid.*

Titulo XXII. *de las penas, y calumnias*, fol. 343. *ibid.*

REGLA,
Y ESTABLECIMIENTOS
NUEVOS
DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA
DEL GLORIOSO APOSTOL
SANTIAGO,

CONFORME LO ACORDADO
POR EL CAPITULO GENERAL,
que se celebrò en esta Corte el año de mil y
seiscientos y cinquenta y dos, y se fe-
neciò en el de seiscientos y
cinquenta y tres.

CONFIRMADOS
POR LA MAGESTAD DEL CATHOLICO REY
Don Felipe Quarto, el Grande,
nuestro Señor.

COMPUESTOS, Y ORDENADOS
DE SU REAL MANDADO,
POR EL LIC.^{do} DON FRANCISCO RUIZ
*de Vergara Alava, Cavallero de el Orden de Santiago,
y Consejero en el Real, y Supremo Consejo
de las Ordenes Militares.*

REIMPRESSO CON LICENCIA DE SU MAGESTAD,
Y DEL REAL CONSEJO DE LAS ORDENES
PARA EL CONVENTO, Y FABRICA DEL REAL
de Señoras Comendadoras de Santiago el Mayor
de esta Corte.

REY DON CARLOS IV
Y ESTABLECIMIENTOS

NUEVOS
DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA
DEL GLORIOSO APOSTOL

SANTIAGO

CONFORME LO ACORDADO
POR EL CAPITULO GENERAL,
que se celebró en esta Corte el año de mil y
seiscientos y cincuenta y dos, y se fe-
lizó en el de seiscientos y cincuenta y tres.

CONFIRMADOS
POR LA MAGESTAD DEL CATHOLICO REY
Don Felipe Quarto, el Grande,
nuestro Señor.

COMPUESTOS, Y ORDENADOS
DE SU REAL MANDADO,
POR EL LIC.^o DON FRANCISCO RUIZ
de Vergara Alava, Cavallero de el Orden de Santiago,
y Consejero en el Real, y Supremo Consejo
de las Ordenes Militares.

REIMPRESO CON LICENCIA DE SU MAGESTAD,
y del Real Consejo de las Ordenes
PARA EL CONVENTO, Y FABRICA DEL REAL
de señoras Comendadoras de Santiago el Mayor
de esta Corte.

En la Imprenta del Mercurio, por Joseph de Orga, Imprenter.
Año de noventa.

EL REY.



A obligacion que tenemos de ordenar lo que conviene al buen gobierno de nuestros subditos (à que con ayuda de Dios procuramos acudir en todas partes) nos llama particularmente à cumplir con mucho cuidado en lo que toca al buen estado de las Ordenes Militares , por tener como tenemos en la administracion dellas , cargo de lo espiritual , y temporal ; y siendo como son Religiones , es mayor servicio de nuestro Señor conservarlas en su buen ser , y procurar que crezcan en virtud , y Religion , y observancia de lo que son obligadas. Atento esto , desde la hora que sucedimos en estos Reynos , y con ellos en la administracion perpetua de los Maestrazgos de las dichas Ordenes Militares , fue nuestro deseo , y cuidado de convocar sus Capítulos Generales , especialmente de la Orden de Santiago , imitando lo que hicieron en razon desto los Reyes Catolicos , y el Emperador mis rebisabuelos , y el Rey Felipe Segundo mi abuelo , y el Rey mi Señor, Padre (que haya gloria) que cada uno dellos en su tiempo , convocò diversos Capítulos Generales desta Orden , afsistiendo à ellos los Piores de los Conventos , y los Trecos , y personas que acostumbran allarse en los dichos Capítulos Generales , el ultimo de los quales convocado por el Rey mi Señor , se comenzò en su presencia en esta Villa de Madrid à siete dias del mes de Abril de mil y seiscientos años , y se acabò en 30. de Noviembre del mismo año , en el qual afsistieron con su Magestad Don Bartolomè Magnes , Prior del Convento de Uclès , y D. Nicolàs de Carriazo, Prior de S. Marcos de Leon , y D. Francisco Gomez de

San-

Sandoval ; Duque de Lerma , Marquès de Denia , Comendador de Castilla , y Don Juan de Idiaquez , Comendador mayor de Leon , Presidente del Consejo de las Ordenes , y Don Juan Alonso Pimentel , Conde de Benavente , Comendador de Castro-Torafe , Emienda por él. Don Francisco Hurtado de Mendoza , Marquès de Almazàn , Comendador de Veas , y el Marquès Don Martin de Cordova , Comendador de Socuellamos , Emienda por él. Don Juan Niño de Guevara , Comendador de Mohernando , y Don Juan de Zuñiga , Conde de Miranda , Presidente del Consejo Real , Comendador de la Membrilla , y Don Lorenzo Suarez de Figueroa , Duque de Feria , Comendador de Segura de la Sierra , Emienda por él. Don Juan de Menchaca , Comendador de Torres , y Cañamares , y Don Pedro Enriquez de Guzman , Conde de Fuentes , Comendador de Yeste : Y Don Beltran de la Cueva , Duque de Alburquerque , Comendador de la Puebla de Sancho Perez , Emienda por él. D. Diego Pimentel , Comendador de Villanueva de la Fuente , y Don Bernardino de Mendoza , Comendador de Alhange , y Don Juan de Cardona , Comendador de Aledo , Emienda por él. Don Juan de Tasis , Cavallero de la Orden , y Don Joseph de Acuña , Comendador del Horcaxo , Emienda por él. Don Luis Enriquez , Comendador de Montemolin , y Don Pedro de Toledo , Marquès de Villafranca , Comendador de Ricote , y Don Juan de Borja , Conde de Ficallo , Comendador de Azuaga , que eran en aquel tiempo los Piores Comendadores mayores , y Treces de la dicha Orden ; y de lo que se acordò , y resolviò el dicho Capitulo , y se aprobò lo de antes , fue hecho un libro de Establecimientos , por los quales se ha governado , y regido la Orden estos años. Y porque despues acà la diversidad de los tiempos ha mostrado convenir que se corrijan , y enmien-

den

den algunas cosas , con el grande deseo que tenemos de ver esta Orden muy acrecentada en todo buen govierno , y Religion , lo mas presto que se pudo, entendimos , y nos ocupamos en convocar un Capitulo General de toda esta Orden de Santiago , el qual se comenzò en esta Villa de Madrid à siete dias del mes de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años, y se acabò en primero de Setiembre del año siguiente de mil y seiscientos y cinquenta y tres, asistiendo *en èl con Nos Don Pedro Romero de Aparicio , Prior de Uclès; Don Juan Flores de Quiñones , Prior de San Marcos de Leon; Don Diego Felipez de Guzmàn , Marquès de Leganès , Comendador Mayor de Leon , y Trece; Don Manuel de Zuñiga y Fonseca , Conde de Monte-Rey , y de Fuentes; Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache; Don Gaspar de Moscoso y Ossorio , Conde de Altamira; Don Fernando de Ayala Fonseca y Toledo, Marquès de Tarazona; Don Diego de Aragon, Duque de Terranova; Don Baltasar Barroso de Ribera, Marquès de Malpica; Don Francisco Gomez de Irazabal y Andia , Marquès de Valparayso; Don Juan Antonio de Vera y Figueroa , Conde de la Roca; Don Francisco Arevalo de Zuazo; Don Juan Alonso Idiaquez y Muxica, Duque de Ciudad-Real , Treces; Don Antonio de Calatayud y Toledo , Conde de Villamonte , Emienda por Don Felipe Espinola , Marquès de los Balvases , Treces , y Don Francisco Minchaca , Conde de Grajal , Emienda por Don Francisco de Borja Centellas , Duque de Gandia , Trece.* Que son los Piores , Comendadores Mayores , y Treces de la dicha Orden , con acuerdo , y expresse consentimiento de los quales , haviendo precedido muchas consultas , y acuerdos , deseando que la dicha Orden , Regla, y Estatutos de ella, permanezcan en su punto ; y los Comendadores, y Freyles, Cavalleros , y Clerigos della , vivan en toda caridad, virtud,

tud , y honestidad. Nos Don Felipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Portugal , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , y Tierra Firme del Mar Oceano , Conde de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Atenas , y de Neopatria , Conde de Ruifellon , y de Cerdania , Marqués de Oristan , y de Gociano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , y de Brabante , Conde de Flandes , y de Tiròl , Administrador Perpetuo de la Orden de Cavalleria de Santiago , por Autoridad Apostolica acordamos de hacer estatuir algunos Establecimientos nuevos , y limar , y corregir algunos de los antiguos , y dexar los otros como estaban , y de todos hacer un libro; y haviendolo cometido à las personas que convino , y distribuidolo debaxo de los titulos , y materias que estaban , lo mandamos recopilar , y poner todo en un libro en la forma que se sigue : mandando , como expressamente mandamos , que los dichos Establecimientos en este libro contenidos , se guarden , cumplan , y executen con entera puntualidad , segun Dios , y

Orden.





FERDINANDUS VI. &
HISPANIARUM ET INDIARUM
REX AC ORDINIS SANCTI
JACOBI IX. ADMINISTRATOR PER
PETUUS



CAPITULO
 PRIMERO.
 DE QUIEN FUNDÓ,
 Y DIÓ PRINCIPIO
 A LA ORDEN
 DE SANTIAGO,
 Y EN QUE REYNO,
 Ò PROVINCIA,
 Y TIEMPO FUE.



QUIENES hayan sido los Fundadores de la Orden de Santiago, y en què Reyno, y Provincia se comenzò, del Prologo de la Regla de ella se entiende, pues poco despues del principio dice así: *La Gracia del Espiritu Santo en estos postrimeros tiempos, por su Clemencia, alumbrò en las partes de España à algunos que eran Christianos mas de nombre, que de obra, y los revocò misericordiosamente de la soberbia de la pompa seglar, y de las obras del diablo, &c.* En las quales palabras se tocan dos cosas, es à saber: Donde se fundò, y comenzò, y quien la comenzò; las quales se confirman con lo que el Papa Alexandro III. dice en la Fundacion, y Confirmacion de

la Orden, à donde casi toda la Regla està inserta, y autorizada, y en ella se dice así: *Sanè nostris temporibus in partibus Hispaniarum de divino factum munere gratulamur, ubi nobiles quidam viri, &c.* Y de ella se colige claro, que se fundò en España, y que unos Varones Nobles la comenzaron. Y así por haverse comenzado en España, y particularmente en los Reynos de Leon, el Maestre que entonces se instituyò, es Maestre General de toda la Orden, y lo fue en los tiempos passados en toda España, y fuera de ella (si algo la Orden fuera de ella en aquel tiempo tuvo) hasta que los de Portugal de hecho se alzaron con el Maestrazgo, como parece por un Privilegio de Bonifacio Papa VIII. y por otro de Juan Papa XXII. en que prohiben, que no haya Maestre Provincial en Portugal, sino que todos obedezcan al Maestre General de Castilla. Y en aquel Reyno havia antiguamente Encomienda Mayor, y otras Encomiendas, como aora hay en el Reyno de Aragon, mas sujetas todas al Maestre, que al principio se instituyò, así como en todos los Reynos de Christianos la de San Juan lo es al Gran Maestre. Pero dexando esto, y bolviendo al proposito passado, es así, que la Orden se comenzò en España; pero en què parte de ella haya sido, en la dicha Bula no se dice mas de *In partibus Hispaniarum*. Ni tampoco en el dicho Prologo de la Regla se declara; pero por algunos motivos que hay, parece claro, y se tiene entendido, que se comenzò en el Reyno de Leon. Y aun puede afirmarse, que particularmente se instituyò la Orden, y tuvo principio en el Reyno de Galicia, pues en la Confirmacion primera del Papa se ve como entre las otras cosas le confirma el Papa à la Orden el Monasterio de Loyo, que es en Galicia, cerca de Santiago, con cuyo Prior, y Canonigos Reglares de la Orden de San Agustin (que entonces lo tenian) se juntaron al principio estos Cavalleros, que comenzaron à fundar la Orden, como luego mas largamente se dirà. Y aunque en la misma Confirmacion se hace mencion, que todos los tres Reyes de Leon, y de Castilla, y de Aragon, pidieron al Papa la Confirmacion de la Orden, no fue porque huviesse tenido la Orden en mas que en el Reyno de Leon principio, sino porque yà entonces, à lo menos el Rey de Castilla havia dotado mucho la Orden, y era cosa de mucha autoridad para ella, que tantos

Reyes pudiesen en esto su ruego. Esta Confirmacion de la Orden fue al principio del Reynado del Rey Don Alonso el Nono de Castilla, que venció la de las Navas de Tolosa; y en esta sazón divisos estaban los Reynos de Castilla, y Leon, desde que el Rey Don Alonso el Octavo, que se llamó Emperador, los dividió entre sus dos hijos, Don Sancho, que llamaron el Deseado, y fue Rey de Castilla, y Don Alonso su hermano, que fue Rey de Leon. Así, que no hay porque nadie dude, si en este tiempo estaban divididos los dos Reynos, pues verdaderamente lo estaban entonces, hasta que se tornaron à unir en el Rey Don Fernando el Santo, nieto de este Rey Don Alonso Nono, en cuyo tiempo la Orden se confirmó. Y como el Autor de la Regla dice, en Castilla reynaba entonces Don Alonso Nono, y en Leon Don Fernando Segundo, y en Aragon Don Alonso el Segundo. Visto, pues, como en España se fundò la Orden, y en qué parte de ella, será bien decir quien la fundò, y comenzó, y en qué tiempo. No han faltado en esto algunos errores, y opiniones no verdaderas: una de las quales fue decir, que el Rey Don Alonso el Nono la comenzó. Esta opinion tuvo origen de ver como la Orden se confirmó en tiempo de este Rey: mas luego veremos quanto antes de la Confirmacion fue la Orden instituida, y aqui agora inquirimos la Fundacion, y principio, y no la Confirmacion. Tambien, pues, la Bula de la Confirmacion dice, que havia algunos nobles Varones. Presupone yà haver tenido antes la Congregacion, y Junta de estos Cavalleros principio. Tambien, pues, el Rey Don Alonso el Nono pidió la Confirmacion. Está claro, que yà tenia la Orden principio. Estas son buenas conjeturas, mas el Privilegio del Rey Don Fernando, que luego pondremos, es razon manifiesta, donde se prueba quanto muchos años antes que se confirmasse la Orden estaba yà en alguna manera instituida. Quanto à quien fundò la Orden, hay una opinion tan falsa, como voluntaria, pero con alguna apariencia, que no niega haver fundado la Orden Cavalleros Nobles; pero afirma, que fueron trece señaladamente los Cavalleros que la comenzaron. Y aunque esto pudo ser así, pero no parece por muy cierto, que fuesse el numero determinado de trece los Cavalleros que la fundaron; porque el numero de Treces que hay en la Orden, no nació por haver sido trece

los primeros Fundadores de la Orden, sino porque al tiempo de confirmarse la Orden, y dictar, y ordenar la Regla, pareció al Legislador de ella señalar cierto numero de ellos para la eleccion del Maestro, y de otras cosas que la Regla dispone, y dixo, que fuesen trece, y así la Regla lo dice claro; y Alexandro tambien en la dicha Bula, quando dice: *Sint autem tredecim in Ordine Fratres, &c.* Y de esta manera pudiera poner (si le pareciera) que fuera mas, ò menos numero de los trece. Y es de creer, y lleva mas apariencia, que la Orden se comenzò por muchos Cavalleros, aunque de necesidad se ha de entender, que uno solo fue el que principiò, y habló en la ordenar, inspirado del Espiritu Santo: y así de uno en otro se comunicaria, y hablaria, hasta que vino en efecto que lo divulgaron. Y como el zelo fuesse tal, y por tales personas Nobles, como la Bula, y Regla lo dicen, luego le seguirian otros muchos, que renunciarian el Habito Seglar, y se dedicarían à esta Religion; pues en el tiempo que hubo desde su primer principio hasta ser confirmada, havia yà en ella muchos Lugares, y bienes, que los Reyes, y otras personas principales havian yà dado; y otros ganarian ellos; y otros darián ellos à la Orden quando tomaban el Habito; de manera, que esto es lo que tiene mas apariencia de creerse: y no tener, que hayan sido trece Cavalleros los Fundadores de ella, como el vulgo lo tiene, y cree.

CAPITULO II.

De la gran antigüedad de la Orden, y quanto antes que fuesse confirmada tuvo origen, y principio.

Aunque en el capitulo passado se ha dado alguna noticia del principio de la Orden, y su Confirmacion, mas aqui será bien dar cuenta de lo uno, y de lo otro mas à la larga, como la diversidad de los tiempos lo requiere. Para esto es menester que se entienda, que es muy diversa cosa haver tenido origen, y principio la Orden, y haverse despues confirmado por el Sumo Pontifice, con la Regla, y concierto que despues acà ha tenido; porque entre el uno, y el otro tiempo passaron por lo menos ciento y quarenta y cinco años,

como luego manifestamente parecerà. Y hablando primero del primer principio, y origen de la Orden, podriamos, si quiliessemos (como algunos lo sienten) decir, que viene desde aquella Donacion tan celebrada del Rey Don Ramiro à la Iglesia de Santiago de Galicia, despues de aquella señalada victoria, que huvo de los Moros, libertando à Castilla del malvado tributo que sobre si tenia. De aquel repartimiento, que entonces el Rey hizo por su Reyno para la Iglesia de Santiago, como por el Privilegio parece, quieren algunos decir, que tuviesse principio la Orden; y que desde alli fuesse creciendo, y aumentandose hasta su Confirmacion. Este origen de la Orden tiene sola esta apariencia, y no otro algun fundamento; por esto dexarèmos por decir cosa cierta, y averiguada, y que nadie pueda en ninguna manera contradecirla. Y asì decimos, que nuestra Orden de Santiago el año del Nacimiento de nuestro Redemptor Jesu-Christo de 1030. años, yà era fundada, y tenia Maestre, y Encomienda, y Comendadores. Esto parece claramente, y sin que en ello se pueda tener duda alguna, por un Privilegio original, con la firma, y Sello Real, pendiente en hilos de cañamo, del Rey Don Fernando el Primero, que fue Rey de Castilla, y Leon, y Portugal, en quien la primera vez se juntaron los Reynos de Castilla, y Leon, que comenzò à reynar en el año de Christo de 1017. años, y reynò quarenta años: y à los trece años de su Reynado, que fue el año de 1030. concediò el dicho Privilegio à las Monjas del Monasterio de Sancti Spiritus de Salamanca, que agora son de la Orden; en el qual les concede de la Encomienda del Castillo de la Atalaya, y del Castillo de Palomera, que oy poseen, y es Encomienda del dicho Monasterio: el qual el Privilegio, y de la manera que està escrito, es el siguiente.

En la guarda de Clavijo, año de 818.

DON Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, y Galicia, y Provincias de Portugal, Señor de las Vizcayas. A vos nuestros amados fijos Don Sancho, Don Alfonso, y Don Garcia, y à vos las Infantas nuestras hijas Doña Urraca, y Doña Elvira, y à vos los Cavalleros, Condes, y Ricos-Hombres, Maestres, y Comendadores, y Prelados de las Ordenes, y à toda lla otra gente à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que en lla Batalla, que Nos ovimos con llos Moros, cerca de Santiago, que llaman

à Compostella, nos fue mostrada una vision crara, en que nos mandò, que el primer Cavallero de lla Encomienda de Santiago de aquellos Cavalleros (que su voto havian tomado) muriesse, que lla tierra, y Llogares, y rentas se diesse para el Convento, y Monjas de Sancti Spiritus de lla Orden de llas Religiosas de Santa Ana de lla Ciudad de Salamanca: y que lla que fuesse Abadesa se llamasse Comendadora, y que para siempre jamàs ansi fuesse: que por sus oraciones, y ruegos haviamos acabado con Dios, que lla fuerza de llas armas, ni sobervia (que es lla sobervia lla que Dios mas aborrece) no nos empezca: y que si asì llo prometia, que èl me farìa vitoriofo. Y otro tanto fue dicho al Maestre, y Governador de lla Orden (aunque pobre) deseoso del servicio de Dios. Y por ganar prez, y honra, se llo prometimos. Porque os mandamos, que aora, ni de aqui adelante, nadie no sea offado à poner Comendador, ni dalle lla Encomienda del Castiel de lla Atalaya, con su Llogar, y terminos, y del Castiel de Pallomera, con sus Llogares, y Caserías, y Majadas, y Cortos, segun que llos solian gozar llos otros Comendadores, à quien aquella Encomienda era dada, que de Dios, y del Apostol nos fue mandado, que aquella Encomienda fuesse dada à aquellas Monjas fantas, que antes que lla Batalla fuesse comenzada, murió de una Saeta Alvar Sanchez, el que fo Encomienda lla tenia. Y pues Dios tanta merced nos hizo, querèmos, que sea lla renta, y Encomienda del Monasterio, y Convento de Sancti Spiritus de Salamanca, y que lla Abadesa se llame Comendadora. Y porque en su Orden à Dios hace servicio, y de su oracion es contento, querèmos, y es nuestra merced, que lla Comendadora no sea tenuta à fallir de su Orden à llamamiento nuestro, ni de su Maestre, si ella no querrà; y si à visitar su Encomienda querrà, hagallo, y ponga Sefineros, y Mayordomos, como bien querrà. Y mas lla escusamos de todo llamamiento, ansi de guerras, como de juntas; y querèmos, que su Encomienda sea muy relevada de todos pechos, son sus Diezmos à Dios, que vienen à ella, y el Señorío. Y por esta Carta de merced, y mandamiento de Dios, querèmos, que ansi sea. Y mandamos à D.Sancho, y à D.Alonso, y à D.Garcia, y à qualquiera de mis fijas, que hereden nuestros Reynos, que lles guarden à llas Monjas esta nuestra Carta de mando, y merced, fo lla pena de lla nuestra merced, y maldicion, y de Dios, que nos llo mandò, y que

siem-

siempre tengan en corazon de hacer mercedes à aquellas Hermanas , y Monasterio del Espiritu Santo. Y por mas cierto les dimos esta nuestra Carta de Privilegio Rodado, y sellada con nuestro Sello , y firmada de nuestro nombre. Dada , y otorgada à quince dias del mes de Noviembre de mil y treinta años.

EL REY.

Este Privilegio tiene sello de plomo , pendiente en filos de cañamo. No puede ser cosa mas clara , ni mas manifiesta , que la de este Privilegio , para entender como la Orden , no solamente tenia yà principio , mas que aun estaba tan formada , como es tener Maestre , y Comendadores , y Encómendas , y usarse yà estos vocablos para estas cosas.

De este tiempo , de que vamos hablando , que trata este Privilegio , que llamamos origen , y principio de la Orden , desearàn todos saber , què forma , y què institucion tenia la Orden , y con què leyes se governaba ; mas de esto ninguna razon podemos dàr , sino es la del Privilegio , pues no hay otra memoria ninguna de la Orden , que trate de esto. Solamente podiamos decir , que unas Ordenanzas que hay en el Archivo de Uclès , que se intitulan : *De la Cofradia de Santiago* , podrian pertenecer à este tiempo de la Orden ; porque la antigüedad del pergamino , y la manera de la letra , representan tanta antigüedad como la de estos tiempos. Mas porque alli no hay razon ninguna del año en que se instituyeron , no osarèmos afirmar nada de esto. Y esto baste para dàr la noticia que se puede tener de este tiempo , que llamamos origen de la Orden.

Este tiempo del origen , y principio de la Orden durò hasta su Confirmacion , por espacio , por lo menos de mas de ciento y cinquenta años ; porque estos , y algunos mas puede haver desde el Rey Don Fernando el Primero , que diò aquel Privilegio al Monasterio de Sancti Spiritus , hasta que Alexandro Tercero confirmò la Orden. Y cierto es cosa que pone admiracion ver , que de una cosa tan señalada , y tan fundada yà , è instituida , como en tiempo del Rey Don Fernando el Primero parece que estaba , no haya mencion ninguna en las Historias de Castilla , ni en Escrituras anciguas ; de las quales tiene muchas por todo extremo guardadas la Orden en sus Archivos de Uclès , y de Leon ; y entre ellas hartas de estos tiempos , que

tratan de otras cosas, y jamás tienen siquiera mencion de la Orden. Mas dexado esto, digamos de quando se comenzó à formar del todo la Orden, y ponerse en disposicion de que el Papa la quisiessse establecer, y confirmar.

CAPITULO III.

De como la Orden comenzó à tomar nueva forma de Religion, por donde el Papa la vino à confirmar.

NO hay aqui que decir de nuevo del tiempo en que la Orden comenzó à querer formarse, y disponerse mejor para que fuesse confirmada; mas de lo que en el capitulo primero apuntamos, diciendo, que esto sucediò al principio del Reynado del Rey Don Alonso el Noveno, lo qual està tan claro en el Prologo de la Regla, que no se puede traer mejor testimonio de ello: alli hace mencion del mismo Rey Don Alonso, y de los Reyes sus contemporaneos, que en Leon, y en Portugal, y en Aragon reynaban, y de las diferencias, y discordias que entre si traian. Y hace tambien mencion de Don Celebrun, Arzobispo de Toledo, y de la passada de los Moros de Africa à España, quando vencieron à este Rey Don Alonso en la de Alarcos; y de la venida del Cardenal Jacinto, Legado del Papa en España, que son todas cosas, que por la Coronica del Arzobispo Don Rodrigo, y por la General Historia se vè, que son de este tiempo que decimos. Y assi no se puede dudar, sino que en èl sucediò este nuevo movimiento de quererse juntar, y reformar los Cavalleros de la Orden, y aparejarse para que se les pudiesse confirmar. La manera de como se movieron, y juntaron, el Prologo de la Regla, aunque brevemente, la cuenta; y en Libros antiquissimos, que hay en San Marcos de Leon, mas brevemente se relata: y de los unos, y de los otros se entiende, que fue de esta manera. Habia en el Monasterio de Loyo, en el Reyno de Galicia, Canonigos Reglares de San Agustin, debaxo de la obediencia de su Prior, que por ellos era electo, y confirmado. Los dichos Canonigos vestian Sobrepellices, y guardaban en todas cosas la Regla de San Agustin. Y en el mismo tiempo los dichos Cavalleros, que como hemos dicho,

se querian juntar para poner en forma la Orden , decian, que no podian vivir bien , ni religiosamente sin algunos Clerigos que tuviesen cuidado de sus Animas , y les administrasen en las otras cosas espirituales , de que necesidad tuviesen. Sobre lo qual havido su consejo , y tratado con Don Celebrun , Arzobispo de Toledo , y con Don Pedro Martinez, Arzobispo de Santiago , y con otros Obispos , y Prelados de la Tierra , y manifestada su voluntad , les pidieron consejo à qual Orden se allegarian para el dicho efecto ; y sobre esto los dichos Arzobispos , Obispos , y Prelados , habido su acuerdo, les dieron por consejo , que se llegassen al Prior , y Canonigos del Monasterio de San Loyo : la vida de los quales se parecia mas à la suya que tomaban , en vestir , y en comer , y las otras cosas , que otra ninguna de otros hombres ; asi como Frayles de Cistèl , ò de San Benito , si ellos pudiesen guiar con el Prior , y los Canonigos sobredichos lo aceptassen. Sobre lo qual los dichos Arzobispos , y Obispos juntos , y à ruego de los dichos Cavalleros Nobles , trataron el negocio , y acabaronlo de manera , que los dichos Prior , y Canonigos recibieron à los dichos Cavalleros , y à los otros que despues en la Orden fuesen successores en su Hermandad ; y recibidos , se acordò entre los unos , y los otros de hacer Constituciones , y Establecimientos , quales mas convenian para guardar la Religion , y conservarse en el santo proposito que tenian. De estas Constituciones fueron muchas las que despues el Papa confirmò , y en la Regla se pusieron. Estando de esta manera concertados los Freyles Cavalleros , y el Prior , y Canonigos , vino en aquel tiempo en España por Legado del Papa Alexandro el Cardenal Don Jacinto : y los susodichos Freyles Cavalleros salieron à recibirlo en entrando en España , y agradaronle , y sirvieronle mucho ; y à ruego de los Arzobispos , Obispos , y Prelados y à dichos , el dicho Legado aprobò la Orden de la manera que el poder que traia se lo permitia : y quando se huvo de ir de España , llevò consigo al Maestre Don Pedro Fernandez de Fuenteencalada , y muchos de los Freyles Cavalleros , y Canonigos , y presentòlos delante del Papa , y diòle razon de todo lo que para su Religion , y buen gobierno de ella pretendian , y suplicòle se la confirmasse. Y luego el Papa confirmò la Orden , y privilegiòla , y aprobòla sus Constituciones , como mas largamente en la Bula de la Confirmacion parece,

Este Cardenal Jacinto fue despues Sumo Pontifice , Successor de Clemente III. y llamose Celestino III.

y hizo essenta la Orden, y el Lugar donde fuesse Cabeza de ella, que aun hasta entonces no estava determinado, ni sabido donde havia de ser. En aquel tiempo tenian cerca de Leon en el camino Francès, el dicho Prior, y Canonigos de Loyo, desde antes que recibiesen à su Hermandad à los dichos Freyles Cavalleros, un Hospital, que se nombraba San Marcos, el qual havia sido edificado por los Ricos-Hombres de la Tierra, por servicio de Dios, y salud de sus Animas, y por muchos peligros que acaecian en aquel Lugar à los Romanos, quando iban, ò venian de Santiago. Y alli estava siempre un Canonigo del dicho Monasterio de Loyo, que administraba, y daba limosna à los Peregrinos, que por alli passaban. Sucedió, que en poco tiempo los Freyles fueron ganando, y acrecentando la Orden, y huvieron diferencias con el Rey de Leon, y fueron tales, que vino à meritos, que los echò à todos de su Reyno, asi à los Freyles Cavalleros, como al Prior, y Canonigos, que à la fazon eran, y tomòles quanto tenian. Y Don Andrès, que entonces era Prior de Loyo, y sus Canonigos con todo lo que tenian, y el Maestre con sus Freyles vinieron à Castilla al Rey Don Alonso, y dieronle parte de sus negocios, y el Rey recibìolos muy bien, y heredò la Orden; y entre otras cosas, y Lugares que les diò fue à Uclès, con tal condicion, que hiciesen alli Cabeza de Orden, segun se contiene en el Privilegio del Rey Don Alonso, que entonces les concediò; y assi, el dicho Prior Don Andrès con sus Canonigos se vino à Uclès, y hizo alli su Iglesia, y Convento. Entre tanto los Ricos-Hombres, que edificaron el dicho Hospital de San Marcos, viendo como no se hacia en èl la limosna como solia, y se debia hacer, y que los bienes del dicho Hospital se perdian, rogaron, y suplicaron al Rey de Leon, mandasse bolver el dicho Hospital al Prior, y Canonigos sobredichos, para que hiciesen cumplir aquella merced, y limosna, que en èl se solia dàr. Y otorgada la merced por el Rey, embiaron à rogar al Prior Don Andrès à Uclès, que embiasse algunos Canonigos que tuviesen aquel Hospital de San Marcos de Leon, y cumpliesen en èl aquella limosna, que se solia hacer. Y el dicho Prior embiò quatro Canonigos, y otro por Prior, à quien obedeciesen, con tal condicion, que el dicho Prior, y Canonigos, y los que despues succediesen, que todavia obedeciesen al dicho Prior Don Andrès, y à los otros que succediesen despues de èl.

Parece por Privilegio del Rey de Leon D. Fernando, que diò à Pedro Fernandez de Fuenteencalada à Villafafila, y à Valduerna, porque la Orden hiciesse la Casa principal, y Cabeza de Orden en el Reyno de Leon. Es la data en 3. dias de Mayo, Era de 1219. año del Nacimiento de Jesu-Christo de 1181. que viene

Y despues de algunos tiempos , bolviendo las cosas à su primero sèr , el Prior , y Canonigos , que fueron embiados de Uclès à San Marcos , recibieron otros Canonigos , y aprovecharon su lugar lo mejor que pudieron ; y el Prior , y Canonigos de Uclès olvidaronlo , y el reconocimiento que los dichos Prior , y Canonigos de San Marcos les solian hacer. Y succediendo los tiempos adelante , los Freyles Cavalleros fueron ganando , y acrecentando mucho la Orden , y comenzaron à pagar mal sus derechos al Prior , y Canonigos de Uclès , segun que de antes entre los unos , y los otros havia sido concertado ; y por no les pagar sus diezmos , como solian , los dichos Freyles Cavalleros echaron al Prior Don Gil , y quarenta Canonigos de Missa con èl muy deshonoradamente de Uclès , y tomaronles quanto tenian. Vino à la fazon por Legado à España el Maestro Don Juan de Albanilla , Cardenal de Santa Sabina , y el Prior , y Canonigos susodichos fueron à èl , y se querellaron de los dichos Freyles Cavalleros ; y venidos ante el Cardenal muchos de ellos , entre los unos , y los otros huvo gran pleyto , y en conclusion de èl fue mostrado al dicho Cardenal el Privilegio mayor , y todos de un acuerdo concertados comprometieron el pleyto en manos del Cardenal , y juraron ambas las Partes de estàr por todo lo que el dicho Cardenal ordenasse , y mandasse , en razon del dicho pleyto. Luego el Cardenal declarò los articulos del Privilegio , y hizo Ordenanza entre ellos , y mandò debaxo de Censuras , que fuesse siempre guardada : la qual se guardò mucho tiempo , hasta que despues , en tiempo del Maestre Don Pelay Perez Correa , fue otra vez levantada discordia , semejante à la passada ; y por parte del dicho Maestre , y Freyles , que à la fazon eran , fue quebrantado el Privilegio , y Ordenacion del dicho Cardenal , que por ambas las Partes havia sido recibida , y por largos tiempos guardada , y quitaron al Prior Don Gonzalo Perez los diezmos , y Priorazgo , y pufose por fuerza otro Prior , asì como no debìa : y el dicho Prior Don Gonzalo Perez fue à querellar este pleyto , y à quejarse de lo que el Maestre havia hecho contra la Regla , y contra la Ordenacion del dicho Cardenal , à la Corte Romana , en tiempo del Papa Urbano V.

à ser seis años despues que el Rey D. Alonso de Castilla dio al dicho Maestre à Uclès con el mismo intento , que fue año de 1178 à nueve dias de Enero.

Asì que parece, que en este mismo tiempo de estos siete años fue la diferencia de assentar la Cabeza de la Orden , pues por la Bula parece, que al tiempo de la confirmacion no estava assentada, ni despues constata, que se asentasse. Confirmò la dicha Donacion del Rey D. Fernando de Leon, despues el Papa Lucio III.

Y el dicho Pontifice , oídas las razones de una parte , y otra , restituyò al dicho Prior Don Gonzalo Perez en su Priorazgo por su sentencia: por lo qual mandò , que se le diessen los diezmos al dicho Prior , y Canonigos , y à sus sucesores , y confirmò la Ordenacion del dicho Cardenal , y mandò , que en todo fuesse guardada , segun que oy se guarda , y cumple.

CAPITULO IV.

De la Bula de Alexandro Tercero de este nombre , en que confirma la Orden de la Cavalleria de Santiago del Espada. Y ponese primero en Latin , como fue originalmente concedida ; y despues en Romance , para que los que no saben Latin la entiendan , y sepan.

BULLA ALEXANDRI III. de Confirmatione Ordinis Militiæ Sancti Jacobi de Spatha.



ALEXANDER EPISCOPUS, SERVUS
servorum Dei. Dilectis filiis Petro Ferdinando,
Magistro Militiæ Sancti Jacobi, ejusque Fra-
tribus, Clericis, & Laicis, tam presentibus,
quàm futuris, communem vitam professis, in per-
petuam rei memoriam, Benedictus Deus in donis suis, & san-
ctus in omnibus operibus suis, qui Ecclesiam suam nova semper
prole fœcundat. Et sicut pro patribus filios in ea facit exurge-
re, sic à generatione in generationem notitiam nominis sui, &
lucem Fidei Christianæ diffundit: ut sicut ante ortum Solis
stellæ sese ad Occasum in firmamento sequuntur, ita in Eccle-
siasticis gradibus generationes justorum (antequam veniat dies
Domini magnus, & horribilis, & tenebras nostras veri Solis
splendor illuminet) per tempora sibi succedant. Et sicut multi
sape per caudam Draconis dejiciuntur in terram: ita & per
adop-

Pfalm. 144.

Joel cap. 2.

adoptionem Spiritus quotidiana fiat reparatio perditorum , & de profundo inferni ad querenda multi caelestia erigantur , & ita corpora tenentur in terra , ut tamquam cives Sanctorum , & Domestici Dei cogitatione , ac desiderio conuersentur in caelis. Hoc sanè temporibus nostris in partibus Hispaniarum de diuino factum munere gratulamur : ubi nobiles quidam viri peccatorum vinculis irriti , & miseratione illius , qui vocat ea quae non sunt , tanquam ea quae sunt , superna gratia sunt afflati , & tacti super multis transgressionibus suis dolore cordis intrinsecus , & praeteritorum agentes poenitentiam peccatorum : non solum possessiones terrenas , sed & corpora suadere in extrema quaeque pericula pro Domino decreverunt. Et ad exemplum Domini nostri Jesu Christi , qui ait : Non veni facere voluntatem meam , sed ejus qui misit me Patris , in habitu , & conuersatione Religionis sub unius Magistri statuerunt obedientia commorari. Eo utique moderamine propositum suum , & Ordinem temperantes , ut quia uniuersa turba fidelium in conjugatos , & continentis distinguitur , & Dominus Jesus Christus , non solum pro viris , sed , & pro foeminis quoque de femina nasci voluit , & cum hominibus conuersari : habeantur in ipso Ordine qui caelibem , si voluerint , ducant vitam , & consilium Beati Pauli sequantur , qui dicit : De virginibus autem praecipuum Domini non habeo , consilium autem do. Sint etiam qui iuxta institutionem Dominicam ad procreandam sobolem , & in continentiae praecipuum evitandum , conjugibus suis utantur ; & una cum eis ad incolatum supernae patriae de conualle lachrymarum , & terrena transire peregrinatione nitantur : & lachrymis diluant , & operibus pietatis reatus , quibus super fundamentum suum (quod Christus est) pro cura carnis , & afflictibus liberorum ligna , foenum , stipulam aedificare contingit : cum alii expeditiores , & continentis aedificent aurum , argentum , & lapides pretiosos. Et isti tamen , & illi militent uni Regi , & super unum fundamentum caelestem unam aedificent mansionem , promissione Psalmistae in Domino roborati , qui minora quoque membra Ecclesiae confortat , & dicit : Imperfectum meum viderunt oculi tui , & in libro tuo omnes scribentur. In horum autem fidelium Christi Collegio , tu dilecte in Domino fili Petre Ferdinandi , per voluntatem Dei Magisterium super alios , & providentiam suscepisti , qui cum

Ephes. cap. 2.

Ad Rom. c. 4.

Joan. cap. 6.

1. ad Cor. c. 3.

1. Cor. 3.

Psalm. 138.

quibusdam Fratrum tuorum ad presentiam nostram accedens, cum humilitate qua decuit, à Sede Apostolica requisisti, ut vos tanquam peculiare filios in defensionem nostram, & locum in quo Caput Ordinis factum fuerit, in jus, & proprietatem Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ recipere deberemus. Undè nos devotionem vestram, & bonum in Domino desiderium attendentes, de communi fratrum nostrorum consilio, in speciales, & proprios Sacrosanctæ Romanæ Ecclesiæ filios, vos recipimus, & Ordinem vestrum autoritate Apostolica confirmantes, presentis scripti Privilegio communimus: statuentes, ut quascumque possessiones, quæque bona in presentiarum, justè, & legitimè possidetis, aut in futurum concessione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, seu aliis justis modis patrante Domino, poteritis adipisci, firma vobis, & vestris successoribus, & illibata permaneant: in quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Lodium, & Monasterium cum cauto, & pertinentiis suis, Burgum de Pontenunii contra Lodium cum suis pertinentiis, Crescente cum cauto, & suis pertinentiis, Quintaniella de Pedro Fernandez, cum cauto, & suis pertinentiis, Barria cum cauto, & suis pertinentiis, Lentamo cum suis pertinentiis, Sanctum Salvatorem del Estriana cum cauto, & suis pertinentiis, Moncont cum cauto, & suis pertinentiis, Penagosent cum suis pertinentiis, Sancta Maria de Pinel cum suis pertinentiis, Uclès cum suis pertinentiis, Alfarella cum suis pertinentiis, Orella cum suis pertinentiis, Mora cum suis pertinentiis, Moraveja cum suis pertinentiis, Decim de Valera, & Portadgo cum suis pertinentiis, Estremera cum suis pertinentiis, Alcazar cum suis pertinentiis, Almodova cum suis pertinentiis, Larunda cum suis pertinentiis, La Zarza cum suis pertinentiis: Sancimus præterea, ne occasione antiquæ detentionis, sive scripturæ, quisquam vobis possit auferre, quæ ultra memoriam hominum sub Sarracenorum detenta sunt potestate, & de munificentia Principum, seu vestro studio, & labore, aut jam obtenta sunt, aut in futurum (auxiliante Domino) poteritis obtinere. Cum enim unica sit vobis intentio, & singularis curæ semper immineat pro defensione Christiani nominis decertare, nec solum res, sed personas ipsas pro tuitione fratrum

incunctanter exponere , plurimum posset hoc pium opus , & laudabile studium impediri , si labores , & stipendia vestra , quæ in communi proficiunt , præripantur ab aliis , & otiosi , ac desides , atque in laboribus suis , non quæ Jesu Christi , sed quæ sua sunt requirentes , emolumenta illa perciperent , quæ pro tantis laboribus vobis , & pauperum Christi usibus sunt provisæ , dicente Apostolo : Qui non laborat , non manducet. Inter ea sanè , quæ in professionis vestræ Ordine statutum est observari , primum est , ut sub unius Magistri obedientia in omni humilitate , atque concordia sine proprio vivere debeatis ; illorum fidelium exemplum habentes , qui ad Fidem Christianam Apostolorum prædicatione conversi , vendebant omnia , & ponebant pretium ad pedes illorum : & videbaturque singulis , prout cuique opus erat , neque aliquis illorum qui possederat , suum esse dicebant : sed erat eis omnia communia. Ad suscipiendum quoque prolem , quæ in timore Domini nutriveretur , & infirmitatis humanæ remedium , juxta institutionem Domini , & indulgentiam Apostoli , qui ait : Bonum est homini mulierem non tangere : propter fornicationem autem unusquisque uxorem suam habeat , & similiter mulier virum suum : qui continere nequi verit , conjugium sortiatur , & servet involutam fidem uxori , & uxor viro , netori conjugalis continentia violetur. Si autem viri præmortui fuerint , & relictæ uxores , quæ Ordinem susceperunt , nubere voluerint , denunciatur hoc Magistro , sive Commendatori , ut cum illius licentia , cui mulier ipsa vult , nubat , secundum verbum Apostoli dicentis : Mortuo viro , soluta esse intelligitur mulier à lege viri , cui vult nubat , tantum in Domino. Quod etiam de viris intelligitur observandum : una etenim utriusque lege tenentur. Statuimus quoque , ut nullus Fratrum , sive Sororum , post susceptionem Ordinis vestri , & promissam obedientiam , vel redire ad seculum , vel ad alium Ordinem sine Magistri licentia audeat se transferre : cum sint in Ordine vestro loca statuta , ubi quisque districtius valeat conversari. Discedentem verò , nullus audeat retinere , sed ad Ordinem suum per Censuram Ecclesiasticam , qui discesserit , redire cogatur. Ut autem Ordine vestro cum majori omnia deliberatione tractentur , statutum est inter vos , ut locus aliquis ordinetur , in quo per singulos annos in solem-

Philip. c. 3.

2. Thessal. 3.

In Actibus
Apost. c. 2.

Castitas con-
jugalis.

Ad Cor. cap. 7

Ad Cor. cap. 7

Ad Rom. c. 7

Ad seculum
reclusus redi-
tus.

Ad alium Or-
dinem sine
Magistri li-
centia nequis
transeat.
Capitulum
Generale.

nitate omnium Sanctorum Generale Capitulum teneatur, & sit tibi Clericorum Conventus, & Prior, qui illorum, & aliorum Clericorum, qui de Ordine vestro fuerint, curam possit habere, ac fratrum cum necesse fuerit, provideat animabus. Sint autem, & tredecim in Ordine Fratres, qui Magistro, cum opus fuerit, in consilio, & dispositione Domus assistant, & eligendi Magistri curam habeant competentem. Prior si quidem Clericorum, cum Magister migraverit de hac luce, de domo, & Ordine solitudinem gerat, cui sicut Magistro Ordinis obedientes existant, donec per providentiam terdecim prædictorum Fratrum Magistri electio celebretur. Is (cum transitus Magistri fuerit auditus, & cognitus) terdecim illos Fratres sine dilatione aliqua convocavit, & si quisquam eorum infirmitate, vel alia ex causa infra quinquaginta dies adesse nequiverit, cum aliorum consilio, qui præsentis fuerint, alium absentis loco constituet, ut Magistri electio ex aliquorum absentia minime differatur. Illi verò terdecim Fratres (si Magister qui pro tempore fuerit, perniciosus, aut inutilis apparuerit) cum consilio Prioris Clericorum, & sanioris partis Capituli majoris domus, corrigendi, aut etiam amovendi eum habeant potestatem. Et si inter eum, & Capitulum emerferint questiones, debitum eis finem imponant. Ne per aliena iudicia, vel dilabatur Ordo, vel temporalis substantia dissipetur. In nullam autem ex hoc fratres illi superbiam eleventur, sed Magistro suo devoti, & obedientes existant. Et si quis eorum ex hac vita transierit, vel pro culpa, seu alia quacunque fuerit occasione mutandus, Magister cum consilio reliquorum, majoris partis, alium loco ejus substituat. In Capitulo autem, quod annis singulis diximus celebrandum, tredecim isti Fratres, & Commendatores donorum, nisi evidens, & magna eos necessitas detinuerit, ad statutum locum incunctanter occurrant, & communiter tractent, que ad profectum Ordinis, animarumque salutem, & sustentationem corporum fuerint statuenda: ubi præcipue ad defensionem Christianorum intendere moneantur. Et districtè præcipiatur, ut in Sarracenos, non mundane laudis amore, non desiderio sanguinis effundendi, non terrenarum rerum cupiditate, bellum tractent; sed in tantum in pugna sua intendant, ut vel

Chri-

Conventus
 Clericorum.
 Electio Magi-
 stri.

Electio Fra-
 trum terde-
 cim.

Christiani ab eorum tueantur incurſu , vel ipſos ad culturam poſſint Chriſtiane Fidei probocare. Eligantur , & tunc Viſitatores idonei , qui domos fratrum per anni circulum fideliter viſitent ; & quæ ibi digna correptione invenerint , aut ipſi corrigant , aut ad Generale Capitulum deferant corrigenda. Clerici præterea veſtri Ordinis per Villas , & Oppida ſimul maneat , & Priori ; qui ſuper eos fuerit ordinatus , obediens exiſtant : & filios fratrum qui eis à Magiſtro fuerint commiſſi , inſtruant ſcientia litterarum , & fratribus , tam in vita , quàm in morte ſpiritualia ſubminiſtrent. Induentur autem Superpelliciiſ , & Conventum , & Clauſtrum ſub Priore ſuo tenebunt , & humiliter facient , quod ab ipſo illis ſecundum Deum fuerit imperatum , ubi fratres quoque , de quibus Magiſtro viſum fuerit , converſentur , & non ſint otioſi , ſed vacent orationi , & aliis operibus pietatis. Clericis verò de laboribus , & aliis bonis à Deo præſtitis , decimæ reddantur à fratribus , unde libros , & congrua Eccleſiarum faciant ornamenta , & in neceſſitatibus corporum convenienter ſibi provideant , & ſi aliquid ſuper fuerit , ſecundum providentiam Magiſtri in uſus pauperum erogetur. Ut autem concordia inter vos charitatiſque ſervetur , & à peccato detractiõnis , & murmuratiõnis cuncti debeant abſtinere : qui Commendator in quolibet loco fuerit inſtitutus , pro facultate domus in ſanitate , & ægitudine quodcumque opus fuerit cum ea ſolicitudine , ac benevolentia ſubminiſtret : ut neque in ſubſtantia parcitatem , neque in verbo amaritudinem gerere videatur. Sit vobis præcipua cura hoſpitem , & indigentium , & neceſſaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur. Exhibeatur Prælatiſ Eccleſiarum honor , & reverentia , ſubminiſtretur Chriſti fidelibus , Canonicis , Monachis , Templariis , Hoſpitalariis , aliſque in Sancto Religionis obſervantia poſitis , conſilium , & auxilium : quorumlibet etiam indigentia ſi facultas fuerit , ſublevetur , ut Deus in veſtris glorificetur operibus : & alii qui viderint , humilitatiſ , & charitatiſ veſtræ provocentur odore. Ad hæc adjiciendum decernimus , cum ſit locus aliquis , in quo Episcopopus eſſe debeat , ſi in veſtram venerit poteſtatem , ſit tibi Episcopopus , qui cum Eccleſiis , & Clero ſuo designatos ſibi

Viſitatores egendi.

Clericorum officia.

Decimæ fratres Clericis Ordinis perſolvant.

Murmurationes , & detractiõnes evitanda.

Cura fratrum habenda.

Hoſpitem cura Eccleſiarum Prælatiſ , & Religioſiſ honor impendendus , & auxilium præſtandum.

Jura Episcopopalia.

Consecrationes
Ecclesie in
locis deser-
tis.

Clericorum
officia

Divina, ex-
clusis inter-
dictis, & ex-
communica-
tis tempore
interdicti ce-
lebreantur.

Nec ab ali-
quo nisi à Ro-
mani Ponti-
fici Legato
possint per-
tione excom-
municari nec
familiares.

Consecratio-
nes Basilica-
rum ordina-
tiones Cleri-
corum.

Clericorum
habitus

Hofpitium cu-
m Ecclesia-
rum Praesidi-
is & Religio-
sis honorandi-
bus & in-
terdictum pre-
stantium.

Constituere
Oratoria.

Intra Religio-
sum

In generali
Interdicto.

reditus, & possessiones, & spiritualia jura percipiat: reliqua
verò cedant in usus vestros, & in vestra dispositione sine cu-
jusquam contradictione persistent. Profecto in Parochialibus
Ecclesiis, quas habetis, nolumus Episcopus suo jure frau-
dari. Si autem in locis desertis, aut in ipsis terris Sarra-
cenorum de novo Ecclesias construxeritis, Ecclesie illae ple-
na gaudeant libertate; nec aliqua per Episcopos decima-
rum, aut alterius rei exactione graventur. Liceatque vobis
per Clericos vestros idoneos easdem Ecclesias cum suis ple-
bibus gubernare: neque interdicto per Episcopos, vel excom-
municationi subdantur. Sed fas sit vobis, tam in majori Ec-
clesiae, quae caput fuerit Ordinis, quam in illis, excom-
municatis, & interdictis exclusis, divina semper officia ce-
lere. Præterea, ne humanis vexationibus, & calumniis à de-
fensione Christianorum retrahit valeatis, Apostolica autori-
tate decernimus, ne personas vestras, præter Legatum Apo-
stolicæ Sedis à latere Romani Pontificis destinatum, inter-
dicere quisquam, aut excommunicare præsumat. Quod etiam
de familiis, & servientibus vestris statuimus, qui stipen-
dia vestra percipiunt, donec justitiam parati sint exhibe-
re: nisi fortè talis fuerit culpa, & qua ipso facto Eccle-
siasticam Censuram incurrant. Chrisma verò, & Oleum san-
ctum, consecrationes Altarum, seu Basilicarum, ordinatio-
nes Clericorum vestrorum, qui ad sacros Ordines fuerint pro-
movendi, à Diocesano suscipietis Episcopo, si quidem Ca-
tholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Aposto-
licæ Sedis habuerit: & ea gratis, & absque ulla pravi-
tate vobis debeat exhibere, alioquin liceat vobis, quem
malueritis ad re Antistitem, qui nostra fultus auctoritate,
quod postulatur indulgeat. Liceat præterea vobis in locis ve-
stris, ubi quatuor fratres, vel plures fuerint, oratoria con-
struere: in quibus fratres, & familie vestrae tantum, &
Divinum audire Officium, & Christianam possint habere se-
pulturam. Ita enim volumus necessitati vestrae consulere, ut
non debeant ex hoc adjacentes Ecclesie injuriam sustinere. Cum
autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis
janus, exclusis excommunicatis, & interdictis, non pulsa-
tis campanis, suppressa voce, Divina Officia celebrare. Nibi-
lo-

lominus presentis Decreto sancimus, ut si quis in aliquem vestrum, fratrum videlicet, vel sororum, violentas manus injecerit excommunicationis sententia sit astrictus, & illud idem pro tutela vestra, tam in sententia, quam in pœna servetur, quod sub felic. memor. Papa Innocentio Prædecessore nostro, de tutitione Clericorum Generali Concilio noscitur institutum. Decernimus ergo, ut nulli hominum liceat jura, vel possessiones vestras temerè perturbare, aut bona vestra auferre, vel ablata retinere, minuere, seu quibuslibet vexationibus fatigare: sed illibata omnia, & integra conserventur, eorum pro quorum gubernatione, & sustentatione concessa sunt, usibus omnimodis pro futura, salva Sedis Apostolicæ autoritate. Ad indicium autem hujus à Sede Apostolica præcepta liberalitatis decem Malachinos nobis, nostrisque successoribus annis singulis persolvatis. Si qua igitur Ecclesiastica secularisve persona hanc nostræ constitutionis paginam sciens contravenire tentaverit, secundo, tertio, nisi præsumptionem suam digna satisfactione revocaverit, potestatis, honorisque sui dignitate careat, reamque se divino iudicio existere, de perpetrata iniquitate cognoscat: & à sacratissimo Corpore, ac Sanguine Dei, & Domini Redemptoris nostri Jesu Christi aliena sit, ac in extremo examine districta ultioni subjaceat. Cunctis autem vobis vestra jura servantibus sit pax Domini nostri Jesu Christi, quatenus & ejus fructum bonæ actionis percipiant, & apud districtum iudicem premia æternæ pacis inveniant. Amen. Vias tuas, Domine, demonstra mihi. Sanctus Petrus, Sanctus Paulus. Ego Alexander Catholicæ Ecclesiæ Episcopus. Ego Gualterus Galuan Episcopus. Ego Joannes Presbyter Cardinalis Sanctorum Joannis, & Pauli, tituli Pamachii. Ego Joannes Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Athanasie. Ego Albertus Presbyter Cardinalis, tituli Sancti Laurentii in Lucina. Ego Bossio Presbyter Cardinalis Sanctæ Prudentianæ, tituli Pastoris. Ego Manfredus Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Ceciliæ. Ego Petrus Presbyter Cardinalis, tituli Sanctæ Sabina. Ego Hiacintus Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Cosmedin. Ego Corditio Diaconus Cardinalis Sancti Theodori. Ego Cinthius Diaconus Cardinalis Sancti Adriani. Ego Vitellus Dia-

In lædentes
Fratres.
Cap. Si quis
suadente 17.
quæst. 4.

Contra fratrum possessiones auferentes, aut perturbantes.

[Penso Romanæ Ecclesiæ quod annis per solvenda.

Psal. 24

conus Cardinalis Sanctorum Sergii, & Bacchi. Ego Labo-
 rans Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Porticu. Ego
 Ramerius Diaconus Cardinalis Sanctæ Georgii ad Velum
 aureum. Ego Vivianus Diaconus Cardinalis Sancti Nicolai
 in Carcere Juliano. Datis Ferentin per manum Gratiani San-
 ctæ Romanæ Ecclesiæ Subdiaconi, & Notarii, tertio nonas
 Julii, Indictione octava, Incarnationis Dominica anno mille-
 simo centesimo septuagesimoquinto, Pontificatus verò
 Domini Alexandri Papæ Tertii anno
 sextodecimo.



La Bula precedente de Alexandro Tercero, en Romance.

Alexandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, à los amados hijos Pedro Fernandez, Maestre de la Cavalleria de Santiago, y sus Hermanos Clerigos, y Legos, assi presentes, como por venir, en comun vida professos, para perpetua memoria. Bendito sea Dios para siempre en sus dones, y Santo en todas sus obras, que à su Iglesia siempre enriquece con nuevo linage; y assi como hace en ella levantar los hijos en lugar de los padres, y como esparce la noticia de su maravilloso Nombre, y la luz de la Fè Christiana, de generacion en generacion, como las Estrellas se siguen unas à otras en el Firmamento àzia donde el Sol se pone antes de su nacimiento: assi las generaciones de los Justos suceden unas à otras, por los tiempos, en los grados de la Santa Iglesia, antes que venga el dia del Señor grande, y espantoso. La claridad del verdadero Sol alumbre nuestras tinieblas; y assi como muchas veces, muchos son lanzados en tierra por la cola del Dragon, assi por adopcion del Espiritu Santo sea hecha reparacion quotidiana de los perdidos, y muchos se levaaten del profundo del infierno para buscar las cosas celestiales: y de tal manera sean detenidos corporalmente en la tierra, que conversen en los Cielos por pensamiento, y deseo, como Ciudadanos de los Santos, y domesticos de la Casa de Dios. Y nosotros por cierto nos gozamos que (por la gracia de Dios) esto sea hecho en nuestros tiempos en las partes de España, donde unos Nobles Varones, enlazados en pecados, por merced de aquel que llama aquellas cosas que no son, como las que son, fueron inspirados de gracia celestial, y tocados de dentro de dolor de corazon, por muchos excessos que havian cometido, haciendo penitencia de sus pecados passados, determinaron de dàr por Dios Nuestro Señor, no ran solamente las possesiones terrenales, mas tambien sus cuerpos, en qualesquier peligros de muerte, à exemplo de Nuestro Señor Jesu-Christo, que dice: No vine à hacer mi voluntad, sino la de mi Padre, que me embiò. Determinaron vivir debajo de la obediencia de un Maestre en habito, y conversacion

Psalm. 144.

Joel. cap. 2.

Ad Ephes. cap. 2.

Ad Rom. cap. 4.

Joan. cap. 6.

Religiosa : y con tal templanza su proposito , y orden moderaron , que afsi como toda la compañia de los Fieles se divide en caçados , y continentes , y nuestro Señor Jesu-Christo , no solamente por los hombres , pero aun tambien por las mugeres , quiso nacer de muger , y conversar con los hombres ; haya en la dicha Orden quien haga vida sin casarse , si quisiere , siguiendo el exemplo de San Pablo , que dice : No tengo mandamiento de Dios de virgines , mas doy consejo : haya tambien quien , segun el establecimiento de Dios , tengan mugeres por haver hijos , y por evitar de caer en incontinencia , y juntamente con ellas se esfuercen à passar de este valle de lagrimas , y terrenal peregrinacion à la morada de la Patria Celestial. Y si sobre su fundamento , que es Christo , le aconteciere edificar heno , y pajas , por deseo de la carne , y amor de los hijos , lavese en lagrimas , y con obras de piedad. Y como otros mas desembarazados , y castos edifiquen oro , y plata , y piedras preciosas ; pero unos , y otros firvan à un Rey , y sobre un fundamento edifiquen una casa celestial , esforzados en el Señor , que con la promessa del Psalmista tambien anima los menores miembros de la Iglesia , y dice : Tus ojos vieron mi imperfeccion , y en tu libro seràn todos escritos. De este Colegio de Fieles en Jesu-Christo , tu , amado hijo Pedro Fernandez , por voluntad de Dios , tomaste el Magisterio , y providencia sobre los otros ; y con algunos de tus Hermanos veniste à nuestra presencia , y con humildad debida pediste de la Sede Apostolica , que Nos vos recibiessemos à propios hijos en nuestra defension , y el Lugar donde fuesse hecha Cabeza de Orden recibiessemos en derecho , y propiedad de la Santa Iglesia Romana. Por lo qual Nos , acatando à vuestra devocion , y comun deseo en Jesu-Christo , de comun consejo de nuestros Hermanos , os recibimos en especiales , y propios hijos de la Santa Iglesia de Roma , y confirmando vuestra Orden por autoridad Apostolica , la validamos por privilegio de esta presente Escritura ; estatuyendo , que qualesquier posesiones , y bienes , que al presente legitimamente poseeis , y adelante por concesion de Pontifices , ò por dadivas de Reyes , ò Principes , ò por ofrecimiento de Fieles , ò por otras justas vias , siendo Dios servido , pudieredes haver , permanezcan firmes , y estables à vosotros , y à vuestros successores , de las quales cosas quisimos declarar estas por sus propios nombres:

Loyo, y el Monasterio con su coto, y pertenenencias; el Burgo de Puente de Miño contra Loyo, con sus pertenenencias; Crescente con su coto, y pertenenencias; Quintanilla de Pedro Fernandez con su coto, y pertenenencias; Barrio con su coto, y pertenenencias; Lentamo con sus pertenenencias; San Salvador de Estriana con su coto, y pertenenencias; Moncot con su coto, y pertenenencias; Peñaulende con sus pertenenencias; Santa Maria de Pinel con sus pertenenencias; Uclès con sus pertenenencias; Alfarilla con sus pertenenencias; Oreja con sus pertenenencias; Mora con sus pertenenencias, Moraveja con sus pertenenencias; las Decimas de Valera, y Portazgo con sus pertenenencias; Estremera con sus pertenenencias; Alcazar con sus pertenenencias; Almodava con sus pertenenencias; Larunda con sus pertenenencias; La Zarza con sus pertenenencias. Asimismo mandamos, que ninguno os pueda quitar por ocasion de possession antigua, ò escritura, aquellas cosas que los Moros poseyeron tanto tiempo, que la memoria de los hombres no es en contrario; las quales yà teneis adquiridas, ò adelante con ayuda del Señor podreis haver, por donaciones de Principes, ò por vuestra diligencia, y trabajo; pues que vosotros teneis singular cuidado de pelear por defension del Nombre Christiano: y no solamente poneis vuestras haciendas, pero aun tambien vuestras personas con gran diligencia, por defensa de vuestros hermanos. Mucho podria impedir esta obra, y loable diligencia, si vuestros trabajos, y galardones, que en comun aprovechan, fuesen quitados por otros ociosos, y perezosos en sus trabajos, que buscan las cosas que son suyas, y no las de Jesu Christo; y huviesen aquellos provechos que por tantos trabajos os son dados à vosotros, y à los pobres de Jesu-Christo, assi como dice el Apostol: Quien no trabaja, no coma. Entre las cosas que en la profesion de vuestra Orden està establecido que guardéis, es lo primero: Que hayais de vivir sin propio, debaxo de la obediencia de un Maestre con toda humildad, y concordia, tomando exemplo en aquellos Fieles, que por la predicacion de los Apostoles convertidos à la Fè Christiana, vendian todas sus haciendas, y ponian todo el precio à los pies de ellos, y eran repartidas à cada uno, como tenia la necesidad, y ninguno de ellos, de aquellas cosas que poseian, decia ser alguna suya, mas todas les eran comunes. Otrofi, porque las criaturas sean criadas en temor de Dios, para remedio de la flaqueza hu-

Ad Philip. 2.

Ad Thessal. 3.

*In Actib. Apost.
cap. 2.*

*Castidad conju-
gal.*

Ad Cor. cap. 7.

Ad Cor. cap. 7.

Ad Rom. cap. 7.

*Que no se pas-
sen los Freyles à
otra Orden.*

*Del Capitulo Ge-
neral.*

*Eleccion de
Maestre.*

humana , aquel que no pudiere ser continente , case , y guar-
de à su muger la fe no corrompida , y la muger à su marido ,
porque no se quebrante la continencia del talamo conjugal ,
segun la institucion de Dios , y la permission del Apostol , que
dice : Bueno es al hombre no tocar muger ; pero por escusar for-
nicacion , cada uno tenga su muger , y la muger su marido . Y si
los maridos acaso primero fallecieren , y las mugeres que que-
daren , que recibieron la Orden , se quisieren casar , haganlo
haber al Maestre , ò al Comendador , para que con su licen-
cia (con quien quisieren) se casen , segun las palabras del Apof-
tol , que dice : Muerto el varon , suelta es la muger de la obli-
gacion que al varon tenia , y case con quien quisiere en el Se-
ñor . E esso tambien se ha de guardar en los varones , porque
unos , y otros , por una ley sean havidos . Establecemos tam-
bien , que ninguno de los Freyles , ò Freylas , despues que hu-
viere recibido vuestra Orden , y huviere prometido obedien-
cia , no se offe tornar al siglo , ni passar à otra Orden sin licen-
cia del Maestre ; pues en vuestra Orden hay Lugares estableci-
dos , donde cada uno pueda mas estrechamente vivir : y ningun-
o sea offado de amparar al que se fuere de vuestra Orden , mas
sea constreñido à bolverlo por Censura Eclesiastica . Y para
que todas las cosas de vuestra Orden sean tratadas con mayor
deliberacion , establecido està entre vosotros , que algun Lu-
gar sea señalado , en que cada un año por la Fiesta de Todos
Santos se haga General Capitulo , y sea ai Convento de Cleri-
gos , y Prior que tenga cuidado de ellos , y de los otros Cleri-
gos , que fueren de vuestra Orden : el qual quando fuere ne-
cessario , provea à vuestras Animas . Haya mas trece Freyles en
vuestra Orden , que quando fuere necessario , sean con el Maes-
tre en consejo , y en ordenar la casa ; y tengan cuidado de ele-
gir Maestre competente . Y el Prior de los Clerigos , quando el
Maestre passare de esta vida , tenga el gobierno de la Casa , y
de la Orden , al qual sean todos obedientes , asì como al Maes-
tre , hasta que por providencia de los dichos trece Freyles sea
hecha eleccion de Maestre . Este Prior llamarà sin dilacion aque-
llos trece Freyles , quando le fuere notificada , ò supiere la muer-
te del Maestre ; y si alguno de ellos por enfermedad , ò por
otra causa justa no pudiere venir dentro de cinquenta dias , eli-
jan otro en su lugar del ausente , con consejo de los otros que
presentes fueren , porque la eleccion del Maestre no se dilate
por

por ausencia de ellos. Y estos trece Freyles tēgan poder con consejo del Prior de los Clerigos, è de la mas sana parte del Capitulo de la Casa mayor, de corregir, y tambien remover al Maestre, que en aquel tiempo fuere malo, dañoso, ò sin provecho. E si alguna quistion se levantare entre èl, y el Capitulo, ellos le pongan debido fin; porque si por Juezes de fuera se huviesse de hacer, la Orden recibiria daño, y los bienes temporales de ella se destruiriàn. Por tanto, estos Freyles no se ensobervezcan, mas sean à su Maestre humildes, y obedientes; y si alguno de estos muriere, ò huviere de ser removido por su culpa, ò por alguna otra causa, el Maestre con consejo de los demàs, ò de la mayor parte, ponga otro en su lugar. Asimismo al Capitulo que yà diximos, que en cada un año se celebrasse, estos Freyles, y los Comendadores de las Casas vengàn sin dilacion al Lugar ordenado, si no fueren impedidos por grande, y evidente necesidad, y traten todas aquellas cosas que deben ordenar para provecho de la Orden, y salud de las Animas, y sustentacion de los cuerpos, donde principalmente sean amonestados, que entiendan en la defension de los Christianos. Estrechamente les sea encomendado, que no sean crueles contra los Moros por la vanagloria del mundo, ni por deseo de derramar sangre humana, ni por codicia de las cosas terrenales: mas señaladamente en sus Batallas procuren la defension de los Christianos, ò por traer à los Moros à la Fe de Christo. Elijanse asimismo Visitadores idoneos, que entre año visiten las cosas de los Freyles: los quales corregiràn aquellas cosas que hallaren dignas de correccion, ò las traeràn para que sean corregidas en Capitulo General. Otrofi, los Clerigos de vuestra Orden estèn juntamente por las Villas, y Lugares, y sean obedientes al Prior que les fuere puesto, y enseñen letras à los hijos de los Freyles, que por el Maestre les fueren encomendados, y administren los Sacramentos, y cosas espirituales à los Freyles, assi en la vida, como en la muerte. Vestiràn Sobrepellices, y tendràn Convento, y Claustro debaxo de la obediencia de su Prior, y hagan con humildad aquello, que segun Dios, y Orden les fuere mandado, y encomendado. Donde tambien los Freyles que el Maestre tuviere por bien que estèn, no sean ociosos, mas dense à Oracion, y à las otras obras de piedad. Los diezmos feràn dados à los Clerigos por los Freyles por sus trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, para que

*Eleccion de
Trecos.*

Visitadores

*Clerigos de
la Orden.*

Diezmos.

hagan Libros, y los Ornamentos que fueren necesarios para las Iglesias, y provean à la necesidad del cuerpo convenientemente; y si alguna cosa les sobrare, sea repartida en uso de pobres à providencia del Maestro. Y porque la concordia, y caridad sea guardada entre vosotros, todos se deben abstener de maldecir, y murmurar; y el Comendador, que fuere instituido en qualquier Lugar, de à cada uno lo que le fuere necesario, así en salud, como en enfermedad, con tal cuidado, y caridad (segun la facultad de la Casa) que no sea visto tener falta en los bienes, ni aspereza en las palabras. Tened cuidado principal de los Huespedes, y de los Pobres, y dadles liberalmente lo necesario, segun la facultad de la Casa. Sea dada honra, y reverencia à los Prelados de la Iglesia; y sea dado consejo, y ayuda à todos los Fieles Christianos, Canonigos, ò Monges Templarios, y à los del Hospital de Jerusalèn, ò à otros qualesquier, que estèn puestos en observancia de santa Religion: y la necesidad de todos los demàs sea cumplida, conforme à la posibilidad de la Casa, porque Dios sea glorificado en vuestras obras, y los que lo vieren sean provocados por el exemplo de vuestra humildad, y caridad. Ordenamos, demàs de estas cosas yà dichas, que si algun Lugar viniere à vuestro poder, en que haya de haver Obispo, hayalo; el qual con las Iglesias, y su Clerecia reciba las rentas, y posesiones à ellos asignadas, y los derechos Episcopales; y todas las otras cosas vengan à vosotros, y queden en vuestra disposicion, sin contradiccion alguna. Y por esto no queremos que los Obispos sean defraudados de su derecho en las Iglesias Parroquiales que tuviereis. Pero si en los Lugares desiertos, ò en las tierras de los Moros de nuevo hicieredes Iglesias, gozen de entera libertad, y no sean gravadas por los Obispos en demandarles los diezmos, ò otras cosas: y podais gobernar las dichas Iglesias con sus Pueblos, por Clerigos idoneos de los vuestros, y no sean molestados por los Obispos, con entredicho, ni excomunion; y podais cantar siempre los Oficios Divinos, así en la Iglesia Mayor, que fuere Cabeza de Orden, como en las otras (echados fuera los excomulgados, y entredichos.) Otrosi, porque no podais ser impedidos de la defension de los Christianos por humanas vexaciones, y calumnias, determinamos por autoridad Apostolica, que ninguno osse poner entredicho, ni excomulgar à vuestras personas, si no fuere

Legado de la Sede Apostolica Embiado à latere del Papa. Lo qual tambien mandamos se guarde en vuestros familiares, y servidores, que de vosotros reciben salario, entretanto que estuvieren aparejados de estàr à derecho, si la culpa no fuere tal, que ipso facto estèn excomulgados. Tambien la Chrifma, y Olio santo, y confagracion de los Altares, y de las Iglesias, y Oratorios, y las Ordenes de vuestros Clerigos, que huvieren de ser promovidos à Ordenes Sacros, recibirloheis del Obispo Diocesano, si fuere Catholico, y tuviere gracia, y comunion de la Sede Apostolica, y os quisiere dâr lo sobredicho de gracia, y sin ninguna vejacion: y de otra manera, seraos licito ir à qualquier Obispo Catholico que quisiere, el qual por nuestra autoridad os conceda lo que assi le fuere pedido. Assimilmo podais hacer Oratorios en vuestros Lugares donde huviere quatro Freyles, ò mas; en los quales los dichos Freyles, y vuestra familia tan solamente puedan oir los Divinos Oficios, è haver Ecclesiastica sepultura; porque assi querèmos proveer à vuestra necesidad, que las Iglesias comarcanas no reciban de esto injuria. Quando huviere en la tierra general entredicho, seaos licito celebrar los Oficios Divinos en voz baxa, no tañendo campanas, cerradas las puertas, lanzados fuera los excomulgados, y entredichos. Otrosi, por este presente Decreto ordenamos, que si alguno pusiere manos violentas en alguno de vuestros Freyles, ò Freylas, sea ligado de sentencia de excomunion, y para vuestro favor aquello mismo se guarde, assi en la sentencia, como en la pena que està establecida para defenfa de los Clerigos en Concilio General por el Papa Inocencio nuestro predecessor de buena memoria. Por tanto ordenamos, que ninguno pueda offadamente perturbar vuestros derechos, y posesiones, ò quitar vuestros bienes, ò quitados, retenerlos, ni disminuirlos, ò fatigaros por algunas vejaciones; mas todas vuestras cosas sean conservadas enteras, y no destruidas, para que en todo aprovechen para los usos de aquellos, para cuya governacion, y sustentacion fueron concedidas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Y en señal de esta liberalidad recibida de la Sede Apostolica, pagareis à Nos, y à nuestros successores cada un año diez Malachinos. Por tanto, si alguna persona Ecclesiastica, ò Seglar à sabiendas, tentare offadamente venir contra esta nuestra Carta de instruccion; y siendo

*Familiares.**Confagracion de iglesias, Ordenes de Clerigos.**Oratorios.**Entredicho general.**Cap. Si quis suadete 17. quæst. 4.*

amonestado dos, ò tres veces, si con digna satisfaccion no rebocare su atrevimiento, carezca de la dignidad de su poder, y honra, y conozca que està culpado por juicio divino, por el mal que hizo; y sea ageno de recibir el Santissimo Cuerpo, y Sangre de nuestro Dios, y Señor Jesu-Christo, y en el ultimo examen està sujeto à estrecho castigo. Y à todos aquellos que os guardaren vuestros derechos, sea la paz de nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que ellos lleven el fruto de la buena obra, y delante del Justo Juez hallen premios de eterna paz. Amen. Enseñame, Señor, tus caminos. San Pedro, San Pablo. Alexandro Papa Tercero. Yo Alexandro Obispo de la Iglesia Catholica. Yo Galtero Obispo Albanense. Yo Juan Presbytero Cardenal de los Santos Juan, y Pablo, titulo de San Epimachio. Yo Juan Presbytero Cardenal, titulo de Santa Anastasia. Yo Alberto Presbytero Cardenal, titulo de San Llorente, y Lucina. Yo Bossò Presbytero Cardenal de Santa Prudenciana, titulo Pastoris. Yo Manfredò Presbytero Cardenal, titulo de Santa Cecilia. Yo Pedro Presbytero Cardenal, titulo de Santa Sabina. Yo Jacinto Diacono Cardenal de Santa Maria in Cosmedin. Yo Cordicio Diacono Cardenal de San Theodoro. Yo Cinthio Diacono Cardenal de San Adriano. Yo Vitellio Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Laborans Diacono Cardenal de Santa Matia in Porticu. Yo Ramiro Diacono Cardenal de San Jorge ad velum aureum. Yo Viviano Diacono Cardenal de San Nicolàs in carcere Juliano. Dada en Ferentino por mano de Graciano Subdiacono, y Notario de la Santa Iglesia de Roma, à cinco dias del mes de Julio en la Indiccion octava, y de la Encarnacion del Señor año de mil ciento y setenta y cinco, y del Pontificado del Señor Alexandro Papa Tercero año diez y seis.

Tiene esta Bula sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla.

CAPITULO V.

De los Maestres que han sido de la Orden despues que el Papa primeramente la confirmò.

PAra ordenar, y continuar bien este Catalogo, y lista de los Maestres, porque vaya muy conforme en la succession de los tiempos, y en la verdad de las cosas, demás de los libros antiguos, que la Orden tiene, donde hay memoria de esto, nos aprovecharèmos mucho de las Coronicas de Castilla, y de muchos Privilegios, y Escrituras antiguas de la Orden, y de otras partes, adonde la verdad de los tiempos tiene entera certidumbre, y claridad, sin que pueda haver en esto ningun error. Servirànnos tambien mucho una gran diligencia, que en Uclès de tiempo muy antiguo tiene hecha: y es, que en el libro de Kalenda, que cada dia se lee en el Coro, tienen la memoria de muchas cosas antiguas de la Orden, assi como muertes de Maestres, y otras cosas semejantes, señalando el dia, mes, y año en que acaecieron.

Aunque en la Orden hubo muchos Maestres antes de Pedro Fernandez de Fuenteencalada, como por el Privilegio del Rey Don Fernando por lo menos parece, ponese aquí el dicho por primer Maestre desde el tiempo que esta Orden fue confirmada por Alexandro Papa Tercero: y fue Hijo-dalgo, natural de Fuenteencalada, Lugar en la Diocesi de Astorga. Fue Maestre de la Orden por lo menos diez años, porque yà era Maestre el año de mil ciento y setenta y cinco, que se confirmò la Orden, como en la Bula parece, y murió despues siendo Maestre el año de mil ciento y ochenta y quatro, que fue la Era de mil docientos y veinte y dos, como parece por el Epitafio de su sepultura, la qual està en el Convento de San Marcos de Leon, en la Capilla Mayor, al lado del Evangelio; y el Epitafio es este.

MENS PIA, LARGA MANUS OS PRUDENS HÆC
 TRIA, CLARUM CÆLO FECERUNT, ET MUNDO
 TE, PETRE FERNANDE, MILITIÆ JACOBI MAGIS-
 TER, STITOR, RECTORQUE FUISTI, SIC TE
 PRO MERITIS DITAVIT GRATIA CHRISTI, ERA
 M.CC.XXII. QUINTO KAL. JULII.

1. Y aunque este Epitafio no està en la sepultura que aora està en la Iglesia nueva, muchos Freyles del Convento viven hoy, que lo vieron escrito en su sepultura en la Iglesia vieja, de donde se trasladaron sus huesos à estotra. Fue en tiempo del Rey Don Alonso el Nono.
2. El segundo fue Don Hernando Diaz en tiempo del mismo Rey Don Alonso, con el qual tuvo muy gran autoridad, y credito. Dicen, que fue ocho años Maestre, y que dexò el Maestrazgo por el excesivo trabajo de la guerra; mas à mi parecer otro motivo tuvo muy diferente en el dexar el Maestrazgo, que fue quererse recoger à vida mas estrecha, como de hecho lo hizo, encerrandose en el Monasterio de Santo Audito (que agora llaman San Tui) que està en las Sierras de Buitrago: el qual el Rey Don Alonso le diò con condicion, que la Orden no tuviesse que ver en èl, como parece todo por privilegios que la Universidad de Alcalà de Henares tiene de aquel Monasterio, porque tiene tambien aora la administracion de èl, y alli le llama el Rey Don Alonso, Sacerdote: y diòle el Monasterio año de mil y docientos y cinco, que es veinte años despues que murió Pedro Fernandez de Fuenteencalada.
3. El tercero fue Don Sancho de Lemos: fue en tiempo del mismo Rey Don Alonso siete años Maestre, y dexò el Maestrazgo. Parece que es éste el que llaman en algunas Escrituras del Archivo de Uclès, Sancho Fernandez.
4. El quarto fue Don Gonzalo Ordoñez: fue en tiempo del mismo Rey diez y ocho años Maestre, y dexòlo.
5. El quinto fue Don Suer Rodriguez, en tiempo del mismo Rey un año Maestre, y murió Maestre.
6. El sexto fue Don Hernan Gonzalez: fue en tiempo del mismo Rey doce años Maestre, y sirvió en guerras al dicho Rey Don Alonso, y dexò el Maestrazgo.

7. El septimo fue Don Pedro Arias. De este hace mencion en su Coronica el Arzobispo Don Rodrigo, y dice que se hallò con el Rey Don Alonso en la de las Navas de Tolosa. La Kalenda de Uclès dice, que murió año de mil docientos y cinquenta.

En muchos originales de los del Arzobispo Don Rodrigo, dice Ave, y no Arias.

8. El octavo fue Don Pedro Gonzalez de Aragón: fue poco tiempo Maestro, y dexòlo. Fue en tiempo del Rey Don Enrique, primero de este nombre.

9. El nono fue Don Martin Barragan: fue en principio del Rey Don Fernando el Santo: fue poco tiempo Maestro, porque le mataron los Moros en la guerra.

10. El decimo fue Garci-Sanchez de Candamio: fue en tiempo del mismo Rey Don Fernando dos años Maestro, y dexòlo.

11. El undecimo fue Don Hernando Coche: fue en tiempo del mismo Rey un año Maestro, y dexòlo.

12. El duodecimo fue Don Pedro Gonzalez Mengo: fue en tiempo del mismo Rey dos años Maestro, y dexòlo.

13. El decimotercio fue Don Rodrigo Iniguez: fue en tiempo del mismo Rey Don Fernando un año Maestro, y dexòlo.

14. El decimoquarto fue el valeroso, y nombrado Don Pelay Perez Correa, que en sus Privilegios se dice, Don Pae Perez: fue veinte y quatro años Maestro, y sirvió mucho al Santo Rey Don Fernando en la guerra, y Conquista de Sevilla, y Cordova. Está enterrado en una Iglesia que se dice Santa Maria de Tudia, que es en Sierra-Morena, en la Provincia de Leon: la qual el dicho Maestro mandò edificar, y junto à ella un Convento de Religiosos de la Orden, porque en aquel Lugar venció una batalla de Moros, y fue en alcance de ellos al tiempo que el Sol se ponía; y como viesse que le iba faltando el dia para la entera destruccion de los Moros, suplicò à nuestro Señor se lo detuviesse, poniendo por intercessora à la Sagrada Virgen Maria; y las palabras de la oracion fueron: Santa Maria deten tu dia. Lo qual particularmente dixo, porque era aquel dia de una de las Fiestas de nuestra Señora: y por su oracion se detuvo el Sol por buen espacio de tiempo, hasta que del todo venció, y concluyó la batalla, renovandose el antiguo milagro de Josué. Y por esto se llamó aquella Iglesia Santa Maria de Tudia, y es de mucha devocion, y concurren à ella mu-

Milagros

Josue 10.

chas

chas gentes de diversas partes. Y porque el sitio de ella es mal sano en todo tiempo, su Magestad el Emperador, y Rey Don Carlos, de gloriosa memoria, mandò, que el dicho Convento se edificasse abaxo de la Sierra, en un Lugar, que se dice la Calera, que es Encomienda de la dicha Iglesia de nuestra Señora Santa Maria de Tudia, que hoy es Vicaria, y tiene debaxo de su jurisdiccion diez Lugares de los principales de la dicha Provincia; y el Vicario, y ellos son sujetos al Prior de San Marcos de Leon, y es el Vicario Notario del Capitulo General. En este Capitulo proximo passado, su Magestad el Rey Don Felipe nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden, y mandò lo que parecerà en el capitulo septimo, titulo de los Colegios. La Kalenda de Uclès en la muerte de este Maestre dice, que con deseo de acrecentar su Orden, fue hasta Constantinopla, y hizo Conventos de nuestra Orden en Ungria, y en Lombardia. Del tiempo que fue Maestre hay gran diversidad, porque por los Libros antiguos de Leon, parece, que fue no mas que veinte y quatro años Maestre; mas es manifesta cosa que fue treinta y quatro, ò treinta y cinco años, lo qual se prueba muy claro, sin que se pueda contradecir: porque el año de mil docientos y quarenta y tres, en la Coronica del Rey Don Fernando el Santo, và con el Infante Don Alonso à la guerra de Murcia. Así que parece, que era yà entonces Maestre, y lo mismo se prueba por una Escritura del año siguiente de mil docientos y quarenta y quatro, en la qual el ultimo de Mayo, el dicho siendo Maestre, dà en Encomienda la Villa de Paracuellos à Gil Gomez. Despues hay otra Escritura tambien del año de mil docientos y setenta y siete, en que el mismo Maestre, con consentimiento del Capitulo General, diò muchas possessions al Monasterio de Santa Eufemia. Y por todo el espacio de estos treinta y quatro años en todas las Escrituras, y Privilegios hay mencion de èl, y desde à adelante no, sino de Don Pedro Moñiz su successor. Por esto parece que fue Maestre desde los veinte y siete, ò veinte y ocho años del Reynado del Rey Don Fernando, y llegò hasta los veinte y seis, ò veinte y siete del Rey Don Alonso el Sabio.

Estàn escritas Escrituras en el Archivo de Uclès.

15. El decimoquinto Maestre fue Don Gonzalo Ruiz Giròn:

mataronle los Moros entrando con el Infante Don Sancho, hijo del Rey Don Alonso el Sabio, à la Vega de Granada. Su muerte fue cosa muy señalada, y digna de eterna memoria para nuestra Orden, y generalmente para todos: y de ninguna manera podemos celebrarla mejor, que con las mismas palabras de la Coronica de aquel Rey, que son las que se siguen. Mandò el Infante Don Sancho à Don Gonzalo Ruiz Giròn, Maestre de la Cavalleria de la Orden de Santiago, y à Don Gil Gomez de Villalobos, Abad de Valladolid, y à Fernan Enriquez, y diòles gran compañía de Concejos, que fueffen con ellos à guardar los herveros, y à los que iban por leña, y por yerva para el Real. Y llegaron à un Castillo de Moros, que dicen Moclin, que es à dos leguas de Alcalà: y tornaronse los herveros puestos en salvo en el Real; y ellos que se tornaron, parecieron cerca del Castillo de Moclin cien Cavalleros Moros: y desque los viò este Maestre Don Gonzalo Ruiz Giròn, como era hombre de muy gran corazon, no atendìo à ninguno de los otros, ni aun à la su gente misma: y fuelos à comer con muy poca compañía. Y los Moros desque le vieron venir, comenzaron à huir, y llevaronle à una celada, en que estaban mil Cavalleros Moros, y desque fue descubierta la celada, llegaron tras ellos hasta el Real. Y mataron este dia entre Cavalleros, y hombres de pie bien dos mil y ochocientos, y murieron ài todos los mas de los Freyles de la Orden de Santiago, y captivaron ài Cavalleros, y otros muchos. El Infante Don Sancho quando lo supo, tomò una azcona en la mano, y saliò en un cavallo, y anduvo todo el Real, y mandòles que estuviessen todos quedos, y morò ài otro dia Domingo, y el Lunes, que era dia de San Juan. Y el Maestre Don Gonzalo Ruiz Giròn seyendo muy mal herido, mandòle el Infante Don Sancho, que se tornasse para Alcaudete, porque pensasse de si. Y este Lunes dia de San Juan moviò en unas andas para se ir à Alcaudete. Tan grande fue el espanto, que las mas de las gentes tomaron por la muerte de estos hombres, que los Moros mataron, que se iban con èl pieza de los hombres del Real. El Infante Don Sancho desque lo supo, fue à èl, y mandòle que se tornasse, y dixo, que no queria que por ocasion de èl se vaciasse toda la gente del Real, y se estorvasse la su entrada,

que

- que havia de entrar en la Vega. Y con esto fincò el Maestre, y así murió en esta entrada que el Infante hizo en tierra de Moros año de mil docientos y ochenta.
16. El decimosexto fue Don Pedro Moñiz, à quien otros llaman Pedro Martinez, mas estotro es su verdadero nombre, como parece por las Escrituras, y Privilegios, que de èl hacen mencion. Dicen que fue seis años Maestre, y así llegaría al fin del Reynado del Rey Don Alonso el Sabio.
17. El diez y siete fue Don Gonzalo Perez Martel: fue poco tiempo Maestre al principio del Rey Don Sancho el Bravo.
18. El decimoóctavo fue Don Pedro Fernandez Mata: fue poco tiempo Maestre en tiempo del mismo Rey Don Sancho. En tiempo de este Maestre se comenzò la contienda con el Maestre de Portugal, que por facultad del Papa Nicolao Quarto havian elegido, la qual les concediò año de mil docientos y noventa y uno.
19. El decimonono fue Don Juan Oforez, y en su tiempo el año de mil docientos y noventa y quatro el Papa Celestino revocò la facultad que el Papa Nicolao havia dado à los de Portugal para hacer Maestre; y lo mismo mandò el Papa Bonifacio Octavo el año de mil docientos y noventa y cinco. Fue mucho tiempo Maestre, pues comienza à haver mencion de èl en Privilegios, y Escrituras desde el año del Nacimiento de mil docientos y noventa y quatro, y dura el haverla hasta el año de mil trecientos y diez. Así que havendo comenzado à ser Maestre en tiempo del Rey Don Sancho el Bravo, alcanzò por lo menos hasta doce, ò trece años del Rey Don Fernando Quarto, que llaman el Emplazado.
20. El vigesimo fue Don Diego Muñiz, al qual algunos falsamente llaman Don Diego Muñoz, y hay mencion de èl en Escrituras, y Privilegios el año de mil trecientos y diez y seis, que viene à ser el quarto año del Rey Don Alonso el Onceno.
21. El veinte y uno fue Don Garci Fernandez, y fue muchos años Maestre, y llegó à ser tan viejo, que renunciò el Maestrazgo, por no poder servir en ninguna manera en èl. Y esto fue el año del Nacimiento de mil trecientos y veinte y quatro años, que viene à ser el quinceavo año del Rey Don Alonso el Onceno, como parece todo en su Cronica, en

*Parece por
Escrituras
en el Archi-
vo de Uclès.*

*Tà desde
aquí adelante
se puede
dar verdadera
relacion de los
Maestres,
porq̄ nuestas
Coronicas de Cas-
tilla los van
siempre nom-
brando, y
señalando,
como succe-
dieron uno
à otro.*

- los capitulos cinquenta y uno , y cinquenta y tres.
- 22 El veinte y dos fue Don Vasco Rodriguez Coronado : à este llaman algunos de Cornago , mas su verdadero nombre es Coronado , como parece por Privilegios , y Escrituras antiguas : y los dos Piores de este nombre , de quien tanta memoria hay en Uclès , que fueron deudos de este Maestre , lo confirman muy bien. Fue elegido Maestre en Merida , quando Don Garcí Fernandez dexò el Maestrazgo , y fue Maestre trece años , porque murió el año de mil trecientos y treinta y siete , como parece en la dicha Coronica del Rey Don Alonso el Onceno , en el capitulo ciento y noventa y uno.
- 23 El veinte y tres fue Don Vasco Lopez : fue sobrino del precedente , elegido en su lugar , como parece en el capitulo ciento y noventa y dos de aquella Coronica , donde se cuenta tambien como fue depuesto , y huyó à Portugal : tambien se hace mencion de esto en el capitulo ciento y noventa y cinco de la dicha Coronica , donde se ponen las causas por que fue depuesto.
- 24 El veinte y quatro fue Don Alonso Mendez de Guzmán , hermano de Doña Leonor de Guzmán , madre que fue de los muchos hijos que tuvo el Rey D. Alonso el Onzeno. Muriò Maestre sobre Algecira en tiempo del mismo Rey , año de mil trecientos y quarenta y dos , asì que parece que fue quatro , ò cinco años Maestre.
- 25 El veinte y cinco Maestre fue Don Fadrique , hijo del Rey Don Alonso , y de Doña Leonor de Guzmán ; de manera , que fue sobrino del passado , y hermano de dos Reyes , Don Pedro , y Don Enrique. Fue elegido Maestre de edad de diez años , y el Papa dispensò en la poca edad , y en la bastardia , como parece en el capitulo docientos y setenta y seis de la Coronica del Rey Don Alonso su padre. Fue Maestre diez y seis años , como parece por el año en que le matò el Rey Don Pedro su hermano en Sevilla , que fue año de mil trecientos y cinquenta y ocho.
- 26 El veinte y seis Maestre fue Don Juan Garcia de Villagera , al qual la Historia del Rey Don Pedro llama Don Garcia de Padilla : fue dos años Maestre , matòle Don Gonzalo Mexia , Comendador Mayor de Castilla , cerca de Uclès , en la Vega de

*Maestre
depuesto.*

*Entre estos
dos Maestres
D. Alonso
Mendez,
y D. Fadri-
que ponen al-
gunos otro,
que llaman
Rodriguez;
yo seguí la
Coronica
que pone
inmediata-
mente estos
dos.*

*Primer
Maestre ca-
sado.*

Villinchon. Fue Maestre, porque lo hizo elegir el Rey Don Pedro : y dicese en la Historia del mismo Rey, que fue el primero Maestre que vieron casado; y porque ya lo era quando le eligieron, se mirò en ello, y hallaron, que se podia casar, conforme à la Regla.

27. 28. Tras Don Garcia de Villagera hubo dos Maestres, que fueron veinte y siete, y veinte y ocho; y fue de esta manera: El Rey Don Pedro luego que supo que el Maestre Don Juan Garcia era muerto, hizo elegir à Don Garci-Alvarez de Toledo: y el Rey Don Enrique su hermano, en competencia, hizo elegir al Comendador Mayor de Castilla Don Gonzalo Mexia. Despues el Rey Don Enrique se concertò con Don Garci-Alvarez de Toledo, que dexasse el Maestrazgo, y asì quedò solo, y pacifico en èl Don Gonzalo Mexia, como parece en la Coronica del Rey Don Pedro, año diez y siete, capitulo octavo. En este mismo tiempo fue electo Maestre de Santiago Alonso Lopez de Texada, Señor de Texada, como parece en San Francisco de Salamanca en su Sepultura. Lo que se puede creer por buena congetura de esto, es, que como supo el Rey Don Pedro, que Don Garci-Alvarez se havia concertado con Don Enrique su hermano, y dexado el Maestrazgo, hizo elegir Maestre à este Cavallero, que seguia su partido. No le contamos por Maestre, por no haver sido confirmado; y asì le llaman en su Sepultura no mas que electo: y tambien no le contamos por Maestre, por haver sido en tiempo de otro que lo fue enteramente. Mas no quisimos dexar de hacer aqui mencion de èl, por el nombre de Maestre que tuvo. Fue Don Gonzalo Mexia poco tiempo Maestre; murió en tiempo del mismo Rey Don Enrique.

29 El vigesimonono Maestre fue Don Fernando Ossorio, el qual fue confirmado por el Papa Gregorio Undecimo el año primero de su Pontificado, que fue año de mil treientos y setenta y dos: està su Confirmacion en el Archivo de Uclès, y està asimismo una Dispensacion del mismo Papa, en que dispensa con este Maestre, porque era hijo de Freyle professo de la Orden, y en ambas Bulas le llama successor de Don Gonzalo Mexia. Fue en tiempo del Rey Don Enrique el Segundo.

30 El trigésimo Maestre fue Don Pedro Fernandez Cabeza de Baca,

no Baca, de cuya muerte hace mencion la Kalenda de Uclès.
 15 Ponemosle tras el Maestre Don Fernando Ossorio; porque el
 año de mil trecientos y ochenta y quatro es yà Maestre, co-
 mo parece en la Coronica del Rey Don Juan el Primero en
 el año sexto en el capitulo tercero: y este mismo año murió
 20 de pestilencia sobre Lisboa, en el capitulo septimo: y estos
 doce años que hay entre ser elegidos Ossorio, y Cabeza de
 25 Baca, parece que los vivió Ossorio, pues la Coronica no
 nombra otro Maestre en este tiempo.

31 El treinta y uno Maestre fue Don Pedro Moñiz de Godoy,
 que la misma Coronica en el mismo año, capitulo doce, dice,
 como fue hecho Maestre luego despues de la muerte de Ca-
 beza de Baca.

32 El treinta y dos Maestre fue Don Garci-Fernandez de Villa-
 Garcia, al qual ponemos en este lugar, porque luego pare-
 cerà que ha de estàr aqui. Fue tambien en tiempo del Rey,
 Don Juan el Primero.

33 El treinta y tres Maestre fue Don Lorenzo Suarez de Fi-
 gueroa, que fue elegido à los veinte y ocho de Octubre
 año de mil trecientos y ochenta y siete, como parece por
 el Instrumento de su Eleccion, que està en los Archivos de
 Uclès; y el Instrumento dice, que fue successor de Don
 Garci-Fernandez de Villa-Garcia: por donde queda claro,
 que el dicho Don Garci-Fernandez fue Maestre entre Don
 Pedro Moñiz, y Don Lorenzo Suarez: y porque entre la
 eleccion de Don Pedro Moñiz, que fue año de mil tre-
 cientos y ochenta y quatro, y esta de Don Lorenzo Suarez
 no hay mas de tres años, parece que Garci-Fernandez fue
 successor de Don Pedro Moñiz, como està cierto, que fue
 predecessor de Don Lorenzo Suarez. Este Maestre Don Lo-
 renzo Suarez, de quien vamos aora diciendo, fue en tiempo
 del Rey Don Juan el Primero, y en tiempo del Rey Don
 Enrique el Doliente, y alcanzò parte del Reynado del Rey
 Don Juan el Segundo, como en su Coronica parece. Hizo
 Capitulo General en Murcia año de mil quatrocientos y
 tres, y hizo algunos Establecimientos. Hizo el Convento
 de Santiago de Sevilla, y està enterrado en èl. Muriò, segun
 la Kalenda, año de mil quatrocientos y nueve, y concuerda
 la Coronica del Rey Don Juan el Segundo, cap. 82.

34 El treinta y quatro Maestre fue el Infante Don Enrique,

hijo del Rey Don Hernando de Aragon, y nieto del Rey Don Juan el Primero de Castilla. Hizo Capitulo General en el Convento de Uclès año de mil quatrocientos y quarenta: y hizo muchos Establecimientos, que se intitulan del Infante: Fue benignissimo, y hizo mucha merced à los Conventos, y Religiosos de la Orden. Fue electo siendo de nueve años de edad. Fue Maestro treinta y quatro años, y nueve meses: murió en Calatayud de edad de quarenta y quatro años, en los quales pasó grandes adversidades, año de mil quatrocientos y quarenta y ocho, en tiempo del Rey Don Juan el Segundo.

35 El treinta y cinco Maestro fue Don Alvaro de Luna, Conde Estable de Castilla, que fue uno de los mas señalados exemplos de inconstancia de fortuna, que el Mundo jamás ha tenido: pues de hijo de un Cavallero particular, subió à ser el mayor Principe, que en España hasta entonces havia havido, todo para que fuesse mayor la caída al profundo de verse degollado por Justicia en la Plaza de Valladolid, con quitarsele juntamente tantos Estados como poseía: acabò año de mil quatrocientos y cinquenta y tres, en tiempo del Rey Don Juan el Segundo, el qual por Bula del Papa Nicolao Quinto tuvo poco mas de un año, que vivió, la Orden en administracion: y despues el Papa Calixto diò la administracion de ella al Rey Don Enrique el Quarto, hijo del dicho Rey Don Juan, y fue quinze años Administrador.

36 El treinta y seis Maestro fue Don Beltràn de la Cueva, Duque de Alburquerque, y Conde de Ledesma. Diòle el Rey Don Enrique el Quarto el Maestrazgo. Fue dos años Maestro: y despues, porque el Maestrazgo estaba en administracion del Rey Don Enrique, en tanto, que el Infante su hermano tenia edad para havello, y el Rey Don Enrique lo diò à D. Beltràn de la Cueva: y en este tiempo yà el Principe Don Alonso tenia edad, se reclamò por parte del Principe, y los de su valia de haver dado el Maestrazgo al dicho Don Beltràn, à instancia del Rey huvo de hacer dexacion de èl para que lo huviesse el dicho Principe, como lo huvo. Diòle el Rey ciertas Villas en recompensa.

37 El treinta y siete Maestro fue el Principe D. Alonso, que despues se llamò Rey, en vida del Rey D. Enrique, su hermano:

confirmòle el Maestrazgo el Papa Paulo Segundo. Fue poco tiempo Maestro. Muriò en Arevalo año de mil quatrocientos y setenta y ocho, habiendo pocos dias antes renunciado el Maestrazgo.

38 El treinta y ocho fue Don Juan Pacheco, Marquès de Villena, cuyos son algunos Establecimientos de este Libro: hizo Capitulo en los Santos de Maymona, en la Provincia de Leon, año de mil quatrocientos y setenta y nueve. Confirmò à este Maestro el Papa Sixto Quarto. Muriò en Truxillo en tiempo del Rey Don Enrique Quarto.

39 El treinta y nueve Maestro fue el Marquès de Villena, hijo del dicho Maestro Don Juan Pacheco, al qual el Rey Don Enrique diò el Maestrazgo, y embiò por la Confirmacion à Roma: y antes que se facasse, muriò el Rey Don Enrique; y por haver havido en su nombramiento alteraciones en el Reyno, no fue confirmado.

40 El quadragesimo, y ultimo Maestro fue Don Alonso de Cardenas: el qual no fue al principio General Maestro, porque se dividiò el Maestrazgo entre el, y Don Rodrigo Manrique, el qual fue Maestro de la Provincia de Castilla, y Don Alonso de Cardenas de la Provincia de Leon, con que el que vencièsse de dias al otro, fuesse General Maestro en la Orden. Esta division se hizo con consentimiento de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, por evitar dissensiones. Muerto Don Rodrigo Manrique (el qual està enterrado en la Capilla Mayor del Convento de Uclès) hubo todo el Maestrazgo el dicho Don Alonso de Cardenas. Fue natural de la Villa de Ocaña, hijo de Don Garcì Lopez de Cardenas, Comendador Mayor de Leon: hizo un Capitulo en el Convento de Uclès, y acabòlo en Ocaña, cuyos son algunos Establecimientos de este Libro. Muriò Maestro en tiempo de los Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl. Está enterrado en Santiago de Llerena, la qual Iglesia èl fundò, y dotò.

Por muerte del Maestro Don Alonso de Cardenas sucedieron en la Administracion de la Orden los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, año de mil quatrocientos y noventa y nueve, por Bula del Papa Alexandro Sexto, y tuvieron toda su vida la Administracion.

Muertos los Reyes Catholicos, el Papa León Decimo diò la Administracion de la Orden al Emperador, y Rey Don Carlos Quinto de este nombre entre los Emperadores, y de los Reyes de España el Primero: y despues el Papa Adriano le diò la Administracion perpetua para èl, y los Reyes sus successores. Y así lo tiene agora el Rey Don Felipe nuestro Señor, su hijo.

CAPITULO VI.

DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS A LA ORDEN
por los Pontifices arriba nombrados, los cuales Privilegios, y Bulas están en el Archivo de Uclès, y en què tiempo fue cada uno de estos Pontifices, y què tiempo presidió en la Iglesia.

Alexandro III.

Alexandro Papa Tercero, demàs de haver confirmado la Orden, por otra Bula suya, encomienda à los Prelados de las Iglesias, que hagan limosna à la Orden, y lamparen à los Freyles de ella. Tiene esta Bula sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla.

Por otra Bula suya confirma à la Orden el mismo Papa Alexandro las heredades que à la fazon posseia. Está en un Libro sellado, que està en el dicho Archivo.

Por otro Privilegio manda, que ningun Freyle dexè la Orden. Tiene el sello caído.

Fue electo este Papa Alexandro à cinco de Septiembre año de mil ciento y cinquenta y nueve. Confirmò la Orden año de mil ciento y ochenta y cinco, en el diez y seis años de su Pontificado. Fue Pontifice veinte y un año, y once meses, y tres dias, en tiempo del Emperador Federico Eneo Barbo.

Lucio III.

Lucio Tercero Papa , por su Privilegio confirmò , y aprobò la Orden , y entre otras cosas que en el dicho Privilegio se contienen , y declaran , son veinte marcos de plata , que el Rey Enrique de Inglaterra mandò dár en cada un año à la Orden.

Por otro su Privilegio determina , que las Iglesias de la Orden edificadas , y por edificar , gozen de entera libertad : y qual se dice lugar desierto. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada , y amarilla. Asimismo manda à los Diocesanos , que por presentacion de la Orden , instituyan à los Clerigos en sus Iglesias , cessando toda contradiccion , y escusa.

Por otra Bula concede , que no sea obligada la Orden al acreedor por el Freyle deudor que està en ella. Tiene este Privilegio sello de plomo en seda colorada , y amarilla.

Este Papa Lucio Tercero fue año de mil ciento y ochenta y uno. Presidió en la Iglesia de Dios quatro años , y dos meses , y veinte y ocho dias.

Urbano III.

URbano Tercero confirma , y aprueba la Orden , segun que Alexandro Tercero. Tienen esta Bula en un Libro sellado en el Convento de Uclès.

Por otra Bula encomienda à los Fieles Christianos , que hagan bien à la Orden. No tiene esta Bula sello.

Manda por otro su Privilegio à los Prelados de las Iglesias , que hayan por Recomendados al Maestre , y Freyles de la Orden , y les guarden sus Privilegios , y procedan contra los que los molestarèn. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada , y amarilla.

Asimismo manda , que por los Rescriptos Apostolicos , que falsamente fueren ganados contra la Orden , no sean obligados à responder. Està este Privilegio en el dicho Libro sellado.

Fue Pontifice este Urbano Tercero año de mil ciento y ochenta y cinco. Presidió un año , y diez y seis meses , y quince dias.

Inocencio III.

Inocencio Tercero confirma tambien, y aprueba la Orden, como Alexandro Tercero. Està la Bula de esto en el Libro sellado.

Hay otro Privilegio suyo, en que dà licencia à la Orden para que pueda recibir à las personas que huvieren hecho voto de ir à Jerusalèn, y quisieren commutar el voto en tomar la Orden de Santiago. No tiene sello esta Bula.

Fue Pontifice este Inocencio Tercero año de mil ciento y noventa y ocho. Presidiò diez y ocho años, y seis meses, y nueve dias.

Honorio III.

Honorio Tercero manda à los Prelados de las Iglesias; que hayan por Encomendados à los de la Orden, y defendan sus Privilegios. Tiene esta Bula sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio confirma los indultos, y libertades de la Orden. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro manda al Arzobispo de Toledo, que no pida à la Orden la veintena de las cosas que tiene en su Provincia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro confirma à la Orden el Hospital de Villamartin con todos sus bienes, y heredades. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, que los Reyes de las Españas apremien à los Freyles, que dexado el Habito andan vagando por el figlo. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Afirmisimo confirma la Regla, y Estatutos de ella, segun que Alexandro Tercero. Tiene sello de plomo en seda amarilla, y colorada.

Fue Pontifice año de mil docientos y diez y seis. Presidiò en la Iglesia diez años, y ocho meses.

Gregorio IX.

Gregorio Nono concediò à la Orden por tres años las Tercias diputadas para las Fabricas de las Iglesias. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su Privilegio concede, que los Obispos Diocesanos puedan absolver al Maestre, y Freyles de qualquier exceso. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro declara las clausulas de la Bula de Alexandro Tercero sobre la excepcion de las personas, è Iglesias de la Orden, y sobre los diezmos. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro concede, que los de la Orden puedan dar Bueyes à los Moros por Redempcion de Cautivos, con tanto, que no puedan dar Cavallos, ni otras bestias para pelear contra los Christianos. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue Pontifice año de mil docientos y veinte y siete. Presidiò en la Iglesia catorce años, y quatro meses, y diez dias.

Inocencio IV.

Inocencio Papa Quarto confirmò la composicion hecha entre la Orden, y el Papa, y Iglesia de Toledo, sobre las Iglesias. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, como se ha de entender inutil, y pernicioso el Maestre, y como el Maestre puede hacer la substitution de los Trece. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, que el Maestre haya por buena la composicion que hizo con el Emperador de Constantinopla. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por su Privilegio manda, que los Prelados de las Iglesias procedan por Censuras Eclesiasticas contra los Freyles, que dexando el Habito se andan por el siglo vagando. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda, que los que quisieren

commutar el voto de Jerusalèn en tomar Orden , los puedan recibir. Este Privilegio tiene sello de plomo.

Por otro su Privilegio manda , que el Rey de Portugal dè favor al Maestre para tomar à la Orden los Freyles , que dexando el Habito, anduvieren por su Reyno. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio concede, que la Orden no sea obligada à pagar diezmos de sus bienes contra el tenor de sus Privilegios.

Por otro su Privilegio manda , que el Obispo de Palencia declare por ningunas qualesquier composiciones , ò Estatutos, que el Maestre haya hecho en perjuicio de los Conventos de la Orden.

Por otro su Privilegio provee, que el Rey de Navarra dè favor al Maestre para tornar à la Orden los Freyles , que dexado el Habito andan por su Reyno. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Confirma por otro su Privilegio el Privilegio que el Rey Don Alonso de Leon diò à la Orden , para que en sus Reynos pudiesen comprar tierra de los Nobles , y Hijosdalgo. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada , y amarilla.

Manda por otro su Privilegio, que los Prelados de las Iglesias no excomulguen à los que vienen à morar en los Lugares de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede , que los Habitados , y Encomiendas, dados por el Papa, no sean admitidos en la Orden, si no hiciere mencion en sus letras de este indulto , y de la Orden. Tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Hay otro Privilegio del mismo Inocencio Papa Quarto , en que confirma à la Orden el Reyno de Zalè, que les fue dado por Zaid Azijon, Rey de Zalè, para que libremente lo puedan tener, y poseer en las Iglesias que en el dicho Reyno edificaren, gozen de entera libertad , dando en cada un año quarenta maravedis de censo para la Camara Apostolica. Este Privilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada , y amarilla. Su fecha de èl es à veinte y quatro dias de Septiembre en el tercero año de su Pontificado , que fue el año de mil docientos y quarenta y cinco.

Por otro su Privilegio concede , que los Freyles puedan ir à caza.

caza. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Item, que los Freyles puedan comer carne desde el dia de Quatuor Coronatorum, hasta la Dominica del Adviento. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que no sean impedidas las Cofradias de la Orden, y los diezmos de sus ganados no les sean impedidos por los Diocefanos. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio confirma la Orden, segun que Alexandro Tercero. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que el Maestre, y Freyles pudiesen cambiar, comprar, y vender los Moros de sus Lugares. Este Privilegio tiene sello en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio confirma à la Orden las heredades todas del Hospital de Toledo, y que los frutos de ellas se puedan convertir en pios usos. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, que los Prelados de las Iglesias den sus cartas favorables à los Procuradores de la Orden para pedir las limosnas en sus Diocefsis. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio concede, que los que ayudaren à la Orden con sus personas, ò con sus bienes para contra la guerra de los Moros, ganen la misma indulgencia que fue concedida à los que socorren à la Tierra Santa. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que los Freyles puedan comer carne desde el dia de Quatuor Coronatorum, hasta la Dominica del Adviento. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que la Orden pueda hacer de nuevo ferias, ò mercados en sus Lugares. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que la Orden tenga un Freyle Familiar del Papa. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio concede , que los de la Orden , de las cosas que vendieren , y compraren , no sean obligados à pagar alcavalas, ni otros derechos seculares. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede , que la Orden no sea obligada à recibir , ni hospedar à los Diocesanos contra su voluntad. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede , que los de la Orden por las cosas Eclesiasticas no sean convenidos ante los Juezes Seculares. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede , que los diezmos de las labranzas de los Novales de la Orden , sean pagados segun la forma de los Privilegios de la Orden , y que no contradigan los Prelados Diocesanos. Este Privilegio està en un trassumpto publico, autorizado por Juez, y Notario.

Por otro su Privilegio confirma à la Orden la Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede , que el Obispo de Troya ponga à la Orden en la possession de la dicha Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda , que el Maestre no pueda revocar à la Congregacion los Freyles que en la Orden eligieren vida mas estrecha. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda , que los Freyles puedan pedir licencia al Maestre para casarse. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Fue el. cto Pontifice año de mil doscientos y quarenta y tres. Presidiò once años, y cinco meses, y catorce dias.

Alexandro IV.

Alexandro Papa Quarto por su Bula manda al Cardenal de Santa Maria in Via lata, que ponga à la Orden en possession de Sancti Spiritus de Maytin, que es en Sicilia. Tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otra Bula concede à la Orden , que no sean obligados à responder por Letras Apostolicas, que de la Orden no hicieren expressa mencion. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda amarilla, y colorada.

Por otro su Privilegio manda à los Prelados de las Iglesias, que den sus cartas favorables à los Procuradores de la Orden para procurar , y pedir limosna en sus Diocesis. Tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio concede , que las personas de la Orden no sean sacadas del Reyno de Castilla por Letras Apostolicas. Tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda à los Prelados de las Iglesias, que encomienden en sus Diocesis , que hagan limosna à las personas de la Orden. No tiene esta Bula sello.

Por otro su Privilegio confirma los Estatutos de la Orden, sobre el traer de la Venera al lado , y sobre los casamientos , y sobre el dàr de los Castillos. Tiene este Privilegio sello de plomo en hilos de seda colorada , y amarilla.

Por otro su Privilegio manda à los Prelados de las Iglesias , que procedan por Censuras Eclesiasticas contra los que pusieren manos violentas en las personas de la Orden , ò contra los que ocuparen sus bienes. Este Privilegio es un traslado autorizado por Juez , y Notario , sacado del original.

Por otro su Privilegio concede al Hospital de Cuenca de la Orden, que de los bienes , y heredades que le sean dados , por ninguno le sea pedido parte alguna. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Fue electo año de mil docientos y cinquenta y quatro. Presidió seis años, y cinco meses , y seis dias.

Urbano IV.

URbano Papa Quarto manda por su Privilegio à los Prelados de las Iglesias, que procedan por Censura Eclesiastica contra las personas que pusieren manos violentas en los de la Orden , ò en sus bienes. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda à los Prelados de las Iglesias, que favorezcan, y dexen pedir limosna à los Procuradores de la Orden en sus Diocesis. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda à los Prelados de las Iglesias, que prendan à los falsos questores de la Orden, y les tomen los bienes, y los den à la Orden. Este Privilegio està en un trasumpto publico, autorizado por Juez, y Notario, sacado del Privilegio original.

Por otro su Privilegio manda, que si alguno de los Treces de la Orden finare, ò huviere de ser mudado, haga el Maestre la sustitucion de otro, con consejo, y consentimiento de los otros Treces, ù de la mayor parte. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda amarilla, y colorada.

Por otro su Privilegio manda, que el Prior, y Canonicos del Convento de Uclès, lleven los diezmos de la Orden, segun el tenor del Privilegio de Alexandro Tercero. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio declara, como se ha de entender inutil, ò pernicioso al Maestre, y como el Maestre puede hacer la sustitucion de los Trece. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Recibió debaxo de su Proteccion al Prior, y Freyles del Convento de Uclès, y à sus personas, y bienes. Este Privilegio està en un trasumpto publico, autorizado por Juez, y Notario, sacado del original.

Por otro su Privilegio manda, que por letras que el concedió sobre el Maestre inutil, y pernicioso, que no se entienda, que déroga à las de Inocencio Quarto. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo año de mil docientos y sesenta y uno. Presidió en la Iglesia tres años, y un mes, y quatro dias.

Gregorio X.

Gregorio Papa Decimo confirma à la Orden todos sus Privilegios, y libertades. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio aprueba el Privilegio que Gregorio IX. concedió à los Freyles de Gascuña. El qual està aqui inferto, y el Privilegio està en un trassumpto autorizado por Juez, y Notario.

Por otro su Privilegio concede, que la Orden no sea obligada à pagar la Decima, que en el Concilio Lugdunense fue diputada para la Conquista de la Tierra Santa. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, que los Receptores de la dicha Decima, y Subsidio diputado para la Tierra Santa, no lo demanden à la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio concede, y manda, que los Prelados de las Iglesias no defiendan serles vendidas las cosas necessarias al Maestre, y Freyles. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo Gregorio X. año de mil docientos y setenta y uno. Fue Pontifice quatro años, quatro meses, y diez dias.

Nicolao IV.

Nicolao Papa Quarto encomienda, y manda al Rey de Castilla, que no lleve, ni demande el Subsidio à la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Nicolao IV. fue electo año de mil docientos y ochenta y ocho. Pre- sidio quatro años, un mes, y catorce dias.

Bonifacio VIII.

Bonifacio Papa Octavo manda, que no haya Maestre principal en Portugal, sino que todos obedezcan al Maestre General de Castilla. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda al Arzobispo de Toledo, y al Obispo de Salamanca, y al Dean de la Iglesia de Orense, que apremien por toda Censura à los Comendadores, y Freyles de

Portugal, y Algarvè, que obedezcan al Maestre General de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda, que valgan à la Orden los Privilegios à ella concedidos, aunque de ellos no se haya usado, sino huvieren prescripto. Este Privilegio està en un trasumpto público, autorizado por Juez, y Notario, que es el Vicario General del Arzobispado de Toledo. Tiene sello pendiente en unas trenzas azules. Su fecha del Privilegio es à cinco de Enero en el quinto año de su Pontificado, que fue el año de mil docientos y noventa y nueve.

Por otro su Privilegio prohíbe, que el Maestre, y Freyles no puedan dár à ninguno el Hospital de Toledo, ni comutar los frutos de èl en otros usos sin licencia del Papa. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio confirma à la Orden todos sus privilegios, y libertades que tiene. Este Privilegio tiene sello de plomo con seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio comete, y manda al Obispo de Cordova anule, y revoque los censos que estàn hechos en perjuicio de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio comete, y manda al Thesorero de la Iglesia de Sevilla, que proceda por Censura Eclesiastica contra todos los que tienen ocultamente los bienes de la Orden. Esta Bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es à treinta de Diciembre, en el quinto año de su Pontificado.

Fue electo este Bonifacio VIII. año de mil docientos y noventa y cinco. Presidió ocho años, nueve meses, y diez y ocho dias.

Bonifacio VIII. Clemente V.

Clemente Papa Quinto manda al Obispo de Troya, que ponga à la Orden en la possession de la Iglesia de Sancti Spiritus de Maytin en Sicilia. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio comete, y manda al Arzobispo de Toledo, proceda por Censuras Eclesiasticas contra los que tie-

nen

nen bienes de la Orden , y no los restituyen. Lo qual afsimismo cometió al Obispo de Leon, y al Obispo Lacuriense , como todo parece por los Privilegios que hay con sus sellos de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio comete , y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare illicitamente enagenados , los haga bolver à la Orden. Esta Bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es à diez y ocho de Diciembre en el septimo año de su Pontificado.

Por otro su Privilegio comete , y manda à los Prelados de las Iglesias guarden à la Orden sus libertades. Este Privilegio tiene sello de plomo.

Hay otra Bula , por la qual el dicho Clemente Quinto hace saber al Maestre , del Concilio General que se ha de celebrar en Viena , y lo convoca , y llama para que vaya à el. Esta Bula no tiene sello. Su fecha es à veinte y dos de Noviembre , sexto año de su Pontificado.

Fue electo Clemente V. año de mil trecientos y cinco. Presidió ocho años , diez meses , y diez y seis dias.

Juan XXII.

EL Papa Juan XXII. manda , que en Portugal no haya Maestre Provincial , sino que todos obedezcan al Maestre General de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio comete , y manda al Arzobispo de Toledo anule , y revoque los censos que estuvieren hechos en perjuicio de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio comete , y manda al Obispo de Palencia anule , y revoque los censos que estuvieren hechos en perjuicio de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Fue electo el Papa Juan XXII. el año de mil trecientos y diez y seis. Presidió diez y ocho años , tres meses , y veinte y ocho dias.

Benedicto XII.

EL Papa Benedicto Duodecimo confirma à la Orden todos sus privilegios , exempciones , y libertades. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada , y amarilla. Su fecha es à doce de Diciembre en el primer año de su Pontificado , que fue el año de mil treientos y treinta y cinco.

Clemente VI.

Clemente Papa Sexto comete , y manda al Arcediano de Treviño anule , y revoque los censos que estuvieren hechos en perjuicio de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio manda , que el Maestre , y Freyles , de los bienes que adquieren de la Orden , puedan satisfacer à sus criados. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada , y amarilla.

Por otro su Privilegio comete , y manda al Arcediano de Cumazes en la Iglesia de Ciudad-Rodrigo , que los bienes de la Orden que hallare distraidos , ò ilicitamente enagenados , los haga bolver à la Orden. Esta Bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es à veinte y siete de Mayo en el septimo año de su Pontificado.

Fue el dño Clemente VI. año de mil treientos y quarenta y dos. Presidió en la Iglesia diez años , y siete meses.

Benedicto XIII.

EL Papa Benedicto XIII. confirma los Privilegios , y libertades de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada , y amarilla. Su fecha es à tres de Febrero en el quince año de su Pontificado.

Por otro su Privilegio convoca al Maestre , que vaya al Concilio

cilio de Perpiñan. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es à quince de Junio en el decimo año de su Pontificado.

Martino V.

EL Papa Martino Quinto dispensa con el Maestre, y Freyles sobre los ayunos, y otros preceptos de la Regla. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio manda, que los de la Orden sean exemptos de toda jurisdiccion, y sin medio sujetos al Romano Pontifice, y à sus Legados. Tiene esta Bula sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio comete, y manda al Obispo de Leon, que los bienes de la Orden que hallare illicitamente enagenados, los haga bolver à la Orden. Esta Bula tiene sello de plomo en hilos de cañamo. Su fecha es à diez y ocho de Diciembre en el septimo año de su Pontificado.

Martino Quinto fue electo año de mil quatrocientos y diez y ocho. Presidió en la Iglesia trece años, tres meses, y trece dias.

Sixto IV.

EL Papa Sixto Quarto hace Jueces Conservadores de la Orden perpetuamente al Arzobispo de Sevilla, Obispos de Burgos, y de Cuenca, con tanto, que de cinco jornadas no puedan facer ninguno fuera de su Diocesi. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio revoca las mercedes de la Mesa Maestral, hechas à personas legas. Que ningun Comendador pueda tener dos Encomiendas. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio confirma los Privilegios de la exempcion, y todos los otros Privilegios de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio hace Jueces Executores de los Privilegios de la Orden al Arzobispo de Sevilla, Obispo de Badajoz, y al Abad de Santa Maria de Valde-Iglesias. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio revoca las Encomiendas de nuevo erigidas de las rentas de la Mesa Maestral, desde el tiempo que fue Maestre Don Alvaro de Luna. Y establece, y manda, que à ningun Lego sea dado de las rentas de la Mesa Maestral merced alguna: y ningun Cavallero de la Orden pueda tener dos Encomiendas, sino fuere con dispensacion Apostolica, que derogue esta Bula: y que cada, y quando que alguna Encomienda vacare, la mitad de los frutos de los dos años primeros sean convertidos en reparo de los edificios de dicha Encomienda, so pena de excomunion, cuya absolucion reserva à si el Romano Pontifice. Esta Bula tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha de ella es à diez y seis de Junio, año de mil quatrocientos y ochenta y dos, en el decimo año de su Pontificado.

Sixto IV. fue electo año de mil quatrocientos y setenta y uno. Presidió trece años, y cinco dias.

Inocencio VIII.

Inocencio Papa Octavo concede, que la Orden no sea obligada à recibir, ni proveer à ninguno por letras Apostolicas en la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio concede, que el Obispo de Guadix, y el Prior de Uclès puedan trasladar los Conventos de Leon, y Salamanca, y Santa Eufemia, à otros Lugares de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de cañamo.

Por otro su Privilegio dispensa, que el Maestre, y Freyles de la Orden puedan testar de los bienes adquiridos, y sobre los ayunos, y otros Privilegios de la Regla. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Por otro su Privilegio dispensa, que el Maestre, y Freyles no incurran en pecado mortal por quebrantar las ceremonias, y preceptos de la Regla, y que puedan corregir, y enmendar

la Regla. Este Privilegio tiene sello de plomo en seda colorada, y amarilla.

Item, hay una Bula del mismo, dirigida al Prior de Alcantara, y al Prior de Magazela, por la qual les hace Jueces de la Orden para conocer de la causa del Subsidio que pedian los Colectores Apostolicos. Esta Carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de cañamo. Su fecha es à 15. de Mayo, año de 1485.

Fue electo este Inocencio VIII. año de mil quatrocientos y ochenta y quatro. Presidió en la Iglesia siete años, y diez meses, y veinte y siete dias.

Paulo III.

EL Papa Paulo Tercero concedió su Bula, para que los Religiosos de la Orden que estuvieren fuera de los Conventos, y tuvieren Beneficios, puedan testar, dexando la quinta parte de sus bienes al Convento donde es professo, pidiendo cada tres años licencia à su Prior para poder testar, y dando inventario cada año de los bienes que possyere.

Julio II.

Julio Segundo concedió una Bula, por la qual estatuye, que el Administrador que fuere del Maestrazgo de la Orden del Señor Santiago, pueda tener superioridad sobre todas las personas, y cosas de la dicha Orden. Su fecha es à 18. de Mayo de 1509. años.

Clemente VII.

Clemente VII. concedió una Bula, en que dispensa, que el Maestre, y Freyles de la Orden puedan satisfacer à sus criados de los bienes adquiridos de la dicha Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à dos dias del mes de Julio, octavo año de su Pontificado.

Julio III.

Julio Tercero Papa concedió una Bula à la Orden , por la qual dà licencia para hacer triennales las Comendadoras de los Monasterios de la Orden.

Concedió otra Bula , en que dà licencia al Maestre para tomar dos quintas partes de las rentas de las Encomiendas que yacaren de la Orden para las Galeras de ella.

Concedió tambien otra Bula , para que los maravedis que rentaren los quatro meses primeros las Encomiendas que estuvieren vacas, sean para las dichas Galeras.

Concedió asimismo otra Bula , por la qual dà licencia para que todos los maravedis que rentaren las Encomiendas de los Comendadores que no llegaren à catorce años , si llegando à ellos por su culpa dexaren de hacer profesion , sean los tales maravedis para las dichas Galeras.

Concedió otra Bula , para que los Freyles de la Orden puedan oír leyes , no siendo Sacerdotes.

Concedió asimismo otra Bula , para que de las causas espirituales , y Eclesiasticas de los Jueces de la Orden no se pueda apelar , omisso medio , del Maestre que por autoridad Apostolica puede conocer de ellas.

Concedió asimismo otra Bula , por la qual dà licencia à los Comendadores que puedan hacer arrendamiento de los frutos de sus Encomiendas por nueve años.

CAPITULO VII.

Que contiene los Privilegios que concedieron à la Orden los Reyes de Castilla, y Leon en diversos tiempos.

Rey Don Alonso de Leon , y de Galicia.

EL Rey Don Alonso de Leon , y de Galicia concedió à la Orden la decima de todas sus Ovejas , Bacas , Yeguas , y de otros qualesquier animales que tenian en sus cilleros, dende

Duero, hasta Trasierra. Esta Carta tiene caído el sello. Su fecha es à veinte y uno de Enero, Era de mil docientos y veinte y tres.

Por otra su Carta, y Privilegio concede à la Orden la decima de su moneda de tierra de Leon, Zamora, Villafranca, y de las Asturias. Esta Carta tiene caído el sello. Su fecha es à veinte y nueve de Noviembre, Era de mil docientos y treinta y dos.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden todos los cotos, y posesiones que la Orden tiene en el Reyno de Leon, así por donaciones de Reyes, como en otra qualquiera manera: y les dà licencia para que puedan comprar, y adquirir heredades, así de los Nobles, y Hijosdalgo, como de otros qualesquier. Esta Carta tiene caído el sello. Su fecha es à diez y seis de Mayo, Era de mil docientos y setenta y siete.

Este Privilegio està confirmado por Inocencio Papa Quarto, en cuya Bula està inserto este dicho Privilegio. Esta Bula tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à nueve de Septiembre, el tercero año de su Pontificado.

Reyna Doña Berenguela, muger del susodicho.

LA Reyna Doña Berenguela, muger del dicho Rey Don Alfonso, por una su Carta de Privilegio concede à la Orden para siempre la decima de todos los cilleros de su Reyno, con todos sus derechos, y pertenencias. Esta Carta tiene sello de cera pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla, el qual sello està quebrado. Su fecha es à veinte y siete de Diciembre, Era de mil docientos y treinta y cinco.

Rey Don Alfonso Nono.

EL Rey Don Alfonso Nono de Castilla, y de Toledo, que venció la Batalla de las Nabas, por una su Carta mandò à los Alcaldes de Huete, Guadalaxara, y Alcalà, que hi-

ciessen inquisicion, si en tiempo del Emperador su abuelo, y del Rey Don Sancho su padre, andaba en Algarga Barco que cobrasse Portazgo, porque entre los Freyles de Uclès, y Salvatierra havia Pleyto sobre ello; y por la Informacion se hallò, que andaba Barco que Portazgo recibiesse: y que desde entonces el dicho Rey Don Alonso mandò, que no anduviesse el dicho Barco en Algarga, que Portazgo recibiesse. Esta Carta tiene sello de cera en correas blancas, el qual està todo caído. Su fecha es à ocho de Noviembre en la Era de mil docientos y quarenta y dos años.

Rey Don Hernando de Leon.

EL Rey Don Hernando de Leon, padre del Rey Don Alonso, por una su Carta de Privilegio concede à la Orden todo aquel nuncio que los Nobles de su tierra havian de tomar de los Cavalleros que en la Orden tomaban, que si algun Cavallero de su Reyno tomasse la Orden, no fuesse obligado à dár el nuncio fino à su Maestre, y Freyles. Esta Carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à veinte de Febrero, Era de mil docientos y veinte y dos.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden à San Salvador de Destriana, à Quintanilla, Castrotorafe, Peñaufende, à Loyo, y à la Puente de Nuño, y à otros muchos Lugares contenidos en la dicha Carta. Esta Carta tiene un sello de cera quebrado pendiente en unas correas. Su fecha es à treinta de Marzo de mil docientos y diez y nueve años.

Rey Don Fernando el Santo.

EL Rey Don Fernando el Santo concede à la Orden, que todas las querellas que tuvieren en su Reyno, que él les hará emienda de ellas, y puedan hacer prendas, hasta que sean emendadas: y que ningun Merino Mayor de Castilla ponga Merino en las Villas de la Orden, ni en los Collazos de la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos colorados,

y blancos. Su fecha es à catorce de Febrero de mil docientos y setenta y dos.

Por otra su Carta de Privilegio concede à la Orden seis mil maravedis de los chicos de juro en las rentas de Sevilla, si la ganare. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda negra, y leonada. Su fecha es en el Real de Sevilla à once de Enero, en la Era de mil docientos y ochenta y seis años,

Infante Don Alonso, hijo del Rey Don Fernando el Santo de Castilla, Leon, y Toledo.

EL Infante Don Alonso, hijo del Rey de Castilla, Leon, y Toledo, concede à la Orden, que crien el primero hijo varon que tuviere en su muger. Esta Carta tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à cinco de Septiembre, Era de mil docientos y ochenta y uno.

Por su Carta de Privilegio manda, y defiende, que ninguno tome, ni lleve Portazgo en Chinchilla à Moro, ni Christiano, ni à requa de quantas por ai passaren. Esta Carta tiene sello de cera pendiente en un cordon de hilo amarillo. Su fecha es à veinte y cinco de Julio, Era de mil docientos y ochenta y uno.

El mismo Infante despues siendo Rey, llamado Don Alonso el Sabio.

EL Rey Don Alonso, hijo del Rey Don Fernando el Santo, dà una Carta de Privilegio, por la qual confirma à la Orden todas las Cartas de privilegios, mercedes, donaciones, y franquezas, que su visabuelo el Rey Don Hernando de Leon, y el Rey Don Alonso su abuelo, y el Rey Don Fernando su padre dieron à la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à primero de Abril, Era de mil docientos y noventa y dos.

Por otra su Carta de Privilegio confirma ciertas Cartas de privilegios, de mercedes, y donaciones, y franquezas que el

Rey

Rey Don Fernando su padre, y el Rey Don Alonso su abuelo havian concedido à la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à siete de Abril, Era de mil docientos y noventa y dos años.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden otras ciertas Cartas de privilegios, mercedes, donaciones, que los dichos Reyes Don Fernando, y Don Alonso, y Don Fernando su padre concedieron à la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à siete del mes de Abril, Era de mil docientos y noventa y dos años.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden la Carta de Privilegio que concediò el Rey Don Alonso de Leon su abuelo, por la qual confirma à la Orden todos los cotos, y posesiones que tenia en el Reyno de Leon, asì por donaciones de Rey, como en otra manera adquiridos. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à seis del mes de Abril, Era de mil docientos y noventa y dos años.

Por otra su Carta de Privilegio manda, que la Orden pueda comprar en Castilla, ò en Leon, ò en el Andalucía heredades, fasta quince mil maravedis. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde, y amarilla. Su fecha es en la Era de mil docientos y noventa y cinco años à veinte y dos dias del mes de Junio.

Este Rey Don Alonso el Sabio por una su Carta de Privilegio dà licencia para que los Ganados de la Orden puedan pacer por todo el Reyno, sin pagar derechos ningunos, y que sus Pastores, y paniaguados sean exemptos de todo pecho, segun que el Privilegio del Rey Don Pedro hace mencion. Esta Carta tiene sello de cera pendiente en trenzas de hilo de colores. Su fecha es à veinte y nueve de Diciembre, Era de mil trecientos y quince.

Por una su Carta de Privilegio confirma otra Carta del Rey Don Alonso el Nono, padre del dicho Rey Don Fernando, por la qual concede à la Orden, que ninguno les pida maravedis, bestias, ni vassallos, asì de los que tienen sus Lugares, como de sus heredamientos, ò de su servicio. La fecha de este Privilegio es postrero de Febrero, Era de mil docientos y noventa y uno, como todo parece por un traslado signado de Escribano.

Rey Don Sancho el Bravo.

EL Rey Don Sancho por una Carta, y Privilegio confirma una Carta de Privilegio del Rey Don Alonso el Sabio su padre, por la qual confirma las Cartas de Privilegios que diò el Rey Don Fernando el Santo su abuelo à la Orden, de los quales Privilegios hace mencion en particular la dicha Carta. Esta Carta tiene fello de plomo en hilos de seda blanca, verde, y colorada. Su fecha es à catorce de Noviembre, Era de mil treientos y veinte y tres.

Por otra su Carta de Privilegio, como parece por el traslado que de ella hay, confirma otro Privilegio del Rey Don Alonso su padre, por el qual se confirman muchos Privilegios, y Cartas de Donaciones. Este traslado està autorizado por ante el Abad, y Clerigos de Uclès, y ante Notario. Tiene dos sellos de cera, es del mismo tenor que el Privilegio de suso.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden otra Carta de Privilegio, que concediò el Rey Don Alonso su padre, por la qual confirma ciertos Privilegios de donaciones, franquezas, y libertades, que el Rey Don Hernando, y el Rey Don Alonso dieron à la Orden. Esta Carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à catorce de Noviembre, Era de mil treientos y veinte y tres.

Por otra su Carta manda à todas las Justicias que hagan pagar à la Orden los señores de los ganados, que passan por tierra de la dicha Orden, los portazgos, montazgos, servicios, rodas, castillerias, assaduras, y los otros derechos que debe haver la dicha Orden, segun los ha llevado, y tiene Privilegios. Esta Carta tiene fello de cera todo quebrado en una trenza de hilo blanco. Su fecha es à ocho de Agosto, Era de mil treientos y veinte y siete.

Por otra su Carta afirma, y dice, que diò su Privilegio sellado con su fello de plomo à la Orden, en que le hizo merced de todos los pechos, y derechos, y todas aquellas demandas que el hacia à los Moros, que moraban en tierra de la Orden, para que dende en adelante la Orden cobre los pechos de los dichos Moros. Esta Carta tiene fello de cera en hilos de seda de colores. Su fecha es à veinte y tres de Noviembre, Era de mil treientos y veinte y tres.

Rey Don Hernando IV.

EL Rey Don Hernando el Quarto, que llaman el Emplazado, por una su Carta de Privilegio confirma à la Orden todos sus privilegios, libertades, donaciones, y franquezas. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda blanca, colorada, y leonada. Su fecha es à quince de Enero, Era de mil treientos y quarenta.

Por otra su Carta de Privilegio concede à la Orden los abintestatos, y mandas inciertas, que eran de la Cruzada, que el Papa concediò à la Orden para ayuda de los Castillos, y Fortalezas, que estaban en la Frontera. Esta Carta tiene sello de cera en trenzas de hilo de colores. Su fecha es à primero de Julio, Era de mil treientos y quarenta y uno.

Por otra su Carta de Privilegio concede à la Orden, que pueda tener siempre una Barca en el Rio de Guadiana, cerca de Medellin, para passar sus hombres, y requas, y todas las otras personas, que por servicio de Dios quisieren passar, no llevando derechos ningunos. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es à primero de Diciembre en la Era de mil treientos y quarenta y dos.

Por otra su Carta de Privilegio hace merced à la Orden de la mitad de los pedidos, pechos, y derechos de los Vassallos de la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla, y verde. Su fecha es à veinte de Noviembre en la Era de mil quatrocientos y quarenta.

Rey Don Alfonso XI.

EL Rey Don Alfonso XI. hijo del Rey Don Fernando el Quarto, que llaman el Emplazado, y nieto del Rey Don Sancho, por una su Carta de Privilegio confirma à la Orden todos sus privilegios, exempciones, libertades, mercedes, y donaciones, que tiene de los Reyes sus antepassados. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à veinte y quatro de Julio, Era de mil treientos y cinquenta y quatro años.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden otro

Privilegio del Rey Don Fernando su padre, en que manda à todas las Justicias de sus Reynos, que quando los Freyles de la Orden, ò sus mensageros, fueren à predicar sus Bulas de Indulgencias que tienen de los Santos Padres, que les hagan dár muy buenas posadas, y honestas, y que no les hagan fuerza, ni enojo alguno: y que hagan juntar los Pueblos à oír la predicacion. Esta Carta tiene sello de cera en trenzas de hilo colorado, y amarillo. Su fecha es à 4. de Julio de 1354.

Por otra su Carta de Privilegio concede à la Orden, que los Vassallos que viniessen à morar al Quintanar, ò à Valhermoso, que de nuevo se poblaba, que sean libres, y quitos, asì de servicio, como de ayudas, y pedidos, como de todos los otros pechos, y derechos qualesquiera por diez años primeros. Esta Carta tiene sello de cera en trenzas de hilo colorado, y amarillo. Su fecha es à 7. de Noviembre, Era de 1356.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden todos los Privilegios, y Cartas de mercedes, franquezas, y libertades, que la dicha Orden tenga de los Reyes antepassados. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à 8. de Septiembre, Era de 1365.

Por otra su Carta de Privilegio manda à sus Justicias, que no prendan à la Orden, ni à sus Vassallos, por las tercias de los Lugares de la dicha Orden, porque son del Maestre, y Freyles. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à 8. de Septiembre, Era de 1375.

Por otra su Carta de Privilegio dà licencia al Maestre, y Freyles de la Orden, que puedan edificar el Castillo que dicen de Almenara, que agora dicen Santiago de Xalamena, que es en el suelo de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo en hilos de seda colorada. Su fecha es à 17. de Abril, Era de 1375.

Por otra su Carta de Privilegio manda, que los Recaudadores que tienen cargo de cobrar las tercias del Arzobispado de Toledo, que no las cobren de la Orden. Tiene sello pendiente de plomo con hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es la antepassada. Hay un traslado de esta Carta signado de Escribano.

Por otra su Carta de Privilegio manda, que la Orden pueda dehesar sus ganados que tuviere para su despena à una parte de la heredad que la Orden tenia en Guadalcazar, termino de

Cordova, de setenta yugadas, año, y vez. Esta Carta tie ne fello de plomo en hilos de seda colorada , y amarilla.

Este Rey Don Alonso el XI. que ganò las Algeciras, por una su Carta concede à la Orden el pecho que al Rey havian de dár los Judios de Ocaña , con el Alxama de los Judios de Toledo. Esta Carta tiene fello de cera en trenzas de seda verde. Su fecha es à 4. de Agosto , Era de 1351.

Por otra su Carta de Privilegio confirma otra Carta de Privilegio del dicho Rey Don Fernando el Quarto su padre , por la qual concede à la Orden la mitad de los pechos, y derechos de los Vassallos de los Lugares de la Orden. Esta Carta tiene fello de plomo en seda colorada , y blanca. Su fecha es à 10. de Agosto , Era de 1355.

Por un traslado de una Carta de Privilegio confirma otra Carta de Privilegio del Rey Don Sancho su abuelo , por la qual concede à la Orden los pedidos, pechos, y derechos de los Moros que moran en los Lugares de la Orden. Su fecha es à 9. de Junio de 1357. Este traslado està signado de Escribano Público.

Por otra su Carta de Privilegio concede à la Orden el pecho de Judios de las Juderias de Uclès, y de Ocaña. Esta Carta tiene fello de plomo en hilos de seda colorada , y amarilla. Su fecha es à 6. de Diciembre , Era de 1363.

Por un traslado de otra su Carta de Privilegio confirma otra Carta d l Rey Don Fernando su abuelo , y otra del Rey Don Sancho su padre , por las quales el dicho Rey Don Fernando concede à la Orden , que los collazos que han en Castilla, aquende Duero, que no pechen en el pedido de cada año. Y el dicho Rey Don Sancho concede , que dos mil cabezas de Ovejas, y mil Bacas , y noventa Yeguas , y seiscientos Puercos , que son de las Monjas del Monasterio de Santa Eufemia , que puedan pacer por todos los Reynos de Castilla , guardando Panes, Viñas , Huertas , y Dehesas Dehesados. La fecha de este Privilegio , que confirma lo susodicho , es à 12. de Junio , Era de 1364. Este traslado està signado de Escribano.

Rey Don Pedro.

POR una su Carta de Privilegio confirma à la Orden todas las Cartas de privilegios , franquezas, y libertades, donaciones, y mercedes , que los Reyes sus antepassados concedie-

ron à la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, verde, y amarilla. Su fecha es à 12. de Noviembre, Era de 1389.

Por otra su Carta de Privilegio confirma à la Orden otra Carta de Privilegio del Rey Don Alonso el Onceno su padre, que confirma otra Carta de Privilegio, que el Rey Don Alonso el Sabio su revifabuelo concediò à la Orden, para que los sus Pastores, y paniaguados no den pecho ninguno, ni otro servicio, sino yantar, y moneda forera: y para que todos los ganados de la Orden, y sus Pastores puedan andar por todos sus Reynos, y pacer las yervas, y beber las aguas, y que no den portazgo, ni montazgo, ni servicio, ni de mercedes, ni retoge, ni assadura, ni passage de puente, ni de barco, ni otra cosa ninguna, sus Pastores, y los otros hombres que guardan sus ganados; y que puedan cortar leña para cocer su pan, y madera para hacer sus puentes, y para sus Castillos, y para sus casas; y que puedan cortar en aquellos Lugares que el Rey la debe tomar. Esta dicha Carta de Privilegio de confirmacion tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla, y blanca. Su fecha es à 4. de Diciembre, Era de 1389.

Por otra su Carta de Privilegio confirma otra Carta de Privilegio del Rey Don Alonso su padre, por la qual confirma otra Carta de Privilegio del Rey Don Sancho su visabuelo, en que concede à la Orden los pechos, y derechos, y servicios de los Moros que viven en los Lugares de la Orden. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda colorada, y amarilla, y blanca. Su fecha es à 22. de Noviembre, Era de 1389.

Por otra su Carta de Privilegio confirma otra Carta del Rey Don Alonso su padre, en que concede à la Orden, que sus Vassallos no paguen el derecho de la fonsadera al Rey. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda verde, y amarilla. Su fecha es à 17. de Octubre, Era de 1389.

Por otra Carta de Privilegio confirma otro Privilegio del Rey Don Fernando su abuelo, en que concede à la Orden la mitad de los pechos, servicios, y pedidos que los Vassallos de la Orden havian de dar al Rey. Esta Carta tiene sello de plomo en hilos de seda de muchas colores. Su fecha es à 20. de Marzo, Era de 1390.

El Rey Don Enrique el Segundo.

EL Rey Don Enrique el viejo, Segundo, padre del Rey Don Juan Primero, confirma por una su Carta de Privilegio à la Orden todas las Cartas de Privilegios, franquezas, y libertades que los Reyes antepassados le concedieron. Esta Carta no tiene sello. Su fecha es à 4. de Septiembre, Era de 1389.

Rey Don Juan el Primero.

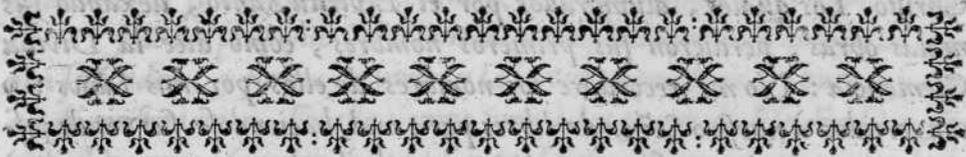
EL Rey Don Juan el Primero por una su Carta de Privilegio confirma à la Orden todas las Cartas de Privilegios, mercedes, franquezas, y donaciones que los otros Reyes sus antepassados le concedieron. Esta Carta tiene sello en hilos de seda colorada, amarilla, y verde. Su fecha es à 4. de Agosto, Era de 1417.

Por otra su Carta de Privilegio confirma otra Carta de Privilegio del Rey Don Alonso el XI. su abuelo, por lo qual confirma otra Carta de Privilegio del Rey Don Sancho su sexto abuelo, por la qual concede à la Orden los pechos, y derechos de los Moros que viven en tierra de la Orden. Este Privilegio tiene sello de plomo pendiente en hilos de seda colorada, y amarilla. Su fecha es à 15. de Septiembre, Era de 1418.

El Rey Don Felipe Quarto el Grande.

EL Rey Don Felipe Quarto el Grande, por sus Decretos en Consultas del Consejo del Capitulo General de esta Orden, despachadas en cinco de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y dos, y en seis de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres, concediò à la Orden, que en las Congregaciones del Estado Eclesiastico, que se hacen por mandado de su Magestad, y de los Sumos Pontifices, assi para el Subsidio, y Esculado, como para otras concessiones, assista un Cavallero, ò Comendador, y un Religioso Prevendado de la misma Orden, con voz, y voto, como los demàs Prevendados de las Iglesias: y que estando junto el Consejo del Capitulo, en la ocasion de las convocatorias, le consulte sugetos, para que su Magestad señale las personas que le pareciere; y no estando junto el Capitulo, se haga esta Consulta por el Consejo de las Ordenes.

El Rey 1652-
1653.



REGLA DE LA ORDEN DE LA CAVALLERIA DE EL SEÑOR SANTIAGO DEL ESPADA.

PROLOGO.



A Gracia del Espiritu Santo en aquestos postrimeros tiempos por su clemencia alumbro en las partes de España algunos que eran Christianos, mas de nombre, que de obra, y los revocò misericordiosamente de la sobervia de la pompa seglar, y de las obras del diablo. Porque havia en España unos Varones Nobles por linage, y Sabios en las cosas del Mundo, claros en el exercicio de las armas, y abastados de los bienes temporales, y dotados de toda bienaventuranza mundanal. En estos tan claros Varones su mal vivir escureciò mucho el resplandor, y claridad de su loor. Y no es de maravillar, porque eran gastadores de sus cosas, y codiciosos de las ajenas; prestos para todo mal, y desenfrenados para cometer todo vicio. Y assi como eran mucho tenidos en los actos de la Cavalleria terrenal, assi estaban enlazados en todas enormidades de malicia, y pecados. Gracias à nuestro Señor, que à hombres tan pecadores, y llenos de tantas maldades, apartandolos de la conversacion antigua, y del infierno de perdicion, los quiso trasladar, y passar al Reyno maravilloso de la claridad de su Hijo. Y como primero eran Cavalleros del diablo, agora se glorifiquen en sus peleas, traer sobre si el yugo de Dios, y ser Cavalleros de Jesus
Chris-

Christo. Los quales, alumbrados por el Espiritu Santo, dexando sus malas obras, perdieron sus primeros nombres, como dice la Divina Clemencia: No me recordarè los nombres de ellos por mis labios: y convertidos à nuestro Señor de libres para mal, haciendose siervos de justicia, procurando, no sus provechos, mas de sus hermanos, amando à Dios sobre todas las cosas, y al proximo, poniendo sus cuerpos à continuo martyrio por Jesu Christo, se esforzaron de complacer primeramente à Dios, y despues à los hombres por Dios. En este tiempo en las Españas havia grandes turbaciones, y escandalos en la Iglesia de Dios, por las discordias, y guerras de enire los Reyes Christianos, y todos estaban desacordados los unos contra los otros. El Rey de Leon contra el Rey de Castilla, y de Portugal; y el Rey de Castilla contra el de Leon, y de Portugal, y contra el Rey de Navarra; y el Rey de Navarra contra los Reyes de Castilla, y de Aragon. Y estando en esta discordia los Reyes sobredichos, passò de allende la mar gran poder de Moros, sin cuento, para destruir la Iglesia de Dios, y para estragar, y enseñorear la tierra de los Christianos, y los dichos Cavalleros veyendo el gran peligro que estaba aparejado à los Christianos, inspirados por la gracia del Espiritu Santo para reprimir à los enemigos de Christo, y para defender su Santa Iglesia, fizieron de sì muro para quebrantar la soberbia, y furia de aquellos que eran sin Fè, y pusieron la Cruz en sus pechos en manera de Espada, con la señal, y invocacion del Bienaventurado Apostol Santiago; y ordenaron, que dende en adelante no peleassen contra sus Christianos, ni fiziessen mal, ni daño à sus cosas, y renunciaron, y desampararon todas las honras, y pompas mundanas, y dexaron las vestiduras preciosas, y la longura de los cabellos, y todas las otras cosas en que hay mucha vanidad, y poca utilidad, y prometieron de no ir contra aquellas cosas que las Santas Escrituras defienden, y de lidiar siempre contra los Paganos, por tener à Dios aplacado cerca de sì, y de vivir ordenadamente, por autoridad de la Ley Divina. Y propusieron por exortacion de personas Eclesiasticas, de tener solamente aquellas cosas que sin ofensa de la Ley de Dios podian retener, y menospreciar, y no retener las cosas que son en ofensa de la dicha Ley. Y à todo lo sobredicho, divinamente inspirados, los hizo obligar el zelo de la Casa de Dios, y la propria devocion, y la ahincada predicacion de los Arzobispos, y Obispos; es à saber, de Don Celebrum, Primado de las Españas, y Arzobispo de Toledo, y de Don Pedro, Arzobispo de Santiago, y de Don Juan, Obispo de Leon, y de Don Fernando, Obispo de Astorga, y de Don Estevan, Obispo de Zamora, y de todos los otros Obispos sujetos à ellos. Los

quales todos se alegraron del comienzo, y conversion de la dicha Cavalleria, y de un proposito, y voluntad, y consentimiento, y autoridad loaron su Orden, y forma de vivir, y la huvieron por santa, y buena, y digna de confirmacion. En este tiempo vino à las partes de España Don Jacinto Diacono, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Legado de la Sede Apostolica, embiado por el Santissimo Papa Alexandro Tercero, para poner paz entre los dichos Reyes. Y como llegó à Soria de la Diocesi de Osma, recibió al Maestre con algunos Freyles que alli fueron à él. Y à instancia, y ruego de los Ilustres Reyes Don Fernando de Leon, y Don Alonso de Castilla, y Don Alonso de Aragón, y de sus Varones, y Ricos-Hombres, y por intercession, y testimonio de Don Pedro Arzobispo de Santiago, que entonces era Obispo de Salamanca, à quien el dicho Señor Cardenal parecia dár mas credito, que à ninguna otra persona de la tierra. Y asimismo à ruego de los Obispos de Osma, y de Coria, recibió al dicho Maestre, y Freyles so proteccion, y defendimiento de la Santa Iglesia de Roma, y por la autoridad Apostolica de que usaba, confirmó la dicha Orden. Despues de esto, el dicho Maestre, y Freyles parecieron en presençia del dicho Santissimo Padre Alexandro Tercero, y fueron de él recibidos por propios, y especiales hijos: y despues de luengo estudio, y examen, y tratado, havido por el dicho Papa Alexandro con sus santas, y discretas personas; porque hallaron que la dicha Orden era en grande claridad, y muy puro resplandor de la Fè, y defendimiento de la Santa, y Catholica Madre Iglesia, y en gran provecho de ella, fue aprobada, y confirmada por el dicho Santo Padre. Y finalmente, despues de luenga alteracion, entrevinieron Ayuntamientos de Arzobispos, y Obispos, los quales con mucho gozo, y fiesta afirmaron la dicha Orden ser santa, y digna de ser confirmada. Y entonces el Cardenal Maestro Alberto, Varon Santo, y Religioso, y à esta Orden muy devoto, aprobando por autoridad, y exemplos del Apostol San Pablo, y de otros muchos Santos Padres, ser Santa Orden, y digna de confirmacion, dictò, y ordenò la Regla por su boca, y la escribió por su mano, y la confirmó por el autoridad Apostolica. La qual es esta que se sigue.

INTRODUCCION.

EN el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen. Comienzan los Estatutos de la Orden de los Freyles de la Cavalleria de Señor Santiago, la qual consiste en tres cosas; es à saber, en guardar conjugal castidad, y obediencia, y en vivir sin proprio. En conjugal castidad, viviendo sin pecado, semejan à los primeros Padres; porque mejor es casar, que quemarse. Y nosotros locamente no presumamos de cumplir aquellas cosas, que ellos no pudieron sufrir. Y por esso esfuerçense en tal conversacion de complacer al Criador de todas las cosas, y de perseverar con mucha constancia en su servicio. En guardar la obediencia, merecen la gracia de aquel que fue obediente al Padre hasta la muerte; porque la virtud de la obediencia mas place à Dios, que el sacrificio. En vivir sin proprio, esfuerçanse à semejar à aquel, que todas las cosas poseia, y no tenia donde inclinar su santa cabeza: y aunque los Freyles muchas cosas tengan, sean, como dice el Apostol, como si ninguna cosa poseyessen. Estas tres cosas son establecidas à cumplimiento de perfecta caridad. Que asì como la perfecta caridad echa fuera de si todo temor, asì los Freyles, poniendo sus personas, y todas sus cosas à diversos peligros, y martyrios por ensalzamiento de la Fè Christiana, y por defendimiento de sus hermanos, muestran, y aprueban que aman à Dios con toda su voluntad, y con todas sus fuerzas, y à sus proximos como à si mismos. Y por ende como sin duda sean gobernados de cumplida caridad; y donde hay caridad, alli està Dios; y de la verdadera caridad de ellos, los Estatutos comienzan asì.

Todos los que ayudan en sus bienes, y con sus personas al Maestro, y Cavalleros de la Orden de la Cavalleria de Santiago en la Guerra contra los Moros, ganan la misma Indulgencia, que es concedida à los que van à la Conquista, y socorro de la Casa Santa de Jerusalem. Esto por Bula de Inocencio Papa IV.

1. ad Corint. 7.

Philippens. 2.

1. Reg. 15.

Eccles. 4.

Luc. 9.

2. ad Corint. 6.

1. Joann. 4.

Matth. 21.

1. Joann. 4.

CAPITULO PRIMERO.

De la reverencia que se debe hacer à los Prelados, y ayuda à todos los Fieles Christianos.

A Los Obispos, y Prelados de la Santa Iglesia hagan reverencia, y honra, y à todos los Fieles Christianos, Monjes, y Canonigos de qualquier Habito que sean. Y à los de la Or-

Orden del Templo, y Hospital, y Ministros del Santo Sepulcro; y à todos los Religiosos de las otras Ordenes hagan ayuda con todas sus fuerzas, y socorranles en sus necesidades, segun la facultad de la Casa, à providencia del Maestre.

CAPITULO II.

De como han de recibir los Huespedes.

Sean recibidos los Huespedes con toda alegria, y con toda liberalidad denles las cosas necessarias, segun la facultad de la Casa: y si fueren de alguna Orden, sean mas honradamente tratados por tres dias, que los otros Freyles. Y si por mandado de su Maestre anduvieren, y mas tiempo fuere menester de morar en vuestras Casas, seanles administradas todas las cosas necessarias para su proveimiento, y de sus cavaladuras, como à los Freyles de la misma Casa, segun la facultad de la Casa.

Este capitulo es de consejo, y no de obligacion, y assi està declarado por Inocencio Papa IV.

CAPITULO III.

Como han de recibir, y dár las cosas necessarias à los pobres de Jesu Christo.

Assimismo cada dia en vuestras Casas sean recibidos los pobres de Jesu Christo, y fraternalmente, y con toda caridad les sean dadas todas las cosas necessarias, segun la facultad de la Casa.

CAPITULO IV.

De la Oracion universal que han de decir los Freyles cada dia.

POR el Papa, y la Iglesia Romana digan cada dia tres veces el Pater noster. Por su Maestre, que Dios le dè saber, poder, y gracia para bien regir los que le son dados à cargo, à honor, y acrecentamiento de la Santa Iglesia, y conseguiamiento de la vida perdurable, digan una vez el Pater noster.

Estas preces se han de decir cada dia acabada la Prima, porque assi està de costumbre, y à este tiempo las dicen los que rezan Horas Canonicas.

Por

Por los Freyles vivos, y por la salud de sus Animas, digan tres veces el Pater noster. Por sus difuntos digan seis veces el Pater noster. Por todos los Fieles difuntos digan un Pater noster. Por la paz de la Santa Iglesia digan un Pater noster. Por su Rey digan un Pater noster. Por su Obispo digan un Pater noster. Por el Patriarca, y la Casa Santa de Jerusalèn, que nuestro Señor la torne à poder de Christianos, un Pater noster. Por los Reyes, y Principes, y Defensores de la Christiandad, y por todos los Prelados de la Iglesia, un Pater noster. Por todos los Religiosos, que estàn en observancia de Religion, de qualquier Orden que sean, un Pater noster. Por todo el Pueblo Christiano un Pater noster. Por nuestros bienhechores, y malhechores un Pater noster; porque los bienhechores reciban galardón de Dios, y los malhechores se conviertan. Por los frutos de la tierra un Pater noster. Los cuales todos son veinte y tres veces el Pater noster, diez y seis por los vivos, y siete por los difuntos. Y todo Freyle los debe decir, y rezar cada dia.

CAPITULO V.

Como se deben levantar los Freyles à Maytines, y oír las Horas, y del silencio que han de tener.

Esta dispensado, y declarado por Inocencio Papa VIII. que por dexar de hacer estas ceremonias no incurran en pecado mortal, mas que haga conciencia dello como de leves culpas.

Levantense à Maytines en todo tiempo luego como oyeren la campana de su Iglesia, si estuvieren sanos, ò no fueren fatigados de grandes trabajos. Y primeramente encomiendense à Dios, y à la gloriosa Virgen Santa Maria su Madre, y à los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y Señor Santiago, y à todos los Santos, con quanta devocion, y humildad pudieren, y digan el Pater noster tres veces à honor de la Santa Trinidad, por la salud de sus Animas. Tengan silencio en la Iglesia mientras el Divino Oficio se hiciere, y no hablen sino pocas veces, y esto quando alguna necesidad se ofreciere. En las Horas de Santa Maria deben estàr en pie en la Iglesia, salvo en su propia Fiesta, por la prolixidad de las Horas. En las otras Horas, al *Venite, Hymno, Magnificat, y Benedictus*, estèn en pie: y quando dixeren *Gloria Patri*, inclinen las cabezas al Altar.

CAPITULO VI.

De las Horas Canonicas que han de rezar.

QUando no pudieren oír las Horas del dia, digan un Pater Noster de rodillas, si no fuere fiesta. Y por los Maytines del dia, y de Santa Maria, digan veinte y seis veces el Pater Noster; y por cada una de las otras Horas, afsi del dia, como de Santa Maria, es à saber, por Prima, Nona, Tercia, Sexta, Completas, digan seis veces el Pater Noster. Y al principio de todas las Horas digan un Pater Noster hincadas las rodillas, como diximos, y despues comiencen con *Deus in adiutorium meum intende. Gloria Patri, &c.* Y en fin de cada una de las Horas digan un Pater Noster, con *Requiem eternam*. Por las Visperas del dia, y de Santa Maria, digan tres veces el Pater Noster, y afsi las comiencen, y acaben, como avemos dicho de las otras Horas.

El Papa Martino V. dispensa, que estando en la guerra, no sean obligados à rezar, ni ayunos de la Regia, ni à otras ceremonias mas de aquestas cosas que de su voluntad quisieren hacer.

El Papa Inocencia VIII. dispensa, que por anteponer, ò postpouer las Horas, ò no decir las estando en la guerra, ò por enfermedad, ò por causa legitima, no incurra en pecado mortal, mas como de leves culpas hazgan conciencia.

CAPITULO VII.

De como han de oír cada dia Missa, y tener Capitulo particular: y como han de leer, ò hacer leer la Regla cada mes una vez.

CADA dia oygan Missa, si pudieren, salvo si fueren ocupados por algunas grandes necessidades: y despues de la Missa, y de la Prima vayan à Capitulo con silencio, y temor de Dios; y echados en el suelo ante la Cruz, y ante el Comendador, hecha la venia, vuelten el Capitulo, y vayan donde el Comendador les mandare ir, por la salud de sus Animas, y provecho de la Casa. El dia del Domingo tengan el Capitulo mas espacioso, donde con mayor deliberacion, y mayor gravedad, postpuesto todo clamor, traten los negocios de la Casa, y aquellas cosas que à salud de sus Animas vieren que cumplen, y à utilidad de la Casa, con el ayuda de Dios trabajen de las hacer, y acabar: y sea leida en cada mes la Regla.

Essa dispensa do por el Papa Clemente VII. que cumplan con leerla tres veces en el año, que es quando confiesan, y comungan. A ocho de Noviembre.

CAPITULO VIII.

De los ayunos de la Quaresma, y de los Viernes del año.

*Esta dispensa-
do por Inocencio
VIII. que no
sean obligados à
otros ayunos mas
de aquellos à
que los otros Fie-
les Christianos
de derecho sean
obligados, ni es
obligado à pena
temporal.*

Ayunen los Freyles dos Quaresmas, la una desde el dia de Quatuor Coronatorum, hasta el dia de Navidad: La otra desde el Domingo de Carnestolendas, hasta la Pasqua de Resurreccion. Ayunen siempre los Viernes desde la Fiesta de San Miguèl, hasta la Pasqua de Pentecostès: y desde Pentecostès, hasta San Miguèl no ayunen los Viernes, pero coman conducho Quaresmal. Y los que por alguna enfermedad, ò necesidad, ò por otro negocio dixeren, que esto no pueden guardar, coman con licencia à providencia del Maestre.

CAPITULO IX.

Que si algunos Freyles quisieren tener mayores abstinencias, que lo hagan segun la providencia del Maestre.

Y Porque la intencion de todos es defender la Ley de Christo, y de sus Fieles, y esto prometieron todos, y mas place à Dios la obediencia que el sacrificio, si algunos de los Freyles se quisieren abstener de las viandas, y quisieren hacer otras mayores abstinencias de las susodichas, haganlas segun la providencia del Maestre: en manera, que por ello no dexen la defension, y servicio de la Christiandad; porque nuestro Redemptor Jesu-Christo asì nos amonestò, y instituyò por su exemplo, el qual quando havia de poner su Anima por sus enemigos, dixoles: No hay mayor amor, ni caridad, que poner su Anima por sus amigos. Mucho mas es, y mas dificil cosa poner su cuerpo à grandes, y muchos peligros por sus proximos, que estando en su casa ocioso, y en reposo, atormentarlo, y enflaquecerlo con muchas aflicciones, y abstinencias.

Jcan. 15.

CAPITULO X

De una Exortacion, para animar los Freyles, para pelear contra los Infeles.

Agora, Cavalleros de Christo, despertad, y alanzad de vosotros las obras de las tinieblas, y vestidos de las armas de la luz, porque el enemigo, vuestro antiguo adversario, no vos pueda engañar, el qual anda al rededor buscando à quien haga pecar, y se esfuerza en muchas maneras para vos retraer de la carrera de la justicia, y de la senda derecha de la verdad. Nunca desistais de la defension de vuestros Fieles, y proximos, y de la Madre Iglesia. Ninguna cosa hay tan gloriosa, ni mas agradable ante Dios, que por defension, y conversacion de su Ley, escoger fenecer su vida por cuchillo, ò fuego, ò agua, ò cautividad, ò por otros qualesquier peligros que pueden acontecer. Y asì, Freyles muy amados, vos conviene por muchas tribulaciones entrar en el Reyno de Dios, y alcanzar aquella bienaventuranza que prometìo à los que lo aman, la qual, ni ojo vido, ni oreja oyò, ni corazon de hombre pudo pensar, ni saber. De donde se sigue, que si alguno enflaqueciere su cuerpo, ò por poco comer, ò por grandes ayunos, y las fuerzas suyas le desfallecieren para la defension de la Ley de Dios, y de los proximos, sepa que hizo muy mal, y serà culpado en juicio delante de Dios. Que para sufrir tales trabajos continuos, nos muestra la Sagrada Escritura exemplo en Elias, que el Angel vino à el, y le puso debaxo de la cabeza el pan cocido so la ceniza, y le dixo: *Levantate, y come, que gran camino has de andar.* Y nuestro Señor en el Evangelio hubo misericordia de las compañas que vinieron à el, y no los quiso embiar ayunos à sus casas, porque no enflaqueciesen, y desfalleciesen en el camino.

Ad Rom. 3.

1. Petr. 5.

Act. 14.

1. ad Cor. 2.

3. Reg. 19.

Marc. 8.



CAPITULO XI.

Como el Freyle defensor cumple todas las Obras de Misericordia.

Matth. 25.

EL Freyle que es defensor todas las cosas hace, y cumple que nuestro Señor ha de decir à los Justos el dia de su temeroso juicio; porque dirà: *Tuve hambre, y distesme à comer: tuve sed, y distesme à beber.* Y asì de las otras Obras de Misericordia. Que quando el defensor libra alguno de la cautividad de los Paganos, ò defendiendole, hace que no lo lleven en cautividad, entonces dà de comer al hambriento, y de beber al sediento, y viste al desnudo, y visita al doliente, y al que està en la carcel. Quien puede mas haver hambre, ò mas sed, ò estàr mas desnudo, ò mas enfermo, puesto en mas dura carcel, que el que està cautivo, detenido en poder de los Moros?

CAPITULO XII.

De los Freyles medrosos, que no tienen disposicion para ir à la Guerra.

Cap. Numquam,
de Conf. dist. 1.
ex Epist. ad Rom.
Monde.

SI algun Freyle fuere medroso, ò no conveniente para ir à la Guerra, sirva, segun la providencia del Maestre, en las otras cosas, y negocios de la Casa, porque no està ocioso. Mas haga con humildad lo que le fuere mandado, como dice San Geronymo: *Haz alguna obra, porque el diablo te halle siempre ocupado.*



CAPITULO XIII.

Como se han de haver los Freyles con sus mugeres: y en que tiempo se han de abstener de convenir con ellas; y como en ciertos tiempos los Freyles, y sus mugeres han de estàr en los Conventos.

QUando ayunaren los Freyles no convengan con sus mugeres, ni en las Fiestas de nuestra Señora Santa Maria, ni San Juan Bautista, ni de los Apostoles, ni en las otras Fiestas mayores, ni en las Vigilias de ellas. Y en los Lugares donde huviere Convento de Freyles, que no tienen mugeres, en las dos Quaresmas susodichas, tengan Convento los Freyles que no huvieren mugeres. Y las mugeres casadas moren en los Monasterios en los dichos tiempos de Quaresma con las que no tuvieren maridos. Y si los Freyles fueren contra los Moros, ò otros negocios de la Casa, y sus mugeres entre tanto quisieren estàr en el Claustro, ò Monasterio de las dichas mugeres, sean recibidas, y tratadas honradamente, hasta en tanto que sus maridos tornen. Y esto segun la providencia del Maestre. Aquellas mugeres, cuyos maridos fueren muertos, queden en los Monasterios: y si alguna de ellas, que en su Orden vivió honestamente, quisiere quedar fuera del Monasterio, puedalo hacer segun la providencia del Maestre. Y si alguna quisiere casar, digalo al Maestre, ò al Comendador, para que case con quien quisiere por su providencia, segun dice el Apostol: *Muerto el varon, suelta es la muger de la ley del varon; case se con quien quisiere en el Señor.* Dice mas: *Por via de indulgencia quiero que las viudas mozas casen, y bayan hijos, porque no den ocasion al diablo de algun mal.* Esto mismo conviene guardar à los varones. La muger que no quisiere casar, quede en el Monasterio perpetuamente: y si hijas tuviere, sean criadas con ella en la Orden, y sean conservadas en virginidad hasta los quince años, y aprendan letras; y si entonces quisieren quedar en la Orden, sea en la providencia del Maestre; y si no quisieren quedar, hayan lugar de se ir con lo que fuere suyo, ò les perteneciere: y el hijo que en la Orden fuere nacido, si su padre quisiere, sea criado en la Casa, y la parte de su heredad sirva à la Casa

*Esta dispensa-
do por Inocencia
VIII. que pue-
dan convenir
con sus mugeres
en todos los dias
que los otros Fie-
les Christianos,
sin incurrir en
pecado mortal,
mas como de le-
ves culpas ha-
gan conciencia.*

1. ad Cor. cap. 7.

hasta quince años; y si no tuviere heredamiento, sea criado del comun de la Casa hasta los quince años: y si entonces quisiere quedar en la Orden, sea en la providencia del Maestre; y si no quisiere ser Freyle, vayase con lo que le pertenece, porque establecido es, que ningun Freyle desherede à su hijo.

CAPITULO XIV.

Del Freyle que viviere en su tierra, ò en alguna heredad de la Orden.

OTrosi, si algun Freyle, por mandado de su Maestre, morare en su tierra, ò en algun Lugar que èl diò à la Orden, ò la Orden à èl, viva alli segun la Regla, y Establecimiento de la Orden, y sea obediente al Maestre en todas las cosas, y por todo.

CAPITULO XV.

Que todos los Freyles guarden los bienes de su Encomienda, y los acrecienten, y no hagan daño en ella. y si fueren incorregibles, lo que el Maestre debe hacer.

CAda uno de los Freyles, con toda fidelidad, guarde todo lo que pertenece à la Casa de la Orden, que tiene en administracion, y en ninguna manera haga daño en ella, ni lo consienta hacer, antes todos entiendan en acrecentar la Casa, quanto con honestidad lo pudieren hacer. Y si algun Freyle hiciere daño en la Casa, sea emmendado segun la providencia del Maestre, ù del Comendador, ù del Capitulo. Y si fuere incorregible, no solamente en esto, mas en qualquier otro pecado, ò vicio, el Maestre ordene de èl, como viere que conviene.



CAPITULO XVI.

Que los Freyles se guarden de murmurar entre si, ò contra su Maestre, ò Comendador: y la forma que deben tener, quando vieren que su Freyle està en alguna culpa.

NO se atreúan los Freyles de murmurar entre si, ò contra su Maestre, ò contra su Comendador. Y si supieren alguna cosa del Maestre, ò del Comendador, ù de su Freyle, que se deba emmendar, no murmuren de ellos con otro Freyle, ò Lego alguno, ni digan mal del Maestre, ni del Comendador, ni de su Freyle, mas reprehendan aquel que creen ser en culpa secretamente, por quantas maneras pudieren, segun Dios, y trabajen por lo traer al camino derecho; y si fuere menester, tomen otros Freyles consigo para que les ayuden à ello.

CAPITULO XVII.

Como los Freyles no deben vituperar unos à otros, y como se deben honrar con todo amor.

Ningun Freyle se atreva à denostar, ni à vituperar à su Freyle, y todos los Freyles se honren los unos à los otros con toda diligencia, y benevolencia. Y puedan tener qualquier cosa necessaria à la veneracion, segun la providencia del Maestre.

CAPITULO XVIII.

Como los Freyles no deben dàr mala respuesta à su Freyle, ni à otra persona, aunque lo merezca, ni han de mentir.

ANingun hombre den aspera, ni mala respuesta, quier sea su Freyle, ò qualquier otro hombre, aunque lo merezca; mas à todos respondan con humildad, y mansedumbre, y apartense de mentir.

CAPITULO XIX.

Como han de haver paciencia , y como han de ser mesurados en hablar , y andar , y todos los gestos de su cuerpo.

En juicio. Esta dispensado por Inocencio Papa VIII. que el Maestre , Comendador , y Cavalleros de la Orden puedan testar de sus bienes , y que sean obligados à los reparos de las Casas de sus Encomiendas los bevederos que dexaren.

Ningun Freyle jure sin licencia de su Maestre , ò de su Comendador , porque por aventura no se perjuren. Sean pacientes à todos los Christianos ; y si algun Christiano les hiciere , ò dixere mal , sufranlo con paciencia. Y no pleytèen , si no fuere con providencia , y consentimiento del Maestre , ù del que tuviere su lugar. Tengan templanza en su andar , y en su hablar , y en todas sus obras , y en todos los gestos de sus cuerpos.

CAPITULO XX.

De los tres Votos.

Sean obedientes à su Maestre en todas , y por todas las cosas. Los que huvieren mugeres , guarden castidad conjugal , y los que no las tuvieren , vivan castamente. Ningun propio tengan , ni retengan cosa alguna , salvo lo que por el Maestre , ò por el Comendador les fuere concedido.

El Comendador que fuere proveido de la Encomienda no ha de tocar en la Media-Annata, que es la mitad de los frutos , y ventas de los dos primeros años de la tal Encomienda despues que vacò , so pena, que ipso facto incurra sentençia de excomunion, de la qual no puede ser absuelto , sino por el Papa. Esto por Bula del Papa Sixto IV.

CAPITULO XXI.

Como la institucion del Comendador ha de ser hecha por el Maestre.

EL Comendador sea instituido por el Maestre ; el qual provea de las cosas necessarias à los otros Freyles , asì de los que estàn en los Conventos , como de los que estàn en sus casas con sus mugeres , y familia , segun la facultad de la Casa , donde fuere Comendador.

CAPITULO XXII.

Del comer de las carnes.

LOS tres dias de la semana, es à saber, Domingo, y Martes, y Jueves, puedan comer de dos carnes al yantar, y à la cena, quando el Maestre, ò Comendador viere que conviene.

Esta dispensado por Inocencio Papa VIII. que por comer muchos generos de carnes, no incurran en pecado mortal, mas como de leves culpas hagan conciencia.

CAPITULO XXIII.

Del silencio, y la leccion à la mesa.

TEngan silencio à la mesa, y no hablen sino fuere por menester de ella, ò por otra cosa de grande necesidad, y donde huviere Convento, cada dia oygan leccion.

La misma dispensacion hay de este capitulo del silencio, y leccion.

CAPITULO XXIV.

De las vestiduras.

Vistan vestiduras tan solamente blancas, y prietas, y pardas, y pieles corderinas, y otras de poco precio. Y todo esto guarden, segun la providencia del Maestre.

Esta dispensada por el mismo Inocencio VIII. que el Maestre pueda dispensar que traygan vestiduras preciosas.

CAPITULO XXV.

De como la intencion de todos los Freyles debe ser una para defension de los Christianos, y pelear contra los Moros.

LA intencion especial de todos los Freyles ha de ser esta sola, conviene à saber, para defender con todas sus fuerzas la Iglesia de Dios, y poner sus Animas por el ensalzamiento del nombre de Christo, y contradecir continuamente à la crueldad de los Moros, con tal, que no lo hagan por causa de derramar sangre humana; ni por loor mundano, ni por codicia, ò rapiña, ò crueldad, ni roben su tierra con esta intencion;

mas

mas todo lo que contra ellos hicieren, lo hagan por ensalzamiento del nombre de Christo, y por defender à los Christianos de sus manos, ò porque los puedan atraer al conocimiento de la Fè Christiana.

CAPITULO XXVI.

Que los Freyles dèn para cautivos lo que ganaren en tierra de Moros.

MAndamos por estrecho mandamiento, que todo aquello que los Freyles con ayuda de Dios ganaren de los Moros por sus personas, lo dèn con gran caridad para sacar cautivos de poder de los Moros.

CAPITULO XXVII.

Del comulgar de los Freyles.

Todos los Freyles que estuvieren en Convento, ò moraren en la Frontera, reciban el Sacramento de la Eucaristia cada Domingo, si quisieren, y no se huvieren de abstenen por cosa, ò razon.

CAPITULO XXVIII.

Que haya en la Orden Casas donde estèn los Freyles viejos, y llagados, y Casas de Enfermeria donde estèn los enfermos.

OTrosi, haya en la Orden Casas, en las cuales los Freyles viejos, y debilitados por llagas, moren; adonde todas las cosas necessarias les sean administradas liberal, y cumplidamente, y alli puedan relevar su enfermedad con mayor licencia que les sea dada que à los otros Freyles, y pospuesto todo cuidado, puedan proveer à la salud de sus Animas. Y por esto es establecido, que en la Orden haya propias Casas para los enfermos, donde se curen à su voluntad, y sean dadas todas las cosas necessarias

farias à los enfermos, como fuere menester, con toda caridad; y los Comendadores que fueren establecidos en tales Casas de Enfermerias, trabajen, y se esfuerzen para quando la hueste de los Christianos, y Freyles entraren en tierra de Moros, entren ellos, y lleven las cosas que fueren necessarias para proveer quando cumpliere à los Freyles enfermos, y à los otros Christianos de la hueste, si enfermaren, y administrar las cosas necessarias à los puestos en tan estrecho lugar; porque este servicio, y caridad, dice Nuestro Señor, que no se hace à los suyos, sino à èl mismo, porque la tal obra contiene en sí cumplimiento, y hinchimiento de caridad. A la qual tanto los hombres se deben mas esforzar, quanto sin ella menos puedan aprovechar todas las cosas: y con ella ninguna cosa puede impedir el galardón de la salvación.

Math. 17.

CAPITULO XXIX.

De las Missas, y Oraciones que los Freyles han de decir por los Freyles difuntos, y por los otros Familiares que con ellos moraren.

Quando algun Freyle muriere, y los otros Freyles lo supieren, cada Sacerdote diga por su Anima tres Missas; y el que no fuere Sacerdote de Missa, y fuere Clerigo, rece un Psalterio. Esto se entiende, si estuvieren presentes. Los Freyles Legos, si estuvieren presentes, por las tres Missas que dicen los Sacerdotes, digan ciento y cinquenta veces el Pater Noster. Y si fueren ausentes, digan cinquenta veces el Pater Noster. El Sacerdote, si fuere ausente, diga una Missa; y el Clerigo que no es de Missa, si fuere ausente, reze cinquenta Psalmos. El Comendador so cuyo poderio falleciere el Freyle, por el Anima del difunto administre à un pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su mantenimiento, así como à uno de los Freyles vivientes; y los Freyles Clerigos hasta que passen quarenta dias, hagan Sacrificio por el Anima del difunto, ò hagan commemoracion de èl en la Missa. Si alguno de los que moraren por cierto tiempo con los Freyles, y dentro del dicho tiempo falleciere, el Comendador so cuyo poderio muriere, dè de comer à un pobre por siete dias; y los Freyles que fueren presentes, si son Sacerdotes, digan una Missa; si son

Esta dispensado por Clemente VII. que con decir 20. Missas por los difuntos cada año, se cumple con este capitulo, como paresce cap. 8. de la Instrucion.

Legos, digan cinquenta veces el Pater Noster por su Anima; y los que no fueren presentes, digan tres veces el Pater Noster, quando su muerte supieren.

CAPITULO XXX.

De las treinta Missas que han de decir cada año.

Y Por todos sus difuntos comunmente (porque por ventura la muerte de algunos no se puede saber) por todos cada uno pague cada un año treinta Missas.

CAPITULO XXXI.

De las vestiduras, y camas de los Freyles muertos.

L As vestiduras, y camas de los Freyles difuntos sean bien guardadas, y sean partidas por mandado del Maestro, ò de quien tuviere sus veces, por los Hospitales de la Orden, de los quales algunos hay en las Fronteras, y otros en el camino de Santiago.

Este capitulo habia con los que tienen encomiendas, conforme al esp. 6. n. 16.

CAPITULO XXXII.

Como han de dar de comer à los pobres tres veces en el año.

T Res veces en el año generalmente den de comer à los pobres por las Animas de los Fieles difuntos, es à saber, en las Ochavas de la Navidad, y en las Ochavas de la Resurreccion de Nuestro Señor, y en las Ochavas de Santa Maria de Agosto; y si pudieren, les ayuden para vestiduras.

Entiendese los Comendadores, y esta declarado esta limosna à 500. mrs. por lauz.



CAPITULO XXXIII.

*Como los Freyles Clerigos han de vivir en las Villas,
y Lugares de la Orden.*

LOS Freyles Clerigos, afsi en los Castillos, como en las Villas de la Orden vivan juntamente fo la obediencia del Prior, que sobre èl los fuere ordenado; los quales provean à las Iglesias, como vieren que es menester: y muestren ciencia de letras à los hijos de los Freyles Legos, que el Maestre les mandare. Y administren las cosas espirituales, y Sacramentos à los Freyles Legos, afsi en la vida, como en la muerte. Los quales traygan Sobrepellices, segun la providencia de su Prior. Tengan Claustro, y Convento, donde los Freyles Legos puedan confesar, y puedan estàr en el Convento, y oir los Oficios Divinos, quando al Maestre pluguiere de les dâr lugar que estèn alli.

CAPITULO XXXIV.

*Que los Freyles Legos paguen las decimas à los Freyles
Clerigos de la Orden.*

A Estos Freyles Clerigos dèn los Freyles Legos los diezmos de sus labores, y trabajos, y de los otros bienes que Dios les diere, de donde provean sus personas de las cosas necessarias, y compren ornamentos para las Iglesias: y si alguna cosa sobrare, sea distribuida à pobres, segun la providencia del Maestre.

CAPITULO XXXV.

*Como debe ser establecido Lugar donde se haga Capitulo
General, y que muerto el Maestre, el Prior tenga la
Administracion de la Orden, hasta que otro
Maestre sea elegido.*

Sea establecido Lugar donde se haga Capitulo General en cada un año, y sea alli el Convento de los Freyles: y que el Prior tenga cuidado, afsi de los Clerigos como de los Legos, y

provea à las Animas de ellos quando fuere necessario. Y quando el Maestre falleciere de esta vida, hasta que otro sea elegido por los Trece Freyles, que para esto tienen poder, el Prior tenga cuidado, y cargo de la Casa, y de la Orden, al qual todos sean obedientes como al Maestre.

CAPITULO XXXVI.

Como el Prior debe convocar à los Trece Freyles para elegir Maestre, y del poder que tienen los Trece.

Està declarada por Urbano IV. que en la eleccion de los Trece, el Maestre sea obligado à seguir el consejo con consentimiento de los otros Trece.

Este Prior, quando oyere, y supiere el fallecimiento del Maestre, sin dilacion alguna debe llamar, y convocar à los dichos Trece Freyles: y si alguno de ellos no pudiere venir hasta cinquenta dias, por enfermedad, ò por otro impedimento, el Prior, con consejo de los Trece que fueren presentes, y venidos, ponga otro, ò otros en lugar del ausente, ò ausentes, porque la eleccion del Maestre no se pueda detardar por el ausencia de algunos. Estos Trece Freyles tengan poder de corregir, ò remover al Maestre, si fuere inutil, ò dañoso à su Orden. Y si algunas discordias huviere entre el Maestre, y el Capitulo, lo puedan determinar. Y por esto no se ensobervezcan para tener menos obediencia que deben al Maestre. Y si alguno de estos Trece falleciere, ò por alguna culpa, ò por otra causa huviere de ser removido, ò mudado, el Maestre, con consejo de los otros, ò de la mayor parte de ellos, ponga otro en su lugar.

CAPITULO XXXVII.

En què tiempo, y dia se debe de tener el Capitulo General, y como han de venir à èl los Trece, y los Comendadores de las Casas, y lo que deben tratar en el dicho Capitulo.

Està dispensado por el Papa Urbano IV. que el Maestre, con consejo de los Trece, ò de la mayor parte, pueda mudar el Lunar señalado, ò d'ferir el tiempo para celebrar Capitulo General.

Y Por reformar siempre la Orden en mejor estado, es establecido, que en cada un año, por la festividad de Todos Santos, el Maestre haga Capitulo General, adonde los Trece Freyles, y Comendadores de todas las Casas vengan al dicho

Capitulo , si no fueren impedidos por evidente necesidad , y alli ante todas las cosas se lea la Regla , y se trate de la salud de las Animas , y providencia de las cosas temporales.

CAPITULO XXXVIII.

De los Visitadores.

Y Sean elegidos Visitadores , para que visiten las Casas de los Freyles por aquel año. Y tomen el dia señalado al dicho Capitulo. Y hagan saber al Maestre , y al Capitulo el estado de los Freyles , y de las Casas de la Orden. Y alli los excessos sean corregidos , y sean instituidas buenas costumbres ; y las cosas que se deben proveer , así las provean , que merezcan ser coronados en los Cielos por Jesu Christo Nuestro Salvador de gloria perpetua , pues que por la gloria de su Esposa la Madre Santa Iglesia , y por la defension de ella , y guarda de la Christiandad , dexadas todas las pompas seglares , se ayuntan en las tierras , y no dudan de poner sus personas à muchos peligros , y martyrios por la Iglesia , y por su Esposo Jesu Christo con su ayuda , para conseguir su santo proposito. El qual con el Padre , y el Espiritu Santo vive , y reyna por todos los siglos. Amen.

CAPITULO XXXIX.

Como debe ser guardado todo lo contenido en esta Regla.

Todas aqueſtas cosas que ſon establecidas para la ſalud de las Animas de los Freyles , cada uno de ellos es obligado de las guardar , ſi no fuere impedido por gran neceſſidad , ò enfermedad , ò otro impedimento , ò por licencia , ò providencia del Maestre.

Aquí comienzan los Capítulos de las correcciones de los Freyles, y de las penitencias que deben de hacer por los yerros que cometieren.

CAPITULO XL.

De los Freyles que fueren acusados, como se deben defender.

Ningun Freyle que fuere acusado, se offe defender, ni se defienda por porfiosa razon. Mas despues de la acusacion gozese hecha la venia ser purgado por penitencia, y no contradiga al acusador en alguna cosa, porque de ello no nazca rencilla, ò escandalo.

CAPITULO XLI.

Del Freyle que fuere ballado en hurto, ò algunos otros delitos.

SI algun Freyle fuere hallado que cometió hurto, ò fornicacion, ò fuere descubridor de los secretos del Capitulo, ò inobediente, si le fuere mandado que alguna cosa hiciesse, fo este nombre de obediencia, y no lo quiso hacer, ò hirió con armas à su Freyle, ò à su muger con palo, ò con otro linage de armas, con que pudiesse quebrarle huesso, que por tal ocasion fuele algunas veces acontecer, que por pequeña llaga, viene el hombre à muerte, ò se defendiere con armas, ò sin ellas, queriendolo el Maestre prender, ò mandandolo prender, ò quien en alguno de los pecados sobredichos hiciere pecar à su Freyle, ò le aconsejare que dexé la Orden, haga penitencia de un año, hasta que el Maestre, informado de las Escrituras, y con consejo de los Doctores de ellas, le dè condigna penitencia, segun la calidad de su culpa, y pecado.

CAPITULO XLII.

De la penitencia de un año, como se debe hacer.

Esta es la penitencia de un año: Lo primero, que le sea quitada la señal de la Cruz, la vestiduta del Freyle; y despues de esto le sean dadas regulares disciplinas. Y si fuere Cavallero,

sean.

seanle quitadas las armas , y el cavallo ; y si fuere Cavallero , ò no , coma en tierra , sin manteles , y coma de la vianda de los sirvientes , y esse mismo servicio haga que ellos. Del lugar , ò escudilla en que comiere no sea ofiada de quitar perro , ni gato , ni ave , si alli llegare. No entre en Capitulo; estè el postriero de todos en la Iglesia; en el Miercoles, y Viernes sea disciplinado secretamente , y no gravemente , ayunen en los mismos dias , y el Miercoles coma vianda Quaresmal , y el Viernes pan , y agua solamente.

CAPITULO XLIII.

Del Freyle que en abscondido, ò secretamente pecare , y assimismo se acusare ante el Maestre , ò Comendador.

Y Si alguno de los Freyles en algun pecado de los sobredichos cayere en secreto , y el mismo se acusare de ello al Maestre , ò al Comendador , con devocion , y humildad , no le sea quitada la Cruz , ni el cavallo , ni las armas , ni sea privado de la mesa , y comun vida de los otros , ni del Capitulo , ni de la Iglesia , ni sea disciplinado en el Capitulo ; pero secretamente le sean dadas regulares disciplinas , y cumpla las otras cosas sobredichas.

CAPITULO XLIV.

Como , y à quien se debe confessar el Freyle , y si fuere acusado por otro, que penitencia ha de hacer.

D El fornicio , ò homicidio confiessese à los Clerigos , que para esto fueren diputados por el Maestre , ò por el Capitulo , ò Convento ; ò si fuere acusado delante el Convento , haga penitencia en todo , como es dicho , solamente en el Convento , y no ante el Pueblo ; pero el que publicamente pecare , haga publica penitencia. Y esta Regla se entienda , assi de las mayores , como de las menores culpas ; es à saber , que quien publicamente pecare , publicamente se arrepienta.

CAPITULO XLV.

Del Freyle que dice falso testimonio contra su Freyle.

EL Freyle que dixere falso testimonio de su Freyle, tal, que si verdad fuesse, aquel de quien lo dixo, debia de hacer penitencia de un año, ù de medio; essa misma penitencia le dèn à èl doblada: y quien en tal pecado fuere hallado tres veces, puede ser echado de la compañía de los otros Freyles, y de la Casa. Lo qual queda à la provi- dencia del Maestre.

CAPITULO XLVI.

De los Freyles que hicieren vando entre si.

SI con testigos idoneos se pudiere probar, que algun Freyle, ò Freyles, hicieren habla, ò ayuntamiento de vando, seales dada penitencia de un año. Y tal puede ser el delito, que el Maestre les dè otra mayor penitencia.

CAPITULO XLVII.

Del Freyle que matare à su Freyle, ò à Freyle de otra Orden, ò à su muger.

SI aconteciere (lo que Dios no quiera) que algun Freyle matare à otro su Freyle, ò à otro Freyle de qualquiera Orden, si pudiere ser havido, sea preso, y puesto en grillos, ò hierros, y estè en penitencia de un año, hasta que el Maestre le dè penitencia de tan grande homicidio, con consejo del Apostolico, ù de quien sus veces tenga. Y si algun Freyle matare à su muger, essa mesma penitencia le dèn.

Esta dispensado por Leon papa X. que el Maestre, ò Administrador sin consultar la Sede Apostolica pueda penitenciar, y absolver de los homicidios à los Cavalleros de la Orden.



CAPITULO XLVIII.

Del Freyle que matare hombre seglar, que no sea de Orden, ò cortare miembro à su Freyle.

EL Freyle que matare algun hombre que no sea de Orden (lo que Dios no quiera) y viniendo por sí mismo, y de tal homicidio devotamente pidiere perdon, no sea preso; mas haganle hacer penitencia de un año, hasta que por el Maestre le sea impuesta la penitencia que le fuere dada por el Papa, ò por quien sus veces tuviere. Y si fuere avisado por otro, sea preso, y constreñido à hacer la dicha penitencia. Y si por caso acacciere, que algun Freyle cortare miembro à su Freyle, si pudiere ser havido, sea preso, y seale dada esta misma penitencia, hasta que el Maestre haya su consejo, y le dè penitencia conveniente.

Esta dispensado por Leon Papa X. segun de suso es dicho, para que el Maestre pueda absolver, y penitenciar.

CAPITULO XLIX.

Del Freyle que pusiere fuego, ò hiriere à Clerigo, ò à qualquier otro, ò hiciere sacrilegio, ò quebrantare Iglesia.

EL Freyle que pusiere fuego, ò hiriere à Clerigo, ò à otro qualquier Ordenado, ò quebrantare Iglesia, ò hiciere otro qualquier sacrilegio, haga penitencia de un año, hasta que el Maestre le dè otra penitencia conveniente à su pecado.

CAPITULO L.

Del Freyle que en defension de los Castillos, y de las otras cosas de la Orden, matare à otro.

EL Freyle que en defension de los Castillos, Casas, ò de las otras cosas de la Orden, que el Maestre mandare defender, por ventura matare hombre, la penitencia que por tal homicidio se debe dar, no la tenga èl solo, mas todos los Freyles la tengan comunmente con èl, y sean sus particioneros en la penitencia; por cuya utilidad èl cometìò el dicho homicidio. Mas

por-

porque èl fue hacedor del delito , ayune sobre todos, los Viernes de la Quaresma mayor à pan , y agua.

CAPITULO LI.

Del Freyle que hiriere à su Freyle, y como se debe hacer la penitencia de medio año.

EL Freyle que hiriere à su Freyle , no con armas , ò el que amenazare à su Freyle con armas , aunque no le hiera , dènle penitencia de medio año , la qual es esta : Lo primero , que le sea quitada la señal de la Cruz de la vestidura , y sea disciplinado con regulares disciplinas. Si fuere Cavallero , le sea quitado el cavallo , y las armas ; y si fuere Cavallero , ò no , coma en tierra , sin manteles , de la vianda de los servidores , y haga los servicios que ellos hacen : no quite de la escudilla mientras comiere al perro , ò gato , ò ave que alli llegare : estè en la Iglesia el postrimero de todos : ayune el Viernes à pan , y agua : en escondido sea disciplinado.

CAPITULO LII.

Del Freyle que à su paje de lanza , ò à otro qualquiera hiriere.

EL Freyle que à su sirviente , ò paje de lanza , ò otro qualquier hombre hiriere con qualquier cosa que quebrantare hueffo , ò lo llagare , dènle penitencia de medio año ; pero no le quiten el Habito , ni cavallo , ni las armas , si fuere Cavallero.

CAPITULO LIII.

Del Freyle que publicare los pecados de su Freyle.

EL Freyle que descubriere , ò publicare los pecados de su Freyle , dènle aquella misma penitencia que debia de haver aquel cuyos pecados descubrió.

CAPITULO LIV.

De los Freyles que entre sí riñeren, ò ayudaren à alguno por manera de vando.

SI algunos Freyles huvieren entre sí discordia, y alguno de los otros Freyles por manera de vando ayudare à alguno dellos, dènle penitencia, que ayune cinco Viernes à pan, y agua, y sea herido hasta que le duela; pero no con regulares disciplinas.

CAPITULO LV.

Del Freyle que riñendo con otro lo provocare, que se lo harà conocer por batalla.

EL Freyle que contendiere con su Freyle, y se ofreciere que se lo harà conocer por batalla, sea disciplinado con regulares disciplinas, y ayune quince Viernes à pan, y agua, y en cada Viernes sea disciplinado en escondido, y no gravemente.

CAPITULO LVI.

Del Freyle que aviltare, ò menospreciare à su Freyle, ò lo injuriare.

EL Freyle que con ira movido con su Freyle, lo quisiere aviltar, y abaxar, hecha la venia, sea disciplinado hasta que le duela gravemente, y ayune un Viernes à pan, y agua.

CAPITULO LVII.

Del Freyle que desmintiere à su Freyle con ira, ò sin ira.

EL Freyle que desmintiere à su Freyle, haga venia, y cumpla lo que le mandaren; y si con ira lo desmintió, dènle disciplina.

CAPITULO LVIII.

Del Freyle que denostare à su Freyle , vituperandole de aleve, ò traicion que hizo, no seyendo Freyle.

EL Freyle que denostare à su Freyle por vituperio , trayendole à la memoria el aleve , ò traicion , que no seyendo Freyle hizo , sea disciplinado con regulares disciplinas , y ayune una Quaresma de Viernes, y cada un Viernes le den disciplinas en abscondido.

CAPITULO LIX.

Del Freyle que injuriare à su Freyle, no por manera de acusacion, mas por lo vituperar, y denostar.

EL Freyle que denostare á su Freyle, no por manera de acusacion, segun el mandamiento de la Regla (que aquello no sería denuelto) mas por vituperio, diciendole , y retrayendole el mal que hizo , ò dixo estando ya en la Orden , ò antes que viniesse à ella, segun la cantidad, y calidad del dicho vituperio , el Maestre le imponga penitencia, haciendo primero la venia, y dandole disciplinas, segun el merecimiento de su culpa.

CAPITULO LX.

Del Freyle que por las bienaventuranzas que huvo en la Orden, ò fuera de ella, ò por la nobleza de su linage, se ensobreveciére.

EL Freyle que por la bienaventuranza que huvo antes que recibiesse el Habito , ò despues en la Orden , ò por la nobleza de su linage , trayendolo à la memoria , se enfalzare, haga venia , y denle disciplinas , y segun la cantidad , y calidad de su culpa le impongan la penitencia , segun el mandamiento de Nuestro Señor , que dice : Quien se enfalzare , será humillado , y quien se humillare , será enfalzado.

CAPITULO LXI.

*Del Freyle que aviltare , ò menospreciare à su Freyle,
ò à su linage.*

EL Freyle que aviltare à su Freyle, ò al linage de su Freyle, y por le amenguar le dixere qual fue antes que fuesse en la Orden, ò despues que fue en ella, haga venia, y denle disciplinas, y segun la cantidad, y calidad de su culpa, le sea dada la penitencia.

CAPITULO LXII.

Del Freyle que dixere à su Freyle, que le haria algun mal, si no fuesse por el Habito que recibò.

EL Freyle que à su Freyle, ò à otro alguno dixere, que si no fuesse por el Habito de la Orden que recibò, le haria algun mal, haga venia, y denle disciplinas, y ayune tres Viernes, y segun la cantidad, y calidad de su culpa, le sea impuesta penitencia.

CAPITULO LXIII.

Que los Freyles cumplan todo lo que su Prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, ò agraviada.

Todo lo que el Maestre, ò el Comendador mandare à sus Freyles que hagan, sin ninguna contradiccion lo cump'an de buen corazon, y sin dilacion. Y si alguna cosa que les fuere mandada, les pareciere injusta, ò agraviada, por esso no contradigan la palabra del Maestre, ò del Comendador: mas obedeciendo el mandamiento, pueden, si les pareciere, darles consejo. Finalmente, deben poner en obra lo que les fuere mandado: y si no cumplieren el mandamiento, y todavia lo contradixeren, denles penitencia que ayunen quinze Viernes à pan, y agua, y hagan primero venias, y denles disciplinas, y todavia sean confrenidos à cumplir lo que les fuere mandado.

CAPITULO LXIV.

Del Freyle que amenazare à otro Freyle , que le hará algun mal , aunque sepa dexar la Orden.

EL Freyle que amenazare à su Freyle , que le hará algun mal , aunque sepa dexar la Orden , ò si dexare el Habito de la Orden , haga venias , y denle disciplinas , y haga penitencia , ayunando quince Viernes à pan , y agua.

CAPITULO LXV.

Del Freyle que menospreciare su Orden , y con ira echare de si el Habito.

EL Freyle que menospreciare su Orden , y con ira echare de si la vestidura con la señal del Habito , passe por penitencia de un año.

CAPITULO LXVI.

Del Freyle que mintiere con juramento , ò sin juramento.

EL Freyle que jurare , ò mintiere , haga venia , y denle disciplinas , y ayune cinco Viernes à pan , y agua : y si mintiere sin juramento en algunas cosas , haga venia , y no beba vino esse dia ; y si jurare , aunque no mienta , pierda el vino esse dia.

CAPITULO LXVII.

Del Freyle que riñere con su Freyle con ira , ò sin ira.

EL Freyle que movido con ira riñere con su Freyle , haga venia , y denle disciplinas , ayune seis Viernes à pan , y agua , y no beba vino esse dia . Pero si la rencilla no fuere con ira , haga venia , y pierda el vino de aquel dia.

CAPITULO LXVIII.

Del Freyle que contradice simplemente la palabra del Maestre.

EL Freyle que contradice simplemente la palabra del Maestre, ù del Comendador, pierda el vino de esse dia.

CAPITULO LXIX.

Del Freyle que tuviere division con su Freyle, ò fuere maldiciente de las gentes.

EL Freyle que estuviere en division con su Freyle, y le hiciere, ò dixere mal, ò fuere maldiciente de las otras gentes, porque debemos de tener caridad à todos, haga venia, y denle disciplina, y no beba vino aquel dia.

CAPITULO LXX.

Del Freyle que quisiere cumplir su voluntad contra la voluntad de su Prelado, ò mayor.

EL Freyle que quisiere cumplir su voluntad, y el Maestre, ò Comendador no lo huviere por bien, y si dixere: Peor me havreis para el servicio de Dios, haga venia, y denle disciplinas, y ayune siete Viernes à pan, y agua, pierda el vino esse dia.

CAPITULO LXXI.

De todos los pecados que no están escritos, ni declarados en esta Regla.

SI algun Freyle dixere, ò hiciere mayores pecados, ò semejantes, ù desemejantes à los sobredichos contenidos en esta Regla, que no están escritos en ella, segun la cantidad del pecado, le sea dada penitencia saludable.

Fin de la Regla de la Orden de la Cavalleria de Santiago del Espada.

ESTABLECIMIENTO

que todos los Freyles de nuestra Orden, assi Clerigos, como Legos, tengan nuestra Regla, y la lean, como aqui se declara.

El Rey Toledo
1560.

EStando por nuestra Regla dispuesto, que todos los Freyles, assi Clerigos, como Legos, sean obligados à tenerla, y leerla cada mes, el Papa Clemente Septimo dispensò, que se leyesse tres veces al año, quando se confiessan, y comulgan. Entiendase esta dispensacion, quando el Cavallero, ò Freyle de nuestra Orden supiere tan bien la Regla, que no tenga necesidad de leerla mas veces. Pero hasta que estè bien instructo, sea obligado à leerla cada mes, como antes que se dispensasse lo era. Lo qual mandamos adviertan los Visitadores à los Cavalleros que visitaren, para que assi lo guarden, y cumplan. Y aun de aqui adelante la havrà de leer una vez mas por ser quatro las que queda establecido que comulguen, como en su lugar se dirà.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1600.





TITULO PRIMERO.

DE LAS CALIDADES
que ha de tener el Cavallero que ha de
recibir el Habito de Santiago.

CAPITULO PRIMERO.

*Que el que huviere de tener el Habito de nuestra Orden
sea Hijodalgo , y sus padres , abuelos,
y abuelas.*

Primera mente ordenamos , que el que huviere de tener el
Habito de nuestra Orden sea Hijodalgo de sangre , y su
padre , y madre , abuelos , y abuelas , y no de privilegio.

El Rey 1653.

CAPITULO II.

*Que los que huvieren de tener el Habito de nuestra
Orden sean legitimos , ò naturales , y los que fueren
bastardos no le puedan tener.*

ITen declaramos , que puedan tener el Habito de nues-
tra Orden los legitimos de legitimo matrimonio na-
cidos ; y los naturales descendientes de soltero , y solte-
ra tambien le puedan tener : Pero los bastardos , de qual-
quier manera de bastardia , aunque su padre , y madre
sean Hijodalgo , no le puedan tener. Lo qual se entien-
da , siendo ellos , ò sus padres , ò abuelos bastardos , y que
las bastardias de los visabuelos , y los demàs ascendientes no les
dañe. Y si en algun caso suplicaremos à su Santidad , que dis-
pense con algunos de los dichos bastardos , ò descendientes de

El Rey Madrid
1673.
El Rey Toledo
1560.

ellos, que Nos, y nuestros Successores seamos obligados, como Reyes naturales, à hacer las tales personas hidalgos, primero que se les dè el Habito, por el gran inconveniente que serìa que fuesse dado por pechero quien tuviesse el dicho Habito.

CAPITULO III.

Que ninguno que tuviere raza de Judio, ni Moro, ni converso, en ningun grado, por remoto que sea, pueda tener el Habito.

El Rey Madrid
1573.

ITen mandamos, y estrechamente prohibimos, que no pueda tener nuestro Habito persona alguna que tenga raza de Judio, ni Moro, ni converso, de parte de padre, ni de parte de madre, en ningun grado, por remoto, y apartado que sea.

CAPITULO IV.

Que los condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion, y sus descendientes, hasta el quarto grado, no puedan tener el Habito de la Orden.

El Rey Toledo
1560.

ITen ordenamos, y mandamos, que quando alguno, de qualquier estado, ò condicion que sea, fuere condenado por el Santo Oficio por Herege, ora sea relaxado al brazo Seglar, ò reconciliado, ò por sospechoso en la Fè penitenciado publicamente en cadahalfo, ò Iglesia, ò en qualquier otro lugar, los descendientes suyos, por linea masculina, ò femenina, hasta el quarto grado inclusive, sean inhabiles, è incapaces para tener el Habito de nuestra Orden. Lo qual haya lugar, no solo en los nacidos despues de la heregia, mas aun en los antenacidos.

El Rey Madrid
1573.



CAPITULO V.

Que no se dè el Habito à los que huvieren usado, ellos, ò sus padres, ò abuelos, por sí, ò por otros, oficios mecanicos, ò viles, aqui declarados.

E Stablecemos, y mandamos, que no se pueda dár el Habito à ninguno que haya sido Mercader, ò Cambiador, ò haya tenido oficio vil, ò mecanico, ò sea hijo, ò nieto de los que han tenido lo uno, ò lo otro, aunque pruebe ser hijodalgo. Y declaramos, que Mercader se entiende para este efecto, aquel que haya tenido tienda de qualquier genero de mercancia que sea, residiendo en ella por su persona, ò por sus ministros, y cambiadores; los que tienen banco publico, y tienen por trato dár dineros à cambio por sí, ò por sus factores. Y oficios viles, y mecanicos se entienden Platero, ò Pintor, que lo tenga por oficio, Bordador, Canteros, Mesoneros, Taberneros, Escriyanos, que no sean Secretarios del Rey, ò de qualquier persona Real, Procuradores publicos, ò otros oficios semejantes à estos, ò inferiores de ellos, como son Sastres, y otros semejantes, que viven por el trabajo de sus manos. Y afsimismo no se reciban al Habito de la Orden mugeres que vivan con otras, ni sirvan à nadie, sino mugeres principales, y que sean hijas de hombres de calidad.

El Rey Toledo
1560.

El Rey 1553.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO VI.

Que se ponga en el Interrogatorio de las Informaciones, si aquel cuya informacion se hace, està infamado de caso grave, y feo.

E Stablecemos afsimismo, y ordenamos, que demàs de las preguntas que hasta aqui se han acostumbrado preguntar, se ponga en el Interrogatorio de las Informaciones: Si saben, que el tal Cavallero, cuya informacion se hace, està infamado de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijodalgo; y que declaren los casos particularmente, porque siendo de tal calidad, que nuestra Orden

El Rey Toledo
1560.

no puede ser honrada, con el tal Cavallero, que no querèmos que sea admitido.

CAPITULO VII.

Que no se dè el Habito à persona alguna, hasta que haya siete años de edad cumplidos por lo menos.

I Ten mandamos, que à ninguno se dè el Habito de nuestra Orden, que no tenga siete años de edad cumplidos.

CAPITULO VIII.

Que no se dè el Habito al que huviere sido reptado, si no se salvò del repto.

El Rey Toledo
1560.

I Ten mandamos, que ningun Cavallero reptado sea recibido à nuestro Habito, si no huviesse sido salvo del repto: y si contra de esto fuere recibido, le quiten el Habito, y le lancen fuera de la Orden, segun las antiguas Constituciones de nuestra Religion.

CAPITULO IX.

Que quando à pedimento nuestro se dispensare con algun Cavallero, se ponga en el Titulo, y Provision el defecto sobre que fuere dispensado.

El Rey Principe
Madrid 1551.

SI contra lo estatuido por nuestra Orden, cerca de las calidades que los Cavalleros han de tener para recibir el Habito de ella por su Santidad à suplicacion nuestra, fuere dispensado, mandamos, que en la Provision, y Titulo que para el Habito se le diere, se declare, y expresse el defecto sobre que fuere dispensado; y que el Escrivano sea obligado à leer la dicha Provision en voz alta, è inteligible, sin omitir nada, so pena de cien ducados, y perdimiento de su oficio de Escrivano, y de ser inhabil para tener otro.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO X.

De como han de ser examinados los Testigos en las Informaciones de los Cavalleros que pretenden el Habito de Santiago.

ANte todas cosas el Cavallero, ò Freyle recibirà juramento en forma debida de Derecho de los Testigos, que ternàn secreto de lo que se les preguntare, y que no diràn, que fueron Testigos hasta que estè dado el Habito; y certificandoles, que no ha de haver registro de sus dichos, porque la tal Informacion ha de ser escrita por el Cavallero, ò Religioso que se lo preguntare, y no ante Escrivano alguno; y que originalmente se ha de traer al Consejo, y no se ha de saber cosa alguna de la tal Informacion fuera de èl. Y el Cavallero, y el Freyle que la tal Informacion hicieren, antes que tomen Testigo se informen, si es confesso, ò de raza de Judio, ò Moro el tal Testigo; y si la tuviere, assentarlohan en la cabeza de su dicho por memoria, sin lo decir al Testigo: aunque habiendo otros de quien se informar, no tomaràn al que tuviere tal defecto.

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

CAPITULO XI.

Que los Capellanes hagan libro de los que recibieren el Habito.

ITen ordenamos, que los nuestros Capellanes tengan Libro encuadernado, donde escrivan los nombres de todos los Cavalleros que entraren en nuestra Orden, con dia, mes, y año en que recibieron el Habito. Y si algunos menores de edad le recibieren, que en tanto que llegaren à edad sean tenudos à procurar, y demandar, que luego que tengan edad, hagan profefsion, y escrivan las Cedula de los que se confiesan, y hallan en las Juntas de la Orden, y nos hagan relacion de ello treinta dias despues de Pentecostès, so pena de que pierdan la racion de tres meses. Y si fuera de nuestra Corte qualquier Freyle, por comision nuestra, diere el Habito en qualquier parte de España,

*El Rey Toledo
1560.*

embie fee firmada de su nombre del dia que diò el Habito à los Capellanes de la Orden , que en nuestra Corte residen : y si asì no lo hiciere , passe por penitencia de medio año. Y mandamos , que en el dicho libro se escriba la antigüedad de los Cavalleros. Y si el Capellan mas antiguo , que ha de tener este libro , se ausentare de nuestra Corte , dexè el dicho libro hasta su buelta al siguiente en antigüedad de los Capellanes que quedaren en ella , ò al Secretario del Consejo.

CAPITULO XII.

Que todos saquen el Titulo. y fee como reciben el Habito.

MAndamos, que los Cavalleros que fueren recibidos en la dicha nuestra Orden , saquen , y tengan el Titulo de Nos, ò del Maestre que despues de Nos sea , y fee del Prior , Vicario, ò Freyle que fuere presente à la dacion de èl : y que en èl se declare por quien , y como , y en què dia , mes , y año se recibieron , y los que fueron presentes al auto de ello ; y que lo hagan assentar en el dicho libro de nuestros Capellanes , porque se sepa su antigüedad en la Orden. Y el que asì no lo hiciere , no sea recibido en los dichos nuestros Capítulos , y Ayuntamientos. Y es nuestra voluntad , que ningun Freyle dè el Habito à persona alguna, sin que el Titulo estè sellado con el fello de nuestra Orden. Y el que lo contrario hiciere , passe por penitencia de medio año.

TITULO II.

DEL INTERROGATORIO,
è Informaciones.

CAPITULO PRIMERO.

Del Interrogatorio por donde han de ser examinados los Testigos en las dichas Informaciones.

IPrimeramente , si conocen à N. y què edad tiene , y de donde es natural , y cuyo hijo es , y si conocen , ò conocieron à su padre , y à su madre , y como se llamaban , y

1. llamaron, y de donde son, ò fueron vecinos, y naturales; y si conocen, ò conocieron al padre, y à la madre de su padre del dicho N. y al padre, y à la madre de la dicha su madre, y como se llamaban, y llamaron, y de donde son, ò fueron vecinos, y naturales, y respondiendo que los conocen, ò conocieron, declaren como, y de què manera saben que fueron su padre, y madre, y abuelos, nombrando particularmente à cada uno de ellos.

2. Iten, sean preguntados, si son parientes del dicho N. y si dixeren los Testigos que lo son, declaren en què grado, y si son cuñados, amigos, ù enemigos del susodicho, ò sus criados, y allegados, si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, dado, ò prometido, porque digan al contrario de la verdad.

3. Iten, si saben, que el dicho N. y su padre, y su madre, y abuelos han sido, y son legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, y procreados, y naturales hijos de soltero, y soltera; y si alguno de ellos es, ò ha sido bastardo: y si los Testigos dixeren que lo ha sido, y es, declaren particularmente quien es, ò fue, y el genero de la tal bastardia, y como, y de què manera lo saben, y à quien, y quando lo oyeron decir.

4. Iten, si saben, creen, vieron, y oyeron decir, que el padre, y la madre, abuelos, y abuelas del dicho N. nombrandolos à cada uno de por si, hayan sido, y son havidos, y tenidos comunmente reputados por limpios, Christianos viejos, libres de raza alguna, y que no les toca mezcla de Judio, Moro, ò converso en ningun grado, por remoto, y apartado que sean, declaren como; y por què lo saben; y si lo creen, como, y por què lo creen; y si lo vieron, ù oyeron decir, declaren à quien, y como, y què tanto tiempo ha. Y asimismo digan, y declaren en què opinion es tenido, y ha sido el pretendiente, y en la que han sido havidos, y tenidos sus padres, y abuelos, y de la fama, y limpieza que hay en sus personas, y lineage.

5. Iten, si saben, creen, ò vieron, ù oyeron decir, que el padre, y la madre, y abuelos, y abuelas, assi paternos, como maternos, nombrandolos con toda distincion à cada uno de ellos de por si, han sido, y son havidos, y tenidos, reputados, y comunmente estimados por personas hijosdalgo de sangre, segun costumbre, y fuero de España, y no de privilegio, declaren como,

El Rey 1653

El Rey Madrid 1373

El Rey Madrid 1600

mo, y por que lo saben, y si lo creen; como, y por que lo creen; y si lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y como, y que tanto tiempo ha; y digan, y declaren la fama, y opinion que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos paternos, y maternos tienen, y han tenido de su nobleza, y hidalguia.

6 Iten, si saben, que el dicho N. su padre, y abuelos paterno, y materno han sido, ò son Mercaderes, ò Cambiadores, ò hayan tenido algun oficio vil, ò mecanico, y que oficio, y de que fuerte, y calidad; y digan, y declaren particularmente, y con toda distincion lo que cerca de esto saben, ò han oido decir.

7 Iten, si saben, que el dicho N. sabe, y pueda andar à cavallo, y lo tiene, y como, y de que manera lo saben.

8 Iten, si saben, que el dicho N. ha sido retado; y si los Testigos dixeren, que lo ha sido, declaren si saben como, y de que manera se salvò del reto, y como, y de que manera lo saben.

9 Iten, si saben, que el dicho N. està infamado de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion està cargada entre los hombres Hijosdalgo, declaren los casos en que, y como fueron muy particularmente.

10 Iten, si saben, que el dicho N. ò los dichos su padre, y madre, y abuelos, y abuelas, y los demàs sus ascendientes hasta el quarto grado inclusivè, y qualquiera de ellos, afsi por linea recta de varon, como por linea femenina, nacidos despues, ò antes del delito, hayan sido, ò fueron condenados por el Santo Oficio de la Inquisicion, por Hereges, ò por qualquier especie de Heregia que sea, ora sean relaxados al brazo Seglar, ora sean reconciliados, ora sean por sospechosos en la Fè, penitenciados publicamente en cadahalso, ò Iglesia, ò qualquier otro lugar; y digan, y declaren quien, y qual de los susodichos, y como, y quando, y donde fueron condenados, ò penitenciados en la manera que dicho es, ò en otra qualquiera; y si lo oyeron decir, à que per-

sonas, y como, y quanto tiempo ha.



CAPITULO II.

Por quien , y como se han de hacer las informaciones para tener el Habito.

ORdenamos , que no se puedan cometer las informaciones , sino fuere à un Cavallero , y Freyle de la Orden juntamente , los quales estando presentes en el Lugar donde estuviera el Presidente , juren ante èl , que bien , y fielmente haràn la informacion que les es cometida ; y si estuvieren ausentes , se tomen juramento el uno al otro antes que comiencen , y lo asienten en la cabeza , y principio de la informacion. Y declaramos , que haciendose las tales informaciones fuera de España , en parte donde no haya Freyles , se puedan cometer à dos Cavalleros de la Orden , quales al Presidente pareciere , por escusar la costa que seria à los que han de tomar los Habitos , si de España huviesse de ir Cavalleros , y Freyles à hacer las tales informaciones. Y el Presidente del Consejo , ò la persona , à quien por su impedimento tocare nombrar los Comissarios para hacer las informaciones , procure echar mano de buenos sujetos , y de Cavalleros , que si fueren casados , no se entienda , que sus mugeres , y hijos tienen sospecha de defecto en las calidades que van à averiguar en otros.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO III.

Que en nombrar los Comissarios , y al tomar de los testigos se evite sospecha de parientes.

ITen mandamos , que el Presidente del Consejo (el qual nombra , y ha de nombrar de ordinario los que fueren à hacer las informaciones) se ablitenga , y no los nombre , quando fuere su pariente el pretendiente del Habito , sino que en este caso nombre el mas antiguo del Consejo de la misma Orden. Y asimismo , que los Comissarios tampoco sean parientes del pretendiente , ni lo sean los testigos que se huvieren de tomar en lo que toca à la limpieza , ora sea el deudo por consanguinidad , ò

El Rey Madrid
1600.

afi-

nidad ; pero en lo de las filiaciones , bien podrán ser examinados los testigos parientes , por ser los que mejor lo saben.

CAPITULO IV.

Quien ha de proveer en lugar del que muriere , andando ocupado en la informacion.

El Rey Madrid
1600.

POr convenientes respetos mandamos, que si andando ocupado en alguna informacion el Cavallero , ò Freyle que la hiciere , muriere antes de acabarla , ò fuere revocado por algun defecto , ò justa causa , que en este caso solamente se nombre otro por todo el Consejo.

CAPITULO V.

A lo que queda obligado el que diere diferentes ascendientes de sí , que los putativos.

El Rey Madrid
1600.

EStablecemos , y mandamos , que no sea admitido para hacerle su informacion el que diere otro padre , ò madre , abuelo , ò abuela diferente que los putativos suyos , sino fuere en caso , que ante todas cosas pruebe con escrituras autenticas , y otorgadas en vida del ascendiente , à quien se arima , y no de los putativos , que es hijo legitimo , ò natural del padre , ò madre que declara , ò descendiente en los grados referidos de los antecessores que se nombra , y no de los putativos , de quien comunmente ha sido tenido por descendiente.

CAPITULO VI.

Que se haga informacion à la muger con quien quisiere casar el que fuere Trece de la Orden, como à los del Consejo de las Ordenes.

El Rey Madrid
1600.

ITen mandamos, que quando algun Trece se huviere de casar, se haga informacion de la limpieza de su muger, como se hace con las mugeres de los del Consejo de las Ordenes.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO VII.

Que no valga la Informacion que se hiciere por patria comun, ò por actos positivos.

POR quanto se han experimentado grandísimos inconvenientes de despacharse los Habitros de nuestra Orden con Informaciones de solo actos positivos, ò hechas en esta Corte por patria comun, usando de la potestad Real, revocamos, y anulamos la Premática por Nos despachada, que habla en razón de los actos positivos, y qualesquier decretos por Nos dados para hacerse Informaciones por patria comun en esta Corte. Y mandamos, no se use para los despachos de los Habitros de esta Orden de Santiago de dichos decretos de aqui adelante, ni de dicha Premática, sin embargo de estar publicada, y puesta entre las nuestras Leyes de la Recopilacion, lib. 1. tit. 7. ley 35. 36. y 37. Y que ninguna Informacion se pueda hacer, sino es conforme al interrogatorio de estos nuestros Establecimientos, y en la tierra, Ciudades, Villas, y Lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Habito, sus padres, abuelos, y abuelas, aunque sean Estrangeros de estos Reynos: y que si assi no se hiciere, la tal informacion no valga. Pero para quitar dudas, quanto al Lugar del nacimiento, declaramos, que en caso que el pretensor del Habito, cuya Informacion se hiciere, haya nacido de transito en algun Lugar, fuera de la tierra, en que tienen sus padres su asiento, ò en otra parte, en que sus padres nos estuviesen sirviendo en algun cargo calificado, aunque fuessè por largo tiempo, que en tal caso pueda juzgar el nuestro Consejo de las Ordenes (al qual lo cometemos) si se debe ir à donde huviere nacido el pretendiente, ò si se podrá escusar de ir, teniendo consideracion à la notoriedad del hecho, y à la calidad de las personas, y cargos de los padres, y à la edad en que huviere venido à estos Reynos el que ha de recibir el Habito. Y querèmos, que como al Consejo mejor le pareciere, assi se haga.

El Rey 1633.

El Rey Madrid 1600.

CAPITULO VIII.

Del salario que se ha de dar al Cavallero, y Freyles, que van à hacer las Informaciones.

El Rey Madrid
1600.

Teniendo consideracion à la carestia de los tiempos , y al subido precio de las cosas , ordenamos , que al Cavallero que fuere à hacer la Informacion, se le dè de salario cada dia seis ducados , y al Freyle se le puede dar la mitad, la qual costa se pague por las personas, cuyas Informaciones se hicieren ; à quien mandamos , que ante todas cosas depositen los dineros que por el Presidente les fuere mandado , y dèn juntamente fianzas de pagar lo que mas montare su Informacion que el deposito.

CAPITULO IX.

Que no se haga segunda Informacion con parte, ni sin parte.

El Rey Toledo
1560.

Por justas causas que nos mueven , mandamos , que no se haga segunda Informacion con parte , ni Fiscal , ni por otra via ; pero bien permitimos , que si à nuestro Consejo pareciere de oficio , y sin parte , pueda mandar hacer algunas mas averiguaciones para declaracion de la Informacion que estuviere hecha.

CAPITULO X.

Que los Comissarios lleven provision para compeler à los testigos, que son de Lugares de fuera de la Orden, à venir, y decir sus dichos ante ellos, sin usar de requisitoria.

El Rey Toledo
1560.

Iten mandamos , que los Comissarios lleven nuestra Provision Real , para que puedan compeler à los testigos que no fueren de los Lugares , y distrito de la Orden , que parezcan ante ellos à decir , y declarar sus dichos en las

Informaciones que les fueren cometidas, sin que para ello usen de requisitoria alguna.

CAPITULO XI.

De la forma en que se han de ver las Informaciones.

ORdenamos, y mandamos, que entregado que se hayan las Informaciones en el Consejo, se puedan ver por tres Jueces, siendo uno de ellos el Presidente; y quando èl estuviere enfermo, ò ausente del Lugar, se podrán ver tambien por tres Jueces, con que uno de ellos sea el que por la ausencia, ò enfermedad del Presidente hiciere su oficio, y se podrán despachar en el un caso, y en el otro con los tres votos conformes de toda conformidad, y no de otra manera. Y si al Presidente, estando enfermo en el mismo Lugar, por alguna razon, le pareciere suspender la vista de alguna Informacion, hasta que èl se halle presente, querèmos que lo pueda hacer.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO XII.

Que quede à arbitrio de el Consejo al ver de las Informaciones, llamar à los que las hicieron, ò no.

ITen mandamos, que al tiempo de ver las Informaciones en Consejo, quede en su arbitrio, y eleccion llamar à los que las hicieron, ò no llamarlos, segun fueren los casos, y la calidad de las personas, como mas vieren convenir al secreto, ò verificacion de el negocio que se trata, y que por ser conveniente lo uno en unos casos, y lo otro en otros, lo remitimos al Consejo.

El Rey Madrid
1600.



CAPITULO XIII.

Que despues de vistas en Consejo las Informaciones de los Cavalleros, se tornen à cerrar, y sellar, y se embien al Archivo de Uclès.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1600.

ITen mandamos, que despues de vistas en Consejo las Informaciones que se hacen para Habitos de Cavalleros, se tornen à cerrar, y sellar, y se embien de tiempo en tiempo al Archivo de Uclès à muy buen recado, con orden, que alli tambien las tengan en buena guarda, y concierto, y distincion.

TITULO III.

DE LAS CALIDADES,

Que han de tener las Religiosas, y los Frey-les Religiosos de la Orden de Santiago.

CAPITULO PRIMERO.

De las calidades que ha de tener la que huviere de ser Religiosa en los Conventos de Monjas de la Orden de Santiago.

El Rey Príncipe
Madrid 1551.

El Rey Madrid
1600.

ORdenamos, y mandamos, que no se reciba persona alguna para Religiosa, ni Hermana de los Conventos de Monjas de nuestra Orden, que tenga raza de Judia, ù de Mora, ò conversa; y que demàs de esto haya de tener la misma Hidalguia, y nobleza de sangre que se pide à los Cavalleros. Y que para este efecto se haga informacion, como se acostumbra à hacer con los Cavalleros que reciben el Habito; y que al tiempo que fuere recibida, sea apercebida, que si despues pareciere tener algun defecto de los dichos, le serà quitado el Habito, y echada de la Orden, aunque sea professa.

CAPITULO II.

De las calidades que ha de tener el Freyle para ser admitido al Habito de nuestra Orden.

ORdenamos, que para ser admitido alguno por Freyle en nuestros Conventos, baste que sea Latino, y tenga habilidad para passar con las letras adelante, con que la mitad de los que se recibieren para el dicho Habito sean graduados en Artes, para que puedan ser proveidos en las Colegiaturas Theologales de el Colegio de Salamanca, donde es cosa indecentissima ir à estudiar las Artes. Y porque haya mas Letrados, querèmos que al tiempo de admitir estos Religiosos al Habito, los graduados sean preferidos à los no graduados, y que el que se admitiere, sea limpio de todas partes de raza de Moro, y de Judio en todos grados, por remotos que sean, sin que para ello sea menester ser Hijo-dalgo: Y quando el Habito de la Orden se huviere de dar para ser Religioso en ella, ante todas cosas sea apercebido, que si despues de le haver recibido, pareciere tener alguna raza de Judio, ò Moro, le será quitado el Habito, aunque sea professo. Y mandamos, que vaya à hacer la Informacion de el tal Religioso otro Freyle de la misma Casa, y la traiga cerrada, y sellada, y se abra dentro de el Capitulo de el Convento, y alli se vote, y despues de votado, se ponga, y guarde en el Archivo.

El Rey Toledo
1560.

El Rey 1653.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Principe
Madrid 1555.

El Rey Toledo
1560.



INTERROGATORIO PARA LAS Informaciones de los Freyles Clerigos de los Conventos de nuestra Orden.

- 1.** Primeramente, ficonocen à N. què edad tiene, de donde es natural, y cuyo hijo es; y si concocen, ò concocieron à su padre, y à su madre, como se llaman, ò llamaron, y de donde son, ò fueron vecinos, y naturales; y si concocen, ò concocieron al padre, ò à la madre del dicho su padre, y al padre, y la madre de la dicha su madre, como se llaman, ò llamaron, de donde son, ò fueron vecinos, y naturales; y si los concocen, ò concocieron, ò tienen noticia de ellos, digan como, y por donde lo saben, y què fueron los tales padres, y abuelos del pretendiente, nombrando à cada uno por su nombre.
- 2.** Iten, sean preguntados los testigos, què edad tienen, y si son parientes de las partes, declarando el grado, si lo fueren, ò si son amigos, ò enemigos, ò criados, y si los han amenazado, ò sobornado, ò hablado, para que digan al contrario de la verdad.
- 3.** Iten, si el pretendiente, su padre, y madre, abuelos, y abuelas, son, y fueron legitimos, y de legitimo matrimonio, ò naturales hijos de soltero, y soltera, ò si en alguno de ellos hay algun genero de bastardia, declarando el genero de ella, y como lo saben, y por què, y si lo oyeron decir, y à quien.
- 4.** Iten, si saben, creen, ò oyeron decir, que el dicho pretendiente, y los dichos sus padres, abuelos, y abuelas, son, y fueron havidos, y tenidos, y comunmente reputados por Christianos viejos, limpios de toda raza de Judio, Moro, ò converso en qualquier grado, por remoto que sea, sin que de ellos, ni de sus apellidos haya oïdo, ni entendido cosa en contrario, declarando como lo saben, ò creen; y si lo oyeron, à quien, y como, en què ocasion, y què tanto tiempo ha.
- 5.** Iten, si saben, que el dicho pretendiente, sus padres, ò abuelos, han sido, ò son por si, ò por terceras personas, Merca-
- de-

deres, ò Cambiadores, ò exercido officio vil, baxo, ò mecanico, que cause infamia, ò deshonra, ò deslustre, ò defestimacion en las partes donde los exercieron; ò si sirvieron à algunas personas, y en que officios, declarando en particular como lo sabe, à quien, y quando lo oyò decir.

6 Iten, si saben, que el dicho pretendiente, ò los dichos sus padres, abuelos, y abuelas, y los demàs de sus ascendientes, ò alguno de ellos hasta el quarto grado inclusive, naciendo antes, ò despues de el delito, ò hayan sido penitenciados, ò condenados por el Santo Oficio de la Inquision por Hereges, ò sospechosos en la Fè, ò otra qualquier especie de Heregia, ò relaxados al brazo Seglar, reconciliados, ò penitenciados publica, ò secretamente en cadahalso, Iglesia, ò en qualquier otra parte, ò si han sido castigados por otras qualquier Justicias por causa, ò delito que induzga à afrenta, digan como lo saben, ò oyeron decir.

7 Iten, si saben, vieron, ò oyeron decir, que el pretendiente haya tomado Habito en otra Religion, ò estè casado, ò haya dado palabra de casamiento, ò infamado à alguna muger, que le pueda pedir.

8 Iten, si saben, vieron, ò oyeron decir, que el pretendiente haya sido vicioso, ò notado de ello, ò reboltofo, facineroso, homicida, ò ladron, ò notado de algo de ello, ò tiene, ò ha tenido enfermedad alguna, que sea impedimento para sufrir los trabajos de la Religion, ò para el exercicio de Sacerdote, como gota coral, desmayos, endemoniado, ò loco, ò si tiene algunas deudas, ò obligaciones de dar cuenta de hacienda, ò si en la administracion de ella ha cometido falsedad, ò si sobre ello ha havido pleyto, ò le espera haver, por donde la Orden pueda ser gravada, ò recibir alguna molestia, ò nota.



TITULO QUARTO.

DE LA FORMA, Y COMO SE HA DE Armar el Cavallero, y dar el Habito de nuestra Orden.

Primera mente mandamos, que à ninguna persona sea dado el Habito de nuestra Orden, sin que estè confessado, y comulgado en aquella misma semana, en que le huviere de recibir, y lo mismo se haga en la profesion. Y querèmos, que el Freyle que diere el dicho Habito, ò profesion, sin vèr la fee del Confessor, de como la tal persona se confesò, y comulgò, passè por penitencia de medio año.

*El Rey Madrid
1573.*

Ante todas cosas, llamados los Cavalleros, y Religiosos que han de estar presentes, y juntos en la Iglesia, ò Capilla, donde se huviere de armar el Cavallero, èl mismo presentará su Provision ante el Escrivano que estará presente, al qual mandamos que la lea de verbo ad verbum en voz alta, è inteligible, sin omitir nada de ella, aunque contenga dispensacion, so pena de cien ducados, y perdimiento de su oficio de Escrivano, y de ser inhabil para tener otro. Y así leida, y obedecida, salirse ha afuera el que se huviere de armar Cavallero, y dirà el Cavallero, ò Freyle à quien fuere dirigida: Cavalleros de Santiago, que estais presentes, su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por esta su Provision nos manda, que armemos Cavallero, y demos el Habito de la Orden à N. y que con consejo, y acuerdo de algunos Cavalleros lo hagamos. Pues à vosotros Señores, presentes à lo susodicho, decimos de parte de su Magestad, y de la dicha Orden, si es tal persona N. para ser admitido à la dicha Cavalleria, y Habito. Luego responderàn su parecer, y llamaràn al que ha de recibir el Habito; y el Cavallero que le huviere de armar, le apercibirà, y dirà: Sabed, que en nuestra Orden hay un Establecimiento del tenor siguiente. ¶ Establecemos, y ordenamos, que siempre que se supiere que en algun Cavallero de nuestra Orden no concurren las calidades de lim-

*El Rey Toledo
1560.*

pieza de sangre , que las Bulas Apostolicas , y nuestros Establecimientos disponen , se le quite el Habito , aunque sea professo expresso. Y para averiguar esto , declaramos , que sea bastante informacion la que la Orden de oficio mandare hacer , con que se haga por dos personas de la misma Orden , sin que se llame la parte , ni el Fiscal. Y preguntarle ha , si con esta condicion le quiere recibir. Y respondiendole que si , proseguirà el Cavallero , que le ha de dar el Habito , diciendo: Haveis de saber, hermano, que la Orden , y Cavalleria antiguamente se hacia de esta manera. Que una noche antes que alguno se huviesse de armar Cavallero , se armaba de todas sus armas, y armado , se iba à la Iglesia, y alli estaba toda la noche en pie , orando , y suplicando à Dios , que aquella Orden de Cavalleria que tomaba , fuesse para su servicio : y antes de esto se confessaba , y comulgaba. Asimismo haveis de saber , que los que toman Orden de Cavalleros les conviene ser mas nobles, y virtuosos que otros. Y por esto en Latin los llaman Milites ; porque antiguamente escogian entre mil uno para que fuesse Cavallero , por las calidades que se requieren que tenga el que lo ha de ser , y en Castilla los llaman Cavalleros. Ha de notar , que assi como hay mucha ventaja del que va cavalgando al que va à pie , assi conviene que haya mucha diferencia de los Cavalleros à los otros en sus costumbres, obras , y exercicios. Y si los que se armaban Cavalleros Seculares , eran obligados à esto , quanto mas lo deben hacer los Cavalleros de el Bienaventurado Apostol Santiago , assi por la dignidad de la Orden , como por los votos que prometen ? De manera, que les conviene ser muy nobles , virtuosos , y honestos , mudando las costumbres , y obras passadas, assi como mudan el Habito. Y la causa por que los arman Cavalleros con espadas , y espuelas , es por lo que estas dos cosas significan. Lo primero le ciñen la espada : ha de notar , que el que toma esta Santa Orden de Cavalleria , ha de estar armado de las quatro virtudes Cardinales, que se significan por la espada; por el pomo la Fortaleza; por el puño la Prudencia; por el aliger la Temperancia; por la cuchilla la Justicia. Lo segundo le calzan las espuelas : ha de notar , que assi como el Cavallero llevandolas, guia el cavallo derecho por las carreras, assi conviene al que toma esta Santa Orden, que siempre todas sus obras sean ordenadas, y dirigidas en mucha discrecion, y en servicio de Dios nuestro

tro Señor: y su final proposito, è intencion ha de ser para poner su persona, y bienes en defenfa de la Fè Catolica, y de la Iglesia; de hacer la guerra, no con proposito de matar Moros, salvo con deseo de reducirlos à nuestra Santa Fè, y sacar de su poder à los Christianos que estàn cautivos. Por esso mirad bien si venis con proposito de cumplir todo esto.

Acabado el Comendador, ò Cavallero de decir esto, el Sacerdote dirà la bendicion siguiente.

VERS. *Adjutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit caelum, & terram.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor, &c.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus. *Exaudi quæsumus Domine preces nostras, & hunc enssem, quo hic famulus tuus circumcingi desiderat, Majestatis tuæ dextera dignare benedicere ✠ quatenus esse possit defensor Ecclesiarum, viduarum, orphanorum, omniumque Deo servientium, contra sævitiam Paganorum, aliisque sibi insidiantibus sit terror, & formido; præstans ei, quæ persecutionis, & indefensionis sint effectum. Per Christum Dominum nostrum. Amen. Benedic ✠ Domine Sancte Pater Omnipotens æternæ Deus per invocationem sancti tui nominis, & per Adventum Christi Filii tui Domini nostri, & per donum Spiritus Sancti Paracliti; & per merita Apostoli tui Jacobi, hunc enssem, ut hic famulus tuus, qui hodierna die, eo, tuâ concedente pietate, præcingitur, invisibiles inimicos sub pedibus conculcet, victoriæque per omnia potius maneat semper illæsus. Per Christum Dominum nostrum. Amen.*

Deinde aspergit aquam benedictam, ac dicit.

BENEDICTUS Dominus Deus meus, qui docet manus meas ad prælium, & digitos meos ad bellum, misericordia mea, & refugium meum, susceptor meus, & liberator meus, protector meus, & in ipso speravi, qui subdit populum meum sub me. Gloria Patri, & Filio, &c. Sicut erat, &c. Vers. *Salvum fac servum tuum Domine.* Resp. *Deus meus, &c.* Vers. *Esto ei Domine, &c.* Resp. *A facie inimici.* Vers. *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor.*

mor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Oremus. Domine Sancte Pater Omnipotens æternæ Deus, qui cuncta solus ordinas, & recte disponis, qui ad coercendam malitiam reproborum, & tuendam justiciam, usum gladii in terris hominibus tua salubri dispositione permisisti, & hunc Militarem Ordinem ad populi protectionem institui voluisti, quique per Beatum Joannem Baptistam Militibus ad se in deserto venientibus, ut neminem conculcerent, sed præ priis stipendiis contenti essent, dici fecisti, clementiam tuam Domine suppliciter exoramus, ut sicut David puero tuo Goliath superandi largitus es facultatem, & Judam Machabæum de feritate gentium, nomen tuum invocantium triumphare fecisti: ita & huic famulo tuo, qui noviter jugo Militiæ colla supponit, pietate cælesti vires, & audaciam, ac fidei, spei, & charitatis augmentum, & tui timorem pariter, & amorem, humilitatem, perseverantiam, obedientiam, & patientiam bonam, & cuncta in eo rectè disponas, ut neminem cum gladio isto, vel alio injustè lædat, & omnia cum eo justa, & rectè defendat: & sicut ipse de minori statu ad novum Militiæ promovetur honorem: ita veterem hominem deponens cum actibus suis, novum induas hominem, & rectè retineat, & rectè collat, perfidorum consortia vitet, & suam in proximum charitatem extendat: Præpositio suo in omnibus obediat, & suum in civitate justum officium exequatur. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Luego el Comendador, ò Cavallero le armarà en presencia de todos; y los Padrinos, que han de ser Comendadores, ò Cavalleros de la Orden, le calzaràn las espuelas doradas; y el Cavallero que le ha de armar, hincarà las rodillas; y el que le huviere de armar, le facarà la espada, y dirà: Vos fulano, quereis ser Cavallero? Y responderà: Si quiero ser Cavallero. Esto se ha de decir tres veces. Y luego dirà, poniendo la espada sobre la cabeza, y sobre el ombro: Dios os haga buen Cavallero, y el Apostol Santiago: y tornada à poner la espada en la vayna, levantarse ha el Cavallero, y besarà la mano al que le armò Cavallero, y los Padrinos le quitaràn las espuelas, y otro le cñirà la espada.

Y luego el Cavallero à quien fue cometido dar el Habito, tomarà juramento en forma al que le ha de recibir, que procurarà la utilidad, y bien de la Orden, y que jamás no irà, ni vendrà contra ella, y que siempre estarà aparejado de arredralle todo daño, y perjuicio. Y si no tuviere edad para jurar, quando recibiere el Habito, jure quando hiciere la Profesion.

Despues de armado Cavallero , como dicho es , assentarse ha en el suelo , cruzadas las piernas , segun la costumbre antigua de la Orden , y seale leído el Establecimiento siguiente.

Mandamos , que los Cavalleros de nuestra Orden , aunque no sean professos en ella , sean obligados à visitarse , y à seguir las Congregaciones , y à cumplir con las obligaciones de los Cavalleros professos , so las penas à los dichos professos impuestas ; y que de aqui adelante sean obligados , passado un año , que se cuente desde el dia que tiene el Habito , à ir à residir en las Galeras , y en el Convento el tiempo de la aprobacion , so pena de cien ducados por el segundo año , si lo difieren , para obras pias : y que al tercero sean compelidos , y llevados à residir en las Galeras , y en el Convento , sin falta , de donde no puedan salir sin hacer la dicha profesion , ù dexar el Habito. Y en caso , que por estar ocupados en nuestro servicio , ò por algunas justas ocupaciones se haya de diferir , sean obligados à tener licencia nuestra en escrito para ello , firmada de nuestra mano , so la dicha pena. Y preguntará el que dà el Habito , si con aquestas condiciones le quiere recibir. Si dixere que sí , proseguirá el que se le ha de dar , diciendo: Vos, Hermano, venís à recibir la Orden , y dais à entender , como teneis deseo de servir à nuestro Señor : y por tanto os conviene de aqui adelante mudar todas vuestras costumbres , así como mudais el Habito , porque hasta aqui andabades por donde queriades , y haciades todas las cosas à vuestra voluntad. De aqui adelante no ha de ser así , porque haveis de poner toda vuestra voluntad en las manos de vuestro Prelado , à quien haveis de tener obediencia , y hacer todas las cosas quando vos lo mandare. Sois contento de lo hacer así ? Si respondiere que sí , proseguirá diciendo : Mas vos preguntamos : Si estais aparejado para guardar la Puerta , y los Puertos , y los Muros , y todas las otras cosas que vos fueren mandadas ? Si respondiere que sí , proseguirá : Pues mas vos decimos , que la Orden no vos promete armas , ni cavallo , ni Encomienda , ni Maestrazgo. Y si es para Clerigo , Prior , ni Vicaria , ni Beneficio , salvo el pan , y el agua , y la merced de la Orden , que es grande. Sois contento con esto ? Respondiendo que sí , proseguirá. Paradmientes : Sed bien apercebido , no digais despues
que

que no vos lo ficimos saber. Y agora vos preguntamos algunas cosas, que si las negassedes, despues se pueden saber, y quitaros han el Habito, y echaros han de la Orden. La primera es, si hicistes profession en otra Orden. La segunda es, si fois casado, ò fecistes prometimiento à alguna muger de casaros con ella, y si traeis su licencia, y consentimiento. La tercera, si matasteis algun Clerigo, ò cometisteis algun sacrilegio, por el qual huvieffedes de ir à Roma. La quarta, si debeis deuda, por que la Orden pueda ser prendada. La quinta, si fuisseis reptado, de que no vos salvastes.

Como antiguamente en Castilla muchos de los pleytos entre los Cavalleros se libraban por repto, y desafío, y los puntos de honra en esto andaban muy delicados, y las Leyes tambien lo permitian, y aun disponian muchas cosas en esto, conforme à ello se le hacia esta pregunta al Cavallero que havia de entrar en la Orden, y de alli ha quedado en costumbre preguntarse hasta agora, y ponerse en estos libros, que por lo demàs no parece ya necessario. Si respondiere à todo que no, dirà: Sea Nuestro Señor loado, y el Apostol Santiago: agradeced à Dios, y à estos Hermanos la merced que vos hacen en recibitos en su compañía. Luego hincarse ha de rodillas, y el Prior, ò Sacerdote desnudarle ha la capa Seglar, diciendo: *Exuat te Deus veterem hominem cum actibus suis.* Y echele el Manto blanco, diciendo: *Et induat te novum hominem, qui secundum Deum creatus est in justitia, & sanctitate, & veritate. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.*

Luego levantarse ha el Prior, ò Sacerdote, y todos los otros Religiosos, y diràn estas preces sobre el nuevo Religioso. Vers. *Salvum fac servum tuum Domine.* Resp. *Deus meus sperantem in te.* Vers. *Mitte ei, &c.* Resp. *Et te de Sion, &c.* *Domine exaudi orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Dominus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus.

O R A T I O.

Immensam clementiam tuam, Omnipotens Deus, humiliter imploramus, ut hunc famulum tuum, cui in tuo Sancto nomine habitum nostræ Religionis imponimus, benedicere, & sanctificare tua pietate digneris, quatenus in proposito regulari sic tibi servire valeat, ut ad vitam æternam pervenire mereatur. Per Dominum nostrum Jesum

Christum, &c. Vers. Dominus vobiscum. Resp. Et cum spiritu tuo. Vers. Benedicamus Domino. Resp. Deo gratias, & benedictio Dei Omnipotentis Patris, & Filii, & Spiritus Sancti descendat, & maneat super te semper. Amen.

Luego bese la mano el nuevo Religioso à quien le diò el Habito, y levantele, y vestido el Manto blanco, abrazará, y dará paz à todos los del Capitulo, y assentarse ha en el prostrer lugar; y el que le diò el Habito le dirà: Que donde quiera que se hallàre con otros Cavalleros, y Religiosos de la Orden, ha de ser en los assientos, y en todo lo demás el prostrero, hasta tanto que venga otro à quien el preceda. Luego fuelten el Capitulo, diciendo: *Laudate Dominum omnes gentes, &c.* Esto hecho, el Escrivano lo dará por testimonio de la manera, que de suso yà escrito, en esta manera.

En el Nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas, y Un solo Dios verdadero, que vive, y reyna por siempre sin fin, y de la gloriosa siempre Virgen Nuestra Señora Santa Maria, y del Bienaventurado, y glorioso Apostol Santiago, luz, y espejo de las Españas, y de todos los otros Santos, y Santas de la Corte Celestial. A todos sea manifesto, como en el Monasterio, ò Iglesia de Santiago de tal Lugar à tantos dias de tal mes, año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu Christo de mil y seiscentos y tantos años, ante fulano Comendador, ò Cavallero de la Orden de Santiago, y en presencia de mi fulano Escrivano, y de los testigos de yuso escritos, pareció fulano, y presentó una Carta, y Provision del Rey nuestro Señor, Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Santiago, escrita en papel, y firmada de su Real nombre, y sellada con su sello, y refrendada de N. su Secretario, con ciertas firmas, y señales en las espaldas della, segun por la dicha Provision parece. Su tenor de la qual es este que se sigue.



Aqui ha de entrar la Provisión.

Y así presentada la dicha Carta, y Provisión Real de su Magestad, y leída por mí el dicho Escrivano, el dicho fulano pidió, y requirió al dicho fulano la obediencia, y cumplá en todo, y por todo, como en ella se contiene, y lo pidió por testimonio. Y luego el dicho fulano tomó en sus manos la dicha Carta, y Provisión Real de su Magestad, y la besó, y puso sobre su cabeza, y dixo, que la obedecía, y obedeció con el mayor acatamiento, y reverencia que podía, y debía, como Carta, y mandado de su Rey, y Señor natural, y Administrador perpetuo de la dicha Orden, à quien Dios nuestro Señor por muchos, y largos tiempos dexé vivir, y reynar, con acrecentamiento de muchos más Reynos, y Señoríos; y que estaba presto de lo cumplir en todo, y por todo, según, y como en ella se contiene, y cumplíendola luego incontinentemente, estando en el Altar de Santiago de la Iglesia del dicho Monasterio, estando presentes fulano, Comendador de la dicha Orden de Santiago; y fulano, Cavallero de ella, padrino del dicho fulano, y otros muchos Cavalleros, y muchas personas, el dicho fulano armó Cavallero al dicho fulano, en esta manera: Que los dichos fulano, y fulano le calzaron un par de espuelas (estos son los padrinos) y el dicho fulano ciñó al dicho fulano una espada, y así ceñida la dicha espada, el dicho fulano la sacó de la vayna, y teniéndola en la mano desnuda, dixo al dicho fulano: Fulano, queréis ser Cavallero? Y el dicho fulano respondió: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cavallero, y el Apostol Santiago. Y luego el dicho fulano dixo otra vez al dicho fulano: Queréis ser Cavallero? Y el dicho fulano tornó à responder, y dixo: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cavallero, y el Apostol Santiago. Y luego tercera vez dixo el dicho fulano al dicho fulano: Queréis ser Cavallero? Y el dicho fulano respondió: Si quiero. Y el dicho fulano dixo: Dios os haga buen Cavallero, y el Apostol Santiago. Y dichas estas palabras, el dicho fulano tocó con la dicha espada en la cabeza, y en el ombro del dicho fulano, y la tornó à meter en la vayna que tenía en la cinta el dicho fulano: à lo qual to-

do el dicho fulano , y fulano estuvieron vestidos de sus Mantos blancos , con Cruces de la dicha Orden de Santiago : y el dicho fulano dixo , que pedía , y pidió à mi el dicho Escrivano le diese todo lo susodicho por testimonio , para que constasse en todo tiempo de como havia sido armado Cavallero por mano del dicho fulano en nombre de su Magestad , y por virtud de su Provision. A lo qual , &c. Y assi armado el dicho Cavallero el dicho fulano , en la manera que dicha es , luego el dicho fulano dixo , que requería , y requirió à fulano Religioso de la dicha Orden , Capellan de su Magestad (si lo fuere) que à todo lo susodicho estuvo presente , que obedezca la dicha Carta , y Provision Real de su Magestad , que havia sido leída por mi el dicho Escrivano en su presencia , que de sufo va incorporada ; y el dicho fulano dixo , que la obedecia , y obedeció con el acatamiento , y reverencia debida , y que estaba presto de la cumplir , y cumpliendola , de le dar el dicho fulano el Habito , y Insignia de la dicha Orden de Santiago , como su Magestad por la dicha Provision lo manda. Y haciendolo assi , luego tomó el dicho fulano por la mano , y se entró en la Sacristia de la dicha Iglesia ; y los dichos fulano , y fulano , Comendadores , y Cavalleros , y en presencia de mi el dicho fulano Escrivano , y Testigos yuso escritos , hizo posar en el suelo al dicho fulano , y le leyó por un libro de la dicha Orden ciertas preguntas , y le hizo hincar de rodillas , y le vistió un Manto blanco con un Habito , è Insignia de la Orden de Santiago con ciertas bendiciones , y le besaron en el carrillo al dicho fulano el dicho fulano , y el dicho Religioso , y los dichos Comendadores , y Cavalleros sus padrinos. De todo lo qual , segun pasó , de pedimiento del dicho fulano , y para guarda de su derecho , yo el dicho Escrivano di el presente testimonio , que fue fecho en la dicha tal parte , dia , mes , y año sobredicho. A lo qual fueron presentes por Testigos los dichos fulano , y fulano. Si fuere Capellan de su Magestad el Freyle que diere el Habito , assentarloha en su libro , con dia , mes , y año , para que se sepa la antigüedad

de cada uno.



TITULO V.

DE LA PROFESION.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Cavallero de nuestra Orden, que huviere de hacer profesion, antes que la haga esté confessado, y comulgado.

EL Cavallero que huviere de hacer la profesion, ha de estar antes confessado, y comulgado, conforme à un capitulo del titulo de armar Cavallero, en el principio.

CAPITULO II.

De los tres votos que promete el que hace la profesion.

QUANDO los Cavalleros hacen profesion expressa, votan tres votos, Obediencia, Pobreza, Castidad conjugal. La Obediencia cumplen, sujetandose, y poniendo su voluntad en la del Maestro, ò Administrador. La Pobreza, teniendo con licencia del Maestro lo que poseyeren. La Castidad conjugal ha de ser, que con sola su muger conyengan.

CAPITULO III.

De la forma de la profesion de los Cavalleros.

YO fulano me ofrezco à Dios, y à Santa MARIA, y al Bienaventurado Apóstol Santiago, y prometo obediencia à nuestro Maestro, ò Administrador perpetuo, que es de la Orden, y Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica, y à sus Successores, ò Administradores de la dicha Orden, que por tiempo fueren canonicamente entrantes. Y hago voto, y prometo de vivir en castidad conjugal, y sin propio, segun la Regla,

El Rey 1653.

privilegios, y Establecimientos de la dicha Orden, hasta la muerte. Y ansimismo hago voto de tener, defender, y guardar en publico, y en secreto, que la Virgen MARIA, Madre de Dios, y Señora nuestra, fue concebida sin mancha de pecado original.

Dirà el Prelado, ò Sacerdote que recibiere la profesion: Nos, por virtud del poder à Nos concedido por su Magestad, nuestro Prelado, así vos recibimos por nuestro Hermano, y vos prometemos el pan, y el agua, y la merced de la Orden, y vos damos parte en todos los sacrificios, y oraciones, y bienes espirituales que se han hecho en la Orden hasta el dia de oy, y se haràn de aqui adelante hasta el fin del Mundo; y Dios os haga buen Cavallero.

La forma de la profesion para los Clerigos no se pone aqui, porque en el Libro de la Reformation la tienen en los Conventos, como fue ordenada por el Capitulo General.

CAPITULO IV.

De la manera que los Cavalleros, y Freyles de la Orden cumplen el voto de la Pobreza, aunque tengan, y posean bienes.

DEclaramos, que los Cavalleros de nuestra Orden cumplan con el voto de la Pobreza, pidiendo licencia para tener bienes, y dando inventario general, sin especificacion, à los Capellanes de la Orden, que residen en Madrid: y los Comendadores que residen fuera de los Reynos de España, cumplan este voto, dando los dichos inventarios à los Priors de San Agustin, de Santo Domingo, ò Guardianes de San Francisco, de las Ciudades, Villas, ò Lugares donde vivieren; y no haviendolos en ellas, à los mas cercanos, los quales han de poner en dicho inventario certificacion de como se los han presentado cada año, treinta dias antes, ò despues de la Pasqua de Navidad. Y expressamente encargamos el cuidado de dár estos inventarios à su tiempo, como cosa tan necessaria, que mediante ella se cumple con el voto de la Pobreza.

Y los Freyles Clerigos en el mismo tiempo han de pedir la dicha licencia à sus Priors, y dár los inventarios con particular espe-

El Rey Principe
Madrid 1551.El Rey Madrid
1600.

El Rey 1653.

especificacion de bienes: y los unos, y los otros han de cobrar Cedula de los dichos Capellanes, y Piores, de como pidieron las dichas licencias, y dieron los inventarios, y guardarlos hasta la visita. Y los que esto así no guardaren, paguen tres ducados por cada inventario que les faltare; y se les apercibe, que se procederà contra ellos conforme à Dios, y Orden. Y para mas declaracion de lo contenido en este capitulo, mandamos, que la dicha licencia, è inventario sea del tenor siguiente:

El Rey Madrid
1573.

S. C. R. M.

FUlano, Cavallero de la Orden de Santiago, suplica à V. M. le mande dár licencia para poder distribuir, y administrar este presente año todos los bienes que tiene, así de patrimonio, como intuitu de su persona, y de la Orden, raíces, muebles, y semovientes. Fecha en tal Lugar, y tantos de tal mes, y año. Y hala de firmar el que la pide.

CAPITULO V.

En què manera las personas de nuestra Orden pueden testar.

EStablecemos, y ordenamos, que los Comendadores; y Freyles Legos, dexando la taza, y mula para el Maestre, y cavallo, y armas para el Comendador Mayor, habiendo cumplido con la entrega, y cosas de la Casa, y los reparos à que fueron obligados, puedan testar, y disponer de todos sus bienes patrimoniales, ò adquiridos por sus personas, ò intuitu de la Orden; y lo mismo puedan hacer los Freyles Clerigos que tienen Beneficios, pidiendo licencia al Prior, en cuya Provincia los tienen, cada tres años, y dexando la quinta parte à sus Conventos: y esta licencia pueda dár el Prior de San Marcos de Leon à los Freyles del Convento de Sevilla, que tienen Beneficios en su Provincia; y el de Uclès à los que tuvieren en la suya. Y exortamos, y rogamos à todos los Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, que à su fallecimiento hayan memoria de dexar, y dexen à los dichos Conventos, ò al que de ellos mas devocion havrà, algunos de

de sus libros, y buenas, y santas escrituras que tuvieren, para que queden, y estèn en las Librerias de los dichos Conventos.

CAPITULO VI.

Del voto de la Castidad.

EL voto de la Castidad cumplen los Cavalleros de nuestra Orden, viviendo castamente, si no tienen mugeres; y si las tienen, guardando la Castidad conjugal, como en el capitulo veinte de la Regla se contiene. Y declaramos, que qualquier Cavallero, Comendador, ò Freyle de nuestra Orden, que se quisiere casar, sea obligado à pedir licencia de Nos, declarando quien es la muger con quien se quiere casar; porque segun su calidad, Nos proveamos lo que fuere servidos, teniendo quenta con la honra, y autoridad de la Orden; y el que de otra manera se casare, passe por penitencia de un año, ò otra mayor, si à Nos pareciere darsela. La qual pena queremos que haya lugar contra el Trece que se casare sin la dicha licencia, y sin declarar quien es la muger con quien se quiere casar, y que pierda el oficio de Trece. Y mandamos, que à la muger con quien se casare, se haga informacion, como se hace con las mugeres de los del Consejo de Ordenes, como se dispone en el Titulo de las Calidades: y si Freyla casada enviudare, y despues tornare à casar sin licencia, sea recibida en la Orden, pero seale dada penitencia de un año. Y mandamos, que todo lo dicho haya lugar contra los que no mostraren licencia nuestra, ò de nuestros Successores despues de Nos, en escrito, aunque digan, y aleguen, que se la dimos de palabra.

El Rey Madrid
#573.

CAPITULO VII.

De la pena de los Freyles que quebrantan el voto de la Castidad.

ORdenamos, y establecemos, que el Freyle de nuestra Orden que tuviere manceba, pierda la Encomienda, Priorazgo, Vicaria, ò Curazgo, ò Beneficio que tuviere: y si fue-

fuere Freyle de Convento , passe por penitencia de un año. Y si algun Cavallero casado , ò por casar, ò Freyle Clerigo fuere hallado en fornicación, ò adulterio, por la primera vez estè en penitencia de un año; y si bolviere al mismo pecado, se le doble la penitencia; y por la tercera le tornen al Convento à hacer en èl perpetua penitencia, y sea privado de la Encomienda , ò Beneficio , si le tuviere.

CAPITULO VIII.

Del tiempo que los Cavalleros de nuestra Orden son obligados à estàr en aprobacion.

EL fin principal de nuestra Orden es la defensa de la Fè , y por lo que para esto importa tener los Cavalleros experiencia , y exercicio de las armas , ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante ningun Cavallero sea admitido en el Convento à estàr en aprobacion , sin que lleve certificaciones de nuestros Capitanes Generales de Galeras de haver servido , y residido seis meses enteros en ellas ; y al que conlatare , que ha cumplido con este servicio , querèmos , que le baste estàr un mes en aprobacion en el Convento , aprendiendo nuestra Regla , y las asperezas de ella. Y mandamos , en virtud de obediencia , à los dichos Piores , que sin que preceda todo lo dicho en este capitulo , no les dèn las Cédulas de meritos , y sobre ello les encargamos las conciencias. Y las licencias para que los Cavalleros hagan las dichas profesiones , se despachen por el Consejo del Capitulo el tiempo que estuviere congregado ; y quando no le huviere , por el Consejo de Ordenes.

El Rey 1651.



CAPITULO IX.

*Que pasado un año del dia en que recibieren el Habito,
sean obligados à estàr en aprobacion, y professar
en la forma que aqui se dice.*

POr el gran desorden que ha havido en diferir los Cavalleros el hacer la profesion, y para remediar este daño, establecemos, y mandamos, que pasado un año, que se cuente el dia en que qualquier Cavallero tiene el Habito, sea obligado à hacer por todo el segundo año su residencia en las Galeras, y profesion en el Convento; y si dexare passar el segundo año sin cumplirlo, se le lleven cien ducados de pena: Y demàs de esto, entrado el tercero año, sea compelido, y llevado à la residencia de seis meses de las Galeras; y cumplida esta, al Convento à estàr en aprobacion, donde siendo reputado por la Orden por digno de ella, sea en eleccion del Cavallero professar, ù dexar el Habito, sin que de otra manera pueda salir del dicho Convento. Y porque entonces no se les haga nuevo este precepto, se les pregunte al dár el Habito entre las otras preguntas, si le quieren recibir con esta condicion. Y en caso que por estàr algunos ocupados en nuestro servicio, ò por algunas justas causas se haya de diferir, ò dispensar algo de esto, sean obligados à tener licencia nuestra en escrito, firmada de nuestra mano, so la dicha pena. Y mandamos, que los tales Cavalleros, en recibiendo el Habito, sean obligados à visitarfe, y à seguir las Congregaciones, y à cumplir con las otras obligaciones de los Cavalleros professos, so la pena à los dichos professos impuesta por esta razon.



CAPITULO X.

Que ninguno de los Priors puedan dar licencia à los Cavalleros que estàn en aprobacion en los Conventos para salir de ellos.

ITen mandamos, que ninguno de nuestros Priors puedan dar licencia à los Cavalleros que estàn en sus Conventos en aprobacion para salir de ellos, so pena que el Prior passè por penitencia de un año, y el Cavallero que se ausentare, no le valga el tiempo que antes huviere estado, para contarle en el que es obligado à residir para la profesion.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XI.

Del mantenimiento que debe dar el Prior de Uclès à los Freyles que estuvieren en aprobacion.

Mandamos, que el Prior de Uclès sea obligado à dar, y dè à los Freyles que no tuvieren Encomiendas, por el tiempo que estuvieren en aprobacion, sus mantenimientos, en viandas guisadas de pescado, ù de carne, segun los dias fueren: y les manden poner tabla de todas las cosas à ella necessarias, segun se solia usar en los tiempos passados, con que se les dè en Refectorio, y no en sus aposentos, si no fuere estando enfermos de dolencia que les tenga en la cama, porque de salir del Refectorio, se siguen inconvenientes contrarios à la buena observancia. Pero si los tales Freyles Encomiendas tuvieren, no sea obligado à darles cosa alguna, salvo que ellos se provean de sus Encomiendas. Y mandamos, que el dicho Prior de Uclès dè esse mismo mantenimiento à los Freyles que allà embiaremos à tener las penitencias, si no tuvieren Encomiendas, ni en el dicho Convento ayan aprendido Regla. Pero si Regla huvieren aprendido, el dicho Prior no sea obligado de dar mantenimiento, salvo que lo hayan de sus raciones: y si no bastaren, que el Maestro supla, y mande suplir lo que falleciere. Y si el Cavallero que viniere à penitencia, fuere Comendador, dènle su proveimiento

El Rey Madrid
1600.

El Rey Toledo
1600.

de las rentas de su Encomienda, aunque sean entredichas, segun providencia nuestra, y de los Maestres nuestros suceßores; pero en eleccion sea de los dichos aprendientes Regla, si quisieren el dicho mantenimiento guisado, como dicho es, ò en dineros. Esto mandamos, siguiendo la vida de nuestros antecessores; pues la tercia de Santa Cruz le es dada al dicho Prior de Uclès para lo sobredicho. Y declaramos, que lo mismo que este Establecimiento dispone, en lo que toca al mantenimiento de los Cavalleros que tienen Encomiendas, se entienda tambien para los Freyles Clerigos que tuvieren Beneficios. Y porque hasta agora no està declarado lo que han de pagar à los Conventos de nuestra Orden los Cavalleros que à ellos vãn à penitencia, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los Cavalleros de la Orden, que fueren à estar en penitencia en alguno de los Conventos, sean obligados à pagar, y paguen al dicho Convento por el mantenimiento que les dieren, à respecto de quince mil maravedis por año, el tiempo que estuvieren, por rata de lo que cupiere; y que la dicha sustentacion sea como se acostumbra, y debe dar à Cavalleros en la manera que hasta agora se ha hecho con ellos, estando en los dichos Conventos.

CAPITULO XII.

De el Habito de los Cavalleros en el Convento.

POR la modestia que se debe guardar en el Convento; en lo interior, y lo exterior, ordenamos, que el tiempo que los Cavalleros estuvieren en los Conventos en aprobacion traigan Habito decente à disposicion de el Prior, y que puedan comulgar los Domingos, si quisieren, à disposicion tambien del Prior.

*** ** **



CAPITULO XIII.

Que al Cavallero de nuestra Orden no Professo, no le sea guardada anciania, ni antiguedad entre los Professos, y que cumpla las obligaciones de los Cavalleros Professos.

ORdenamos, que al Cavallero no Professo no le sea guardada anciania, ni lugar de antiguedad entre los Cavalleros Professos, con que desde el dia que professare, le sea guardada, teniendo respeto al dia en que tomò el Habito; y que todo el tiempo que no fuere Professo, sea obligado à visitarse, y à seguir las Congregaciones, y cumplir con las otras obligaciones de los Cavalleros Professos, so las penas à los dichos Professos impuestas.

El Rey Príncipe
Madrid 1551.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XIV.

*Que el Cavallero de nuestra Orden, que la huviere dexado por su devocion, y licencia nuestra, tornan-
do à ella, entre como de nuevo
en todo.*

ORdenamos, y mandamos, que el Cavallero de nuestra Orden, que por su devocion, y con licencia nuestra, se huviere passado à la Orden de Calatrava, ò Alcantara, y despues por algunas justas causas con la misma licencia se tornare à la nuestra, entre como de nuevo en todo, y como si en ningun tiempo huviera tenido el Habito de ella, sin que se le guarde la antiguedad de el tiempo que antes le tuvo.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XV.

Que el Cavallero no professo, pareciendo que no es conveniente para nuestra Orden, pueda ser echado de ella.

El Rey Toledo
1560.

Aunque es cosa clara, que la misma libertad que tiene el Cavallero que no es professo de dexar el Habito, tiene la Orden de quitarsele, si le pareciere que no es conveniente para el, ordenamos, que siempre que à nuestro Capitulo pareciere, que algun Cavallero que no fuere expressamente professo, no es conveniente para la Orden, le pueda quitar el Habito sin dar causa por que se le quita, y echarle de ella, aunque haya mas de un año que lo recibio.

Esta instruccion de Cavalleros se pone aqui, porque puedan entender lo que segun la Regla, y Establecimientos son obligados à guardar, y cumplir.

Oracion para la mañana.

Gratias tibi ago Omnipotens Deus, qui me dignatus es custodire in hac nocte per tuam sanctam misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi venturum hunc diem sic peragere in tuo sancto servitio, cum humilitate, & discretionem, ut servitus mea complaceat tibi. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Oracion para la noche, antes que se cueste.

Haviendo procedido antes una breve conjugacion de lo que aquel día ha servido, ù deservido à Dios, dándole gracias por el bien, y doliendose de las ofensas cometidas contra su Salvador. ***

Gratias ago tibi Omnipotens Pater, qui me dignatus es custodire in hac die per tuam sanctam misericordiam, deprecor clementiam tuam misericors Deus, concede mihi hanc noctem mundo corde, & opere sic per-

transire, quatenus manè confurgens, gratum tibi servitium exoluere possim. Per Christum Dominum nostrum. Amen. Y luego diga tres veces el Pater Noster.

De los Psalms, y Oraciones que cada dia las personas de la Orden han de decir.

Deus in adiutorium meum intende, Domine ad adjuvandum me festina.

Confundantur, & reuerantur, qui querunt animam meam.

Avertantur retrorsum, & erubescant, qui volunt mihi mala.

Avertantur statim erubescences, qui dicunt mihi: Euge, euge.

Exultent, & letentur in te omnes, qui querunt te, & dicant semper, Magnificetur Dominus, qui diligunt salutare tuum.

Ego verò egenus, & pauper sum, Deus adiuua me.

Adiutor meus, & liberator meus es tu Domine, ne moreris.

Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.

Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum Amen.

Psalmus XXIV.

Ad te Domine levavi animam meam: Deus meus in te confido, non erubescam.

Neque irrideant me inimici mei: etenim universi, qui sustinent te, non confundetur.

Confundantur omnes iniqua agentes supervacuè.

Vias tuas Domine demonstra mihi, & semitas tuas edoce me.

Dirige me in veritate tua, & doce me, quia tu es Deus Salvator meus, & te sustinui tota die.

Reminiscere miserationum tuarum Domine, & misericordiarum tuarum, quæ à seculo sunt.

Delicta iuventutis meæ. & ignorantias meas ne memineris.

Secundum misericordiam tuam memento mei tu: propter bonitatem tuam Domine.

Dulcis, & rectus Dominus propter hoc legem dabit delinquentibus in via.

Diriget mansuetos in iudicio, docebit mites vias suas. Universæ viæ Domini misericordia, & veritas requirentibus testamentum ejus, & testimonia ejus.

Propter nomen tuum Domine propitiaberis peccato meo: multum est enim.

Quis est homo, qui timet Dominum, legem statuit ei in via quam elegit.

Anima ejus in bonis demorabitur, & semen ejus hereditabit terram.

Firmamentum est Dominus timentibus eum, & testamentum ipsius, ut manifestetur illis.

Oculi mei semper ad Dominum: quoniam ipse evellet de laqueo pedes meos.

Respice in me, & miserere mei, quia unicus, & pauper sum ego. Tribulationes cordis mei multiplicatæ sunt: de necessitatibus meis erue me.

Vide humilitatem meam, & laborem meum, & dimitte universa delicta mea.

Respice inimicos meos, quorum multiplicati sunt, & odio iniquo oderunt me.

Custodi animam meam, & erue me, non erubescam, quoniam speravi in te.

Innocentes & recti adhaeserunt mihi, quia sustinui te.

Libera Deus Israel ex omnibus tribulationibus suis.

Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.

Sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum. Amen.



De el oír cada dia Missa, y rezar las Horas.

EL Comendador, ò Cavallero de la Orden, que no tuviere justa ocupacion, ha de oír cada dia Missa con todo silencio, devocion, y atencion, ha de estár en pie à las dos Oraciones, primera, y postrera, y à la Gloria, Evangelio, Credo, Prefacio, Pater Noster. En las otras Horas estè en pie al Hymno, *Magnificat*, *Nunc dimittis*, *Benedictus*, Oracion, y en las Horas de Nuestra Señora, salvo en sus propias Fiestas, por la prolixidad del Oficio, por el capit. 5. y 6. de la Regla.

Missa.

Mandamos, que los Cavalleros de nuestra Orden rezen las Horas Canonicas, conforme à la Regla, y Establecimientos de la Orden.

El Rey Madrid
1573.

Para rezar Maytines no hay hora cierta, porque hay dispensacion en esto: puede rezarlos en todo el dia natural de media noche, hasta otra media noche, y aun desde prima noche del dia precedente. Hanlos de rezar en la forma siguiente.

Un Pater Noster, y una Ave Maria de rodillas, si no fuere fiesta: luego santiguense con el dedo pulgar, y digan: *Domine labia mea apertes, & os meum annuntiabit laudem tuam.* Luego santiguandose digan: *Deus in adjutorium meum intende: Domine ad adjuvandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum. Amen. Alleluya.* Luego digan por los Maytines veinte y seis Pater Noster; y acabado el ultimo con *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto, sicut erat in principio, & nunc, & semper, & in secula seculorum. Amen,* digan: *Benedicamus Domino, Deo gratias. Fidelium anime defunctorum, per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen. Un Pater Noster con Requiem eternam.* Despues de todos veinte y seis se diga: *Gloria Patri, &c.* Y de esta manera en todas las demàs Horas se dirà despues de dicho todas las veces el Pater Noster: *Gloria Patri, &c.*

Maytines.

Todo el año digan *Alleluya*, al fin del *Gloria Patri*, del principio de todas las Horas, salvo desde las Completas del Sabado de Septuagesima, que caen à diez y ocho dias antes de la Ceniza,

hasta el Miercoles Santo , que en lugar de *Alleluya* , diràn: *Laus tibi Domine Rex aeternae gloriae* ; pero desde el Miercoles Santo hasta las Visperas del Sabado Santo , que son quatro dias , ni digan *Alleluya* , ni *Laus tibi Domine* , &c. ni *Domine labia* , ni *Deus in adjutorium* , sino simplemente en *Pater Noster* comiencen sus Horas , y acaben.

Prima.

PRima se comience así , un *Pater Noster* , y un *Ave Maria* : *Deus in adjutorium meum intende , Domine ad adjuvandum me festina* , &c. seis *Pater Noster*. *Gloria Patri* , & *Filio* , & *Spiritu* , &c. *Benedicamus Domino* , *Fidelium anime* , &c. Un *Pater Noster* con *Requiem aeternam*.

Acabada Prima , digan veinte y tres *Pater Noster* por Preces , los diez y seis con *Gloria Patri* despues de todos ellos , porque son por cosas de este mundo , y los siete con *Requiem aeternam dona eis Domine* , & *lux perpetua luceat eis* , despues de todos siete , porque son por difuntos.

Ofrezcan estas Preces por aquellas personas , y cosas que la Orden pretende , y tiene intencion , que es lo que la Regla dice en el Capitulo quarto.

Tercia.

Tercia , Sexta , Nona , Visperas , Completas , se rezan como la Prima sin Preces , salvo , que à las Visperas han de decir diez *Pater Noster* , sin el del principio , y el del fin ; y à las otras horas seis *Pater Noster* : y el *Pater Noster* del fin de todas las horas ha de ser con *Requiem aeternam* , &c.

Es costumbre en la Orden , y aun hay Bula , que al fin de cada hora , por las negligencias de pronunciar , ò falta de atencion , aunque no haya sido voluntaria , se diga : *Sanctissimae Trinitati* , & *individuae unitati* , *Jesu Christi Domini nostri Crucifixi humanitati* , *ejusdemque Virginis Matris Mariae integritati* , *sic sempiterna gloria ab omni creatura* , *nunc* , & *per infinita saeculorum saecula*. Amen *Fi-*

delium animæ per misericordiam Dei requiescant in pace. Amen.
Pater Noster. Y que con esto se perdonan las negligencias,
 y defectos. El que quiere, digalo, aunque no es obliga-
 torio.

Asimesmo han de bendicir la Mesa antes de comer, y
 dar gracias despues de haver comido.

Ha de rezar todo Comendador, ò Cavallero, quando està
 en el Pueblo, ò Exercito, donde alguna persona de Orden
 muere, hombre ò muger, ciento y cinquenta Pater Nof-
 ter; y si està ausente, quando venga à su noticia, cinquenta
 Pater Noster; aunque si quisiere descuidarse de esto, po-
 drà por la dispensacion del Papa Clemente Septimo, ha de
 decir veinte Missas cada año, y no quedará obligado à los
 Pater Noster. De esto es el Capitulo veinte y nueve de la
 Regla.

El Comendador que tuviere Encomienda, ha de rezar
 por el criado, ò familiar que muriere en su poder, si està
 presente, cinquenta Pater Noster, y dar de comer à un
 pobre por siete dias, ò dar siete raciones à siete pobres en
 un dia. Y si està ausente, trece Pater Noster, y las raciones.
 A esto no es obligado el Cavallero sin Encomienda por el
 Cap. 29. de la Regla.

De las treinta Missas.

LOs que son Comendadores, ò tienen por la Orden de
 treinta mil maravedis arriba de renta, ò situado,
 han de decir en cada un año treinta Missas por los difuntos
 de quien tuviere noticia, por el Capitulo 30. de la Regla.

Confesion, y Comunion.

TODO Comendador, ò Cavallero se ha de confessar, y
 comulgar quatro veces cada año, que son Resurrec-
 cion, Pentecostès, Nuestra Señora de Agosto, y Navidad,
 y han de tomar cedula de sus Confessores, y guardarlas hasta
 la Visitacion primera. La confesion de Resurreccion ha de
 ser con Freyle de la Orden, haviendole en el Pueblo. Han
 de pedir licencia al Prior de su Provincia de tres en tres años,
 y tenerla en escrito, y leer la Regla las quatro veces que
 han

El Rey Madrid
 1600.

han de confessar, y comulgar, y traerla consigo, y el Manto del Capitulo.

El Rey 1653.

Y ansimismo se ha de comulgar el dia de Nuestra Señora de la Concepcion, en el qual desde aqui adelante se celebra su Fiesta, como hasta ahora la ha celebrado la Orden con publica solemnidad, como se celebran en la Iglesia de los insignes Patronos, por serlo especial de nuestra Orden, en quanto la confiesa, y celebra por libre en su Santissima Concepcion de toda mancha de pecado, y se ha de votar esta fiesta, para que se celebre con toda solemnidad.

El testar.

Pueden los Comendadores, y Cavalleros de la Orden hacer testamento de todos sus bienes de la manera que se dirà en el titulo quinto.

Los Comendadores de Encomiendas han de dexar la taza, y mula, ò lo que el Maestre tassare por ello al Maestre, y las armas, y Cavallo al Comendador Mayor de su Provincia, ò lo que por ellos tassare el Maestre; y la cama al Hospital que el Maestre mandare. Està tassado por Establecimiento los maravedis que por los vestidos, y la cama se han de dar en el titulo de los Hospitales.

Las armas, y cavallo, que hereda el Comendador Mayor, las puede dar à qualquiera que quisiere, con que sea Cavallero de Orden, y no à otro.

Limosna.

EL Comendador ha de dar cada dia limosna à los pobres de Jesu Christo, pero señaladamente las tres Pasquas, y la Assumpcion de Nuestra Señora, que son las quatro Comuniones, y como por las tres havia de dar à razon de las lanzas, se acreciente por la quarta la dicha limosna de quinientos maravedis à rata por cantidad, y esto con consulta del Cura del Pueblo, y tomarlo por testimonio, y guardarlo para la Visitacion, y
esta

El Rey Madrid
1650.

El Rey Madrid
1650.

esta limosna sea en su Encomienda, y los que fueren Comendadores de Encomiendas vendidas, embiaràn cada año la limosna al Fiscal de la Orden, para que por mandado del Consejo se repartan en los Pueblos del Titulo de su Encomienda.

Diezmos.

LOs Comendadores, y Cavalleros han de dar al Convento de Orden de su Provincia los Diezmos de sus Encomiendas, y de sus grangerías, cap. 34. de la Regla.

Media annata.

EL que fuere proveido de Encomienda no ha de llegar à la mitad de los frutos de los primeros años, porque son para reparos de las Casas, y Fortalezas de la Encomienda: esto so pena de pecado mortal, y de excomunion reservada al Papa; y los ha de comenzar à gastar dentro de dos primeros años que fuere proveido, y dentro de otros dos tenerlos gastados, ò embiar relacion al Maestre, porque no lo deba hacer P.

Jurar, y pleytear.

HAn de pedir licencia al Maestre para jurar solemnemente en juicio, y para pleytear.

Vestidos.

EL Comendador, ò Cavallero de la Orden, segun Regla, no puede traer otros vestidos, sino paño negro, blanco, pardo, y pieles corderinas. Han de pedir licencia al Maestre en escrito para vestir vestidos mas preciosos, y guardar la tal licencia para toda la vida, porque una sola basta para siempre, y mostrarla à los Visitadores.

Iten, han de traer Cruces de seda, ò paño en las ropas, sayo, y

capa ; y no basta traerlas de oro. Puede mas traer las cosas que se permiten en los Establecimientos , titulo de los vestidos.

Mantos de Capitulo.

HA de tener cada Comendador , ò Cavallero Manto blanco de Capitulo , de paño , ò estameña de lana, y cerrados por delante, y hase de traer consigo , y la Regla. Ha de recibir siempre con el el Sacramento de la Eucharistia , y ha de estar en las primeras Visperas , y Missa del dia de Santiago de Julio , y dia de la Translacion de Santiago , que cae penultimo dia de Diciembre, à donde no han de faltar ; y en fin se han de enterrar con ellos.

El Apostata de la Orden pierde la Encomienda , ò situado , ò Beneficio , segun el Establecimiento.

No se ha de llamar Comendador el que no tiene Encomienda formada.

Arrendar.

EL Comendador ha de residir quatro meses cada año en su Encomienda , y no la puede arrendar sin licencia de el Maestre ; y no la puede arrendar mas de por tres años , aunque agora hay Bula que por nueve años pueda arrendar.

No pueden los Comendadores dar , trocar , acensuar , ni enagenar bienes ningunos , raices , ò propios de la Encomienda sin licencia del Maestre , ò del Capitulo General , ni ser fiadores , ni obligar sus Encomiendas sin licencia.

No pueden convertir las penas corporales en pecuniarias.

No han los Cavalleros de molestar por conservatorias à los vassallos de la Orden.

Han de residir los Cavalleros un año , ò el tiempo que el Maestre les mandare , en los Conventos en aprobacion ; y al Convento de Uclès han de embiar las escrituras originales tocantes à sus Encomiendas à la Camara de los Privilegios , y alli han de buscar las que les tocaren.

El que pusiere manos violentas en Clerigo, ò Cavallero de la Orden, està excomulgado.

Ningun Comendador, ni Cavallero de Orden puede vivir con Señor, que no sea de Orden, sin licencia del Maestre en escrito, la qual guarde hasta la visitacion.

Han de dexar los Comendadores, y Cavalleros quando murieren sus libros à los Conventos de Orden, siendo los tales libros de la Orden.

No pueden inpetrar Encomienda por Roma, ni tener dos Encomiendas juntas, so graves penas.

Siempre que se celebrare Capitulo General, el tercero dia del se han de juntar à Visperas, y Vigilia por los difuntos de la Orden, y el dia siguiente à Missa cantada, y Exequias por ellos, y se publicará en esta Missa el Kalendario de los difuntos que huvieren fallecido de un Capitulo General à otro, para encomendarlos à Dios.

El Rey Madrid.
1600.

De las ceremonias que se hacen, y Oraciones que se dicen al tiempo de morir.

EL Cavallero, ò Freyle de nuestra Orden, que estuviere enfermo à punto de espirar, le vestiràn al Cavallero su manto blanco; y si fuere Clerigo, su hoba, y giraldete, y vistiendolo, diràn la Oracion siguiente.

Oracion.

Suscipe Domine animam servi tui revertentem ad te, & veste cœlesti indue eam, & da requiem cœlestem, ut in paradisi gaudio notitiam mysteriorum Dei agnoscat, & inter possidentes vitam eternam possideat. Per Christum Dominum nostrum. Amen.



Oracion en acabando de espirar.

Migranti in tuo nomine, Domine, de tam incerta, & instabili
vita sempiternam vitam illam, ac letitiam in cœlestibus
præsta. Per Christum Dominum nostrum, Amen. Qui posuit ani-
mam suam ad vitam suscipiat te cum Sanctis suis, & faciat te
cum misericordiam suam. Amen.

Del Habito que han de llevar los
Difuntos.

EL Maestre, Comendadores, y Cavalleros lleven sus Man-
tos blancos, y calzones de lienzo, y un paño de lienzo
delante de la cara, y su barbillera. Los Freyles Conventuales
lleven sus hopas, y giraldetes, y sus bonetes, y lo demàs
como los Cavalleros. Los Piores con su Pontifical no pueden
elegir sepultura fuera de la Orden.

En acabando de espirar el que fuere de Orden, tomaràn
ceniza bendita con la bendicion infraescrita, y con ella haràn
una Cruz encima de alguna alfombra, ò repostero, que estè
tendido en el suelo, la qual Cruz ha de ser tan luenga, como
el cuerpo del difunto, y sobre ella pondrà el cuerpo.

Bendicion de la Ceniza.

Vers. *Adjutorium nostrum in nomine Domini.* Resp. *Qui fecit
cælum, & terram.* Vers. *Sit nomen Domini benedictum.*
Resp. *Ex hoc nunc, & usque in sæculum.* Vers. *Domine exaudi
orationem meam.* Resp. *Et clamor meus ad te veniat.* Vers. *Do-
minus vobiscum.* Resp. *Et cum spiritu tuo.* Oremus.

Oratio.

Deus Indulgentiæ pietatis , & misericordiæ , qui Ninivitis cinerè , & cilicio indutis , & misericordiam tuam clamantibus subvenisti , exaudi nos propitius , & hanc creaturam cineris , quia peccatores indulgentiam tuæ misericordiæ implorantes , utimur , benedicere dignare , & sanctificationis tuæ gratiam super eam infunde , ut quicumque pulveris hujus lustratione aspersus fuerit , indulgentiam , & remissionem omnium peccatorum à te piè. Omnipotens Deus , mereatur accipere. Per Dominum nostrum , &c.

Como se deben poner en Matricula, ò Kalendario los nombres de los Freyles, y Comendadores que fallecieron.

Loable costumbre es en nuestra Orden , que quando algun Freyle muere , luego le ponen en el Kalendario para rogar à Dios por èl: Por ende establecemos , y mandamos , que los Piores , y Comendadores de los Monesterios de nuestras Freylas , y los Comendadores Mayores traygan , y hagan traer à Capitulo General los nombres de los Freyles , y Freylas , que son finadas , ò finados en su Provincia , y de ellos tienen cargo , porque se pongan donde de ellos haya memoria , segun antiguamente se hacia.



Declaratos

TITULO VI.

DEL HABITO , Y VESTIDOS de las personas de la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

Que todas las personas de nuestra Orden traygan la Cruz de Santiago en sus ropas.

MAndamos , que todos los Comendadores , Cavalleros , y Freyles traygan el Habito de Santiago de seda , ò grana en las capas , y sayos que traxeren , so pena , que por la primera vez pierdan las ropas que traxeren sin Habito , y por la segunda estèn medio año en penitencia. Y so la dicha pena mandamos , que no traygan zamarros en nuestro Palacio , ni en las plazas , ni en otro lugar publico. Y allende de las dichas penas , el Comendador , ò Cavallero que no traxere el Habito de Santiago en el sayo , y capa , incurra cada vez que en ello negligente fuere , en pena de quatro ducados.

CAPITULO II.

Que declara el precedente , y en què manera se ha de traer el Habito en Venera , para cumplir con los Establecimientos , sin traer Habito en el sayo.

El Rey Toledo
1560.

DEclaramos , que los Cavalleros de nuestra Orden , que andan en calzas , y jubon , ò con cueras , sin sayo , cumplen con traer el Habito de seda , ò grana en la capa , ò ropa de encima , trayendo Venera , la qual sea tan grande como un real de à ocho , de oro , ò de plata , y no de cristal , ni de piedra alguna , y pendiente

en cadena de oro, y no de cinta, ni cordon: y siendo la Venera de la manera susodicha, permitimos, que el Comendador, ò Cavallero pueda traer el sayo sin Habito, trayendolo en la ropa de encima; pero que si traxere el Habito de oro sin Venera, sea obligado à traerlo de seda, ò grana en el sayo. Lo qual mandamos, que assi se guarde, y cumpla, so pena que el Comendador, ò Cavallero que no lo guardare, pierda las ropas, y cadenas que traxere, y mas diez ducados de oro para pobres; y que en esta pena incurra tantas veces, quantas contraviniere à lo aqui establecido, reservando en Nos el poderfela dar mayor, segun la perseverancia de la culpa.

CAPITULO III.

De las vestiduras de que han de usar los Cavalleros de la Orden.

LAs personas de Orden, segun nuestra Regla, pueden traer vestiduras blancas, prietas, y pardas, à providencia del Maestre, y coloradas, y moradas, segun los Establecimientos: lo qual mandamos, que assi se guarde, y cumpla; y el que lo contrario hiciere, pierda las dichas ropas, las quales sean dadas à pobres. Y encargamos à los nuestros Capellanes, y Procurador, Fiscal, que lo denuncien, para que se execute estrechamente. Y prohibimos, que de aqui adelante no se dè licencia alguna para que se use lo contrario de este Establecimiento, si no fuere estando en la guerra, ò en casamiento de Principe, ò hijos propios, ò en alguna fiesta, ò regocijo que por nuestro mandado hiciere, so las dichas penas.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Princip
Madrid 1551.

CAPITULO IV.

De los Mantos que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden han de traer.

Mandamos, que los Cavalleros tengan, y traygan consigo la Regla, pues conforme ella son obligados à vivir, y los Mantos con que se han de enterrar: y que los nuestros

El Rey Principe
Madrid 1551.

Visitadores tomen juramento al Cavallero que se visitare, si la Regla, y Manto que trae à la Visita es suyo; y si no lo fuere, no lo visite, hasta que lo compre: y condenamosle mas en veinte ducados para obras pias. Y en los dichos Mantos haya conformidad, y sean de paño, estameña, ò lana, y no de tellilla, que se trasluzga; y sean cerrados, y lleguen al suelo por delante, y por detrás arrastre hasta una tercia de vara à lo menos, y los cabezones no sean mayores de una pulgada; y el que de otra manera lo traxere, haya perdido el Manto, y el Fiscal se le pueda tomar.

CAPITULO V.

Que todos los Cavalleros, y Freyles de la Orden traygan sobreseñal de ella en la guerra.

NO està bien à los Religiosos dexar las señales de su Orden: Por ende establecemos, y ordenamos, que todos los nuestros Cavalleros, y Freyles traygan sobreseñales de nuestra Orden, ò à lo menos, que en el landel, ò xaque, ò sobrevista que traxeren, traygan las armas de la dicha Orden; y el que lo contrario hiciere, que passe por penitencia, segun nuestra providencia.

CAPITULO VI.

Del Habito, y vestidos que los Freyles de nuestra Orden han de traer.

El Rey Toledo
1600.

PORQUE en el Habito, y vestidos de nuestros Freyles haya conformidad, y se sepa mas particularmente las ropas que son obligados à traer, ordenamos, y mandamos, que en este caso se guarde la Reformation con las declaraciones siguientes.

Primeramente, el vestido ordinario de todos los Religiosos Conventuales ha de ser todo de un paño, color, y hechura; y para que en esto no pueda haver mudanza, mandamos, que se haga vestido entero, que perpetuamente esté en las Roperías de
nuef-

nuestros Conventos para modelo: por el qual se han de hacer las ropas, de que nuestros Freyles han de usar, afsi para casa , como fuera, y de camino.

Las ropas han de ser de ventidoseno negro, la hechura, y largo conforme al dicho modelo: los mongiles de por casa de buriel, como al presente se traen para las fiestas. Tendrà cada Religioso otra hopa de guarda del mismo paño , que se le darà de dos en dos años.

El Habito que han de llevar de camino , serà una hopa negra , que llegue al tobillo , y un Manto del mismo largo , y de honesta hechura , conforme al dicho modelo , y un sombrero , y botas. Lo qual todo ha de estàr en la dicha Roperia, porque ningun Religioso ha de tener ropas conocidas , pues quando las huviere menester , se les daràn de la dicha Roperia.

Las ropas que han de usar quando salieren à negocios , ò à visitar , serà una hopa corta , un manto cerrado largo , y capirote , con el Habito en medio de los pechos ; y aunque trayga luto , ha de ser el capirote de la misma forma , que el que se trae con el Manto.

Las calzas seràn de veintiquatreno pardo , y las de verano de estameña , y los jubones de fustan negro , y las camisas de lienzo: todo hecho conforme al dicho modelo.

Han de usar cintas de cuero, y agujetas de cuero, y zapatos doblados, y con ninguno se ha de dispensar que trayga chinelas.

Hasele de dar à cada Religioso tres bonetes en cada un año, y unos pantuflos de corcho, y unos borceguies; y los que fueren de Orden Sacro, se les daràn dos pares de guantes, con tal , que no los trayga en Convento publicamente.

Las Capas de Coro seràn de ventidoseno , todas de una hechura, y han de ser comunes, y de un paño, sino es la del Prior, que ha de ser de mejor paño. Entiendese , que si al Prior le pareciere , que los Religiosos pueden passar con menos vestidos , y durarles mas tiempo , que lo puedan moderar : y sobre ello les encargamos las conciencias ; pero que de esto no se puede exceder. Los Religiosos que residen en los Conventos, en los veranos puedan vestirse de farga , sempiterna , ò estameña ; y fuera de los Conventos vistan, afsi en el invierno, como en el verano , cosas decentes , y honestas al Estado Clerical que professan.

Quanto à lo del cabello , sea conforme à la Reformation , y

que ninguno ande motilado, so pena de penitencia de medio año.

CAPITULO VII.

Què cosa no deben traer los Freyles Religiosos.

EStablecemos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Freyles, ni alguno de ellos no puedan traer, ni traygan jubones, ni Habitos de seda, ni Veneras de oro, ni doradas, salvo de plata blanca, como antiguamente fue establecido, y ufado en la dicha nuestra Orden, excepto los nuestros Piores de San Marcos de Leon, y Uclès, que las puedan traer de oro, y doradas, y Habitos de seda, segun el dicho Establecimiento, y costumbre: y los otros dichos Freyles, que lo contrario de esto hicieren, hayan perdido las tales ropas, y les sean tomadas por los nuestros Capellanes; y sea en nuestra providencia de les mandar dar otra penitencia que bien visto nos fuere, con acuerdo de los dichos Piores.

CAPITULO VIII.

Que se den capas, y birretes à los Piores, y Treces, y emiendas à costa del Capitulo, todas las veces que se celebrare Capitulo.

MAndamos, que se den capas, y birretes à los Piores, Treces, y emiendas à costa del Capitulo, todas las veces que se celebrare Capitulo: con tanto, que el que huviere recibido capa, y birrete, sea obligado à traerlos al Capitulo, y no se de al Trece, ò Capitulo que otra vez lo huviere recibido; pero entiendese, que una vez se les han de dar.

)(✠)(

TITULO VII. DE LAS CONFESIONES, y Comuniones.

CAPITULO PRIMERO.

Que los Cavalleros , y Freyles se confiessen quatro veces al año.

ORdenamos , que los Comendadores, Cavalleros , y Freyles confiessen sus pecados cada año à lo menos quatro veces , por Navidad, Resurreccion , Pentecostès , y la Assumpcion de Nuestra Señora ; y tomen Cedula de sus Confesiones , y guardenlas hasta la Visita : y si mas quisieren , como les dictaren sus conciencias.

*El Rey Madrid
1600.*

CAPITULO II.

Que los Cavalleros , y Freyles en la Pasqua de Resurreccion , cinco dias antes , ò despues , se confiessen con persona de Orden.

ITen mandamos , que los Cavalleros , y Freyles se confiessen cada año cinco dias antes , ò despues de la Pasqua de Resurreccion à los Piores , ò otros Sacerdotes de la Orden idoneos , que su licencia tuvieren , ò à los Confesores diputados por Capitulo. Y para que esto se cumpla , estèn en los Conventos de Uclès , San Marcos de Leon , y Sevilla ciertos Freyles diputados con quien se confiessen los que estuvieren una jornada de los dichos Conventos , si no hallassen Freyles con quien confessarse en el dicho termino. Y en las Vicarias de Tudia , y Reyna se confiessen al Prior de San Marcos , ò à los Freyles que tuvieren su poder , y en su ausencia al Vicario de Mèrida ; pero estando ausentes de la Provincia el dicho Prior , y Vicario , oyan las Confesio-

nes qualquier Freyle que su licencia tuviere. En el Campo de Montiel el Vicario de Montiel, ò los Freyles Beneficiados del Campo de Montiel. Y en Segura, Veas, Caravaca, y los demàs Lugares de la Frontera oyan las Confesiones los Freyles de la dicha Orden, pudiendo ser havidos dentro de cinco leguas de donde vive el Cavallero, ò Freyle. Y si Freyles no fuesen hallados, que se confessassen à otros Religiosos, y Clerigos, llevando para ello licencia del Prior de Uclès. En Galicia se confessen al Prior de Villar de Donas, ò à quien su licencia tuviere. En Aragon al Superior de Montalvàn, los que estuvieren à cinco leguas de èl; y los que dentro de ellas no hallaren Freyles, se puedan confessar con qualesquier Clerigos Seglares, ò Religiosos idoneos, à los quales el Prior de Uclès otorgasse licencia. Y los de Gascuña, y fuera de España se confessen à Sacerdotes Seglares, ò Regulares, à los quales el Prior de Uclès diessse licencia general para que se confessen à Sacerdotes discretos Seglares, ò Regulares. Y que los Cavalleros, y Freyles, que son en el Reyno de Castilla, la Navidad, y Pasqua de Pentecostès, y Assumpcion de Nuestra Señora, se puedan confessar à Clerigo Seglar, todavia con licencia de los dichos Priores, embiando fee de los que oyeron de penitencia à los dichos Priores, y que no se confessassen à Clerigo, ni Religioso alguno de otra manera, si no fuesse con necesidad in articulo mortis, ò seyendo los Priores, ò Clerigos de la Orden à tanta distancia, que no les pudiesen pedir, ni demandar licencia. Y que el que lo contrario hiciere, passe por penitencia de medio año, y que lo pueda acusar qualquier Clerigo de la Orden, y señaladamente nuestros Capellanes.

CAPITULO III.

Que los Confessores embien fee de las Confesiones à los Priores.

Porque es justo que se sepa, y entienda, como los Cavalleros, y Freyles han cumplido lo contenido en los Capítulos precedentes, mandamos, que los Confessores de las dichas Provincias embien à los Priores de ellas fee de los que con ellos se confessaron; y los Cavalleros, ò Freyles que se confessa-

ron à otros Religiosos, ò Seglares, embien à su costa fee de quien los confesò à los Piores, y que los Piores embien al Maestre un mes despues de la Pasqua de Pentecostès memoria de los que no se huvieren confesado, para que se proceda contra ellos segun Dios, y Orden.

CAPITULO IV.

Como los Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden han de recibir los Sacramentos de la Comunion.

MAndamos, que los Cavalleros, y Freyles despues que à años de discrecion vinieren, y se confesaren, reciban el Santo Sacramento de la Comunion quatro veces cada año, y sea en las tres Pasquas de Navidad, Resurreccion, y Pentecostès, y la Assumpcion de Nuestra Señora, salvo si por impedimento legitimo, ò de consejo de su Confessor lo dexaren de recibir; y haviendole recibido, tomen una fee del Sacerdote que se le administrò, el qual en la Pasqua de Resurreccion sea de Orden, pudiendo ser havido, conforme à los Establecimientos de ella. Y para que lo fufodicho se haga con la decencia que conviene, ordenamos, que donde quiera que se hallaren dos, ò mas Cavalleros de Orden, para haver de recibir el Sacramento de la Comunion, se junten todos en una Iglesia, que sea Convento de la Orden; y si no lo huviere, sea en la Iglesia de la Advocacion de Santiago; y si no, en Convento de San Agustin, ò en otro Convento de San Francisco, ò Santo Domingo, ò de otra Religion. Y si no huviere Convento, se junte en la Iglesia mas convenible, donde se dirà una Missa cantada por persona de Orden, pudiendose haver: y los dichos Cavalleros vestidos de sus Mantos blancos de Capitulo, iràn de dos en dos à comulgar, comenzando de los mas antiguos del un Coro, y del otro, donde han de estàr repartidos. Y mandamos, que en nuestra Corte tengan cargo de los juntar el Comendador Mayor de la Provincia, ò el Trece, ò Cavallero mas antiguo en su ausencia, assi los dias de Comunion, como las Fiestas de Santiago, cometiendolo en la Corte à los nuestros Capellanes de la Orden, y fuera de ella le tenga el Trece, ò Cavallero mas anciano de la Orden, que en la tal

El Rey Madrid
1600.

Ciudad, Villa, ò Lugar huviere; y sean obligados los dichos Capellanes en la Corte, y el mas antiguo fuera de ella, à embiar razon al Capitulo, si estuviere junto, y si no al Consejo de las Ordenes, de lo que se huviere hecho. Y el que de los unos, y de los otros no lo cumpliere, por la primera vez ayune cinco Viernes, y por la segunda estè tres meses en penitencia, y por la tercera estè medio año. Y demàs de la dicha pena, el Cavallero, ò Comendador que lo contrario hiciere, incurra en pena de quatro ducados, la tercera parte para los Capellanes de la Orden, y las dos partes para la Iglesia donde comulgaren, y para el Hospital mas pobre que en el tal Pueblo huviere.

TITULO VIII.

DEL SERVICIO QUE LAS PERSONAS
de Orden deben al Maestro,
y à la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

Del Pendon de la Orden bendito.

HAy una Bula, como Instrumento de testimonio de Pedro Diacono, Cardenal de Santa Maria *In Cosme Domini*, en que dà fee el dicho Cardenal, que estando el Papa Gregorio XI. junto con sus Cardenales, y otros Cavalleros, Marqueses, y Condes, dia de San Miguèl, despues de haver dicho Missa delante del dicho Señor Papa en el Monasterio de San Victores de Marsella, à donde entonces el Papa residia, y estaba con toda su Corte para passar à Roma, à ruego, è instancia de Juan Ramiro de Arellano, y Rodrigo Bernardo, Embaxadores del Señor Don Enrique Rey de Castilla, y de Leon; y de Diego Fernandez, Comendador de los Bastimentos de Montiel; y de Don Fernando Ossorio, Maestro General de la Orden de Santiago, bendixo el Pendon de la dicha Orden del Señor Santiago, que en España comunmente llaman el Pendon Romano, haciendo las

solemnidades de la bendicion, y ceremonias acostumbradas, y que mandò el dicho Gregorio XI. que el Maestre que por tiempo fuesse, y todos los Cavalleros de la dicha Orden usen de aqui adelante de aquel Pendon, para confusion, y temor de los Infieles, y confortacion de los del Exercito Christiano. Tiene esta Bula un sello pendiente de cera en cuerdas de hilo azules. Su fecha es à veinte y nueve de Septiembre de mil y trecientos y ochenta y siete años, en el sexto año del Pontificado del dicho Gregorio XI.

CAPITULO II.

Què diferencia ha de haver entre los Pendones del Maestre, y de los Comendadores Mayores.

NO sin causa nuestros Predecessores ordenaron, que la seña de Santiago no la traxesse Comendador Mayor alguno, salvo en hueste de Rey; pero que el Maestre la pudiesse traer do quier que èl fuesse, y le pluguiesse. Nos, porque el dicho Establecimiento es justo, lo confirmamos, y mandamos en virtud de obediencia, que se guarde; pero bien permitimos, que los dichos Comendadores Mayores por do quier que fuesen traygan Estandartes blancos, y la Cruz colorada con Veneras blancas; y el nuestro que haya de ser colorado, y Cruz blanca, y las Veneras coloradas, y perfiladas con oro, como el nuestro Pendon puñal: Pero que en la hueste del Rey, las señas que los Comendadores Mayores de nuestra Orden han de traer, deben ser así como la nuestra, que es el campo blanco, y la Cruz colorada con Veneras blancas, salvo que sean mas pequeñas, à la manera de nuestro Pendon puñal, y no en altas varas, porque entre la seña nuestra, que es general à todos los Cavalleros, y la de los Comendadores Mayores haya diferencia, segun que la hay en el Estado, y Dignidad, pues que en nuestra Orden siempre así fue guardado.



CAPITULO III.

Que los Comendadores , y Cavalleros , y Vassallos de la Orden acudan à las cosas de ella.

POR experiencia de cada dia parece , y vemos los Cavalleros , y Concejos , y otras personas Seglares comarcanas à nuestra Orden , trabajar se de ocupar las cosas de ella , y su jurisdiccion , y preeminencias , y apremiar sus Vassallos , por lo apropiarse todo à si mismas. Y porque en estas cosas tanto se sigue el daño , y perjuicio de nuestra Orden , por la negligencia , y remission de los Cavalleros , y Vassallos de ella , quanto por la opresion , y violencia de los estraños , mandamos , que de aqui adelante cada , y quando fuere hecha , ò se atentare hacer fuerza , ò sinrazon à algun Cavallero , ò Concejo de nuestra Orden , por qualquier , ò qualesquier personas estrañas de ella , que los nuestros Comendadores , ò Cavalleros del Habito , y Concejos , y Vassallos de la Orden , que fueren requeridos por aquel , ò aquellos à quien fuere hecha , ò se tentare hacer la tal fuerza , y sinrazon , sean obligados à les responder , y acudir para la defensa de su honra , y justicia , por manera , que de hecho no sean agraviados los Cavalleros , y Comendadores con las lanzas que son obligados à servir à la Orden por las Encomiendas , y mercedes que de ella tienen ; y los Concejos , con los Cavalleros , y Peones que entre ellos huviere , à su costa , por cinco dias , tanto , que no vayan fuera de la dicha nuestra Orden. Y si por mas tiempo fuere menester su estada , que sea à su costa de aquel , ò aquellos que los llamaren , ò requirieren. Y mandamos , que todo lo hagan , y cumplan assi los Comendadores , y Cavalleros , en virtud de obediencia , y las otras personas Seglares , so pena de diez mil maravedis para nuestra Camara à cada uno. Y entiendese , que si el caso tocare à personas del Habito , que los Comendadores , y Cavalleros sean obligados de ir à sus costas por diez dias , y los Pueblos por cinco ; y si tocare al Pueblo , y personas Seglares , que los dichos Comendadores , y Cavalleros vayan à su costa por los dichos cinco dias.

CAPITULO IV.

*Que ninguno procure Habito, Beneficio, ò Encomienda,
ni cosa de Orden por Roma.*

MAndamos, que nadie pueda entrar en nuestra Orden; ni despues de entrados, tener cosa alguna de ella, sino por la forma de la misma Orden, y su Regla, y Establecimiento: y que si alguna persona impetrare del Sumo Pontifice, ò su Legado de Latere, Habito, Beneficio, ò Encomienda, sin hacer expressa, y espificar relacion de los privilegios que la Orden quanto à ello tiene, no sea admitido al Habito, Beneficio, ò Encomienda; antes sea puesto en prision, hasta que su Santidad informado de los dichos Privilegios, declare su voluntad: y nuestro Fiscal luego que à su noticia viniere lo susodicho, tenga cargo de suplicar de las dichas letras, y provisiones; y la suplicacion se siga à costa de la Orden en Corte Romana, ò donde serà necesario.

CAPITULO V.

*Que los Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden puedan
vivir, y vivan con su Maestre, y no con otro alguno.*

EStablecemos, y ordenamos; que todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden sirvan, y sigan à Nos, y à nuestros successores, y no à otro alguno, ni hayan otras viviendas, salvo de su Maestre, pena de privacion de sus Encomiendas, los que las tuvieren, y de los mantenimientos, y mercedes de la Orden, en que desde luego se les dà por condenados: y demàs de esso se les dè penitencia regular, hasta que con efecto les sea quitado el Habito, tenga, ò no Encomienda, mantenimiento, ò merced de la Orden; y esto se execute sin distincion alguna de qualquir Cavallero que sirviere, ni persona à quien sirviere, ni oficio que ocupare.

El Rey 1653.

CAPITULO VI.

De quien ha de tener cuidado de hacer juntar los Cavalleros de Orden, en los casos que conforme à ella se huvieren de ajuntar.

El Rey Toledo
1560.

EN qualquiera parte que huviere de haver ayuntamiento de Cavalleros de Orden, assi para las fiestas ordinarias, como para las Comuniones, y otras juntas, mandamos, que el Comendador Mayor de la Provincia, y en su ausencia el Trece mas antiguo; y à falta de ellos, el Cavallero mas antiguo, tenga cuidado de hacer juntar à todos los que huviere, assi en la Corte, como fuera de ella, en otras partes, donde hay Cavalleros de Orden, y den noticia de los que no se ayuntaren sin causa bastante al Capitulo, si le huviere; y no le haviendo, al Consejo de Ordenes, para que alli sean penados conforme à los Establecimientos. Y encargamos al Consejo de Ordenes tengan cuidado de que las Congregaciones de los Cavalleros se hagan con la decencia que conviene, llamando à los Clerigos, que para ello parecieren ser mas necessarios: y lo que se gastare, se pague del tesoro, y que el Capellan mas antiguo de los que estuvieren en la Corte, adviertan al Consejo.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO VII.

Que los Cavalleros, y Freyles vayan à la Missa, y Vísperas las Fiestas que la Iglesia celebra del Apostol Santiago.

El Rey Toledo

1560.

MAndamos, que todos los Cavalleros, y Freyles asistan à las Vísperas, y Missa con sus Mantos blancos, y con mucha devocion en las fiestas que la Iglesia celebra de el Apostol Santiago en el mes de Julio, y en la Octava de Navidad, lo qual cumplan en qualquier Ciudad, Villa, ò Lugar donde haya Convento de la Orden, assi de varones, como de mugeres; y si no le huviere, sea en la Iglesia de la Advocacion de Santiago; y no haviendola, en el Monasterio de San Agustin; y en

de-

defecto del , sea en la Iglesia que el Comendador Mayor , ò el Trece , ò Cavallero mas antiguo señalar ; y el que no se juntare , y cumpliere lo que dicho es , pague quatro ducados de pena , declarando , que los debe el que à la Missa no llegare antes que se acabe la Epistola , y los Capellanes lo acuerden en la Corte , y fuera de ella el que tuviere cuidado de juntarlos.

CAPITULO VIII.

Que los Cavalleros de la Orden tengan su Proceffion un dia del Octavario del Corpus Christi, y en què forma.

POR la veneración que se debe à la Fiesta de Corpus Christi , ordenamos , y mandamos , que los Cavalleros de la Orden , que en nuestra Corte se hallaren , se junten uno de los dias del Octavario en Convento de la misma Orden , si en el Lugar le huviere , ò Iglesia de Santiago , ò Monasterio de San Agustín de la capacidad necesaria ; y en falta de ello , en otra Iglesia , ò Monasterio , qual al Comendador Mayor de la Provincia , y en falta suya al Trece , ò Cavallero mas antiguo pareciere ; y que alli concurren todos , y anden su Proceffion con sus Mantos blancos , y velas blancas encendidas por el Claustro , ò Iglesia , segun fuere el sitio : que las varas del Palio las lleven los Cavalleros mas antiguos de la una , y otra Provincia , cada Provincia las de su parte , y lado. Y querèmos , que à esta solemnidad acudan todos , so la pena que se les pone en las otras Congregaciones : con lo qual desobligamos à los Cavalleros que en nuestra Corte se hallaren de acompañar la Proceffion principal del Lugar , como solian. Pero fuera de la Corte mandamos , que en los otros Lugares acudan los Cavalleros de Orden à la Proceffion General de la Villa , ò Ciudad donde estuvieren en el mismo dia de Corpus Christi , so pena de treinta ducados ; y vayan acompañando al Santissimo Sacramento con la devocion que se requiere , pero sin mantos blancos , ni pretender lugar señalado , sino que vaya cada uno donde pudiere.

CAPITULO IX.

Que quando muriere algun Cavallero de la Orden, todos los Cavalleros de ella le acompañen, y estén en el entierro, hasta que se acaben las Exequias.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1600.

OTrosi, mandamos, que quando algun Cavallero de Orden falleciere, todos los demás que en el tal Lugar se hallaren, vayan acompañandole en su entierro, y esperen alli hasta que sean hechas las Exequias, y el cuerpo enterrado, so pena de quatro ducados para el tesoro de la Orden, la qual pena haya lugar solamente para el que huviere sido llamado, y no fuere: y el aviso se haya de dar por los testamentarios del difunto, en la Corte al Presidente del Consejo de Ordenes, y fuera de ella al mas antiguo. Y ordenamos, que Cavalleros de Orden saquen el cuerpo hasta la puerta de la casa, y le metan despues en la Iglesia de la misma manera.

CAPITULO X.

Que las Fortalezas de la Orden se den en Tenencia à hombres Hijosdalgo de el Habito, y Orden, y no Seglares.

Ordenamos, y establecemos, que Castillo, ni Fortaleza de nuestra Orden, por que homenaje se deba hacer, no se dè por Nos, ni nuestros sucesores en Tenencia, ni guarda, salvo à Freyle Cavallero, que sea Hijodalgo, y por ella nos pueda hacer homenaje. Y que en Estepa, y en todos los Lugares de la Frontera, pongamos Freyle por Comendador, ò Alcayde, y no à otro seglar alguno.



CAPITULO XI.

Que las Fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demandare.

EN virtud de obediencia mandamos, que todos lo Cavalleros, y Freyles que tuvieren Castillos, Fortalezas, ò Tenencias de nuestra Orden, las den, y entreguen à Nos, y despues de Nos à nuestros successores, cada, y quando que se las demandaremos, so pena de ser lanzados de nuestra Orden. Y si por ventura los tornaremos à recibir, nunca hayan en la Orden Dignidad, ni en ella tengan Castillo, ni Fortaleza, ni Tenencia alguna.

CAPITULO XII.

Que los Cavalleros, y Freyles no vendan, ni enagenen sus cavallos, ni sus armas.

ORdenamos, que ningun Freyle, ni Comendador enagene, venda, ni de, ni preste à hombres Seglares, ni de nuestra Religion, las armas de su cuerpo, y su cavallo, sin licencia de Nos, ò de nuestros successores, que por tiempo fueren, salvo si vendiere el cavallo para comprar otro. Y el que lo contrario hiciere, passe por penitencia de un año; y el Freyle que lo supiere, sea tenuto de lo acusar, y mandamos que lo acuse.

CAPITULO XIII.

Que el Freyle haga en la Orden el Oficio de que vivia en el siglo, si le fuere mandado.

OTrosi, mandamos, que todo Freyle de nuestra Orden sea obligado hacer en ella el oficio de que vivia quando era en el siglo, si le fuere mandado; y si fuere tal, que à nuestra Orden no perjudique, ni traiga vituperio. Lo qual declarar reservamos à Nos, y à nuestros successores. Y el que lo con-

trario hiciere, ayune cinco Viernes à pan, y agua. Y si à Nos bien visto fuere, seale dada otra penitencia aliende de esta.

TITULO IX.

DE LAS LANZAS CON QUE
los Comendadores son obligados
à servir à la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

GRan servicio es nuestro, y honra de nuestra Cavalleria, que los Comendadores, y Cavalleros de Orden en todo tiempo tengan cavallos, y armas de sus personas, y las lanzas que son obligados, segun la instruccion antigua, para que quando los llamàremos nos puedan servir: y que las lanzas sean hombres de armas, bien adrezados los arneses buenos, limpios, y cavallos encubertados, pues los Fundadores de nuestra Orden en cavallos de la brida hicieron grandes hechos en acrecentamiento de nuestra Santa Fè Catolica. Y porque es cosa justa, que en el repartimiento de las dichas lanzas se guarde toda igualdad, vistos los libros de las Visitaciones por personas expertas, y hechas las averiguaciones de las rentas, Priorazgos, Encomiendas, Alcaldias. Ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se guarde, y siga el repartimiento siguiente.

El Rey Madrid
1573.

Lanzas de la Provincia de Castilla.

L A Encomienda Mayor veinte una lanzas.	21.
La Encomienda de dos Barrios una lanza.	1.
La Encomienda de Monreal doce lanzas.	12.
La Encomienda de Ocaña una lanza.	1.
La Encomienda de Montealegre cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Orcajo quatro lanzas.	4.
La Encomienda del Corral de Almaguer quatro lanzas.	4.

La

La Encomienda de Montizon cinco lanzas.	5.
La Encomienda del Campo de Criptana una lanza.	1.
La Encomienda de Alhambra ocho lanzas.	8.
La Encomienda de Membrilla tres lanzas.	3.
La Encomienda de Bedmar cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Veas cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Segura de la Sierra veinte y ocho lanzas.	28.
La Encomienda de Yeste onze lanzas.	11.
La Encomienda de Moratalla siete lanzas.	7.
La Encomienda de Caravaca quince lanzas.	15.
La Encomienda de Aledo siete lanzas.	7.
La Encomienda de Ricote seis lanzas.	6.
La Encomienda de Biedma una lanza.	1.
La Encomienda de Cieza una lanza.	1.
La Encomienda de Socobos cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Torres, y Canamares dos lanzas.	2.
La Encomienda de Montiel dos lanzas.	2.
La Encomienda de Carrizosa una lanza.	1.
La Encomienda de Villahermosa cinco lanzas.	5.
La Encomienda de los bastimentos del Campo de Montiel dos lanzas.	2.
La Encomienda de Santa Cruz de la Zarza una lanza.	1.
La Encomienda de Socuellamos quince lanzas.	15.
La Encomienda de Villamayor dos lanzas.	2.
La Encomienda de Villaescusa de Haro una lanza.	1.
La Encomienda de los bastimentos en el Partido de la Mancha dos lanzas.	2.
La Encomienda de Villoria quatro lanzas.	4.
La Encomienda de Villarubia dos lanzas.	2.
La Encomienda de Villanueva de la Fuente quatro lanzas.	4.
El Priorato de Uclès quarenta lanzas.	40.

* * * * *

Provincia de Leon.

* * * * *

L A Encomienda Mayor de Leon catorce lanzas.	14.
La Encomienda de Aguilatejo una lanza.	1.
La Encomienda de Calzadilla dos lanzas.	2.
La Encomienda de la Puebla de Sancho Perez quatro lanzas.	4.

La Encomienda de los Santos cinco lanzas:	5.
La Encomienda de Villafranca una lanza.	1.
La Encomienda de la Fuente el Maestre una lanza:	1.
La Encomienda de Almendralejo tres lanzas.	3.
La Encomienda de Merida nueve lanzas.	9.
La Encomienda de Alcuesca quatro lanzas.	4.
La Encomienda de Ribera , y el Aceuchal cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Oliva una lanza.	1.
La Encomienda de Alhange diez lanzas.	10.
La Encomienda de Palomas una lanza.	1.
La Encomienda de Ornachos nueve lanzas:	9.
La Encomienda de Reyna cinco lanzas.	5.
La Encomienda de la Hinojosa dos lanzas.	2.
La Encomienda de Valencia del Ventoso cinco lanzas.	5.
La Encomienda de Monesterio tres lanzas.	3.
La Encomienda de Montemolin dos lanzas.	2.
La Encomienda de Usagre quatro lanzas.	4.
La Encomienda de Azuaga diez y nueve lanzas:	19.
La Encomienda de Guadalcanal siete lanzas.	7.
La Encomienda de las Casas de Cordova dos lanzas:	2.
La Encomienda de los bastimentos de la Provincia de Leon nueve lanzas.	9.
La Encomienda de Bienvenida tres lanzas.	3.
El Priorato de Leon veinte y quatro lanzas:	24.

Castilla la Vieja.

L A Encomienda de Peñaufende tres lanzas:	3.
La Encomienda de la Barra una lanza.	1.
La Encomienda de Estriana dos lanzas.	2.
La Encomienda de Castrotorafe quatro lanzas.	4.
La Encomienda de Castroverde una lanza.	1.

Las Encomiendas situadas en las sedas de la Provincia de Castilla.

L A Encomienda de Paracuellos tres lanzas.	3.
L A Encomienda de Oreja tres lanzas.	3.
La Encomienda de Huelamo una lanza.	1.
La Encomienda de Estremera una lanza.	1.
La Encomienda de Mohernando quatro lanzas.	4.
La Encomienda de Mora dos lanzas.	2.

Provincia de Leon.

L A Encomienda de Estepa seis lanzas.	6.
L A Encomienda de Lobon una lanza.	1.
La Encomienda de Montijo dos lanzas.	2.
La Encomienda de Mures una lanza.	1.
La Encomienda de Medina de las Torres dos lanzas.	2.

CAPITULO II.

Que todos los Cavalleros estèn apercibidos de armas , y cavallos, y exercitados, como aqui se dice.

PARA que los Cavalleros de la Orden se hallen apercibidos , armados , y exercitados , para cumplir como deben con su principal intento , ordenamos , y mandamos , que los Comendadores de Encomiendas formadas procuren estär proveídos de las armas que tocan à las lanzas de las Encomiendas , y que de obligacion tengan armas , y cavallo de sus personas con efecto : y à los otros Cavalleros , aunque no sean Comendadores , exortamos à lo mismo , y querèmos , que haya un Cavallero de la Orden señalado para esto , nombrado por el Comendador Mayor de la Provincia , y confirmado por Nos , que à sus tiempos visite , y tome cuenta , y razon à los unos , y à los otros de como estàn en orden , y à punto , para que siempre se hallen bien armados , y

encavalgados. Y por mas exercicio fuyo, y honra de las dos solemnidades del glorioso Apostol Santiago, nuestro Patron, ordenamos, que estos dos dias en cada un año hagan los Cavalleros de la Orden fendas Fiestas, y Exercicios Militares, variandolos unas veces de una manera, y otras de otra, como se lo iremos ordenando. Y à los Comendadores Mayores encargamos el cuidado de que todo esto haya efecto, como cosa tan conveniente, para que puedan mejor acudir en su profesion al servicio de Dios, y al nuestro, y al bien de la Orden. Y los Visitadores de las Provincias lleven por instruccion particular el reconocer si los Comendadores de sus distritos tienen armas, y cavallo, y obligarlos à ello, y avisar de lo que hallàren al Capitulo General, estando juntos; y si no al Consejo de las Ordenes, para que se ponga remedio en lo que huviere menester.

CAPITULO III.

Que los Comendadores de las Encomiendas vendidas embien la limosna à nuestro Fiscal, conforme à las lanzas que tuvieren, para que se reparta en los Lugares del titulo de sus Encomiendas.

El Rey Toledo
1560.

POR evitar la duda que se podria ofrecer, donde se ha de repartir la limosna que son obligados à dar los Comendadores que tienen recompensa de sus Encomiendas en las sedas de Granada, conforme à las lanzas que tienen, ordenamos, que de aqui adelante los tales Comendadores embien cada un año la dicha limosna à nuestro Fiscal de las Ordenes: y encargamos à los del nuestro Consejo de las Ordenes, que ellos lo hagan dar, y repartir en los Lugares, cuyos nombres tienen las dichas Encomiendas, y todos los Administradores que tuvieren en administracion Encomienda por provision nuestra, sean obligados à dar, y dèn à los pobres de los dichos Pueblos las limosnas que son obligados à hacerles los Cavalleros que no residen en las Encomiendas à costa de la dicha Encomienda, y que se les reciba en cuenta.

El Rey Madrid
1573.

TITULO X. DEL CAPITULO GENERAL,

y como todos deben venir à èl, y lo que deben hacer.

CAPITULO PRIMERO.

Como se ha de señalar el dia del Capitulo, y dar las Cartas Convocatorias para èl.

EStablecemos, que quando Nos, y nuestros successores mandàremos celebrar Capitulo General, seamos obligados à assignar en el dia que se huviere de celebrar el Capitulo siguiente. Al qual sean llamados los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y los otros Comendadores, y Freyles por nuestras Cartas Convocatorias, dos meses antes del dia assignado para lo celebrar: las quales procuren nuestros Capellanes en esta manera. Para el Comendador Mayor, y los Treces de la Provincia de Castilla, una Carta à cada uno, y para los otros de la misma Provincia, Cavalleros, y Freyles otra Carta general; y para los que gracias, y mercedes tienen de la Orden, confirmadas del Maestre, y Capitulo General; y para los Pueblos, que privilegios, y exempciones tienen otra Carta. Y las mismas Cartas se den para el Comendador Mayor de Leon, y su Provincia. Y contra los intrusos, si los huviere en la Orden, se dè otra carta, y contra los inobedientes, y fugitivos otra; y para el Comendador Mayor de Montalvan, y los de Gasuña, y de fuera del Reyno otra. Las quales se lleven por los Recaudadores del Maestrazgo, segun costumbre antigua: haciendole leer à cada Cavallero, y Freyle de nuestra Orden en persona, si pudiere ser havido, y si no en los Lugares de sus Encomiendas, ò en sus casas, donde mas ordinariamente habitan, y moran; y las otras hagan pregonar en cada Pueblo, y traigan la diligencia, como la leyeron ante Escrivano, y testigos, al Lugar donde se celebra el Capitulo, ò do quier que seamos. Y porque

en

en los Reynos de Aragon no tenemos Recaudadores, el Comendador Mayor de Montalvan sea tenido de las hacer leer en los dichos Reynos, y embiarlas al primer Comendador à sus expensas, y aquel al otro mas cercano, y así à todos los otros; pero que à los de Gascuña, y fuera de los Reynos de España, Nos, ò nuestros successores despues de Nos, les embiemos las dichas cartas à nuestras expensas: las quales mandamos, que se pongan, y assienten en uno de los libros que están en las Arcas de los Privilegios de nuestra Orden en Uclès.

CAPITULO II.

De las personas de Orden que han de venir à Capitulo, y como, y la pena que tendrán por no venir.

OTrosi, mandamos, que los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, siendo llamados, como dicho es, sean tenudos venir à Capitulo con capas, y bitretes, y los Cavalleros con Mantos blancos, y los Freyles Clerigos con sobrepellices; y si no vinieren dentro del termino que les fue assignado, sin impedimento legitimo, ò no embiaren escufacion razonable ante Nos, hayan regulares disciplinas, y penitencia de un año: y la misma pena hayan los Comendadores de Encomiendas formadas, y los Visitadores que han de dar cuenta de sus Visitas. Pero los otros Freyles, y Cavalleros, que no tienen Encomiendas formadas, no han de ser penitenciados por no venir al Capitulo, salvo los que se hallaren en el Lugar donde se celebra el Capitulo, à los quales mandamos, que assistan à la Comunion, y autos del primero, segundo, y tercero dia del Capitulo; pero todavia encargamos mucho à los tales Cavalleros, que no tienen Encomiendas, que no dexen de venir à los Capítulos siempre que no estuvieren legitima-mente impedidos. Y mandamos, que los que vinieren sin capas, no entren en el Capitulo hasta que las hagan, y hayan en èl regulares disciplinas, y ayunen cinco Viernes; y si no las hicieren antes que el Capitulo se acabe, sea à nuestra providencia darles otra pena. Y declaramos, que en qualquier tiempo que el Trece viniere al Capitulo, haviendole sido admitidas las escufas, use de su officio.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1576.

CAPITULO III.

Que tanto tiempo ha de passar del Capitulo à otro , y quando se ha de embiar al Capitulo.

SEgun nuestra Regla , y costumbre antigua cada año se huviera de celebrar Capitulo General , mas por justas causas , mandamos , que sea de tres en tres años. Y encargamos al nuestro Presidente de la Orden , y à los Treces de ella , que en nuestra Corte residieren , que tengan cuidado de acordarnoslo seis meses antes que se cumpla el termino: y que desde el primero dia que se juntare el Consejo del Capitulo , entrando en ello las fiestas , dentro de quatro meses se acabe , y fenezca , y espire el poder que el Capitulo General huviere dado , salvo sino mandàremos prorrogar por algun termino mas.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO IV.

Que todos los que se huvieren de ayuntar en el Capitulo General , se confiesen , y comulguen un dia antes de comenzar el Capitulo.

VEnidos los Piores , Comendadores Mayores , y Treces , y los otros Comendadores , y Cavalleros , y Freyles , que para el Capitulo General fueron convocados , se confiesen , y comulguen todos juntos el dia antes que el Capitulo se huviere de comenzar , y nuestros Capellanes los asienten ; y el que no lo hiciere , no entre otro dia en el Capitulo , y sea penitenciado de la misma manera que lo han de ser los que no vinieren à nuestro llamamiento. Y porque en este Capitulo algunos se han querido escusar , con decir , que vinieron el dia que les fue asignado en las convocatorias ; y assi no tienen culpa , por no se haver confessado , ni juntado à la Comunión el dia de antes: Mandamos , que en las dichas cartas convocatorias se pongan estas palabras: Y porque sois obligados à estar en esta Corte à tiempo que os confesseis , y junteis à la Comunión el dia de antes que se huviere de comenzar el Capitulo , os mandamos , que assi lo hagais , y cumplais , so pena de ser penitenciados , como si no huvierais venido.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO V.

Como, y de què manera se ha de comenzar el Capitulo General, y de los autos que en los tres primeros dias, y en la prosecucion del se han de hacer.

EL dia primero, y señalado por las convocatorias, que el Capitulo General se huviere de comenzar à celebrar, Nos como Administrador perpetuo de la Orden, y nuestros successores, que por tiempo fueren, y con los Piores del Convento de Uclès, y San Marcos de Leon, y todos los otros Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la Orden, que para el Capitulo han de ser convocados, iremos à la Iglesia, o Monasterio señalado, à donde uno de los dichos Piores, en cuya Provincia el Capitulo se celebrare, ante todas cosas ha de decir la Missa del Espiritu Santo, y de Pontifical, la qual ha de ser oída por Nos, y por todas las personas de la Orden, puestas en sus lugares, y por sus ancianias,

Como se han de poner los asientos.

A Cabada la Missa, Nos como tal Administrador nos asentaremos en una silla para ello aparejada en baxo, y en medio de todas las gradas del Altar Mayor, donde la Missa Mayor se huviere de celebrar: y los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles à los lados en dos Coros de asientos, teniendo vestidos los dichos Piores, y Comendadores Mayores, y Treces, capas de Coro negras, y sus birretes en las cabezas, y los demás Comendadores, y Cavalleros con sus Mantos blancos, y los Freyles Clerigos con sus sobtepellizes, cada uno en el lugar que por su anciania le pertenciere, salvo, que los Piores, Comendadores Mayores, Treces, y Emiendas han de preceder à los otros, aunque menos antiguos sean, con que entre los Treces se guarde, en quanto al asiento, la antigüedad de como fueron elegidos por Treces, y no de quando

do se les diò el Habito. Y aquel Prior, Comendador Mayor, y Treces, en cuya Provincia el Capitulo General se celebrare, se sentaràn à nuestra mano derecha, y los de la otra Provincia à mano izquierda.

Hechos los assientos, encargaremos à dos Capellanes, y Freyles de la Orden, que requieran los assientos de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles; y que à cada uno den su lugar, como le convenga por su anciania. Y ordenamos, que de aqui adelante, quando nuestro Capitulo General se celebrare, y juntare, se ponga un banco à parte cabe el Altar, en el lugar mas decente que pareciere, donde los Freyles Clerigos se assienten, entre los quales se ha de guardar su antiguedad; pero halos de preceder à todos ellos el Prior de Santiago de Sevilla, si alli se hallare.

El Rey Toledo
1560.

Acabados de assentar, llamarseha el Vicario de Merida, para que como Portero, que por Establecimiento es del Capitulo, eche fuera todos los Legos de la Iglesia, y que no abra à persona alguna sin nuestra licencia, y mandado; y assi se cumplirà.

Llamarseha assimismo, y daremos poder al Vicario de Tudia, que tambien por Establecimiento de la Orden es Notario del Capitulo, que de fee de todo lo que en el dicho Capitulo pasare, y lo ponga todo por auto, y de manera que haga fee.

Hecho lo susodicho, el Prior que huviere dicho la Missa, y presidiere, por ser el Capitulo en su Provincia, començarà la Preciosa, que dice: *Pretiosa in conspectu Domini, &c.* Y llegando donde dice: *Jube Domne benedicere*, pedida la bendicion, el dicho Prior la darà al Freyle de la Orden, que inclinado ha de estàr à la pedir: el qual ha de ser el que el dicho Prior señalare.

Y luego el tal Freyle començarà à leer la Regla, y los Capítulos de ella, sin hacer mencion de sus titulos, y sumarios, teniendo el libro de ella en un facistol en medio de todo el Capitulo, hasta llegar al fin de ella, y decir: *Tu autem Domine miserere nostri.* Y los circunstantes responderàn: *Deo gratias.* Y el dicho Prior dirà luego las Rogaciones con sus Preces, y Oraciones, las quales acabadas, nuestro Secretario, si fuere de Orden, y si no el Vicario de Tudia, y ellos, ò qualquier de ellos, ò otro Religioso, ò Clerigo, que huviere de hacer el oficio de Secretario del Capitulo, haviedo jurado, que en todo guardará secreto, propornàn en nuestro nombre al Capitulo lo que fuereamos servido, en esta ma-

El Rey Madrid
1573.

nera: Reverendos Padres Comendadores Mayores, y Treces, y otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, ya fabeis, como esta que os ha sido leida, es la que haveis de guardar à servicio de Nueſtro Señor, y del Glorioso Apostol Santiago: y como quiera que en los Capítulos passados se ha procurado por los Reyes Catolicos, y Emperador, y el Rey su hijo, que hayan gloria, y por el Rey nueſtro Señor, que Dios guarde, Administradores perpetuos de esta Orden, que todo lo en ella contenido se cumpliesse, y huviesse efecto, no se ha cumplido tan enteramente como su Mageſtad ha deseado: y así, su Mageſtad os manda, y encarga, que de aqui adelante las guardeis, y cumplais, como sois obligados. Y pues ya son venidos los Visitadores, que de proximo han visitado, su Mageſtad manda, que se vean los libros de las Visitas que han hecho, y se platique en las cosas concernientes al bien, y reſtacion de la Orden, y del estado de ella, para que con vuestro acuerdo las mande proveer, y remediar como convenga. Y si fueren muertos algunos Treces, proseguirà el Secretario, diciendo: Y porque N. y N. Treces que fueron de esta Orden, son fallecidos, y sus Trecenadgos estàn vacos, y han de ser proveidos otros en su lugar, y el numero de los dichos Treces ha de estär cumplido, manda su Mageſtad, que los Treces, cada uno por su orden, y anciania vengais ante su Mageſtad, y deis vuestros votos, para que por vuestro consejo, y parecer su Mageſtad provea los dichos Trecenadgos.

Acabada la dicha habla, responderà el dicho Prior en nombre de los dichos Comendadores Mayores, y Treces, y todo el Capitulo, estando en pie, y descubiertas las cabezas todos con èl, y en pie, que besa las manos à su Mageſtad, y le suplica en nombre de toda la Orden, que tenga muy gran cuidado de mirar por el estado de ella, conforme à la obligacion que tiene, como su cabeza; y otras palabras, quales al dicho Prior le pareciere, trayendo à la memoria à su Mageſtad el gran beneficio que la Corona Real de Castilla ha recibido, y sienpre recibe de esta Orden, y la obligacion que su Mageſtad tiene de procurar la conservacion, y acrecentamiento de ella.

Y su Mageſtad mandarà, que se trate de la eleccion de los Treces; y los que fueren elegidos en el Capitulo, y no huvieren jurado, juren.

CAPITULO VI.

De los requisitos necessarios para la eleccion de los Treces, assi en las personas de los Electores, como de los que huvieren de ser electos.

Mandamos, que los Treces de nuestra Orden, antes que den su voto en la eleccion de los Treces, ò Emiendas, hagan juramento en las manos del Prior que presidiere en forma, que no le daràn à hombre que tenga muger, ni hijos con raza de Moro, ni Judio, ni à quien huviere comprado Encomienda, ni otros bienes de la Orden. Lo qual se entienda tambien en los Treces ausentes, à quien embiaremos à pedir sus votos, para elegir otros Treces: à los quales mandamos nos los embien escritos, y firmados de sus nombres, juntamente con el dicho juramento en forma, sin que para ello puedan embiar poder à ninguna persona, que por ellos dè el voto. Y declaramos, que el que huviere de ser elegido por Trece, sea professo, y de veinte y cinco años de edad cumplidos: y estando el Capitulo General junto, se halle presente à el, y no ausente, salvo si se hallare presente en el Lugar donde se celebrare el Capitulo, y estuviere juntamente impedido, que en tal caso sea havido por presente, y como tal pueda ser elegido por Trece, ò Emienda. Y pues la preeminencia de los Treces es tanta, encargamos à los que agora son, que voten por las personas en quien concurren las calidades de nobleza, costumbres, y providencia que se requieren, y no den su voto à quien directè, ò indirectè procurate ser elegido por Trece.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO VII.

Que no pueda ser Trece, ni Emienda persona que haya tenido el Habito con dispensacion.

ITen ordenamos, y mandamos, que no pueda ser Trece, ni Emienda persona que haya tenido el Habito con dispensacion.

El Rey Madrid
1576.

CAPITULO VIII.

Que si el Habito de la Orden fuere quitado al Trece, y despues le fuere tornado, no pierda el Trece nadgo.

SI à alguno de los Treces de nuestra Orden, por sus demeritos, fuere quitado el Habito, si despues le fuere tornado, cobre el oficio, y preeminencia de Trece; pero si por el mismo pecado, ò por otro le fuere otra vez quitado el Habito, aunque se le tornen, no cobre el oficio de Trece.

CAPITULO IX.

Que no pueda ser Trece, ni Emienda el que no tuviere la mayor parte de los votos de los Treces Electores.

DEclaramos, que no pueda ser elegido por Trece, ni Emienda el que no tuviere la mayor parte de los votos de los Treces Electores; y quando estuvieren iguales en votos, ò no estandolo, ninguno tuviere la mayor parte de ellos, los Electores tornen à votar, hasta que alguno tenga la mayor parte.

CAPITULO X.

Como se han de regular los votos, y publicar la eleccion del Trece, ò Emienda, y del juramento que han de hacer.

OTrosi, mandamos, que hecha la eleccion, y regulados los votos, visto el Trece que sale elegido, nuestro Secretario, siendo de la Orden, y si no el Vicario de Tudia diga en voz alta, è inteligible, como Nos, con consejo de los Trece, havemos proveido el Oficio de Trece, que vacò por muerte de N. à N. Comendador, ò Cavallero de la Orden: y el electo vendrà luego ante Nos, y puesto de rodillas, el Prior que presidiere, teniendo en sus manos el Libro de los Evangelios, y la

Cruz encima, pondrà sus manos, y el Prior recibirà juramento en la forma siguiente: Vos fulano, jurais à Dios, y à esta señal de la  y à los Santos Evangelios, en que corporalmente poneis vuestras manos, que bien, y fielmente usarèis el oficio de Trece, à que fois elegido, y que darèis sano, y verdadero consejo, segun Dios os diere à entender en las causas que huviere des de librar, y determinar, y que guardarèis el derecho de la Orden, y le procurarèis el bien, y provecho, y le arredrarèis en quanto en vos fuere su daño, y que no lo dexarèis de hacer por amor, ni por temor, ni por odio, ni por aficion, ni por otra causa alguna; y que en todo usarèis vuestro oficio, segun se contiene en la Fundacion de nuestra Orden, y Privilegios de ella? Y el Trece electo responderà, que asì lo jura, y promete. Y mandamos, que si se huviere de elegir mas de uno, la eleccion se haga cada uno por sì, y que haga cada uno conforme fuere elegido, la solemnidad del juramento; y que pueda votar en el siguiente, y los demàs: y asì por esta orden con todos los que fueren eligiendo. Y habiendose de elegir Emiendas por ausencia de algun Trece, ò Treces, nuestro Secretario, ò el dicho Vicario en nuestro nombre, mandarà à los Treces que vengan à elegir Emiendas: y hecha la eleccion de Emiendas, seràn luego puestos en sus lugares, el mas antiguo del Habito primero. Y la misma orden ha de guardar en el hablar, y firmar las cartas, y provisiones que de el Capitulo emanaren: con que han de sentarse en el banco en que los Treces se assientan, y juran por la orden, y manera que està dicho en la eleccion de los Treces. Y la eleccion asì fecha, solamente ha de durar por el Capitulo presente, ò hasta que venga el Trece, por quien està puesto la Emienda. Lo qual se entienda, si el tal Trece viniere dentro de los dias que el Capitulo estuviere junto; pero si viniere despues de despedido el Capitulo General, y dado yà el poder à los que huvieren de assistir al Consejo del Capitulo, no espire el oficio de la Emienda.

Autos del segundo dia.

EN el segundo dia del Capitulo irèmos à la Iglesia , ò Monasterio por el orden que el primer dia ; y el Prior que presidiere , encomendarà la Missa al Prior de Santiago de la Ciudad de Sevilla , si huviere venido al Capitulo , y si no al Religioso mas antiguo que le pareciere : la qual se ha decir en tono , y de Nuestra Señora , la comun , estando los Piores , Comendadores Mayores , y Treces , y Emiendas , vestidos de sus capas negras , y birretes ; y los otros Comendadores , y Cavalleros , y Freyles con sus Mantos blancos , y Sobrepellices , como el dia primero.

Acabada la Missa , nos assentarèmos como el dia primero , y los Piores que han de recibir las venias , cada uno de los de su Provincia se assentaràn à nuestros lados , en la ultima grada baxa del Altar , poniendose el Prior que presidiere à nuestra mano derecha , y luego los Comendadores Mayores , saldrà cada uno de su Coro juntamente , y harà la venia cada uno à su Prior , como se acostumbra , y asì todos los otros , y saliendo de dos en dos cada uno de su Coro , hasta que todos acaben de hacer la venia.

Acabadas las venias , los Piores se levantaràn , y hecha su inclinacion , se irà cada uno à su lugar , y el Secretario , ò Vicario en nuestro nombre dirà lo siguiente:

Cavalleros , en este segundo dia se acostumbra dar las quejas , si las teneis , unos de otros , y los agravios , si algunos vos han sido hechos , manda su Magestad , que los deis por vuestras peticiones , porque las mandará veer , y remediar , conforme à Dios , y Orden. Asimismo su Magestad manda , que se traygan à este Capitulo los libros de las Visitaciones , para que se vean , y se sepa la disposicion de la Orden , asì en las personas , como en los bienes : y si hay algunos enagenados , para que en todo ello se provea lo que segun Dios , y Orden debe ser proveido.

Publicado el dicho mandato , los Visitadores Provinciales que presentes estuvieren , haràn muestra de sus libros de Visita ; y el Notario del Capitulo tomarà los libros , y los guardará , para que se vean en el Capitulo : y no pueda el dicho Vicario tornar à dar los libros de los dichos Visitadores despues que una vez los recibió.

Después de esto dirá el Secretario: Su Magestad manda deputar para ver los libros de las Visitas à los Piores, Comendadores Mayores, Treces, y Emiendas, para que los vean en el Consejo del Capitulo, y saquen relacion lo que vieren debe ser corregido, y emendado, castigado, y proveido, y hagan relacion de ello à su Magestad, para que con su parecer se provea cerca de ello, segun Dios, y Orden.

Y porque para ver, y examinar los libros de las Visitaciones es menester tiempo, y segun lo estatuido por nuestra Orden, oy segundo dia de este Capitulo General suelen ser nombrados los Visitadores, hay necesidad de deliberacion, y acuerdo, porque segun los casos que huviere para proveer, assi se havrà de mirar en elegir de las personas que huvieren de ser Visitadores: Por lo qual, ved si los Piores, Comendadores Mayores, y Emiendas, y todos los otros que estais en este Capitulo, juntamente de una voluntad, y acuerdo, dais poder à su Magestad, como Administrador perpetuo de la dicha Orden, para que con consejo de los dichos Piores, Comendadores Mayores, Treces, y Emiendas, que estàn presentes, ù de la mayor parte de ellos, pueda nombrar Visitadores, y mandar recibir juramento de ellos, y mandar proveer en lo tocante à los libros de las Visitas passadas, y proveer cerca de todo ello lo que à su Magestad (con consejo de los susodichos) le pareciere, que segun Dios, y Orden debe ser proveido; y proseguirà en alta voz, que se pueda bien entender por todos, y preguntará à todo el Capitulo, si otorgan el dicho poder de la manera que dicha es; y el Notario assentará lo que el Capitulo respondiere, poniendo testigos de los mismos que en Capitulo estàn: y con esto se acaban los autos del segundo dia.

Autos del tercero dia.

EN el tercero dia del Capitulo irèmos como el primero dia; y todas las otras personas de la Orden à la Iglesia, ò Monasterio, donde se han hecho los demàs autos, y ceremonias de los dias antes, y alli el Prior que presidiere dirá la Missa de Pontifical cantada, la qual ha de ser del Bienaventurado Apostol Santiago, nuestro Patron: en la qual estaràn todos vestidos de la manera, y por el orden que han estado los dos dias antes. Y acabada la Missa, se ha de

andar en Proceſſion por la Clauſtra del tal Monafterio, veſtido el Prior que huviere dicho la Miſſa de Pontifical, y todos los demàs, ſegun que oyeron Miſſa, veſtidos, y por ſu orden, y anciania, yendo à nueſtra mano derecha los de la Provincia donde el Capitulo ſe celebrare; y delante de la Cruz, que en la Proceſſion ha de ir, irà el Pendon de Santiago, el qual ha de llevar el Comendador de Oreja, por ſer Alférez de la Orden, y por ſu auſencia lo llevará el Cavallero de la Orden à quien Nos lo mandaremos; y en ſu guarda, y à los lados iràn los Comendadores, ò Cavalleros que por Nos fuere mandado, llevando las puntas del Pendon en las manos, cada uno la ſuya. Y el Comendador Mayor, en cuya Provincia ſe celebrare el Capitulo, llevará el eſtoque à la mano derecha nueſtra, y en ſu auſencia le llevará el Trece mas antiguo de la Provincia. Y por eſta orden, y ſolemnidad ſe proſeguirà la Proceſſion. Bueltos al Capitulo, dirà el Prior la oracion, con que la Proceſſion ſe acabará, y el Prior ſe quitarà luego ſus veſtidos.

El Rey Madrid
1573.

Y luego el Secretario en nueſtro nombre dirà: Su Mageſtad manda, que todos os torneis à ſentar en vueſtros aſientos, y por vueſtras ancianias, como de antes eſtabades. Y acabados de aſentar, proſeguirà diciendo: Su Mageſtad manda à N. y à N. y eſtos ſeràn dos Freyles Capellanes nueſtros, que eſcriban todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles que han venido à eſte Capitulo General por ſus nombres, y ancianias, para que ſe ſepalos que han cumplido, y obedecido los mandamientos de ſu Mageſtad, y los que faltan ſe ſepa ſi tuvieron juſtas cauſas, ò impedimentos, por que no pudieſſen venir: y ſabido, ſe proceda contra los inobedientes, ſegun Dios, y Orden. Y ſi alguno de los que eſtais aqui traeis algunas eſcuſaciones por los auſentes, preſentarlasheis en el Conſejo del Capitulo.

Aſiſimſmo el dicho Secretario proſeguirà diciendo: Y porque deſpues de haver viſto en el Conſejo de eſte Capitulo General el eſtado de las coſas de la Orden, aſi en lo eſpiritual, como en lo temporal, convernà proveer ſobre ellas algunas para ſervicio de Dios Nueſtro Señor, y bien de la Orden: por eſſo ved ſi los Piores, y Comendadores Mayores, y Treces, y todos los que eſtais en eſte Capitulo General, juntamente, y de una voluntad, y acuerdo, dais, y otorgais poder cumplido à ſu Mageſtad, como

Administrador perpetuo de esta Orden, porque con consejo, y consensu de los dichos Prioros, Comendadores Mayores, y Treces, que estais presentes, ò de la mayor parte dellos, pueda hacer, y ordenar qualesquier Establecimientos que viere ser necesarios, y convenientes para la buena governacion de la dicha Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal. Y para emendar, y si fuere necessario rebocar algunos de los Establecimientos ya hechos en la dicha Orden, y declarar qualesquier capitulos de la Regla, que convenga ser declarados, conforme à la Bula que para ello hay; y generalmente para todas las otras cosas que su Magestati con consensu, y consejo de los Prioros, Comendadores Mayores, y Treces, ù de la mayor parte de ellos, viere que cumplan para el bien de la dicha Orden.

Acabado de decir todo lo susodicho, preguntará à voz alta, que se enrienda bien, à todo el Capitulo, si lo otorgan assi, y el Notario assentará lo que el Capitulo respondiere, poniendo testigos de los mismos del Capitulo, y el con ellos presente.

Luego tornará à proseguir el Secretario, diciendo: Su Magestad manda, que N. y N. del Consejo de la Orden, entren en Consejo de Capitulo con los Prioros, Comendadores Mayores, y Treces, quando por ellos fueren llamados, y no de otra manera, porque no hagan falta en el Consejo: y estos han de ser los que fueren del Habito de la Orden.

Acabado lo susodicho, el Prior que presidiere, dirá en nuestro nombre à todo el Capitulo, estando el dicho Prior en pie en su estancia lo siguiente.

Cavalleros, ya sabeis lo que segun la Regla que aqui os fue leída, sois tenudos, y obligados de hacer, y cumplir para la guarda de ella. Y lo que en esto vâ à vuestras conciencias, su Magestad vos amonesta, encarga, y manda, que vos esforceis à guardar la dicha Regla con las dispensaciones Apostolicas sobre ella dadas, en toda honestidad, y buena Religion; segun sois obligados; porque de esto Dios Nuestro Señor, y el Bienaventurado Apostol Santiago, y su Magestad seràn servidos, y vosotros dareis de vos la cuenta, y exemplo que debeis al Habito, y Religion que recibisteis. Asimismo ya sabeis como sois obligados à pedir licencia, para poseer propio, cada año una vez por Pascua de Navidad, treinta dias antes, ò despues. Por ende cada uno pida la dicha li-

El Rey Toledo
1560.

cencia, conforme à como por Establecimiento està ordenado; porque contra los que no la pidieren, se executaràn las penas contenidas en los Establecimientos de la Orden.

Si por parte nuestra al Capitulo se huviere de proponer alguna cosa, serà en este lugar, y dirà el Secretario.

Todo lo que se acostumbra hacer en los tres dias primeros de los Capítulos Generales està ya concludido. Agora su Magestad, &c. Y irà prosiguiendo lo que se huviere de proponer, y si el negocio fuere de calidad, que no se puede responder luego à èl, proseguirà diciendo: Y porque si todo el Capitulo se huviesse de detener, os seria trabajoso, y costa: por lo qual ferà bien que otorgueis poder à los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, ò à la mayor parte dellos para lo susodicho, y para lo à ello anexo, y perteneciente, para que lo que ellos assentaren con su Magestad, sea de tanto valor, y fuerza, como si vosotros en este Capitulo lo otorgassedes. Y preguntará si lo otorgan asì: y todos responderàn, que si otorgan: y el Notario assentará lo que respondiere el Capitulo.

Otorgandose el poder, se levantaràn los Piores, y Treces, y Emiendas; y juntos todos, confieran, y traten de las personas que convengan para Visitadores en nuestra Corte en tanto, que el Capitulo se acaba. Y haviendose resuelto en los que han de ser, llegaràn ante Nos, para que siendo tales, como convenga à nuestro servicio, mandèmos confirmar un Cavallero, y un Freyle, que visite los de la Provincia de Castilla: y otro Cavallero, y Freyle para los de la Provincia de Leon.

Acabados de elegir los dichos Visitadores, el Prior que presidiere, publicará la eleccion, diciendo: Su Magestad, con conf. jo de los Treces, ha nombrado por Visitador para que visiten las personas de los que haveis venido à este Capitulo, para la Provincia de Castilla à N. Cavallero de la Orden, y à N. Freyle: y para los de la Provincia de Leon à N. Cavallero de la Orden, y à N. Freyle, los quales desde oy han de comenzar à visitar. Y manda su Magestad soltar el Capitulo, y dar licencia para que despues de hechas las visitas de vuestras personas, y vistas, os podais ir en buen hora, excepto los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y Emiendas; pero que no se vaya persona alguna hasta que sean vistas en el Capitulo. Y luego el Notario del Capitulo notificarà à los dichos Visitadores en sus personas la dicha eleccion, y ellos

El Rey Madrid
1573-

El Rey Madrid
1573-

El Rey Madrid
1573-

ellos diràn ; que estàn puestos de cumplir lo que su Magestad manda : y los Piores , Comendadores Mayores , Treces , y Emiendas , mandaron se le tome juramento , los quales juraron , que bien , y fielmente haràn sus officios , conforme al Interrogatorio de este libro : los quales hicieron el dicho juramento en forma de derecho , poniendo sus manos derechas sobre los Habitos que traian en sus pechos. Y afsimismo se mandò à los dichos Visitadores pongan una cedula à las puertas del Capitulo , señalando cada uno la Iglesia donde huviere de visitar , y à que hora.

Con la dicha licencia , y publicacion de Visitadores , contenidas en el Auto arriba , antes de este , se acaban todos los autos acostumbrados à hacer en los tres dias primeros del Capitulo General , y afsi se acabarán , y no se ha de decir : *Laudate Dominum omnes gentes* , hasta que de todo se acabe el Capitulo , y entonces se ha de decir todo el Psalmo con sus versos , y oraciones : *Benedicamus Domino , Fidelium anima , &c.* Lo qual ha de decir el Prior que huviere presidido.

El postrero de estos tres dias del Capitulo General se han de juntar aquella tarde todos los Cavalleros de la Orden à unas Visperas , y Vigilia por los Difuntos de ella , y el dia siguiente , à su Missa cantada , y Exequias por ellos : y alli se ha de publicar el Kalendario de los Difuntos que huviere de un Capitulo General à otro , para encomendarlos à Dios.

El Rey Madrid
1573.

De como se ha de proseguir el Capitulo,
acabados los Autos de los tres
primeros dias.

Despues de todo lo susodicho , otro dia siguiente los Piores , Comendadores Mayores , Treces , y Emiendas , se juntarán en el lugar por ellos acordado , y diputado para ver las Visitas personales , y libros de Visitaciones , y los otros negocios que al dicho Capitulo ocurrieron , y juntamente con ellos el Vicario de Tudia , por ante quien ha de passar todo lo que en el dicho Capitulo se tratàre , como Notario del.



En ante todas cosas por los dichos Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y Emiendas, y por el dicho Notario, se hace juramento de tener secreto de todo lo que en el Consejo del dicho Capitulo passare, de que se deba guardar secreto, el qual juramento tomarà el Prior que presidiera, y assentarle ha assi el Notario, y el dicho juramento se ha de tomar en forma.

Con este auto concluiràn el primer Capitulo, y determinaràn en èl à què hora cada dia se han de juntar para profeguir el Capitulo: y mandaràn, que los Visitadores ya nombrados comiencen à hacer sus visitas por el interrogatorio que està en el titulo de los Visitadores, y guardando la forma alli contenida.

Lo que se ha de hacer por los Piores, y Treces en el segundo Capitulo que se juntaren.

EN el segundo dia que los Piores, Comendadores mayores, y Treces se juntaren en su Capitulo, y lugar señalado, mandaràn lo primero al Fiscal de la Orden, que por el tiempo que durare el Capitulo lo podrà ser el Procurador General para alli, demàs del Fiscal que hay en Consejo para todas tres Ordenes, que dentro de tercero dia ponga la acusacion en forma à los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que fueren inobedientes, y no vinieren al Capitulo, para que se proceda contra ellos por la via, y forma que se deba proceder en el caso de su inobediencia, y el Notario lo assentará assi, con dia, mes, y año en que se mandare.

Assimesmo luego se nombraràn dos Treces, quales pareciere à todos, para que reciban las causas de los ausentes, y para que las vean, y traigan relacion dellas al Capitulo, y en èl se vean si son justas, ò no.

Hecho lo susodicho, mandaràn luego al Notario, que comience à leer las visitas personales de los Comendadores, y Cavalleros, assi las que huvieren traído los Visitadores Provinciales, como las que estando en el Capitulo se hicieron.

Y porque las penas que se han de imponer por las culpas que

resultaren de las dichas Visitas, han de ser arbitrarias, cometerse ha por todos à uno de los Piores, y à un Trece de los mas antiguos, para que los dos las arbitren, por escusar dilacion, y confusion.

Acabada de leer cada Visita, el Notario assentará las culpas que de cada uno resultaren, diciendo assi: En tantos dias del tal mes, y año se viò la Visita de fulano Comendador, ò Cavallero. Y porque parece le faltaron tantas fees de confesiones, y tantas licencias de inventarios, y las demàs culpas que parecieron, fue condenado en tantos maravedis: y sacarlo ha en la margen, y en la otra pondrà el nombre del Comendador, ò Cavallero penitenciado.

Forma de acusacion para el Fiscal.

EN el interin que las Visitas personales se vieren, y en el termino que al Fiscal le fue mandado, pondrà su acusacion en la manera siguiente.

Muy Poderoso Señor.

Fulano, Cavallero de la Orden de Santiago, y Fiscal de ella, digo: Que ya vuestra Alteza sabe, como mandò dar, y diò sus Cartas Convocatorias para los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y todos los otros Comendadores, y Cavalleros, y Freyles de la Orden, haciendoles saber, como V. A. como Administrador perpetuo de la Orden, havia acordado, que en ella se hiciesse, y celebrasse Capitulo General para tantos dias de tal mes, de tal año, en esta Villa, dende en adelante successivamente, hasta ser fenecido, y acabado, y que en el dicho termino estuviessen para entender en las cosas, y negocios tocantes à la dicha Orden, como en las dichas Convocatorias mas largamente se contiene: y assi es, que V. A. mandò comenzar à celebrar el dicho Capitulo General en esta Villa; y como quiera que las dichas Convocatorias fueron notificados à N. y à N. y à cada uno de ellos, y à todos los otros Comendadores, y Cavalleros que no vinieron al dicho Capitulo, que protesto declarar: la qual dicha notificacion se hizo, segun la forma dada por V. A. conviene à saber, à los que pudie-

ron ser havidos en sus personas , y à otros en las Casas de sus moradas , y en los Castillos , y Fortalezas de sus Encomiendas , y en otros Lugares , donde verisimilmente se puede creer que vino à sus noticias , y de ello no pudieron pretender ignorancia : y à los que no tienen Encomiendas , les fue notificado por pregones en todos los Lugares de la dicha Orden , y en otras partes ; y los tres primeros dias del dicho Capitulo son passados , y algunos dias mas , y los susodichos Comendadores , y Cavalleros no vienen , ni han parecido en el dicho Capitulo , por ende yo los acuso , y me querello ante V. A. de ellos , y de cada uno de ellos. Y pido , y suplico à V. A. que mande proceder , y proceda contra los dichos Comendadores , y Cavalleros por mi nombrados , como contra desobedientes à los mandamientos de V. A. segun , y como por derecho , y segun Dios , y Orden se debe proceder : sobre lo qual pido cumplimiento de justicia. Otrofi , hago presentacion de las Cartas convocatorias , y notificaciones , y pregones de ellas , y autos , y diligencias , que por virtud de ellas se hicieron.

La dicha acusacion se presentará en el Capitulo con testigos , que sean Cavalleros , ò Freyles de la Orden , y asfi lo assentará el Notario.

Y presentada , el Capitulo responderá , que oye todo lo contenido en ella , y están prestos de hacer justicia. Y que aunque luego pudieran condenar à los dichos inobedientes , para mayor justificacion mandan dar su Carta de Edicto con termino de quince dias para los susodichos ausentes , y no comparecientes en el dicho Capitulo , y assentarse ha asfi con testigos de la Orden.

Carta de Edicto.

DOn Felipe , &c. Administrador perpetuo de la Orden , y Cavalleria de Santiago , por autoridad Apostolica , à vos N. y N. y à cada uno , y qualquier de vos , y à todos los otros Comendadores , y Cavalleros de la dicha Orden , que no venisteis al Capitulo General de ella , que mandè celebrar en esta Villa , Ciudad de N. este presente año de la data de esta mi Carta , salud , y gracia. Bien sabeis , y debéis saber , que en el mes de N. proximo passado mandè dar , y di mis cartas convocatorias para los Piores , y Comendadores Mayores , y Treces , y para todos los otros Comendadores

res de Encomiendas, y Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, que moran en estos Reynos de Castilla, y Leon, y en los Reynos de Aragon, y Valencia, y Cataluña, haciendoles saber, como yo havia acordado de hacer, y celebrar el Capitulo General de la dicha Orden, mediante el ayuda de Dios, y del Apostol Santiago, nuestro Patron, donde quiera que la nuestra Cortè estuviere, para tantos dias del mes N. de este presente año; y dende en adelante sucesivamente, fasta ser fenecido, y acabado; porque à la celebracion del dicho Capitulo debiades ser presentes para entender en las cosas, y negocios de la Orden, y las corregir, y reformar en lo que correccion, y reformation se requiere, siguiendo la antigua costumbre de la dicha Orden: las quales dichas Cartas convocatorias mandè dar en la forma que los Maestres passados las acostumbraron dar, segun que en ellas se contiene. Y agora sabed, que con la dicha ayuda mandè celebrar, y fue celebrado el dicho Capitulo, y se comenzò con los Reverendos Padres Piores del Convento de Uclès, y de San Marcos de Leon, y con los Comendadores Mayores de Castilla, y de Leon, y de Montalvan, y los Treces, y Comendadores, y Cavalleros, y Freyles que al dicho Capitulo vinieron, y fueron presentes, con los quales se comenzò à tratar, y entender en el dicho Capitulo sobre los negocios, y causas por donde fui movido à le mandar celebrar. Y despues de passados los primeros tres dias del dicho Capitulo, pareciò ante mi en el dicho Capitulo N. mi Fiscal de la dicha Orden, y con grave querella expuso, y dixo, que como quiera que las dichas mis Cartas convocatorias fueron notificadas à vos los dichos Comendadores, y Cavalleros, y à cada uno de vos, segun la forma declarada por mi mandado; es à saber, à los que pudiessen ser havidos en vuestras personas, y à otros en las Casas de vuestra moradas, en los Castillos, y Fortalezas, y Casas que teneis de mi, y de la dicha Orden, y en otros Lugares, donde verisilmente se puede, y debe creer, que vino à vuestras noticias, y de ello no pudisteis, ni podeis pretender ignorancia: y à los que no tienen Encomiendas, les fue notificado por pregones generales, que en las Villas, y Lugares de la dicha Orden fueron dados, segun lo mostrò por Autos, y diligencias cerca de ello hechas; y que no haviades venido, ni parecido en el dicho Capitulo, y me suplicò mandasse proceder contra vosotros,

y contra cada uno de vos, como contra desobedientes à mis mandamientos, segun, y como con Dios, y con Orden debiesse. Y por mi vista su peticion, mandè cometer, y cometi à los Priores, Comendadores Mayores, y Treces, que en el dicho Capitulo estaban, que atento el pedimiento, y suplicacion del dicho mi Fiscal, procediessen contra vosotros, y segun, y como en derecho debiessen, por quanto los dichos Priores, Comendadores Mayores, y Treces fueron diputados juntamente por todo el dicho Capitulo, con poder plenario para definir, y determinar todas cosas, y negocios que ante ellos viniessen, dependientes del dicho Capitulo: por los quales fue acordado, que como quiera que de rigor de derecho se pudiera luego proceder contra vosotros à las penas en que haveis incurrido, por no venir al dicho Capitulo, en el termino que por mis cartas os fue assignado, ni haviades embiado à os excusar con causas legitimas, ò razonables impedimentos, porque cessabades de venir, segun en los tales casos es estilo, y costumbre de se hacer en la dicha Orden. Pero que usando con vosotros en este caso, mas de benignidad, que de rigor, debia mandar dar contra vosotros, y contra cada uno de vos mi Carta de Ediçto, la qual mandè dar fo la forma aqui contenida: Por la qual os mando, que del dia que fuere puesta, y fixada en una de las puertas de la Sala, donde ahora se cotinua el dicho Capitulo, hasta quinze dias primeros siguientes, que os doy, y assigno por tres terminos de cinco en cinco dias, y el ultimo por peremptorio, os presenteis, y parezcáis personalmente en el dicho Capitulo ante los dichos Priores, Comendadores Mayores, y Treces, certificandoos, que si pareciereis, os mandarè oir, y admitir benignamente qualquier razon, y excusacion juridica, y legitima que por vos fuere alegada, y probada: apercibiendoos, que si rebeldes fuerdes en cumplir lo por mi nombrado, se procederà contra vosotros, y contra cada uno de vos, segun Dios, y Orden, y Regla, y Establecimientos della, sin vos mas citar, ni llamar. De lo qual mandè dar esta mi Carta firmada de los dichos Diputados, y sellada con mi Sello de la dicha Orden. Dada en tantos dias del tal mes de mil y tantos años.

La dicha Carta se ha de fixar en una de las puertas donde se hace el Capitulo, con dia, mes, y año: de lo qual el Notario de fee, y de cinco en cinco dias el Fiscal acusarà las rebeldias en la manera siguiente.

Muy Poderoso Señor. N. Cavallero, y Fiscal de la Orden de Santiago, digo: Que por mandado de V. A. se dió Carta de Edicto, la qual se puso en el lugar publico, en una de las puertas donde se continúa este Capitulo General de la dicha Orden, y en ella se dió termino de quince dias à todos los Comendadores, y Cavalleros de la dicha Orden, que no eran venidos al dicho Capitulo, para que viniessen, y diessen razon, por que no havian venido; y de los dichos quince dias son passados los cinco, ninguno de ellos ha parecido, ni parece; por tanto yo les acuso la primera rebeldia à todos los que no han parecido hasta ahora. El Capitulo responderà, que lo oye. Y de esta manera acusarà las otras segundas, y terceras rebeldias. Y porque ninguno ha venido, nos pide, y suplica mandemos se proceda contra ellos, segun Dios, y Orden, y implorará para ello nuestro Real Oficio, y pedirá se haya contra ellos el Proceso por concluso: y el Notario lo asentará así con testigos, que sean personas de Orden, y día, mes, y año.

El Capitulo à la segunda rebeldia responderà lo que à la primera: à la tercera rebeldia responderà, que visto todo lo susodicho, han por concluso el dicho Proceso, hecho en rebeldia contra los que no vinieron al dicho Capitulo, ni han embiado sus escusas suficientes, y ponerse han aqui testigos.

Y luego mandaràn à los Treces nombrados para recibir las escusas de los ausentes, que para otro dia siguiente traigan al dicho Capitulo las escusas, y razon de los Comendadores, y Cavalleros ausentes, que no vinieron al dicho Capitulo, que les fue mandado recibiesen, para que los que dieren justas escusas sean escusados, y los que no sean condenados, segun Dios, y Orden, y asentarse ha así por Auto con testigos.

Los dichos Treces traeràn las escusas para el dia señalado, y el Capitulo las verà, y oirá las relaciones que los dichos Treces sobre ellas hicieron, y havrà por escusados à los que parecieren tener justo impedimento para no venir; y à los que no vinieron, ni embiaron escusas legitimas, y suficientes, condenarles han en las penas puestas en las convocatorias, si no pareciere, que se deben en algo moderar, consultandolo primero con Nos, para que el Capitulo pueda arbitrar las tales penas, considerada la calidad de las personas, y causas que havia para que viniessen, en especial siendo Comendadores, y de Encomiendas de calidad, y cantidad: y en lo que fueren condenados;

dos; assentarlo ha el Notario por sus capitulos à cada uno.

En el interin que se hiciere el dicho Proccesso contra los rebeldes, se veràn las Visitas personales, como està dicho: y acabadas de ver, y penitenciar, se comenzaràn à ver los libros de las Provincias, cada uno de por si, y el Notario assentará el dia que se comienza cada uno.

Hafe de advertir, quando los dichos libros se vieren, à lo proveido en ellos por los Visitadores en las cosas que huvieren visitado, si es justo, ò no, y tambien à lo que dexaron de proveer, conforme à las instrucciones, y avisos que del Capitulo passado llevaron; y en lo uno, y en lo otro, si fuere necessario el remedio, luego proveerse ha, despachando provisiones para ello; y si no el Notario lo irá apuntando, y sacando en limpio, para que los Visitadores que de nuevo se huvieren de proveer, lo lleven por instrucciones, y avisos. Y porque no quede cosa alguna sin ser vista, y remediada, verse han, juntamente con los libros, las instrucciones, y avisos que se dieron à los Visitadores del Capitulo passado.

Acabados de leer, y ver los libros, se entenderà, y platicarà en los otros negocios que ocurrieren, y se tratàren en el Capitulo, y de que haya necesidad de hacer leyes de nuevo. Y para que mejor se entiendan, y se provean, conforme à la necesidad del tiempo, leerse han primero las Leyes, y Establecimientos viejos, porque de ellos se tomarà, y verà lo que mas cumple proveer, y remediar; y de esta manera se irá prosiguiendo, y acabando el Capitulo: y al fin se harà el repartimiento de los maravedis de las penitencias, segun que el Capitulo lo arbitrare en Monesterios de Religiosas Freylas de la Orden, y otras personas de ella, que necesidad tengan. Y porque en el interin que el Capitulo se prosigue, y acaba, se ordenaràn algunas cosas, de que serà necessario consultarlas con Nos, el Capitulo lo podrá hacer en los tiempos que le pareciere, y huviere lugar, porque no està todo junto para conclusion del Capitulo, donde entonces se consultarà lo que restare, que consultado no estuviere.

Acabado lo uno, y lo otro de la manera que dicho es, mandaremos soltar el Capitulo; y el Prior que huviere presidido, dirà luego: *Laudate Dominum omnes gentes*, hasta lo acabar, y versos, y oraciones acostumbradas, con *Benedicamus Domino*, y en el fin de ellas: *Sanctissime Trinitate, & fidelium animę*. Y en este Auto de finicimiento estaràn los Piores, Comendadores Mayores, y Treces, y Emiendas, con sus capas, y birretes. Y hecha oracion à una Imagen, que estarà donde el Capitulo se soltare, se despediràn todos con el acatamiento debido.

CAPITULO XI.

Que el Prior de Uclès haga escribir el Proceso, y orden que en celebrar este Capitulo ha havido, y que se ponga, y guarde en el Archivo de Uclès.

MAndamos, que el Prior de nuestro Convento de Uclès haga escribir el Proceso, y orden, que en este Capitulo ha havido, segun ahora passò, y que alli se pongan los asientos, y cédulas, y provisiones nuestras libradas en tiempo del Consejo del Capitulo, para que en todos tiempos se puedan comprobar: todo en papel ordinario sin Sello. Y lo firmen los Comendadores Mayores, y Treces, y lo subscriba el Notario del Capitulo: *Ad perpetuam rei memoriam.* Y quedando registro en su poder, se ponga el dicho Proceso en el Archivo de Uclès. Y en virtud de obediencia mandamos al Comendador de la Camara de los Privilegios de nuestra Orden, que alli le ponga, y tenga para quando fuere menester.

El Rey 1562.

CAPITULO XII.

Que se guarde la costumbre en el votar, que siempre ha tenido el Capitulo, y que puedan reformar el voto antes de estar publicado lo resuelto.

MAndamos, que en nuestro Capitulo se guarde la orden que siempre ha havido en el votar, comenzando el menos antiguo hasta acabar de votar el mas antiguo. Y que antes de publicarse lo acordado, y determinado en el Consejo del Capitulo, se pueda reformar el voto, y no despues de haverse publicado.

El Rey Madrid
1573.

El Rey 1562.

CAPITULO XIII.

Que quando algun Auto Capitular en Capitulo General se ordenare, no se pueda revocar ante el tal Capitulo, sin que se llamen los Treces, que en hacer el tal Auto se hallaren.

MAndamos, que quando en el Capitulo se ordenare, y hiciere alguun Auto, no se pueda revocar el tal Auto, sin que primero se llamen los Capitulares, que se hallaron en el acuerdo del, estando en el Pueblo donde el Capitulo se celebrare: y el Vicario de Tudia sea obligado à assentar las personas que

El Rey Toledo
1560.

cada dia se hallaren en el Capitulo. Y si por no venir todos à una misma hora, se determinaren en un dia diferentes negocios, ponga por memoria los que se hallaren à la determinacion de cada negocio.

CAPITULO XIV.

De la forma que ha de haver para hacer Establecimientos.

MAndamos, que no se pueda hacer Establecimiento de nuevo, ni deshacer, ni alterar en parte, ni en todo, sin que las dos partes de los votos que se hallaren presentes, vengan en ello.

CAPITULO XV.

Que los Fiscales, ni otras personas de fuera entren en el Capitulo, sino por la orden que aqui se declara.

ORdenamos, que el Vicario de Merida, que es Portero de el Capitulo, tenga la puerta de la Camara, ò Casa donde se juntare el Capitulo, y la guarde por de dentro, y que no entre en el persona alguna de qualquier estado que sea, aunque sean Fiscales de la Orden, los quales estèn fuera quando fueren llamados, ò fueren menester para hacer algun Auto en mombre de la Orden, y se salgan luego, so pena de ser suspendidos de sus officios, y poner otros en su lugar. Y mandamos, que el Vicario de Tudia, que es Notario del Capitulo, asista con los del Consejo dentro del Capitulo, y refrendario del: y los Letrados que fueren señalados, y otras personas, que Nos para algunos Autos concernientes à la expedicion de los negocios que en el Capitulo se tratan, mandaremos venir, y entrar en el. Los quales habiendo librado aquello à que fueron llamados, se salgan luego fuera; y mientras en el Capitulo estuvieren, no traten los Capitulantes negocios algunos ante ellos.

CAPITULO XVI.

De las Escrituras, Cartas, y Provisiones que del Capitulo emanaren, como se han de firmar, y sellar, y subscribir, y guardar, como aqui se declara.

ITen mandamos, que todas las Escrituras, y Privilegios, y mercedes de heredamientos que emanaren de nuestro Capitulo Gral. vayan firmadas de nuestro nombre, ù de quien nuestro poder

der ternà en el Capitulo , y de los Piores , Comendadores Mayores , y Treces , y Emiendas , que en el dicho Capitulo estaran , ò la mayor parte de ellos , vayan subscriptas , y signadas del Vicario de Tudia , Notario del Capitulo , à quien encargamos las dè à firmar , como dicho es : y que haya un Cavallero que sea Refrendario de ellas , à quien mandamos no dè à firmar Privilegio , que de confirmar sea , sin concertarle èl mismo con el original , no lo confiando de otra persona alguna , so pena que sea suspenso del oficio de Refrendario : y todas las planas de las tales escrituras vayan rubricadas de la señal del Concertador : y assimismo vayan selladas con nuestro Sello , y de nuestro Capitulo , el qual sea puesto en una Arca de tres llaves , que la una tenga el Comendador Mayor de Castilla , y la otra el Comendador Mayor de Leon , y la otra el Comendador de Segura , y el Arca estè en poder del Prior de Uclès , para que la ponga en la Camara de los Privilegios de la Orden : y todos quatro , y el Comendador de la Camara hagan juramento , que ninguno fiarà la llave de persona alguna , ni abrirà la dicha Arca , ni facarà el dicho Sello hasta el Capitulo presente , Nos , ò nuestros successores , que despues seràn , ò los Piores , y Treces. El qual dicho Prior de Uclès llevará la dicha Arca con el dicho Sello al tiempo de el Capitulo ; de las quales dichas escrituras se saquen los registros , y de ellos se haga en cada un año un libro , y lo dèn al Comendador de la Camara de nuestros Privilegios , para que siendo menester , se hallen alli.

CAPITULO XVII.

Del Arancel de los derechos que han de haver el Chanciller , y Notario refrendario del Capitulo , y los Secretarios , y Escrivanos del Consejo , y los Porteros.

Derechos de las Confirmaciones.

DE Privilegio nuevamente concesso por el Maestre en Capitulo un marco de plata , la mitad al Chanciller , y la mitad al Notario del Cabildo , y al Sello del Cabildo cinquenta mrs.

De confirmacion de Privilegio de dehesa de Pueblos , que no se ha confirmado , un marco de plata , las dos partes al Chanciller ,

y una al Notario, y al Sello de el Cabildo cinquenta maravedis.

De confirmacion de Privilegios confirmados por otro Maestre, ò Maestres, doce reales de plata al Chanciller, y al Notario ciento y cinquenta mrs. y al Sello del Cabildo veinte y cinco maravedis.

De confirmacion de sententia dada por Visitadores, ù de sententia dada por conveniencia de partes, quier tengan las tales sententias uno, ò muchos articulos, y sean sobre una, ò muchas causas, nueve reales de plata, dos partes al Chanciller, y una al Notario del Cabildo, y al Sello del Cabildo veinte mrs. quier sea la tal sententia, ò sententias de una persona particular, ù de muchas, ù de Comendador, ù de Concejo, ò Concejos, y de gran cantidad, ù de pequeña.

De sententia nuevamente dada por el Maestre, y Capitulo entre tres, ò quatro Pueblos, medio marco de plata, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Notario, y al Sello del Cabildo cinquenta mrs.

De confirmacion de censo, si fuere hasta cien mrs. lleve el Chanciller quinze mrs. y el Notario diez mrs. y de cien mrs. hasta docientos mrs. lleve el Chanciller treinta mrs. y el Notario veinte mrs. y si fuere de docientos mrs. arriba en qualquier cantidad que sea, lleve el Chanciller quarenta y cinco mrs. y el Notario treinta mrs. y el Sello del Cabildo lleve la mitad de lo que lleva el Notario de la forma susodicha, y que la parte traiga escritura hecha à su costa.

De censo nuevamente hecho llevaràn el Chanciller, y Notario, y el Sello del Cabildo el doblo de lo que arriba es declarado.

De Confirmacion de carta del Maestre, llevarà el Chanciller quarenta mrs. y el Notario otros quarenta mrs. y el Sello del Cabildo veinte mrs.

De confirmacion de merced hecha por el Maestre, si fuere de cantidad de diez mil mrs. abaxo, una quarta parte de un marco de plata; y de diez mil mrs. arriba, medio marco de plata, dos partes al Chanciller, y una al Notario, y al Sello del Cabildo veinte maravedis.

De trueque que se hiciere de un Lugar à otro, quatro marcos de plata, dos partes al Chanciller, y una al Notario, y al Sello del Cabildo medio marco de plata: y si el trueque fuere de dineros por dineros, dos marcos de plata, dos partes al Chanciller, y una al Notario, y cien mrs. al Sello del Cabildo: y si fue-

re heredad por heredad, tres marcos de plata partidos, como dicho es, y al Sello de el Cabildo 150. mrs. Todo esto ha de pagar quien trocàre con la Orden.

El Chanciller està obligado à dar la cera, y la caja para el Sello, y imprimirlo, y poner cintas de las comunes, sin llevar por ello dinero: y si la parte quisiere poner mejores cintas, que las dè.

El Notario ha de poner el pergamino de su dinero, y dar las Cartas despachadas à las partes, salvo del Sello, que se las ha de librar la parte.

En el registro han de llevar la provision que fuere à pedimiento de una persona tres maravedis, y à pedimiento de dos personas seis maravedis; y si fuere à pedimiento de tres personas, ò Concejo, ò Cabildo, ò Universidad, ò Aljama, nueve maravedis, y que le dèn las partes el registro hecho en sus pliegos oradados; y el Registrador ha de guardar los tales registros, y hacer libro en que los ponga, y asiente para dar cuenta, y razon de ellos, quando le fuere demandada.

El Concertador ha de llevar de concertar qualquier escriptura, sentencia, ò privilegio un real de plata, y el Refrendario del Capitulo medio real de plata.

Secretarios, y Chanciller, de la provision de Encomienda de una lanza, ha de haver el Chanciller ochenta maravedis, y el Secretario quarenta maravedis.

De la Encomienda de dos lanzas hasta cinco, han de haver un marco de plata, las dos partes al Chanciller, y la una al Secretario.

De la Encomienda de seis lanzas hasta diez, han de haver un marco y medio de plata, el un marco el Chanciller, y el medio el Secretario.

De las Encomiendas Mayores de Castilla, y de Leon, y de Montalvan, y de la de Segura, y Uclès, han de haver el Chanciller dos marcos de plata, y el Secretario un marco de plata.

De las Vicarias de Merida, y Tudia han de haver un marco de plata, las dos partes el Chanciller, y una el Secretario.

De presentacion de Beneficio, ò Capellanias, qualesquier que sean, ha de haver el Chanciller 80. mrs. y el Secretario 40. mrs.

De las mercedes que Nos hicieremos, ò el Maestre que fuere, ha de haver el Chanciller cinquenta al millar.

El Contador menor ha de llevar del asiento primero del

libramiento trece maravedis, y el Contador mayor halo de señalar sin derechos, porque lleva sus quitaciones: y su Oficial no ha de llevar un real de plata, que alguna vez lo llevaba, ni otros derechos algunos, salvo los dichos trece maravedis.

El Mayordomo lo ha de assentar en sus libros, y llevar trece maravedis.

De racion, ni quitacion, ni limosna, ni de los mantenimientos de doce mil mrs. que se acostumbra dar à los Cavalleros, no se han de pagar derechos algunos al Contador, ni Chanciller, ni Secretario, assi en el tiempo del assiento, como en el tiempo que dan los libramientos en cada un año, ni de las Cartas menfageras.

De prestado, ni de gasto hecho por Nos, y por nuestro mandado, ni de compra que mandàremos pagar, no se han de llevar derechos algunos.

De carta de perdon de muerte han de llevar ducientos maravedis; y si no fuere de muerte, cinquenta maravedis, la mitad al Chanciller, y la otra mitad al Secretario.

De Carta de merced de dineros, ù de pan, que no fuere de por vida, ni quanto fuere nuestra voluntad, que lleve el Secretario un real de plata; pero si tal merced hecha en recompensacion, ò paga de servicio, ù de otra cosa semejante, que lleve el Secretario quince maravedis.

De merced que mandemos hacer al Presidente, y Oidores, y Oficiales de nuestro Consejo, no han de llevar derechos el Secretario, ni Contador, ni Chanciller, ni del salario, y ayuda de costa que les mandemos dar.

Del que recibe el Habito en presençia nuestra, ù del Maestre que fuere, han de haver los Capellanes dos florines de oro, y los Reposteros medio florin, y el Camarero la ropa seglar. Y si el Maestre cometiere à algun Cavallero, ò Freyle que den el Habito, lleve el Freyle que se lo diere la tercia parte de un florin, y los otros Capellanes que con èl se juntaren para ello, lleven otros dos tercios de un florin; y el Secretario que librare la comission para dar el Habito por Carta firmada del Maestre ha de haver quatro reales de plata, y el Chanciller real y medio de plata, y el Portero tres reales de plata, si el Habito se diere en presençia del Maestre: y si se diere por algun Cavallero, ò Freyle por comission, lleve el Portero un real de plata.

Los Porteros han de llevar de cada presentacion de processo que

que viene por apelacion , medio real de plata , y el Escrivano de presentacion , ha de llevar doce maravedis.

De provision dada en Consejo , ò carta de rectoria , que toque à una persona , ò dos , ha de llevar el Escrivano quinze maravedis , y el Chanciller ocho maravedis : y si fuere de tres , ò mas personas , ò de Concejo , ò Concejos , ha de llevar treinta maravedis , y el Chanciller diez y seis maravedis.

De carta executoria , en que vaya relatado el processo , quier sea de una , ò mas personas de Concejo , ò Concejos , treinta maravedis el Escrivano.

De provision de governacion cien maravedis , y del Alcaldia Mayor cinquenta maravedis.

El Secretario del Maestre ha de llevar de la provision que fuere firmada del Maestre , si fuere de una persona , veinte y quatro maravedis , y de dos personas quarenta y ocho maravedis , y de tres personas , ò mas , ò de Concejo , setenta y dos maravedis , y no lleve mas , aunque sean muchos Concejos , ò muchas personas , ò sea la provision sobre muchas causas.

TITULO XI.

DE LOS VISITADORES.

CAPITULO PRIMERO.

Como , y quando se han de elegir Visitadores de las Provincias.

ORdenamos , que cada un año en el Capitulo General sean elegidos para las Provincias Visitadores , y sean personas honestas , temerosas de Dios , y que sepan la Regla , y Establecimientos , y costumbres , y ceremonias de nuestra Orden : los quales haràn juramento delante de todo el Capitulo ; y siendo acabado , en el Consejo de las Ordenes , que bien , y fielmente visitaràn las personas , Castillos , y Casas de la Orden ; y que las que fueren de reparar à los Comendadores , se las mandaràn reparar ; y lo que fuere de reparar à Nos , y nuestros successores , nos haràn relacion para que lo mandemos reparar ; y guardaràn , y cumpliràn todo lo que son obligados , segun la forma , y poder à ellos dado : la qual forma , y poder à ellos dado , mandamos à nuestro Notario de el Capitulo , que asiente en este libro , y dè copia de todo ello à los dichos Visitadores.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO II.

De los Visitadores, y del salario, y derechos que han de llevar.

Aunque acerca del numero de los Visitadores ha havido diversos Estatutos, y se ha acostumbrado embiar à cada Partido un Cavallero, y un Clerigo, ordenamos, que aqui adelante sea en nuestra eleccion, ù de nuestros successores despues de Nos, y del Capitulo General de nombrar para cada Provincia un Cavallero, ù dos, ò mas. Y si deputàremos un Cavallero solo, y un Clerigo para una Provincia, y el Cavallero lleve dos Escuderos, y una acemila, y dos Mozos, y dos hombres de à pie, y el Clerigo un Escudero, y una acemila, y un Mozo, y un hombre de à pie: y si deputàremos dos Cavalleros, y un Clerigo, que en tal caso cada uno de ellos pueda llevar los servidores, y bestias, que por el dicho Establecimiento està declarado que han de llevar. Y con esta declaracion querèmos, que el dicho Establecimiento sea guardado. Y mandamos, que los dichos Visitadores sean deputados, para que se pongan en la Provincia de Leon, y Castilla la Vieja, y en Aragon, y en dos partes de la Provincia de Castilla. La una en Uclès, Mancha, y Ribera de Tajo. La otra en el Campo de Montiel, los quales llevaràn el salario que se sigue.

El Rey Madrid
1573.

En la Provincia de Castilla.

DE la Mesa Maestral, cinco mil maravedis.
 De la Encomienda de una lanza, ù dos, sesenta mrs.
 De la Encomienda de tres hasta cinco, cien maravedis.
 De la Encomienda de cinco hasta seis, ò siete 150. mrs.
 De la Encomienda de diez lanzas, docientos maravedis.
 De la Encomienda Mayor de Castilla, trecientos maravedis.
 Del Priorazgo de Uclès, trecientos maravedis.
 De la Encomienda de Segura, trecientos maravedis.
 De la Encomienda de Uclès, docientos maravedis.
 De la Encomienda de Toledo, ciento y cinquenta maravedis.
 De la Encomienda de Alarcon, ciento y cinquenta maravedis.
 De la Encomienda de Cuenca, ciento y cinquenta maravedis.
 De la Vicaría de Montiel, sesenta maravedis.

En

En la Provincia de Leon.

DE la Mesa Maestral, cinco mil maravedis.

De todas las otras Encomiendas, segun las lanzas que tuviere[n], salvo la Encomienda Mayor, que de trescientos maravedis.

La Vicaria de Tudia, cien maravedis.

La Vicaria de Merida, sesenta maravedis.

El Alcaide de Maguilla, treinta maravedis.

El Alcaide de Bienvenida, veinte y cinco maravedis.

En Castilla la Vieja.

DE las Encomiendas, segun las lanzas que tuviere[n] cada una por la Ordenanza de las de la Provincia de Castilla:

El Monesterio de S. Marcos de Leon, docientos y cinquenta mrs.

El Monesterio de Villar de Donas, treinta maravedis.

El Monesterio de San Muño, veinte maravedis.

Guaza, cien maravedis.

El Monesterio de Sancti Spiritus de Salamanca, cien maravedis.

El Monesterio de Santa Eufemia, ciento y cinquenta mrs.

El Abadia de Paramo, sesenta maravedis.

De las Encomiendas de las Tiendas, cien maravedis.

Y porque la tierra que han de visitar es mucha, darles ha la Mesa Maestral tres mil y quatrocientos mrs. y la Orden tres mil y quatrocientos mrs. que son seis mil y ochocientos maravedis.

En Aragon se pondran Visitadores que han de llevar todo el salario en dineros, en esta manera.

LA Mesa Maestral, sesenta y seis florines.

La Orden, sesenta y seis florines, assi en la Provincia de Castilla, como en la Provincia de Leon, y en Castilla la Vieja: y lo que la Orden tiene en Aragon, sesenta y ocho florines. Y mandamos, que el repartimiento que se hiciere, assi de los maravedis, como de los florines, lo assiente el Notario de nuestro Capitulo en este libro firmado de su nombre.

Los derechos que los Visitadores han de llevar, son estos.

DE cada emplazamiento, doce maravedis.
De mandamiento por carta 12 mrs. y por palabra 6 mrs.
De sentencia, veinte y quatro maravedis.

Y partirse han estos dichos maravedis à los dichos Cavalleros las dos partes, y la una al Clerigo.

CAPITULO III.

Que demàs de los derechos del Capitulo precedente, se dè al Cavallero tres ducados cada dia, y al Freyle ducado y medio.

El Rey Toledo
1560.

MAndamos, que de aqui adelante, en lugar de la comida, que à los Visitadores se solia dár, se dè al Cavallero Visitador tres ducados cada dia para su comida, y al Freyle ducado y medio; los quales ellos repartan entre los Comendadores, y Concejos, y Iglesias, por rata justamente, conforme al tiempo que se ocuparen en los negocios, y Visitas de cada uno de ellos. Sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y declaramos, que las Iglesias no han de pagar mas de lo que hasta aqui se ha acostumbrado, excepto en los Lugares donde no hay que visitar mas de la Iglesia, porque en estos, sufriendolo la Fabrica, han de cobrar su salario de ella: y en caso que la Fabrica fuesse tan pobre, que esto no pudiesse ser, llevaràn solamente lo que antes se acostumbraba, y traeràn de ello testimonio al Capitulo, para que alli se provea; pero si debate huviere entre el Comendador, y el Concejo, y estuvieren ende por ellos, si el Pueblo fuere de cien vecinos, ò dende ayuso, el Pueblo, y el Comendador partan la costa por medio: empero si el Pueblo fuere de 150. vecinos, y dende arriba, y los Visitadores estuvieren ende por debate, que entre ellos, y el Comendador sea, pague el Pueblo las dos partes, y el Comendador la una. Y si la cuestion fuere entre Pueblos, partan los Pueblos la costa, y cada Pueblo, segun fuere el Pueblo, y le cupiere, segun la dicha tassacion. Y mandamos, que en los nuestros Conventos, que fueren visitados, no paguen à los Visitadores mrs. algunos, sino que tan solamente les den de comer à ellos, y à los criados, y bestias, conforme al Establecimiento arriba referido.

El Rey Principe
Madrid 1551.

CAPITULO IV.

De los maravedis que se han de dar à los Visitadores de nuestra Orden.

A Liende de los derechos , y salarios en los precedentes capitulos declarados , tenemos por bien , que se les dèn à los Visitadores quinientos mil maravedis , repartidos por todos.

CAPITULO V.

Que los Visitadores dexen firmado de sus nombres à los Mayordomos cuenta , y razon de lo que de ellos huvieren recibido.

M Andamos , que los Visitadores Provinciales no lleven mas personas, ni bestias de las declaradas en el Establecimiento arriba escrito , y que hagan cuenta con los Mayordomos , y Oficiales de la costa que con ellos se huviere hecho , y del salario que de ellos huvieren recibido , y se lo dexen firmado de sus nombres , y de su Escrivano , que con ella los dichos Mayordomos , ù Oficiales dèn cuenta al Concejo , so pena de que à los dichos Oficiales no les sea recibido en cuenta por el Concejo , y que los nuestros Visitadores paguen al Convento , Comendador , ò Pueblo otro tanto como montare la costa , y gasto que huvieren hecho.

CAPITULO VI.

Que los Visitadores salgan à visitar dentro de dos meses, despues que les fuere notificada la Provision, y acaben dentro de año y medio.

M Andamos , que los nuestros Visitadores luego como se les haya notificado la provision, reciban los libros, è instrucciones, y todos los despachos necesarios para sus Visitas: y dentro de dos meses como las hayan recibido, salgan à visitar cada Cavallero con el Freyle que con èl fuere nombrado , y dentro de año y medio lo acaben.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO VII.

Que los Visitadores elegidos para las Provincias de Uclès , y San Marcos de Leon, no sean hijos de los Conventos donde visitaren.

El Rey Principe
Madrid 1551.

ORdenamos, que quando se huvieren de elegir Visitadores para la Provincia donde està el Convento de Uclès , el Freyle Visitador sea hijo professo del Convento de S. Marcos de Leon ; y el que fuere elegido para la Provincia donde està el Convento de San Marcos de Leon , sea hijo professo del Convento de Uclès.

CAPITULO VIII.

Que los Cavalleros que estuvieren en Governaciones puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante las Visitas no puedan tener oficio de Justicia.

El Rey Principe
Madrid 1551.
El Rey Madrid
1573.

ITen mandamos , que los Cavalleros que estuvieren en Governaciones puedan ser nombrados por Visitadores, y que durante el tiempo de las Visitas no puedan tener oficios de Justicia.

CAPITULO IX.

Del tiempo que los Visitadores se han de ocupar en cada Convento de Freyles, y Monjas.

El Rey Toledo
1560.

MAndamos , que los Visitadores no se puedan detener en los Conventos de Uclès, y de S. Marcos de Leon mas de quarenta y cinco dias en cada uno de ellos , y en Santiago de Sevilla : y en los Conventos de Monjas no se detengan mas de veinte dias en cada uno de ellos. Y encargamosles las conciencias , que si pudieren acabar en menos dias , no estèn todo el tiempo que les permitimos. Y si por causa legitima se detuvieren mas , hagan relacion de ello al Consejo de las Ordenes, para que haviendo informacion de la tal necesidad, provea lo que convenga.

CAPITULO X.

Que dà poder à los Piores de Uclès, San Marcos de Leon, y Santiago de Sevilla, para visitar los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

EStablecemos, que los Piores de Uclès, San Marcos de Leon, Santiago de Sevilla, puedan visitar, y visiten por sus personas en sus Conventos, y quince leguas al rededor à los Comendadores, y Cavalleros, que dentro de ellas estuvieren, en su Triennio una vez, juntandose para lo hacer con el Comendador, y Cavallero mas antiguo, que en las partes donde se huviere de hacer Visita viviere; y si no le huviere, puedan hacer las dichas Visitas por sus personas: y hechas, las embien ante Nos, para que se guarde para el primer Capitulo, ò proveamos que se vean, si de ello huviere necesidad. Y assimismo damos poder à los nuestros Visitadores Generales, que cada uno por la comarca donde huviere, embie à llamar à los Cavalleros que estuvieren à quince leguas de los Lugares donde llegaren, y los compelan à que se visiten: y el que siendo llamado no viniere, se le suspenda el mantenimiento que de Nos tiene. Y si fuere Comendador, le executen en su Encomienda por cien ducados, y queden depositados en personas llanas: y reservamos, que se les pueda dar mayor pena en el Capitulo General, conforme à su culpa; y contra los Comendadores de los Bastimentos se haga secreto de los dichos cien ducados en qualquier de los Lugares donde tuvieren renta. Y mandamos, que antes que los dichos Piores acaben sus Triennios embien un Religioso, para que lo que no estuviere cumplido lo hagan cumplir, y executar con efecto; todo lo qual encargamos mucho à los dichos Piores.

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

*El Rey Toledo
1560.*

*El Rey Madrid
1573.*

CAPITULO XI.

Que no se libre mantenimiento à los que no estuvieren visitados.

POrque los Cavalleros tengan cuidado de se visitar, mandamos, que no les sean librados los maravedis del mantenimiento, sino mostraren primero fee de los Visitadores del mas cercano Capitulo, ò de los nombrados para las Provincias, como

*El Rey Madrid
1573.*

estàn visitados, salvo si estuviessen fuera de estos Reynos en nuestro servicio, ò fueren Estrangeros de ellos. Y declaramos, que la pena de este Establecimiento haya lugar, haciendo nuestros Visitadores las diligencias arriba dichas; y que no estando el Capitulo junto, el Consejo de las Ordenes pueda mandar librar los dichos mantenimientos à los que les pareciere, que no tuvieren culpa en dexarse de visitar.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XII.

Que sean visitados los Freyles Clerigos, que residen fuera de los Conventos.

ITen mandamos, que de aqui adelante en cada un año sean visitados los Freyles Religiosos, que residen, y andan fuera de los Conventos de la Orden, assi los Curas, como los que sirven Capellanias en la Corte, y fuera de ella: y los que tienen Administraciones, y otros cargos, ò en otra qualquier manera, ò para otro efecto, andan fuera de los Conventos: las quales visitas hagan los Visitadores de la Orden, ò sus Priors, Prelados, ò los Religiosos, à quien por ellos fuere cometido.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XIII.

Por quien, y como han de ser visitados los Comendadores, y Cavalleros de Orden, que residen en nuestra Corte.

OTrosi, ordenamos, que el Capellan mas antiguo de nuestra Orden, que en Corte residiere, tenga poder de visitar, y visite cada tres años una vez à los Comendadores, y Cavalleros que en ella huviere, juntandose con el Cavallero de nuestra Orden, que por Nos para el dicho efecto será nombrado.

El Rey Principe
1551.

CAPITULO XIV.

Que los Cavalleros que residen fuera de España sean visitados.

POrque los Cavalleros que residen fuera de España, por la mayor parte no estàn instructos en las cosas de la Orden, como conviene: mandamos, que los del nuestro Consejo de las Ordenes tengan cuidado que sean visitados.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XV.

Que sean nombrados en el Capitulo General dos Cavalleros que vayan por las Provincias à ver como se han guardado, y executado los mandamientos de los Visitadores.

MAndamos, que en el Capitulo General se nombren dos Cavalleros de la Orden, que anden por todas las Provincias, como fueren repartidos, y hagan cumplir los mandatos de los Visitadores, y executar las penas que dexaron impuestas, los quales han de jurar, que bien, y fielmente haràn sus officios. Y en caso que por muerte, ò por otra causa faltaren los tales Cavalleros, ò alguno de ellos, el Consejo de las Ordenes, no habiendo Capitulo General, nombre otro, ò otros en su lugar. Y tenemos por bien, que se dè salario à los dichos Cavalleros lo que à los Visitadores ordinarios; y que se reserve de las penas del Capitulo la cantidad que pareciere que es conveniente para el dicho efecto; y los dichos Cavalleros salgan un año despues de hecha la Visita por los Provinciales, y que se dèn por instruccion à los Visitadores, que demàs de las penas ordinarias pongan por pena los salarios, en que se detuviere el Cavallero que à esto fuere, como no pàsse de tres dias.

El Rey Toledo
1560.

Instruccion General para la Visita de todas las Provincias, passada por este Capitulo proximo passado, la qual han de llevar los Visitadores demàs de las instrucciones particulares de cada

Partido.

Porque las Visitas se puedan mejor executar, los Visitadores puedan criar, y crien un Alguacil con Vara de justicia, el qual mandamos, que para el dicho efecto, y por nuestra autoridad, y poder la pueda traer.

El Rey Principe
1551.

El Rey Toledo
1560.

Ordenamos, y mandamos, que los Visitadores, demàs de las instrucciones particular, y general que llevaren para cada Provincia, lleven tambien los libros de los Visitadores proximos passados à ellos precedentes, y el libro de los Establecimientos de la Orden, para que en cada Lugar, y Convento, y Encomienda que visitaren, puedan ver lo proveido, y mandado por ellos: y lo que està por cumplir, han de mandar que se haga, y cumpla, y han de executar las penas que sobre ello estàn puestas. Y si en lo tocante à las relaciones del dicho libro no se hallare proveido en la instruccion particular, provean en lo que vieren ser necessario; y de lo que ellos fueren proveyendo por la comission que llevan, avisen al Capitulo, si le huviere, y si no al Consejo.

Que quando visitaren algun Convento de la Orden, y hallaren que no se cumplen, y guardan los mandatos de los Visitadores passados, embien luego relacion al Consejo de las Ordenes de ello, y de las causas que les huvieren dado para no cumplirlos, para que alli se provea lo que convenga: y demàs de esto traigan relacion al Capitulo.

Que los dichos Visitadores no manden cosa contra la reformation de la Orden, ni faquen de ella mandatos para ponerlos en particular, como cosa nueva, sino que sepan si se guarda, y donde hallaren que no se guarda, ò que se ha excedido della, lo castiguen.

Que en todos los Pueblos, è Iglesias que visitaren, sepan que Capellanias hay, y las pongan por inventario, mandando con pena, que ante ellos las registren, y declaren los que las tuvieren.

Que en todas las cuentas que tomaren de las Iglesias, en el cargo de ellas pongan en particular los Diezmos de los Escusados, declarando el nombre del Dezmero, y todo lo que diezma.

Que asimismo los Visitadores se informen del valor de cada uno de los Beneficios de todas las Iglesias de la Orden, y de todos los anexos que tuvieren.

Que en los inventarios que hicieren de la plata de las Iglesias, vayan bien declaradas las piezas que son, y que hechura, y señas, y peso tiene cada una, y lo que fuere dorado; de manera, que en todo haya, y pueda haver buena cuenta.

Que en los libros de Visitaciones que hicieren, pongan, y hagan inventario de las heredades, y possessions de todos los Conventos, è Iglesias, y Ermitas, y Hospitales, como hallaren que las

tienen, y poseen, y de los Lugares, y jurisdicciones que tuvieren, de manera, que de todo, sin faltar cosa alguna, haya inventario, y razon particular en el dicho libro de la Visita, sin embargo de que en los libros de las dichas Iglesias ha de quedar asentado.

Que en todos los Pueblos que visitaren, sepan, y traigan relacion en el libro de la Visita, si los mandamientos de los Visitadores passados estàn cumplidos, ù de los que sobre ello le proveyeren, y de lo que nuevamente los dichos Visitadores mandaren, y dexaren proveido: lo qual pongan en el libro de Visita de cada Lugar; y que asimismo traigan en el dicho libro averiguado lo que en cada Lugar tiene la Mesa Maestral, y lo que vale cada Encomienda, todo muy particularmente.

Otrofi, que lo tocante à los miembros que las Encomiendas tienen, se ponga en el dicho libro, juntamente con el miembro principal de la tal Encomienda, no embargante que estèn los tales miembros en diversos, y apartados Lugares; de manera, que lo tocante à cada Encomienda venga todo junto en el dicho libro, y no dividido: y esto podrán hacer al tiempo de sacar en limpio la dicha Visita, quando hayan de encuadernar los libros; en caso que al tiempo que visitaren, no se huviere puesto todo en el lugar que ha de ir.

Item, que si acaecière, que usando de la facultad de los poderes en los casos que uno solo sin el otro pueda hacer su oficio, conforme à la necesidad que ocurriere, en el dicho libro venga declarado, qual de los dichos Visitadores lo hizo, y por que causa visitò solo. Y si alguno de los Visitadores enfermare, que le corra su salario por veinte dias: y si el Religioso quedare solo à hacer la Visita, se le dè medio ducado cada dia demàs del salario del Cavallero, todo el tiempo que el Cavallero ganare salario; y no ganandole, cobre el Religioso el dicho medio ducado, de quien ha de cobrar su salario, por la carga que le queda: y lo mismo sea por qualquier causa que el dicho Religioso quedare solo à hacer la Visita.

Y fuera de este caso, ningun Visitador, aunque visite solo, puede llevar mas salario de lo que à èl le pertenece, so pena que no puede tener oficio de Orden lo contrario haciendo.

Adviertan los dichos Visitadores, que ha de haver por cada una de las Iglesias, Ermitas, y Hospitales, Arcas de tres llaves, donde se pongan, y estèn los dineros de las rentas, y limosnas de llas, como està mandado: y que al tiempo que tomaren las cuentas, han de

*El Rey Madrid
1573.*

*El Rey Madrid
1573.*

mandar, y hacer que luego en su presencia se pongan en el Arca de los maravedis de los alcances que hicieron, y que dexen proveído, como los demás dineros que despues se cobraren, se vayan poniendo en la dicha Arca, como se fueren cobrando: las quales llaves han de tener la una el Cura, y la otra el Mayordomo de la tal Iglesia, Ermita, y Hospital, y la otra el Alcalde: y que donde no huviere la dicha Arca, la hagan, y manden luego hacer; y sepan si por no la haver hecho, han incurrido en alguna pena, y la executen.

Que los Visitadores tengan advertencia, si algunos Concejos, ò personas particulares apelaren de los mandatos que ellos hicieron, y proveyeren, è intentaren à se presentar por las dichas apelaciones fuera del Consejo de Ordenes en alguna de las Chancillerías Reales, ò en otra parte, y que si tal acaeciere, avisen luego al Consejo de Ordenes, y al Fiscal de la dicha Orden, para que denuncie de los que lo hicieron, pues no pueden, ni deben apelar para otra parte, sino para el Consejo de Ordenes: y que aunque se hayan de presentar en el dicho Consejo, no dexen los Visitadores de avisar de las dichas apelaciones, para que se puedan ver, y determinar las causas con brevedad; y so color que están debaxo de apelacion, no se dexen de cumplir los mandatos justos, ni haya en ello mas dilacion de la que conviene.

Que en los Lugares de la Orden que hallaten vendidos, y enagenados los dichos Visitadores, no dexen de visitar el Santissimo Sacramento, y tomar las cuentas, y proveer en lo necessario de la forma, y manera que se solia hacer antes que se enagenasse; y que dello hagan, y traigan relacion en el dicho libro de la Visita.

Que si hallaren los dichos Visitadores, que algunos Comendadores, ò otras personas hayan enagenado por via de censo, ò tributo, ò en otra qualquier manera algunos bienes, y haciendas de la dicha Orden, y Encomiendas de ella, no habiendo precedido à la tal enagenacion, ò censo, licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, se informen, si lo que assi hallaren hecho es en pro de la Orden, y de la Encomienda, cuyo fuere; y si hallaren que no es util, den por ningunos los contratos, que sobre ello huviere; y assi lo declaren, y hagan restituir, y restituyan à la dicha Orden lo que assi hallaren enagenado, ò acensuado sin la dicha licencia: y si hallaren, que es à pro de la dicha Orden, les mandamos con pena, y termino limitado, que saquen licencia, y aprobacion de su Magestad, ò del Capitulo General.

Mandamos, que no puedan dar, ni hacer Deheffas algunas por muchos inconvenientes, que por las que hasta aqui los Visitadores passados dieron, se han seguido; pero que puedan hacer guardar las que son dadas, que razonablemente à los Pueblos fueren necessarias.

Donde hallaren que en alguna Iglesia, Ermita, Hospital, ò Monasterio hay algunos dineros sobrados, que no son menester, y se han de emplear en renta, no consientan los dichos Visitadores, que se echen en juros, ni censos al quitar, sino en renta perpetua, especialmente en heredades, que sean buenas, y seguras. Y en caso que hallen algunos mandatos de Visitadores passados, para que los tales maravedis se echen en censos al quitar, no se haga, sino de la manera que dicho es, en hacienda de raiz.

Que por quanto en la instruccion de la Visita passada se mandò poner, que las Armas viejas que hay en las Fortalezas de la Orden, que son sin provecho, se vendiesen, y se comprassen otras mas utiles nuevas, con parecer del Comendador, ò de su Alcayde de cada Fortaleza, y especialmente en picas, y rodela, que los dichos Visitadores vean, si lo que sobre esto dexaron mandado los Visitadores passados se ha cumplido; y si no se huviere hecho, lo manden hacer luego: y donde los dichos Visitadores passados no lo huvieren hecho, ò mandado hacer, lo hagan ellos.

En qualesquier cuentas que tomaren los dichos Visitadores, pongan todas las partidas particularmente, afsi del cargo, como de la data, diciendo en cada partida, como, y de què manera se hace el cargo, y por què razon, y como constò de ello: y lo mismo en las partidas de la data, y no de otra manera, porque se pueda muy bien entender la cuenta, y razon de cada partida.

Otrofi, que de las penas puestas por los Visitadores passados, que los Visitadores que aora fueren, y executaren, traigan cuenta, y razon al Capitulo General con los recaudos necessarios, para que conste del cargo, y descargo de ello. Y que si alguna distribucion de ello hicieren, sea conforme à la aplicacion hecha por los que las pusieron, y no de otra manera.

Otrofi, que por quanto conviene, que si algunas cosas de la Orden se hallaren usurpadas en qualquier manera, se procure con brevedad la restitucion de ellas, que los dichos Visitadores, donde quiera que hallaren alguna cosa de la Orden tomada por qualquier persona, ò Concejo, ò como quiera que sea, procuren de hacerlo restituir luego: y si no pudieren, embien relacion de

El Rey Madrid
1573.

ello al Consejo, y al Procurador General, para que sea restituído à la Orden lo que fuere suyo, y que esto se haga con brevedad: y que tambien lo pongan en el libro de la Visita, para que en el Capitulo se vea, y se pida razon al Procurador General de lo que en ello huviere hecho.

El Rey Madrid
1573.

Que las Visitas personales que los dichos Visitadores hicieren, assi de Freyles, como de Monjas, no se assienten en los libros de la Visita, sino à parte fuera de ellos, y sean escritas por uno de los Visitadores, y no por otro: y que las traigan origina. mente al Capitulo General, y alli las entreguen para que se vea, y provea en ello lo que segun Dios, y Orden debiere ser proveído.

Que los Visitadores adviertan à saber, si las Casas, y Fortalezas de la dicha Orden se moran, y habitan; y si hallaren, que algunas no se moran, manden, y hagan poner luego en ellas moradores, porque de no se habitar, suele venir daño notable à los edificios; lo qual se mande con pena, y apercibimiento, que será el daño de lo que sucediere à costa de los Comendadores; y donde no huviere Comendadores, de los Alcaydes.

Que en qualquier parte de las Tierras, y Lugares, y Terminos de la Orden, que los Visitadores hallaren Iglesias, Monesterios, ù Hospitales, ò Ermitas comenzadas à edificar, ò poblar sin licencia de su Magestad, ù del Capitulo General, manden, y hagan cessar las tales obras, y poblaciones, y no las consientan passar adelante, hasta tanto que les conste, y presenten la dicha licencia.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1573.

Que sepan los Visitadores, y averiguen si los Curas de las Iglesias de la Orden dicen cada año las treinta Missas, que son obligados à decir por los Comendadores, cada uno de ellos, por razon del pie de Altar que llevan; y si hallan que algunos de ellos no las han dicho, se las hagan decir todas las que debieren, y les manden, que de alli adelante las digan; y donde huviere anexos, se repartan las dichas Missas, como les cupiere, respecto del valor del pie de Altar de cada una de las Iglesias.

Que los dichos Visitadores tengan cuidado de saber si en los Lugares que visitaren hay algunos Privilegios, ò Bulas Apostolicas, ò libros, ù otras cosas tocantes à la Orden, que se hayan sacado de los Archivos, que están en los Conventos de Uclès, ò que convengan que estén alli, aunque no se hayan sacado de ellos; y los que hallaren, traiganlos, y haganlos poner en el Archivo del Convento de Uclès, y traigan memoria de lo que en esto hicieren al Capitulo General.

Otrofi, por quanto por la relacion que traxeron los Visitadores passados del valor de los Beneficios de la dicha Orden, pareció, que hay algunos Beneficios en la Orden de tan poco valor, que no se pueden sustentar en ellos los Freyles Religiosos de la dicha Orden, que los fueren à servir: Mandamos, que los Visitadores quando visiten en sus Partidos, sepan en todos los Lugares que visitaren el valor de los Beneficios de ellos; y donde hallaren, que no llega el Beneficio, con todo lo à èl anexo, à cinquenta mil maravedis traten con los vecinos de los tales Pueblos, que ayuden con algunos propios, y rentas à los dichos Beneficios, para que tengan bastante sustentacion, pues han de ser para sus hijos, y naturales por examen al que mas habil, y suficiente fuere: y de lo que trataren, y sobre esto hicieren, traigan relacion al Capitulo General: y no lo haviendo à la fazon, al Consejo de Ordenes.

Que los dichos Visitadores tengan cuidado, quando visitaren los Lugares de la jurisdiccion espiritual de la Orden, si hay algunos testamentos que no estèn cumplidos; y les que hallaren por cumplir, hagan, y manden que se cumplan.

Que los dichos Visitadores quando visitaren algunos Conventos de la Orden, sepan si se dicen los Maytines à media noche, conforme à lo establecido en el Capitulo General proximo pasado. Y si hallaren que en alguno de ellos se ha alterado en la dicha hora de media noche para decir los Maytines, executen al Prior, ò Soprior, ò Vicario, ù otro qualquier Religioso que haya presidido, à cuya culpa huviere sido, en cinquenta ducados de sus propios bienes, y hacienda, si los tuviere; y no los teniendo, le pongan, y hagan passar por penitencias de medio año, como en este presente Capitulo se ha mandado; y les manden que no alteren, ni muden la dicha Orden, so la dicha pena.

Otrofi, los dichos Visitadores en los Pueblos que visitaren, y en ellos huviere Beneficios de la Orden, ora se sirvan por Freyles del, ò por Clerigos de la Orden de S. Pedro, visitaràn las Casas, y heredades que los tales Beneficios tuvieren: y en lo que fuere necessario reparo, lo manden reparar à los tales Curas, ò à las personas à cuyo cargo fuere el tal reparo, si por su culpa el daño que tuvieren las tales heredades huvieren recibido.

Otrofi, si acaeciére que algunas Iglesias de los Pueblos de sus Partidos los tales Visitadores hallaren, que algunas Capillas estuvieren adjudicadas à algunas personas, y no estuvieren dotadas, mandaràn requerir à las tales personas, ò à sus herederos, que

las doten , de manera , que puedan estar bien reparadas ; y no lo haciendo , las adjudicarán à las dichas Iglesias.

Otrofi , si acaeciere , que visitando los dichos Visitadores los Pueblos de sus Partidos , se detuvieren algunos dias mas de los que eran menester para visitar los tales Pueblos , por causa de visitar à los Cavalleros de la Orden , que en ellos , ò cerca de ellos estuvieren , no carguen los tales dias mas de salario à los Pueblos , Comendadores , ni Cavalleros , que asì visitaren , sino traygan relacion al Capitulo , porque en èl se provea lo que convenga.

Que los Visitadores averiguen lo que los Hospitales de la Orden deben para Redempcion de Cautivos del tiempo passado , y avisen de ello al Consejo , para que compelan à los Administradores de los Hospitales , paguen lo que deben , y de ello se rediman los Cautivos.

El Rey Madrid
1573.

Los Visitadores apliquen la quarta parte de las penas que pusieren para los gastos del Capitulo General : y no puedan depositar en sì penas algunas , sino que las apliquen conforme à los Establecimientos.

Los Visitadores en facar las Vísitas Provinciales , y ponerlas en los libros , y enquadernarlos , guarden la orden del libro de la Visita passada , para que mejor se pueda ver lo que falta.

Que los Visitadores lleven el apèò , y averiguacion de los bienes que tiene la Orden , sacando del libro del Archivo de Uclès la parte que le conviniere à cada uno para su Provincia.

El Rey Madrid
1573.

Que los Visitadores , demàs de las penas que pusieren en sus Vísitas , y mandatos , pongan por pena los salarios del tiempo que se detuviere el Cavallero que fuere à executar las penas en la execucion de ellas , como no passe de ttes dias.

Que los Visitadores de todas las Provincias vayan advertidos , que no hallando en las Encomiendas que visitaren recaudos bastantes , que es licencia por escrito , firmada de su Magestad , para no residir en sus Encomiendas , los Comendadores desde el principio del año sean executados en los bienes de las dichas Encomiendas , conforme al Establecimiento.

Cada uno de los Visitadores en su Provincia visite todos los miembros , y heredades , y edificios de las Encomiendas , y Obras pias que estuvieren dentro de los fines de su Provincia.

Los Visitadores lleven la razon de todos los censos de la Mesa Maestral , sacandola de los Archivos de Uclès.

Que

Que los Visitadores saquen, y lleven las provisiones, y mandatos que los Visitadores passados hicieron, así en los Monasterios de la Orden, como en los Colegios de Salamanca, para saber como se cumplen.

Los Visitadores procuren de saber en los Lugares principales quien es el Cavallero mas antiguo de la Orden en el dicho Lugar: y si el tal Cavallero mas anciano hace congregar los Cavalleros de la Orden en los tiempos que son obligados.

Los Visitadores en sus Provincias compelan à los Concejos, y Oficiales de los Pueblos, que elijan los Mayordomos de las Iglesias, y Hermitas, y Obras pias, Clerigos, dando fianzas legas, y abonadas, y no elijan Seglares por Mayordomos, y que no libren cosa alguna sin firma de los Curas; y que los Curas tengan voto, ni mas, ni menos como los Oficiales en todo lo tocante à las dichas sus Iglesias, Hermitas, y Obras pias, y lo anexo à ellas, y quantas, y en la eleccion de los Mayordomos.

Que à los Escrivanos de las Visitas Provinciales se les pague la faca del libro de la Visita, segun que al Capitulo le pareciere que merece su trabajo.

El Rey Madrid
1573.

Los Visitadores, acabada la Visita personal, cierran el libro de la Visita personal ante Escrivano de la Visita, y la sellen con dos sellos, cada Visitador con el suyo, y que no se abra el dicho libro, hasta el Capitulo General: y que el que lo contrario hiciere, sea inhabil para tener oficio de la Orden.

El Rey Madrid
1573.

Los Visitadores son obligados à demandar en cada Encomienda la entrega de la cosa, y assentar en el libro de la Visitacion lo que falta, ò lo que es acrecentado, y traerlo al Capitulo.

Afirmisimo son obligados à haver informacion de las Encomiendas que han vacado, y saber si han gastado la mitad de las rentas de los dos años primeros en reparos de las Casas.

Afirmisimo han de haver informacion, si los Comendadores residen en sus Encomiendas los quatro meses que son obligados, y al que no residiere, no teniendo legitimo impedimento, han de executar la pena en que incurre, segun el Establecimiento.

Afirmisimo son obligados à hacer proveer las Hermitas de los Conventos, y traer relacion de ello, y à tomar cuenta à los Administradores de los Hospitales, segun se contiene en los Establecimientos que cerca de ello disponen.

Y son obligados à hacer pagar à los Hospitales las camas, segun nuestros Establecimientos.

Afsi-

Afirmifimo fon obligados à haver informacion , y traer relacion de las heredades que el Maefre huviere dado à alguno por fu vida.

Y fon obligados à haver informacion, fi los Curas tienen libros en que fe efcriben las criaturas, y otras personas que bautizan.

Son obligados à reveer muchas veces fus instrucciones , porque demàs de lo general, fe ponen en ellas por nuefiro mandado algunas cosas , que particularmente fe proveyeron en el Capitulo General , al tiempo que fe vieron los libros de los Visitadores de los años paffados.

Son obligados à executar con toda diligencia lo que afsi les fuere mandado por las dichas instrucciones.

Interrogatorio para visitar los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

LO primero, que muestren el Titulo del Habito, y quien se lo diò, ò haga fee de ello con testigos, y con juramento, que lo trayrà el primer Capitulo General el que alli no le tuviere.

Y los Visitadores Curiales no visiten à los Cavalleros que no tuvieren sus Titulos sin licencia del Capitulo; y si fuere Comendador, muestre el Titulo de la Encomienda , y verfeha si es bueno , y si està canonicamente proveido. Y afirmifimo ha de mostrar fee, y testimonio de la ultima Visita que hizo.

Lo segundo, si es professo, y como entiende los votos; y si no es professo , y ha mas de un año que recibìò el Habito , embien luego ante Nos relacion de ello, y de como lo hallaren instructo; para que mandemos en ello proveer lo que segun Dios, y Orden deba ser proveido.

Lo tercero, como entiende el voto de la obediencia, y como lo sabe, y si està obediente al Maefre en todas las cosas: si se casò sin licencia del Maefre, ò si fiò à algunos sin licencia : si arrendò la Encomienda sin licencia , y verfeha si tiene la dicha licencia en efcrito.

Lo quarto , se le pregunte , si contra el voto de la castidad ha tenido, y tiene alguna muger publicamente, ù de que se haya seguido , ò figa escandalo , que se acuerde de ello , con apercibimiento, que si despues se supiere lo contrario por informacion, ù de otra manera, que serà mas gravemente castigado.

Lo quinto, se le pregunte con juramento si sabe que otro algun

Comendador, ò Cavallero, ò Freyle de la Orden haya tenido, ò tenga manceba publica, de que se siga, ò haya seguido escandalo.

Lo sexto, si demanda licencia cada año al Maestre para posseder todos los bienes que tiene, como el Establecimiento lo dispone; y que muestre como ha pedido la dicha licencia en su tiempo.

Lo septimo, si dà honor, y reverencia à los Obispos, y Prelados de la Santa Madre Iglesia, y à los Religiosos de la Orden, y à los otros de qualquier Habito, y Religion que sean.

Lo octavo, se le pregunte, què tiempo del año es obligado, conforme à la Regla de la Orden, à dar de comer, y vestir à los pobres; y si lo ha cumplido, y en què cantidad es obligado à darles por cada lanza, y què manera ha tenido, y tiene en recibir los pobres que cada dia vienen à su casa; y què caridad ha tenido con ellos. Y ferà preguntado, si quando se vâ à dormir hace conjugacion de lo que en aquel dia ha servido, ò deservido à Nuestro Señor; y si dice la oracion de *Gratias tibi ago*, y si no, mandarfelo ha cumplir.

Lo noveno, si reza todas las Horas por Pater noster, como la Regla manda, demandenle como reza, si guarda la orden, y forma del Capitulo de la Regla.

Lo decimo, si oye Missa cada dia; y si no la oye, si es por justo impedimento; y si no la ha oido, cessante legitimo impedimento, le daràn por ello la penitencia que les parezca, y mandenle, que dende en adelante la oyga cada dia, como la Regla manda.

Lo undecimo, sea preguntado, en què tiempo del año son obligados à confessar, y comulgar, y pidanle las cédulas de los Confesores con quien confesò, y la licencia del Prior para confessar.

Lo duodécimo, sea preguntado con juramento en forma, si sabe otro algun Cavallero de la dicha Orden, que haya presentado cédulas falsas de confesion, ò de inventario, ò de otras cosas tocantes à su Visita.

Lo decimotercio, sean preguntados en què tiempo del año son obligados à leer la Regla: y avisenles, que quando la leyeren, tengan devocion, y arrepentimiento de lo que huvieren preguntado, y rueguen à Dios, que para adelante les dè gracia, la guarden, y cumplan, como son obligados. Y los Visitadores adviertan à los Cavalleros que visitaren, que son obligados à saber la Regla, y que no cumplen los que no la supieren con leerla las tres veces, que el Establecimiento dispone.

Lo decimoquarto, sean preguntados, si residen en sus Encomien-

miendas los quatro meses del año, como el Establecimiento manda; y si no han residido, que muestren las cédulas, y licencia que tienen para ello.

Lo decimoquinto, si tiene Manto de Capitulo, y la Regla de la Orden, y si la trae consigo; y si no, manden que la traiga, y tomenles juramento en forma, si el Manto de Capitulo, y Regla que traxeren para ser visitado, es propio suyo; porque no lo siendo, se ha de executar el Establecimiento que sobre este caso se ha hecho.

Lo decimosexto, si los Comendadores de Encomiendas vendidas, que tienen recompensa de ellas de su Magestad, y los de las Casas, y los de los Bastimentos, y los Cavalleros que tienen renta, y merced en la Orden de treinta mil maravedis, ò dende arriba, hacen decir cada año las treinta Missas, que por el Capitulo treinta de la Regla son obligados à hacer decir por los difuntos de la Orden, sean advertidos, que tomen conocimiento de los que las dixeron, y muestrenlos quando sean visitados. Y declarese, que los otros Comendadores, que dan los pies de Altares à los Curas, no tienen obligacion alguna à ello, sino los mismos Curas que llevan los pies de Altares, y à ellos han de tomar cuenta los Visitadores de como las dicen, y cumplen, y no à los dichos Comendadores.

Lo decimoséptimo, si bendicen la mesa, y dan gracias despues de comer, y si no, les avisen lo hagan dende en adelante.

Lo decimoóctavo, si pagan la decima de sus Encomiendas enteramente à su Prior, y Convento donde es obligado, segun la Regla, y Privilegio de la Fundacion, pagandolo en frutos, ò en rentas, segun el Prior se los havrà demandado, ò demandare: y que se le notifique la provision que està dada sobre los diezmos de las grangerias de sus ganados, para que tambien las pague à su Prior, y Convento.

Lo decimonono, si traen vestiduras extraordinarias fuera de lo que la Regla les manda sin licencia del Maestre: y si la tienen, que la muestren.

Lo vigésimo, si saben en què tiempo han de estar en pie en las Iglesias, assi en los Maytines, como en la Misa, y Visperas, y Completas, y en las Horas de Nuestra Señora: y si saben en què lugar han de guardar silencio.

Lo vigésimoprimo, si en andar, hablar, razonar, guardan la forma de la doctrina de la Orden, que es toda honestidad, y humildad.

Lo vigesimosegundo, se le pregunte, quando muere algun Comendador en su poder, que es obligado à hacer por èl, y rezar, ò por alguno de sus familiares, quando murieren, ò por algunos Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la Orden, que murieten estando presentes, ò ausentes; y si no los hallaren bien instructos en ello, hagan relacion à Nos de ello, y instruyanlos bien de lo que han de hacer.

Lo vigesimotercio, que los Visitadores se informen, asì de los Comendadores, como de los Cavalleros, y Freyles que visitaren, si hay algun Comendador, ò Cavallero, ò Freyle, ù otra persona de Orden, que sea publicamente blasfemador, ò renegador, ò logrero, ò jugador, ò que sea notado de caso grave, ò feo, ò que trate mercaderias, ò si usa officios viles, ò si hay fama que alguno lo sea en la Corte, ò fuera de ella. Y si fuere fama, que alguno lo es fuera de la Corte, ò en otro Lugar, que se informen de personas fidedignas, y lo mas secretamente que puedan de la tal fama en aquel Lugar donde la huviere, ò en el Lugar de su Encomienda; y de lo que hallaren, nos hagan relacion, para que brevemente se remedie.

Lo vigesimoquarto, si ha jurado sin licencia nuestra, y amonestenle, que no haga juramento sin ella, ù de quien tuviere nuestro poder para ello.

Lo vigesimoquinto, si vive con algun señor, y si tiene licencia para ello, y de quien, y que la muestre por escrito.

Lo vigesimosexto, si tiene algunas escrituras de la Orden, y que escrituras son.

Interrogatorio de los Religiosos Clerigos de la Orden de Santiago, que viven fuera de los Conventos.

LO primero, que muestren el Titulo del Beneficio que tuvieran, ò licencia de su Prelado para estàr fuera de su Convento, ù otra razon, y causa para estàr, y residir fuera del dicho Convento; y visto lo uno, y lo otro, se provea lo que mas conenga.

Lo segundo, se le preguntarà como entiende los votos, en especial el voto de la Obediencia, y si ha sido obediente à su Prelado en todo, y por todo, en lo que le ha sido mandado: y en lo que toca al voto de la Pobreza, si ha dado cada año inventario de

El Rey Madrid
1573.
El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1673.

de sus bienes todos, al tiempo, y quando es obligado: y si ha tenido, y tiene licencia para poseer en escrito, que la muestre, y la cedula del tiempo que ha que fue visitado.

Lo tercero, se le pregunte en lo tocante à terceros, y en lo tocante à sí, con juramento que primero haga de decir verdad: Si ha sido, ò es amancebado, ò trata, y conversa en casa de alguna muger, ò ella en casa de èl publicamente, donde de la tal conversacion, y trato haya resultado escandalo, ò infamia, ò mal exemplo, ò que se haya quebrantado el tal voto de la castidad; ò si sabe, ò ha sabido, que otro Religioso alguno haya caído, ò estè en alguna de las cosas susodichas.

Lo quarto, si en la administracion de los Sacramentos ha tenido el cuidado necessario, ò si por descuido suyo se haya dexado de administrar alguno de los Sacramentos necesarios: y si parroquiano alguno suyo se ha muerto sin los recibir: ò si sabe, que otro Cura alguno en esto haya sido, ò sea negligente, y descuidado, de manera, que sea necesario corregirle, y emendarle.

Lo quinto, si ha residido continua, y ordinariamente en su Beneficio, ò si se ha ausentado de èl; y para hacer la tal ausencia ha pedido licencia al Prelado. Y diga, y declare, què tiempo ha estado ausente de èl.

Lo sexto, si ha jugado à los naypes, ò dados, ò otros juegos prohibidos à los Religiosos, jugando dineros, ò otras prefeas, y en què cantidad: y si de los tales juegos ha resultado escandalo, ò mal exemplo en el Pueblo. Declare lo que sabe con juramento.

Lo septimo, se le pregunte, si ha jurado en juicio sin licencia de su Prelado, ò que otro alguno lo haya hecho: ò si tiene costumbre de jurar juramentos prohibidos à Religiosos, y contra su Habito, y Religion, de que los Legos se hayan escandalizado, y se les haya dado mal exemplo; ò si sabe, que otro Religioso, ò Cura alguno tenga costumbre de lo hacer.

Lo octavo, se le pregunte, si ha leído, y lee tres veces al año la Regla de la Orden, ò si por dexarla de leer, està ignorante de las cosas de ella, sin saber lo que es obligado à hacer, y como ha de vivir segun Dios, y Orden; y si tiene Regla, y Reformation de la dicha Orden.

Lo nono, si dice, ò hace decir en cada un año las treinta Missas por los difuntos, ò bienhechores de la Orden, conforme al Estatuto que de ello hay: y por razon del pie de Altar què lleva, ò por la

parte que le cabe, por haver mas de un Cura en la tal Encomienda donde tiene su Beneficio.

Lo decimo, se le pregunte, si su Beneficio tiene algunos anexos, como son casas, viñas, y otras heredades: y si ha vendido, trocado, ò censuado alguna de ellas sin licencia del Prelado: ò si por las reparar, y beneficiar, como convenia, han venido en disminucion, y menos valor.

Interrogatorio de Monjas.

LO primero, que à cada una se le mande en particular declare la verdad de lo que fuere preguntada, y en lo que pareciere convenir, se les reciba juramento.

*El Rey Madrid
1575.*

Como entiende, y guarda los votos de la Religion: en lo qual se les declare lo que conviene que entiendan à cerca de lo que han de responder.

Si cumplen bien los Divinos Oficios en el Altar, y Coro, y si dicen Missa, y Visperas cantadas, y Maytines en toda cada dia, como, y à que hora.

Si hacen decir las Missas, y Aniversarios que son obligadas por los difuntos, y personas, que son à cargo.

Si figuen todas el Refitorio, y en el tienen leccion de ordinario, y guardan silencio, y està cerrado, sino es en el tiempo que entran à comer, y aderezarlo: y si leen la Regla, y Reformation: y si son bien proveidas de la comida.

Si tienen proveída la Enfermeria con piedad, y caridad, y tratan bien las Enfermas ancianas, y viejas, conforme à la posibilidad de la Casa.

Si duermen todas en dormitorio, y guardan silencio, y hacen oracion, y conjugacion cada una entre si, y echan agua bendita antes que se acuestan.

Si confiesan, y comulgan la primera Dominica del Adviento, y Pasqua, y los demàs dias que deben, conforme à la reformation.

Si hacen venia todos los Domingos à la Comendadora.

Si està cumplido el numero de las Religiosas, conforme al Establecimiento.

Si la Comendadora hace bien su oficio, y trata con amor, y caridad las Religiosas, y procura, y hace que se guarde la Regla, Establecimientos, y Reformation, y hace beneficiar la hacienda, ò hay algo perdido de ella.

Si està proveida la roperia, y guardan conformidad en el vestir,
Si las Sargentas traen el Habito sin brazuelos, conforme
al Establecimiento, y si reciben presentes, y cartas sin li-
cencia de su Prelada.

Si salen de casa, ò entran Legos en ella sin causa necessa-
ria, y forzosa, como Medico, y Barbero, ò Clerigo para los
Sacramentos; y èstos si entran acompañados como deben.

Si el Prior, ò Administrador hace bien su oficio, si admini-
tra bien los Sacramentos, si cела casa, y honra de las Religiosas.

Si procura hermandad, y conformidad.

Si las Andaderas son honestas, y convenientes.

Si tienen de que se acusar.

Si saben de algunas infamias, ò passion, ò culpa, ò pe-
cado publico de alguna persona de la Orden.

Que cada una declare lo que parece hay que remediar en
la Casa.

Interrogatorio de los Clerigos Legos.

PRimeramente muestren los titulos de sus Ordenes, y de-
claren con juramento, con cuya licencia està ordenados.

Declaren sin juramento de si, y con juramento de otros,
si saben que algun Clerigo, ò otra persona alguna està aman-
cebada publicamente.

Si saben que algun Clerigo de Orden Sacro vive profa-
namente, comprando, y vendiendo, ò entendiendo en co-
sas profanas, y oficios de Pueblos.

Si saben que algun Clerigo de Orden Sacro sea tahur, ò
blasfemador, ò tengan en su casa aparejo, ò causa para ju-
gar, ò blasfemar, ò si ha jugado à naypes, ò dados, ò otros
juegos prohibidos, jugando dineros, ò preseas, y què canti-
dad, y si de ello hay escandalo, ò mal exemplo.

Si saben que algun Clerigo de Orden Sacro haya andado, ò
ande deshonesto en su habito, con armas de dia, ò de noche,
ò haya havido con otros questiones de palabras, ò de manos.

Si saben que algun Clerigo haya sido negligente en su
oficio, y por su causa se haya seguido mal exemplo, ò da-
ño, ò perjuicio à las conciencias, y animas de sus ovejas, ò
difuntos que fueron, ò son à su cargo, y si cumplen la car-
ga de sus Beneficios, ò Capellanias.

Si saben, que algun Clerigo, ù otra persona alguna haya sido, ò sea logrero, y ufarario, ò haya dado causa à otros que lo sean.

Si saben, que algun Clerigo administre Sacramentos, y con què licencia, y si los han administrado sin licencia para ello.

TITULO XII.

DE LOS PRIORES, Y CONVENTOS
de Religiosos de nuestra
Orden.

CAPITULO PRIMERO.

De las calidades que ha de tener el que huviere de ser elegido por Prior en los Conventos de nuestra Orden.

EL que ha de ser Prior, ha de ser de buena vida, y costumbres, como de derecho se requiere para el oficio Pastoral, y no pueda ser electo el que no tuviere quarenta años de edad, y seis cumplidos de Habito, ni el que no fuere graduado, por lo menos de Bachiller en Theologia, ò en Derechos, ò Maestro en Artes en alguna de las Universidades aprobadas, habiendo primero oïdo los cursos, que para recibir los dichos grados son necessarios, sin que para ello haya ganado dispensacion: y la eleccion hecha en el que no tuviere las dichas calidades, sea en si ninguna.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO II.

De las calidades que han de tener los Electores.

ENcargamos las conciencias à los Freyles que huviere de elegir los Priors de Uclès, de San Marcos de Leon, Santiago de Sevilla, que miren que eligen Pastores para tantas almas como hay en los dichos Prioratos, y que pospuesto todo amor, y odio elijan al mas idoneo, habiendo todos los Sacerdotes en el dia de la eleccion, y antes della, celebrado; y los que no lo fueren, confessados, y comulgados, y de otra manera no tengan voto. Y declaramos, que los Electores han de ser Freyles que haya mas de quatro años que tienen el Habito, professos, de Orden Sacro, hijos de el Convento para donde

El Rey Toledo
1560.

se elige el Prior, y no sean Beneficiados en Beneficios Curados, sino fuere el que sale de ser Prior, y el Superior, en quien queda la governacion del Convento, y Priorato Sedevacante: y si algun Cura huviere dexado el Beneficio por estar en el Convento, si el tal no huviere un año cumplido que reside en él, despues que dexò el Beneficio, no tenga voto en la eleccion.

CAPITULO III.

Del que fuere à assistir à la eleccion.

PAra que las elecciones de Piores se hagan con la quietud, y acertamiento que conyene, ha sido necessario embiar à ellas alguno del Consejo de Ordenes, ordenamos, y mandamos, que assi se embie de aqui adelante, y al tiempo que dure la vacante lo menos que se pueda: y el que fuere, ha de estar muy de por medio en la eleccion, sin inclinar à una parte, ni à otra, ni dar muestras de que desea se vote por alguna persona en particular. Y en esta conformidad lo darà por instruccion el Consejo al que del se embiare.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO IV.

De la forma que se ha de guardar en la eleccion.

VAcando el Priorato por fin del Triennio, ò por muerte, ò en otra manera, el Prior que saliò, ò el Superior, y el Capitulo escribiràn en una plana de papel, distintamente los nombres de las personas, en quien concurren las calidades arriba dichas, en tantos pliegos, quantos son los que han de votar en la eleccion, y el Notario del Capitulo (de cuya letra han de ser los pliegos) darà à cada uno un pliego rubricado de su rubrica; y si el que ha de votar es de los nombrados para Prior, el Notario no le darà su nombre escrito en el pliego, porque no pueda votar por si: y luego el que saliò de Prior se levantará, y en manos del Superior sobre los Evangelios, y sobre una Cruz hará juramento, que darà su voto à la persona, que à su parecer ferà la mejor, y mas bastante para servicio de Dios, y bien de la Orden. Y apartarse ha donde no pueda ser visto lo que vota, y doblará la cedula del nombre por quien vota, y echará en el cantaro de los votos, y las demás romperá, y las echará en otro cantaro, que para esto alli estará: y al Superior, que es el

pos-

El Rey Madrid
1600.

postrero voto , le tomarà juramento el Prior passado , y votará como los demás , y luego se regularàn los votos por ante Notario , que de ello dè fee : y el que tuviere mas que la mitad de todos los votos , serà Prior : y si los votos se repartieren entre dos , ò tres , ò mas , de manera , que ninguno tenga mas de la mitad de todos , en tal caso por los dos mas subidos en votos tornaràn à votar , por la manera susodicha , no dando mas de las dos cédulas ; pero si dos , ò mas salen iguales en votos , en tal caso los iguales echaràn fuertes , y el que por suerte saliere , entrará en la eleccion con el que tuvo mas votos ; y si estos salieren iguales , entre los dos que salieren por fuertes , se hará la eleccion , segun dicho es. Y mandamos , que la forma en este Establecimiento contenida , y en el Concilio Tridentino session 25. cap. 6. se guarde en la dicha eleccion de Piores de los Conventos de nuestra Orden.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO V.

Que los Piores sean triennales , y no perpetuos.

ORdenamos , que los Piores de Uclès , de San Marcos de Leon , Santiago de Sevilla , sean triennales , y no perpetuos , con que si à Nos , y à los nuestros successores despues de Nos pareciere que conviene , podamos prorrogar otro triennio à los dichos Piores , y se suplique à su Santidad , que conceda Bula en que lo dispense.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO VI.

Que al Convento de Santiago de Sevilla se le buelva la eleccion de Prior.

MAndamos , que se buelva la eleccion de Prior al Convento de Santiago de Sevilla , assi como la solian tener antiguamente , y que los Conventuales del hagan la dicha eleccion.

El Rey Madrid
1573.



CAPITULO VII.

Que el Convento de San Marcos que reside en Merida, se restituya à su antiguo sitio, y en la forma que ha de quedar la Provincia de Leon.

Y hacedse relacion de lo passado.

EN el Capitulo General, que por mandado del Rey mi Señor, que haya gloria, se comenzò à celebrar en la Ciudad de Toledo à 11. dias del mes de Agosto de 1560. años, y se acabò en la Villa de Madrid à 14. dias del mes de Octubre de 1562. años, fue acordado, que convenia que el Convento de San Marcos de Leon, cerca de la Ciudad de Leon, se trasladase, como en efecto se hizo, à la Casa de la Calera, que es en la Orden en Estremadura, entre tanto que se edificasse el Convento principal: y despues en el Capitulo General, que por el mismo mandado se celebrò en la Villa de Madrid el año de 1563. se mandò, que el dicho Convento de San Marcos de Leon, que hasta entonces havia estado en la Calera, se trasladasse à la Ciudad de Merida. Y para esto le hizo merced su Magestad de la Fortaleza, que està dentro de los muros de la dicha Ciudad, con todo su distrito, renta, y jurisdicciones espiritual, y temporal: y se ordenò juntamente, que el Prior, y Convento de S. Marcos tuviesse siempre bien reparado al Hospital de S. Marcos cabe la Ciudad de Leon, proveido de las cosas necesarias para los Peregrinos, y enfermos que en èl huviesse: y que la cuenta del dicho Hospital anduviesse à parte del dicho Convento, para que en todo tiempo se supiesse particularmente lo que en este Hospital se gasta: y que quedassen en èl dos, ò tres Religiosos, y se dixessen las Missas acostumbradas por algunas personas que en èl estàn enteradas, y dexaron algunas memorias: y demàs de esto se ordenò, que el dicho Convento de Merida pagasse 1500. ducados en cada un año al Colegio que la Orden tiene en Salamanca, y otros 300. ducados para la fabrica del dicho Convento de Merida; encargando, que si de las cuentas que se tomassen, resultasse poderse consignar mas de los dichos 300. ducados para la dicha fabrica, los del Consejo de las Ordenes lo consignassen.

Todo lo qual, aunque quando se acordò, y resolviò, fue con hartas causas, y razones, de que se esperaba utilidad, y beneficio

cio de la Orden, despues el tiempo fue mostrando inconvenientes mayores; y assi el mismo Rey mi Señor, haviendo passado por Merida el año de 1580. mandò parar la dicha fabrica, hasta que se diessè otra orden, por haverse desagrado del sitio donde se hacia, y se sabe que deseaba bolver à su puesto el Convento.

Ahora ultimamente en el Capitulo General, que por nuestro mandado se convocò, y comenzò à celebrar en la Villa de Madrid à 16. dias del mes de Abril del año passado de 1600. y se acabò en la misma Villa à 30. dias del mes de Noviembre del mismo año, asistiendo con Nos los Piores, Comendadores Mayores, y Treces que en el dicho Capitulo se juntaron, despues de haverse conferido, y platicado muchas veces con madura deliberacion los motivos que podia haver de entrambas partes, fue acordado, y resuelto, como lo mas conveniente, que el Convento de S. Marcos, que reside en la Ciudad de Merida en Estremadura, se passe, buelva, y restituya à su antiguo sitio, y casa cerca de la Ciudad de Leon, trayendo de su Santidad la facultad, y recaudos que se hallasse ser menester. Sobre lo qual se escribió luego à su Santidad lo que convino: y en esta conformidad ordenamos, y mandamos, que el dicho Convento de S. Marcos que està en Merida, buelva à Leon lo mas presto que ser pueda, y goze el dicho Convento de todos sus frutos, y rentas, como hasta aqui las ha tenido, sin disminucion ninguna: con que de ellos haya de pagar los 1500. ducados en cada un año al Colegio que la Orden tiene en Salamanca, como al presente los paga; demàs de acudir al buen servicio del Hospital de Leon, y las memorias, y cargas de aquella Casa, con la puntualidad que lo harà, residiendo en ella. Y assimismo establecemos, y mandamos, que en Estremadura, en la parte que se llama Provincia de Leon, quede un Vicario General con la omnimoda potestad del Prior de aquella Provincia, para hacer todos los actos, y exercer toda la jurisdiccion del dicho Prior, y que este Vicario General se elija por el Prior, y Capitulo del dicho Convento de S. Marcos de Leon cada treinnio, y se confirme por Nos; y que el dicho Prior de S. Marcos de Leon embie tambien cada Triennio Visitadores à la dicha Provincia de Leon en Estremadura, que visiten al dicho Vicario General, y sus Ministros de todo su exercicio, sin que vaya el dicho Prior à la dicha Provincia de Leon en Estremadura sin nuestra licencia expressa, que quando huviere causas justas, y necessarias para ello, haviendolas entendido, se la podrèmos dar,

dar, si conviniere, que esta facultad querèmos reservar en Nos, y proveyendo juntamente al buen gobierno del Convento, y al de la dicha Provincia; para cumplir con lo uno, y lo otro, ordenamos lo que se sigue.

Presupuesto, que nuestra intencion es, que se cumpla con el bien del Convento, y de la Provincia, con la dignidad del Prior, y con el beneficio de las almas, ordenamos, y mandamos, que despues de hecha la dicha translacion del Convento de S. Marcos, desde Merida à su antiguo sitio, y Casa, cerca de la Ciudad de Leon, que luego que el Prior tomàre la possession de su dignidad Prioral, haga, juntando su Capitulo, la eleccion del dicho Vicario General para la Provincia de Leon, en Estremadura: la qual sea obligado à hacer (à lo mas largo) dentro de los 15. dias que tiene de termino para elegir los Oficiales del Convento, y sò las mismas penas; y en haviendola hecho, la embie à confirmar de Nos.

En la Visita que el Prior ha de hacer al Vicario General por medio de sus Visitadores, que embiarà cada Triennio, ò por su persona, quando tuviere licencia nuestra para ir à Estremadura, se entiende, que ha de tener facultad, como querèmos que la tenga, para castigar sus culpas, y excessos, si los huviere, y sentenciar sobre ellos, y sobre lo que huviere que ordenar de nuevo por la buena governacion, y administracion de la justicia de la Provincia. Y si de las tales sentencias el Vicario se sintiere agraviado, iràn sus apelaciones al Capitulo General de la Orden, si le huviere junto; y no le haviendo, al nuestro Consejo de las Ordenes.

El Vicario General hasta que haya acabado de visitar toda la Provincia de Leon, en Estremadura, no ha de poder visitar los Lugares una vez visitados, para que de esta manera, yendo la visita igual por todos los Pueblos, sientan igualmente su beneficio.

El Vicario General al tiempo que no visitàre, ò por falta de salud, ò por otra justa causa, tendrà su asiento, y morada en una de las Villas de la dicha Provincia, que Nos le mandarèmos señalar al tiempo que confirmarèmos al primero que lo fuere.

El Provisor que hasta aqui ha havido en la dicha Provincia de Leon debaxo de la mano del Prior, querèmos que se continùe debaxo de la mano del Vicario General: y esta eleccion de Provisor la podrà hacer el Prior, ò Vicario General, quando se le permitiere, embiandola en este caso à confirmar del dicho Prior.

El dicho Vicario General, y su Provisor, en todos los Edictos de Visita, y Mandatos generales, y particulares que despacharen, se intitulen Vicario General, y Provisor por el Prior de S. Marcos, y

Provincia de Leon, nombrandoles para que pues exercitan en su nombre la jurisdiccion, por esta via se conserve, y sepa siempre cuya es derechamente.

La eleccion de los Notarios, y Oficiales necessarios para el exercicio de la jurisdiccion en la Visita de la Provincia, y Audiencia del Provisor, pertenecen al Vicario General, con que la embie à confirmar del Prior, y Capitulo del Convento de San Marcos de Leon, antes que exerzan sus officios.

Quando el Prior del Convento fuere con licencia nuestra à Estremadura à visitar aquella Provincia, mientras èl alli estuviere, no ha de exercer el Vicario General su jurisdiccion, y facultades, si no fuere con licencia del Prior, y en los casos para que se la diere, reconociendole por Superior, y propio Pastor, y Prelado de la dicha Provincia.

Los Pueblos de la Provincia de Leon, que caen en Castilla la Vieja, ha mucho que no se han visitado, por estar tan apartado de ellos el Convento de Merida; y pues passado el Convento à la Ciudad de Leon, le caeràn estos Lugares tan cerca, los ha de visitar el Prior por sí, ò por otros con particular cuidado, proveyendo à su Beneficio, como Prelado ordinario, y Visitador especial de la Orden.

Las Cartas convocatorias para Capitulo General, y otras que hemos acustumbrado escribir al Prior de Leon, se escribiràn de la misma manera al Prior que residiere en el Convento de S. Marcos en la Ciudad de Leon, pues es el propio Prelado, y como tal acudiràn à èl los Cavalleros de su Provincia à pedirle las licencias que se suelen pedir.

Quanto à los emolumentos de los dichos Piores, y Vicario General, y Provisor, y Notarios, y Oficiales, que en la forma referida se han de ocupar en esto, se guardará esta orden.

Que el Convento de S. Marcos de Leon haya de dar, y dè en cada un año al Prior seiscientos ducados, en consideracion de los derechos que hasta aqui solia llevar esta Dignidad, y ahora los ha de soltar para el Convento, como abaxo se dirà. Y que estos 600. ducados se le dèn, ora valgan mas los derechos, ò valgan menos.

Que al Vicario General se le dèn en cada un año mil ducados para su sustento, y de su familia, pagados la mitad de ellos de las rentas del Convento, y la otra mitad de la Mesa Maestral.

Que al Provisor le dè el Convento el salario acostumbrado, que hasta aqui se ha dado à los Provisores passados.

Que

Que el Vicario General, y el Provisor, y Notarios acudan al Convento con todos los derechos que por lo passado solian acudir al Prior: y que estos derechos todos pertenezcan en lo por venir enteramente al Convento.

Toda la dicha orden, y forma establecemos, y mandamos, que se guarde inviolablemente por las personas à quien toca: y al nuestro Consejo de las Ordenes encargamos tenga la mano en hacerlo observar, y cumplir.

CAPITULO IX.

Que los Piores de S. Marcos de Leon, y de Uclès traigan Obispos à sus Provincias, que administren el Sacramento de la Confirmacioa.

Mandamos, que los Piores de Uclès, y S. Marcos en el primer año de su Triennio traigan Obispos que administren el Sacramento de la Confirmacion en todos los Lugares de sus Prioratos, donde todo lo temporal, y espiritual es nuestro. Y los dichos Obispos han de ir por todos los Lugares, sin dexar ninguno: y estèn en ellos el tiempo necessario, para que todos los que tuvieren edad se confirmen, sin que les paguen cosa alguna por via de ofrenda, ni en otra manera, por razon del Sacramento de la Confirmacion, salvo, que los Piores, de la renta de sus Conventos hagan limosna suficiente à los dichos Obispos, conforme al gasto, y trabajo que tuvieren en sus Prioratos. Y si algun Prior fuere negligente en cumplir lo contenido en este Establecimiento, por el mismo caso sea suspendido del dicho Priorato, hasta que por Nos, ò nuestros successores se mande otra cosa: y despues de cumplido el primer año de su Triennio, dèn noticia al Capitulo General, si le huviere; y si no le huviere, al Consejo de las Ordenes, si lo han cumplido: y si fueren negligentes en lo hacer asì, demàs de la dicha pena, incurran en pena de cien ducados.

CAPITULO X.

Que se lea la Reformation quatro veces al año, y se cumpla el Capitulo de ella.

Otrosì, mandamos, que la Reformation se lea en nuestros Conventos cada año 4. veces, que sea de tres en tres meses, y que se guarde el Capitulo de ella, cerca de lo que los Piores

res solian ser obligados à dar à sus Freyles Conventuales para vestir , y para capas de Coro , y sus raciones.

CAPITULO XI.

Que se lean Lecciones de Theologia , y Filosofia.

EN los nuestros Conventos mandamos , que se lean cada dia dos Lecciones, una de Artes, y otra de Theologia por los dos Religiosos que huviere en ellos mas suficientes para ello : y no habiendo los tales , los Piores traigan à costa de los Conventos de fuera quien lo sean ; y oigan las lecciones todos los Religiosos , que impedimento justo no tuvieren : y entre los oyentes haya Conferencias, para que el Prior entienda como aprovecha cada uno , y el que convendrá embiar à Salamanca. Y mandamos, que el dicho Lector de Theologia, y el de Filosofia sea relevado de el Coro por los Piores.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO XII.

De lo que en los Conventos de Freyles de la Orden se ha de guardar en la Oracion mental.

Madrid 1551.

Mandamos , que de aqui adelante en los nuestros Conventos de Uclès , y de S. Marcos de Leon , Santiago de Sevilla, haya en cada un dia dos veces Oracion mental, la una despues de los Maytines , y la otra despues de las Completas. Y lo mismo se guarde en los Conventos de Monjas de nuestra Orden.

El Rey Principe
Madrid 1551.

El Rey Madrid
1573.

Maytines se digan à media noche.

Mandamos , que los Maytines se digan à media noche, como està dispuesto en la Regla , y que los Piores, Superiores , y Vicarios , ni alguno de ellos , ni otros que estèn en su lugar , no consientan alterar esta hora , so pena de cinquenta ducados , los quales paguen de sus propios bienes : y el que no los tuviere , passe por penitencia de medio año, y el Religioso de cinquenta años de edad , y treinta de Habito, que dexare su Beneficio , y se retirare à su Convento para en èl servir à Dios, no sea compelido à ir à Maytines , si no fuere en fiestas de

El Rey Principe
Madrid 1551

de quatro capas , en las quales los Priors no dispensen , salvo con el Religioso de sesenta años , y tan doliente , è impedido , que no puede ir. Sobre lo qual encargamos las conciencias à los Priors.

Que el Prior tenga Capitulo cada mes.

El Rey Toledo
1560.

Aliende de los Capítulos que son obligados à tener los Priors en los Domingos , conforme à la Regla , y Reformation : Mandamos , que cada mes tengan Capitulo particular con el Maestro de Novicios , y Confiliarios , y los demàs officios de la Casa , para que assi se provea lo necessario à ella : y que quando el Mayordomo hiciere cuenta con el fastre , zapatero , herrador , ò boticario , y con los demàs oficiales de la Casa , se hallen presentes los Depositarios con èl.

Que las penitencias se cumplan en los Conventos propios

El Rey Madrid
1600.

Ordenamos , que los Freyles que por alguna causa huvieren de ser penitenciados , cumplan sus penitencias en los Conventos , y no en otro , excepto en algunos casos , que requieran otra cosa , quando acaeciese ser la culpa ocasionada del Lugar , que en tal caso se podrá ordenar lo que convenga.

Que los Priors de nuestros Conventos no puedan alzar penitencia à su Freyle del Convento tres meses antes de la eleccion.

El Rey Toledo
1560.

Los Priors de nuestros Conventos desde tres meses antes que acaben sus triennios , no puedan alzar penitencia , que haya sido puesta à Religioso del Convento por ellos , ò por otros , ni lo pueda hacer el Superior por ausencia , ni despues de cumplido el tiempo , ni menos imponer alguna que tenga privacion de voto , ni se trate de nada de esto , hasta que el nuevamente electo sea confirmado , el qual lo podrá hacer , si viere que conviene. Y encargamos al Consejo de las Ordenes , que no consienta otra cosa en ninguna manera.

Que

Que los Beneficios , y Prebendas se provean
al mas digno.

QUando los Piores huvieren de proveer Beneficios , ò Colegiaturas , sea al de mas merito , y de mejor habilidad ; teniendo siempre atencion à la antigüedad de cada uno , *cæteris paribus*.

Que en los Conventos no se reciban mas de tres de un Lugar.

NO se puedan recibir mas de tres personas de un Lugar en cada uno de los Conventos para Freyles de ellos , residingo los tales en los Conventos.

Dormitorio haya en los Conventos , donde los Novicios estèn debaxo de la doctrina del Maestro de Novicios.

MAndamos , que siempre en nuestros Conventos haya Dormitorio , donde los Novicios hayan de aprender las observancias , y ceremonias de la Religion , debaxo de la doctrina del Maestro de Novicios , que en èl ha de estàr ; el qual sea de buena vida , y zeloso de la Religion . Y si en los Conventos no se hallare tal , puedan los Piores traer Freyles Beneficiados que lo sean , proveyendo en su lugar como sus Iglesias queden bien servidas . Y encargamos à los Piores , que sea Freyle de la Orden el que se huviere de sustituir .

Que haya Enfermerias en los Conventos de la Orden.

MAndamos , que en los Conventos de nuestra Orden , assi de Freyles , como de Freylas , haya Enfermerias , que estèn pobladas de camas para los Freyles , y Freylas que adolecieren , y haya todas las medicinas , y las otras cosas necessarias , segun el poder de la Casa , y les dèn Físicos , y Cirujanos , segun las enfermedades lo

requieren, lo qual mandamos à nuestros Visitadores vean; y si no los huviere, hagan à los Piores, ò Comendadores, que los pongan luego, y traigan relacion en su libro al Capitulo General, porque Nos proveamos segun cumple al servicio de Dios, y bien de nuestra Orden.

Que ningun Freyle de Salamanca, ni del Convento vaya à la Corte, sin tener licencia de los Piores por escrito.

Los Religiosos que estàn en los Conventos, ni los que estàn en Salamanca, no puedan ir à la Corte sin llevar licencia del Prior por escrito, y la causa por que se la dà. Y encargamos las conciencias à los Piores, que no den licencia à los Religiosos que en los Conventos residen para ir à sus tierras à ver à sus deudos, ò à otros negocios propios suyos, sino con causas muy justas, y muy pocas veces, y por tiempo muy limitado. Y prohibimos estrechamente, que quando con las dichas licencias fueren à negocios propios suyos, no se les dè de comer à costa de los Conventos el tiempo que allà se detuvieren, sino solamente los dias que fueren menester para ir, y venir desde los Conventos à sus tierras.

*El Rey Toledo
1560.*

Que en los Conventos de Freyles de la Orden no entren mugeres.

Ordenamos, que no puedan entrar, ni entren mugeres algunas, de qualquier calidad que sean, en los Conventos de Freyles de la Orden, ni el Prior pueda dar licencia para ello, aunque sea para oir los Oficios Divinos en el Coro; pero bien permitimos, que siendo de calidad, con quien se deba hacer algun cumplimiento, puedan entrar en la Hospederia, ò en la Huerta del tal Convento.

*El Rey Toledo
1560.*

Què orden se ha de tener cerca de recibir las Ordenes los Religiosos.

Mandamos, que ningun Religioso pueda ser ordenado de Epistola, hasta que hayan passado dos años despues que recibió el Habito, y tres para ser ordenado de Evangelio; y para ser

*El Rey Toledo
1560.*

ser ordenado de Miffa, haya de passar quatro años; y los nuestros Piores lo guarden afi, y no confientan cofa en contrario.

Que fe despachen los Huespedes con brevedad.

LA Regla, y Reformation difponen como fe han de recibir, y tratar los Huespedes; mandamos, que fe guarde, mirando mucho, que con los que no tuvieren negocios, fino folo visitar à los parientes que en los Conventos tuvieren, con eftar dos dias, y menos, fi à los Piores pareciere, fean despedidos con toda brevedad.

Que ningun Religiofo fe llame Don, aunque fe lo llamaffen antes que fueffe Religiofo.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Freyle Religiofo de la Orden, afi de los que eftar agora en los Conventos, como fuera de ellos, no fe puedan llamar, ni llamen Don, aunque antes de fer Religiofo lo tuviessen, y fe lo llamaffen.

De los Criados que fe pueden tener en los Conventos.

TENER los Freyles Pages en los Conventos, podria fer ocasion de algun mal: Por tanto, mandamos, que folo los Piores puedan tener hafta quatro Pages, de los quales los dos podran ayudar à feruir en la Hofpederia, y Enfermeria, quando huviere neceffidad, y feis Mozos de efpuelas para negocios, y caminos, y otras cofas que fueren menefter.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XIII.

Como los Piores de Uclès, y San Marcos de Leon pueden ordenar de primeras Ordenes.

POR Eftablecimientos eftar mandado, que los nuestros Piores de Uclès, y S Marcos de Leon no den Coronas, ni Reverendas para que otros las den, fino à quien huviere de fer Clerigo

de Orden Sacro, y que los dichos Piores no ordenen de Corona à ninguno hasta el Viernes antes del Sabado que huviere de recibir Orden Sacro, y estando examinados los que le han de recibir, y habiendo recibido fianzas de los sobredichos que el dia siguiente le recibiràn. Y que quando huvieren de dar licencia para que en sus Prioratos se hagan las dichas Ordenes, estèn ellos presentes à ellas, y el Prior que lo contrario hiciere, sea suspendido del Priorazgo por un año por la primera vez: y por la segunda quede inhabil para ser elegido por Prior. Y que durante el tiempo de su dignidad, puedan dar seis Coronas en sus Prioratos, recibiendo primero suficientes fianzas, como dicho es: Mandamos, que hagan las dichas Ordenes, guardando la forma, y manera que el Concilio estatuye en los otros Prelados.

El Rey Principe
Madrid 1551.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XIV.

Del numero de Religiosos, Sergentes, y Criados que ha de haver en los Conventos de nuestra Orden.

El Rey Toledo
1560.

EN los Conventos de Uclès, y San Marcos de Leon havrà de aqui adelante en cada uno de ellos treinta y seis Religiosos, y quatro Sergentes; à los quales los Piores no les consientan traer los Habitos con brazuelos, sino quitados, conforme à lo establecido sobre ello, con apercibimiento, que no lo haciendo así, se embiarà persona que à su costa se los haga quitar, y castigar à los que los traxeren.

Y para el servicio de los dichos Conventos de Uclès, y S. Marcos de Leon, haya en cada uno de ellos quatro Carretas, y quatro Carreteros, y quatro Acemilas, y dos Acemileros, y no mas.

Que todos los Molinos del Convento de Uclès, así los de Buenameson, como los que estàn en la Ribera de Xiguela, y los del Convento de S. Marcos de Leon, así el de Cedinós, como los demàs que tuvieren, y los de los otros Conventos de la Orden, de aqui adelante se arrienden à harina, ò trigo, como mejor convenga, con la seguridad, y fianzas necessarias.

Que los dichos Conventos de Uclès, y S. Marcos de Leon no tengan grangeria de labranza, ni crianza, por los gastos que dello se crecen: y mandamos, que el Convento de Uclès quite los Yuveros, y las grangerias de las Yeguas: y en lo tocante à los Pastores, y Cabras, y Machos que el dicho Convento tiene, y à los Carneros, y

Puer-

Puercos, que el Prior, y los que le succedieren puedan tener lo que de ello fuere necessario para el mantenimiento, y provision de la Casa, sin tener respeto à mas grangeria.

En la heredad de Torreluenga, que es del Convento de Uclès, no resida Religioso alguno, sino fuere Donado, ò si no hay Donado que pueda estàr, se ponga un Alcayde Lego, que tenga cuenta con todo lo que convenga à la dicha heredad; y para cocer pan, y para servicio de la Casa haya una muger, y una moza que la ayude, y otro hombre que traiga leña, y que sirva à lo que mas fuere menester.

En la Casa, y heredad de Buenameson no haya mas de un Donado, que resida alli, para el buen recado, y gobierno de lo que se ha de hacer, y una muger para servicio de Casa, y un hombre para que sirva, y trabaje en la Huerta, y otro para que guarde la Dehesa, y sirva en otras cosas.

En el Convento de Uclès haya cinco Mulas, y seis Mozos de espuelas, para las salidas que los Religiosos hicieren del Convento à cosas necessarias, y que no haya mas de las dichas cinco Mulas, y seis Mozos.

Afirmisimo en el dicho Convento de Uclès haya los Criados siguientes, demàs de los susodichos.

Dos Cocineros, dos Mozos de Cocina, en la Hospederia dos Mozos, en la Panaderia tres Mozos, un Mozo para un Chirrión con que traen agua, los Pastores que fueren menester para el Ganado que està dicho, que tengan para la provision, y mantenimiento de Casa, y un Porquero, y un Zagal; y en la Despensa dos Mozos. Y en el Hospital de Sanctorum un Clerigo, que tenga cuenta con los enfermos, y un Mozo para que traiga de comer, y para otros servicios, y una Ama, y una Moza para limpiar, y servir à los enfermos. Y en Barrio-Estremera ocho personas para el servicio de la Casa, y Molino, y Huerta. Y en Fuente-Redonda quatro personas. Y en la Cavalleriza un Cavallerizo, y un Mozo, en la Carniceria un Carnicero, en la Enfermeria dos Mozos, en la Roperia un Mozo, en la Camara del Prior dos Pages, en la Puerta dos Mozos, un Carcelero, dos Barrenderos, un Cobrador de la Casa, un Procurador, que son por todos sesenta y seis Criados.

En el Convento de San Marcos de Leon mandaron, que haya los Criados, y Cavalgadas siguientes.

Tres Carreteros para tres Carros que han de andar con Bueyes,

un Carretero para otro Carro que ha de andar con Mulas, un Chirriero para andar con el Chirrión, un Molinero para un Molino de Cedinos, el qual se ha de poner que sea fiel, y diligente; un Casero, un Mozo en la Casa de Cedinos para que guarde el Prado, y el Ganado que alli trae el Convento. En el Hospital de San Marcos un Hospitalero casado, con su muger, y dos Mozas de servicio, para que todos sirvan, y administren con diligencia los Pobres del dicho Hospital; un Mozo para que guarde los Puercos que tiene el dicho Convento; dos Pastores para que guarden los Carneros que el Convento tiene para el mantenimiento de los Religiosos, y Criados de la Casa; dos Acemileros, que anden con las Acemilas que la Casa tiene; dos Mozos de Mulas, y Rocines, uno para que cure las Mulas, y otro los Rocines; un Hortelano para las Huertas de Casa, y un Mozo que le ayude; un Aparejador, à cuyo cargo estèn las herramientas que tiene para la Obra de Casa, un Panadero, y dos Mozos que le ayuden para amasar, y cocer el pan que se gasta en el Convento, y Hospital; un Cocinero, y dos Mozos para que le ayuden; un Mozo para que traiga las llaves de la Despensa; un Comprador, y un Mozo que ande con èl para traer lo que se comprare; seis Lacayos, quatro Pages, un Mayordomo Lego, y un Mozo que le sirva; un Mozo de Porteria, y un Muchacho que estè con èl; un Aguador, un Mozo de Hospederia, y otro de Enfermeria; un hombre para guarda del Soto.

CAPITULO XV.

De la orden que ha de haver en la administracion, y gasto de la hacienda de los Conventos de nuestra Orden.

Para que en la hacienda de nuestros Conventos haya mejor recado, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante en cada uno de ellos haya, demàs de los officios que hasta aqui ha havido, un Procurador, y Zelador, cuyo officio serà tomar la razon de todo lo que es, y pertenece à los dichos Conventos, el qual haya de ser nombrado por el Prior, y Convento, à cuyo officio pertenecerà hacer, y cumplir lo siguiente.

Primeramente, luego que reciba el dicho officio, harà un inventario general de todos los bienes, rentas, y heredades, y de todos los demàs bienes del dicho Convento, assi raices, como muebles, en el qual assentará, aun las cosas muy menudas, para que en

todo haya claridad, el qual inventario harà en presencia de los Depositarios, y del Notario del Capitulo, y entregará à los Oficiales de las Oficinas las alhajas, y cosas que son menester para ellas, y cada Oficial firmará de su nombre lo que recibe del dicho Zelador: y quando se consumiere, y fuere inutil alguna de las cosas que están puestas en el inventario, se borren de èl, poniendo la razon por què se borrò: y si por culpa del Oficial, que la recibió en su Oficina, se perdiere, ò faltare, el Zelador lo harà saber al Prelado, para que se castigue el culpado, y se provea la Oficina de lo necessario. Y para esto ha de tener cada Oficial, como es Tesorero, Roperero, y los demás Oficiales, inventario firmado del Zelador, y del mismo que le recibe, de todo lo que recibió para su officio, por el qual el Prelado en presencia del Zelador le tomará cuenta tres veces en cada un año, para entender si falta algo, ò està maltratado.

Item, ha de tener la razon de las rentas del Convento, y para que se haga con mucha verdad, y sin confusion, tendrá unos pliegos oradados, en que assentaràn el valor de cada una de las dichas rentas, y los plazos de las pagas, los quales se haràn en cada un año en el principio del mes de Enero: y si los deudores aquel año no acabaren de pagar, y pagaren en el año luego siguiente, ò mas adelante, las pagas se assentaràn en el primer pliego, hasta que le cumplan lo que se le debe; y así harà los demás años de adelante, hasta que le cumplan los tales arrendamientos.

Quando el Prior, y el Convento, ò el Mayordomo hicieren algun arrendamiento de las heredades, ò de otras rentas algunas, luego el Procurador assentará en sus pliegos el dicho arrendamiento, y los plazos en que se ha de pagar: y si no cumplieren al tiempo que son obligados los tales Arrendadores, sacaràn una lista de las tales deudas de los plazos passados, y darlas ha al Procurador Seglar, para que cobre, y execute, como conviene: y para esto tendrá mucho cuidado el Zelador, que luego se saquen los contratos, y obligaciones de los tales arrendamientos de poder de los Escrivanos ante quien passaren: las quales escrituras estarán en poder del Mayordomo à quien se hacen, y fueran, aunque siempre se han de otorgar en presencia del Zelador, quando se hacen en el Convento los tales arrendamientos.

Item, quando el Mayordomo vendiere alguna cosa de Casa, como frutos de pan, vino, aceyte, bestias, ganados, ò otra qualquier cosa, demás de la licencia que para lo vender ha de tener del

Prelado, haràn las tales ventas en presencia del dicho Zelador, y con su intervencion: y si las dichas ventas se hicieren fuera del Convento, y fueren en mas cantidad de mil mrs. tomarà testimonio el Mayordomo del precio en que se vendiò, y à quien: y luego que llegue al Convento, dentro del segundo dia, lo harà saber al Procurador, para que lo asiente en sus pliegos, los quales han de conformar con el libro del deposito.

Quando el Mayordomo comprare alguna cosa, como paño, lienzo, carneros, pescado, aceyte, cera, miel, azucar, ù otra cosa de provision, entregarloha al Oficial, en cuya Oficina se ha de consumir, y gastar, estando presente el dicho Zelador, el qual lo verà pesar, medir, y contar, y certificarseha de los precios que cuesta la tal mercaderia, y con dia, mes, y año lo assentará, y firmará en el libro, y el tal Mayordomo, juntamente con el Oficial que lo recibe: y la partida que assi no estuviere firmada, y assentada, que no se le reciba en cuenta al Mayordomo; la qual diligencia se ha de hacer en todas las compras de quinientos mrs. arriba, y en todo el paño, lienzo, y otras cosas que se entregan en la Roperia, se ha de dar por cuenta à quien se lo diò, ò por què razon, de manera, que se sepa lo que se entrega, y lo que se gasta: lo qual ha de haver, y zelar el dicho Procurador, para que en todo haya verdad, y claridad. Y el mismo cuidado ha de tener de todo lo que se entrega en la Despensa, Tesoro, y Bodega, y Botica, y en las demás Oficinas de Casa: y si viere que alguna cosa se desperdicia, ò se gasta como no se debe, lo diga al Prelado, para que se castigue lo mal hecho, y se ponga el remedio que se debe, y conviene; y para esto visitará el dicho Zelador muchas veces las Oficinas, y verà la entrega de las cosas que le son anexas, si faltare algo de lo que le entregò, ò es inutil, y sin provecho, para que se provea, y castigue lo que por culpa del Oficial faltare, ò se perdiere.

Demàs de los pliegos oradados que el dicho Procurador ha de tener, tendrá un libro grande, en que ha de assentar todo lo que recibiere de las dichas rentas, sin faltar cosa ninguna, assi de las rentas ciertas, como de las que no lo son; por manera, que todo lo que se debiere al Convento, lo ha de assentar en este libro mayor, assi en pan, como en dineros, porque por este se ha de dar la cuenta à los nuestros Contadores, quando la vinieren à tomar: y el recibo de este libro, y el del deposito ha de ser todo uno, porque nunca el deposito ha de recibir dineros, que primero no se haya recibido en este libro mayor.

Para que en la cuenta del pan no haya confusion , la persona que lo ha de recibir sacará de los pliegos todo lo que se debe , y asentará lo que cobrará en su libro , y cada mes dará cuenta de lo que ha recibido al Procurador , para que lo asiente en los dichos pliegos , y en el libro mayor ; porque lo que allí no estuviere asentado , no se ha de passar en cuenta.

Quando sacare trigo para la Panadería , ò para vender , ò para limosnas , hallarse ha presente con la tal persona el Procurador , y asentará lo que se sacare para quitarlo del recibo que le está hecho : y si se recibieren dineros , encargarse ha de ellos , y descargarlos ha en trigo ; porque como está dicho , no ha de haver mas de un libro de recibo , que es el del Procurador , y otro de gasto , que es el del Mayordomo.

El Procurador ha de saber los pleytos que el Convento tiene , y en qué estado están , y certificarse ha de los Letrados de la Justicia que el Convento tiene , para que si conviene , se haga , y si no , los dexen , y concierten , como mas convenga . Asimismo ha de tener gran cuidado , que las heredades , y hacienda del Convento se visiten , y renueven los mojones , por lo menos una vez en cada trienio . Y finalmente ha de zelar , y defender todo lo que conviene al Convento , y desviarle todo daño ; para lo qual así hacer , y cumplir , tendrá poder del Prior , y Convento , y jurará en forma de bien , y fielmente usar , y exercer su oficio en pro de la Orden , y del Convento , el qual poder no se le ha de poder revocar el Prior sin el Capitulo , para que con mas libertad pueda cumplir lo que es obligado .

El Despensero Freyle , que el Convento tuviere , demás de las obligaciones que hasta aqui ha tenido , ha de hacer , y cumplir lo siguiente .

Tendrá un libro en que asiente todas las cosas que le fueren entregadas por el Mayordomo , y el peso , cuenta , y medida de cada una de ellas , para dar cuenta por menudo de lo que recibió por junto : la qual cuenta dará al Mayordomo , y Zelador una vez cada semana , y quede firmada de ellos , y del Despensero . Y para que haya mas claridad , tendrá su libro de gasto , en el qual asentará por dias las raciones que gasta de carne , y pescado , y de otras cosas de comer , de manera , que siempre se pueda entender quantas raciones se gastan en cada un dia , y que

què mantenimientos, así de los ordinarios, como de los extraordinarios, escribiendo nombrada, y señaladamente si hubo Huespedes, quien, y quantos fueron. Asimismo tendrá cuenta del gasto, y raciones que se han de dar al Hospital, y à los Mozos de servicio, à los quales se les ha de dar por peso, y medida, sino es el pan, que se les ha de dar sin peso, y medida.

Tendrá el dicho Despensero de tal manera concertado su libro, que las raciones de la carne, y gastos de ella estèn apartadas de las del pescado, y así de todas las otras cosas ha de tener cuenta distinta, de manera, que se pueda entender, y contar las libras que cada semana se han gastado, así de carne, como de pescado, y las arrobas de vino, y las libras de azucar, y numero de aves, y de las otras cosas que se gastan en la Despensa, y Enfermería, de manera, que la cuenta que ha de dar por menudo, ha de venir, y concertar con el recibo que el dicho Despensero recibió del Mayordomo, y Comprador por junto, para que se entiendan todas las cosas que se gastaren, y haya muy buena cuenta, y razon, así en la Despensa, como en todas las otras Oficinas.

Item, que el dia de Corpus Christi, Santiago, y San Marcos, ni en otras Fiestas principales del año no entien à comer en los Refitorios de los Conventos de Orden personas Seglares, sino Clerigos, y Freyles, y Oficiales honrados de los dichos Conventos: y si el Prior convidare à los Alcaldes, y Regidores, ù otras personas principales del Pueblo, que los tales, y no otras personas algunas, puedan entrar en los dichos dias en los Refitorios. Y así mismo mandamos, que en los Refitorios de los dichos Conventos, ni en otras partes de las dichas Casas, no se hagan representaciones, ni farlas algunas, sin que primero el Prelado del Convento, donde la quisieren hacer, lo manden, habiendo entendido ser cosa honesta, y tal, que conviene para representarse en Lugares Religiosos.

TITULO XIII.

DE LOS SERGENTES.

CAPITULO PRIMERO.

Como se han de recibir à la Orden los Sergentes.

Porque en nuestra Orden hay mucha confusion por los Sergentes, que son recibidos en nuestro Habito, fuera de lo antiguamente establecido por la dicha nuestra Orden, de lo qual

viene perjuicio à Nos en la forma de la dacion del Habito, que los nuestros Piores lo dãn sin nuestra licencia, y provision contra lo que se requiere, segun Establecimiento antiguo, y à los Pueblos viene daño, y perjuicio, por los pechos que suelen pagar, de que se exemptan los dichos Sergentes, y cargan sobre los otros pecheros de los Lugares donde viven: y à nuestra Orden viene assimismo perjuicio, porque no le dan, ni dexan sus bienes, segun el tenor del dicho Establecimiento; y à los Comendadores viene daño de los diezmos, que no los pagan, diciendo ser exemptos de ellos: Mandamos, que de aqui adelante ningunas, ni algunas personas no sean recibidas por Sergentes al Habito de nuestra Orden sin nuestra especial licencia, y mandado, siguiendo los dichos nuestros Establecimientos; y dexando à la dicha nuestra Orden la quinta parte de los bienes, como en el dicho Establecimiento se contiene, y pague los diezmos de sus labranzas, y crianzas, donde antes estaban en costumbre de los pagar; pero que en su vida pueda gozar del usufruto de los bienes que afsi dieren, y dexaren à la dicha Orden: y si no tuvieren hijos, que todos sus bienes queden à la dicha Orden; y teniendolos, que le dè el quinto de ellos, segun dicho es. Y porque los tales Sergentes sean conocidos entre los Cavalleros, mandamos, que los Habitados que traxeren sean los brazos sin dedos; pero que los dichos Piores puedan recibir sin nuestra licencia los que fueren de fuera de nuestra Orden, y vivieren en lo Realengo, ò en otros Señorios.

CAPITULO II.

Como han de traer el Habito los Sergentes, y que los Piores no le dèn fuera de los Conventos.

Aunque por Establecimiento està determinado la manera; y como los Sergentes hayan de traer el Habito de la Orden, quando acaecièr à se lo dar, hasta agora no se ha guardado, y aun tambien se ha excedido en el dar de los dichos Habitados, de que à la Orden ha resultado algunos daños, inconvenientes, y confusion: Por ende establecemos, y mandamos, que de aqui adelante los Piores no puedan dar los dichos Habitados sin muy gran causa, y necesidad, y no fuera de los Conventos, y à personas, en quien concurran las calidades, que segun lo esta-

estatuído por la Orden, debe tener ; y aun entonces proveyendo , como en los Habitos no traigan bracetes , teniendo sobre ello mucho cuidado.

CAPITULO III.

Que los Visitadores quiten los bracetes de los Habitos à los Sergentes.

El Rey Principe
Madrid 1552.

Aunque por Establecimiento de arriba està proveído , y mandado, que los Sergentes de la Orden, así hombres, como mugeres, no puedan traer bracetes en los Habitos que traxeren, no por esso lo dexan de hacer : Por ende mandamos à los nuestrs Visitadores , que cada uno en su partido quite los dichos bracetes de los Habitos à qualquier persona , hombre , ò muger , que como tales Sergentes se hallare traer Habito dado por los Piores de Uclès, San Marcos de Leon , ò por otra qualquier persona, que para darlos haya tenido poder.

TITULO XIV.

DE LAS PRIORAS, Y COMENDADORAS
de los Monesterios de Freylas de
nuestra Orden.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma que se ha de guardar en la eleccion de las Prioras, y Comendadoras, y de las calidades que para ello han de tener.

Ordenamos, que en las elecciones de Prioras, y Comendadoras de los Conventos de Freylas de nuestra Orden , se guarde la forma contenida en el capitulo segundo, titulo de los Piores , y en el Concilio Tridentino en la Sesion veinte y cinco, capitulo sexto: y para ser elegidas por tales Prioras, y Comendadoras, conviene, que aliende de ser professas, tengan quarenta años de edad, y diez de Habito; y las Freylas que huvieren de tener voto en sus elecciones , sean professas , y de veinte años de edad, y tres de Habito: y las dichas Prioras sean triennales , y no perpetuas,

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO II.

Del numero de Religiosas que ha de haver en cada uno de los Conventos de Monjas de nuestra Orden.

O trosi, establecemos, que en Santa Fè de Toledo pueda haver hasta quarenta Monjas, y cinco Sergentas, y seis Sirvientas; y en Sancti Spiritus de Salamanca hasta sesenta Monjas, y diez Sergentas: y en la Madre de Dios de Granada hasta treinta y cinco Monjas, y quatro Sergentas, y una Sirvienta: y en Santa Cruz de Valladolid hasta veinte y seis Freylas, y tres Sergentas, con que las dotes dellas se gasten conforme al Establecimiento; y en Santa Olalla de Merida veinte Monjas, el qual numero mandamos en virtud de obediencia à las Preladas de los Conventos no excedan, con apercibimiento, que las personas que fueren recibidas, demàs del numero susodicho, seràn echadas del Convento, y las que las recibieren, seràn penadas, segun parecerà al Capitulo, y no habiendo Capitulo, à los del Consejo, à quien mandamos, que asì lo guarden, y cumplan sin remission.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO III.

Que en cada uno de los Conventos de Monjas de nuestra Orden haya un Freyle que administre los Sacramentos, y tenga cuidado de la hacienda.

O rdenamos, que en cada uno de los dichos Conventos de Freylas resida un Freyle de nuestra Orden, el qual nombrarèmos, para que administre los Sacramentos, y tenga cuidado que haya buen recado en la hacienda.

El Rey P
1551.

CAPITULO IV.

Que el Prior del Monasterio de la Madre de Dios de Granada administre la hacienda

O trosi, mandamos, que la hacienda del Monasterio de la Madre de Dios de Granada la administre el Prior que es, ò fuere del dicho Convento; y que de esto se embie provision à las Monjas del dicho Convento.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO V.

Que en el Convento de Santa Cruz de Valladolid se provea Administrador, como se hizo en Sancti Spiritus de Salamanca.

DE las informaciones, y visitas que se vieron los Capítulos passados resultò, que convenia mucho proveer Administradores para los Monasterio de Santa Cruz de Valladolid, y Sancti Spiritus de Salamanca. En Sancti Spiritus se hizo: en Santa Cruz està por hacer. Ordenamos, que se cumpla lo mas presto que se pueda.

CAPITULO VI.

Que quando se huviere de recibir alguna Religiosa en los Conventos de la Orden, de aviso al Consejo la Comendadora, para que mande hacer la informacion.

OTrosi, mandamos, que despues que en el Convento pareciere aceptar alguna Monja, antes que la reciban, ni entre en èl, sea obligada la Comendadora, y Prelada de dar aviso al Consejo de como la tienen aceptada, para que alli se mande hacer la informacion, y en èl vista, si tuviere las calidades contenidas en nuestros Establecimientos, se remita al tal Monasterio, para que la Comendadora, y Monjas la admitan, y el Consejo provea, que la informacion se haga con la menos costa que sea posible.

CAPITULO VII.

Que en los Monasterios de nuestra Orden no estèn, ni se reciban, ni duerman mugeres seglares, y las que hasta aqui ha havido se salgan, y las echen fuera de ellos.

OTrosi, prohibimos, que ninguna muger seglar estè, ni se crie en los dichos Conventos de Freylas de la Orden, sin embargo de qualesquier licencias que para ello tuvieren; y si algunas huviere de presente en los dichos Monasterios, se salgan, y las echen luego fuera, y no las toren à recibir à ellas, ni à otras por huespedas, ni en otra qualquier manera, y que por ninguna ocasion que se ofrezca, pueda muger seglar alguna dormir de noche en los dichos Monasterios, aunque sea parienta propinqua de qualesquier

Re-

El Rey Madrid
1573.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Toledo
1560.

Religiosas de los dichos Conventos ; y que la que fuere à visitar à su parienta , por seis dias siguientes , despues que huviere hecho una visita , no pueda hacer otra. Y mandamos à las Comendadoras , que assi lo guarden , y cumplan , con apercibimiento , que si alguna de ellas incurriere sobre esto en desobediencia , se procederà rigurosamente contra ella.

CAPITULO VIII.

Que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir de su Convento sin urgentissima necesidad, y licencia.

ITen mandamos , que ninguna Religiosa de nuestra Orden pueda salir fuera del Convento donde una vez fuere recibida ; y estrechamente prohibimos , que contra esto no se pueda dar licencia alguna , sino fuere con urgentissima necesidad. Y para que por remedio de su salud passe à otro Convento , donde no ha de tener voto , la qual licencia se ha de pedir en el Capitulo General ; y no haviendole , en el Consejo de las Ordenes.

El Rey Principe
Madrid 1558.

CAPITULO IX.

Que no se pueda recibir Monja alguna, sin que se sepa la dote que la tal Monja trae , y como se ha de emplear la dicha dote.

EStablecemos , y ordenamos , que de aqui adelante no se pueda recibir ninguna Monja , sin que en el Capitulo General , si estuviere junto , ò en el Consejo de las Ordenes , se sepa la dote que la tal Monja trae , y dello se hagan tres partes , y por lo menos las dos se empleen en renta para el Monasterio ; y permitimos , que la otra tercia parte se pueda gastar en reparos , y en otras necesidades de la Casa. Y para que esto tenga efecto , el dinero de las dichas dotes se déposite en la persona que el Capitulo , ò el Consejo nombrare , à quien encargamos tenga mucho cuidado de que se hagan luego los dichos empleos.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO X.

Que en el recibir , y professar de las Monjas de nuestra Orden se guarde el Concilio.

El Rey Madrid
1600.

OTrosi , mandamos , que en el recibir , y professar de las Monjas de nuestra Orden en los Monasterios della , se guarde el Concilio Tridentino sess. 25. c. 17.

CAPITULO XI.

Que en los Monasterios de Monjas de nuestra Orden haya Oracion mental cada dia dos veces.

Establecemos, que de aqui adelante en nuestros Conventos de Freylas haya en cada un dia dos veces Oracion mental, la una despues de los Maytines, y la otra despues de las Completas: y à las Prioras, y Comendadoras encargamos mucho el cuidado de que en esto no haya falta.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XII.

Que en los Monasterios de Monjas de la Orden se guarde de la clausura, y no se admitan seglares.

Aunque por Regla de nuestra Orden fue estatuido el principio, que las hijas, y mugeres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden se pudiesen criar, y estar por cierto tiempo en los Conventos de Freylas de ella; esto era, como alli se declara, quando sus padres, y maridos iban à la guerra contra Moros, y despues que fuesen muertos, por un termino limitado, hasta tomar resolucion, si querian quedar en la Orden, ò fuera del Monasterio, remitiendolo todo à la providencia del Maestre; mas despues con la mudanza del tiempo, se ha ido cada dia cerrando mas la puerta à las seglares, y poniendo los dichos Monasterios en la clausura que oy estàn: y ahora ultimamente haviendose considerado con particular atencion lo que la Orden se ha estendido, y la muchedumbre de viudas, y hijas de Cavalleros, que si à esto se diesse lugar, podrian pretender estar en los dichos Monasterios con bien diferentes causas, que fueron las passadas, y los inconvenientes que causaria en los Monasterios la afsistencia de las seglares, que son grandes, y conocidos; y atento, que todos los dichos Monasterios de Monjas de la Orden estàn oy muy encerrados, y los comprehende el rigor de la clausura del Concilio Tridentino, y la malicia de los tiempos no sufre la llaneza de los passados: establecemos, y mandamos, que la clausura de los dichos Monasterios de nuestra Orden se guarde con todo rigor, segun, y como està ordenado por los Establecimientos de este titulo. Y encargamos

El Rey Madrid
1600.

El Rey Toledo
1500.

El Rey Madrid
1500.

al Capitulo General, y al Consejo de las Ordenes, que tenga mucho la mano en hacerlo cumplir puntualmente, y en no nos consultar licencias, y permisiones contra ello sin urgentissima causa.

TITULO XV.

DE LOS COMENDADORES,
y Encomiendas.

CAPITULO PRIMERO.

Que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda, y de la pena que ha de haver el Cavallero, ò Freyle que lo cometiere à dar.

E Stablecemos, que el Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda; y si algun Cavallero, ò Freyle lo cometiere à dar, ò lo diere, pierda lo que diere, y la Encomienda, y el Cavallo, y armas, y haya penitencia de un año. Lo qual todo sea à nuestra disposicion, y de los nuestros successores despues de Nos de lo tomar, ò dar à quien quisieremos.

CAPITULO II.

Que ninguno demande Encomienda, ni Beneficio de hombre vivo. Y que los Cavallero de otras Ordenes, à quien se le haya hecho merced de Encomienda en esta, se le obligue à mudar Habito: y lo mismo se haga con los maridos de mugeres, à las quales se haya hecho merced de Encomiendas.

O trosi, mandamos, que qualquier Freyle de la Orden, que Beneficios, ò Encomiendas, ò Dignidades, Vicarias demandaren, siendo vivos aquellos que las poseen, no las pueden haver, ni poseer por aquella vez, que las tales Encomiendas, Dignidades, Vicarias, ò Beneficios demandaren. Y que los Cavalleros à quien se huviere hecho merced de Encomienda, ò Dignidad desta Orden, quando ya se hallaban con el Habito de otra, aunque en ella sean professos, y hayan alcanzado Bula de su Santidad para el goce de frutos, por no mudar de Habito, se les mande, y obligue, apremiandolos en multas de los frutos de las Encomiendas, à que nos pidan merced de Habito desta Orden, y le traigan, y professen en ella, y saquen los Titulos de tales Comendadores, y reciban la Colacion, Canoni-

El Rey 1653.

246 TIT. XV. DE LOS COMENDADORES,
ca, conforme à Derecho, y Leyes desta Orden. Y que los ma-
ridos de las mugeres, à las quales se huviere hecho merced de
dichas Encomiendas, y se huvieren casado, ò casaren con mari-
do que tuviere Habito de otra Orden, se les obligue lo mismo, y
en la misma conformidad que arriba queda dicho, menos el
que no se les ha de despachar Titulo de Colacion Canonica, si-
no folamente Titulo, para que como maridos, y conjuntas per-
sonas administren las Encomiendas, como los demás bienes de
las dichas sus mugeres; de manera, que muriendo ellas, queden
vacas las Encomiendas, y se puedan proveer en quien quisiere-
mos, con que siempre havrà Cavallero con reputacion de tal
Comendador de esta Orden.

CAPITULO. III.

*Que los que no tienen Encomiendas se llamen Cavalle-
ros de Orden, y no Comendadores, y los Freyles no se
llamen, ni consientan llamar Comendadores.*

El Rey Toledo
1560.

MAndamos, que los Cavalleros que no tienen Encomien-
da, no se llamen Comendadores por escrito, ni por
palabra, sino que se llamen Cavalleros de Orden. Y asimismo
los Freyles no se llamen, ni consientan llamar Comendadores.

CAPITULO IV.

*Que ningun Comendador pueda tener mas de una
Encomienda.*

EL Cavallero que tuviere una Encomienda no pueda des-
mandar, haver, ni tener otra, ni maravedis algunos de
la Mesa Maestral: y el que la demandare, ò recibiere, por el
mismo hecho sea inhabil para la haver, y tener, y pierda la En-
comienda, ò merced que primero tenia, y sea en nuestra pro-
videncia de darle la penitencia que à Nos pareciere: y si Nos, ò
nuestros successores despues de Nos, al que Encomienda tuvie-
re, dieremos otra, ò maravedis algunos en la Mesa Maestral,
la tal merced no valga, ni seamos obligados à la cumplir, aun-
que sobre ello intervenga qualquier promesa de juramento, y
omenage, y otra qualquier seguridad. Pero bien permitimos,
que à las personas que tuvieren Encomiendas de poca renta, y
segun su nobleza, virtud, y otras calidades tuvieren merecimien-

to para tener otros Beneficios, ò Encomiendas de mayor renta, les podemos dar, y demos los maravedis que quisiéremos en la Mesa Maestral, por el tiempo que fuere nuestra merced, y voluntad hasta tanto que sean proveídos de otro mayor Beneficio, ò Encomienda.

CAPITULO V.

De la forma que se ha de tener en dar la Colacion de la Encomienda, que por su Magestad, ò por sus successores se huviere dado à algun Cavallero de nuestra Orden.

EL Cavallero de la Orden, ò Comendador que nuevamente fuere proveído de Encomienda por su Magestad, ò por el Administrador que por tiempo fuere, parecerà por sí, ò por su Procurador ante un Freyle Clerigo de la Orden, Capellan de su Magestad, ò Conventual, ò Beneficiado, y harà presentacion ante el dicho Freyle de la provision de su Magestad, cerrada, y sellada, y requerirà al Notario, que ha de estar presente, la lea, y acabada de leer, tomarà el Freyle la dicha provision, y la besará, y pondrà sobre su cabeza, como provision de su Maestre, y Señor: y sentado en una silla, y el Cavallero, ò su Procurador hincado de rodillas sobre una alhombra, que estará delante de la silla, dirà al Cavallero, de manera que lo oiga el Notario, y los testigos que han de estar presentes. Yo N. Freyle de la Orden de Santiago, Capellan de su Magestad, &c. Por virtud de la provision de su Magestad, à mi dirigida, hago provision, Colacion, y Canonica institucion à vos N. Cavallero de la dicha Orden, ò à vos N. en su nombre, de la Encomienda de N. con sus anexos, por imposicion deste mi bonete: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti. Amen.* Hacerle ha este Auto en alguna Iglesia, ò en otro lugar decente.

CAPITULO VI.

Que el Maestre haya la mula, y taza, y los Comendadores Mayores el Cavallo, y armas del Comendador que muriere, y la cama los Hospitales de la Orden.

Costumbre antigua, y ley ha sido en nuestra Orden, y mandamos que se guarde, que la taza, y mula de los Comendadores de las Casas, y Encomiendas formadas despues que murieren, sean del Maestre, y el cavallo, y armas hayan los Comendadores Mayores, cada uno en su Provincia: y si el Freyle tu-

viere mas de un cavallo , y mas que unas armas , el Comendador Mayor haya el mejor Cavallo , y mejores armas : y si los dieren à seglares , los pierdan , assi los dichos Comendadores Mayores , como los seglares , y sean para Nos , y para nuestros successores despues de Nos , salvo si el tal seglar fuere hijo del Comendador que assi murió. Y tambien es costumbre antigua , que no menos debe ser guardada , que la cama del Comendador que muriere sea de los Hospitales de la Orden , y su precio se distribuirà entre ellos , como se declarará en el Titulo de los Hospitales.

El Eley Madrid
1600.

CAPITULO VII.

Que los Comendadores tengan moradores en las Fortalezas , y Casas de sus Encomiendas.

MAndamos , que los Comendadores tengan moradores en las Fortalezas , y Casas de sus Encomiendas : y si fuere necessario darles salario , se le dèn , so pena de tres mil maravedis por cada Lanza que la Encomienda tuviere , cada año que dexare de tener los dichos moradores. Y encargamos precisamente à los Comendadores , que lo cumplan , y al Capitulo General , y al Consejo , y à los Visitadores , que à los que no lo cumplieren , les hagan llevar la pena sin remision , porque la principal causa de caerse las Fortalezas , y Casas , es no morarse.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1560.

CAPITULO VIII.

Como el Freyle ha de recibir la entrega de la Casa ante Escrivano.

ORdenamos , que quando algun Freyle tomare Encomienda , ò Casa de la Orden , escriba todo lo que ha recibido por ante Escrivano , y lo que en la Casa hallare , y la entrega que le fue hecha , y desto haga dos Cartas : la una para el que recibe la Casa , ò Encomienda , y la otra para el que la entrega ; y estas Cartas sean dadas à nuestros Visitadores , à los quales mandamos , que demanden en cada Encomienda la dicha entrega , y la assienten en su libro de Visitacion , y vean lo que dello fallece , ò fuere acrecentado , y lo escriban en los dichos sus libros , y lo traigan al Capitulo General. Y assi mismo escriban quanto tiempo ha que el Comendador tiene la

Encomienda, y Casa de la Orden; y el Freyle que así no recibiere la Encomienda, ò Casa, ò no la entregare, segun dicho es, pierda la renta de su Encomienda de un año, para el reparo de la tal Encomienda, segun nuestra providencia; pero en virtud de obediencia defendemos, que si el que huviere de entregar la dicha Encomienda tuviere en ella Castillo, ò Fortaleza, que no la entregue en manera alguna hasta que embie à Nos mensajero, y se lo embiemos à mandar, ò èl personalmente venga à Nos, para que se lo mandemos.

CAPITULO IX.

Que los Comendadores reparen las Casas de sus Encomiendas, y tengan la entrega en pie.

LOs Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden sean obligados à reparar las Casas de sus Encomiendas, y tener la entrega en pie, y añadir, y acrecentar algunos bienes, y ganados, so pena que el Maestre les quite las Encomiendas, y les haga reparar las Casas à costa de sus bienes patrimoniales, si los tuvieren, pero si entendieremos que cumplen, sinque à nuestra providencia, ò quitarles la Encomienda, ò tornarlos al Convento.

CAPITULO X.

Que los Comendadores busquen en Uclès, y saquen autorizadas las escrituras tocantes à sus Encomiendas, y tengan los traslados dellas por entrega de la Casa para el efecto aqui contenido.

LOs Comendadores han de tener por entrega de la Casa los traslados de las escrituras que tocan à sus Encomiendas, y à los Comendadores, y otras qualesquier personas, que de Nos, y de nuestra Orden heredades, y derechos algunos tienen, vayan, ò embien à Uclès, y saquen autorizadas las escrituras, que se hallaren pertenecer à sus Encomiendas, y Casas, y si por ellas, ò en otra manera parecieren algunas cosas enagenadas, las demanden, y saquen: y si no pudieren, nos hagan relacion al primer Capitulo, para que lo remediemos, y amojonen, y alinden todas las heredades, casas, huertas, viñas, dehesas, y prados, de que la Orden està en possession, y traigan las escrituras de los tales Autos al primer Capitulo General, juntamente con la me-

250^o TIT. XV. DE LOS COMENDADORES,
moria de todas las heredades , y derechos que las dichas Encomiendas tienen , para que se pongan en las Arcas de nuestros Privilegios : y el que lo contrario hiciere , ayune seis Viernes, y esté à nuestra disposicion à le dar mayor penitencia : y si fuere seglar, pierda la merced que de Nos, y de la dicha nuestra Orden tuviera. Y mandamos à los nuestros Capellanes , que tengan cargo de nos le traer à la memoria en el dicho Capitulo.

CAPITULO XI.

Que los bienes de la Orden no se enagenen.

Otrofi, establecemos, que Nos, ni nuestros successores no podamos dar , ni demos possessions, ni heredades , ni bienes de nuestra Orden à ninguna persona Eclesiastica que de nuestra Orden no sea, ni à otra Orden, ni à personas seglares poderosas, salvo si los tales seglares fueren seguros, y llanos , y por tiempo limitado, y que den sus recados, de como los tienen por Nos, y nuestra Orden, y que los dexaràn quando fuere nuestra voluntad. Y mandamos, que bienes muebles de nuestra Orden no sean trocados, sino fuere en Capitulo General, y con urgente necesidad , y evidente utilidad : y quando assi se hiciere , sea dineros por dineros , Villa por Villa, Castillo por Castillo , Lugar por Lugar , vassallos por vassallos , heredad por heredad, y de otra manera el dicho contrato no valga, y quede su derecho à salvo à la Orden.

CAPITULO XII.

A quien pertenecen los Moros de las aventuras, y los que fueren de las Casas que no se puedan enagenar.

LOs Moros, y Moras que los Comendadores, y Freyles huvieren de aventuras, ò en otra manera, por razon de las Encomiendas, y Casas de la Orden , sean de la Casa do fuere el aventura; y sirvan en ella, y no los puedan ahorrar , ni vender, ni trocar , ni enagenar , salvo comprando luego otros tan buenos , y de tal edad , ò mejores : y que todavia queden para la Casa, y Encomienda; pero de los que compraren, ò heredaren, ò les dieren , puedan vender , y enagenar , ò hacer de ellos lo que les placera: y el que lo contrario hiciere , pague el Moro, ò Mora que enagenare, y quede à nuestra providencia darle mayor penitencia.

CAPITULO XIII.

Que los Priors, Comendadores, Vicarios, y Freyles puedan censuar con licencia del Maestro las heredades de sus Prioratos, Encomiendas, y Vicarias.

ORdenamos, y mandamos, que Nos, ò los Priors, Comendadores, Vicarios, Freyles en sus Priorazgos, Encomiendas, Vicarias, ò Beneficios, podamos, y puedan con nuestra licencia, que para ello nos demanden, y lleven por escrito firmada de nuestro nombre, censuar, y dar à censo las heredades, casas, molinos, montes, tierras, huertas, viñas, zumacares, y otras cosas, por el tiempo, y precio, y condiciones que bien visto sea à Nos, y à ellos, que mas pro sea de la Orden: y que los contratos de censo que se otorgaren, valgan, y sean firmes, tanto, que sean confirmados de Nos, ò de nuestros sucesores en el primer Capitulo que de la Orden se celebrare despues del otorgamiento de los tales contratos: y no se confirmando, tornen los bienes à nuestra Orden, con los mejoramientos que huviere hechos: y como son perdidos los censos enagenados sin licencia de la Orden, y que forma se debe tener en los bienes censuales, y como los censos han de ser emphyteuticos, y se han de hacer pagar florines, ò reales de plata, se vea en la segunda parte de las Leyes Capitulares.

CAPITULO XIV.

Que despues de haver cumplido los Comendadores, y Freyles, con los reparos, y otras cosas, y obligaciones necessarias à las Casas, y Encomiendas, del resto del usufructo se pueda comprar, y edificar lo que quisieren.

HAviendo los Comendadores, y Freyles cumplido con las entregas, reparos, medias annatas, y otras cosas necessarias à las casas, y heredades que tuvieran de la Orden, del resto del usufructo se pueda comprar, y edificar en la forma que adelante se dirà.

CAPITULO XV.

Que no se enagenen bienes adquiridos por el Maestro, Comendadores, y Freyles, y los Titulos se embien al Archivo de Uclès.

OTrosi, ordenamos, que todos los heredamientos, y bienes raices, que Nos, y los Piores, Vicarios, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden huvieremos, que à Nos, y à ellos pertenecen en qualquier manera, por los Priorazgos, Vicarias, Encomiendas, y Casas que tuvieren de nuestra Orden, aunque sean por razon de penas, y calumnias, Nos, ni ellos no los podamos vender, ni dar, ni enagenar, y que finquen libres, y quitos à la Orden. Y si por ventura tal enagenamiento, y dativa de los tales heredamientos fuere hecho, no valga. Y mandamos, que los dichos Piores, y Comendadores, y Freyles, dentro de cinquenta dias desde el dia que huvieren, y cobraren los tales heredamientos, embien à Nos los recados, y escrituras por donde las adquirieron, nombrando quanto son los heredamientos, y que linderos han, y otro tanto à la Camara del Convento de Uclès, fo pena de perder el derecho que à los dichos bienes tuvieren, y Nos los hayamos para Nos. Y porque el derecho de la Orden siempre se guarde, en caso que Nos huvieremos, y cobraremos los tales heredamientos, seamos tenudos embiar los recados à la Camara del Convento de Uclès, de la forma, y manera arriba dicha. Y en virtud de santa obediencia mandamos al Comendador de la Camara, que reciba las dichas Escrituras, y recados, y los guarde, y haga de ellos libro, por donde dè cuenta en el Capitulo General: y si los Comendadores que passaren à Granada, y otras partes huvieren algunos bienes muebles en la Sierra, ò en otras partes, ò les pertenecieren por algunas penas, y calumnias, y fueren tales, que arrendar se puedan, los arrenden, y los maravedis que rindieren, se gasten en reparo de las Fortalezas de sus Encomiendas; y si no hallaren renta por ellos, los puedan vender para el dicho reparo: pero si se vendieren en mucha cantidad, no se gaste en raparos, sino en comprar alguna heredad para la dicha Encomienda.

CAPITULO XVI.

Que los Comendadores que tuvieren licencia, puedan arrendar sus Encomiendas, como aqui se declara.

LOs Comendadores que tuvieren licencia de Nos, ò de nuestros sucesores, y la mostraren por escrito, ò comprobandola con su juramento, puedan arrendar sus Encomiendas, ò miembros de ellas, à qualesquier personas, aunque no sean vecinos de la Orden, con que no sea por mas tiempo de tres años; y si de otra manera las arrendaren, paguen cinco mil mis. para Obras pias por cada lanza que las Encomiendas tuvieren. Y afsimismo se ordena, que el arrendamiento que huviere hecho el antecessor, no obligue al successor por mas del año en que vacare la Encomienda por muerte, ò por promocion.

El Rey Toledo
1573.

CAPITULO XVII.

Que las Encomiendas sacadas de la Mesa Maestral, y de nuevo criadas, para proveerlas en titulo, y canonica institucion, sean reducidas à la Mesa Maestral.

MAndamos, que las Encomiendas de nuevo criadas por Nos, para proveerlas en titulo, y canonica institucion en algunos Cavalleros, por servicios que huvieren hecho à la Orden, luego que fueren proveidos de otras, ò fallecieren, sean las dichas Encomiendas debueeltas, y reducidas à nuestra Mesa Maestral; y que Nos, ni nuestros sucesores despues de Nos en la dicha Orden, no las podamos dar, ni proveer en otras personas algunas por titulo de Encomiendas.

CAPITULO XVIII.

Que no se pueda renunciar, ni vender oficio alguno de la Orden, que fuere à proveer del Capitulo.

MAndamos, que de aqui adelante ningun oficio de la Orden, cūya provision toque al Capitulo, se pueda renunciar, so pena que el que intentare renunciarlo, ò passarlo, por el mismo hecho le haya perdido, y vaque para que de nuevo se provea.

El Rey Principe
Madrid 1551.

CAPITULO XIX.

Que todos los Comendadores residan en sus Encomiendas cada año quatro meses.

MAndamos, que todos los Comendadores residan en sus Encomiendas, à lo menos quatro meses cada un año, so pena de cinco mil mrs. por cada lanza, la qual aplicamos para pobres vecinos, y residentes en las Encomiendas de los dichos Comendadores, que murieren en la dicha pena, la qual reparta el Cura de la Iglesia principal de la Encomienda, y el Alcalde mas viejo del Pueblo mas principal della. Y para la cobranza de la dicha pena, los Visitadores quando visitaren las tales Encomiendas, ò en el Consejo de las Ordenes den los mandamientos, y los despachos necessarios, y los Visitadores dexen en orden, para que assi se haga, y cumpla. Y mandamos, que ninguna causa, por justa que sea, escuse, ni pueda excusar de la dicha pena al Comendador que no residiere, como dicho es, si no mostrare licencia nuestra para no residir. Y asimismo se declara, que la dicha pena no haya lugar contra los Comendadores que no tuvieren mas de una Casa, ora sea en el campo, ò en el Pueblo, como no tenga diezmos, ni contra los que no tuvieren recompensa por las Encomiendas vendidas.

El Rey Toledo

1560.

El Rey Madrid

1573.

CAPITULO XX.

Que el Comendador que es, ò fuere de las Casas de Cordova, resida en la Ciudad de Cordova.

MAndamos, que el Comendador de las Casas de Cordova, que al presente es, y sus successores, hagan la residencia, que son obligados, en la Ciudad de Cordova, y den la limosna, conforme al Establecimiento, à los pobres de la Ciudad de Cordova; pero si los que labran los Cortijos de la Encomienda fueren pobres, à ellos se les reparta.

El Rey Madrid

1573.

CAPITULO XXI.

Que los Comendadores que tienen Castillos de Orden en Frontera de los Moros, residan en ellos.

LOs Comendadores que tienen Castillos en Frontera de Moros residan en ellos, y no partan de ellos sin nuestra licencia, salvo à gran necesidad, tal, que Nos manifestamente veamos, que es à gran provecho nuestro, y servicio de la Orden:

El Rey Toledo

1560.

y si no fuéremos tan ausentes, que de consultar, y embiar à demandar licencia, y esperarla, se recreceria gran daño, y perjuicio à la Orden: y el que lo contrario hiciere, incurra en pena de desobediencia, y puedalo acusar qualquier Freyle.

CAPITULO XXII.

Como han de ser recibidos, y aposentados los Freyles en las Casas de la Orden.

L Os Freyles que passaren por Lugar donde huviere Casa de Orden, possen en ella, y el Comendador, ò Freyle de la dicha Casa sea obligado à los recibir, y hospedar, y dár el proveimiento que menester huvieren, segun el poder de la Casa: y si el Freyle que anduviere de un Lugar à otro, entendiere que no le cumple possar en la Casa de la Orden, sea tenuto antes que descienda de la bestia en que fuere, de visitar la dicha Casa de la Orden, y dende vaya à possar do quisiere. Y el que no quisiere recibir al Freyle caminante, haya penitencia de cinco Viernes en pan, y en agua, y qualquier Freyle de la Orden lo pueda acusar; y el que no fuere recibido nos haga relacion, para que Nos hagamos cumplir la dicha penitencia.

CAPITULO XXIII.

Que quando alguno fuere proveido de Encomienda, gaste la mitad de los frutos de los dos primeros años en reparos de las Casas de la tal Encomienda.

O Trofi, mandamos, y establecemos, que cada, y quando que vacare Encomienda de nuestra Orden, la mitad de lo que rentare en los dos primeros años, contando desde el dia de la vacacion, sea gastado, y distribuïdo en reparos de la tal Casa, y Encomienda, y de sus miembros, y no en otra cosa alguna: y para que esto sea mejor guardado, el Secretario ponga en la Provision que le mandaremos hacer de la tal Encomienda, como la mitad de los frutos, y rentas que la tal Encomienda rentare desde el dia de la vacacion, se han de gastar en los dos primeros años en las labores, y reparos, y mejoramientos de la Casa, y miembros de la Encomienda, que por los libros de las Visitaciones pareciere ser mas necessarios; y que se acuda con la mitad de los dichos frutos, y rentas à la persona que

por Nos fuere mandado, que los haya de haver, y cobrar, y hacer los dichos reparos, con acuerdo del Comendador que fuere proveído de la tal Encomienda: y los Visitadores hayan informacion al tiempo que visitaren, si se ha gastado la mitad de los frutos, y rentas de los dichos dos años en los dichos reparos, y que los que no los hallaren gastados, los hagan gastar, executando en los frutos, y rentas de las tales Encomiendas hasta la cantidad que montare la dicha mitad de frutos.

CAPITULO XXIV.

Como se han de repartir las costas de las medias-annatas, y las Encomiendas.

El Rey Madrid
1600.

POR quanto se ha entendido, que à los Comendadores se han cargado mas costas de las que fuera razon, y descargo dellos à las medias-annatas, mandamos, que de aqui adelante las costas se faquen de toda la renta de las Encomiendas, y lo que que quedare se parta por mitad entre la media-annata, y el Comendador, ò su Administrador.

CAPITULO XXV.

Que se dè al Tesoro de la Orden la tercia parte de las medias-annatas.

POR ser tan poco el Tesoro de nuestra Orden, y muy grandes los gastos para la defenfa de los pleytos della, establecemos, y ordenamos, que afsi como hasta aqui se daba al Tesoro la quarta parte de los frutos de la media-annata de cada Encomienda, se dè de aqui adelante la tercia parte de aqui al primer Capitulo, en el qual se ordenarà para despues lo que conviene: y si fuere necessario, se faque Bula de su Santidad para ello.

CAPITULO XXVI.

Que haya en la Orden Contador que tome cuenta del Tesoro, Medias-annatas, y Galeras.

El Rey Principe
Madrid 1551.

POR el daño que à nuestra Orden ha venido de no se tomar cuenta ordinariamente de los maravedis del Tesoro de ella, y de lo de las Medias-annatas, y Galeras, con acuerdo de
nues-

nuestro Capitulo, ordenamos, y mandamos, que haya un Contador que lo uno, y lo otro pueda hacer, conforme à las instrucciones que por Nos les seràn dadas : al qual tenemos por bien se le dè salario en cada un año cinquenta mil maravedis, repartidos por el Tesoro, Medias-Annatas, y Galeras.

CAPITULO XXVII.

Que ningun Comendador compre bienes raices de los dineros de las medias-annatas.

MAndamos, que quando algunos dineros sobraren de las medias-annatas, despues de reparadas las Casas, los Comendadores que sean obligados de hacer noslo saber, dando noticia de ello en el nuestro Consejo de las Ordenes, para que havida informacion sobre ello, guardadas las condiciones contenidas en la Bula del Papa Sixto, de buena memoria, Nos le mandemos dar licencia para comprar los dichos bienes, y sin ella no los puedan comprar: y si los compraren, les sea dada penitencia de medio año; y mientras los tales bienes raices no se hallaren, porque los dineros que de las dichas medias-annatas sobran, no estèn sin fruto en poder de los Depositarios, ordenamos, que se compren en el entretanto juros, ò censos al quitar, situados en los Lugares de las tales Encomiendas, ò à donde mas cerca se hallaren, con que se ponga clausula en los privilegios, y escrituras de los dichos juros, ò censos, que siempre que se redimieren, se haya de depositar el precio para tornarlo à emplear para el mismo efecto.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XXVIII.

De la orden que se ha de tener en la entrega de las Encomiendas.

Porque con todo el cuidado que se puso en los Capítulos Generales antes de este, que fue mucho, en el buen recado, y conversacion de las Encomiendas, no se salia con que dexasse de haver muchas fraudes, y daños, y así se han variado formas, pensandolo remediar: aora despues de muy mirado, establecemos, y mandamos, que en el tomar de la possession de las Encomiendas, se guarde la orden que se sigue.

El Rey Madrid
1600.

Entrega, ò Descripción.

Querèmos, que el Cavallero que fuere proveido de Encomienda de nuevo, ò por promocion, antes que tome la possession de ella sea obligado à hacer una Descripción particular de todo lo que en la dicha Encomienda huviere, assi en lo fuerte, como en los encafamientos, poniendo distintamente el estado de los edificios de las Casas, propiedades, y grangeria de la dicha Encomienda, de manera, que claramente conste de lo que hay, y lo que està bien, ò mal reparado, y lo que ha menester reparo, y la forma que todo tiene al tiempo que se le entrega al tal Comendador, de fuerte, que quando la dexe, se entienda los daños, ò mejoras que en su tiempo se havrán hecho.

Que esta Descripción se haga ante el Governador del Partido, ò persona de sciencia, y conciencia que èl nombrare. Y si el Governador estuviere lexo, ante la Justicia, y el Cura del Lugar, y por ante Escrivano conocido de èl, el qual darà tres, ò quatro traslados signados. El uno, para que se lleve à los Archivos del Convento de Uclès; y el otro, para que quede en poder del Comendador; y el tercero, para el Contador de las medias-annatas.

Que para que mejor se cumpla esto, que es de tanta importancia, se ponga clausula expressa en el Titulo de la Encomienda, prohibiendo, que el Comendador proveido no tome la possession sin que la Descripción preceda, lo pena que pierda la mitad de los frutos, y rentas que de la dicha Encomienda le havian de tocar el primer año, los quales se aplican para Obras pias dentro de la misma Encomienda: y que tambien dentro de un mes que fuere proveido el Comendador, embie testimonio de haver cumplido esto.

Que hecha la dicha Descripción sea obligado el Comendador à presentarla en el Consejo de las Ordenes, dando peticion, en que advierta de los daños que se han hallado en el tiempo de su predecessor, y de los reparos que son menester, pidiendo, que el Obrero lo vea, y embie relacion al Consejo para su reparo, acudiendo à lo fuerte con lo que para el reparo de ello està signado, y lo demàs, si huviere sido por culpa del predecessor, se haga à su costa, ò de sus herederos, si conforme à Derecho, y Establecimientos se hallare que son obligados à ello: y quando no, que se reparen de los primeros dineros que cayeren de la media-annata; y con lo que el Consejo mandare, se acudirá al Obrero para que se cumpla.

CAPITULO XXIX.

Como se han de llevar las medias-annatas de todas las Encomiendas, sin excepcion.

POR Bula del Papa Sixto IV. se concediò para poder sustentar en pie las Casas de la Orden, y conservar las que se hiciessen, gastar la mitad de los frutos, y rentas de los dos primeros años de las Encomiendas que vacassen, contados desde el dia de la vacante, en reparo de las Casas de las dichas Encomiendas, y de sus miembros, y anexos, sin poderse convertir en otros usos: y despues fue establecido, que no habiendo reparos en que se gastasse la media-annata, se compre renta que se aplique à aumento de la misma Encomienda; y de aqui adelante se ha de guardar en todo, y por todo lo que aqui abaxo se declara.

Si hechos los reparos necessarios, con lo procedido de la media annata se cobrare algun dinero de ella, el dicho Comendador, junto con el Procurador General de la Orden, pediràn en Consejo, que se mande emplear el dinero que assi sobrare en juros, ù otras rentas, como mas beneficio fuere: y la renta que assi se comprare quede aplicada para fabrica perpetua de la dicha Encomienda, sin que se pueda aplicar à otra ninguna cosa. Y esto se entienda, hasta tanto que la dicha renta comprada con lo procedido de la media-annata llegue à rentar otro tanto, como fuere la tercia parte de la renta de la Encomienda: y en pasando de la dicha tercia parte de aumento, pueda gozar la demasia el tal Comendador, y no antes; de manera, que la dicha tercia parte de lo que rentare la Encomienda, quedará aplicada, y consignada para siempre, para reparos de la Encomienda, empleandose en ellos por la orden que estando junto el Capitulo General diere; y no lo estando, por la que diere el Consejo de las Ordenes: y si por culpa del Comendador, y del Procurador General se tardare alguna de las susodichas cosas ordenadas, y mandadas, el Consejo les ponga las penas segun fuere la tardanza, y el daño.

Quanto al empleo, y compra de los juros, y rentas que se compraren, se ha de assentar, que se dará el dinero al que vendiere la renta, quando èl diere el privilegio de ella despachado, y no antes; y esto por evitar, que haciendose lo contrario, el que assi vendiere, se valga del dinero que se emplea, y dilate el dar el privile-

legio, y el correr en favor de la renta de la Encomienda. Y así mismo se ha de declarar, que siendo renta al quitar, siempre que acaeciére redimir, se traiga el dinero al Consejo à una Arca de tres llaves que allí havrà, para que se torne à emplear.

Tenemos por muy conveniente, por buenas consideraciones, que el empleo hasta la dicha suma de la tercia parte de la renta de la Encomienda, que ha de servir siempre para la Fabrica, se haga en juros, ò en censos; y los demàs empleos de allí arriba, de que ha de gozar con el tiempo el Comendador, se hagan en bienes raices, porque con esta distincion estará mas prompto el dinero para la Fabrica; y que en lo demàs la Encomienda irá en mayor aumento con el tiempo.

De las demàs Encomiendas de los Bastimentos que hay en la Orden, que son tres, dos en la Provincia de Castilla, la de los Bastimentos del Campo de Montiel, y la de los Bastimentos del Partido de la Mancha, y una en la Provincia de Leon. La de los Bastimentos de la misma Provincia de Leon, no se ha sacado media-annata hasta haora, à titulo de que no tenian edificios que reparar: Querèmos, que de aqui adelante se saque de ellas quando vacaren, la dicha media-annata, como de las demàs, de que se seguirá provecho al Tesoro de la Orden, por la parte que le cabe de las medias-annatas, y tambien à las mismas Encomiendas, pues por no tener reparos, se haràn empleos en su aumento.

CAPITULO XXX.

De la forma en que se han de arrendar las medias-annatas.

EN lo del arrendamiento de las medias-annatas, querèmos se guarde la orden contenida en la Cedula despachada el año de 1577. cuyo tenor es este que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Milàn, Conde de Flandes, y de Tiròl, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago, por autoridad Apostolica.

Por

Por quanto Nos, con acuerdo del Capitulo General de la dicha Orden, que se comenzò à celebrar en la Ciudad de Toledo el año passado de 1560. y se definiò, y acabò en la Villa de Madrid el año de 62. Mandamos quitar, y consumir los Oficios de Depositarios Generales de las medias-annatas de las Encomiendas de la dicha Orden, que lo servian Diego Nuñez, Pedro Ramirez, Alonso Nuñez, y Gabriel Ramirez; así porque por grangear con el dinero de ellas, dexaban de acudir con lo que era menester para las obras de las dichas medias-annatas, de tal manera, que quando se les tomaron las cuentas de ellas, fueron alcanzados en mas cantidad de seis cuentos de maravedis, como por otras justas causas, y consideraciones que à ello nos movieron; y establecimos, y ordenamos, que de allí adelante en el Lugar mas principal de cada Encomienda se nombrasse un Depositario para la media-annata de ella, y se pusiesse en un Arca con tres llaves, donde se recogiesse el dinero: Haviendose administrado en cierto tiempo por esta orden, se entendió seguirse de ella algunos inconvenientes, para obviar los quales, se tratò en el remedio que se podia dar: y el que pareció mas importante, fue, que se arrendassen las dichas medias-annatas. Y para entender con fundamento el beneficio que resultaria, se ordenò al Contador Peralta, que tenia los libros de la razon de ellas, que hiciesse los arrendamientos, como los hizo, hasta que falleció. Y aora por las cuentas que se han tomado à sus herederos, ha constado haverse seguido beneficio del arrendamiento de las dichas medias-annatas, aunque de tener el cargo de arrendarlas, y cobrarlas el Contador Peralta, como lo hacia, y tener solo èl la razon, y cuenta de ellas, es de mucho inconveniente. Sobre todo lo qual mandamos tratar, è platicar à los del nuestro Consejo de las Ordenes; y por ellos visto, y con Nos consultado: Por la presente mandamos, que de aqui adelante, hasta que haya Capitulo General de la dicha Orden, ò por Nos se provea otra cosa, el Procurador General della, y el Contador de las dichas medias annatas, ambos juntos, las arrienden, haciendolas primero pregonar en los Pueblos donde conviene, conforme à la orden que los del dicho nuestro Consejo dieren para ello, y se tomaràn las fianzas necessarias, para que los Arrendadores, à los plazos que assentaren, traigan el dinero à su costa, y riesgo à esta Corte: y para su guarda en la parte que al Consejo pareciere, se ponga una arca de dos llaves, donde se meta todo el dinero que precediere del arrendamiento de las dichas medias-

annatas : y tenga una de las dos llaves el Presidente del dicho nuestro Consejo ; y la otra una persona de confianza que Nos mandaremos nombrar , en el qual se han de hacer las libranzas de lo que se huviere de pagar, y cumplir del dicho dinero; y del que entrare en la dicha arca ha de dar cuenta con pago : y por el cuidado, y trabajo que en esto ha de tener, es nuestra voluntad, que se le den por aora à razon de ochenta mil mrs. de salario por año, librados en las mismas medias-annatas, rata por cantidad. Y para que de ellas haya mas claridad, cuenta, y razon, mandamos , que demàs del libro que ha de tener el Contador de las dichas medias-annatas, para tomar, y tener la razon de ellas, haya otro libro donde tambien se assienten los arrendamientos que se hicieren de las dichas medias-annatas , y se tome la razon del dinero que entrare, y saliere de la dicha arca, de manera, que no difiera el un libro del otro. Y porque por Bula Apostolica la quarta parte de las dichas medias-annatas està aplicado, y se cobra para el Tesoro de la dicha Orden , es nuestra voluntad, que como hasta aora tomaba la razon de los mrs. del dicho Tesoro, y de los seiscientos mil mrs. que se libran cada un año para obras de Fortalezas, y Casas de Bastimentos el Contador de las medias-annatas , las tome asimismo la persona que nombraremos para tener el otro libro ; y por el trabajo , y ocupacion que en todo lo susodicho ha de tener, haya, y lleve à razon de cinquenta mil mrs. de salario al año ; los treinta y cinco mil mrs. librados en las dichas medias-annatas , rata por cantidad ; y los quince mil mrs. restantes , en el dicho Tesoro. Y mandamos à los del nuestro Consejo , que en el entretanto que haya Capitulo General de la dicha Orden , ò por Nos se provea otra cosa , guarden , y cumplan , y hagan guardar, y cumplir lo que se ordena, y manda por esta Patente ; la qual mandamos que se assiente en los dichos dos libros de la razon , para que lo en ella contenido haya efecto. Dada en San Lorenzo el Real à 3. de Octubre de 1577. años. YO EL REY. El Licenciado D. Antonio de Padilla. El Licenciado D. Juan de Zuazola. El Licenciado D. Miguel Marañon. Yo Martin de Gaztela, Secretario de su Magestad Catolica, la fice escribir por su mandado. Registrada. Pedro de Solchaga Sarrarafa por Chanciller.

Y en conformidad de la dicha Cedula arriba inserta, ordenamos que se hagan los pregones, y que al tomar de las fianzas de los Arrendadores, se de cuenta al Consejo, y que el dinero se traiga à col-

costa de los Arrendadores à la Corte al arca que està mandada hacer, y no se ha hecho, aora mandamos se haga, y ponga en las piezas del Consejo, y sea de tres llaves, y la una tenga el Presidente, la otra el Procurador General, y la otra el Tesorero de las mismas medias-annatas. Y para mas claridad, cuenta, y razon de todo, demàs del libro que ha de tener el Contador de las medias-annatas, ha de haver otro libro donde se afsienten los arrendamientos de ella, y se tome la razon del dinero que entrare, y saliere en el arca, de manera, que en los dichos libros se halle la razon de todo: y la persona à quien se encomendare este libro, tomarà tambien la razon de la parte de las medias annatas que se entrega al Tesoro: y asimismo de la parte que se libra cada año para lo fuerte, que la una, y la otra han de ser algo mas de lo que hasta aqui era, como abaxo se dirà: y à este Contador se le daràn à razon de 500. mrs. al año de salario, librados los 350. en las medias-annatas, y los 150. restantes en el Tesoro. Todo lo qual en sustancia es conforme à la Cedula del año de 77. que se han de añadir los puntos siguientes, y así lo mandamos.

Primeramente, que el dicho arrendamiento se haga conforme à las condiciones que al presente se hacen, cuyo tenor irà puesto al cabo de toda esta orden, tocante à las medias-annatas.

Item, con que la persona que el Contador nombrare para hacer el arrendamiento, se haya de presentar en el Consejo, para que el Consejo conozca quien es, y le apruebe, y le tome juramento, que bien, y fielmente harà el dicho arrendamiento, conforme à las instrucciones que lleva; y à esta tal persona se le ha de dar la instruccion conforme à la que al presente se dà, que tambien irà inserta abaxo con las dichas condiciones. Y haviedo hecho el dicho arrendamiento, le presentará en el Consejo con todos los recados que traxere de lo que huviere hecho, donde se mandarà que el Fiscal lo vea, y advierta al Consejo, si cumplió con lo que llevó à su cargo: y el dicho Fiscal lo ha de hacer con tanta brevedad, y cuidado, que todo vaya muy corriente, por el grande inconveniente que en esto resultaria de qualquier punto de dilacion que huviesse.

Item, que el dicho Contador tenga obligacion de pagar à la Orden lo que saliere incierto de los dichos arrendamientos, y cobranzas, lo qual ha de estàr à su cargo, pues es à su cargo el afianzar las dichas medias annatas, y dar recudimientos, pues por esta razon lleva, y ha de llevar cinquenta mrs. al millar de los dichos arren-

arrendamiento; y para execucion, y cumplimiento de lo susodicho, en el Consejo se le han de dar las Cartas, y Provisiones necessarias.

Iten, que siendo necessario nombrar Executores para cobrar de los Arrendadores que à sus plazos no huvieren pagado, estos tales los haya de nombrar, y nombre el Consejo, y dar los recados necessarios para la tal cobranza, mandando, que en su poder no entre dinero alguno, sino que compelan por execucion à los Arrendadores, para que en cumplimiento de sus escrituras de arrendamiento, y de la condenacion puesta en ellas, traigan el dinero à la dicha arca, teniendo mucha cuenta con que los tales Executores sean personas que no hagan injusticia, ni agravios en las partes donde fueren, y haciendoles para esto los mandatos necessarios.

Iten, demàs de la condicion que el Arrendador tiene de no acudir con el dinero à otra persona alguna, sino à la dicha arca, y à los que la tienen à cargo: Querèmos, que so graves penas, al dicho Consejo reservadas, ningun Comendador, ni Tesorero, ni otra persona alguna, reciban ningun dinero de los dichos Arrendadores: y quando el Arrendador, ù otra persona por èl, traxere dinero al arca, tomarà carta de pago del Tesorero de las medias annatas, de como el dinero quedà en el arca de tres llaves; declarando, que de esto ha de tomar razon el Contador, y que de otra manera sea en si ninguna, y el Tesorero darà la carta de pago con estas palabras, so pena de pagar la parte, ù otro tanto como recibìo: y el dicho Contador asiente, y tome la razon de todo esto en el libro à parte, que para esto ha de tener.

Iten, porque ha havido descuidos por lo passado en hacer las diligencias para que se cobre lo corrido de los arrendamientos despues de haverse passado los plazos, querèmos, y asì lo mandamos, que si luego en cumpliendo el plazo el Tesorero, y el Contador de las dichas medias annatas no hiciere las diligencias necessarias para que se cobre lo corrido, paguen los daños que por no se haver cobrado por su culpa huvieren padecido las obras de la Encomienda, y los reditos que pudieron haver corrido, si el dinero que se havia de emplear se huviera empleado; y demàs de esto incurra en pena de la quarta parte de lo que estuviere por meter en las arcas: demàs, que se procederà contra èl, conforme à Derecho. Todo lo qual harà cumplir, y executar el Consejo con particular cuidado.

Y porque del dinero de las medias annatas se han prestado

con

con mal exemplo muchas cantidades à las penas de Camara , y gastos de justicia , y obras pias , y otras cosas voluntarias , verà el Consejo la forma que podria haver de restituirlo: y el Fiscal, y el Tesorero, y el Contador, y el Procurador General tendràn cuenta con acordarlo ; y asimismo lo que se huviere tomado de lo fuerte.

Y para que en lo por venir cessen tales inconvenientes, mandamos, que de aqui adelante no se tome dinero alguno prestado, ni de otra manera de las dichas medias annatas para ningun efecto que sea, ò ser pueda, de deudas, ù obras pias, ù de otra manera alguna : y que lo mismo se entienda del dinero que estuviere aplicado para reparo de lo fuerte, so pena que los que lo mandàren , y pidieren, y sacaren del Arca, y lo recibieren, y à ello dieren lugar , sean obligados à restituirlo de sus bienes, y hasta que lo hayan hecho , se les suspendan sus salarios, y se les haga cargo de ello à su tiempo en la Visita.

Item , querèmos , que quando el Tesorero , y Contador pidieren libranzas para sus salarios, traigan al ultimo tercio de cada año razon de todo lo que se ha de librar de las dichas medias annatas , y de las diligencias que para cobrar huvieren hecho , las quales vea el Fiscal : y no se les libre nada , hasta que vistos los dichos recados , y lo que sobre ellos dice , se satisfaga el Consejo de que han cumplido con su obligacion.

C A P I T U L O XXXI.

De la manera que con lo procedido de las medias annatas se han de dar à hacer las obras , y reparos de las Encomiendas , y con què circunstancias.

Y Porque de la orden que hasta ahora ha havido en hacer las obras, y reparos de las Encomiendas se han seguido muchos daños en lo por venir , para que cesse la ocasion de semejantes inconvenientes , mandamos , que en el hacer de las obras se guarde la orden siguiente.

El Comendador de cada Encomienda tendrà cuidado, tanto en haciendo la descripcion que arriba està dicha, como en qualquier otro tiempo que tuviere la Encomienda , y en ella fuere menester hacer alguna obra , ò reparo , de acudir al Consejo à pedir que se haga , haviendolo primero conferido , y tratado con el obrero, y hecha entre ellos una relacion de las obras que son menester , firmada de sus nombres, so pena de pagar los daños que de no haverse hecho el tal reparo, ù obra por su cul-

El Rey Madrid
1600.

pa se figuieren: y en el Consejo se mandará ver el dinero que hay de la media annata de aquella Encomienda, y de los reditos que se huvieren comprado della, para la fabrica: y se mandará al Obrero, que juntamente con el Comendador, ò persona por èl puesta, haga que Maestros peritos en el Arte de las obras que se huvieren de hacer, hagan un tantèo de lo que poco mas, ò menos montaren, conformando quanto se pudiere las obras con el dinero que huviere; y el Obrero de la Provincia donde cayere la Encomienda, juntamente con el Comendador, ò persona por èl puesta, haràn con Maestros peritos, y expertos de obra, la traza, y condiciones de ella, y hechas, buscaràn otros Maestros que se encarguen de hacerlas, conforme à las dichas trazas, y condiciones, à tassacion que se haya de hacer despues de hecha, y acabada la obra, por dos personas nombradas. La una por el Obrero, y Comendador, ò persona por èl puesta; y la otra por los Maestros que hicieren la dicha obra: y en discordia de estos nombrados, que haya de nombrar el Consejo un tercero, para que en lo que los dos concordaren, esso se pague. Y porque las pagas han de ser en tres tercios: el uno antes de comenzar la obra: y otro quando estè mediada: y otro acabada, se computaràn los dos tercios primeros, conforme al tantèo que se hizo al tiempo que se tratò de hacer la obra, y el ultimo se ajustará con la misma tassacion.

De todo lo susodicho se hará escritura, en la qual se ponga por condicion, que los materiales todos hayan de ser à contento del Comendador, ò de la persona por èl puesta, y del Obrero.

Tambien el tal Maestro ha de dar fianzas aprobadas por la Justicia, y à contento del Comendador, y Obrero, de hacer la dicha obra conforme à la dicha traza, y darla acabada al tiempo que se concertare, y no alzar la mano de ella, obligandose, que quando faltare de cumplir lo que conforme à la escritura està obligado, pueda el Comendador, ò su Mayordomo tomar Oficiales, y peones, que à costa del tal Maestro lo hagan à qualquier precio que se hallaren, y que por lo que costare pueda ser executado en su persona, y bienes, y fiadores, solamente por simple declaracion del Comendador, ò la persona por èl puesta, sin otro recado, ni averiguacion alguna. Mas esto no se ha de entender en las obras pequeñas, y de poca cantidad, porque estas se podrán dexar à disposicion del Comendador, ò su Mayordomo, para que las hagan hacer à su voluntad,

rad, dando primero cuenta en el Consejo, pidiendo licencia para hacerlas. Y entenderse ha obra pequeña la que no fuere de cinquenta mil maravedis arriba.

Para que lo susodicho tenga execucion, ordenamos, y mandamos, que el Obrero que fuere proveído en cada Provincia, para las obras tocantes à las Fortalezas, sea tambien de aqui adelante Veedor, y Obrero de las obras tocantes à las medias annatas de la dicha Provincia, y que tenga salario à cumplimiento de cien mil maravedis en cada un año, pagada de aqui adelante por cuenta de las mismas medias annatas la parte que à ellos tocare: y ha de ser obligado el dicho Veedor à guardar la instruccion siguiente.

Instruccion.

PRimeramente, el dicho Veedor ha de ir à las Encomiendas que en su Provincia le cupieren, y ha de llevar consigo una relacion, que el Contador de la Orden, ò el Comendador, ò la persona que por èl en la Encomienda estuviere, le darà de la cantidad de dinero que tiene cada Encomienda, para que conforme à ello vea las obras que se pueden hacer de las que fueron acordadas por el Comendador, ò por el Capitulo, ò por el Consejo, para que se hagan las que se pudieren, conforme à los dineros que huviere de cada media annata, y que mas necesarios fueren de hacer.

Ha de ser obligado el dicho Veedor à visitar las dichas obras dos veces en cada un año. La una à hacer las condiciones, y rematarlas, y ordenar lo que mas conviniere hacer, conforme à la instruccion que se le huviere dado: y la otra à ver si se ha cumplido lo que huviere dexado ordenado: y la primera visita sea à principio del mes de Marzo, por ser tiempo de comenzar las obras; y la segunda serà en el mes de Octubre siguiente, que es el tiempo de dexarlas por aquel año, para que tome cuenta de lo que estuviere hecho.

Ha de tener gran cuidado, que en ninguna Encomienda se comiencen, ni hagan dos obras juntas, sino que hecha una obra, se comience otra, por evitar el inconveniente que havria de acabarse los dineros antes que las obras, y por no los tener, con las aguas se perderia lo hecho, como se tiene por experiencia que ha acaecido en algunas Encomiendas.

Hase de inquirir con mucho cuidado, y saber los materiales que se compran para cada obra, y si ha sido à los precios que en aquella Provincia se acostumbra, y si aquellos se han gastado en ella: y los que no huvieren gastado, los harà poner al mejor recado que fuere posible, para que no haya en ello ningun fraude posible, y de todo traiga relacion al Capitulo, si le huviere, y si no al Consejo.

El dicho Veedor ha de ser pagado de su salario en la Corte; y antes, y primero que se libre, se le ha de tomar cuenta de lo que huviere hecho en las cosas de su cargo, para que no siendo conforme à lo que se le manda por esta instruccion, y por las particulares que se le han de dar de lo que en cada Encomienda huviere de hacer, no se libre cosa alguna del dicho salario por aquel año en que lo dexare de hacer en ninguna manera, aunque adelante lo haga, en pena de no haver cumplido lo que es à su cargo, salvo si no fuere por enfermedad, ò por otro justo impedimento, en que teniendole se nombre otra persona à su costa que lo vaya à hacer: y que esto se ha de executar inviolablemente.

Item, querèmos, que los gastos menudos que se huvieren de hacer, quando se ordenàren las obras, como son, el pagar à los que hicieren las trazas, y condiciones, y tantèos, y escrituras, y contratos, y fianzas, que todo esto se saque del Arca de las medias annatas, por libranzas del Consejo, conforme à la razon que de esto embiaren el Comendader, ò su Mayordomo, y el Obrero.

Y porque ha havido muchos excessos en los que han entendido en las obras por lo passado, querèmos que se embie persona que visite los Obreros, y Veedores, y Maestros, y Oficiales que han hecho obras en las dichas Encomiendas, ò que los Visitadores Generales lo hagan con gran cuidado, averiguando particularmente los engaños, y colusiones que huvieren hecho, y cohechos que huvieren llevado, procediendo contra ellos, y castigandolos, segun la calidad del negocio.

Para en lo por venir ordenarà el Consejo, y lo dexaràn por mandato los Visitadores Generales de las Provincias, que los Obreros no reciban cosa alguna de los Maestros, y Oficiales de obras, so color de costas, y salarios, ni por otra causa, ni razon alguna, so pena del quatro tanto de lo que recibieren, y suspension de sus officios.

CAPITULO XXXII.

De la orden que se ha de guardar en las medias annatas de las Encomiendas vendidas.

Porque la orden que està dada cerca de los arrendamientos de las medias annatas de las Encomiendas de la dicha Orden, no comprehende las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que consisten en juros, y para que en la cobranza de ellas haya toda buena cuenta, y razon, y puntualidad, mandamos, que el Contador de las medias annatas de las Encomiendas vendidas, que consisten en juros de ellas, hagan diligencia en la cobranza de los juros de ellas: y al tiempo de la cobranza, el Procurador General de la Orden otorgue la carta de pago que se acostumbra, y huviere de dár: y el Contador tenga cuidado, que luego que se haya cobrado, se meta el dinero en el Arca de las medias annatas, y quede à cargo del dicho Contador, y riesgo suyo lo que haviendose cobrado por el dicho Procurador General no se entregare en la dicha arca: y el Procurador General no pueda cobrar, ni se libre su salario, sin que dè primero una relacion jurada de lo que huviere cobrado de las dichas medias annatas de las Encomiendas vendidas, y certificacion del Contador de como se ha entregado en la dicha Arca lo cobrado, y quede à cargo, y riesgo del Contador, segun dicho es, por los derechos de cinquenta al millar, que ha de llevar de las dichas medias annatas.

El Rey Madrid
1600.

Y porque es justo, y conveniente que se cobre con puntualidad la parte que de las medias annatas se aplica al tesoro, como abaxo se dirà, mandamos, que el Contador, à cuyo cargo està embiar à cobrar lo que se debe de los arrendamientos à sus plazos, dè al Tesorero una relacion con dia, mes, y año, luego como se otorgue el dicho arrendamiento de todo lo que contiene, para que se sepa quando se cumplen los plazos, y pueda hacer diligencia en el Consejo, pidiendo se embien executores con puntualidad à la cobranza; porque ha sucedido, respecto de no tener esta razon, passarse muchos años sin cobrar lo que se debe al tesoro de los dichos arrendamientos: y otra tal relacion se dè al Comendador, para que pueda saber como se distribuyen, y emplean en lo que està mandado los dineros de la media annata de su Encomienda.

CAPITULO XXXIII.

De la forma que se ha de tener, y guardar en la administracion de las Encomiendas vacas.

El Rey Madrid
1600.

PAra que en la administracion de las Encomiendas haya mejor cuenta, y razon que por lo passado ha havido, ordenamos, y mandamos, primeramente, que se den las Encomiendas vacas en administracion à Cavalleros de la misma Orden, de buen credito, y reputacion, y abonados en hacienda, y que den fianzas, à satisfaccion del Consejo, de bien administrar, y dar cuenta con pago, y que haràn la administracion por sus personas, y las de su casa, ò otros allegados, y confidentes suyos, sin que puedan poner la tal Encomienda en poder de cambios, y Tratantes, ni hacer con ellos concierto alguno, de que resulte quedar el Administrador libre, y la administracion puesta en cabeza de los tales terceros, so pena de ser castigado gravemente el Administrador que en esto incurriere, à arbitrio del Consejo.

Que las fianzas que los tales Cavalleros, ò Administradores han de dar, sean por lo menos hasta en cantidad del valor que tendrà en un buen año la Encomienda que administrare.

Que los Administradores den cuenta cada año al Comendador de las medias annatas, de lo que huviere procedido de la Encomienda administrada: y esta cuenta se traiga à Consejo, para que en èl conste del dinero en que havrà sido alcanzado el Administrador: y siendo cantidad de consideracion, lleven el tal alcance à las arcas que estàn mandadas hacer en los Conventos; lo qual cumplan dentro de tres meses despues de dada la cuenta, so pena de pagar otro tanto mas de lo que havrà sido alcanzado. Que los arrendamientos no se rematen hasta traerse al Consejo de las Ordenes, donde con la brevedad possible se despache, y no pueda passar de quince dias la determinacion.

Las condiciones con que se han de hacer los arrendamientos de las Encomiendar vacas.

Que el Administrador de la Encomienda vaca, quando la quisiere arrendar, embie un propio diez dias antes de el remate à los Lugares comarcanos, avifando por pregones, como se

El Rey Madrid
1600.

se ha de rematar la Encomienda de tal parte para tal dia, que el que quisiere arrendarla, acuda al Lugar donde es el remate: y la persona que fuere à hacer esta diligencia ha de traer testimonio de cada uno de los Pueblos do la hizo pregonar, de como se pregonò, y de como dexò fixada en la plaza una cedula, en que decia acudiesen para tal dia à tal Lugar: y que en los Lugares grandes, y populosos se haga la dicha diligencia veinte leguas al rededor.

Que para hacer arrendar qualquiera Encomienda, se informe el Administrador del valor que de ordinario ha tenido la Encomienda, y para ello procure vèr los arrendamientos, ò administraciones que se huvieren hecho los cinco años postremos, para que entienda como ha de admitir las posturas; porque de no saberlo, podrá admitirlas con quiebras de la Encomienda: lo qual procure evitar, y haga como se sanee en la primera postura.

Que si la Encomienda valiere de dos mil ducados arriba, se procure de arrendar por miembros, en quanto buenamente ser pudiere, porque havrà mas arrendadores, y subiràn mas las rentas de la Encomienda.

Que en la primera, y postrera postura se dè prometido, y en las demàs no.

Que la persona que embiàre el Cavallero Administrador à hacer los arrendamientos, no pueda por sí, ni por interpuesta persona arrendar la Encomienda, ni parte de ella, so pena de dociientos ducados, y privacion de oficio.

Que el arrendador se fometa à la jurisdiccion de la Cabeza del Partido donde està la Encomienda, y al nuestro Consejo de las Ordenes.

CAPITULO XXXIV.

Del tesoro de la Orden, y lo que en el ha de entrar, y para que efecto.

AL tesoro de nuestra Orden, con tener flaca dotacion, se le han cargado mas gastos de los que podia llevar: y de esto, y de hacerse prestar de los tesoros de unas Ordenes à las de otras, y tambien de las medias annatas, y de lo fuerte, se halla adeudado este tesoro en 6. q.s. 901 y 199. mrs. los 4. q.s. 560 y 849. mrs. à lo situado para lo fuerte de esta misma Orden, 320 y à las medias annatas de la misma Orden, 1. q. 113 y à

à lo situado para reparo de lo fuerte de Alcantara, 1178350. al tesoro de la Orden de Calatrava, y los 800y. restantes à algunos particulares que han servido en negocios de la Orden, que hacen por todos los dichos 6.qs.901y199. mrs. de deuda.

Y atenta la imposibilidad presente de este tesoro, querèmos, que por esta vez le aya de perdonar lo fuerte los 4.qs.560y849. mrs. que le alcanza, pues todo es de una Orden. Y que asimismo las medias annatas hagan suelta al tesoro de los 310y. mrs. que le debe; pero que el daño se reparta entre todas las medias annatas que estuvieren en ser, pues la cantidad no es mucha: y que à las Ordenes de Calatrava, y Alcantara se les vayan pagando con el tiempo sus dos partidas arriba especificadas de condenaciones del Consejo, como se lo encargamos, y mandamos.

Para proveer de algun remedio en lo de adelante, mandamos, que al Tesorero se le descarguen los salarios de los Obreros de las Encomiendas, y se carguen à las medias annatas, de cuya distribucion, y reparos que con ellas se hacen, tratan los dichos Obreros. Y asimismo encargamos, que se procure tener la mano en las ayudas de costa que piden algunos Religiosos de la Orden à titulo de que la defienden, siguiendo pleytos de sus Prebendas, y Beneficios para moderarlas, no siendo en casos muy necesarios.

Item, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante, hasta el primer Capitulo General de esta nuestra Orden, se acuda al tesoro con la tercia parte de las medias annatas, como se le acudia por lo passado con la quarta: la qual tercia parte se saque tambien de las Encomiendas de los Bastimentos que hasta aqui no lo han pagado; y en el dicho primer Capitulo General se verá la orden que convendrá para adelante.

Item, tenemos por bien, que los 600y. mrs. que hasta aqui se daban cada año para lo fuerte de esta Orden, se crezcan hasta dos mil ducados en cada un año, asimismo hasta el primer Capitulo General.

Y para que no se vuelva à incurrir en los inconvenientes passados, mandamos, que el dinero de lo fuerte esté separado de las medias annatas, y con cuenta, y razon à parte de cada uno dellos, y no se preste lo uno à lo otro.

Asimismo ordenamos, que no se pueda librar del tesoro de la Orden mas cantidad de la que tiene, ò tuviere en ser, so pena, que lo que mas se librare lo pague quien lo librò.

Tambien, porque todo ande con la claridad que conviene,

mandamos , que las cuentas del Tesoro, y las de las medias anatas se tomen à sus tiempos señalados por establecimientos, y visitas por los Contadores de la Orden. Y encargamos al Consejo que lo haga guardar, y cumplir, como cosa tan importante.

C A P I T U L O XXXV.

Como se deben partir los frutos de la Encomienda entre el Comendador, que la dexa en su vida, ò entre su muger, hijos, y herederos, quando vacan por su muerte, y entre el Comendador que succede en ella.

POr experiencia vemos cada dia debates, y contiendas entre los Comendadores que dexan en su vida las Encomiendas, y sus mugeres, hijos, y herederos, quando vacan por su muerte, de la una parte, y entre los Comendadores que vienen nuevamente à ellas, por merced que les hacemos, de la otra, sobre los frutos, y rentas, y sobre las sementeras, y barvechos que están hechos en las tales Encomiendas. Y porque de aqui adelante cessen, establecemos, y mandamos, que los frutos de la Encomienda que vacare se partan entre las dichas partes por rata, ora sea pan, hierba, ò dineros, ò otra qualquier cosa que la tal Encomienda tuviere, estando arrendada, ò no. Y querèmos, que lo mismo se guarde, y cumpla en los Beneficios, y Capellanias de nuestra Orden: y que en lo uno, y lo otro el año se entienda correr de Enero à Enero, para que por rata, como dicho es, se partan los dichos frutos qualesquier que sean. Y mandamos, que la costa que el antecessor huviere hecho, la saquen primeramente èl, ò su muger, y hijos, y herederos.

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

*El Rey Madrid
1573.*

C A P I T U L O XXXVI.

Que el Comendador goce de los frutos de su Encomienda desde el dia que le fuere hecha la merced, y los Curas de sus Beneficios.

ORdenamos, y mandamos, que el Comendador que por Nos, ò por nuestros successores despues de Nos, fuere mejorado de alguna Encomienda, goce de los frutos de ella desde el dia que le fuere hecha la merced à su antecessor por rata; y que la misma orden se guarde en el partir de los frutos

*El Rey Toledo
1560.*

con

274 TIT. XV. DE LOS COMENDADORES,
con los Beneficios de los que así fueren mejorados, no obstante qualquier costumbre en contrario.

CAPITULO XXXVII.

Como los Comendadores han de hacer decir las treinta Missas por los Difuntos.

MAndamos, que los Comendadores que tienen recom-
pensa de su Magestad por las Encomiendas vendidas,
y las de las Casas, y las de los Balcamentos, sean obligados à ha-
cer decir las treinta Missas por los Difuntos, y tomar conoci-
miento de los que las dicen, y mostrarlos quando sean visita-
dos, y que así se debe entender la pregunta diez y seis del In-
terrogatorio de los Visitadores; porque los demás Comenda-
dores que dan los pie de Altares à los Curas, no tienen obliga-
cion alguna à ello, sino los Curas que llevan los pie de Altares
las deben decir, y à ellos han de tomar cuenta los Visitadores
de como las dicen, y cumplen: y así se manda à los unos, y à
los otros que lo guarden.

TITULO XVI.

DE LA PRESENTACION DE los Beneficios.

CAPITULO PRIMERO.

*Como el Maestre es Prior de la Orden, y à èl pertenece
la presentacion de los Beneficios de ella, y no à otra
persona alguna.*

Las presentaciones de los Beneficios Curados, y Ca-
pellanias de nuestra Orden pertenecen à Nos, por
razon de nuestra Dignidad Maestral, y como à verdadero,
unico, y universal Patron de ella, como parece por Pri-
vilegios, costumbres, y Establecimientos. Por ende firme-
mente defendemos en virtud de santa obediencia, que nin-
gunos Priores, Comendadores Mayores, Vicarios, ni otros
Comendadores, ni otra persona, Freyle, ni Lego, se entremetan

tan à presentar, ni presenten à Beneficio, ni Capellania alguna que vaque en los dichos sus Priorazgos, Encomiendas, y Vicarías, aunque digan que les pertenece de costumbre, salvo los dichos Piores en aquellos Beneficios, que son en sus Priorazgos donde tienen jurisdiccion, y tienen derecho, y costumbre antigua de presentar, y proveer. Y mandamos à los Concejos, Alcaldes, Regidores, Oficiales, y homes buenos, de todas las Villas, y lugares de la dicha nuestra Orden, que si los dichos nuestros Piores, Comendadores, y Vicarios presentaren Clerigos algunos contra lo que dicho es, aunque los tales Clerigos sean proveidos, y colocados por los Prelados, que los non reciban. Y si algunos tienen recibidos, no usen con ellos la administracion de los dichos Beneficios, so pena de nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Y queremos que esta nuestra ley, no solamente se entienda à las presentaciones que de aqui adelante se hicieren, pero aun à las presentes, y passadas.

CAPITULO II.

Que las personas de nuestra Orden sean presentadas à los Beneficios de ellas.

MAndamos, que no pueda tener Beneficio de nuestra Orden sino el que fuere Freyle de ella, si fuere tal, que se pueda mantener con él: y quando aconteciere vacar los tales Beneficios, y Capellanias, presentamos à ellos personas naturales de la dicha nuestra Orden, quier sean de una Provincia, ù de otra, habiles, y suficientes para los regir, y administrar; pero que en los Curados, por ser de mayor cargo, quede à nuestra providencia de presentar à ellos personas suficientes, segun viéremos ser mas cumplido al servicio de Dios, y à la buena administracion de los tales Beneficios Curados.

CAPITULO III.

Que ningun Freyle sea presentado à Beneficio que no valga cinquenta mil maravedis.

Con acuerdo de nuestro Capitulo General, ordenamos, y establecemos, que ninguno de nuestros Freyles pueda ser proveido à Beneficio Curado de nuestra Orden, si el tal Beneficio no valiere 50000 mrs. ò dende arriba. Lo qual declaramos ser

idonea sustentacion, y los demàs Beneficios proveerèmos como nos pareciere, teniendo cuenta con proveerlos por examen en personas naturales, de donde fueren los tales Beneficios, al mas habil, y suficiente, donde comodamente se pueda hacer, como en los Obispados de Burgos, y Palencia.

CAPITULO IV.

De los derechos que han de llevar los Priors para las colaciones de los Beneficios, y Capellanias de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que los nuestros Priors, Provisores, y Vicarios de las provisiones, y colaciones de Beneficios, y Capellanias que hicieren, è instituyeren, hayan de llevar, y lleven los derechos que se siguen. Primeramente, del Beneficio, y Capellania que rentare hasta cinco mil mrs. y dende ayuso qualquier cantidad que sea, los dichos Priors, y sus Provisores, y Vicarios que los colaren, y proveyeren, lleven del titulo que hicieren cien mrs. y su Escrivano 24. mrs. y no mas.

De los Beneficios, y Capellanias que rentaren de 500. mrs. hasta 1000. mrs. los dichos Priors, y sus Provisores, y Vicarios lleven por el titulo, y colacion que de ellos hicieren 200. mrs. y su Escrivano 48. maravedis, y no mas.

De los Beneficios, y Capellanias que rentaren 1000. mrs. y dende arriba hasta 2000. mrs. que los dichos nuestros Priors, y sus Provisores, y los dichos Vicarios lleven por el titulo, y colacion que hicieren una dobla de oro, y su Escrivano 60. mrs.

De los Beneficios, y Capellanias que rentaren de 2000. mrs. arriba, en qualquier cantidad que sea, que los dichos nuestros Priors, y sus Provisores, y Vicarios lleven por el titulo, y colacion que hicieren dos doblas de oro, y su Escrivano 100. mrs.

Y por quanto algunos Beneficios se proveen juntamente con algunas Vicarias, mandamos, que en los tales casos no se lleven otros derechos, salvo los que se debieren pagar de los tales Beneficios, segun lo arriba declarado: y que no sean acrescentados los derechos por razon de las dichas Vicarias, que assi se proveen juntamente con los tales Beneficios.

Y mandamos, que no se lleven mas derechos de los aqui declarados, so pena que el que llevare alguna cosa de mas de lo susodicho, que lo buelva con el doblo.

CAPITULO V.

Que ningun Freyle tenga mas de un Beneficio Curado de la Orden.

Conformandonos con los Establecimientos antiguos, y Derecho Canonico, y leyes, y razones naturales, mandamos, que ningun Freyle de nuestra Orden pueda tener dos Beneficios Curados, ni alcanzar dispensacion, ò facultad para tenerlos, ni usar della, aunque motu proprio, ò con otras qualesquier clausulas sea impetrado, y concedido, sin que para la dicha licencia haya nuestro consentimiento, y especial informacion para la necesidad, y conveniencia de dispensar, para tener los dichos dos Beneficios Curados: y por el peligro que en tal consentimiento puede haver, no queremos que el dicho nuestro consentimiento valga, sin que especialmente de verbo ad verbum, se haga mencion deste nuestro Establecimiento. Y mandamos à los del dicho nuestro Consejo de las Ordenes, que no admitan de aqui adelante dispensacion alguna, sino fuere impetrada, ò dada de la manera sobredicha.

CAPITULO VI.

Que ninguno de los Capellanes de nuestra Orden que residen en la Corte, pueda tener Beneficio Curado.

Por ser tan necessaria la residencia de los Curas en sus Beneficios, ordenamos, y mandamos, que ninguno de los Capellanes de nuestra Orden, que residen en nuestra Corte, pueda tener ningun Beneficio Curado directè, ni indirectè, aunque sea anexo à qualquier Dignidad; pues por evitar esto, se les anexo à los dichos Capellanes las Capellanias de Cubillana. Y que si alguno de presente lo tuviere, elija dentro de cinquenta dias la Capellania, ò el Beneficio, y dexè lo otro. Y para ayuda de la congrua que han menester los dichos Capellanes, mandamos se les agregue la renta de los Beneficios simples que vacaren, y que no se puedan proveer en otras personas algunas, aunque antes los hayan tenido Cavalleros de la misma Orden, y que esta renta se divida por iguales partes, y las propinas de datas, de Habitos, profesiones, colaciones de Encomiendas, aunque qualquiera afsista à mas actos, ò menos destes.

El Rey Toledo
1560.

El Rey 1653.

CAPITULO VII.

Que los Curas, y Clerigos hagan Oracion por el Maestro, y el estado de la Orden.

Mandamos, que de aqui adelante los Domingos, y Fiestas solemnes en las rogarias que hicieren, despues del Papa, y Estado Ecclesiastico, y Real, tengan cargo de rogar por su Maestro, y por los Freyles, y estado de su Orden, que Dios les dexé vivir, y acabar en su servicio: y al que assi no lo hicieré, que le sea suspendido la renta del Beneficio por medio año, para la obra de la Iglesia; y que los Curas todos los días à la Missa de Tercia hagan commemoracion, diciendo: *Famulos tuos Regem, Reginam, & Principes nostros cum prole Regia, & Ordinem nostrum, &c.* so la dicha pena, la qual mandamos, que los Piores, y Vicarios hagan executar contra los Curas que fueren negligentes, y remissos en lo que dicho es.

CAPITULO VIII.

Que los Piores en sus Provincias hagan informacion de las Capellanias, y Ermitas que en ellas hay, para el efecto aqui contenido.

Porque muchos Beneficios de la Orden son muy pobres, y podria haver manera con que se pudiesen acrecentar, acordamos, y mandamos, que los Piores de San Marcos de Leon, y Uclès, en sus Provincias hagan informacion, que Capellanias hay en ellas, assi de las que pertenecen à proveer à Nos, como à ellos, y que renta, y cargo tienen, y quien las instituyò; y de las Ermitas que hay, y que renta tienen, y quales dellas se podrian anexar à los dichos Beneficios, y hechas las embien ante Nos, para que vistas, por el poder que por la Orden à Nos es dado, las podamos anexar à los Beneficios, que pareciere que cumple, y tuvieren mas necesidad.

CAPITULO IX.

Que ciertas Capellanias que hay en la Villa de Llerena, se anexen à los Beneficios de la Iglesia Parroquial de Santa Maria de la dicha Villa, en cierta forma.

EN la Villa de Llerena hay unas Capellanias que tuvo, y poseyò un Alonso Escudero, vecino de alli, establecemos, y ordenamos, que las dichas Capellanias se anexen à la Iglesia de

de Santa Maria de la dicha Villa , para que se distribuya entre los Curas , y ocho Clerigos, que cada dia digan las Horas Canonicas cantadas , y administren todo lo tocante al Culto Divino, por la orden que les diere su Prelado. Y declaramos , que cada uno de los dichos Curas haya de llevar destas Capellanias tanta parte como dos Clerigos. Y entiendese, que los dichos Curas, y Clerigos han de ser obligados à cumplir la dicha carga, y Missas, que hasta aqui las dichas Capellanias han renido , y tienen.

Y que los dichos Curatos se hayan de proveer en Religiosos Graduados en Canones, con opinion de buenos Letrados , para que sirvan el oficio de Provisor , despachandoles titulo el Prior de Leon , y dandoles cien ducados de ayuda de costa , para que con esso se escuse el gasto de embiar por Provisor Conventual, ù otro alguno con mayor salario.

El Rey 1653.

CAPITULO X.

Que las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de las Ermitas de Luciana , se anexen al Beneficio Curado de la Iglesia Mayor de la Villa de Terrinches.

OTrosi , ordenamos , y mandamos anexar al Beneficio Curado de la Iglesia Mayor de la Villa de Terrinches, las dos tercias partes de lo que rentaren los bienes de la Ermita de Luciana de la dicha Villa , con la carga de Missas , y qualesquier obligaciones que la dicha Ermita tiene, y que la otra tercia parte de lo que rentaren los dichos bienes se le quede à la dicha Ermita , sin carga alguna, para la fabrica de ella: y todas las cargas, y obligaciones que la dicha Ermita tiene, queden, como dicho es, à cargo del Cura, que es, ò fuere de la dicha Iglesia de Terrinches.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XI.

En que se anexa la Capellanìa de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa.

ITen , mandamos anexar , y anexamos la Capellanìa de las Animas de Purgatorio de Villahermosa al Beneficio Curado de Villahermosa , para que vacando la dicha Capellanìa , por qualquier via que sea , goce de ella el Cura , que es , ò fuere de Villahermosa.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XII.

En que se anexa la tercia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos.

ITen, mandamos anexar, y anexamos la tercia parte de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos de la Encomienda de la Barra en el coto de Courel, que lleva Diego de Yebra, Cura del Beneficio de la Villa de Ponferrada, al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos, para que vacando la dicha tercia parte de los frutos del Beneficio de Santa Maria de Mirraos, que como dicho es lleva el dicho Diego de Yebra, por qualquier via que sea, goce de ella el Cura, que es, ò fuere de Santa Maria de Mirraos.

CAPITULO XIII.

Que la Vicaria de Montiel se passe à Villanueva de los Infantes.

ORdenamos, y mandamos, que el Vicario de la Villa de Montiel se passe con su Tribunal, y Judicatura à Villanueva de los Infantes, que al presente està vaco, à la dicha Vicaria, dexando el Beneficio de Montiel, para que se provea à otro Religioso del Habito: y el dicho Vicario, y sus successores han de gozar del Molino de la Vicaria de Montiel, y de quarenta y cinco fanegas de tierra de sembradura, que la dicha Vicaria tiene en Canamates; porque las ochenta y cinco fanegas de tierra de sembradura que la dicha Vicaria tiene, se quedan para el Beneficio Curado de Montiel, con lo demàs que el dicho Beneficio de Montiel tiene, y posee.

CAPITULO XIV.

Erigese Vicaria en la Villa de Aledo, y Totana.

Haviendose visto en el Consejo algunas peticiones de la Villa de Aledo, y Totana, y advertencias de las Visitas passadas, y Cédulas por Nos despachadas, erigimos en titulo de Vicaria, y jurisdiccion Eclesiastica, à la Villa de Aledo, y Totana, y el territorio de las Villas de Ulanca, Aburan, Villanueva del Valle,

Ulea,

Ulea, Ricor, Lorcu y, Pliego, Cieza, Ojox, y otras Villas, y Lugares del Valle de Ricot, que no estuvieren agregadas à las Villas de Yeste, y de Beas: y así erecta la dicha Vicaria, la unimos al Beneficio Curado de dicha Villa de Aledo, y Totana, para que siempre anden unidos: y nombramos por Vicario al Licenciado Juan Martinez de Alvarado, Religioso de esta Orden, que al presente es Cura de dicha Villa, en donde continuamente ha de residir con su Audencia, y le damos comision para que en dichas Villas, y Lugares exerza la jurisdiccion espiritual, y Eclesiastica, conociendo en primera instancia de todas las causas Beneficiales, Dezimales, Matrimoniales, y de todas las demás del fuero Eclesiastico, reservando en Nos el limitar, ò ampliar, como nos pareciere.

CAPITULO XV.

Que la Vicaria de Xerez tenga en cada un año quarenta mil maravedis de la Mesa Maestral.

LA Vicaria de Xerez, cerca de Badajoz, es à proveer à Nos; y aunque en el dicho Pueblo el Vicario del puede conocer en primera instancia de todas las causas civiles, y criminales tocantes à su jurisdiccion Eclesiastica, y Espiritual, por ser muy pobre el Vicario dexa de residir, y así se suele, y acostumbra proveer à hombre que tenga otro Beneficio para se poder sustentar, lo qual es inconveniente. Y para que este cesse, mandamos, que de aqui adelante, y por el tiempo que fuere nuestra voluntad, se le dè al dicho Vicario en cada un año 300. mrs. y no tenga Beneficio: y ahora tenemos por bien que se le añadan, y acrecienten otros 100. mrs. que son quarenta mil maravedis.

CAPITULO XVI.

Que no se puedan dar en titulo los Beneficios de Villabraz, y Villavidel, por estar anexos à la Mesa Conventual del Convento de S. Marcos de Leon.

DE dar en titulo, y colacion los Beneficios Curados de Villabraz, y Villavidel, anexos à la Mesa Conventual del Convento de San Marcos de Leon, le viene gran daño, y perjuicio, y es contra Bula Apostolica: por lo qual queremos, y defendemos, que de aqui adelante los dichos Beneficios, y al-

gunos de ellos, no se den en titulo, ni colacion à persona alguna: y que se ponga Freyle habil, y suficiente, que los sepa bien regir, residiendo continuamente, y que se le de congrua sustentacion, para que como persona de Orden se pueda bien sustentar. Sobre lo qual encargamos la conciencia al Prior, ò Convento que lo huviere de proveer, que las personas que para servir los dichos Beneficios fueren presentadas, las presente el Prior, y Capitulo juntamente, y no los puedan quitar sin haver causa legitima para ello; y defendemos, que los Religiosos que sirvieren los dichos Beneficios, mientras los tuvieren, no puedan tener voto en Capitulo, de la manera que no lo tienen los demàs Curas, y Beneficiados de nuestra Orden, lo qual se entienda en la eleccion de los Piores, y en las otras cosas que se tratan en los Capítulos de los Conventos. Y lo mismo se guarde con los Coadjutores de los Curas, y con los Capellanes de Cubillana, y de su Magestad, y de todos los demàs que no son Conventuales. Y declarese, que aquellos no son Conventuales, que situacion fuera de los Conventuales tienen.

C A P I T U L O XVII.

Que revoca las confirmaciones de Beneficios, hechas à personas incapaces, è inhabiles.

LOs Beneficios, y Oficios Eclesiasticos de nuestra Orden, que tienen cargo de Animas, y de jurisdiccion, y de justicia, deben ser poseídos por personas habiles, y suficientes, que en esta vida administren justicia à los Subditos, y sepan encaminarlos en las cosas espirituales para la otra vida. Y porque fomos certificados, que de algunos Beneficios, y oficios se han procurado, y obtenido provisiones, y colaciones en estos tiempos, que la dicha nuestra Orden estuvo en administracion, de que despues han procurado, y havido subrepticamente de Nos confirmacion, y nueva provision algunas personas inhabiles, è incapaces para lo hacer. Por ende Nos, queriendo proveer en esto, como cumple al servicio de Dios, y descargo de nuestra conciencia. Por la presente revocamos, casamos, y anulamos las tales confirmaciones, y provisiones, fechas à los tales inhabiles, è incapaces. Y defendemos, que de aqui adelante no sean proveídos en los tales Beneficios, y oficios, salvo Freyles de la misma Orden, suficientes por edad, meritos, costumbres, y ciencia.

CAPITULO XVIII.

Que los Piores embien cada seis meses Memorial de los Freyles que residen en los Conventos, y de la habilidad, y suficiencia de cada uno de ellos.

Porque los Establecimientos arriba escritos disponen, que los Beneficios de la Orden sean administrados por Clerigos habiles de ella, y esto tenga cumplido efecto, mandamos, y establecemos, que los Piores de los dichos Conventos cada seis meses tengan cargo, y cuidado de nos embiar por la Pascua de Navidad, y por S. Juan, treinta dias antes, ò despues, Memorial firmado de sus nombres, en que vengan escritos, y declarados, particularmente por sus nombres todos los Clerigos Presbiteros que huviere en cada uno de los dichos Conventos, y la anciania, suficiencia, y ciencia, y costumbres de cada uno; porque quando acaeciè vacar algun Beneficio, Nos, ò despues de Nos nuestros successores, mandemos con brevedad proveer dèl à persona de la Orden, asì de los Conventuales, como los que estuvieren en nuestro servicio, ù de la Orden, fuera de ellos, segun sus merecimientos para servicio de Dios, y nuestra Orden. Y encargamos la conciencia à los Piores, para que embien las relaciones con puntualidad, y al Presidente, y Consejo de Ordenes, para que con la misma se provean en personas de las partes que se requieren, como luego se dirà.

CAPITULO XIX.

Què calidades ha de tener el Freyle de la Orden para Beneficio Curado.

Ordenamos, y mandamos, que no se provea Beneficio Curado, sino à Sacerdote que passè de treinta años de edad, y que por lo menos haya estado quatro años en su Convento, y Colegio, si fuere Religioso, y dado de sì buen testimonio: y no siendo graduado, sea primero examinado por persona de ciencia, para ello diputada: y tengase cuenta con las relaciones que sobre esto huvieren embiado los Piores de los Conventos, y no se provea persona, que por sì, ò por terceros negociàre Beneficio Curado, ni en los que se nos consultàren, se haga mencion de los tales negociadores.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO XX.

Las partes que han de tener los Clerigos de San Pedro.

ITen, mandamos, que los Beneficios que se provayeren à Clerigos de S. Pedro, se provean à los mas habiles, y honestos, y que se haya relacion de los Piores, ò Vicarios, ò Visitadores, en cuya Provincia, ò territorio estuvieren, y que el Presidente, y Consejo se informen tambien por otras vias, y *ceteris paribus*, sea proferido el natural del Lugar donde fuere el Beneficio. Y aunque de la Provincia vengan examinados estos Clerigos, queremos que otra vez se vuelvan acà à examinar, asì cerca de la suficiencia, como de las costumbres, y se vean los titulos de sus Ordenes: y que ninguno sea proveido à Beneficio Curado, que no passe de edad de treinta años, como arriba queda dicho, y que no haya mas de un año que es Presbitero.

CAPITULO XXI.

Que declara como se ha de entender la dobleria en los derechos donde huviere diferencia sobre ella.

POR la diferencia que entre Curas, y Capellanes de las Iglesias de la Provincia de Leon ha havido sobre la interpretacion de la dobleria, en razon de los derechos que à los dichos Curas por una parte, y los dichos Capellanes por otra podia, y debia caber de las limosnas que los Fieles Christianos vivos, y difuntos dan, y mandan por Missas, Sacrificios, Exequias, Ofrendas, y otros officios, sobre que la diferencia de la dicha dobleria està, ò sobre qualquier cosa de ella, ò en otra qualquier manera: Declaramos, y mandamos, que en los Pueblos de la Provincia de Leon, donde la tal diferencia entre los Curas, y Capellanes huviere sobre la dicha dobleria, y de ella quisieren usar, se guarde la forma siguiente. Que el Cura, ò Curas de las Iglesias de los tales Pueblos, donde la dicha diferencia està sobre la dicha dobleria, y della quieren usar, lleven al doble de todos los Capellanes que firven en las tales Iglesias: por manera, que si fueren tres partes, el Cura de la Iglesia del tal Pueblo lleve los dos, y todos los Capellanes que en las tales Iglesias firven, lleven una: y si fueren seis partes, el dicho Cura lleve las quatro, y los

El Rey Toledo
1560.

El Rey
1560.

dichos Capellanes lleven dos; y así por esta orden, si mas, ó menos partes fueren, sin embargo de qualquier sentencia, mandato, interpretacion, estilo, y costumbre, que entre los unos, y los otros se havia dado, y tenido. Lo qual declaramos, y mandamos, solo haver lugar en aquellas Iglesias, y Pueblos de la dicha Provincia de Leon, donde la tal dobleria se usa, y diferencias sobre la interpretacion de ella entre Curas, y Clerigos havia antes que el dicho Establecimiento se hiciesse, y ordenasse, sin embargo de qualquier uso, estilo, y costumbre, que despues acá que el dicho Establecimiento se hizo, se haya tenido, y de qualesquier provisiones que de nuestro Consejo de las Ordenes en contrario hayan emanado.

El Rey Principe
Madrid 1551.

TITULO XVII.

DE LAS IGLESIAS, Y ERMITAS.

CAPITULO PRIMERO.

*Que en cada Lugar de nuestra Orden se de cada año un
Dezmero para reparo de las Iglesias.*

Aunque ha havido diferencias entre los Pueblos de nuestra Orden, de la una parte, y los Comendadores, y Mesa Maestral, de la otra, sobre que cada una de las dichas partes decia no ser obligado à la fabrica, reparo, ornamentos, libros, y otras cosas necessarias à las Iglesias Parroquiales, situados en los Pueblos de la Orden, havendose en nuestro Capitulo General platicado entre los Procuradores de los Pueblos de las dichas Provincias, fue acordado, que fuesse visto por personas de ciencia, y conciencia, y nos hiciesen relacion de todo, lo qual nos hicieron: y por Nos visto todo, con acuerdo de nuestro Capitulo General, declaramos, que los Pueblos son à cargo de las fabricas, y reparos, y ornamentos, y libros, y de las otras cosas necessarias à las Iglesias Parroquiales, situadas en sus Villas, y Lugares. Y mandamos, que de aqui adelante así lo hagan, y cumplan à vista de nuestros Visitadores, los quales, quando el caso se ofreciere, los apremien à ello, atenta la necesidad de las dichas Iglesias, y la posibilidad, y calidad de los Pueblos, moderandolo todo en manera, que las Iglesias sean fabricadas, y reparadas, y los Pueblos no reciban mucha fatiga. Y mandamos,



mos, que la Mesa Maestral, y Comendadores en los Lugares donde cada uno lleva los diezmos, y rentas, les den para ayuda de lo susodicho un Dezmero cada un año en cada Lugar dondeuviere Iglesias Parroquiales para siempre jamás. Y aunque haya dos, ò mas Iglesias Parroquiales en algun Lugar, no se les de mas del dicho un Dezmero, el qual se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias, donde hay mas de una, como dicho es; con tanto, que la dicha Mesa Maestral, y Comendadores, nombren, y tomen para sí primeramente dos Dezmeros, y que el tercero Dezmero sea para las dichas Iglesias, y cada una de ellas. Y es nuestra merced, que los nombren, y señalen aquellos dos Dezmeros en cada un año, hasta el dia de Pascua de Resurreccion, y aunque no sean sobre ello mas requeridos, porque así nombrados, puedan los Pueblos elegir el tercero para las dichas Iglesias; y que sean obligados de dar cuenta los Mayordomos de las tales Iglesias cada un año, de lo que el tal Dezmero valiere, y de las otras rentas de las Iglesias, puesto que las hayan dado à los Concejos, y à los Visitadores, y à quien Nos mandáremos, porque se sepa en como se han gastado, y lo que quedò por gastar: y si por parte de la Mesa Maestral, ò Comendadores quisiere estar alguna persona, ò los dichos Comendadores à la cuenta del dicho Dezmero, y de las otras rentas de la Iglesia, que lo estèn, pues ellos dan el dicho Dezmero à las Iglesias de sus rentas; y que puedan requerir, y pedir, que los dichos Mayordomos den las dichas cuentas, y sean apremiados à ello: y que en los Lugares donde la Mesa Maestral llevare los Diezmos, ò partes dellos, sean obligados los nuestros Recaudadores, ò Arrendadores de la dicha Mesa Maestral de nombrar, y tomar los dichos dos Dezmeros hasta el dia de Pascua de Resurreccion de cada un año: y si dentro del dicho termino no los nombren, así por no lo haver querido hacer, y por no haver venido à la tal Villa, ò Lugar, como porque no hayan sido arrendadas las rentas de la dicha Mesa Maestral, que en tal caso los Alcaldes, y Regidores de la tal Villa, ò Lugar, con juramento, que sobre ello hagan, nombren, y escojan los dichos dos Dezmeros mejores, y de mas valor para la dicha Mesa Maestral. Y así nombrados, y sacados, nombren, y tomen el 3. Dezmero para las dichas Iglesias. Y si los dichos Dezmeros, ò parte de ellos pertencieren al Comendador, que el tal Comendador, ò su Mayordomo, ò factor, si estuviere en la tal Villa, ò Lugar, sea obligado de hacer la dicha nominacion hasta el dicho termino: y si no lo hiciere, ò estu-

estuviere ausente, que en tal caso hagan la dicha nominacion los dichos Alcaldes, y Regidores, por la forma, y manera de fuso declarada: à los quales mandamos, que en la tal nominacion no hagan fraude, ni encubierta alguna, so pena de pagar con el doblo para la dicha Mesa Maestral, ò Encomienda, el fraude que asì hicieren: y con la dicha declaracion, y limitacion, mandamos, que sea guardada esta ley Capitular, y que ninguna, ni algunas personas no vayan, ni passent contra ella, ni contra parte de ella, ahora, ni en tiempo alguno, ni por ninguna manera, so pena, que si fuere Freyle, serà castigado segun Dios, y Orden; y el seglar incurra en pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Y ordenamos, y establecemos, que los Piores reparen las Iglesias fuyas, y de sus Conventos, y las otras que tienen en sus Lugares, asì como el Prior de Uclès à Santa Maria de Llanos, y el de S. Marcos à la Iglesia que tiene en la Puebla del Prior, y pongan en ellas libros, y ornamentos; y si no los hicieren, Nos, y nuestros successores tomemos de las rentas de los dichos Piores, y mandemos reparar las dichas Iglesias, y proveer de Ornamentos, y las cosas al Culto Divino necessarias.

CAPITULO II.

Que se dè à las Iglesias de Xerèz, Badajòz, y su Aldea de Matamoros à cada una un Dezmero, como à las otras Iglesias de la Orden.

PORQUE por informacion constò, que las Iglesias de los Pueblos de Xerèz, de Badajòz, y Lugar de Matamoros, tenian necesidad de reparos, y ornamentos, y de costumbre antigua, y por Establecimiento de nuestra Orden se les fuele dar un Dezmero, mandamos, que à las dichas Iglesias, y à cada una de ellas se les dè un Dezmero en cada un año, conforme, y como se le dà à las otras Iglesias de la dicha Orden, y està dispuesto por Establecimiento de ella: con tanto, que quando los nuestros Visitadores fueren à visitar las dichas Iglesias, los Mayordomos de ellas sean tenudos à dar cuenta, como, y en què manera gastan lo que las dichas Decimas valieren; con apercibimiento, que no lo haciendo, proveerèmos lo que convenga. Y declaramos, que en las quatro Iglesias Parroquiales de la dicha Ciudad de Xerèz, que son Santa Maria, S. Bartholomè, Santa Catarina, y S. Miguel, se les dè à cada una de ellas un Dezmero de los de su Parroquia, con que todo lo que

las quatro rentâren , se junte , y se reparta por iguales partes entre las dichas Iglesias , por manera , que no lleve mas la una que la otra : y el Mayordomo de cada una de ellas sea obligado à dar la cuenta que el Establecimiento de arriba dispone. Y afsimismo declaramos , que à la Iglesia del Lugar de Santa Ana , cerca de Xerèz , se le dè un Dezmero para su Fabrica , como à las demàs Iglesias , con tal , que no lleve parte de los Dezmeros de las otras Iglesias de la dicha Ciudad.

C A P I T U L O III.

Que en la Iglesia de Santa Maria de la Villa de Guaza haya Beneficio Curado.

MAndamos , que de aqui adelante sea Curado el Beneficio de la Iglesia de nuestra Señora Santa Maria en la Villa de Guaza , y proveïdo del por nuestra presentacion Clerigo suficiente del Habito de nuestra Orden que le sirva , segun se requiere , y sean anexadas al dicho Beneficio la Ermita de Santa Maria de Texadillo , y la Iglesia de San Pedro , que son en los terminos de Boadilla de Rioseco , extramuros de la dicha Villa: la presentacion de las quales pertenece à Nos , por razon de nuestra Dignidad Maestral ; y que haya el dicho Cura todas las ofrendas , pie de Altar , y Primicias , en quanto nuestra voluntad fuere , y las rentas , y derechos de las dichas Ermitas , è Iglesias de S. Pedro , y Beneficios de ellas para sustentamiento fuyo , y de un Capellan que el dicho Cura nombre , y tenga consigo para servir la dicha Iglesia , y decir las Missas , y Oficios que hasta aqui està en costumbre , y son obligados à decir en ella , y dar los Sacramentos al Pueblo : y que el dicho Cura del dicho pie de Altar , y de las otras rentas de la Iglesia dè al dicho Capellan la parte que con èl se conviniere para su sustentamiento ; pero que por esto no se entienda ser anexadas al dicho Beneficio las dichas Primicias , ni el dicho pie de Altar , mas que lo haya de llevar el dicho Cura , y lleve en quanto es nuestra voluntad , y no mas , segun dicho es. Y por este nuestro Establecimiento damos por ninguno , y de ningun valor , y efecto qualesquier titulos que tengan de las dichas Capellanias qualesquier personas , en qualquier manera. Y querèmos , que aquellos no valgan , ni sean usados , ni guardados en manera alguna , salvo el titulo , y provision que del dicho Curado mandaremos hacer.

CAPITULO IV.

Que la Iglesia de Santiago de la Villa de Llerena sea Beneficio Curado.

MAndamos, que agora, y de aqui adelante para siempre jamás sea un Beneficio Curado en la Iglesia de Santiago, que está en nuestra Villa de Llerena, y que le hayan de servir à nuestra presentacion, y por colacion del R. P. nuestro Prior de S. Marcos de Leon, à quien la dicha colacion pertenece de derecho, uso, y costumbre, uno de los dichos tres Curas que sirven la dicha Iglesia Mayor de Nuestra Señora Santa Maria de la dicha Villa, con algunos de los Capellanes de ella, repartiendose ellos de manera, que los dos Curas estén, y residan continuamente en la dicha Iglesia Mayor, y sirvan el Curado de ella, como hasta aqui lo han hecho, y hacen con los dichos Capellanes, que sean la mayor parte: y que el otro Cura esté, y sirva de continuo la dicha Iglesia de Señor Santiago, con otros algunos de los dichos Capellanes, diciendo en ella cada dia Misa, y los otros Oficios Divinos, y administrando todos los Sacramentos, así del Bautismo, y Confesiones, y Velaciones, como de la Comunión, y Uncion, y otros Oficios de difuntos, à todas las personas que por su devocion los quisieren recibir en la dicha Iglesia de Santiago; en la qual de aqui adelante querèmos que haya Pila de bautizar, y que sea puesta en ella, y goce de todas las otras honras, y preeminencias de que gozan las Iglesias Parroquiales de nuestra Orden, donde hay Beneficios Curados: y que los dichos tres Curas sirvan ambas las dichas Iglesias, y administren en ellas los Oficios, y Sacramentos Divinos con los dichos Capellanes, repartiendose al servicio, y administracion de ellas, en la forma, y orden susodicha: y que todas las aventuras, y pie de Altar, y todas las otras cosas que vinieren, y Dios les diere, lo hagan tres partes, y lo repartan entre si, y con los dichos Capellanes, segun, y de la manera, y forma que hasta aqui lo tienen de costumbre, y lo han hecho, y hacen en la dicha Iglesia Mayor de la dicha Villa, salvo los tres mil mrs. que Nos mandamos dar en cada un año por el servicio de la dicha Iglesia del Señor Santiago, que querèmos que los dichos Curas hayan, y lleven para si los dos mil mrs. de ellos, y los otros mil maravedis, que los hayan, y lleven todos los dichos Capellanes, sirviendo la dicha semana que

les cupiere , y diciendo en ella cada dia una Missa rezada , y el Cura otra, de manera, que sean dos Missas cada dia: y cada Domingo diga el dicho Cura una Missa cantada al Pueblo , la qual sirvan, y oficien los dichos Capellanes, y Sacristan : y quando el dicho Cura tuviere justo impedimento., que no pueda celebrar, que los dichos Capellanes suplan por èl, y digan la Missa; pero que el Domingo no sean tenudos de decir la Missa rezada, si no quisieren, salvo todos los otros dias de entre semana, como dicho es: y que todos tres los dichos Curas , y cada uno de ellos, quando le cupiere su semana, ò mes, que havia de servir la dicha Iglesia de Señor Santiago, estè, y resida en ella con los dichos Capellanes, y ellos con èl, administrando los dichos Sacramentos, y Oficios Divinos , y proveyendo de ellos à todos los que los hayan necesarios , y los demandaren , so pena que los que lo contrario hicieren, sean privados, y suspensos del dicho Curazgo, y los dichos Capellanes de las dichas Capellanias, y de qualesquier otros Beneficios que tengan en la dicha nuestra Orden, y que pongamos otros en su lugar, que los sirvan, à providencia nuestra, y del dicho nuestro Prior, y con su acuerdo, y consejo. Y otrosi queremos, que haya Sacristan que sirva la dicha Iglesia , el qual sea puesto, y se haya de pagar , y pague por el Concejo de la dicha Villa, segun ponen, y pagan de la Iglesia Mayor.

CAPITULO V.

Que se guarde la particion de Parroquias , que el Prior de San Marcos de Leon hizo en la Villa de Estepa.

PORQUE entre la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Estepa, y la Iglesia de S. Sebastian de la dicha Villa, que aora nuevamente selha hecho Parroquia , ha havido diferencias sobre el repartimiento de los Feligreses, y por lo que toca à las primicias que cada una de las dichas Iglesias lleva de ellos ; y porque esta cesse de aqui adelante, confirmamos, y aprobamos la division , y repartimiento que de ello hizo el Reverendo Padre D. Christoval de Villamizar , Prior del nuestro Convento de S. Marcos de Leon; y mandamos, que esta se guarde, y cumpla.

CAPITULO VI.

Que los Beneficios usurpados se restituyan à la Orden.

POr entender que algunos Beneficios de la Orden estàn usurpados, como el de Guaza, Estepa, y Benamexi, con mucho perjuicio suyo, mandamos se procure, que le sean restituìdos, y se lleven adelante los pleytos sobre ellos intentados; y al Presidente, y Consejo de las Ordenes, que ordene al Fiscal, y al Procurador General, que asistan à profeguirlos, y acabarlos.

CAPITULO VII.

De la orden que se ha de tener en la guarda del diuero de las fabricas de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que de aquí adelante se haga para cada una de las Iglesias, Ermitas, y Hospitales de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestra Orden una arca con tres llaves, la una de las cuales tenga el Cura, y la otra el Mayordomo, y otra un Alcalde del Pueblo donde estuviere la dicha Iglesia; y que en esta arca se echen luego los dineros de las limosnas, y los demàs, como se fueren cobrando, ù del pan que se mandare vender, sin detenimiento alguno, so pena, que el Mayordomo que no echare luego en la dicha arca los dineros, pague 3ϣ. mrs. la mitad para la fabrica de la dicha Iglesia, Hospital, ò Ermita, y la otra mitad para Obras pias; y à los nuestros Visitadores, que en los Pueblos que visitaren miren si està hecha el arca susodicha; y donde no estuviere hecha, la manden luego hacer, y castiguen à qualquier persona, por cuya culpa hallaren que no se ha hecho: y que los alcances que se hicieren à los Mayordomos quando tomaren las cuentas, los manden echar en su presencia en la dicha arca, para que en todo haya Christiandad, y buena orden, como es razon.

CAPITULO VIII.

Como, y por quien se ha de mirar, y defender la Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Tudia.

CON acuerdo del dicho nuestro Capitulo, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, quando Nos fuéremos ausentes de nuestra Provincia, y tierra de Leon, el nuestro Co-

mendador Mayor de ella tenga à cargo, y encomienda el Monasterio, y Casa de Nuestra Señora Santa Maria de Tudia , y al Vicario, y Freyles de ella, y à los dichos sus bienes, y rentas, y posesiones, para mirar por todo ello, y lo guardar, defender, y amparar, y no consentir que reciban daño , ni agravio alguno , y para que visiten la dicha Casa, y hagan proveer de los Ornamentos, y todas las cosas necessarias, y reparar, y sostener los edificios de ella, y dar orden, que las dichas sus rentas se gasten, y distribuyan segun, y como deban; por manera, que en ella estè à servicio de Dios , y de Nuestra Señora , segun conviene al bien , y utilidad, y reformation de la dicha Casa, y Monasterio.

CAPITULO IX.

Que en el nuestro Convento de Santa Maria de Tudia haya exercicio de letras.

E Stablecemos, y ordenamos, que aliende de los Colegios que nuestra Orden en la Universidad de Salamanca tiene, haya otro en el nuestro Convento de Santa Maria de Tudia , en el qual se ha de leer Gramatica, Artes, y Theologia por Religiosos de la Orden, si los huviere , para poderlo hacer , y si no por personas doctas, que à costa del dicho Convento se han de traer; y donde los de tierra de la Orden, y de otra qualquiera parte podrán venir à oír: y el numero, vivienda, y exercicio, y todas las otras cosas de los Religiosos , que en èl han de estàr , ha de ser conforme à las Constituciones, que por Nos les seràn dadas.

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

CAPITULO X.

Que dà poder al Prior de San Marcos, para que ordene las Constituciones.

Porque en el Colegio de Nuestra Señora Santa Maria de Tudia, que està determinado que se haga con mas brevedad, comience à tener principio el exercicio de letras, con acuerdo de nuestro Capitulo General , damos poder al Prior de San Marcos de Leon, para que haga, y ordene las Constituciones, segun las quales han de vivir los Religiosos Colegiales , que en el dicho Colegio han de estàr : y para que asimismo provea , y dè orden como en el dicho Colegio haya los Lectores , que en el Establecimiento està acordado que haya,

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

CAPITULO XI.

Que no se de licencia para hacer Monasterios en las tierras de la Orden, si no fuere en el Capitulo General.

PORQUE de fundarse, ò removerse Monasterios en los Lugares de nuestra Orden sin licencia, se suelen seguir muchos inconvenientes, ordenamos, y mandamos, que las dichas licencias no se puedan dar fuera de Capitulo General, si no fuere con alguna gran causa: y que las que con ella se dieren, sean con obligacion de llevarse à confirmar del primer Capitulo General: y que donde quiera que nuestros Visitadores hallaren comenzados à hacer los tales Monasterios sin la dicha licencia, hagan suspender la obra hasta que la tengan.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO XII.

Que la administracion de la Ermita de Cubillana sea anexa al Cura del Arroyo de Merida.

PORQUE los bienes de la Ermita de Cubillana, que es en el nuestro Lugar de Arroyo, jurisdiccion de la Ciudad de Merida, en la nuestra Provincia de Leon, sean mejor administrados, y de ellos haya toda buena cuenta, y razon, establecemos, que el Cura que es, ò fuere del nuestro Lugar de Arroyo, sea de la dicha Ermita Administrador, juntamente con el Mayordomo que es, ò fuere de la dicha Ermita, por el tiempo, y espacio que fuere nuestra voluntad: Y con acuerdo de nuestro Capitulo mandamos, que para mas seguridad de dicho Administrador, y Mayordomo tengan dos llaves del arca, donde el dinero de la dicha Ermita se echare; y no el uno sin el otro pueda disponer, ni vender, ni edificar cosa alguna de los dichos bienes, sin licencia, y autoridad de quien se le acostumbra, y suele dar. Y por el trabajo, y cuidado que el Cura ha de tener, mandamos, que se le den diez mil maravedis de salario en cada un año de los bienes de la misma Ermita. Y ha de ser obligado à tener libro formado de cuenta, y razon de la dicha administracion, por donde los Visitadores Generales, y el Prior de la Provincia le tomen cuenta à sus tiempos. Y asimismo havrà de guardar los mandatos de los Visitadores.

El Rey Principe
Madrid 1551.

CAPITULO XIII.

Que quando Ermita alguna se diere en administracion, se señale el salario que el Administrador ha de haver.

POr los libros de las Visitaciones ha parecido, que las Ermitas que están en administraciones de algunas personas por nuestro mandado, son mal reparadas, y ser la causa de ello, que los Administradores gastan en sus cosas las limosnas, y rentas de las dichas Ermitas, diciendo pertenecerles por razon de la administracion, y para remediar las dichas Ermitas, mandamos, que todos dichos Administradores traigan, ò embien ante Nos, dentro de tres meses primeros siguientes, relacion cierta, y verdadera de todas las rentas que las dichas Ermitas tienen, y de lo que las limosnas pueden valer en cada un año, poco mas, ò menos. Y vistas las dichas relaciones, y la calidad de las dichas rentas, mandamos à los del nuestro Consejo de las Ordenes, que tasasen lo que buenamente les pareciere ser justo, que se dè à los dichos Administradores con las dichas administraciones; y que todo el resto se gaste en reparos de las dichas Ermitas, y en las otras cosas tocantes à ellas, conforme à la voluntad de los que dexaron las dichas rentas, y en las otras cosas que à los nuestros Visitadores parecieren mas necessarias. Y es nuestra voluntad, que en las provisiones que de aqui adelante se huvieren de hacer de las dichas administraciones, se ponga el salario que han de llevar los dichos Administradores, y que los del nuestro Consejo no señalen las dichas provisiones, sino conforme à este Establecimiento.

CAPITULO XIV.

Que los Monasterios, y Ermitorios que son en la Orden, sean por voluntad del Maestro, y à la Visitacion de la Orden, y los Visitadores guarden este Establecimiento.

ORdenamos, y establecemos, que de aqui adelante en la dicha nuestra Orden no se haga, ni edifique Monasterio alguno de ninguna Orden Mendicante, ni Militante, ni de otra Religion, qualquier que sea, ni Ermitorio, y que los Ermitorios que en la dicha Orden oy son hechos, no puedan ser producidos à Monasterios, ni puedan ampliar las Iglesias de ellos, como de Monasterios, salvo quanto à Ermitorios conviene, y que los Frayles, y Orden de S. Francisco, que los tales Ermitorios tienen, que los

tengan por Nos , y por la dicha nuestra Orden , tanto quanto à Nos, y à ella placera: por quanto la intencion de los SS. Padres, y de la Santa Sede Apostolica, es, que los privilegios que sobre este caso fueron concedidos à nuestra Orden, se guarden: Mandamos, que aunque algunos Religiosos de otra Orden traxessen Confirmacion del Papa de los tales Ermitorios, Monasterios, obedeciendo la dicha Confirmacion, no se cumpla, hasta que su Santidad, informado de todos los privilegios de la Orden, y oyendo à la Orden sobre ello, determine sobre todo lo que fuere su voluntad, y justicia. Y mandamos à los nuestros Visitadores, que vayan à los dichos Ermitorios , que son fundados en la dicha nuestra Orden, y sepan quales fueron fundados con nuestra licencia , y están por Nos, y por nuestra Orden, y afsienten en sus libros de Visitaciones las Provisiones nuestras, que de los dichos Ermitorios tienen, y les declaren las cosas que por este Establecimiento les vedamos , porque las guarden. Y si algunos tuvieren los dichos Ermitorios, ò los huvieren edificado, ò hecho sin nuestra licencia, que se los tiren, y nos lo hagan saber luego, porque Nos proveamos en ello, como cumple al servicio de Dios, y nuestro, y bien de la dicha Orden. Y por quanto en la dicha Orden està la Iglesia de Nuestra Señora Santa Maria de Peña , cerca de la Villa de Segura de la Sierra, y la Ermita de S. Salvador de los Monasterios, cerca de Alcuesca, y la Ermita de Nuestra Señora Santa Maria de Canamares en el Campo de Montiel, y S. Anton cerca del Alhambra, y tienen rentas, bienes, y raices, y muebles, y otros propios: Mandamos à los dichos nuestros Visitadores, que las visiten, y vean las rentas, y bienes propios que tienen, y las escriban, y pongan en sus libros de Visitacion. Y mandamos, que se labren las Huertas, y Viñas, y Heredades de las dichas Ermitas, porque no se pierdan ; y lo que mandaren labrar en ellas , sea à manera de Ermitorio, señaladamente en la dicha Casa de S. Salvador, haciendo labrar en ella cada año alguna cosa, segun la facultad de las rentas que tuviere: y esso mismo sea en Santa Maria de la Peña.

CAPITULO XV.

De las condiciones de los Conventos de Freyles.

Porque en algunos Conventos fundados en tierra de la Orden se han ofrecido diferencias, y pleytos sobre el visitarlos, y otras cosas que conviene evitar, mandamos, que en los Conventos

que se hallan yà fundados , se guarden de una parte , y otra las condiciones de su fundacion; y los que de nuevo se admitieren, sea con las que pareciere à la Orden.

CAPITULO XVI.

Que los pie de Altares , fornos , y aceñas se confirman à los Comendadores.

LOs pie de Altares, fornos, y aceñas, segun Establecimiento, son de los Comendadores; lo qual por los dichos Comendadores nos fue suplicado, que confirmassemos. A esto respondemos: Establecemos, y ordenamos, que si los dichos Comendadores estàn en tal possession, y no hacen, ni han hecho perturbacion à otro, que Nos se lo confirmamos, y mandamos, que sea guardado, segun la Provision que tienen.

CAPITULO XVII.

Que los Curas de las Iglesias de la Orden lleven los pie de Altares como aqui se declara.

POrque las Iglesias son mal servidas por causa de los pie de Altares que llevan los Comendadores, mandamos, que de aqui adelante, quanto la voluntad de la Orden fuere, los Clerigos que sirvieren las Iglesias lleven los pie de Altares en esta manera: Que hayan para si todo el pan, y vino, y cera, y queso, y mrs. que se ofrecieren, y dieren dentro en la Iglesia por via de ofrendas; y que los anfarones, y pollos, y lechones, y otras cosas, qualesquier de los diezmos que en las Iglesias se acostumbra à dar, sean de los dichos Comendadores; y que los tales Clerigos sean de nuestro Habito: y si alguno de ellos al presente sirve algun Beneficio, no teniendo el dicho Habito , sean requeridos , que los reciban dentro de cierto termino: y à los que no quisieren recebillo, quede à nuestra providencia de les dexar , ò quitar los Beneficios : y que cada uno de los dichos Clerigos sean obligados à decir por las Animas de los difuntos las treinta Missas, que los Comendadores son obligados à hacer decir cada año, porque por razon de los dichos pie de Altares no tienen los Comendadores obligacion alguna à las dichas Missas , sino los mismos Curas que los llevan. Y si à algun Clerigo, sin tener nuestro Habito, dexáremos

el Beneficio, que no pueda llevar pie de Altar sin nuestra licencia, y de los dichos Comendadores, en sus Encomiendas, porque querèmos, que si algunas personas quisieren dar, ò ofrecer à los otros Capellanes de las dichas Iglesias, porque salgan sobre las sepulturas de sus difuntos à decir Resposos, ò echar agua bendita, pan, ò vino, ò cera, ò mrs. algunos, que esto no lo puedan demandar, ni pedir los dichos Clerigos que sirven las dichas Iglesias por pie de Altar, mas que lo puedan llevar libremente los dichos Capellanes, tanto, que los dias de Domingo, y fiestas solemnes no puedan decir Missa hasta ser hecha la ofrenda de la Missa Mayor; en los quales dichos dias de Domingo, y Fiestas solemnes mandamos, que en las dichas Iglesias no se diga, ni canten Resposos sobre las sepulturas, ni se hagan otros officios de finados, porque se puedan solemnizar las dichas Fiestas, como es razon: y que los dichos Capellanes en los dichos dias de Domingos, y Fiestas solemnes sean obligados à ayudar à los Curas à solemnizar, y officiar los officios de sus Iglesias, como es razon: y si lo contrario hicieren, que quede à nuestra providencia de les dar, con acuerdo de los Piores, la penitencia que convenga. Y mandamos, que de aqui adelante, quando fuere la voluntad de la Orden, todos los dichos Curas, sin demandar licencia, hayan, y lleven pie de Altares con el cargo de decir las treinta Missas.

CAPITULO XVIII.

Que los Curas, y Capellanes, y Clerigos de los Priorazgos de Leon, y Uclès, guarden las ceremonias de la Orden de Santiago.

MAndamos, que los Piores de nuestra Orden examinen à todos los Clerigos, y Capellanes que residen en sus Priorazgos, y sepan si estàn bien instructos en las ceremonias, y à los que no estuvieren, les compelan que lo estèn: y de aqui adelante los dichos Piores examinen por sus personas, ò por otro Religioso Conventual, à los que huvieren de cantar Missa nueva; y no cometan el dicho examen à Cura alguno, para que con libertad, y mejor sean examinados los Clerigos de nuestra Orden, que huvieren de cantar Missa nueva. Y los dichos Capellanes, y Clerigos los Priorazgos de Leon, y Uclès tengan mucha conformidad en las ceremonias del Culto Divino.

CAPITULO XIX.

Que los Mayordomos de las Iglesias de la Orden sean Clerigos , y no Legos , con que las fianzas sean de hombres Legos.

POr algunas causas, y por las informaciones que han resultado de las Visitas Provinciales, establecemos, que los Mayordomos de las Iglesias sean Clerigos, con tanto, que las fianzas sean de hombres Legos; lo qual se estienda à los Mayordomos de las Ermitas, Hospitales, y Obras pias, porque mejor sean gobernadas, y administradas.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XX.

Que los Curas asistan à las cuentas de las Iglesias , Ermitas, y Obras pias, y tengan voto, como cada Oficial de Concejo, y firmen las libranzas.

MAndamos, que de aqui adelante cada Cura asista à las cuentas de las Iglesias, Ermitas, y Obras pias de su Pueblo, y tenga voto en ellas, y en la eleccion de los Mayordomos, como cada uno de los Oficiales del Concejo donde fuere Cura: y que ninguna libranza de los Oficiales de cada Concejo se admita de los bienes de las dichas Iglesias, Ermitas, y Obras pias sin la firma del Cura, so pena, que no les passe en las cuentas que nuestros Visitadores, ò personas en nuestro nombre tomaren; porque assi conviene al bien de las dichas Iglesias, Ermitas, y Obras pias.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XXI.

Sobre la anexion de Santa Maria de Moscas , y San Pedro de Muelledes.

POr quanto por la Visita Provincial de Castilla la Vieja pareciò, que el Beneficio de Castrotorafe no tiene mas de treinta mil mrs. de renta al año, y que de los prestamos de las Ermitas de Santa Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelledes fueron depositados en Lucas Guerrero, vecino de Villalva, ducientos y cinquenta y nueve mil y veinte y siete maravedis y medio, y mas lo caido despues de la dicha Visita, mandamos, que los Visitadores vean si las dichas Ermitas tienen necesidad de reparos, y los man-

El Rey Madrid
1573.

manden hacer del dicho deposito, y corrido: y lo que sobrare lo echen en renta, la qual se aplique à la Fabrica de las dichas Ermitas, y lo que de à adelante sobrare de los reparos ha de gozar, y goce el dicho Cura, hasta tanto que los prestamos de las dichas Ermitas vauquen. Los quales siendo vacos, se anexen al dicho Beneficio de Castrotorafe, y su anexo, y al Beneficio de Cubillos, y que partan por medio la dicha renta los dichos Curas de Cubillos, y Castrotorafe; con tal condicion, que el Beneficio de Castrotorafe se provea à Religioso de la Orden de Santiago, y que los reparos de las dichas Ermitas sean à cargo de los dichos Curas. Y todo esto se procure llevar à debida execucion.

CAPITULO XXII.

Que los Monasterios, y Ermitas de la Orden se reformen à la observancia, y sin licencia no sean poseidos por Frayles, ni Monjas de otra Orden.

Algunos Frayles de Tercera Regla, y otros Religiosos de la Orden de San Francisco se entremeten à tener, y ocupar algunos Monasterios, y Ermitas de nuestra Orden, contra los privilegios, y exempciones de ella, en agravio, y perjuicio de sus derechos: y como aquellos no puedan, ni deban ser administrados, salvo por Freyles de nuestra Orden, sin nuestra autoridad, y permission: Por ende establecemos, y mandamos, que los tales Freyles, y Religiosos que tienen, y ocupan las dichas Ermitas, y Monasterios en la dicha nuestra Orden, sean luego requeridos por nuestros Visitadores, que todos se reformen à la obediencia, y hagan reconocimiento, como tienen por Nos, y por la dicha nuestra Orden las tales Casas, y Ermitas, y Monasterios, y que libremente las dexaràn cada, y quando que por Nos, y por la dicha nuestra Orden fueren requeridos. Y à los que así hacer, y cumplir no lo quisieren, que los dichos nuestros Visitadores los echen, y expelan fuera de ellas, y se les hagan dexar, poniendo en las tales Casas, y Monasterios otras personas de nuestro Habito, que las tengan, y sirvan, hasta que ellos nos lo hagan saber, y Nos proveamos, segun que cumpla al servicio de Dios Nuestro Señor, y bien, y pro de nuestra Orden.

TITULO XVIII.

DE LOS DIEZMOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que todas las personas de nuestra Orden paguen enteramente los diezmos à los Priors de los Conventos.

Nuestro Señor Dios recibió para los Ministros de su Iglesia los diezmos, y no quiso que de la paga de ellos se escusasse ninguno, y los Maestres passados así lo establecieron, y Nos lo confirmamos; y mandamos, que los Priors de nuestra Orden, que tienen cargo, y cura de nuestras animas, hayan, y lleven de Nos, y de todos los Cavalleros de nuestra Orden los diezmos enteramente de pan, vino, dineros, y ganados, y de todas las otras cosas que Dios nos diere, y procedieren de las rentas, derechos, y heredades, y otra qualquier cosa que de la Orden tuvieremos, porque los dichos Priors tengan con que se proveer à sí, y à sus Conventos, y reparar sus Iglesias de ornamentos, y las otras cosas necessarias al Culto Divino. Y mandamos, que los nuestros Visitadores, si los Priors no huvieren los dichos diezmos cumplidamente, antes que partan de la Casa que visitan, lo hagan cumplir: y si el Comendador no lo quisiere, ò no lo pudiere hacer, sean tenudos de le embargar luego la Encomienda, hasta que el Prior sea contento de los dichos diezmos; la qual pena haya lugar contra los Visitadores que fueren en esto negligentes: pero si el Comendador de la Casa mostrare contento del Prior, no se entremetan los Visitadores à hacer cosa alguna en razon de los dichos diezmos, y escribanlo en la Visita, para que se sepa la renta de los dichos Priors.

CAPITULO II.

Que si los Comendadores no pagaren los diezmos en todo, ò en parte, los Priors no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los Pueblos por las decimas, antes requieran à los Visitadores para que lo manden cumplir.

Ordenamos, y mandamos, que si algunos de los Comendadores no pagaren los diezmos, todo, ò en parte à nuestros Priors, ellos no puedan descomulgar, ni poner entredicho en los Pue-

Pueblos por los dichos Diezmos , antes que requieran à los Visitadores , si los huvieren en las Provincias , para que manden embargar la renta de los Comendadores , hasta en la quantia que les fuere debida ; y no haviendo Visitadores , requieran à Nos , si presente fuere , y si no à la Justicia Mayor , que por Nos estuviere en la Provincia , para que mandemos , y mande hacer el dicho embargo en los Arrendadores de las Encomiendas , hasta en la quantia que dicha es : y los tales Arrendadores sean tenidos de recibir , y reciban los tales embargos , y los notifiquen al Comendador , ò su Mayordomo dentro de tercero dia : y que desde el dicho tercero dia , hasta diez dias primeros siguientes , el Comendador , ò su Mayordomo sea obligado à pagar la dicha decima , ò mostrar razon como no la debe pagar : y si dentro del dicho termino no lo hizieren asì , que los dichos Arrendadores paguen à los dichos Piores , ò à sus hacedores , lo que averiguaren serles debido de las dichas Decimas : y lo que asì pagaren , les sea recibido en cuenta por el Comendador , de quien tuvieren arrendado : si los Comendadores no tuvieren arrendadas las rentas de sus Encomiendas , que sea puesto el dicho embargo , y lo reciban los Mayordomos , y hacedores , que por el tal Comendador , ò Comendadores cogieren las dichas rentas.

CAPITULO III.

En que se ponen los plazos en que los Piores han de haver, y cobrar sus Diezmos de los Comendadores.

ITen , mandamos , que quando los Piores quisieren cogier , y recibir sus Decimas por menudo , que les sean pagadas al tiempo que los Comendadores recibieren los frutos de sus Encomiendas ; y si hizieren iguala , que se guarden los plazos que pusieren , è igualaren con los dichos Comendadores : y si quisieren llevar su Decima , por los arrendamientos que hizieren en los dichos Comendadores , que sean obligados à guardar la paga à los plazos que los Comendadores han de ser pagados de las dichas rentas.

CAPITULO IV.

Como se deben pagar los Diezmos.

POr quitar todas las dudas entre nuestros subditos, y les dar ley por donde vivan, sin encargar sus conciencias, conformandonos con el Derecho Divino, y humano: Mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden paguen las Decimas en la forma siguiente.

Decimas Personales.

1 Primeramente, que todas las cosas que ganaren por sus personas, assi en Guerras, como en otros actos de la Cavalleria, ò negociaciones, ò officios, ò industrias, de que hayan de pagar diezmo, que enteramente paguen à los dichos nuestros Piores, y Conventos, de diez cosas una, segun se contiene en el Privilegio del Papa Alexandro Tercero de buena recordacion, de la fundacion de nuestra Orden.

Decimas Prediales.

2 **I**Ten, que todos los Diezmos Prediales de las heredades que labraren los dichos Comendadores, Cavalleros, y Freyles por sus manos, ò à sus propias expensas, los den, y paguen enteramente alli, donde las tales heredades, y sus terminos, donde son situadas, eran dezmeras primero que las dichas personas de Orden las huvieffen, en tal manera, que si acostumbra dezmar à nuestra Mesa Maestral, diezmen à ella: y si à otros algunos de nuestros Comendadores, diezmen à ellos, y no à los dichos nuestros Piores, y Conventos; pero si los dichos Comendadores labraren en tierras, y heredades propias de sus Encomiendas por si, ò à su costa, que de estos tales enteramente paguen los diezmos à los dichos Piores: y si las labraren sus encomendados, ò otras personas qualesquier, diezmen à los dichos Comendadores; y ellos de tal diezmo paguen la decima à los dichos nuestros Piores, y Conventos, segun son obligados.

CAPITULO V.

De los Diezmos de los ganados que los Comendadores, y Freyles crian en la tierra de Orden.

ITen, quanto toca al dezmar de los ganados que tienen los dichos Comendadores, Cavalleros, y Freyles, declaramos, y mandamos, que si los dichos ganados se criaren en dehesas ajenas, que no sean de sus Encomiendas, que paguen la mitad del diezmo allí donde se criaren, à quien pertenece el diezmo de las tales dehesas, y la otra mitad à los dichos nuestros Piores, y Conventos; pero si los dichos ganados se criaren en las propias dehesas de los dichos Comendadores, y Cavalleros, y Freyles, ò en los terminos comunes, valdios de sus Encomiendas, ò de otra parte donde no se pague medio diezmo à ninguna persona, que enteramente diezmen à los dichos nuestros Piores, y Conventos.

CAPITULO VI.

Que los Comendadores, y Freyles paguen à los Piores, y Conventos, el diezmo de los ganados que crian fuera de la Orden; pero si los Diocesanos demandaren los tales diezmos, los Piores sigan la causa à su costa.

ITen, porque los dichos nuestros Comendadores, Freyles, y Cavalleros son exemptos por Privilegios Apostolicos, que no hayan de pagar, ni paguen diezmo alguno à los Prelados, è Iglesias, en cuya Diocesi viven, salvo à los dichos Piores, y Conventos: y algunos de los dichos nuestros Comendadores, Freyles, y Cavalleros tienen sus casas en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares del Reyno, fuera de la dicha nuestra Orden, y traen sus ganados de cria en las dehesas, y termino de las tales Ciudades, Villas, y Lugares donde viven: Declaramos, y mandamos, que los tales Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, paguen enteramente los diezmos de sus ganados que tuvieren, y traxeren fuera de la dicha nuestra Orden à los dichos nuestros Piores, y Conventos, segun los Privilegios Apostolicos que asì lo disponen: y que si los Prelados, ò Iglesias, ò otras personas que son fuera de la dicha Orden, donde los tales ganados se criaren, les demandaren los tales diezmos, los dichos Piores, y Conventos sean tenudos de seguir las causas à su costa, y facer à los dichos Comendadores, Cavalleros, y Freyles à paz, y salvo de ello.

CAPITULO VII.

Como se han de pagar los diezmos à los Piores, y Conventos de las heredades, y otras çasas que la Orden diere à personas seglares.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaecière que Nos, ò nuestros successores despues de Nos, dièremos en Capitulo General, ò particular, algun Lugar, ò heredamiento de nuestra Orden à algun Cavallero, ò Escudero, ò à otra qualquier persona seglar emprestamos por su vida, ò en otra qualquier manera, que antes que se lo demos, pongamos, y firmemos con èl que pagué enteramente el diezmo al Prior de la Provincia que lo huviere de haver: y el que afsi huviere de recibir el tal heredamiento, antes que reciba la carta de ello, haga obligacion à contentamiento del Prior de le pagar el diezmo cumplidamente de pan, y vino, y dineros, y ganados, y todas las otras cosas.

CAPITULO VIII.

Que las tierras que se dexaren à Iglesias, y à otras obras pias, queden dezmeras donde lo solian ser antes.

ALgunas personas fuelen mandar à Iglesias, Monasterios, Hospitales, Ermitas, y Capellanias, y otros lugares pios, algunas tierras, ò heredades, que son dezmeras à la Mesa Maestral, ò Encomiendas, Prioratos, Hospitales, Monasterios, Beneficios de Orden: y fo color, que las dichas haciendas estàn anexas à cosa Eclesiastica, pretenden, que no se debe diezmo: declaramos, que siempre que las dichas anexiones se hicieren, passen las dichas tierras, y heredades, con la misma carga, y obligacion de pagar los diezmos donde antes los solian pagar.

CAPITULO IX.

Que las Decimas de las grangerias de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles que residen en las Indias, sean para los Colegios que la Orden tiene en Salamanca.

POrque los Religiosos que nuestra Orden tiene en Salamanca se puedan mejor sustentar, desde ahora para entonces, que el primer Capitulo General se comenzare à celebrar, aplica-

El Rey Toledo
1560.

El Rey Principe
Madrid 1551.

camos, y damos las Decimas de las grangerías de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles de nuestra Orden, que residen en las Indias, Islas del Mar Oceano, y la Nueva-España, y el Perú, à los Colegios, que los Conventos de Uclès, y San Marcos de Leon tienen en la Universidad de Salamanca, por iguales partes: y viviendo todos en una Congregaciones, se les aplican todos, con tanto, que sean obligados à dar cuenta, y razon à sus Piores, y à nuestros Visitadores, quando se la embiaremos à tomar, de las dichas Decimas, como lo son de los otros maravedis que ahora se les proveen. Y revocamos, y anulamos qualquiera otra gracia, y merced que de las dichas Decimas al nuestro Convento de Sevilla huvieremos hecho, desde el dia que el primer Capitulo General se comenzare à celebrar; porque solamente hasta entonces queremos goce el dicho Convento de Sevilla la merced que primero le estaba hecha.

TITULO XIX.

DE LOS HOSPITALES.

CAPITULO PRIMERO.

De algunas cosas, que acerca de los Hospitales de la Orden fueron establecidas, y guardadas antiguamente.

ANtiguamente fue establecido, y ordenado, que los Hospitales de Toledo, y Cuenca, y los demàs Hospitales de nuestra Orden fuesen dados en Titulo, y Encomienda à personas della, que se llamassen Comendadores. Los quales eran obligados à reparar los dichos Hospitales, y llevar en la guerra las cosas necessarias, segun la Regla de nuestra Orden, y à redimir con sus rentas cada año ciertos Cautivos; y si tuviessem rentas señaladas para ello en sus Encomiendas, las gastassen en ello, y pagassen à los Capellanes, à cada uno cinco mil y quinientos maravedis, y treinta fanegas de trigo para su mantenimiento; y que el Comendador del Hospital de Toledo diesse al Capellan Freyle que huviesse de celebrar Missas por los Difuntos de la Orden, tres mil maravedis: y que tuviesse en el dicho Hospital siete camas, y labrasse en èl en cantidad de siete mil maravedis, y el Comendador de la Ciudad de Cuenca en cada un año labrasse otros siete mil maravedis; y que el Capellan Freyle, que

ende està à celebrar, y rogar por los Difuntos de la Orden diefe dos mil y docientos maravedis, y treinta fanegas de trigo, y tuviesse cinco camas en el dicho Hospital: y que el Comendador de la Bresa en cada un año labrasse cinco mil maravedis, y tuviesse en el Hospital quatro camas, y un Capellan que diga Missa por los Difuntos de la Orden, y el Comendador de las Tiendas, que dieffe à cada pobre, que por alli passasse, porque es camino Francès, un pan, y una taza de vino, y una sardina, y tuviesse en el dicho Hospital cinco camas, y labrasse en cada un año mil maravedis, y tuviesse un Capellan que dixesse Missa por servicio de Dios, y porque rueguen à Dios en los Hospitales por las animas de los que los fundaron, y dotaron, y de los Maestres passados, y de los que vernian, otorgaron el dicho Establecimiento, y confirmaronlo. Y ordenaron asimismo, que los dichos Comendadores en cada un Hospital tuviessen un Hospitalero, al qual fuessen entregadas las dichas camas por escrito: y si algo sobrasse se pusiesse en reparo. Lo qual todo mandaron, en virtud de obediencia, cumpliessen los dichos Comendadores: y porque ellos no cumplan con estos cargos; como eran obligados, el Maestre Don Alonso de Cardenas mandò algunas cosas que aqui se refieren.

Primeramente, que Fernando de Ayala, Comendador que entonces era del dicho Hospital de Toledo, por todo lo que debia de el tiempo passado, que era obligado dar por la dicha redempcion, sacasse un Cautivo à su costa, è dende en adelante en cada un año èl, y los otros Comendadores, que despues del succediesen en la dicha Encomienda, huviessen de dar, y diessen para la dicha redempcion todo lo que rentasse el Portazgo de la puerta de Visagra de dicha Ciudad de Toledo, que fue mandado à la dicha Orden señaladamente para la dicha redempcion de Cautivos; y lo que mas se hallasse por otras escrituras, que fuesse obligado à dar por la dicha redempcion de Cautivos.

Otrofi, mandò, que Juan de Panda, Comendador que era de la Encomienda del dicho Hospital de la dicha Ciudad de Cuenca, por lo que debia de lo passado, que su padre Mosen Juan de la Panda, y èl eran obligados à dar para la dicha redempcion, sacasse un Cautivo à su costa, y dende en adelante en cada un año dieffe para la dicha redempcion èl, y los otros Comendadores, que despues de èl fuessen, diez mil maravedis de las rentas de la dicha Encomienda.

Otrofi, mandò, que Diego de Avellaneda, Comendador que era del dicho Hospital de Alarcon, por lo que debia de lo pasado, que Diego de Avellaneda fu padre, y èl eran obligados de dar por la dicha redempcion, pagasse diez mil mrs. y dende en adelante en cada un año diesse por la dicha redempcion èl, y lo otros Comendadores, que despues dèl fueren, 50. mrs. de las rentas de la dicha su Encomienda: con todo lo qual mandò à los dichos Comendadores, en virtud de Santa obediencia, acudiesen los dos primeros años à Pedro de Ayala, Comendador de Paracuellos, y al Tesorero del Convento de Uclès, y dende en adelante en cada un año, hasta el dia de S. Miguèl de Septiembre, al dicho Tesorero, ò à otra persona de Orden, que por èl fuesse deputada para ello, para que lo distribuyessen, y gastassen en la dicha redempcion de Cautivos.

CAPITULO II.

Que no haya Comendadores de los Hospitales, sino Administradores.

PORQUE en el principio, y fundacion de nuestra Orden, quando los Hospitales se daban en Titulo de Encomiendas à los dichos Comendadores, ellos gastaban las rentas de los dichos Hospitales, y las consumian en sus propios usos, y no en aquellas cosas para que fueron dotadas, como en el Capitulo precedente està referido, con acuerdo, y consentimiento del Capitulo General: Desde ahora havemos por consumidas las Encomiendas de los dichos Hospitales, que son en el Hospital de Toledo, y Cuenca, y de Alarcon, y de Talavera, y de Villamartin. Y mandamos, que cada, y quando que vacàren las dichas Encomiendas, ò qualquier de ellas por muerte, ò por renunciacion de los Comendadores, que ahora las poseen, ò en otra qualquier manera, dende en adelante las dichas Encomiendas no sean dadas à persona alguna por Titulo de Encomienda, y que sean dadas à buenas personas, que las tengan en administracion, ò mayordomia, haciendo inventario de todas las cosas, y bienes que les fueren entregados, y pertenecieren à los dichos Hospitales: y que hagan juramento en forma, segun que de derecho en tal caso se requiere, de administrar fielmente, y con toda diligencia los dichos Hospitales, y sus rentas, y de dar buena, y leal, y verdadera cuenta de su administracion à los Visitadores cada, y quando que visitaren, ò à la persona, ò personas à quien Nos, ò nuestros successores, despues de Nos manda-

dàremos recibir la dicha cuenta , y que gastarà en redempcion de Cautivos lo que para ello es establecido: y las otras rentas en reparo de los dichos Hospitales; y en celebrar el Culto Divino, y el uso de los pobres, y en la guerra de los Moros enemigos de nuestra Santa Fè Catholica , segun , y como por Nos , y por la Orden les fuere mandado ; de manera , que las dichas rentas de los dichos Hospitales se gasten en usos , y causas pias para que fueron dotadas.

CAPITULO III.

Del salario que han de haver los Administradores de los Hospitales de la Orden para su mantenimiento.

MAndamos , que los que fueren Administradores de los dichos Hospitales , hayan salario , y para su mantenimiento el Administrador que fuere del Hospital de Toledo , y Talavera , quarenta mil maravedis ; y el que fuere Administrador de Cuenca , y Alarcon , otros quarenta mil maravedis ; y el que fuere Administrador de Villamartin , veinte mil maravedis : los quales salarios mandamos , que hayan , y reciban de las rentas de los dichos Hospitales , para que de ellos se puedan proveer , y sustentar , y dar cuenta de todas las otras rentas , segun dicho es.

CAPITULO IV.

Que se incorpore en la Orden el Hospital de Villasirga.

EN el Capitulo que por nuestro mandado se celebrò en la Villa de Valladolid , se platicò , quanto mejor estaria el Hospital de Villamartin en Villasirga , que es del Conde de Ossorno , que no donde ahora està. Y visto ser cumplidero al servicio de Nuestro Señor , y bien de los Peregrinos , el dicho Conde ofreciò à la Orden un Hospital que tiene en la dicha su Villa de Villasirga , con tal condicion , que la Hospitalidad , y limosnas que la Orden solia hacer en Villamartin , la hiciesse en el dicho Hospital de Villasirga. El dicho Capitulo , despues de haverlo consultado con Nos , y con nuestra licencia , y mandado , aceptò el dicho Hospital con la sobredicha condicion. Por tanto establecemos , y mandamos , que el dicho Hospital de Villasirga ande , y sea contado de oy mas con los otros Hospitales de la Orden , y el Administrador de las Tiendas tome la posesion del , y rija , y mire el dicho Hospital , segun , è

como se debia hacer en el de Villamartin. Y porque tambien el dicho Conde diò en la Iglesia de la Villa de Villafirga, donde se passen los huesos de los que estaban enterrados en Villamartin, y el dicho nuestro Capitulo con nuestra licencia lo aceptò: Mandamos al dicho Administrador, que tenga en su administracion la dicha Capilla, y passe en ella los dichos huesos, porque en ella estaran mas honradamente.

CAPITULO V.

En que se pone el Estatuto que se hizo en este Capitulo sobre la reduccion de los Hospitales à numero conveniente.

EN la Villa de Madrid à 15. dias del mes de Mayo de 1573. años, en el Capitulo General se proveyò, y mandò, que los Visitadores Provinciales en los Lugares donde huviere muchos Hospitales, los reduzgan al numero conveniente, segun el numero de los pobres que puede haver; y los Hospitales que quedàren, se aderecen, y fabriquen como conviene, y los bienes, y rentas de los que se deshicieren, ò enagenàren, los apliquen, y anexen à los Hospitales que quedàren, sacado el gasto de la fabrica, y aderezos que se hicieren en los que quedaren.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO VI.

Del precio que se ha de dar por el rescate de los cautivos que la Orden rescatare.

E Stablecemos, y mandamos, que los dineros que la dicha Orden dà para redimir cautivos, à ninguno se pueda dar mas de 70. ducados, que montan veinte y seis mil ducientos y cinquenta maravedis; y que el que tuviere ayuda de otra parte, no se le pueda dar mas de hasta cumplirle sobre la dicha ayuda à los dichos 70. ducados: por manera, que para rescate, que cueste mas de 70. ducados, la Orden no ayude en cosa alguna; excepto si algun Cavallero de la Orden fuesse preso, ò algun Cavallero seglar peleando debaxo de la Vandera de nuestro Patron Santiago, que con estos tales reservamos en Nos el poder para mandarles ayudar con mas cantidad, si nos pareciere que se debe dar.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO VII.

*Que los Administradores de los Hospitales usen sus ofi-
cios con toda caridad, y fidelidad.*

E Strecha cuenta nos serà demandada de como cumplimos las Obras de Misericordia, segun el Santo Evangelio nos lo muestra: por tanto, mucho encargamos à los Administradores de los Hospitales, que usen sus oficios con toda caridad, y fidelidad, no tomando para si otra cosa ninguna mas de sus salarios, y poniendo todo el recado à ellos posible, en que las rentas sean acrecentadas, y se gasten, segun, è como por los Establecimientos de nuestra Orden està dispuesto, y por nuestras provisiones les ha sido, y fue mandado: y para que mas se animen siempre à servir los pobres, deben de rebolver en sus memorias muchas veces aquellas palabras de Nuestro Salvador: *Lo que à uno de mis pequeños bicistes, à mi lo bicistes.*

CAPITULO VIII.

Que los Administradores de los Hospitales no presten dinero, ni otra cosa de los dichos Hospitales.

E Stablecemos, y mandamos, que ninguno de los dichos Administradores preste à persona alguna pan, ni dineros, ni otra cosa que sea de los dichos Hospitales, so pena que sea privado de la dicha administracion por la primera vez que lo emprestare.

CAPITULO IX.

Que en los Hospitales de la Orden haya dormitorio apartado para mugeres

Porque es cosa de mal exemplo, y se podria dàr ocasion à algun mal, si en los Hospitales de la Orden no huviesse dormitorios distintos para los hombres, y mugeres. Por ende mandamos, y mucho encargamos à los que tuvieren los dichos Hospitales en administracion, procuren tener dormitorios apartados, para donde las dichas mugeres pueden dormir.

CAPITULO X.

Que las Camas de los Comendadores que finaren han de ser dadas à los Hospitales de la Orden, y como se han de repartir entre ellos.

PARA ayuda à los Hospitales de la Orden fue establecido, que las Camas de los Comendadores que muriessen, fuessen para los dichos Hospitales, lo qual queremos, que assi se guarde: y declaramos, que las tales Camas, y tambien los vestidos pertenecen, y se den al Hospital, y Hospitales de la Provincia, donde el tal Comendador difunto huviesse sido Comendador, sin tener respeto à la Provincia donde muriere. Y mandamos, que el precio de la cama del Comendador que falleciere de la Provincia de Castilla, se reparta por iguales partes entre los tres Hospitales desta Provincia, y con las de los Comendadores de la Provincia de Leon se acuda à su Hospital.

El Rey Toledo

1560.

El Rey Madrid

1600.

CAPITULO XI.

Que declara los maravedis que se han de dar à los Hospitales de la Orden por la cama, y vestidos del Comendador difunto.

EL Infante Don Enrique nuestro predecessor moderò, y tassò lo que por la cama, y vestidos de los Comendadores difuntos se havia de dar à los Hospitales, y los Reyes Catholicos de gloriosa memoria lo acrecentaron, y Nos considerando la necesidad que los Hospitales ahora tienen, y los muchos pobres, y Peregrinos que à ellos concurren: Mandamos, que si la Encomienda del Comendador difunto valiere quatrocientos mil maravedis, y dende arriba, se de, y pague al Hospital que lo huviere de haver quinze mil maravedis por el vestuario, y quinze mil maravedis por la cama: y si la Encomienda valiere trecientos mil maravedis, pague doce mil maravedis por lo uno, y doce mil por lo otro, y si valiere ducientos mil maravedis, se pague nueve mil maravedis por lo uno, y nueve mil por lo otro; y si valiere cien mil maravedis, se pague quatro mil maravedis por la cama, y quatro mil por el vestuario.

El Rey Principe

Madrid 1551.

CAPITULO XII.

En que se manda al Fiscal lo que debe hacer en cobrar las camas, y vestidos de los Comendadores difuntos.

Porque en cobrar las camas, y vestidos de los Comendadores difuntos no se ha tenido tanto cuidado como convenia, mandamos al Fiscal de las Ordenes, que tenga libro de los Comendadores que fallecieron para avisar à los Visitadores, ò à los que tomàren cuentas de los Hospitales: y tenga asimismo cuenta de embiar las provisiones à los Administradores de los Hospitales para cobrar camas, y vestidos, ò lo que por ellos se les huviere de dar, conforme al Establecimiento arriba dicho.

CAPITULO XIII.

Que haya un Protector de los Hospitales de la Orden, y en los de Toledo, y Cuenca se guarden las nuevas Constituciones.

Para que los Hospitales de la Orden sean regidos, y gobernados con entera puntualidad, buen recado de la hacienda, y mucha caridad con los pobres, se mandaron traer al Capitulo General, ultimamente celebrado por el nuestro mandado, las Constituciones de los Hospitales de Toledo, y Cuenca, y se limaron, y añadieron en la forma que pareció: Establecimos, y mandamos, que las dichas Constituciones así corregidas, y añadidas, se guarden enteramente. Y porque sus negocios sean favorecidos, y amparados con el cuidado que obliga el ser de pobres, queremos que uno del nuestro Consejo de la misma Orden, el que el Presidente nombrare, sea Protector de todos los Hospitales de la Orden de un Capitulo General à otro, para que con esta atencion ande corriente su despacho: y si el nombrado faltare por muerte, ò otra ocupacion, ò algun impedimento largo, y forzoso que lo estorve, podrá el dicho Presidente nombrar para ello otro del mismo Consejo, y Orden, por aquel mismo termino.

El Rey Madrid
1573.

El Rey Madrid
1600.

TITULO XX.

DE LOS COLEGIOS.

CAPITULO PRIMERO.

Que se profiga , y acabe el Colegio que la Orden tiene en la Ciudad de Salamanca.

EL Colegio que nuestra Orden tiene en la Ciudad de Salamanca , se comenzò con intento de hacer Convento , y Colegio juntamente , por algunas causas que en los Capítulos Generales passados se representaron; y despues por otras justas, y mayores consideraciones , assi de lo que toca à los Estudios, como de escusar gastos excessivos, y larga dilacion, ha cessado lo del Convento , y queda solamente en Colegio. Por tanto, ordenamos , y mandamos , que de aqui adelante se profiga el edificio à proposito de Colegio , escusando todo lo que havia de servir à lo del Convento , y ajustando las trazas , y el gasto à la forma del Colegio, y no mas: en lo qual , y en que se profiga el cuidado que se debe , tendrá la mano el Capitulo, quando estuviere junto , y el Consejo de ordinario.

*El Rey Madrid
1600.*

CAPITULO II.

Que en el dicho Colegio haya diez y seis Freyles Colegiales.

EStà ordenado, que en este Colegio haya diez y seis Freyles Colegiales , y assi querèmos que se cumpla , de los quales seràn elegidos ocho del Convento de Uclès , y ocho del de San Marcos, por votos del Prior, y de los Freyles de Orden Sacro capitularmente , y en los que concurrieren mas votos , los tales sean Colegiales, declarando, que de los ocho de cada Convento , los cinco han de estudiar Artes, y Theologia, y los tres Canones; de manara, que de los diez y seis de entrambos Conventos haya en el dicho Colegio diez Theologos , y seis Juristas. Y para hacer tal eleccion, siempre que se proveyere alguna Colegiatura , juraràn los que han de votar de elegir al mas habil , y de mejores costumbres , y que por lo menos sea Latino suficientemente , y que passe de veinte años de edad.

*El Rey Toledo
1560.*

*El Rey Madrid
1600.*

CAPITULO III.

Que el Convento de Santiago de Sevilla pueda tener , y tenga dos Prebendados en el Colegio de Salamanca , como aqui se declara.

ITen, ordenamos, y establecemos, que el Convento de Santiago de Sevilla pueda tener, y tenga dos Prebendados en el Colegio de nuestra Orden en Salamanca, contribuyendo por rata al dicho Colegio à respecto de los tres mil ducados que dàn los Conventos de Uclès, y Leon à sus Religiosos, que vãn allí à ser Colegiales, y destos dos de Sevilla, el uno oirà Artes, y Theologia, y el otro Canones.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO IV.

Que haya quatro Passantes quando lo sufra la renta.

POr entender que serà de provecho para los estudios, ordenamos, que luego que lo sufra la renta del Colegio, ora sea por irse acabando el edificio, ò por algun nuevo aumento, haya en el dicho Colegio quatro Passantes por el termino que los Colegiales, dos de ellos de Uclès, y dos de Leon, por mitad, como los Colegiales.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO V.

Que en el dicho Colegio haya un Rector à nuestra eleccion.

PAra el buen gobierno de este Colegio haya, y ha de haver en èl un Rector, cuya eleccion pertenece à Nos, y à nuestros successores despues de Nos, el qual haya de ser trienal: y quando fuere tan bueno, y governàre tan bien la casa, que parezcan convenir que se le alargue el termino, le hemos de poder prorogar por otro Trienio, precediendo suficientes informaciones para ello.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO VI.

Que los dichos Colegiales estèn en el Colegio por tiempo de nueve años.

ITen , ordenamos , que estos Freyles Colegiales estèn , y puedan estar en el Colegio por tiempo de nueve años : y que quando alguno fuere en las letras tan adelantado , y con tan buena habilidad , que parezca convenir que se le alargue el tiempo , por haver entrado en el Colegio con sola Gramatica , que concurriendo el voto del Rector con el de la mayor parte de los otros Freyles Colegiales de entrambos Conventos , y embiando los votos al Capitulo , si lo huviere , y no le haviendo , al Consejo de Ordenes , que Nos , y los otros Administradores , y Maestres , que despues de Nos seràn , podamos , y puedan alargar el tiempo por otros tres años : y que el dicho Rector , y Colegiales voten sobre juramente , que primero hagan , que no les moverà de su voto odio , ni amor , sino solo el servicio de Dios , bien de la Orden , y aumento de las letras.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1600.

CAPITULO VII.

Que ningun Colegial pueda salir de casa sin licencia del Rector,

ITen , mandamos , que ningun Colegial pueda salir de casa sin licencia del Rector , y que esta licencia no se pueda dar generalmente al principio del año , ni en alguna parte del año , sino que cada vez se haya de pedir particularmente , y que el Rector no la pueda dar para visitar Monasterios de Monjas de ninguna Orden , ni la nuestra en manera alguna , ni para ir à ningunas casas de Cavalleros , sino fueren en casa conocida , y de necesidad , y utilidad de la casa. Sobre lo qual encargamos mucho la conciencia al Rector , que por tiempo fuere , que à las Escuelas vayan los Colegiales camino derecho , y dos juntos à lo menos ; y acabadas las lecciones se vuelvan à casa por el mismo camino derecho , sin andar passeando por las dichas Escuelas , sino fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuviere opuesto à alguna Cathedra , que en tal caso se pueda detener mas tiempo en las Escuelas.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO VIII.

Que para sustento de la dicha casa se apliquen mil y quinientos ducados de renta de cada uno de los Convento de Uclès, y S. Marcos, y la renta de la Casa de nuestra Señora de Tudia.

EL Rey mi Señor mandò hacer un Establecimiento, por el qual se dispuso, que para sustento de este Colegio, y de el Convento, que juntamente se pensò hacer, se apliquen, y sirvan, como se hace, de cada uno de los Conventos de Uclès, y S. Marcos mil y quinientos ducados de renta en cada un año, la qual le sea consignada, y señalada en partes seguras, y ciertas; y que sirva al mismo efecto toda la renta de la Casa de Nuestra Señora de Tudia, que fundò el Maestre D. Pelay Perez Correa, de buena memoria: y que en esta nueva Casa se traslade su memoria, so el nombre, y Patronazgo del dicho Maestre: y que en la Capilla principal se ponga su bulto à la mano derecha del Altar Mayor, sin que en ella haya otro bulto alguno, ni alli se entierre persona de ninguna condicion que sea: y que las Fiestas principales se ponga su tumba en medio de la Capilla, con paño rico de brocado encima: y los dias de Finados, con paño de terciopelo negro. Y asimismo se ordenò, que en el mismo Convento, que se pensò edificar, se hiciessen los Oficios, y dixessen las Missas de Difuntos, y otras cosas que se debian hacer por el dicho Maestre en la Casa da Tudia, y en la de la Calera, aplicandolo todo en ayuda del anima del dicho Maestre, y en aumento de su nombre.

Todo lo qual no obstante que haya cessado la fundacion del dicho Convento en Salamanca, aplicamos al dicho Colegio de Santiago de Salamanca, quanto à los tres mil ducados señalados de las rentas de los Conventos de Uclès, y San Marcos de Leon, y la renta de la Casa de Tudia. Y tambien mandamos se cumpla lo demàs que toca à la sepultura del dicho Maestre: Y encargamos al Rector, y Colegiales del dicho Colegio, que pues han de gozar, y gozan de la renta de Tudia, se encarguen de hacer decir por el dicho Maestre las Missas, y Sufragios que se le decian en las dichas Casas de Tudia, y la Calera.

CAPITULO IX.

Que en la Capellania de Tudia , que agora es , residan siempre dos Capellanes , y en las Villas de la Vicaria resida un Vicario de nuestro Habito.

ITen , se ordenò , que en la Capilla antigua de Tudia residan siempre dos Capellanes , como siempre residieron , sin que en esto haya novedad , y que en las Villas de la Vicaria de Tudia resida un Vicario de nuestro Habito , que tenga , y exerza la jurisdiccion con cinquenta mil maravedis de salario , y mas si pareciessè convenir : y que el dicho Vicario sea Notario del Capitulo General , como lo ha sido hasta aqui : y que para principio de la obra de Salamanca , se applicassen los siete mil ducados , poco mas , ò menos , que quedaban al tiempo que se celebrò el Capitulo General del año 1560. en Toledo : y mas el dinero recogido de las rentas de Tudia , y de los 30. ducados de Uelès , y S. Marcos , se applicasse à la dicha obra , sacada la costa que hacen los Colegiales , y el Rector.

Todo esto sin embargo de que como dicho es , haya cessado la fabrica , y fundacion del dicho Convento , querèmos , que haya lugar , en beneficio del Colegio , y encargamos , que se mire si de las cosas aplicadas à esta fabrica està alguna por pagar , y se cobre de quien la debiere , por qualquier razon que sea , y que se gaste en esta obra.

CAPITULO X.

Que se guarde el Estatuto del Colegio de Salamanca , acerca de recibir los Familiares.

EN la Villa de Madrid en diez y ocho dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y setenta y tres años , en el Capitulo General , se ordenò , y mandò , que el Estatuto del Colegio que la Orden tiene en la Ciudad de Salamanca , acerca de recibir los Familiares en el dicho Colegio , se guarde , y cumpla invariablemente.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Madrid
1573.

CAPITULO XI.

De los libros que se han de dar à los Freyles Estudiantes del Colegio de Salamanca.

El Rey Principe
Madrid 1551.

MAndamos, que al Religioso que huvire de oír Canones, le sean dado por su Prior, y Convento los textos de Canones, y Abades. Y à los que oyeren Theologia, las partes de Santo Thomàs, Biblia, y los Escotos, y el Nominal que se leyere.

CAPITULO XII.

Que no se gradùe ningun Freyle de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior.

El Rey Toledo
1560.

MAndamos, que ningun Freyle pueda recibir grado de Licenciado, ni Doctor, sin licencia de su Prior, y siendo por èl primero examinado: y pareciendo tener habilidad, y suficiencia, se le pueda dar para recibir qualquiera de los dichos grados en Universidad aprobada, sino pareciere à los Piores que los reciba en otra parte, por defecto de posibilidad. Y los que contra el tenor de este Capitulo se graduaren, sean incapaces para tener Beneficio.

CAPITULO XIII.

Que todos los Graduados presenten los titulos originales de sus grados à nuestro Capitulo.

El Rey Toledo
1560.

ITen, mandamos, que todos los dichos graduados presenten todos los titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo: y que sin hacer esta diligencia, ninguno se pueda llamar Licenciado, ni Doctor, ni de otro grado alguno. Y declaramos, que no puedan recibir por escritos, ni de otra manera, sin que los hayan de recibir en Universidad aprobada.

CAPITULO XIV.

De lo que se ha de dar por el Prior, y Convento al Religioso que se graduare de Licenciado, ò Doctor.

El Rey Principe
Madrid 1551.

EStablecemos, que el Religioso que se graduare de Licenciado en la Universidad de Salamanca, sea ayudado con cinquenta ducados: y si de Doctor, con ciento: la tercia parte de los quales pague el tesoro, y las otras dos tercias partes pague el Convento de donde fuere el Religioso: con que ante todas cosas tenga licencia de su Prior, y siendo por Nos examinado.

CAPITULO XV.

Que ningun Religioso dexé la Prebenda de su Colegio, durante el tiempo, sin licencia expressa nuestra.

MAndamos, que ningun Colegial pueda dexar su Prebenda hasta ser cumplidos los nueve años, que para estudiar le son dados, so pena, que el que antes la dexare, sea incapaz de ser Prior, ni tener en la Orden Beneficio, ni Capellania, ni administracion, ni otra qualquier cosa, de que por la Orden pueda ser proveido, sino fuere por causa de enfermedad: y entonces con nuestra licencia, y havida primero informacion. Y por haver entendido, que esta orden se cumple mal con diversos pretextos, que se toman para diferentes fines, mandamos, que el que saliere antes del termino cumplido, demàs de las otras penas arriba establecidas, sea privado de voto activo en las elecciones de Piores de los Conventos por otro tanto tiempo, como les faltaba por cumplir de los dichos nueve años. Y querèmos, que tampoco puedan nombrar, ni llamar los Piores à ningun Colegial para Oficiales de los Conventos; y encargamos, que tambien se escuse de darles licencias para ausencias temporales todo lo que se pudiere.

*El Rey Principe
Madrid 1551.*

CONSTITUCIONES DEL COLEGIO de Santiago, que la Orden tiene en Salamanca.

SUpuesto que los Colegios antiguos de los Conventos de la Orden de Santiago estàn ya juntos en uno, y que la fabrica del Colegio nuevo, aunque no està acabada, està bastante-mente dispuesta, para que los Colegiales puedan vivir en ella, y que està suficientemente dotada para que se prosiga la obra, y tengan bastantes alimentos los Colegiales con la renta del Monasterio de Nuestra Sra. de Tudia, y el situado de los Conventos, que son un cuento y docientos y setenta y cinco mil y feiscientos y veinte y cinco maravedis cada un año, como todo lo dicho està determinado en los Capítulos Generales passados, y asì de nuevo recopilado, se confirma en este celebrado en el
año

año de 1600. en el qual se ha determinado , y establecido, que el Convento que se pretendia incorporar con el dicho Colegio , por justas causas , no se puede , ni debe fundar : y que el intento de la Orden ha sido siempre, y es , que los Colegiales se aprovechen mucho , y aventajen en sus estudios, y letras ; pero de manera , que juntamente conserven la Religion que llevan de sus Conventos : Ordenamos , y mandamos , para que esto haya efecto , segun el estado , y disposicion de las cosas presentes , que en el dicho Colegio se guarden , y cumplan las Constituciones siguientes.

Primeramente en el Colegio Real de la Orden de Santiago de Salamanca haya un Rector Freyle , Canonigo de la dicha Orden , como al presente lo hay , muy Religioso , y docto, de autoridad , y prudencia para poder gobernar, y ser cabeza de un Colegio tan principal. Y para que esto se haga con mucha rectitud , y acertamiento la provision del oficio de Rector del dicho Colegio , ha de ser , y sea à nuestra disposicion , con acuerdo de los del nuestro Consejo de las Ordenes, y parecer de los Piores de los dichos Conventos: y asimismo la privacion , y deposicion del dicho Rector , caso que sea inutil , y no à proposito para el dicho oficio , sin pleyto, ni recado , sino procurando religiosamente el bien del dicho Colegio , y proveyendo lo que mas convenga para su gobierno , y aprovechamiento de las letras de los Colegiales.

Item , por quanto el Rector del dicho Colegio hasta ahora ha tenido poca jurisdiccion , ordenamos , y mandamos , para que de aqui adelante tenga la que es menester , que los Piores de los Conventos de Santiago de Uclès , y San Marcos de Leon , y Santiago de Sevilla , cada uno por lo que toca à sus Subditos , den comission al dicho Rector , que al presente es, y por tiempo fuere , para nombrar Confessores , y poner obediencia, y excomunion à los Colegiales , en todas las ocasiones que le pareciere convenir para la observancia de la Religion, y para el buen gobierno , y recogimiento de los dichos Colegiales. Y para hacer escrutinio en sus aposentos , como se hace en los dichos Conventos , y dar capitulos, y penitencias de pan , y agua: y si huviere necesidad de agravarlas, sea en la mesa de los Sirvientes, y en culpas mas graves reducirlos conforme à ellas: y en las muy mas graves, y delitos hacer su informacion, y ponerles carceleria, y remitir la causa al Prior del Convento donde el

Colegial fuere hijo , y Conventual , para que sean castigados conforme à nuestros Establecimientos, y à la reformation de los dichos Conventos.

Y Iten , que los Rectores del dicho Colegio no duren mas que tres años, como los Piores de los dichos Conventos , porque es mas conforme à derecho, y al Concilio de Trento, y se escusaràn muchos inconvenientes, que se siguen de las prorrogaciones : y que quatro meses antes que se cumplan los tres años , los Consiliarios del dicho Colegio avisen à nuestro Consejo de las Ordenes del tiempo de la vacante, para que se embie Freyle que tome cuentas, y visite al Colegio, y provea de Rector con tiempo : de manera , que pueda estar en el dicho Colegio el dia que su antecessor acabare. Y en caso que no pueda estar el dicho dia puntualmente , el mas antiguo de Habito de los dichos Colegiales junte Capitulo luego incontinenti , y nombren un Colegial que presida , hijo del Convento donde es el Rector passado ; atento, que los Consiliarios, y Secretario del Capitulo son hijos del Convento diferente : y el dicho Rector , ò Presidente, y los Consiliarios tomen cuenta luego al Rector passado del residuo de su Trienio, para que acabada , se vaya con la bendicion de Dios à donde huviesse de residir.

Iten, que en el Colegio haya diez y ocho Colegiales , ocho de el Convento de Santiago de Uclès , y ocho del de S. Marcos de Leon, y dos del de Santiago de Sevilla, de los quales los once han de oír Artes , y Theologia , cinco de Santiago de Uclès , y otros cinco de San Marcos de Leon, y uno de Santiago de Sevilla: y los siete han de oír Canones , tres de Santiago de Uclès , y tres de S. Marcos de Leon , y uno de Santiago de Sevilla ; y el que fuere nombrado para una facultad , no la pueda dexar , y tomar otra, fino que prosiga aquella en que huviere comenzado, y en ella se gradue precifamente : y que cada , y quando que se huviere de proveer qualquiera de las dichas Colegiaturas , ha de ser , y sea por votos de los Piores, y Consiliarios, y de los dichos ancianos, distintos de los Consiliarios , conforme al cap. 122. de la dicha Reformation de los Conventos , y como hasta ahora se ha hecho : y que cada una de las dichas Colegiaturas dure por tiempo, y espacio de nueve años, para que mejor se puedan perficionar en sus Estudios.

Iten, que los dichos 18. Colegiales tengan uno elegido por su Rector , y Capitulo de los mas Doctos , que se llame Maestro de Estudiantes , para que presida en las Conclusiones que se huvie-

ren de sustentar dentro del dicho Colegio por un año que ha de durar la dicha su eleccion, sino pareciere al dicho Rector, y Capitulo que se le prorrogue por otro año; pero no por mas tiempo: y este tal Maestro tendrà gran cuidado de saber como estudian, y aprovechan, y continúan sus estudios, y exercicios del, y remediar las faltas en lo que pudiere: y quando no, darà cuenta al dicho Rector fraternalmente, para que provea lo que mas convenga.

Iten, que quando cada una de las dichas Prebendas vacare, el Rector del Colegio sea obligado à dar aviso al Prior del Convento à quien perteneciere la provision de ella, dentro de veinte dias: y el dicho Prior provea Freyle en el lugar del que vacare, por la forma, y manera que arriba està dicho, dentro de quinze dias desde que supiere la tal vacacion, y que esto se guarde, y cumpla inviolablemente.

Iten, que en el Colegio haya dos Consiliarios, y un Secretario del Capitulo, los quales se elijan canonicamente por Capitulo del Rector, y Colegiales, ò por la mayor parte de ellos, por esta orden: Que si el dicho Rector fuere del Convento de Santiago de Uclès, los dichos dos Consiliarios, y el Secretario del Capitulo sean del Convento de S. Marcos de Leon: y si el dicho Rector fuere de S. Marcos de Leon, los Consiliarios, y Secretario del Capitulo han de ser del Convento de Santiago de Uclès, y con el parecer de los dichos Consiliarios ha de regir, y gobernar el dicho Rector todo lo que à èl pertenece por razon de su officio, asì en la direccion de la observancia de la Religion, del aprovechamiento de los Colegiales en sus estudios, como en la guarda, y administracion de la hacienda, y bienes del dicho Colegio. Y asì mismo en la imposicion de las penitencias arriba referidas, y la remission de las dichas causas, mui mas graves con los processos de ella.

Iten, que el Rector no se pueda ausentar del Colegio sin expressa licencia nuestra, ò del nuestro Consejo de las Ordenes in scriptis: y en caso que venga la tal licencia, los Colegiales obedezcan al que èl nombrare por Vice-Rector, y en defecto de no nombrarlo, obedezcan al Colegial mas antiguo de Habito: y el dicho Rector preceda en todas las congregaciones, y lugares particulares à todos los Colegiales: y el dicho Vice-Rector, ò el tal Colegial mas antiguo preceda à todos en los asientos, y lugares honrosos: y los demàs Colegiales guarden la antigüedad de Habito en la Capilla, y Refectorio, y otros asientos de Comunidad, y lo mismo quando saliere fuera de casa, salvo en el arguir en las Conclusiones, y

otros actos de letras, que en esto precederá el Licenciado en Theologia, ò en Canones, ò en Artes à los que no lo fueren, siendo graduados por examen en Salamanca, ò Alcalá, ò en otra Universidad aprobada, y el que fuere Licenciado en Theologia, ò en Canones, precederá al Licenciado en Artes: y entre los graduados en Theologia, ò en Canones, precederá el mas antiguo del Colegio: y los que no fueren graduados, precederán en tales actos por la misma antigüedad de Colegio.

Item ordenamos, establecemos, y mandamos, que los Rectores, y Colegiales desde el dia que son elegidos à sus oficios, y Prebendas hasta que hayan vacado, no tengan voto en las elecciones de Piores de los Conventos, ni en los Capítulos ordinarios de ellas; porque el dicho Rector, y Colegiales procuren despaçarse de presto, è irse al Colegio: y estando en él, no desassossegarse, ni distraerse, sino acudir, y estar muy de asiento, y desembarazados para proseguir sus estudios, que les son tan necesarios, y por otras justas causas que à ello nos mueven: y que ningun Colegial pueda dexar su Prebenda, hasta ser cumplidos los nueve años de ella, ò hasta ser cumplidos los quatro años de Passantes, aunque sea à titulo de enfermedad; pues de ella se podrá curar mejor en Salamanca, que en otra parte, ni à titulo de ser llamado por el Prior de su Convento para ser Superior, Vicario, ò Maestro de Novicios, ni para qualquier otro oficio del, so pena, que el que saliere antes de ser cumplidos los dichos nueve años de su Prebenda, ò los quatro años de Passante, no tenga voto activo, ni passivo en las elecciones de Piores de los Conventos, ni en los Capítulos ordinarios de ellos, hasta haverse cumplido los dichos nueve años de su Prebenda, ò hasta haverse cumplido los quatro años de Passante, y sea castigado por desobediente con graves penitencias, y rigurosas penas; porque el intento de la Orden es, que se crien en ella Religiosos que salgan muy Letrados, y Doctos.

Item, que el Rector dentro de ocho dias despues que huviere tomado la posesion de su oficio, reciba las cuentas de el residuo que huviere tomado el Presidente, y Consiliarios à su antecessor, y tome de nuevo las de la vacante, y dentro de quinze dias sobre todos los alcances que huviere, porque de todo ello, y de lo que él gastare en su tiempo, ha de dar cuenta al Visitador que fuere à tomarsela al fin de su Trienio, y pagar los alcances, y partidas en que huviere sido negligente: y en el dicho termino

se haga cargo de toda las alhajas de la casa , assentandolas por inventario, juntamente con sus Consiliarios, andando por todas las oficinas para este efecto, y encomendando à los Oficiales la guarda , y conservacion de ellas : y lo mismo de las cosas comunes que los Colegiales tuvieren en sus aposentos , se tenga memorial : y este inventario general, y memorial se guarde en el arca del deposito : por los quales cada año se visiten las dichas oficinas, y se tome cuenta à los Oficiales de todas las alhajas, y lo mismo de las que están por los aposentos : y si alguna estuviere perdida, ò maltratada , por mal recado , ò negligencia , sea castigado aquel por cuya culpa se ha hecho, y sea obligado à pagarla, y la misma cuenta se tome à cada Colegial que se despidiere del dicho Colegio de las cosas que à su cargo huvieren sido : y este inventario general ha de estar firmado del Rector, y Consiliarios: y los particulares inventarios de lo que cada uno tuviere en su poder , firmados de quien los recibiere. Y porque en todo haya mas claridad , el dicho Rector tome cuenta al Despensero cada semana de lo que fuere gastando, porque el dicho Rector la ha de dar de quatro en quatro meses de todo lo que hasta alli huviere recibido , y gastado à los Consiliarios , sin que en esto haya dilacion ninguna.

Iten , que haya en el Colegio una Arca fuerte con tres llaves diferentes para el posito; de las quales una tenga el Rector, y las otras los Consiliarios, cada uno la suya: y en esta Arca se ponga el dinero de la renta del Monasterio de Nuestra Sra. de Tudia, y del situado de los Conventos que se fuere embiando: y ningunos dineros se reciban , sino fuere por Rector , y Consiliarios juntamente: y que luego en recibendolo, lo metan en la dicha Arca, y dentro della haya un libro en que se escriba por una parte todo lo que se recibiere , y por otra todo lo que se diere al dicho Rector para la obra , y gasto del dicho Colegio , y no se saque de ninguna manera mas dinero de lo necesario para el dicho gasto , so pena de culpa grave.

Iten, que el Rector , y Colegiales no hagan obras nuevas en el dicho Colegio , ni prosigan la comenzada, hasta que estè reformada la traza antigua , y se haga la casa para Colegio solamente, sin licencia expressa nuestra , ò del nuestro Consejo de las Ordenes, ni labren en èl cosa alguna , sino fueren los reparos necesarios, y forzosos, con parecer de Alarifes, y Maestros, so pena, que el dicho Rector, y Colegiales que tal obra hicieren, la paguen de sus tercios, y sean castigados como desobedientes.

Iten,

Iten, que el Rector, y Colegiales, así en el vestir, como en el andar, y hablar, guarden toda Religión, y honestidad: y quando salieren fuera, así à las Escuelas, como à otra qualquier parte de la Ciudad, salgan con manto negro cerrado, y capirote del mismo paño, sin guarnicion, ni seda alguna, y dentro del dicho Colegio traigan mongiles cerrados de buriel, y no traigan otras ropas, ni salgan con los dichos mongiles à la calle. Y en lo que toca à las demás ceremonias que han de usar dentro, y fuera del Colegio, guarden las que les ordenare, y mandare nuestro Consejo de las Ordenes: y quando salieren los dichos Colegiales, como està dicho, ha de ser con licencia del Rector, y dos juntos à lo menos; y el compañero que huviere de llevar el que pide la dicha licencia, ha de ser el que el dicho Rector le señalare: y si no le quisiere llevar, no se le dè otra licencia en dos meses; y si segunda vez la pidiere, y reusare el compañero que le fuere señalado, no se le dè otra licencia en un año: y si otra vez fuere en esto contumaz, sea castigado como inobediente, y no corregible: y quando fueren à las dichas Escuelas, ha de ser por camino derecho; y acabadas las lecciones, se buelvan à casa por el mismo camino derecho, sin andar passeando por las Escuelas, si no fuere en tiempo que alguno de los dichos Colegiales estuviere opuesto à alguna Catedra, que en tal caso se podria detener mas tiempo en ellas, so la pena que al Rector le pareciere justa, conforme al exceso, y excessos que en esto huviere.

Iten, haya en el Colegio cinco Familiares, los cuales sean propuestos, elegidos, y nombrados por el Capitulo de Rector, y Colegiales, ù de la mayor parte de el; y de la misma manera se despidan en los casos que convenga, los cuales dichos Familiares duren por tres años, puedan ser reelegidos por otros tres años, y no mas, y à ellos se les encomienden los officios de Sacristan, Enfermero, y Refitolero, y los demás ministerios necesarios para el servicio del dicho Colegio, Rector, y Colegiales, con que no los embien fuera de la Ciudad sin licencia del dicho Rector. Y ordenamos, y mandamos, que hallandose Familiares de Lugares de la Orden en igual grado, sean preferidos à los de fuera, y que no tengan raza de Judios, ni Moros, y sean los mas pobres, y habiles preferidos à los demás, y estos juren de estàr obedientes à las correcciones del dicho Rector, y Consiliarios, y de guardar secreto de lo que passare en el dicho Colegio, que sea inconveniente el publicarlo. Y el Habito

de los dichos Familiares ha de ser con manto de buriel, cerrado por delante con una Venera blanca en los pechos, perfilada de colorado: y uno de los dichos Familiares ha de ser Despenfero, el qual tenga un Mozo que le ayude, y traiga lo que fuere menester para el servicio del dicho Colegio. Y haya otros siete Porcionistas que ayuden à los dichos Familiares en lo que fuere menester para el servicio del dicho Colegio, y deseles la limosna, y gratificacion que se les suele dar; pero no han de dormir dentro del Colegio, aunque sea acompañando à qualquier Colegial enfermo.

Item, que el Rector, y Colegiales desde el dia de S. Miguel de Septiembre, hasta la Pasqua de Resurreccion se junten à comer en el Refitorio à las once horas del dia, y à cenar à las nueve horas de la noche; y desde la Pasqua de Resurreccion hasta el dia de S. Miguel se junten à comer à las diez horas de la mañana, y à cenar à las seis de la tarde; pero permitimos, que los dias de Fiesta puedan anteponer una hora; y los dias de ayuno sea la colacion à la hora que pareciere al dicho Rector; y al que no viniere al Refitorio à las dichas horas del comer, y cenar, y hacer colacion, estando en el dicho Colegio, quedandose sin licencia del Rector, ò no teniendo justo impedimento, sea privado de la racion del vino: y haya en el dicho Colegio una campanilla para tañer à las dichas horas, y à las demás juntas que al Rector le pareciere: y al principio del comer, y cenar darà la bendicion de la mesa el Hebdomadario, y las gracias al fin de las comidas, como se acostumbra en los Conventos; y que ninguno salga del Refitorio hasta ser hecha la dicha oracion, sin justa causa, y entonces con licencia del Rector, so pena que el dia siguiente se le dè penitencia de pan, y agua.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun Colegial que fuere, ò viniere de camino, ni con otra ocasion, pueda dormir en la Ciudad de Salamanca, fuera del Colegio, ni una legua al rededor, ni el Rector pueda dar licencia para ello. Y si alguno de los dichos Colegiales excediere de esto, ordenamos, que la primera vez ayune seis Viernes à pan, y agua, y que cada Viernes se le dè disciplina rigurosa delante de todos los Religiosos; y por la segunda vez sea privado de su Prebenda. Y assimismo, que si despues de cerrada la puerta saliere algun Colegial por ventana, ò pared, ò por otra parte, ò abriere la puerta, en qualquier manera que la abra, ipso facto pierda la Prebenda, y sea castigado por el Prior de su Convento con penitencia de culpa grave: y que

el dicho Rector no pueda dar licencia à ningun Familiar para dormir en la Ciudad de Salamanca, fuera del Colegio: y si alguno dellos se quedare à dormir fuera, la primera vez sea privado de su racion por ocho dias, y por la segunda echado del dicho Colegio.

Iten, que cada dia los Colegiales oyentes se junten à la hora que al Rector le pareciere mas conveniente, à passar, y conferir las lecciones, de esta manera: Que el que fuere graduado en Teologia, ò mas antiguo oyente de ella, presida, y uno de los otros que èl señalare, repitan la leccion de Teologia que se huviere leído à la mañana: y los demàs pregunten, y dificulten lo que acerca de ello se les ofreciere. Y los Canonistas haràn lo mismo, à la misma hora, presidiendo el que fuere graduado en Canones, ò el oyente mas antiguo de su facultad, so pena, que el que en esto faltare, por la primera vez no beba vino dos dias; y por la segunda ayune dos dias à pan, y agua; y por la tercera toda una semana, con disciplina: y si fuere mas descuidado, vaya se le agravando la penitencia, como le pareciere al Rector: y si èl quisiere presidir en estas Conferencias lo puede hacer. Y le encargamos, que se halle en ellas las mas veces que pudiere.

Iten, que desde el dia de S. Lucas, hasta el dia de S. Juan de Junio haya en cada semana Conclusiones dos veces, y no mas; y sean el Domingo las unas, y el Jueves dia de assueto las otras; y si no huviere assueto, se tenga el dia de fiesta mas cercano al Jueves, comenzando desde el mas antiguo hasta el mas nuevo: y que el que tuviere las dichas Conclusiones las ponga un dia antes in scriptis à la puerta del Refitorio, y comience à arguir en ellas el que fuere mas nuevo de la facultad, y prosigan los que mas fueren necessarios, para cumplir una hora entera que han de durar las dichas Conclusiones: y esto ha de ser en Invierno, y en Verano una hora antes de cenar, porque desta manera son de mas provecho para el estudio, y menos dañosas à la salud. Y el Rector estè presente à todas las dichas Conclusiones precisamente, so pena de culpa grave.

Iten, que los Colegiales se recojan à estudiar cada uno à su aposento, el Invierno desde las seis de la tarde hasta las nueve; y en el Verano desde las ocho de la tarde hasta las diez. En las quales horas de estudio mandamos, que ningun Religioso, ni Familiar entre en el aposento de otro, so pena, que el dia siguiente se le dè pan, y agua; y que el Rector los vele, y visite en los tiempos, y horas de estudio, corrigiendo, y castigando al que fuere inquieto, y no recogido, segun sus culpas, y excessos.

Iten, encargamos, y mandamos al Rector del dicho Colegio, que al presente es, y por tiempo fuere, que de los que en estas Colegiaturas estuvieren aprovechados, y fueren Bachilleres en Teologia, ò en Canones, y huviere ya pasado mas de dos años, embien cada trienio relacion al nuestro Consejo de las Ordenes, y à los Piores de los Conventos, para que se tenga cuenta de proveerlos, y hacerlos merced segun se huvieren adelantado en las letras. Y ninguno de los Colegiales se gradùe de Bachiller en ninguna facultad, sin que tenga licencia para ello del dicho Rector: y quando le pareciere que tiene partes para ello, mandamos, que el Colegio le provea de los derechos necesarios para el tal grado; y si se graduare sin la tal licencia, no le pague el Colegio los dichos derechos, antes sea castigado por su atrevimiento.

Iten, porque el estudio sea mas continuo, establecemos, y mandamos, que el Rector, ni ningun Colegial pueda ir camino fuera de Salamanca à parte ninguna, durante el tiempo de sus Prebendas, sin expressa licencia nuestra, ù del nuestro Consejo de las Ordenes in scriptis, so pena de privacion de Prebenda, y de su oficio al Rector que la diere; pero permitimos que el Rector pueda salir à negociar las cosas del Colegio, quando se ofreciere necesidad, por tres dias, y dar licencia à los dichos Colegiales por otros tres dias, y no mas, para el mismo efecto, y tambien para negocios propios suyos; pero con muy justa, y urgente causa, guardando lo que està dicho acerca de sus salidas, y bueltas al dicho Colegio. Y que quando el dicho Rector, ò alguno de los dichos Colegiales saliere à negocios del dicho Colegio con la dicha licencia, se le dè una cavalgadura, y de comer para èl, y un mozo, honesta, y religiosamente. Sobre todo lo qual les encargamos la conciencia, y su opinion, y reputacion.

Iten, que en la Capilla del Colegio se diga cada dia una Missa à hora cierta, la que le pareciere mas conveniente al proposito de las lecciones: la qual sean obligados à oir todos los Colegiales, so pena que sean privados del vino aquel dia; la qual Missa digan todos los Colegiales Sacerdotes por sus Hebdomadas, excepto el Rector, que serà relevado: y el Hebdomadario diga la dicha Missa siempre por los fundadores, y bienhechores de la Orden, y el buen estado del Colegio. Y querèmos, que haviendo comodidad, la Missa sea cantada los Domingos, y Pasquas, y dias de Nuestra Señora, y de los Apostoles, y dia de S. Juan Bautista, y de S. Agustin, y que se cante cada dia la Antiphona de la Concepcion con las oraciones acostumbradas.

Iten,

Iten, que el Rector, y Colegiales que fueren Sacerdotes, salvo el Hebdomadario en su Hebdomada, diga cada semana dos Missas por su intencion; y en esto no hay dispensacion alguna: y el que tuviere cargo de la Capilla avise de esto al Rector, el qual penitencie el Domingo al que no huviere dicho dos Missas. Y fuera de estas dos Missas, no permitimos que les sea impuesta à los Colegiales Capellanìa alguna de las que los Conventos tienen obligacion de cumplir, ni otra alguna.

Iten, que los Colegiales de Missa se confiessen unos à otros, ò con Freyles Sacerdotes de la Orden, que se hallaren en el Colegio, ò en la Ciudad: y los que no fueren Sacerdotes se confiessen en el Colegio con los Confessores que el Rector señalare una vez cada semana, y reciban el Santissimo Sacramento de la Eucaristia en el mismo Colegio los dias que manda la Reformation de los Conventos: y el que esto no cumpliere, sea castigado por el dicho Rector, como viere que es menester. Y queremos, que los Familiares se confiessen, y comulguen las tres Pasquas del año, y el dia de Santiago, nuestro Patron, y el dicho Rector castigue al que lo dexare de hacer.

Iten, que mientras comieren los Colegiales estè la puerta del Colegio cerrada; y despues de comer en el Verano no se abra hasta las doce dadas, y en el Invierno hasta la una; y desde el principio de la comida, hasta el fin, lea un Colegial en algun libro grave, y devoto, con que los Viernes sea la Regla de S. Agustin, y de dos à dos meses la de Santiago, en los dias que durare para leerse toda: y si algun Colegial viniere à comer despues de cerrada la puerta, haviendose detenido por justa causa de leccion, de oír Sermon, ò de otra alguna semejante, que se le abra la puerta falsa, y no la principal, y se le dè de comer; mas si se huviere detenido por culpa suya, que el Rector le dè la penitencia que le pareciere convenir: y si fuere de noche, mandamos, que el dicho Rector, con parecer de los Consiliarios, le castigue con rigor, conforme à la culpa que tuviere en su tardanza: sobre lo qual encargamos à todos las conciencias, para que no se dè ocasion de atrevimiento contra el recogimiento que deben tener los dichos Colegiales.

Iten, que ningun Colegial coma, ni cene, ni haga colacion fuera del Refitorio sin licencia del Rector, aunque coma à su costa, salvo si estuviere enfermo, y entonces se haga con consejo del Medico, y licencia del dicho Rector; y al que lo contrario

hicriere, se le dèn pan, y agua el dia siguiente. Y mandamos, que à ninguno se le dè su racion, ni parte de ella en dineros, sino que sea contento con el manjar comun. Pero querèmos, que à los enfermos se dèn los manjares necessarios para su salud, como el Medico los ordenare.

Iten, que en el Colegio no se reciba ningun Huesped, si no fueren los Religiosos Conventuales por tres dias; y de ninguna manera à los que ya fueren Curas, y Prevendados, ni otros Regulares, ni Seglares: y que el Rector, ni Colegiales no puedan convidar à ninguna persona de ninguna condicion, y estado que sea, aunque sea padre, ò hermano suyo, à costa del Colegio, salvo à los Cavalleros, y à Religiosos del Habito, ò al Corregidor de Salamanca, à los Catedraticos de aquella Universidad, ò algun Religioso de las otras Ordenes Militares. Y esta permission se entienda, que ha de ser algun dia señalado para una comida, y con mucha moderacion: ni dèn, ni presten regalo alguno del dicho Colegio, si no fuere con muy justa ocasion, y à costa, y por cuenta del dicho Rector, ò Colegial, ò Colegiales que las dieren.

Iten, que el Rector, y los Colegiales no puedan dar, ni prestar dinero, joyas, alhajas, ni otra qualquier cosa del dicho Colegio, so pena, que por la primera vez sean privados del tercio primero que huvieren de haver, y paguen lo que huvieren dado, y reparen lo que se huviere deteriorado de lo emprestado; y por la segunda vez, sean privados de lo que se les dà un año entero, y por la tercera vez, sean privados de sus Preventas, y paguen, como està dicho, lo que huvieren dado, y el menoscabo de lo prestado. Y asimismo los Familiares no dèn, ni presten nada del dicho Colegio: y si la cosa dada, ò emprestada fuere de poca calidad, ò cantidad, sean privados de lo que se les dà en dinero cada año: y si fuere mucha la calidad, ò cantidad, sean privados ipso facto de las Familiaturas.

Iten, que en el Colegio, y Refitorio de èl haya un Sermon cada dos meses, en lugar de la leccion, el qual han de hacer por sus antiguedades los Teologos passantes, con que las tres Pasquas del año, y el dia de Nuestra Señora de Agosto, y el dia de Santiago se haga el Sermon en Latin: y el que en esto faltare, por la primera vez tenga una semana de penitencia de pan, y agua; y por la segunda, y de à adelante, el Rector, y Consiliarios lo castiguen como mereciere, por su remission, y descuido.

Iten, que el Rector, y Colegiales no puedan jugar ningun

juego mas que al axedrez, y tablas y al erron, y bolos, y argolla en el Colegio, ni fuera de el; y à los dichos juegos permitimos, que puedan jugar solamente hasta dos reales, so pena, que el que otro juego, ò mas cantidad jugare, sea castigado de culpa grave; y los juegos aqui permitidos, no se jueguen en tiempo que perjudiquen à las lecciones, ni al estudio, sobre que encargamos el cuidado al Rector, para que castigue à los que excedieren en ello.

Item, que en ningun tiempo puedan entrar en el Colegio mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean, à los aposentos de los Colegiales, ni Familiares, ni dentro de la puerta del primer zaguan: y si contraviniere à esto algun Colegial, mandamos, que por la primera vez ayune tres dias a pan, y agua, y le sea dada disciplina publica delante todos los otros Religiosos; y por la segunda vez sea el ayuno doblado, y la disciplina mas rigurosa; y por la tercera vez sea privado de la Prevenda. Y si contra lo susodicho excediere algun Familiar, ò algun otro Sirviente del Colegio, mandamos, que luego sea echado de el, y no pueda ser mas recibido; sobre lo qual encargamos al Rector la conciencia, y el peligro de su opinion.

Item, que las puertas principales del Colegio se cierren por la tarde à la hora del Ave Maria, y se abran ya de dia claro, y el Colegial menos antiguo cierre las puertas; y despues de cerradas, se lleven las llaves al Rector, el qual visite las dichas puertas si estàn bien cerradas; y despues de cerradas en el dicho tiempo, no se abran jamàs. Y si se ofreciere alguna urgente necesidad de alguna grave enfermedad, ò algun caso fortuito, ò viniendo algun Colegial, ò Religioso Conventual de camino, en estos casos se podrá abrir la puerta falsa del Colegio, con acuerdo del Rector, y Confiliarios, y no de otra manera.

Item, que el Rector tenga gran diligencia en procurar que los Colegiales cursen, y continuen sus lecciones, y estudios, y que al que fuere negligente, le amoneste, y corrija, y le castigue con las penitencias dichas; y si perseverare en su negligencia, avise de ello à Nos, ò al nuestro Consejo de las Ordenes, para que se sepan, y entiendan sus descuidos, y si serà bien apercebirle como descuidado, ò privarle de la Prevenda, y Colegiatura, como à inutil, y desaprovechado, y que se provea conforme à lo que arriba està dicho en la eleccion de los dichos Colegiales, en Religioso que aproveche el tiempo della en la facultad que huviere de estudiar.

Item, que ningun Seglar pueda dormir dentro del Colegio, ni

Religioso alguno, de qualquier Orden que sea, si no fueren Freyles Conventuales de la dicha Orden, los quales por cada dia que estuvieren en el dicho Colegio mas de los tres arriba referidos, que pueden ser Huespedes, han de pagar dos reales por su mantenimiento, y procurar desembarazar lo mas presto que sus negocios les dieren lugar.

Iten, que ningun Colegial duerma en camara de otro, salvo por enfermedad grave, y habiendo menester el enfermo compania, ò por haver algunos Huespedes Conventuales en el Colegio, y no aposentos diferentes para todos. Y querèmos, que el que lo contrario hiciere, sea privado por la primera vez del vino por tres dias, y por la segunda ayune otros tres dias à pan, y agua, y por la tercera estè recluso por cinco dias, ayunando, como està dicho, y seanle dadas disciplinas regulares; y si fuere mas contumaz, sea privado de su Prebenda.

Iten, ordenamos, establecemos, y mandamos, que en el Colegio, acabada la fabrica de èl, ò teniendo algun nuevo aumento de renta, haya quatro Colegiaturas mas de las sobredichas, para quatro passantes, y pretendientes de Catedras; las dos de Teologia, y las dos de Canones, que duren como las demàs por otros nueve años; las dos del Convento de Santiago de Uclès, la una de Teologia, y otra de Canones; y las otras dos del Convento de S. Marcos de Leon, la una de Teologia, y la otra de Canones, las quales sean proveidas como las demàs Colegiaturas del dicho Colegio; pues el intento (como està dicho) de la Orden, es, que se crien en ella Religiosos muy Letrados, y Doctos: y las dichas quatro Colegiaturas ayudarán mucho de ello, y à la virtud de los que quisieren aventajarse en letras, y dar honrosa muestra de ellas.

Iten, que en el Colegio haya Libreria de comun, pues es tan necessaria para los estudios, así para la facultad de Teologia, como para la de Canones, en la qual se empleen mil ducados, y estos se tomen de los que al presente se deben al dicho Colegio, que se podrán sacar de las deudas, sin que hagan falta à los alimentos de los dichos Colegiales: y que la compra de ella se haga por el Rector, y Consiliarios, con parecer de los Piores de los Conventos, embiandoles lista de los libros que pretenden comprar. Y que el dicho Rector ponga persona de los Colegiales, qual convenga, para que la dicha Libreria estè bien compuesta, y abierta à su tiempo, y los libros inventariados, y bien guardados, sin los dar, ni sacar, ni prestar fuera de la pieza de la Libreria, para el Rector, ni Colegiales,

pues

pues han de estàr allí siempre , para que el que tuviere necesidad de estudiar algun punto , los halle en ella , y se ha de dár cuenta à los Visitadores de ellos, y pagar los que faltaren.

Iten, porque el Rector, y Colegiales puedan ir al dicho Colegio, y passar en èl mas comodamente: Ordenamos, y mandamos, que cada uno de los dichos Freyles que nuevamente fuere nombrado por Rector, ò Colegial, le den en su Convento el vestuario siguiente.

Un manteo, y capirote de paño negro belarte, ò veintidofeno bueno, y al dicho Rector se le podrá dar algo mejor , y una sotana corta, en lugar de sayo, y una ropa de buriel pardo ordinario de Cuenca, cerrada, y dos bonetes, y un sombrero, y quatro camisas, y dos jubones, y dos pares de calzas, ò greguescos, y dos pares de zapatos , y dos pares de guantes. Y el Colegio darà à cada uno de los Familiares quando fueren elegidos, y reelegidos para cada trienio un manteo de buriel pardo de Cuenca , y tres sayos en los seis años, de dos en dos años uno; y el dinero , y racion que abaxò irà declarado.

Iten , que qualquiera de los Colegiales , que durante su Prebenda se huviere de graduar de Bachiller , el Colegio dè la propina del grado , como se fuele dar , y està dicho : y el que se huviere de graduar de Licenciado en Teologia, ò en Canones por la Universidad de Salamanca, ò Alcalà, Valladolid, ò Siguenza, se le dè para el dicho grado de Licenciado las tres partes de las propinas que le costare, la una de su Convento, y la otra del Colegio, y la otra del Tesoro: y la otra quarta parte pagará el dicho Colegial , con que ante todas cosas sea examinada su habilidad, y suficiencia en el nuestro Consejo de las Ordenes, y havida primero licencia de su Prior.

Iten , que al Rector , y Colegiales , ultra del vestuario dicho , que se les ha de dar de sus Conventos , se les ha de dar , y dè la renta del Colegio al dicho Rector cada año de treinta mil maravedis , y à cada uno de los dichos Colegiales once mil y docientos y cinquenta maravedis , pagados en tres tercios , de quatro en quatro meses , por sus antigüedades , para sus vestuarios de adelante , y los demàs menesteres ; y de racion cada dia libra y media de carnero , y el pan , y vino que huvieren menester para sus comidas , con moderacion , y sus antes , y postres de la fruta que huviere , y un platillo ordinariamente à medio dia de tocino , y legumbres, que por tiempo se hallaren;

y los Viernes, y Vigilias lo que montare lo susodicho en manjares Quaresmales, y à cada uno de los dichos Familiares dos mil maravedis cada un año, en tres tercios, y de racion cada dia una libra de carnero, y el vino que sobrare à los Colegiales.

Iten, que el Colegio tenga un Medico, Cirujano, y Barbero assalariados, para curar, sangrar, y afeytar al Rector, y à los Colegiales, y Familiares de èl, y un Cocinero que les guise la comida, y una Labandera, muger honesta, para que les labe la ropa. Y los dichos Medico, Cirujano, y Barbero, Cocinero, y Labandera, quando traxere los paños no ha de passar mas adelante del primero zaguan del Colegio, y darfeleshan los salarios que se les suelen dar.

Iten, que luego que fueren nombrados los Colegiales, cada uno de los Conventos provea sus Colegiales de libros en esta manera.

A los Arristas se les den los Tratados, y Textos de Aristoteles, que el Maestro de cada uno leyere en el Curso, y mas un Expositor, el que al Rector, y Consiliarios pareciere. Y à cada uno de los Teologos se le dè una Biblia, y el Maestro de las Sentencias, y las Partes de Santo Tomàs, con Cayetano, Escoto, y Durando. Y à cada uno de los Canonistas se les den los Textos de Canones, y de Leyes, y Abades: y querèmos, que los dichos Colegiales sean obligados à tener los dichos libros, sin disponer de ellos. Y mandamos al dicho Rector, que cada año le tome cuenta de los libros que les huviere dado, y que al que no le hallare los dichos libros, y los huviere enagenado, sea privado de su Prevenda, pues èl se privò de los libros que le havian de honrar.

Iten, que el Rector, y Colegiales, todo lo que con licencia de sus Priors tuvieren, y posseyeren en el dicho Colegio, con los dineros que se les dan para vestuarios, no los gasten, ni distribuyan en otros usos, salvo en aquellos para que se les diò, ni hagan donacion, ni den, ni traspassen en persona alguna libros, ni dineros, ni vestido, ni otra cosa en manera alguna, so pena de quebrantadores del voto de la pobreza, sobre que les encargamos las conciencias, y apercibimos con las penas de los Establecimientos, y Leyes de la Orden, y Reformation de los Conventos.

Iten, ordenamos, y mandamos à los Rectores, y Colegiales que al presente son, y por tiempo fueren, guarden, y cumplan de aqui adelante las Constituciones de yuso contenidas, y cada una cosa, y parte dellas, segun, y como en ellas se contiene. Y amonestamos,

y mandamos à los dichos Rectores , que el primero dia de cada mes hagan leer las dichas Constituciones en el Refitorio despues de comer. Y advertimos, que las Constituciones hechas antes de agora en otros Capítulos Generales, en lo que no concorden con estas , se derogan , y quedan revocadas ; y que no es nuestra voluntad de obligar à los transgresores de lo contenido en estas nuestras Constituciones à pecado mortal, ni venial, mas de en quanto el Derecho Comun los obliga, sino solamente à las penitencias, y penas de ellas. Y ordenamos, y mandamos expresamente; que ninguna de las dichas Constituciones se pueda innovar, ni alterar por ninguno de los Visitadores Generales, ni particulares de la Orden, ni por los Piores de los Conventos, ni por otras personas , sino que quando alguna cosa fuere menester añadir , quitar , ò declarar , se haga por nuestro mandado , con acuerdo del Capitulo General de la dicha Orden , y no de otra manera.

TITULO XXI.

DE LOS JUECES DE LA ORDEN,
y como, y por quien han de ser juzgadas las causas de las personas de ella.

CAPITULO PRIMERO.

Que las causas de los Freyles sean juzgadas por personas de la Orden.

EL Santo Padre Martin V. concediò à nuestra Orden indulto, y privilegio para que Nos no pudiessimos ser juzgados, salvo por la Sede Apostolica ; y los Freyles , y Cavalleros por Nos : Por ende mandamos , que de causa de Freyle de nuestra Orden no pueda conocer ningun Juez seglar, salvo , que en las Provincias demos , y diputemos Jueces de nuestra Orden , Cavalleros , y Clerigos , segun la calidad del negocio , tales , que entendamos que guardaràn justicia, y nuestro servicio , y de la Orden ; y que quando vinieren las dichas causas ante Nos, que dos Cavalleros , quales Nos diputaremos de la dicha nuestra Orden, libren las dichas causas por nues-

ros Establecimientos , y Leyes de nuestra Orden à do alcanza-
ren; y donde no, que tomen consigo un Letrado de los del nue-
stro Consejo, para que vean el derecho; y sabido , procedan los
dichos Cavalleros en la causa, dando la sentencia que debieren,
segun Derecho, salvo si Nos quisieremos ver , y determinar las
causas por Nos, porque el dicho privilegio sea guardado , y no
se pierda por no uso.

CAPITULO II.

*De què manera han de ser presos los Cavalleros , y
Freyles de la Orden.*

Algunas veces los Cavalleros , y Freyles de nuestra Orden
hacen tales excessos, que merecen ser presos, en lo qual
no se guarda el modo que debia, segun nuestros Establecimien-
tos , con los quales conformandonos ordenamos , que Nos , y
nuestros successores despues de Nos, no acusemos, ni prendamos
Freyle, salvo segun manda nuestra Regla, excepto si el tal Freyle
no quisiere venir, con rebelion à nuestro llamamiento, ò se qui-
siere ausentar por no ser punido segun Dios, y Orden.

CAPITULO III.

*Que ningun Cavallero de nuestra Orden pueda poner
demanda civil , ni criminal à otro Cavallero de ella,
ni de Calatrava , ni Alcantara , si no fuere
ante el Consejo de las Ordenes.*

El Rey Toledo
1560.

ORdenamos , y mandamos en virtud de obediencia , que
ningun Cavallero de nuestra Orden pueda acusar crimi-
nalmente, ni poner demanda civil, real , ni personal à otro Ca-
vallero de nuestra Orden , ni de las de Calatrava , y Alcantara,
si no fuere ante Nos, ò ante nuestros successores despues de Nos,
y los Jueces de Ordenes que tuvieremos puestos ; y el que
lo contrario hiciere , incurra en pena de docientos castella-
y nos , la tercia parte para el que lo acufare , y la otra ter-
cia parte para el Tesoro , y la otra tercia
para Obras pias.

CAPITULO IV.

Que Religioso alguno no siga pleyto como actor, sin licencia nuestra, so la pena en el contenida.

ITen, establecemos, y ordenamos, que Religioso alguno de nuestra Orden no comience, ni siga pleyto como actor, sin primero consultarlo con Nos, con apercibimiento que se hace, que la Orden no le ayudará en cosa alguna, aunque el pleyto le toque à ella.

El Rey Principe
Madrid 1551.

CAPITULO V.

Que para conocer de pleytos criminales de los Cavalleros de la Orden, sean llamados Cavalleros ancianos della, que juntamente con los del Consejo las voten, y determinen.

Porque las causas criminales de los Comendadores, Cavalleros, y Freyles Clerigos de nuestra Orden se traten, y determinen con acuerdo de nuestro Capitulo General: Mandamos, que el Presidente de nuestro Consejo de las Ordenes llame à dos Cavalleros ancianos de la Orden, quales le pareciere, quando las tales causas criminales se ofreciere, y ante ellos se lea el proceso, y ellos lo voten, juntamente con los del nuestro Consejo, y se sienten en el banco alto con ellos

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO VI.

Como se ha de proceder en las causas criminales de los Freyles que moran fuera de los Conventos

EL Emperador mi Señor mandò hacer un Establecimiento, en que se disponia, que quando algun Freyle Clerigo de los que residen fuera de los Conventos cometiesse delito, los del Consejo de las Ordenes pudiessem mandar hacer informacion, y prender, y despues remitir à los Priors el conocimiento de la causa. Y porque la dicha informacion, y remision ha parecido tener algunos inconvenientes: Mandamos, que quando los dichos Priors con libre facultad para poder corregir à los dichos Freyles, quando ellos fueren remissos, y negligentes en inquirir los dichos delitos, y el nuestro Consejo de las Ordenes mandare

El Rey Toledo
1560.

hacer informacion , ò prendiere , ò no prendiere segun la calidad de la causa , el mismo Consejo determine las tales causas , y haga en ellas justicia , conforme à derecho , y segun Dios , y Orden : con tanto , que siendo el pleyto concluso , para la visita , y determinacion del , el Consejo llame dos Freyles de los ancianos , de los que residen en la Corte , ò fuera della , para que todos junten votos , y determinen la tal causa , como se ha de hacer en las criminales de los Cavalleros.

CAPITULO VII.

Que las personas de Orden no puedan ser fiadores sin licencia del Maestro.

Porque las fianzas que hacen nuestros Freyles pueden hacer daño à nuestra Orden : Establecemos , que ningun Cavallero , ni Freyle de ella pueda fiar , ni ser fiador de Concejo , ni persona alguna , de qualquier estado , ò condicion que sea sin nuestra licencia , so pena , que el que lo contrario hiciere , por el mismo caso pierda el Priorazgo , Encomienda , ò Vicaria , ò Curazgo , ò Beneficio , ò casa que de la Orden tuviere , y passe por penitencia de un año.

CAPITULO VIII.

Que el Freyle no apele de la disciplina de la Orden.

Reprehensible cosa es à los Religiosos apelar de la disciplina de la Orden , à que se sujetaron : Por ende mandamos , que ningun Freyle de nuestra Orden apele de la disciplina della ; y si de hecho apelare , la apelacion sea en si ninguna , y passe por penitencia de medio año , y quede à nuestra providencia , y de nuestros successores despues de Nos darles otra penitencia mayor , segun fuere la culpa.

CAPITULO IX.

Que los Vicarios de la Orden puedan traer Fiscal que traiga vara.

Porque los Vicarios en nuestra Orden puedan mejor exercer , y executar su jurisdiccion , y mantenimiento , permitimos , que sus Fiscales puedan traer varas con casquillos , conforme à las Prematicas , y Leyes de estos Reynos.

CAPITULO X.

*Que los Conservadores de la Orden no se entremetan à
conocer de las causas entre personas de Orden, y
Vassallos de ella.*

POr quanto los Conservadores son impetrados à suplica-
cion de nuestra Orden contra los ocupadores, è injuria-
dores de ella, que son de fuera de la dicha Orden, los quales
se entremeten à conocer entre los mismos Cavalleros, y Vassa-
llos de la Orden, no teniendo jurisdiccion para ello, y en per-
juicio del derecho ordinario nuestro, y de nuestra Orden: Or-
denamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Con-
servadores no se entremetan à conocer, ni conozcan de ello
entre Cavalleros, y Vassallos de la dicha nuestra Orden: y que
quando entre ellos huviere algun debate, ò pleito, que sean re-
mitidos à Nos; y à las nuestras Justicias Ordinarias, para que
los hayamos, y mandemos administrar la Justicia. Y qualquier
Cavallero, ò Comendador, ò Freyle que huviere recurso à los
dichos Conservadores en tales casos, y demandare ante ellos,
que sea puesto en penitencia de medio año: y si tuviere Enco-
mienda, ò otra qualquier merced de la Orden, que le sea sus-
pendida la renta de ella por un año: y los Cavalleros que no tu-
vieren renta, ò Encomienda en la Orden, y los Vassallos de
ella, que incurran en pena de diez mil maravedis, y sean pue-
stos en prision à providencia nuestra, salvo si fuere tal Comen-
dador, que estè fuera de nuestra obediencia, y de la Orden,
que en tal caso, siendo llamado, y requerido por Nos, y no vi-
niendo à nuestra obediencia, que à nuestro pedimento el tal
Conservador pueda proceder contra èl.

CAPITULO XI.

*Que la Orden tenga Procuradores en nuestra Corte, y en
la Corte Romana.*

COmo nuestra Santa Religion, y Orden, por la gracia de
Dios, tanto se ha ampliado, no puede ser menos, sal-
vo que en ella nazcan tales cosas, que assi por la Corte del San-

to Padre , como por la nuestra , deben ser expedidas : y si no huviesse quien por ellas procurasse , padeceria gran daño , y detrimento : el qual deseando evitar , ordenamos , y establecemos , que Nos , y los nuestros successores despues de Nos , pongamos en Casa del Papa , y en nuestra Corte Procuradores , que demanden las cosas perdidas , y procuren en todos los pleytos , que Nos , y nuestros successores mandaremos , y los Cavalleros , y Freyles que huvieren menester , para proyecho de nuestra Orden , y diligentemente procuren como de los dichos Señores no salgan Cartas , ni provisiones en daño de nuestra Orden : los quales Freyles de ella juren , que bien , y verdaderamente procurarán las cosas sobredichas , y el proyecho de la Orden , pospuesta toda aficion , odio , ò malquerencia , ò amor , y que Nos les demos sus Encomiendas convenientes , y cierta cosa de cada Encomienda , por que mejor se puedan mantener.

CAPITULO XII.

Que para solicitar los negocios de la Orden se embie un Freyle à Roma.

PAra que los negocios de la Orden , que penden , y adelante pendieren en la Corte Romana , tengan mejor despacho con la asistencia de persona propia : Establecemos , y mandamos , que se embie à la dicha Corte de Roma , y resida en ella un Freyle Clerigo Religioso de esta Orden , para que lo solicite , cuyo nombramiento queremos , que pertenezca à Nos , con consulta del Capitulo General , si le huviere congregado , y si no del Consejo de las Ordenes , havindose primero informado el dicho Capitulo , ò Consejo de los Piores de los Conventos de la dicha Orden , sobre la habilidad , y suficiencia de los Religiosos de ella , para el dicho ministerio . Y queremos , que al tal Religioso se le den mil y quinientos ducados de salario en cada un año , pagados por tercias partes por la Mesa Maestral , y los Conventos , y el tesoro de la dicha Orden . Y encargamos mucho se procure , que la persona sea tal qual convenga para este efecto .

Como nuestra Santa Religion
Dios , tanto se ha ampliado , no puede ser menos , tal-
vo que en ella nazcan tales cosas que asi por la Corte del San-

CAPITULO XIII.

Que ningun Cavallero que fuere casado con muger que tenga falta de las contenidas en este Capitulo, ò tuviere hijo de otro matrimonio, que la tenga, no pueda ser Presidente, ni del Consejo de Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador General de ellas.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun no que fuere casado con muger que tenga raza de Judia, ò Mora, ò conversa, ò tuviere hijos, aunque sean de otro matrimonio, que las tenga, no pueda ser Presidente, ni del Consejo de las Ordenes, ni Fiscal, ni Procurador General de ellas.

Protestacion que en el Capitulo General se hizo sobre la Concordia, que cerca de la jurisdiccion de la Orden hizo el Conde de Oforno.

EN la Villa de Madrid en la Iglesia Parroquial de Santa Maria en 5. del mes de Junio de 1573. los muy Ilustres Señores D. Francisco Sanchez, Prior de Uclès, y D. Pedro Hernandez de Criales, Prior del Convento de Leon, D. Diego de los Cobos, Comendador Mayor de Leon, D. Pedro Pimentel, Marquès de Viana, D. Diego Hurtado de Mendoza y de la Cerda, Principe de Melito, y Duque de Francavila, D. Luis Fernandez Manrique, Marquès de Aguilar, Comendador de Socuellamos, D. Diego de Roxas y Sandoval, Marquès de Denia, Comendador de Paracuellos, D. Pedro Lopez de Ayala, Conde de Fuenfalida, Comendador de Bedmar, D. Juan de Ayala, Comendador de Veas, D. Francisco Manrique, Comendador de Bienvenida, Juan Zapata de Cardenas, Comendador de Calzadilla, Don Fadrique Enriquez, Comendador del Monasterio, Luis Benegas de Figueroa, Comendador de Moratalla, Treces, y D. Hernando de Acuña, Comendador de las Casas de Cordova, y D. Juan Gaytan, Emiendas. Estando juntos en el Capitulo General, dixeron, que à su noticia havia venido, que D. Garcia Manrique, Conde de Oforno, Cavallero, y Comendador que fue de la dicha Orden, Presidente de su Ma-

El Rey Madrid
1573.

gestad en el Consejo de las Ordenes, en el año pasado de 1527 años, sin tener poder, facultad, ni consentimiento de quien se le pudiesse dar, hizo cierta escritura assera, que llaman Concordia, contra los privilegios, y exempciones de la dicha Orden, tocante à la jurisdiccion de las personas, y bienes de ella, en gran daño, y perjuicio de la dicha Orden, que agora que viene à su noticia, y que la dicha llamada Concordia no se pudo hacer sin consentimiento de toda la Orden, y havido primero licencia de la Sede Apostolica para ello, como cosa necesaria, y substancial, la contradecian, y contradixeron por sí, y en nombre de la Dignidad Maestral, y de toda la Orden, tanto quanto podian, y de derecho debian, y protestaban, y protestaron, que agora, ni en tiempo alguno pudo parar, ni pare perjuicio à la dicha Orden, ni à las personas, ni bienes della, por quanto ellos la contradecian, y contradixeron, como cosa que era ninguna, y de ningun valor, y efecto, y hecha por persona que no tuvo poder, facultad, ni consentimiento de la Orden para la poder hacer, ni haver sido recibida por la dicha Orden en Capitulo General, ni fuera del, ni confirmada por su Santidad, como cosa necesaria, por ser como es contra los Privilegios, y Bulas concedidas à la dicha Orden por la Sede Apostolica. Y asimismo protestaban, y protestaron de en su tiempo, y lugar, y quando, y ante quien, y como vieren que les conviene de seguir su justicia, y si la dicha llamada Concordia hasta agora se ha usado, ò usare de aqui adelante, que no es, ni ha sido, ni serà de su voluntad, sino por no poder mas, ni ser en su mano hacer otra cosa, por haver sido en casos particulares, en que su Magestad ha sido servido que conozcan otras justicias con su expresa voluntad, ò permission Real. Y de como lo decian, y protestaban, y protestaron, lo pidieron por testimonio à mi el Licenciado Martin de Garay, Vicario de Nuestra Señora Santa Maria de Tudia, y Notario de el dicho Capitulo, segun, y como, y por aquella via, y forma que està protestado, y reclamado en los Capítulos passados à su Magestad, y que fuesse servido de tener noticia de la dicha su reclamacion, y protestacion, y dar licencia para seguir su justicia: lo qual todo pidieron, y suplicaron à su Magestad, y protestaron por aquella via, y manera, que de derecho mejor lugar haya, para guarda, y conservacion del derecho de la dicha Orden, y de como lo pedian, y suplicaban à su Magestad, y lo protesta-

ban,

ban ; lo pidieron por testimonio à mi el Licenciado Martin de Garay , Vicario de Santa Maria de Tudia , y Notario del dicho Capitulo, siendo presentes por testigos Juan Romero, y Francisco Lafo, y Lucas de Herrera, estantes, y residentes en esta Corte.

TITULO XXII.

DE LAS PENAS , Y CALUMNIAS.

CAPITULO PRIMERO.

Que las penas, y calumnias que acaecen en las Casas, son de los Comendadores de ellas.

Las penas, y calumnias, y aventuras que acaecen en las Encomiendas, y Casas de la Orden, son de los Comendadores de ellas, y lo han de haver para si, segun costumbre, y Establecimientos de nuestros antecessores: los quales confirmamos, y mandamos, que Nos, ni nuestros successores, que despues de Nos seràn, no se las tomemos, ni mandemos tomar.

CAPITULO II.

Que quando la ley pusiere pena corporal por el maleficio, no se comute en pena de dineros.

Establecemos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Freyle de nuestra Orden, Prior, y Comendador lleve malhechor, ni de otro por el dinero, ni cosa que lo valga, por razon del maleficio que fuere cometido en su Encomienda, ò Priorazgo, salvo tan solamente las penas pecuniarias, establecidas en Fueros, ò en Partidas, ò en Ordenamientos, ò en Derechos. Y que quando la ley pusiere pena corporal por el maleficio, que no se lleve pena de dineros, porque el malhechor escape de la pena corporal; salvo en las morerias de nuestra Orden, do se acostubrò, segun sus privilegios, redimir los azotes por dineros, que es mas poblacion de la tierra, salvo en quatro casos de alferecia. El primero, el que hiciere salto, ò quebrantamiento de camino. El segundo, si algun Moro acogiere, ò encubriere, ò diere pan, almogavares, ò callarades. El tercero, qualquiera que quebrantare hato. El quarto, qualquiera que echare fuego à sabiendas. Los quales casos mandamos que no sean redimidos por azotes, sino que sean juzgados por el nuestro Comendador,

ò Alcayde del Lugar; y el que lo contrario hiciere, por la primera vez pierda lo que llevàre, y caiga en pena de mil maravedis, y sea todo para las labores del dicho Lugar, donde Nos, ò el Maestre que por tiempo fuere mandàremos; por la segunda vez, que passe por penitencia de un año.

CAPITULO III.

De la pena que han de haver los Comendadores, y Freyles de la Orden, que siguieren homecillo.

ORdenamos, y mandamos, que los Freyles de la Orden que tuvieren algun homecillo antes que en ella entrassen, no sean offados de los seguir, ni demandar, ni defasiar, ni recibir defasiamiento, ni de tregua, ni seguridad, ni la recibir, sino fuesse con nuestra licencia; y el que lo contrario hiciere, passe por penitencia de un año, y puedale acusar qualquier Freyle de nuestra Orden.

CAPITULO IV.

De la pena que han de haver los Comendadores, ò Freyles que receptaren malhechores.

OTrosi, mandamos, que ningun Comendador, ni Cavallero de nuestra Orden, y Habito, y los Alcaydes de las Fortalezas de ella no defiendan malechores algunos en las dichas Fortalezas, y Casas; y si algunos à ella se acogieren, que los entreguen à nuestras Justicias luego que por ellas sean requeridos, so pena que pierdan la renta de la Encomienda, y Alcaidia, y que sea en providencia nuestra de les dar otra pena; y si algunas otras diferencias, ò debates nacieren entre nuestros Comendadores, y Cavalleros, que no las puedan seguir por Ayuntamiento de gentes, sino que nos requieran sobre ello, si estuviéremos en la Provincia, y si no, que requieran al Comendador de la Provincia, ò à qualquier de ellos que estuvieren mas cerca, para que con nuestra Justicia Mayor, y otros dos Cavalleros entiendan en ello, y lo remedien; salvo si el tal Comendador no estuviere presente, ni fuere consentidor, que en el tal caso, entregando à su Alcayde lo que huviere hecho, el tal Comendador sea libre de la dicha pena.

CAPITULO V.

De la pena que deben haver los que dexan el Habito de la Orden, ò con él andan apostatando.

ORdenamos, y mandamos, y establecemos, que el Freyle de nuestra Orden que dexare el Habito, ò con él anduviere apostatando, y despues viniere à ella à penitencia, sea recibido, segun disciplina de la Orden, guardando aquello que dice nuestra Regla en el segundo capitulo de la enmienda de las culpas, que quien publicamente peca, publicamente se arrepienta. Pero antes que lo reciba, entregue su quinto à la Orden de lo que tuviere, segun antiguamente se solia usar: y esto mismo se entienda de los Freyles, salvo que la recepcion sea segun costumbre de su Monasterio.

CAPITULO VI.

Que el Apostata pierda el Beneficio, ò Encomienda, ò merced que tuviere de la Orden.

SI algun Comendador, ò Freyle anduviere apostatando de su Habito, y Religion: establecemos, y mandamos, que por el mismo hecho pierda el Beneficio, ò Encomienda que tuviere, y lo podamos mandar proveer à otra persona: y à similisimo pierda la merced que tuviere de la Orden, y sea puesto en penitencia segun nuestra providencia, y de nuestros successores despues de Nos.

CAPITULO VII.

De la pena que ha de haver el Cavallero, ò Freyle de la Orden, que impetrare Bulas para dexaar de hacer lo que es obligado, ò para eximirse de las otras obligaciones que la Orden tiene.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Cavallero, ni Freyle de nuestra Orden impetre Bulas para no rezar, ni para comutar, ni alterar, qualquier otra obligacion de Orden, so pena de trescientos ducados: la tercia parte para el que lo causare, y las otras dos partes para obras pias. Y encargamos al Presidente, y à los del Consejo, y Fiscal de las Ordenes tengan especial cuidado de inquirirlos, y hacerlos executar.

El Rey Toledo
1560.

El Rey Principe
1551.

CAPITULO VIII.

De la pena que ha de haver el Cavallero, ò Freyle de nuestra Orden que traxere Cedula de Confession, ù de Inventarios falsos.

E Stablecemos, y ordenamos, que siempre que algun Cavallero, ò Freyle fuere convencido en qualquier manera, y en qualquier tiempo de haver presentado cedula falsa de confesion, ù de inventario, ù de otra qualquier cosa tocante à su Visita, incurra en pena de cien ducados por cada una de las dichas Cedula, aplicados para obras pias, y de un año de penitencia en el Convento, irremisible. Y exortamos, y encargamos à los nuestros Visitadores, que lo procuren de saber, è inquirir por todas las vias que pudiesen, demàs del juramento que estàn obligados à tomar al que visitaren, conforme al interrogatorio que se les dà.

El Rey Toledo
1560.

CAPITULO IX.

Que el Comendador, ò Freyle que muriere descomulgado, ò andado desobediente, no sea sepultado en sagrado.

O trosi, mandamos, que ningun Freyle que sea descomulgado, si muriere, no sea enterrado en sagrado. Y si por ventura enterrado fuere, que lo desentierren, y esso mismo se entienda de qualquier Freyle, que andando desobediente se muriere. Y los Clerigos de nuestra Orden que los tales enterraren, scientemente, sean suspendidos por los Piores de nuestra Orden de los Beneficios, y les den la pena que los Derechos en tal caso requieren.

CAPITULO X.

Que ningun Comendador, Cavallero, ni Freyle juegue à naipes, ni dados.

E Stablecemos, y ordenamos, que ningun Comendador, Cavallero, ni Freyle pueda jugar, ni juege à dados, ni à ninguna manera de juegos prohibidos de naipes, ni à juegos licitos de naipes, mas cantidad de la que sufre para entretenimiento, y honesta recreacion, so las penas que demàs de las contenidas en las Prematicas de estos Reynos, y al Consejo pareciere executar los,

El Rey Toledo
1560.

El Rey Principe
Madrid 1551.

los, segun la calidad del que jugare , y la del juego; y la cantidad que se jugò , la costumbre que dello tuviere el que jugare. Y ordenamos al Fiscal del Consejo de las Ordenes, que tenga cuidado de inquirirlo , y acusarlo ; y el nuestro Consejo que lo haga executar con todo rigor , aplicando la mitad de las penas que fueren pecuniarias , para los Monasterios pobres de Religiosas de la Orden , y la otra mitad para los Hospitales mas pobres della : y los Visitadores Provinciales haràn la misma inquisicion en los Partidos donde fueren , y de los excessos que hallàren avisaràn al Capitulo, si le huviere , y si no al Consejo.

CAPITULO XI.

De las carnes que las personas de la Orden puedan comer.

ITen, acordamos , y mandamos , que de aqui adelante ningun Comendador , Cavallero , ni Freyle de la Orden, de qualquier estado , y condicion que sea , no pueda comer, ni dar à comer en su casa mas de quatro generos de carnes , y sin las guisar mas de una manera cada una dellas, so pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de veinte ducados cada vez que asì excediere , aplicados para redempcion de Cautivos , y que el Fiscal lo pueda acusar ; y Nos como Administrador perpetuo mandarlo executar : y quando las personas de la Orden comieren fuera de sus casas , les encargamos , que dèn en esta parte buen exemplo. Y permitimos , que en las tres Pascuas , y en las dos fiestas de nuestro Patron Santiago , y en casamientos de hijos , ò hermanos , y personas muy conjuntas , puedan comer , y dar à comer todas las carnes , y manjares que quisieren.



En los Capítulos passados se consultaron à su Magestad , que haya gloria , algunas cosas en particular, y general. Ponense aqui las mas necessarias , con lo que su Magestad à ellas respondiò , en la manera que en los libros de antes estaba.

POR parte de Don Luis de Velasco , Visorrey de Nueva-España , Cavallero de la Orden de Santiago , se ha hecho relacion en el Capitulo , que por su parte se ha dado noticia al Consejo de las Ordenes de V. M. pidiendo proveyessen de algunas Dignidades que en el dicho Reyno han vacado à personas de la Orden , à causa que por no haver en el dicho Reyno Freyles algunos de ella , èl , y los demàs Cavalleros , que en èl viven, no pueden cumplir muchos preceptos de la Regla , por no estar instructos en ella , y no haver quien se los enseñe , y hasta ahora dizque no se ha hecho : suplica à V. M. y lo mismo suplica al Capitulo sea servido , quando de aqui adelante vacaren en las dichas partes algunas Dignidades , mandar que dos Freyles de la dicha Orden sean nombrados por Obispos, uno en la Nueva-España, y otro en el Perù , por quien los dichos Cavalleros sean instruidos. Y para que asimismo si aconteciere , que otros Freyles algunos passen à los dichos Reynos proveídos por V. M. de algunas otras Dignidades , ò Prebendas en algunas Iglesias Cathedralles , tengan Prelados del Habito , à quien reconozcan , y estèn sujetos, si no vivieren segun Dios , y Orden.

Respuesta. Que se dè Memorial de ello à su Magestad , y lo mandará proveer.

En la Orden hay dos Provincias , que son la de Castilla , y Provincia de Leon, aunque en ellas los Priors de Uclès , y San Marcos de Leon tienen entera jurisdiccion , y pueden exercer algunos actos Pontificales, no pueden administrar el Sacramento de la Confirmacion , y conferir Ordenes Sacros por ser anexo lo uno, y lo otro al Orden Episcopal, à cuya causa les es necessario à los dichos Priors procurar Obispos en sus Trienios

para que administren , y exerzan los dichos officios : y por la mucha falta que en este Reyno hay de Obispos Titulares , que los fuelen hacer , se padece necesidad en las dichas Provincias El Capitulo suplica à V. M. que porque el dicho inconveniente cesse , sea servido se suplique à su Santidad de parte de V. M. mande hacer , y consagrar un Obispo Titular, que sea Freyle de la dicha Orden , el qual pueda exercer los dichos actos Pontificales en las dichas Provincias. Y para que mejor se pueda sustentar , y con mas decencia , y autoridad tratar la dicha Dignidad , mande se le haga alguna merced de alguna Dignidad, Canonicato , ò Prebenda en alguna Iglesia Cathedral de estos Reynos.

Respuesta. Que se escriba à su Santidad por lo que en este Capitulo està acordado , y que su Magestad tendrá cuenta con lo demàs que en èl se suplica.

Los Pueblos de los Partidos de las Ordenes han dado muchas peticiones , y dicen , que haviendo cessado la jurisdiccion de sus Alcaldes Ordinarios en las Cabezas de los Partidos , y puesto en su lugar Alcaldes Mayores , son compellidos à les pagar salarios. Al Capitulo ha parecido suplicar à V. M. mande pagar à los dichos Alcaldes Mayores sus salarios , en la forma que se paga à los Governadores.

Respuesta. Que su Magestad se mandará informar de lo que en esto passa , y lo mandará proveer como convenga.

Porque los Monasterios de Freylas de la Orden son muy pobres , se suplica à V. M. sea servido mandar que sean relevados de pagar Subsidio.

Respuesta. Que su Magestad mandará se tenga cuenta con lo que en esto se suplica.

V. M. acostumbra mandar librar docientos ducados para que se repartan , juntamente con las penas , que en el Capitulo se hacen por las penitencias de los Comendadores , y Cavalleros : Suplica à V. M. los mande librar.

Respuesta. Que se haga como lo piden , y se libren.

Por quanto el Convento de Uclès està situado en la dicha Villa de Uciès, cuya jurisdiccion espiritual es del Obispo de Cuenca; y estando mandado por el Concilio, que los Prelados residan en sus Diocesis; y siendo el Prior en la Provincia de Castilla, no cumple con lo que manda el Concilio, por no estar Diocesi la dicha Villa de Uclès, donde forzosamente ha de residir: lo qual tenia remedio, si V. M. fuesse servido se permutasse con el dicho Obispo de Cuenca la dicha jurisdiccion que tiene en Uclès con otra Villa de la dicha Orden, que le viniesse tan à proposito, con que cessaria el dicho inconveniente: Suplica el Capitulo à V.M. asì lo mande proveer con la instancia necesaria para que haya efecto.

Respuesta. Que su Magestad mandará que se trate de esto con el Obispo de Cuenca, y que se haga en ello lo que se pudiere, y que dexen encargado al Presidente, y Consejo de Ordenes, que lo acuerden à su Magestad.

Contra todo derecho Divino, y humano parece que las personas de la Orden de Santiago sean convenidas sobre sus causas civiles, y criminales ante las Justicias seculares, como el Capitulo lo tiene consultado à V.M. en particular; y por ser cosa de tanta importancia lo acuerda à V. M. para que lo mande proveer, y remediar, porque en ello recibirá gran merced, y favor con justicia.

Respuesta. Que à esto se responde en el Memorial particular que sobre ello han dado.

Tambien suplica el Capitulo à V.M. sea servido mandar à los Alcaldes de su Casa, y Corte, y Justicias seculares no se entremetan à mandar, que las personas de la Orden juren ante ellos, pues siendo como son incompetentes, como es notorio de derecho, no lo pueden, ni deben hacer, por ser contra la Inmunidad, que quanto à esto tienen los Cavalleros de la dicha Orden, por la Regla, y Establecimientos de ella, y por otros Indultos Apostolicos.

Respuesta. Idem.

Contra toda razon, y derecho, y Bulas de los Sumos Pontifices
se

se han pretendido, y pretenden llevar Alcavalas à las personas de la Orden de Santiago, por ocasion de una ley, que nuevamente se ha hecho. Y pues aquella no obsta en derogacion de los dichos Indultos: Suplica el Capitulo à V. M. sea servido mandar, que de aqui adelante no se lleven: y lo mismo en lo que toca à la Sissa, que tampoco se lleva à las personas de la dicha Orden, atento, que se buelven à las demàs personas Eclesiasticas.

Respuesta. Que su Magestad mandará mirar lo que en esto conuendrà.

Iten, por el Capitulo se ha suplicado à V. M. en particular Consulta, que la dicha Orden no pague Subsidio, ni otra contribucion, Suplica à V. M. lo mande proveer.

Respuesta. Idem.

Por no sentenciarse en Revista por los del Consejo de las Ordenes los pleytos que en èl se tratan, y haverse de acabar, y fenecer en comisiones, como hasta aqui se ha hecho, y hace, son gravemente vexados los vassallos de la Orden, por la dilacion que hay en la determinacion de los negocios: la qual no havria, si se sentenciassen en Revista en el dicho Consejo: Suplica el Capitulo à V. M. sea servido mandarlo proveer, como cosa de las mas importantes que se pueden ofrecer.

Respuesta. Que su Magestad lo mandará ver, y proveer en ello lo que mas convenga.

Porque al tiempo que por mandado de V. M. se entregaron las Galeras de la Orden à Sancho de Biedma, se le entregaron con ellas ochenta y quatro Esclavos de la Orden de Santiago, que valian tres quentos y ciento y cinquenta mil maravedis, que fue el precio que costaron à la dicha Orden, y de ello se le resta debiendo dos quentos y docientos y treinta y quatro mil y docientos y treinta y dos maravedis. Suplica el Capitulo à V. M. sea servido de mandarlos pagar al tesoro de la dicha Orden, porque està muy necessitada.

Respuesta. Que su Magestad se mandará informar de lo que en esto passa, para que el tesoro sea pagado de lo que justamente se le debiere.

Porque los Cavalleros que residen fuera de España, por la mayor parte no están instructos en las cosas de la Orden, como convenia, ha parecido, que los del Consejo tengan cuidado que los Cavalleros que residen fuera de España sean visitados: Suplica à Vuestra Magestad provea en Napoles, y en Sicilia de Obispados, y de algunas Prebendas à hombres de nuestra Orden para el mismo efecto.

Respuesta. Que està bien que sean visitados, y que en lo demás que dice se tendrá cuenta con ello.

Porque se ha entendido, que en los Pueblos de la Orden hay muchas personas contra quien los que son pobres, y miserables personas no pueden tener sus demandas, ni alcanzar justicia, ha parecido al Capitulo ordenar, que en el Consejo de las Ordenes se conozca en los casos de Corte, como se hace en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, pues en todas partes hay la misma razon, piedad, y justicia.

Respuesta. Que su Magestad mandará ver lo que convenrà proveer en esto.

En grave daño del derecho publico de toda la Orden de Santiago, y de V.M. se han hecho enagenaciones de Encomiendas, y otras cosas de la Orden, como es notorio. Y porque parece al Capitulo, que no se han podido hacer, segun derecho, suplica humildemente à Vuestra Magestad, que para adelante no se hagan las dichas enagenaciones; y quanto à las passadas de licencia à la Orden para que siga justicia, y que hagan sobre ello sus protestaciones, y reclamaciones, y se afirmen en las que tienen hechas, pues desto se sigue gran servicio à Vuestra Magestad, y bien publico.

Respuesta. Que su Magestad lo mandará ver, y responder à esto lo que convenga.

Mandòlo su Magestad en el Pardo à 28. de Noviembre de 1573. Martin de Gaztelu.

S. C. R. M.

EL Capitulo General de la Orden de Santiago suplicò à V.M: los dias passados, fuesse servido de mandar, que la dicha Orden fuesse restituida en los diezmos de las grangerias de los Cavalleros de la dicha Orden, que viven en las Indias; por quanto à la Orden pertenecen desde su fundacion, y por su Regla, y V. M. mandò se le diesse razon mas particular de esto.

Lo que passa, es, que en el Capitulo General passado de cinquenta y dos, los dichos diezmos se aplicaron al Convento de Sevilla de la dicha Orden: el qual embiò persona à Indias à cobrarlos, y traxo diez mil ducados, y mas, de que se sirviò V. M. y mandò situar por ellos en el Almojarifazgo de Sevilla doçientos y nueve mil y quinientos y treinta y ocho maravedis, los quales el dicho Convento ha gozado, y goza. Y despues el año de sesenta, el Consejo de Indias, sin oir, ni llamar la parte de la Orden, ni del dicho Convento, mandò despachar provision para que los Obispos de las Indias cobrasen tambien estos diezmos, y de hecho despojaron à la Orden dellos. Suplica à V. M. el Capitulo General, que como la dicha Orden fue de hecho despojada, sea de hecho restituida, para que de ellos pueda haver alguna renta en el Convento de Leon, para que se pueda poner y sustentar en èl algunas Monjas, ò aplicarlos para lo que V. M. fuere servido. Y si alguna duda en esto V. M. tuviere, suplica à V. M. el Capitulo lo determinen los Jueces Comissarios, para estos negocios diputados, por tener noticia de el derecho de ellos.

Respuesta. Dice su Magestad, que mandará ver lo que en esto pide el Capitulo, para que se haga en ello justicia, de manera, que la Orden no reciba agravio; y que para este efecto se dê relación particular de todo lo que en esto passa al Presidente del Consejo de las Ordenes para que lo acuerden à su Magestad. En el Pardo à veinte y ocho de Noviembre de mil quinientos y setenta y tres.

Consulta que hizo el Capitulo à su Magestad sobre la jurisdiccion civil, y criminal de las personas de la Orden de

Santiago.

S. C. R. M.

EL Capitulo de la Orden de Santiago en nombre della dice: Que las Justicias seglares de esta Corte, y otras partes, y Lugares de estos Reynos hacen grandes vexaciones, y molestias à los Cavalleros de la dicha Orden, en conocer, y proceder contra ellos, y no consentirles que sigan sus causas civiles, y criminales ante sus Jueces, como son obligados. Y si los dichos Cavalleros declinan la jurisdiccion seglar, y piden ser remitidos, y convenidos ante sus Jueces; lo qual sino hiciessen, serian perjuros, y transgressores de la Regla que tienen, y professan: por el mismo caso los dichos Jueces tratan sus personas, y causas indebida, è indecentemente, y otras veces les mandan jurar, y si alegan, que conforme à la Regla, institutos, y Establecimientos de la Orden no lo pueden hacer sin licencia de V. M. son gravemente molestados con dilaciones, y prisiones, y à las veces condenados en las causas principales sobre que se pleytea, diciendo, que por no jurar son havidos por confessos en ellas, en que la Orden ha recibido, y recibe agravios, y fuerza notoria: la qual V. M. es obligado à deshacer, y quitar, como Rey, y Señor natural, por las razones siguientes. Lo primero, porque los Cavalleros de la dicha Orden han de ser convenidos, y juzgados por Jueces, y personas de la Orden, y no por otros seglares, segun las Bulas por el Papa Martino V. y otros Pontifices concedidas: las quales justissimamente pudieron conceder, como es en derecho notorio. Lo otro, porque los Cavalleros de la dicha Orden professan los tres votos substanciales de la Religion, que son, Obediencia, Pobreza, y Castidad, y tienen, y guardan Regla; y su Congregacion, è institucion fue, y es por los Santos Padres aprobada, y assi son Religiosos verdaderos, y por consiguiente essentos de la jurisdiccion, segun los Decretos, y Concilios, y leyes de derecho comun, y del Reyno; y se puede fundar, que aun de Derecho Divino les compete exempcion; de manera, que por ley positiva no se

puede disponer que sean convenidos, ni traídos ante las Justicias seculares sobre ningunas causas civiles, ni criminales, procediéndose de oficio, ni à pedimento de parte. Lo otro, porque siempre la Orden ha estado en esta posesion, sin jamas caer della, ni dexado de conocer, y proceder entre las personas de Orden. Lo otro, porque la essencion fue concedida à la Orden, y à los Cavalleros de ella, por haver empleado su sangre, y vidas en defenfa de la Santa Fè Catolica. Y pues el mismo proposito tienen, y professan los que ahora son, no es justo que les sea quebrantada por los Jueces seculares. Lo otro, porque en los tiempos del Infante Don Enrique, y otros Maestres, en tanto fue conocida, y guardada esta verdad, que despues haver sucedido el caso de Don Alvaro de Luna, Maestro de Santiago, los Jueces seculares, y otras personas que intervinieron en el, impetraron absolucion de la Sede Apostolica, entendiendo, conociendo, y confessando, que havian caído en excomunion, por haver juzgado la persona, y causa del Maestro: y si en aquellos tiempos, en que se pudo considerar distincion, y diferencia entre la jurisdiccion Real, y la de los Maestres, la Orden gozò de la dicha exempcion; quanto es mas razon, que la goce ahora, por ser V. M. Maestro, Protector, y Amparo de ella, de quien todas las jurisdicciones de estos Reynos dependen; Mayormente estando el Maestrazgo de Santiago incorporado en la Corona Real de Castilla por Bulas Apostolicas: de tal manera, que podemos justamente decir, y afirmar, que la jurisdiccion Real, y la de las Ordenes es una, pues depende, y se deriva de una misma fuente, que es de la voluntad de V. M. por la qual los Jueces seculares, y los de las Ordenes son puestos en entrambas partes, y entre subditos, y vassallos de V. M. administran justicia. Y si por Establecimiento està dispuesto, que el Consejo de las Ordenes conozca, y determine las causas criminales, y civiles de los Freyles Clerigos: con mucha mayor razon podran, y deben proceder en las causas criminales, y civiles de los otros Cavalleros, y personas de Orden. Y pues por las razones dichas parece, que la dicha essencion fue concedida por la Sede Apostolica à los Cavalleros, y Orden de Santiago por la Religion en que viven; humildemente suplicamos à V. M. mande, que las Justicias seculares no les

perturben en ella, ni procedan en sus causas criminales, ni civiles, que en esto la Orden recibirá grandissima merced de Vuestra Magestad.

Respuesta. Que su Magestad mandará nombrar personas que traten, y platicquen de lo en este memorial contenido, para que se vea lo que parecerá mas convenir à la buena governacion, y administracion de la justicia, y observacion de los Privilegios de la Orden; de manera, que no reciba agravio alguno. En el Pardo à primero de Diciembre de mil y quinientos y setenta y tres años. Martin de Gaztelu.

Afsimismo en este Capitulo General, que se comenzò à diez y seis de Abril de mil y seis-cientos, y se acabò à treinta de Noviembre del mismo año, se consultaron à su Magestad algunas cosas, de las quales se pone aqui la substancia de las mas necessarias, con lo que su Magestad à ellas respondiò, que son las siguientes.

POR consulta de este Capitulo General se presentò à su Magestad el grave perjuicio que la Orden padece de las enagenaciones que se han hecho de sus bienes, la prohibicion que havia de ello por los Establecimientos, y por la naturaleza, y calidad destos bienes, el daño enorme que de algunas ventas, y empeños le resulta, el no haverse cumplido con los Brebes que para ello se alcanzaron, y la cortedad de las recompensas, y otras muchas razones, juntamente con lo que el Rey Don Felipe Segundo nuestro Señor, que haya gloria, por su ultima voluntad dexò declarado, y ordenado para que se restituyessen à la Orden los dichos Brebes: y confiando, que su Magestad en negocio tan importante mandaria hacer à la Orden la merced que siempre le hace, suplicò el Capitulo por esta restitucion de los bienes enagenados. Y que pues por la brevedad con que su Magestad mandaba, que el Capitulo se acabasse, no pudo de todo punto quedar efectuada cosa tan grande, mandasse su Magestad que algunas personas del, aun despues del

Capitulo acabado, tratassen de este reparo, afsi de hecho, como de derecho, y de los medios, y trazas convenientes para poder fer la Orden reintegrada. Y todo lo propusieron à su Magestad para que lo mandasse remediar, como de su grandeza se espera.

Respuesta de su Magestad de su Real mano.

Tengo por bien, que traten de esto el Comendador Mayor de Castilla, y el de Leon, y el Conde de Miranda, y el de Ficallo, Treces, y que puedan llamar à alguno de mis Consejeros, el que à ellos les pareciere, siendo de la misma Orden, para que à su tiempo me acuerden lo que se les ofreciere, y yo pueda, havendolo visto, ordenar lo que viere convenir.

Por otra Consulta, atento, que por Bulas, y Privilegios Apostolicos son essentos los Cavalleros, y personas de nuestra Orden de pagar Diezmos à las Iglesias, en cuya Diocesi viven; salvo à los Piores, y Conventos de la dicha Orden: Suplicò à su Magestad mandasse escribir à Roma por confirmacion de estos Privilegios, para que cessen los pleytos, y diferencias que sobre ello hay.

Respuesta. Que afsi se escriba.

Por otra Consulta se hizo relacion à su Magestad; como los diezmos de las grangerias de los Cavalleros de esta Orden, que viven en las Indias, son derechamente debidos à la Orden, y estaban aplicados por un Capitulo General al Convento de Santiago de Sevilla; y que tras esto la Orden, sin llamarla, ni oirla, fue despojada de ellos de hecho por el Consejo de Indias, de que la Orden reclamò en el Capitulo General del año de 1573. se suplicò à su Magestad, que haya gloria, lo mandasse remediar. Respondiò, que lo mandaria ver, y que se hiciesse justicia sin agravio de la Orden; y que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo acordasse. Y atento, que con haver despues passado tantos años, el negocio no se ha remediado; suplica el Capitulo General à su Magestad mande restituir à la Orden en su posesion, de que fue despojada de hecho: y que tras esto se nombren Jueces para verlo, y determinar lo en justicia. Y que saliendo la Orden con ello, de la suma que montaren los dichos diezmos, se apliquen al Colegio de Salamanca los tres mil ducados, con que oy

le acuden los Conventos de Uclès , y San Marcos de León, descargando à los Conventos de esta carga, y que lo que montasse se aplicasse à otra obra pia.

Respuesta. Que quiza està esto por hacer, por no haverse acordado de parte de la Orden , como su Magestad , que haya gloria , lo mandò. Y ahora su Magestad manda , que el Presidente del Consejo de las Ordenes se lo vaya acordando con toda la claridad que dello huviere, como antes estava ordenado, para que haviendolo visto todo , mande proveer lo que convenga.

Afirmisimo se consultò , y informò à su Magestad, de como algunos Prelados , en cuya Diocesi caen parte de los Beneficios de la Orden , ponen dificultad en admitir sin nuevo examen ante ellos los Religiosos de esta Orden , presentados por su Magestad , aunque otros Prelados los admiten. Y se suplicò à su Magestad mandasse escribir à Roma por un Breve de su Santidad , en que mande, que los Religiosos de esta Orden, presentados por su Magestad (que es Patron de ella) sean admitidos por los Prelados , y se les dè la colacion sin nuevo examen , yendo examinados por la Orden.

Respuesta. Que se escriba al Embaxador pida esto à su Santidad.

Tambien se suplica à su Magestad mande , que el Capellan Mayor del Hospital de Santiago de los Españoles de Napoles, que hasta aqui ha sido Clerigo de San Pedro , sea de aqui adelante Freyle de esta Orden , y haya de quedar con las mismas cargas , y obligaciones , que al presente tiene, quanto à lo que toca al Fundador , y Administrador del dicho Hospital , pues esto serà en su mayor autoridad : y que al dicho Capellan Mayor que fuere de la Orden se sirva su Magestad de mandarle aplicar setecientos ducados de renta de Beneficios en aquellas partes , sobre los trecientos que oy goza, de manera , que por todos sean mil ducados , y que juntamente se le dè titulo de Capellan de su Magestad , para que siendolo , pueda recibir los inventarios de los Cavalleros de la Orden , que por alli residen , y acudir à su instruccion.

Respuesta. Que lo primero està bien, y para lo demàs se advierta, que por Consejo de Italia se acuerde à su Magestad en las ocasiones.

Suplicò à su Magestad se sirviessè de pedir à su Santidad dispensacion general , ò por via de declaracion , para que los Frey-les Clerigos de esta Orden puedan obtener Dignidades, Prebendas , y Pensiones , y Beneficios seculares , con que podrian ser premiados los que ya lo merecen en esta Orden , y se animarian mucho los otros sugetos que hay à aventajarse en sus Estudios, y salir eminentes en letras.

Respuesta. Que se avise à su Magestad mas particularmente, què impedimento hay en esto, y en què se funda , y què manera de dispensacion se pide.

Pidiò tambien el Capitulo , que se confirmen , y impriman las Bulas Apostolicas , y Privilegios Reales, que se han concedido à la Orden, para que haya mas claridad, y noticia de lo que contienen.

Respuesta. Que de todo esto se haga una relacion particular , y se embie à su Magestad, para que vista , y entendida, ordene lo que mas convenga.

Acordò à su Magestad el Capitulo General lo que por otros Capítulos Generales se ha pedido sobre la impropiedad , que es, que la Villa de Uclès , pegada con aquel Convento tan insigne de la Orden de Santiago , sea de la Diocesi de Cuenca , y no del Priorato de Uclès. Acordando el expediente , se ha platicado, de que el Prior de Uclès suelte las Villas de la Mota , y Hinojosos , que son de su Priorato , y las dè al Obispo de Cuenca por las Villas de Almendros , y de Uclès , que el dicho Obispo ha de dar por las otras à esta Orden , y Priorato , suplicando à su Magestad lo mande favorecer de manera, que haya efecto con brevedad.

Respuesta. Que su Magestad tiene por bien, que esta platica pafse adelante , y la mandará favorecer ; y que el Capitulo le apunte las diligencias que sobre ello convendrá hacer , y despue el Consejo de Ordenes lo acuerde , y en particular el Presidente.

En el Pardo à 23. de Noviembre de 1600. mandò su Magestad responder à esta consulta lo que vè en las margenes de cada

Capitulo responder , y señalado de mano de mi Francisco Gonzalez de Heredia.

Por otra Consulta se suplicò à su Magestad lo que siempre ha suplicado la Orden en materia de la jurisdiccion , y exempcion de los Cavalleros , como personas Religiosas , pues lo son , y como tales no pueden ser juzgados por las Justicias seglares en lo civil , ni criminal , sino que han de ser juzgados por su Magestad , y su Consejo de las Ordenes , alegando las muchas causas , y razones que para ello hay.

Y habiendo tenido en el Capitulo General respuesta de su Magestad à los diez y ocho de Noviembre de el año de mil y seiscentos , con parte de la merced que se pedia en la dicha Consulta ; y hecho luego à los veinte y nueve del mismo mes otra nueva Consulta sobre ello , tornando à suplicar à su Magestad por entera , y cumplida merced , y justicia , no hubo tiempo de recibir la respuesta desta ultima Consulta , durante el dicho Capitulo General , porque se dissolviò , y acabò el dia siguiente treinta de el mismo mes de Noviembre de el dicho año de mil y seiscentos , pero fue quedando la Orden con mucha confianza de que la respuesta , y resolucion de el Rey nuestro Señor sobre este punto , ha de ser muy conforme à la justicia que su Magestad à todos guarda , y à la que la dicha Orden tiene , y la que sus servicios merecen , y la merced que su Magestad acostumbra hacerla en todo , de que està tan reconocida como debe.



Y ansimismo en este Capitulo General , que se comenzò en esta Villa de Madrid en seis de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y dos , y se feneciò en primero de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres consultaron algunas cosas à su Magestad , de las quales se pone aqui la substancia de las mas necessarias , con lo que su Magestad respondiò , que son los siguientes.

EN consulta de nueve de Junio de mil seiscientos y cinquenta y tres , se representò à su Magestad no hiciesse merced de Encomienda à muger alguna , ni diesse supervivencia de Encomiendas.

Respuesta. En las Encomiendas , cuyo goce està en mugeres no casadas , ni que traten de casarse , y en la supervivencia de Cavalleros que fueren Comendadores , quedo con cuidado de limitar en lo de adelante semejante genero de gracias , corriendo las hechas hasta aqui.

En consulta de veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y tres se presentò à su Magestad , que no se pidiesse dispensacion de officios , ni villanias , sino que los que huvieren de recibir el Habito hayan de tener las calidades todas.

Decreto. Y en el segundo punto de no pedir dispensaciones para estos officios , he mandado al Consejo de Ordenes , que en lo de adelante se escuse el consultarmelas , sino que juzgue las informaciones , segun el tenor de los Establecimientos. Y tambien , que considerando que en tiempo de tantas guerras , y de tanto aprieto de mi Real hacienda , merece reparo dificultar tanto el honor de los Habitos , que queden incapaces de recibir los Soldados , y otras personas de particulares servicios , si alguno se detuviere en el Consejo , cuya recomendacion sea tanta , que merezca ser dispensado en

alguno de estos achaques , mandarè al Consejo me diga la causa desta detencion: y si yo estimare , que el pretendiente merece ser dispensado , mandarè de proprio motu pedir la dispensacion.

En consulta de once de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y tres , se presentò à su Magestad no hiciesse merced à Cavallero , que no fuesse notoriamente limpio , y que tenga caudal de su patrimonio para poder lucir , y honrar la Orden , como se hacia en tiempo del Señor Rey Felipe Segundo , salvo à los Soldados , que con sus servicios , y acciones valerosas esclarecen su sangre , y suben à puestos ; y que si alguno de estos les faltasse legitimidad , haviendose dispensado una vez en ella , no fuesse necessaria otra dispensacion en los descendientes del dispensado.

Respuesta. Quedo advertido para procurar executar lo assi.

En consulta de once de Agosto de dicho año de cinquenta y tres , suplicò el Consejo del Capitulo à su Magestad , no diessse Habito à ningun criado de su Casa , que no tenga en ella assiento de Cavallero , ni à Oficiales de las Secretarías , que no hayan llegado à tener oficio de Secretario en exercicio.

Respuesta. Queda advertido de esto para irlo executando.

En la forma , y manera dicha fue comenzado , profeguido , y acabado el Capitulo General de la Orden , y Cavalleria del Señor Santiago , que por mandado de la Magestad del Rey nuestro Señor , como Administrador perpetuo que es de la dicha Orden , se comenzò à celebrar en la Villa de Madrid en seis de Julio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años , y feneciò en primero de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres , haviendo su Magestad respondido à las consultas que por el dicho Capitulo se le hicieron , segun parece por las mismas respuestas , y consultas que quedan en el libro original , el qual firmò su Magestad en su Real Palacio de Madrid à primero de Septiembre de mil y seiscientos y cinquenta y tres , y los Priores , Comendadores Mayores , y Treces , que se hallaron presen-

tes, estando Don Toribio de Posada y Valdès, Religioso de la dicha Orden, nuestro Capellan, que hace oficio de Secretario de Capitulo.

Porque vos mandamos à vos los dichos Piores, Comendadores Mayores, Treces, Comendadores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, que de aqui adelante tengais, guardéis, y cumplais la dicha Regla, y Establecimientos, que de suso vãn incorporados, con sus moderaciones, y dispensaciones en las margenes puestas, y declaradas, segun, y como con acuerdo de el dicho Capitulo las mandamos imprimir, y publicar, y los tengais en buena guarda, como cosa dada por la dicha Orden, y donde se contiene la Regla, y Estatutos, en que como personas, Cavalleros, y Religiosos de ella conviene que vivais, y deis cuenta cada, y quando que por los Visitadores de la Orden vos fuere demandada.

YO EL REY,

El Prior de Uclès. El Prior de Leon. El Duque de San Lucar, Marquès de Leganès y Poza. El Conde de Ayala. Marquès de Malpica, Conde de Osorno y Morata. Marquès de Valparayso, Conde de la Roca. Vizconde de Sierrabrava. Arevalo de Zuazo. Que son los Piores, Comendadores Mayores, Treces, y Emiendas, que se hallaron en el Capitulo.

Carta acordada, que ningun Religioso de la Orden de Santiago que sirviere Beneficio, ò estuviere ocupado en otro cargo, pueda venir, ni vengan à la Corte, sin que primero pida licencia en el Consejo de las Ordenes.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme de el Mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica. Por quanto por algunas cosas ha parecido, que los Religiosos de la dicha Orden, que sirven Beneficios, ò estàn ocupados en otros cargos, no conviene que vengan à nuestra Corte, sin que primero pidan licencia en el nuestro Consejo de las Ordenes. Por ende, con su acuerdo, por esta nuestra carta mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de la dicha Orden, que sirviere Beneficio, ò estuviere ocupado en otros cargos, pueda venir, ni venga à nuestra Corte, sin que primero pida licencia en el dicho nuestro Consejo, so pena, que el Religioso que contraviniere, por cada vez que lo hiciere, incurra en pena de veinte ducados para obras pias, à disposicion de los de el dicho nuestro Consejo. Y encargamos à los Piores de nuestros Conventos, que quando à los Religiosos, que en ellos residen, huvieren de dar licencia para venir à nuestra Corte, sea por cosa de importancia: sobre lo qualles encargamos estrechamente la conciencia. Y para que lo susodicho venga à noticia de todos, mandamos, que juntamente con los Establecimientos de la Orden se imprima esta nuestra Provision, y la original se ponga en el cofre de las Escrituras de el dicho Consejo. Dada en Madrid

à ocho dias de Septiembre de mil y quinientos y setenta y cinco años.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escribir por su mandado.

El Licenciado Don Antonio de Padilla. El Licenciado Don Lope de Guzman. El Licenciado Don Juan de Zuazola.

Carta acordada, para que ningun Cavallero de la Orden de Santiago de poder para cobrar su mantenimiento ordinario, que se les libra en la Mesa Maestral, sino fuere tan solamente lo corrido de un año, so pena que si le dieren por mas tiempo, pierdan lo que en el montare el dicho mantenimiento, para obras pias.

DON Felipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruifellon, y de Cerdania, Marqués de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Milàn, y de Bravante, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. Administrador perpetuo de la Orden de la Cavalleria de Santiago por autoridad Apostolica. Por quanto Nos somos informado, y por recaudos que se han visto en el nuestro Consejo de las Ordenes, ha constado, que algunos Cavalleros de la dicha Orden de Santiago acostumbraban

dar poderes à Mercaderes , y otras personas , para que durante su vida cobren los maravedis que han de haver , y Nos les libramos cada año para sus mantenimientos ordinarios en la dicha Mesa Maestral de la dicha Orden , porque les den algunas mercaderias , ò dineros adelantados ; y demás de ser esto mala introduccion , è abuso , ha acaecido muchas veces , que quando à los tales Cavalleros se les han impuesto algunas penitencias pecuniarias , no ha havido de donde cobrarlas , à causa de tener dados los dichos mantenimientos. Y conviniendo poner remedio en lo susodicho , mandamos tratar , y platicar sobre ello à los del dicho nuestro Consejo ; y por ellos visto , y por Nos consultado , por la presente , como Administrador susodicho , prohibimos , y defendemos , que de aqui adelante ningun Cavallero de la dicha Orden de Santiago pueda dar , ni de poder para cobrar los dichos mantenimientos , sino fuere tan solamente lo corrido de un año , so pena , que si le dieren para mas tiempo , pierdan lo que en èl montare el dicho mantenimiento , y sea para obras pias , à disposicion del dicho nuestro Consejo : à los quales mandamos , que tengan particular cuidado del cumplimiento , y execucion de ello. Y para que lo susodicho venga à noticia de los Cavalleros , mandamos , que esta nuestra provision se imprima , y ponga juntamente con los Establecimientos que se hicieren en el ultimo Capitulo General de la dicha Orden , y la original se guarde en el cofre del dicho Consejo. Dada en Madrid à veinte y uno de Septiembre de mil y quinientos y setenta y quatro años.

YO EL REY.

Yo Juan Vazquez de Salazar , Secretario de su Catholica Magestad , la fize escribir por su mandado.

El Licenciado Don Antonio de Padilla.

El Licenciado Don Juan de Zuazola.

BREVE DE NUESTRO MUY

SANTO PADRE GREGORIO XIII. EN QUE REBOCA el motu propio, que el Papa Pio V. de felice recordacion havia dado contra la costumbre, difiniciones, y Privilegios, que las personas de las Ordenes, y Cavallerias de Santiago, Calatrava, y Alcantara, tienen para poder testar, ò disponer de sus bienes, cada uno segun por su Orden, y Privilegios les es permitido.

Ponese aqui este Breve, para que se sepa que los Establecimientos, y la Bula de Paulo III. està todo en su fuerza, y vigor, no obstante el motu propio de Pio V.

GREGORIUS PAPA XIII. AD PEPETUAM REI memoriam. Romani Pontificis providentiæ, & benignitatis proprium est, ubi æquitas suadet, ac Catholicorum Regum vota exposcunt, quæ generaliter à prædecessoribus suis statuta sunt, moderari, illaque interdum tollere, quæ facultatem testandi, & disponendi de bonis, quæ sub regulari Habitu Militiarum de gentes personæ possident, adimunt. Licet enim felicitis recordationis Pius Papa V. prædecessor noster per suam perpetuò valituram constitutionem, inter alla, omnes, & quascumque licentias, & facultates testandi, & aliàs quomodolibet disponendi, & ad certam, & quantumvis modicam summam, & quantitatem, de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & semoventibus, inter alios ad Magistros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & personas Militiarum, & Hospitalium, videlicet Sancti Jacobi de Spata, de Calatrava, & Alcantara, Militiarum Hispaniarum, ratione Præceptoriarum, Hospitalium, & Beneficiorum Ecclesiasticorum, etiam Sæcularium, & aliorum Ordinum Regularium, ac pensionum, & fructum quorumcunque provenientium necnon facta, usque tunc, non tamen effectum sortita, vigore licentiarum, & facultatum prædictarum testamenta, & alias dispositiones hujusmodi etiamsi per easdem licentias, & facultates disponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum, Militiis, Hospitalibus, Domibus, & locis, unde illa provenirent, vel aliis piis locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit: decernens testamenta, donationes, & alias dispositiones, quas prætextu privilegiarum, facultatem dispensationum, & indultorum prædictorum sic revocatorum, ac contradictarum litterarum tenorem
per

per quoscumque etiam Apostolica auctoritate facti, vel iactas persequi contigerit, tanquam subreptitiè exortas nullius prorsus roboris, vel momenti esse, nec per eas jus, aut titulum etiam coloratum cuiquam adquiri posse, & alias prout in eiusdem prædecessoris litteris latius explicatur: nihilominus Charissimus in Christo filius noster Philippus Hispaniarum Rex Catholicus, Sancti Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara Militiarum perpetuus Administrator Apostolica auctoritate deputatus, animadvertens, plerosque ex Militibus Militiarum prædictarum pro Fide Catholica tuenda, & conservanda arma induere, & ei rei plerunque perpetuam operam (ut veros Christi Athletas decet) navare, alios vero gravibus negotiis pertractandis esse distentos: & ex earundem Militiarum stabilimentis, aut etiam Apostolicis indultis libere uxores ducere posse, & in Habitu Militari quandam Religiosorum imaginem referre, nihilque hominibus, præsertim Militibus prædictis, gratius evenire posse intelligens, quam ut libera eis sit, de bonis, quæ viventes possident, tam in ultima voluntate (quando amplius velle non possunt) quam aliàs disponendi attributa potestas. Propterea nobis humiliter supplicari fecit, ut ex consueta Sedis Apostolicæ benignitate opportunè circa præmissa providere dignaremur. NOS igitur commodis Militum Militiarum prædictarum quibus idem Philippus Rex præest, consulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte satisfacere volente, Constitutionisque prædictæ seriem ac si de verbo ad verbum insereretur, præsentibus pro expressa habentes, illam necnon illius omnes effectus quoad hoc, ut Sancti Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Præceptoribus, & aliis ipsorum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus, quacumque licentiæ, & facultates testandi, & aliàs quomodolibet disponendi de rebus, fructibus, & bonis, immobilibus, mobilibus, & semoventibus, ut præfertur, suffragentur: eademque licentiæ, & facultates in posterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, suosque effectus plenè sortiantur, penitus, & omninò Apostolica auctoritate, tenore præsentium tollimus, & abolemus. Necnon testamenta, & aliàs dispositiones in viam licentiarum, facultatum, & consuetudinum prædictarum, jam condita, disposita, & ordinata, quæ prædicta edicta constitutione juxta testatoris, vel disponentis voluntatem effectum minimè fortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit, adversus eiusdem constitutionis dispositionem, omniaque, & singula quæ in ea continentur, in eum, in quem, antequam à dicto Pio prædecessore constitutio

prædicta edicta fuisset, quomodolibet erant, statuta restitimus, reponimus, & plenarie redintegramus, suosque plenarios, & integros effectus, impedimentis omnibus sublatis, quæ ex dicta constitutione provenerunt, sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesque, & singulos earundem trium Militiarum Militibus præsentibus, & futuris testandi, & aliàs disponendi de bonis prædictis, concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illisque perpetua, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus. Sicque in præmissis omnibus, & singulis per quoscunque iudices ordinarios earundem Militiarum, & Delegatos, & quoscunque alios etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) ubique judicari, & diffiniri debere, irritumque, & inane, si secus super us à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus præmissis, aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis tam per dictum, quam per quoscunque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos sub quibuscunque tenoribus, & formis, ac cum quibusdis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficatoribus, & insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis decretis etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine concessis: etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus etiamsi de eis de eorumque totis tenoribus specialibus, specifica, & individua mentio, aut quævis alia expressio habenda esset, illorum tenores præsentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, ac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus contrariis quibusque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constituta sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ præsentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die VI. Octobris M. D. LXXVI. Pontificatus nostri anno quarto.

Cæ. Glorierius.

El mismo Breve en Romance.

GREGORIUS PAPA XIII. AD PERPETUAM REI memoriam. Es propio à la providencia , y benignidad de el Romano Pontifice , quando la razon lo requiere, y los deseos de los Catholicos Reyes lo piden , moderar lo que por sus predecesores fue estatuido , y rebocar algunas veces los estatutos , que quitan la facultad de testar , y disponer de los bienes que poseen los que viven debaxo del Habito Reglar de las Milicias ; y assi aunque el Papa Pio V. de felice recordacion , nuestro predecesor , por una constitucion que hizo , para que perpetuamente valiesse, entre otras cosas haya rebocado, y anulado todas , y qualesquier licencias , y facultades , concedidas à los Maestres , Priores , Comendadores , Cavalleros , Freyles , y personas de las Milicias , y Priorazgos de Santiago de la Espada , y de Calatrava , y de Alcantara , que son Milicia de España , para testar , ò en otra manera disponer , aunque fuesse hasta cierta cantidad , y muy pequeña de los bienes , raices , muebles , y semovientes , y de los frutos , y rentas de ellos , que les pertenciesen en razon de sus Encomiendas , Priorazgos , y Beneficios Eclesiasticos, aunque fuesen Seglares, ò Reglares de otras Ordenes , y de las pensiones , y frutos que por qualquier via les proviniesen : y assimismo hayan rebocado, y anulado los testamentos , y otras disposiciones , que hasta alli en virtud de las licencias , y facultades sobredichas se huvieren hecho , aunque por las tales licencias fuesse dispuesto , que la mitad de los tales bienes , ò otra parte de ellos se dexasse à las Encomiendas , y Priorazgos , ò à las Casas, y Lugares de donde huviesen procedido , ò à otros Lugares pios , estatuyendo , que los testamentos, donaciones , y otras disposiciones , que à titulo de los tales privilegios , facultades , dispensaciones , è indultos , que assi rebocaba , y contra el tenor de las dichas letras fuesen hechas , ò executadas por qualesquier personas, aunque fuesen con autoridad Apostolica, fuesen havidas por subrepticias, y de ningun valor , y por ellas à ninguno fuesse adquirido titulo , ni color del , como mas por extenso se declara en las letras del dicho nuestro predecesor. Con todo esto nuestro muy amado en Christo Hijo Felipe, Rey Catholico de las Españas, Administrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatrava , y Alcantara , Diputado por autoridad Apostolica,

considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman armas para defender, y conservar la Fè Catolica, y de ordinario se emplean en esto, como conviene à verdaderos Soldados de Christo, y otros estàn ocupados en negocios arduos; y que por Establecimientos de las mismas Ordenes, ò por Breves Apostolicos libremente pueden casarse, y traer insignias de Religiosos en Habito Militar, y que à todos ellos (especialmente à los Cavalleros) serìa muy agradable tener libre potestad para disponer de los bienes, que viviendo poseen, assi en la ultima voluntad, quando ya no pueden querer mas, como en otra manera de disposicion, hizo que de su parte se nos suplicasse humildemente, tuviessemos por bien de proveer en ello oportunamente, segun la acostumbrada benignidad de la Se de Apostolica. Por tanto Nos queriendo hacer buena obra à los Cavalleros de las dichas Milicias, cuyo Superior es el dicho Rey Felipe, y satisfacer en esto à la voluntad del mismo Rey, por el tenor de las presentes, y con autoridad Apostolica anulamos, y rebocamos la constitucion del dicho Papa V. con sus efectos, cuyo tenor aqui havemos por expreso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de que no obstante la dicha constitucion, sea licito à los Piores, y Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y Calatrava, y Alcántara, y à las otras personas que tienen Beneficios de las dichas Ordenes, y à los Cavalleros de ellas (de qualquier nombre que se llamen) usar de qualesquier licencias, y facultades de testar, y en otra manera disponer de sus bienes raices, muebles, y semovientes, y aquellas licencias, y facultades, de aqui adelante valgan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente configan sus efectos, y los testamentos, y disposiciones que en virtud de las tales licencias, facultades, y costumbres ya estàn ordenadas, y por causa de la dicha constitucion no se havian cumplido, segun la voluntad del testador, ò disponedor, y aquellos cuya causa aun està entera: de tal manera, que en este medio tiempo ninguna cosa haya sucedido, todo lo restituimos contra la dicha constitucion; y assimismo todas las cosas contenidas en ella, y encada una de ellas las reponemos, y plenariamente restituimos al estado en que estaban antes, que la dicha constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nuestro predecesor. Y querèmos, estatuímos, y ordenamos, que los tales testamentos, y disposiciones tengan plenarios, y enteros efectos,

qui-

quitados los impedimentos que de la dicha constitucion les provinieron. Y para mayor seguridad, aprobamos, y confirmamos todas, y qualesquier costumbres, y facultades concedidas à los Cavalleros de las dichas tres Milicias, presentes, y por venir, para testar de los dichos bienes, y les damos fuerza de firmeza perpetua, è inviolable. Y queremos, que en todas las dichas cosas, y encada una dellas assi sea juzgado, y definido por qualesquier Jueces Ordinarios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualesquier otros, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y quitamos à todos, y à cada uno dellos qualquier facultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera, y damos por ninguno lo que en contrario desto se hiciere por qualquier persona, y con qualquier facultad, à sabiendas, ò por ignorancia, no obstantes las dichas, y otras constituciones, y ordenes, y ordenaciones Apostolicas concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por Nos, debaxo de qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbadas, ni otros decretos contrarios, aunque sean concedidos motu proprio, y de cierta sciencia, con plenitud, postedad Apostolica, y sean diversas veces aprobados: à los quales decretos solo por esta vez derogamos especial, expressamente, aunque dellos, y de sus tenores se huviesse de hacer especial individua mencion, ò qualquier otra exprecion, teniendo los por expressos, è insertos en las presentes, y quedando en lo demàs en su fuerza. Y queremos, que à los transumptos de las presentes, aunque sean impressos, siendo signados de algun Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituida en Dignidad Ecclesiastica, se dè tan entera fee como à las presentes letras, si originalmente fuessen presentadas. Dadas en Roma cabe S. Pedro debaxo del Anillo del Pescador, à los seis dias del mes de Octubre de M. D. LXXV. años, en el quarto de nuestro Pontificado.

Ca. Glorierius.

TABLA DE LAS COSAS NOTABLES QUE SE CONTIENEN EN ESTE LIBRO

de los Establecimientos de la Orden, y Cavalleria de Santiago: en la qual vâ señalado con una señal como esta * todo lo nuevamente dispuesto en este Capitulo proximo passado, que por mandado del Rey Don Felipe IV. el Grande, nuestro Señor, se comenzó en la Villa de Madrid à seis de Julio, año del Nacimiento de N. Señor Jesu-Christo de mil seiscientos y cinquenta y dos, y se acabò en primero de Septiembre de mil seiscientos y cinquenta y tres.

A

Abstinencias se han de hacer à providencia del Maestro, f. 74.

* Actos positivos, ni patria comun, no se admitan para informacion de Habito, f. 109.

Acudan los Cavalleros Comendadores à la Orden, f. 156.

Acusado siendo algun Freyle, como se debe defender, f. 88.

Acusacion del Fiscal contra los que no vienen al Capitulo, f. 183.

Administracion de la hacienda, y gasto de los Conventos, f. 234.

Administracion de la Orden, en quien queda muerto el Maestro, f. 86.

Administradores puestos por su Magestad, den limosna conforme à las lanzas que la Encomienda tuviere, fol. 166.

Administradores se provean para los Monasterios de Santa Cruz de Valladolid, y Sancti Spiritus de Salamanca, fol. 242.

Administradores se pongan en las Ermitas de la Orden, para que administren sus bienes, f. 294.

Administradores de las Ermitas tengan señalado salario, f. 294.

Administradores haya en los Hospitales, y no Comendadores, f. 308.

* Aledo, y Totana se erigen en Vicaria, f. 281.

Administradores de los Hospitales, què salario han de llevar, f. 307.

Administradores de los Hospitales no presten dineros, ni otra cosa de los Hospitales, f. 310.

Administrar como se deben las medias annatas, f. 261.

Administre el Cura de Arroyo los bienes de la Ermita de Cubillana, 292.

Alberto Cardenal dictò, y ordenò la Regla de la Orden, f. 69.

Alleuia quando se ha de decir, 137.

Amonestacion à los Freyles para pelear, f. 75.

Ancianos se llamen para determina-

- cion de las causas criminales de los Cavalleros de la Orden, f. 337.
- Ancianos llamados para el dicho efecto, que assientos han de tener, idem.
- Ancianos Freyles se llamen para determinar las causas criminales de los Freyles de fuera de la Orden, fol. 337.
- Anexion de las Capellanias de la Villa de Llerena à Santa Maria de la dicha Villa, f. 278.
- Anexion de la Ermita de Luciana à la Iglesia Mayor de Terrinches, 279.
- Anexion de la Capellania de Villabermosa al Beneficio Curado de Villabermosa, idem.
- Anexion de los frutos pertenecientes al Beneficio Curado de Santa Maria de Mirraos, f. 280.
- Anexion de Santa Maria de Tejadillo, y de la Iglesia de S. Pedro al Beneficio Curado de Santa Maria de Guaza, f. 288.
- Anexion de las Ermitas de Santa Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelledes al Beneficio Curado de Castrotorafe, f. 298.
- Antiguedad de la Orden de Santiago, fol. 4.
- Antiguedad de Sancti Spiritus de Salamanca, f. 5.
- Antiguedad no se guarde entre los Cavalleros professos al que no es professo, f. 133.
- Antiguedad se guarde entre los Treces como fueren elegidos, f. 170.
- Antiguedad se guarde entre los Emiendas, f. 174.
- Antiguedad que antes tenia, no se guarde al Cavallero que habiendo dexado el Habito buelve à ella, 133.
- Antiguedad desde que tomò el Habito se guarde al professo, eodem.
- Apelar no se puede de la disciplina de la Orden, f. 338.
- Apercibidos estèn los Cavalleros de la Orden de Armas, y Cavallos, 165.
- Apostata pierda el Beneficio, Encomienda, ò merced que tuviere de la Orden, f. 345.
- Aprobacion donde, y como se ha de hacer, f. 130.
- Aposentar se deben los Cavalleros en las Casas de Orden, f. 245.
- A que queda obligado el que diere diferentes ascendientes de si, que los putativos, f. 108.
- Arancel de los derechos que han de llevar el Notario, y Canciller del Capitulo, f. 191.
- Arca con tres llaves haya en el Colegio de Salamanca, f. 324.
- Armar Cavallero, como se ha de hacer, f. 116.
- Armas, y Cavallo del Comendador, à quien pertenecen, f. 248.
- Armas, y Cavallo no venda el Freyle, fol. 161.
- Arrendar la Encomienda, por que tiempo es licito, f. 80 y 253.
- Arrendamiento de las Encomiendas vendidas, con que condiciones se ha de hacer, f. 270.
- Arrendar las medias annatas, como se ha de hacer, f. 262.
- *Assientos, y precedencias entre los Cavalleros de las dos Provincias, 158.
- Assientos, como se han de hacer en el Capitulo, f. 170.
- Autos del primero dia del Capitulo, idem.

T A B L A.

- Autos del segundo dia del Capitulo,* fol. 176.
- Autos del tercero dia del Capitulo,* fol. 177.
- Aventuras, penas, y calumnias pertenecen à los Comendadores,* f. 343.
- Ausencia que hiciere el Cavallero estando en aprobacion, no se le reciba en cuenta,* fol. 131.
- Ayuda que se ha de hacer al que se graduare de Licenciado, ò Doctor en Salamanca,* fol. 318.
- Ayunos que los Freyles han de guardar,* fol. 74.
- B**
- B** *Astardos, en qualquier manera que lo sean, no pueden tener el Habito,* fol. 99.
- Bastardia de visabuelo no impida para tener el Habito,* idem.
- Bendicion de la mesa,* f. 139.
- Beneficiado goce de la renta desde que le fuere hecha la merced,* fol. 237.
- Beneficiado que dexare el Beneficio Curado, no tengan voto,* f. 220.
- Beneficiados Curados no tengan voto en la eleccion de Prior,* f. 219.
- Beneficio Curado de nuestra Orden, no se pueda dar à quien no passare de treinta años de edad,* f. 388.
- * *Beneficios de Llerena se den à Religiosos Letrados, para que hagan el oficio de Provisor,* fol. 279.
- Beneficios usurpados se restituyan à la Orden,* fol. 291.
- Beneficio de la Orden se provea en persona de la Orden,* fol. 275.
- Beneficio de la Orden se presenten à el naturales de la Orden,* idem.
- Beneficio que no valga cinquenta mil maravedis, no se provea en persona de Orden,* idem.
- Beneficiado Curado, nadie pueda tener mas de uno,* fol. 277.
- Beneficio Curado no tengan los Capellanes que residen en la Corte,* idem.
- Beneficio Curado de Villanueva de los Infantes, se anexa à la Vicaria de alli, y passa à ella de la Montiel,* f. 280.
- Beneficio Curado haya en Santa Maria de Guaza,* fol. 288.
- Beneficio de Castrotorafe tenga anexas las Ermitas de San Pedro de Muelledes, y de Santa Maria de Moscas,* fol. 299.
- Beneficio, ò Colegiaturas se provean al mas habil,* f. 229.
- Beneficios de la Orden, quien los ha de presentar,* f. 160.
- Beneficios confirmados en personas incapaces, se revoquen,* f. 282.
- Beneficios simples se den à los Capellanes que residen en la Corte, y no los Curados,* fol. 277.
- Beneficios de Villabraz, y Villavidel, no se den en titulo, ni tienen voto en Capitulo,* fol. 281.
- Bienes adquiridos por el Maestre, Comendadores, y Freyles de la Orden, no se enagenen,* fol. 252.
- Bienes de la Orden no se den à seglares, ni se enagenen,* fol. 250.
- Bienes raices no se comprenden de las medias annatas sin licencia del Maestre,* fol. 257.
- Birretes, y capas traigan los Comen-*

T A B L A.

- dadores Mayores, y Treces, 170.
 Bula de Confirmacion en Latin, f. 11.
 Bula de Confirmacion de la Orden en Romance, fol. 21.
 Bulas, y Privilegios que los Pontifices dieron à la Orden, f. 40.
 Bulas no se impetren para dexar de rezar, ò eximirse de otras obligaciones de la Orden, fol. 345.
Calendario de los Freyles, y Freylas que son difuntos, se traiga al Capitulo, fol. 145.
 Calidades que han de tener los Electores de los Piores, fol. 219.
 Calidades que ha de tener el Cavallero para tener el Habito de Santiago, fol. 99.
 Calidades que ha de tener el que ha de ser electo por Prior, f. 219.
 Calidades que ha de tener el Freyle de la Orden para Beneficio Curado, fol. 283.
 Calidades que han de tener los Clerigos de S. Pedro para Beneficio Curado, fol. 284.
 Calidades que han de tener los Religiosos de la Orden, y suficiencia para ser admitidos à ella, fol. 112.
 Calidades que ha de tener la que ha de ser elegida por Comendadora, 240.
 Calidades que han de tener las Religiosas, fol. 112.
 Calidades que ha de tener el Trece, fol. 174.
 Camas, y Vestidos de los Comendadores difuntos, à quien pertenecen, 311.
 Cama del Comendador que muriere sea de los Hospitales, y como se ha de distribuir su precio entre ellos, fol. 247.
 Capas, y birretes traigan los Piores, y Comendadores Mayores, y Treces, fol. 168.
 Capellanes avisen al Consejo los que faltan à las Congregaciones, f. 158.
 Capellanes tengan libro en que escriban los que reciben el Habito, con dia, mes, y año, fol. 103.
 Capellanes procuren las convocatorias para el Capitulo, fol. 167.
 Capellanes assienten los Cavalleros en sus lugares en el Capitulo, 171.
 Capellanes escriban los Comendadores, y Freyles, y Cavalleros que vienen al Capitulo, fol. 178.
 Capellanes de su Magestad no tengan voto en los Capítulos de los Conventos, ni tengan Beneficios Curados, sino simples, fol. 277. y 282.
 Capellanes de Cubillana no tengan voto en Capitulo, eodem.
 Capellanes ayuden en los Domingos, y Fiestas solemnes, 297.
 Capellanes, dos residan en la Capilla de Tudia, fol. 317.
 Capellania de Villabermosa sea anexa al Beneficio Curado de Villabermosa, fol. 279.
 Capellanias que se han de anexar à los Beneficios de Santa Maria de Llerena, fol. 278.
 Capitulo General, como, y quando se ha de hacer celebrar, y favorecer, fol. 24. 87. y 170.
 Capitulo General se ha de acabar dentro de quatro meses como se comienza, fol. 169.

T A B L A.

- Capitulo General, que personas han de venir à el, fol. 168.
- Carnes que han de comer las personas de Orden, y en que dias, fol. 81. y 348.
- Carta de Ediçto para los que vienen à Capitulo General, fol. 184.
- Cartas convocatorias para llamar à Capitulo, fol. 167.
- Carta acordada para que ningun Freyle que sirviere Beneficio, ò estudiere ocupado en otro cargo, no pueda venir à la Corte, sin licencia del Consejo de Ordenes, fol. 364.
- Casas haya en la Orden donde estèn los viejos llagados, y debilitados, 82.
- Casar no pueden los Cavalleros de Orden sin licencia del Maestre, y sin declarar la muger con quien se han de casar, fol. 128.
- Castidad conjugal, fol. 46. 24. 80. y 128.
- Cavallero que fuere à hacer profission, que tiempo ha de estar en el Convento, f. l. 129.
- Cavallero, passado el año desde el dia que tiene el Habito, vaya à residir al Convento el tiempo de la aprobacion, fol. 120. y 130.
- Cavallero que estudiere en aprobacion, ò en penitencia, que ha de pagar por su mantenimiento, f. 131.
- Cavallero de la Orden, que con licencia la huviere dexado, tornando à ella, entre como de nuevo en todo, fol. 133.
- Cavallero no professo, pareciendo que no es conveniente, pueda ser echado de la Orden, fol. 134.
- Cavallero vaya à la Proçesion principal que se hace dia del Corpus Christi, acompañando el Santissimo Sacramento, fuera de la Corte, fol. 159.
- Cavalleros en que tiempo han de estar en los Conventos, fol. 77.
- Cavalleros ancianos se llamen para determinacion de las causas criminales de los Cavalleros de Orden, 337.
- Cavalleros saquen, y tengan sus Titulos como fueron recibidos à la Orden, fol. 104.
- Cavalleros de Orden, que residen fuera de España sean visitados, 202.
- Cavalleros, aunque no sean professos, son obligados à visitarse, y à seguir las obligaciones de los professos, fol. 129.
- Cavalleros, y Freyles se confiesen quatro veces al año, fol. 151.
- Cavalleros que no tienen Encomiendas, no son obligados venir à Capitulo, no hallandose en la parte que se celebra, fol. 168.
- * Cavallero, y Religioso se hallen en la Congregacion del Estado Eclesiastico, fol. 66.
- Cavalleros se nombren para executar los mandatos de los Visitadores, fol. 203.
- Cautivos, que se les ha de dar para su rescate, fol. 309.
- Censos, quando se podrán comprar de los dineros de las medias annatas, fol. 257.
- Censurar bienes de la Orden con facultad se podrá hacer, fol. 251.
- Ceremonias al tiempo del morir las personas de Orden, fol. 141.
- Ceremonias en el Culto Divino guar-

T A B L A.

- den en conformidad los Clerigos, y Capellanes de los Priorazgos de Uclès, y Leon, 297.
- Clausura se guarde en los Monasterios de Monjas de nuestra Orden, 244.
- Coadjutores de los Curas no tengan voto en los Capítulos de los Conventos, 282.
- Colegial no puede dexar la Prebenda sin licencia del Maestro, 319.
- Colegiales haya en Salamanca diez y seis de los dos Conventos, diez Teólogos, y seis Juristas, 313.
- Colegial que dexare su Prebenda, que è pena, 319.
- Colegia es oyan los once Artes, y Teologia, y siete Canones, y ninguno dexé la facultad que comenzó à oír, 321.
- Colegiales estèn por tiempo de nueve años en el Colegio, 315.
- Colegiales pueden ser prorrogados por tres años, idem.
- Colegiales tengan un Maestro de Estudiantes, 321.
- Colegiales no salgan de casa sin licencia del Rector, 315.
- Colegiales salgan de casa dos juntos quando salieren, 315.
- * Colegiales, que vestuarios se les ha de dar para ir al Colegio, 333.
- Colegio de Salamanca haya de cada Convento mil y quinientos ducados de oro en cada un año, 316.
- * Colegiales, que libros se les han de dar, 318 y 334.
- Colegio de Salamanca haya la renta de Nuestra Señora de Tudia, 316.
- Colegio de Salamanca se llame de Nuestra Señora de Tudia, idem.
- Colegio que la Orden tiene en Salamanca se profiga, 313.
- Colegiatura quando vacare avise el Prior dentro de quinze dias al Convento donde fuere el Colegial que la vacare, fol. 321.
- Colores se pueden traer, fol. 147.
- Comendador Mayor en cuya Provincia se celebrare el Capítulo, lleve el estoque, fol. 178.
- Comendador que se visitare, muestre el Título de su Encomienda, 212.
- Comendador que no reside, que pena ha de haver, fol. 254.
- Comendador de las Casas de Cordova reside en Cordova, fol. 254.
- Comendador goce de los frutos desde el dia que le fue hecha la merced de la Encomienda, fol. 273.
- Comendador no pueda tener mas de una Encomienda, fol. 246.
- Comendador sea instituido por el Maestro, fol. 80.
- Comendador, ò su muger, y hijos, ò herederos saquen las costas que huvieren hecho en la Encomienda que dexa, fol. 273.
- Comendadores Mayores tengan cuidado de que se celebren las dos Fiestas de Santiago con Exercicios Militares, fol. 166.
- Comendadores, y Cavalleros acudan à las cosas de la Orden, fol. 156.
- Comendadores no haya en los Hospitales de la Orden, sino Administradores, fol. 307.
- Comendadores no se llamen los que no tuvieren Encomiendas formadas, sino

T A B L A.

- fino Cavalleros de la Orden, 246. Como pueden testar los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, 140.
 Comendadores han de hacer decir las treinta Missas por los difuntos, Comunion como se ha de recibir, fol. 151 y 152.
 fol. 274. Comulgando deben los Cavalleros quatro veces cada año, fol. 139.
 Comendadores tengan en las Fortalezas, y Casas de sus Encomiendas moradores, fol. 248. * Confessen, y comulguen las personas de la Orden dia de la Concepcion de la Virgen Nuestra Señora, fol. 140.
 Comendadores reparen las Fortalezas, y Casas de sus Encomiendas, 249. Condiciones con que se han de hacer los arrendamientos de las Encomiendas vacas, fol. 270.
 Comendadores deben dar de comer à los pobres tres veces al año, f. 84. Condiciones de las fundaciones de los Conventos de Frayles en tierra de la Orden se guarden, 295. y 296.
 * Comendador so cuyo poderio falliere el Freyle administre à un pobre por quarenta dias las cosas necessarias para su sustento, fol. 182 y 183. Comprar, y edificar podrán los Comendadores, y Freyles habiendo cumplido con las obligaciones de sus Encomiendas, y Casas, f. 251.
 Comendadores saquen de Uclès trasladados de los Titulos de sus Encomiendas, y tenganlos por entrega de la Casa, fol. 249. Concejos no reciban Clerigo sin nombramiento del Maestro, fol. 275.
 * Comendadores, y Cavalleros que estuviere fuera de España cumplan con dar los inventarios à los Priores de S. Agustin, ò Santo Domingo, fol. 126. Concertador señale las planas de los privilegios, fol. 191.
 Comendadora despues de aceptada alguna Monja dè aviso al Consejo, fol. 242. Concilio Tridentino se guarde en la eleccion del Prior, f. 121. y 211.
 Comissarios para las informaciones de los Cavalleros, procure el Presidente que sean buenos sugetos, y que sus mugeres no tengan sospecha de defecto en las calidades que van à averiguar, fol. 106. Concilio Tridentino se guarde en el recibir, y professar las Monjas, 24.
 Comissarios no sean parientes de los pretendientes, ni los testigos, 107. Confessar, y Comulgar es necessario antes de recibir el Habito, 116.
 Comissarios, quando muriere el uno, què ha de hacer el otro, 108. Confessarse, quando, y à quien deben los Freyles, fol. 151.
 Comission, y jurisdiccion del Rector de Salamanca, 320. Confessores embien fee de las Confesiones à los Priores, fol. 152.
 Confession, y Comunion para entrar en Capitulo General, fol. 169. Confirmacion de la Orden de Santiago, fol. 8. y 9.
 * Congregaciones Eclesiasticas, asistan à ellas Cavallero, y Religioso, f. 66. Con-

T A B L A.

- Conseruadores no se entremetan à conocer entre personas de Orden, ni Cavalleros de ella, fol. 339.
- Confirmaciones de Beneficios hechas à incapaces, se revocan, f. 282.
- Constituciones del Colegio, fol. 320.
- Constituciones nuevas de los Hospitales se guarden, fol. 312.
- Consagracion de Iglesias, Crisma, y Olio santo, Oratorios, y Ordenes mayores, recibanse de los Obispos Diocesanos, fol. 27.
- Contador haya en la Orden que tome cuenta del tesoro, medias annatas, y Galeras, fol. 256.
- Consiliarios, y Secretario del Colegio, no sean del Convento que fuere el Rector, fol. 322.
- Consultas que se hicieron à la Magestad del Rey D. Felipe II. nuestro Señor, en el Capitulo General pasado, que se celebrò en Madrid año de 573. fol. 349.
- Consultas que se hicieron à la Magestad del Rey D. Felipe III. nuestro Señor, por el Capitulo General que se celebrò en Madrid el año de 1600. fol. 356.
- * Consultas que se hicieron à la Magestad del Rey D. Felipe IV. nuestro Señor, en el Capitulo que se celebrò en Madrid año de 652. y 653. fol. 361.
- Convocatorias se notifique en los Lugares de las Encomiendas, ò en las Casas de los Comendadores donde mas ordinariamente habitan, 167.
- Convento de Salamanca cesse su obra, y prosigase la obra del Colegio, 313.
- Convento de San Marcos, que reside en Merida, se restituya à su antiguo sitio, y la forma en que ha de quedar la Provincia de Leon. Y hasefe relacion de lo passado, fol. 222.
- Convento de Merida tenga bien reparado, y proveido el Hospital de S. Marcos, que es en la Ciudad de Leon, idem.
- * Conventos no se erijan de Ermitorios, fol. 294.
- Cura del Lugar de Arroyo sea Administrador de los bienes de la Ermita de Cubilana, juntamente con el Mayordomo della, fol. 293.
- Curas lleven los pie de Altares con el cargo de de decir las treinta Misas, fol. 296.
- Curas, y Clerigos hagan oracion por el Maestro, y la Orden, fol. 278.

D

- Decimas paguen las personas de Orden à los Piores, fol. 25. 85.300.
- Decimas como se han de pagar, 302.
- Decimas à que plazos se han de pagar, fol. 301.
- Decimas, no pagandose, no se use de excomuniones, ni entredichos, fol. 300.
- Decimas hagan pagar los Visitadores, fol. 301.
- Decimas personales, fol. 302.
- Decimas prediales, idem.
- Decimas de los ganados que los Comendadores, y Freyles crian en tierra de Orden, fol. 303.

T A B L A.

- Decimas de los ganados que los Comendadores, y Freyles crían en tierra fuera de Orden, *idem*.
- Decimas de las heredades que la Orden diere à seglares, fol. 304.
- Decimas de las heredades que se enagenaren, se paguen donde antes se solian pagar, fol. 304.
- Decimas de las grangerias de los Comendadores, y Cavalleros, y Freyles, que residen en Indias, à quien pertenecen, fol. 304.
- Dezmero se dà en cada Lugar para reparo de las Iglesias, y otras cosas, fol. 287.
- Dezmero se dà à las Iglesias de Xeréz, y su Aldea de Matamoros, fol. 287.
- Dezmero se dà à las quatro Iglesias Parroquiales de la Ciudad de Xeréz, fol. 287.
- Demanda no pongan los de la Orden de Santiago à los Cavalleros de ella, ni de Calatrava, ni de Alcántara, 336.
- Deposite los dineros para la informacion el que pretende el Habito, 110.
- Derechos que han de llevar los Priors de las colaciones de los Beneficios, y Capellanias, fol. 276.
- Derechos que se han de pagar à los Visitadores, fol. 198.
- Derechos que se han de pagar al Canciller, y Notario, y Refrendario del Capitulo, fol. 191.
- Descomulgado Freyle no sea enterrado en sagrado, fol. 346.
- Despenhero del Convento, à què es obligado, fol. 237.
- Diezmos que han de dar los Comendadores, y Cavalleros, à quien tocan, fol. 141.
- Dia de Santiago, y Corpus Christi, como se ha de solemnizar por las personas de la Orden, fol. 158.
- Disfuntos, que habito han de llevar, y como se han de enterrar, f. 144.
- Dineros, ni otra cosa no reciba el Maestro por la Encomienda, 245.
- Dineros que sobren de las medias annatas, no se gasten sin licencia de su Magestad, fol. 257.
- Dispensacion de algun defecto para tener el Habito se ponga en el Título, f. 102.
- Dispensacion para dexar de rezar, ò alterar las obligaciones de la Orden, no se pida, f. 345.
- * Dispensado algun Cavallero en algun defecto de calidad, no pueda ser Trece, ni Emienda, f. 173.
- Ni puede ser Trece quien tuviere muger, ò hijos con raza, f. 173.
- Dobleria, como se ha de entender, f. 284.
- Dobleria, en què Pueblos de la Provincia de Leon se ha de guardar, f. 285.
- Doctor, ni Licenciado no se pueda llamar el que no huviere presentado sus Titulos originales en el Capitulo, f. 318.
- Dormitorio haya en los Conventos, donde estèn los Novicios con su Maestro, f. 229.
- Dotes de Monjas se depositen, fol. 243.
- Dotes de Monjas en què se han de gastar, y emplear, fol. 243.

E

Edad del que ha de ser Prior, fol. 219.
Edad para tener el Habito de Santiago, fol. 102.
Edad del que ha de ser Trece, 173.
Edad de la que ha de ser Comendadora, fol. 240.
Eleccion de Prior, el que fuere à assistir à ella no se incline à una, ni otra parte, fol: 220.
Eleccion de Priores se haga guardando el Concilio Tridentino, 121.
Eleccion de Treces, y requisitos para ella, fol. 173.
Eleccion de Emiendas, fol. 174.
Eleccion de Comendadoras, 240. *
Eleccion de Visitadores, f. 87.
Emiendas hagan juramento por la Orden, è manera que los Treces, fol. 174.
Emiendas, què lugar han de tener en el asiento, hablar, y firmar, 175.
Emienda, què tanto dura, y quando espira su oficio, idem.
Enagenar bienes de la Orden, no puede el Maestre, Comendadores, ni Freyles, f. 252.
Encomienda no se procure por Roma, fol. 257.
Encomienda no de el Maestre por dineros, ni por precio, 245.
Encomienda de hombre vivo no se pueda dar, di demandar, idem.
 * **E**ncomienda dada à Cavallero que no tenga el Habito de la Orden, se le obligue à mudarle, 246.

Encomienda, como se har à colacion de ella, f. 247.
Encomiendas sacadas de la Mesa Maestral se reduzcan à ella, 253.
 * **E**ncomiendas vendidas, què orden han de tener en guardar medias annatas, f. 269.
Encomiendas vacas, como se han de administrar, f. 270.
Encomiendas vacas, como se han de hacer sus arrendamientos, idem.
Enfermerias haya en los Conventos, y Casas de la Orden, f. 82.
Escrituras de la Orden han de estar en el Convento de Uclès, f. 249.
Escribano lea de verbo ad verbum el Titulo en que se contiene dispensacion de algun defecto para tener el Habito, fol. 102.
Escribanos de las Visitas, se les pague la saca del libro de la Visita, fol. 211.
Estoque lleve el Comendador Mayor en cuya Provincia se celebrare el Capitulo, f. 178.
Enterramiento de Cavallero de Orden, le acompañen hasta ser acabado el Oficio funeral, f. 160.
Entrega de la Casa se haga, y recibo ante Escribano, y como se ha de hacer, f. 248.
Ermitorios no se erijan en Conventos, f. 294.
Excomunion no ponga en persona de Orden, sino el Papa, ò su Legado à Latere, f. 26.
Exercicios Militares hagan los Cavalleros de la Orden en las dos fiestas de Santiago, f. 165.

Fal-

T A B L A.

F

Falsas cédulas de Confesiones, è inventarios, f. 346.

Falso testimonio el que dixere tres veces, sea lanzado de la Orden, 90.

Familiares reciban en el Colegio conforme al estatuto, f. 317. y 325.

Familiares, quien los ha de recibir, y quantos, f. 225.

Familiares de personas de Orden goçen del privilegio, f. 27.

Fiesta de Nuestra Señora de la Concepcion, y su voto, f. 126. y 140.

Fiscal, tenga libro de los Comendadores que fallecieron, para avisar à los Visitadores que tomaren las cuentas de los Hospitales, fol.

312.

Fiscal tenga cuenta con embiar las provisiones à los Administradores de los Hospitales, idem.

Fiscal que traiga vara con casquillo pueden tener los Vicarios de la Orden, f. 338.

Fiscales, ni otras personas de fuera no entren en Capitulo, f. 190.

Fiestas del Apostol Santiago vayan à Missa, y Visperas los Cavalleros, y Freyles, f. 158.

Fiadores no puedan ser personas de Orden sin licencia del Maestre, f. 338.

Forma en que se han de arrendar las medias annatas, f. 260.

*Fiesta de la Concepcion de la Virgen Nuestra Señora confiesen, y comulguen las personas de la Orden, 140.

Forma que se ha de tener, y guardar

en la administracion de las Encomiendas vacas, f. 270.

Forma que se ha de guardar en armar Cavallero, y dar el Habito, f. 116.

Forma de la profesion, f. 125.

Forma que se ha de guardar en hacer Establecimientos, f. 190.

Forma que se ha de guardar en la eleccion de los Priors, f. 220.

Forma que se ha de guardar en la eleccion de las Comendadoras, f. 240.

Forma de colacion de Encomienda, f. 247.

Fortaleza de Merida se diò por su Magestad, para que en ella esté el

Convento de S. Marcos de Leon, y de su translacion de Leon à Merida, y de Merida à Leon, f. 222.

Fortalezas de la Orden se den en tenencia à personas de ella, f. 160.

Fortalezas de la Orden se entreguen al Maestre, quando las demandare, f. 161.

Freyles no se passen à otra Orden, 24.

Freyles de la Orden estèn juntamente en Lugares de la Orden, f. 25.

Freyles que estuvieren en Lugares de la Orden obedezcan al Prior, fol.

25. y 85.

Freyles que viven en Tierras, ò Lugares de la Orden, vivan segun la Regla della, f. 78.

Freyles, y Cavalleros de la Orden hagan reverencia à los Prelados, y à todos los Fieles Christianos, f. 70.

Freyles Conventuales levantense à Maytines, f. 72.

Freyle medroso para la guerra, f. 76.

Freyle defensor cumple las Obras de

- Misericordia, idem.
- Freyle incorregible, sea por orden del Maestre corregido, f. 78.
- Freyles no deben vituperar unos à otros, f. 79.
- Freyles no juren sin licencia del Maestre, y que tengan paciencia, sean mesurados en todas sus acciones, fol. 80.
- Freyles que estàn en frontera, quando han de recibir el Sacramento de la Eucharistia, f. 82.
- Freyle hallado en hurto, ò fornicacion, ò otros delitos, què pena ha de haver, f. 88.
- Freyle que en abscondido pecare, y à si mismo se acusare ante el Maestre, què pena ha de haver, f. 89.
- Freyle, con quien se debe confessar; y si fuere acusado por otro, què penitencia ha de hacer, idem.
- Freyle que hiciere sacrilegio, què penitencia ha de hacer, f. 91.
- Freyle que en defensa de las cosas de la Orden hiciere homicidio, idem.
- Freyle que à su Page de lanza, ò à otro hiriere, què penitencia ha de haver, f. 92.
- Freyle que publicare los pecados de su Freyle, què penitencia ha de haver, idem.
- Freyles que entre si riñeren, ò ayudaren à alguno por manera de vando, fol. 93.
- Freyle que riñendo con otro lo provocare à batalla, idem.
- Freyle que aviltare, ò injuriare à su Freyle, eodem.
- Freyle que desmintiere à su Freyle, eod.
- Freyle que denostare à su Freyle, vitu-
- perandole de treycion, que bizo no seyendo Freyle, f. 94.
- Freyle que por el bien que hubo en la Orden, ò fuera de ella, se ensoberveciere, idem.
- Freyle que amenazare à su Freyle, le heria algun mal, si no fuera por el Habito, f. 95.
- Freyles cumplan lo que su Prelado les mandare, aunque les mande cosa injusta, idem.
- Freyle que amenazare à otro Freyle, que le harà algun mal, aunque sepa dexar la Orden, f. 96.
- Freyle que menospreciare su Orden, y con ira echare de si el Habito, fol. 96.
- Freyle que mintiere con juramento, ò sin el, idem.
- Freyle que riñere con su Freyle con ira, ò sin ira, eodem.
- Freyle que contradice simplemente la palabra del Maestre, f. 97.
- Freyle que tuviere division con su Freyle, ò fuere maldiciente, idem.
- Freyle que quisiere cumplir su voluntad, contra la voluntad de su Prelado, eodem.
- Freyle no enagene su Cavallo, ni sus Armas, f. 161.
- Freyle haga el oficio en la Orden, que hacia en el siglo, idem.
- Freyles no se reciban en los Conventos mas de tres de un Lugar, f. 229.
- Freyle Conventual, ni Colegial no vaya à la Corte sin licencia del Prior, fol. 230.
- Freyle que sirviere Beneficio, ò estuviere ocupado en otro cargo, no pueda venir à la Corte sin licencia del Con-

T A B L A.

Consejo de Ordenes, fol. 364.
 Freyle se embie à Roma para solicitar los negocios de la Orden, f. 340.
 Freyle de nuestra Orden no se llame Don, f. 231.
 Freyles no tenga Criados, ni Pages en los Conventos, idem.
 Freyle que administre los Sacramentos haya en los Conventos de Monjas de la Orden, f. 241.
 Freyles Clerigos no se llamen, ni consientan llamar Comendadores, f. 245. *
 Freyle no tenga mas de un Beneficio Curado en la Orden, f. 277.
 Freyles que tuvieren los Beneficios de Villabraz, y Villavidel, no tienen voto en Capitulo, f. 282.
 Freyles Colegiales haya en Salamanca diez y ocho, f. 321.
 Freyles ancianos llame el Consejo para determinar las causas criminales de los Freyles Clerigos, f. 337.
 Freyle no apele de la disciplina de la Orden, f. 338.
 Freyles que presentaren falsas cedulas de Confesiones, ò inventarios en sus Visitas, què pena havrán, f. 346.
 Freyle que muriere excomulgado, no sea enterrado en sagrado, idem.
 Freyle que leyere la leccion de Teologia, ò Filosofia en el Convento, sea relevado del Coro, f. 227.
 Frutos de la Encomienda se partan por partes iguales entre el Comendador, y media annata, f. 256.
 Frutos de la Encomienda, como se han de partir entre el successor que nuevamente viene à ella, y su antecessor, ò su muger, hijos, ò herederos, f. 273.
 Frutos de la Encomienda goce el Comen-

dador desde el dia que le fuere hecha la merced, idem.
 Fundaciones de Conventos, con què condiciones, y licencia, f. 294. y 295.
G Aleras, residan los Cavalleros en ellas seis meses para ser admitidos à la aprobacion, f. 129.
 Gasto de las medias annatas, f. 256.
 Gasto del Hospital de S. Marcos de Leon ande à parte de los del Convento, 222.
 Graduarse no puede ningun Religioso de Licenciado, ni Doctor sin licencia de su Prior, f. 318.
 Graduados pretendientes à los Conventos, sean preferidos à los no graduados, 113.
 Graduados presenten sus titulos originales de sus grados en nuestro Capitulo, 318.
 *Graduados en Artes sean la mitad de los Religiosos que se recibieren al Habito, f. 113.
 Graduandose algun Colegial, què le ha de dar el Convento, f. 318.
 Guaza sea Beneficio Curado, f. 288.
 Guarda de la Regla, f. 87.
 Guardar como se debe el dinero de las Fabricas de las Iglesias, Hospitales, y Ermitas, f. 291.
 Guerra del Clavijo, f. 42.
H Abito no se de al, que no fuere hijo de alguno de parte de padre, y de parte de madre, abuelos, y abuelas, f. 99.
 Habito de la Orden puedan tener los que fueren legitimos, ò naturales, f. 99.
 Habito de la Orden no puedan tener los

T A B L A:

- bastardos, en qualquier manera, f. 99.*
Habito no puede tener el que tuviere raza de converso, ò Moro, en ningun grado, por remoto, y apartado que sea, f. 100.
Habito no pueda tener el condenado por el Santo Oficio, ni sus descendientes hasta el quarto grado inclusive, aunque sean nacidos antes del delito, f. 100.
** Habito no se dà al que èl, sus padres, y abuelos huvieren tenido officios viles, 101*
Habito no se dà à muger que viviere con otra, f. 101.
Habito no se dà al que està infamado de caso grave, y feo, idem.
Habito no se dà al reptado, si no se salvò del repto, f. 102.
Habito no se dà al que no tuviere siete años de edad cumplidos, f. 102.
Habito se quite en qualquier tiempo al que pareciere tener alguna falta por donde no lo deba tener, f. 117.
Habito se traiga en las ropas, f. 246.
Habito, como se traerà en Venera, idem.
Habito, ni Encomienda, ni Beneficio no se procure por Roma, f. 157.
Habito que han de traer los Cavalleros en el Convento, f. 332.
Hermita de Luciana se anexa à la Iglesia Mayor de Terrinches, f. 279.
Hermitas de Santa Maria de Texadillo, y la Iglesia de S. Pedro, se anexa al Beneficio Curado de S. Maria de Guaza, 288
Hermita de Cubillana, sean administrados sus bienes por el Cura de Arroyo, y Mayordomo della, f. 293.
Hermitas sean administradas por personas que por ello llevè salario còpetente, 294
Hermitas sean hechas con licencia del Maestre, y las que fueren fundadas en tierra de la Orden sin la dicha licencia, se quiten por los Visitadores, y avisen al Maestre della, f. 294.
Hermitas fundadas en tierra de la Orden seàn visitadas por los Visitadores della, 294
Hermitas de Santa Maria de Moscas, y S. Pedro de Muelledes se anexan al Beneficio de Castrotorafe, 298.
Hermitas que estàn en tierra de Orden ocupadas por Freyles, y otras personas de fuera della, se reformen, y reduzcan à la Orden, f. 299.
** Hidalgo ha de ser por parte de padre, y madre, abuelos, y abuelas el que huviere de tener el Habito, f. 99.*
Homecillo no sigan las personas de Orden, f. 344.
Homicidio cometiendo algun Freyle, como debe ser castigado, f. 90. y 91.
Horas Canonicas como se hà de rezar, 73.
Hospital de S. Marcos, cabe la Ciudad de Leon, sea bien reparado, y proveido por el Prior de S. Marcos, f. 222.
Hospitales, antiguamente se daban en titulo de Encomienda, f. 305.
Hospitales no se dèn en titulo de Encomiendas, sino en administracion, f. 307.
Hospital de Villafirga se incorpore en la Orden, f. 308.
Hospitales se reduzcan à numero conveniente, f. 309.
Hospitales, sus dineros, ni otras cosas no las presten los Administradores, 310.
Hospitales sean administrados con toda fiedad, y caridad, f. 310.
Hospitales de la Orden tengan Dormitorio apartado para mugeres, idem.
Hospitales hayan las camas de los Comendadores que murieren, f. 311.
Hospitales, que maravedis han de llevar por la cama, y vestidos de los Comendadores, da-

T A B L A.

dadores que murieren, *idem*.
 Hospitales tengan aviso del Fiscal, y provisiones para cobrar las dichas camas, y vestidos, f. 312.
 Hospitales tengan un Protector, y quien le ha de nombrar, *idem*.
 Hospitales de Toledo, y Cuenca, guardese en ellos las nuevas Constituciones, *idem*.
 Huespedes se reciban con alegria, liberalidad, y caridad, f. 71.
 Huespedes que vinieren à visitar à los Religiosos à los Conventos, se despachen con brevedad, f. 231.

I

Impetrar Bulas para dexar de rezar, no pueden las personas de Orden, 345.
 Informacion se haga à la muger cõ quien el Trece de la Orden huviere de casar, como à las mugeres de los del Consejo, f. 102.
 Informacion se vaya à hacer donde fuere natural el Cavallero que huviere de recibir el Habito, f. 109.
 * Informacion hecha por actos positivos, ò patria comun, no valga, f. 109.
 Informacion como se debe hacer quando nació de transito fuera de su natural el que ha de tomar el Habito, f. 109.
 Informacion segunda no se haga con parte, ni sin ella, f. 110.
 Informacion segunda pueda mandar hacer el Consejo de oficio, f. 110.
 Informacion para Religiosa, se haga, 242.
 Informacion para Religiosa, como se debe hacer, f. 112.
 Informacion para Religiosa se haga de la misma manera, que para los Cavalleros, f. 112.
 Informacion para Religioso, como se debe hacer, f. 113.

Informacion de Cavalleros, no se cometa sino à un Cavallero, y Freyle de la Orden juntamente, los quales juren conforme al Establecimiento, f. 107.
 Informaciones no se den à Cavalleros, cuyas mugeres, y hijos tienen sospecha de defecto en las calidades que se han de averiguar, f. 105.
 Informaciones que fuera de España se hicieren, donde no huviere Freyles de Orden, se puedan cometer por el Presidente à dos Cavalleros de Orden, f. 107.
 Informaciones se hagan habiéndose hecho el deposito que el Presidente mãdare para el salario de los que las han de hacer, 110.
 Informaciones se hagan con provision sin usar de requisitoria para compeler los testigos que estudiaren fuera de los Lugares de la Orden, *idem*.
 Informaciones, como se han de hacer, y quantos Jueces pueden despacharlas, f. 111.
 Informaciones vistas en Consejo se cierran y sellen, y se embien al Archivo de Uclès, 112.
 Informaciones, queda à arbitrio del Consejo llamar à los que las hicieren, ò no, 111.
 Instituciones de Encomiendas toca, y pertenece al Maestro, f. 80.
 Institucion de la Orden en Galicia, f. 2.
 Instruccion de Cavalleros, y Comendadores, ò Sergentes, f. 134. y 135.
 Instruccion que han de llevar los Visitadores, f. 203.
 Interrogatorio para las informaciones de Cavalleros, f. 104. y 105.
 Interrogatorio para visitar Comendadores, y Cavalleros, f. 212.
 * Interrogatorio para Freyles Clerigos, 114.
 Interrogatorio para visitar Religiosos Clerigos de la Orden de Santiago, que viven fuera de los Conventos, f. 215.

T A B L A.

- Interrogatorio para visitar Monjas, 213.
- Interrogatorio de Clerigos Legos, f. 218.
- Intencion de los Freyles, qual debe ser, 81.
- Inventario, como, y à què tiempo se ha de dar, y la pena por cada inventario que faltare, f. 126.
- Inventario haga el Rector dentro de ocho dias de las alhajas del Colegio, y de los demàs bienes, f. 323.
- *Inventario cumplen con darle los Cavalleros que estàn fuera de España à los Priorres de S. Agustín, ò Santo Domingo, 126
- Juez del Consejo de las Ordenes no puede ser el que fuere casado con muger que tenga raza, ò tuviere hijos que la tengan, 341.
- Jueces seculares no pueden conocer de las causas de las personas de la Orden, 335.
- Jueces, y jurisdiccion de las personas de la Orden de Santiago se consultò con su Magestad, f. 354.
- Jueces, y jurisdiccion de la Orden, vease la protestacion que se hizo en el Capitulo sobre la concordia del Conde de Osorno, 341
- Jugar naypes, ò dados no pueden las personas de Orden, f. 345.
- Jugar no pueden los Colegiales, f. 330.
- Juntar à los Cavalleros de la Orden para que comulguen, quien lo ha de hacer, y à donde, f. 153.
- Juntar los Cavalleros debe el Comendador Mayor, y en su ausencia el Trece mas antiguo, f. 158.
- Juramento de los que han de recibir el Habito de la Orden, f. 119.
- Juramento que han de hacer los Treces antes que elijan otros Treces, y Emiendas, fol. 173.
- Juramento de guardar secreto hagan los Priorres, Comendadores Mayores, y Treces, y Emiendas, y Notario del Capitulo, f. 181, y 182.
- Juramento hagan los que hubieren de votar en la eleccion de los Colegiales que hubieren de ir à Salamanca, f. 313.
- Jurar no pueden las personas de Orden sin licencia del Maestre, f. 141.
- Jurisdiccion, y comission del Rector de Salamanca, f. 320.
- L**
- L** Anzas, como se han de repartir, f. 162. 163. y 164.
- Lanzas, que sean de hombres de armas, 162
- Leccion de Teologia, y Filosofia se lea en los Conventos, f. 227.
- Leer la Regla como deben las personas de Orden, f. 98.
- Libranzas que hicieren Oficiales de los Concejos de los bienes de Iglesias, y Ermitas, y Obras pias no se admitan sin firma del Cura, f. 298.
- Libros de Orden dexen los Freyles à los Conventos, quando murieren, f. 127.
- Libros se den à los Colegiales de Salamanca, f. 318. y 334.
- Libros que han de dar los Conventos à los Colegiales de Salamanca, f. 334.
- Licencia para fundar Monasterios en tierra de Orden no la pueda dar sino el Capitulo General, f. 293.
- Licencia por escrito es menester para no residir en la Encomienda, f. 254.
- Licencia no se dè à Religiosa para salir del Convento, si no fuere con urgentissima necesidad, f. 243.
- Licencia para posseder bienes, como, y quando, y à quien se ha de pedir, f. 126.
- Licencia para casarse pidan los Cavalleros de Orden, declarando con quien se quieren casar, f. 128.
- Licenciado, ni Doctor no se puede llamar

T A B L A.

- el que no hubiere presentado sus Titulos originales en el Capitulo, f. 318.
- Licencias para que professen los Cavallos las de el Capitulo, y no habiendole, el Consejo, f. 130.
- Limosna que han de hacer los Comendadores, f. 140.
- Limosna den los Administradores puestos por su Magestad, f. 166.
- Limosna embien los Comendadores de Encomiendas enagenadas al Fiscal de las Ordenes, para que el Consejo lo mande repartir, idem.
- M**
- M**aeftre primero, f. 29.
- Maestre de Castilla es Maestre General de la Orden, f. 1 y 2.
- Maestre, y Encomiendas havia antes que la Orden se confirmasse, f. 3.
- Maestre D. Pelay Perez Correa, trasladesse su memoria al Convento de Salamanca, f. 316.
- Maestre, por quien ha de ser elegido, f. 24. 25. y 86.
- Maestre, por quien puede ser removido, f. 49. 25. y 86.
- Maestre depuesto, f. 35.
- Maestre que primero fue casado, f. 36.
- Maestre ultimo fue D. Alonso de Cardenas, f. 39.
- Maestre D. Pelay Perez Correa, y el milagro que Nuestra Señora por el hizo, f. 31.
- Maestre no reciba dineros, ni precio por la Encomienda, f. 245.
- Maestres que han sido despues que se confirmò la Orden, f. 29.
- Maestro de Novicios haya en los Conventos, f. 229.
- Maestro de Estudiantes tengan los Collegiales del Colegio, que la Orden tiene en Salamanca, f. 321.
- Malhechores no sean receptados por las personas de Orden, f. 344.
- Manera como con lo procedido de las medias annatas se han de dar à hacer las obras, y reparos de las Encomiendas, 265.
- Mantenimientos no se libren à los que no estuvieren visitados, f. 201.
- Mantenimientos à los que estàn en aprobacion, ò en penitencia en los Conventos, quien los ha de dar, f. 131.
- Mantenimiento no se de fuera del Refectorio à los que estàn en aprobacion, idem.
- Mantenimiento que han de pagar los que estàn en los Conventos en penitencia, f. 132.
- Manto blanco de Capitulo tenga el Comendador, ò Cavallero, f. 214.
- Manto, y Regla jure el Cavallero quando se visitare, si es suyo, f. 147.
- Maytines se digan à media noche, f. 227.
- Maytines no se altere la hora, idem.
- Maravedis, que se han de dar mas de los salarios à los Visitadores de la Orden, f. 199.
- Mayordomos de las Iglesias sean Clerigos, f. 298.
- Mayordomos de las Ermitas sean Clerigos, idem.
- Mayordomos de las Iglesias se elijan juntamente con el voto de los Curas, eodem.
- Media annata se gaste en reparo de la Encomienda, f. 141. y 255.
- Media annata haya la tercera parte della el Tesorero de la Orden, f. 256.
- Medias annatas, despues de reparadas las Casas, en que, como, y por quien se ha de emplear lo que dellas sobrare, f. 259.

T A B L A.

- Medias annatas se han de llevar de todas las Encomiendas, sin excepcion, f. 259.*
- Medias annatas, como se han de arrendar, f. 260.*
- Medias annatas dentro de que tanto tiempo se han de gastar, f. 255. y 256.*
- Medias annatas y Encomiendas igualmente partan las costas que se hicieren, 256*
- Medias annatas, como se han de administrar, f. 260.*
- Medico, y Barbero haya en el Colegio, 334*
- Mentir no deben los Freyles, ni dar mala respuesta, f. 79.*
- Merced hizo su Magestad de la Fortaleza de Merida, para que alli esté el Convento de San Marcos de Leon, f. 222. y 223.*
- Missa, y Vigilia se diga el tercero dia del Capitulo por los difuntos de la Orden, f. 143.*
- Missa, y Horas deben cada dia oír, y rezar los de Orden, f. 137.*
- Missas, y Oraciones que se han de decir por los difuntos, f. 83.*
- Missas que deben hacer decir los Comendadores cada año por los difuntos, f. 274. y 84.*
- Missas del Maestre Don Pelay Perez, deben decir el Rector, y Colegiales de Salamanca, f. 316.*
- Missas, y Visperas oigan las personas de Orden las Fiestas de Santiago, f. 158.*
- Missas que deben decir los que tuvieren por la Orden de treinta mil maravedis arriba, f. 136.*
- Monjas se reciban, y professen conforme al Concilio Tridentino, f. 243.*
- Monasterios en los Lugares de la Orden no se pueden fundar sino con licencia del Capitulo General, f. 294.*
- Monasterios de Monjas, los mas pobres hayan la mitad de las penas de los Cavalleros que jugaren, f. 347.*
- Monasterios, y Ermitas que están en tierra de Orden ocupadas por Freyles, y otros Religiosos, que no son de ella, se reformen, y reduzcan à ella, f. 299.*
- Montiel, su Vicaria passe à Villanueva de los Infantes, f. 280.*
- Moradores pongan los Comendadores, que habiten en las Fortalezas, y Casas de sus Encomiendas, f. 248.*
- Moros de las aventuras, à quien pertenecen, f. 250.*
- Mostrencos, aventuras, penas, y calumnias pertenecen à los Comendadores, fol. 343.*
- Muger à quien se ha hecho merced de Encomienda, y casare con Cavallero que no es de la Orden, se le obligue à que tome el Habito, f. 246.*
- Mugeres no entren en los Conventos de Freyles de la Orden, f. 230.*
- Mugeres, que calidades han de tener para que se les dè el Habito de Santiago, f. 112.*
- Mugeres de Consejeros, y Treces se les haga informacion, f. 108. 128. 173. y 174.*
- Mula, y taza del Comendador difunto, à quien pertenece, f. 247.*

N

- N**aturales hijos de soltero, y soltera pueden tener el Habito de Santiago, f. 99.
- Naturales de la Orden sean presentados à Beneficios de ella, f. 276.*
- Naturales Clerigos de San Pedro sean pre-*

- preferidos en los Beneficios à los no naturales, cæteris paribus, fol. 26. y 284.
- Naypes, ni dados no jueguen las personas de Orden: y encargase al Fiscal tenga cuidado de inquirirlo, y acusarlo, 346.
- Nombrados del Consejo para entrar en Capitulo, no entren sino quando fueren llamados, 179.
- Novicios estèn en el Dormitorio del Convento, f. 229.
- Numero de los Religiosos, Sergentes, y Criados, que ha de haver en los Conventos de la Orden, f. 232.
- Numero de Religiosas que ha de haver en los Conventos de Religiosas, f. 241.
- Numero de los Colegiales que ha de haver en el Colegio de Salamanca, f. 34.
- O** **B**ispo se consagre un Freyle de la Orden, f. 349.
- Obispos traigan los Piores, que administran el Sacramento de la Confirmacion, f. 226.
- Obispos Freyles de la Orden, que huviesse uno en la Nueva-Espana, otro en el Perù, se consultò con su Magestad, fol. 349.
- Obispo se consagre en los Lugares que adquiriere, ò conquistare la Orden, fol. 26.
- Obras, y reparos de las Encomiendas, se han de hacer con lo procedido de las medias annatas, y como, fol. 266.
- Oficio de la Orden no se pueda vender, ni renunciar, 253.
- Oficios viles, quales son, f. 101.
- Oracion, y Preces que los Freyles han de hacer cada dia, f. 71 y 138.
- Oracion mental haya dos veces cada dia en los Conventos de Uclès, San Marcos, y Sevilla, f. 227.
- Oracion mental haya dos veces cada dia en los Conventos de Monjas, f. 244.
- Oraciones hagan los Curas Clerigos por el Maestre, y la Orden, 278.
- Oraciones, y Psalmos para noche, y mañana, f. 134 y 135.
- Oraciones para el tiempo del morir, 143. y 144.
- Oratorio haya donde huviere quatro Freyles, ò mas, f. 27.
- Orden de Santiago donde fue fundada, f. 1.
- Orden de Santiago tuvo origen mucho antes que fuesse confirmada, f. 4.
- Orden de Santiago comenzò à tomar forma de Religion, f. 7.
- Orden de Santiago confirmada por Bula de Alexandro Tercero, f. 11. y 21.
- Orden que han de guardar el Rector, y Colegiales en sus assientos, y arguir, fol. 327.
- Orden que se ha de tener cerca de recibir las Ordenes los Religiosos, f. 230.
- Orden que se ha de tener en la entrega de las Encomiendas, f. 257.
- Orden que se ha de tener en las medias annatas de los Encomiendas vendidas, fol. 269.
- Obras, y reparos de las Encomiendas se han de hacer con lo procedido de las medias annatas, y como, f. 265 y 266.
- Orden de Santiago tenga Procurador en Roma, f. 339.
- Ordenar de primera Corona pueden los Piores, f. 231.
- Ordenes, quando las han de recibir los Freyles, idem.

P

- P**aciencia, y mensura tengan los Freyles, f. 80.
- P**artir como se deben los frutos de la Encomienda entre el nuevo successor, y el predecessor, y su muger, hijos, y herederos, y como se han de sacar las costas, f. 273.
- P**articion de las Parroquias se guarde, f. 26, y 284.
- P**articion de Parroquias, que el Prior de S. Marcos de Leon hizo en la Villa de Estepa, f. 290.
- P**ecados que no están escritos, ni declarados en la Regla, f. 97.
- * **P**atria comun, y actos positivos se quitan, f. 109.
- P**assantes haya quatro en el Colegio de Salamanca, quando lo sufra la renta, 314.
- P**ena de los Freyles de la Orden que jugarren, se aplique la mitad à los Monasterios de Monjas, f. 347.
- P**ena del Freyle que quebrantare el voto de castidad, f. 128.
- P**ena del Cavallero que no confiesa, ni comulga, f. 153.
- P**ena del Comendador que no reside en su Encomienda, y à quien se ha de aplicar, f. 254.
- P**ena corporal no se comute en pena de dineros, f. 343.
- P**ena del Apostata, f. 345.
- P**ena de las personas de Orden que siguen homecillo, f. 344.
- P**ena de las personas de Orden que reciben malhechores, f. 344.
- P**ena del Prior que alterarè la hora de los Matines, f. 227.
- P**ena del Comendador, Cavallero, ò Freyle que jugare à naypes, ò dados, f. 346.
- P**enas, y calumnias pertenecen, y son de los Comendadores, f. 343.
- P**endon bendito de la Orden, f. 154.
- P**endon de Santiago lleve el Comendador de Oreja en la Proceccion del tercero dia del Capitulo, f. 178.
- P**endonas del Maestre, y Comendadores Mayores, en què difieren, f. 155.
- P**enitencia de un año, qual es, f. 88.
- P**enitencias se cumplan en los Conventos propios, f. 228.
- P**enitencia no alce à ningun Freyle el Prior tres meses antes de la vacante, f. 228.
- P**ena no alce el Superior en el tiempo de la vacante, idem.
- P**enitencia de medio año, qual es, f. 92.
- P**ie de Altares à quien pertenecen, f. 296.
- P**ie de Altares lleven los Curas, idem.
- P**leytos, como actores no sigan las personas de Orden sin licencia del Maestre, fol. 337.
- P**leytos sobre los Beneficios usurpados lleven adelante el Presidente, Consejo, y Fiscal, f. 291.
- P**obres sean recibidos, y socorridos con caridad por personas de Orden, f. 71.
- P**oder del Capitulo General de su Magestad para el bien concerniente à las cosas de la Orden, f. 178.
- P**revendas, dos tenga el Convento de Sevilla en Salamanca, f. 314.
- P**reces, f. 71. y 138.
- P**reciosa diga el Prior que presidiere en el Capitulo General, f. 171.
- P**resas como han de ser las personas de Orden, f. 336.
- P**resentacion de los Beneficios pertenece al Maestre, f. 274.

T A B L A .

- Presentacion de los Beneficios , quando podrá pertenecer à los Piores, f. 275.
- Presentadas sean las personas de Orden à los Beneficios de ella, idem.
- Presidente mande llamar dos Cavalleros ancianos para la determinacion de las causas criminales de los Cavalleros de la Orden, f. 337.
- Presidente no puede ser, ni del Consejo, ni Fiscal, ni Procurador general, el que fuere casado con muger que tenga raza, ò tuviere hijos de otro matrimonio que la tengan, f. 341.
- Prior, muerto el Maestre, tenga el gobierno de la Casa, y de la Orden, f. 85.
- Prior convoque los Trece para elegir Maestre, idem.
- Prior de Uclès haga escribir, y poner en el Convento el Proccesso del Capitulo, 189.
- Prior tenga Capitulo cada mes, f. 228.
- Prior no alce penitencia tres meses antes de la eleccion, idem.
- Prior de la Madre de Dios de Granada administre la hacienda del Convento, f. 241.
- Prior, y Freyles Conventuales han de elegir los que han de ir al Colegio de Salamanca, f. 313.
- Prior de S. Marcos pueda hacer Constituciones en Santa Maria de Tudia, 292.
- Prioras, y Comendadoras, què calidades han de tener, f. 240.
- Prioras, y Comendadoras sean trienales, y no perpetuas, 240.
- Piores provean Beneficios, y Colegiaturas al mas habil, f. 229.
- Piores no den cedula de meritos antes de tres meses, f. 129.
- Piores no puedan dar licencia à los Cavalleros que estàn en aprobacion, 131.
- Piores, antes que acaben sus trienios embien un Religioso, para que lo que no estudiere cumplido de lo que en sus Visitas dexaron ordenado, lo execute con efecto, f. 201.
- Piores, què calidades han de tener para ser elegidos, f. 219.
- Piores, para ser elegidos, què calidades han de tener los Electores, f. 219.
- Piores, sean trienales, y no perpetuos, f. 211.
- Piores puedan ser prorrogados por otro trienio, idem.
- Piores el jan en el Convento de Santiago de Sevilla, eodem.
- Piores traigan Obispos à sus Provincias, para confirmar, f. 226.
- Piores puedan dar primera Corona, 231.
- Piores, què derechos han de llevar de las colaciones de los Beneficios, y Capellanias, f. 276.
- Piores hagan informaciones de las Ermitas, y Capellanias que hay en sus Provincias, y embienlas al Maestre, 278.
- Piores embien cada seis meses memorial, y relacion de los Freyles Conventuales, y de sus meritos, f. 283.
- Privilegios concedidos à la Orden por los Sumos Pontifices, f. 40.
- Privilegios que concedieron los Reyes de Castilla à la Orden, f. 56.
- Proceffion tengan los Cavalleros de la Orden un dia del Octavario del Corpus Christi, y en què forma, y de la precedencia, y assientos, f. 159.
- Procurador tenga en Roma la Orden, 339.
- Profession, quando, y en què forma deben hacer los Cavalleros, f. 125.
- Profession, antes que se haya este confesado, y comulgado, idem.

T A B L A:

Prologo de la Regla, fol. 67.
 Protestacion acerca de la Concordia que hizo el Conde de Ossonno, sobre la jurisdiccion de la Orden, 341.
 Prometido se dè en la primera, y ultima postura de las Encomiendas, que se arrendaren, 271.
 Protector haya de los Hospitales de la Orden, y quien ha de ser, 312.
 Puertas del Colegio, à què hora se han de cerrar, f. 329. y 331.

Q

Quarenta mil maravedis haya cada año el Vicario de Xerèz, fol. 281.

Quatro meses residan los Comendadores en sus Encomiendas, f. 254.

Quentas dèn los Mayordomos de las Iglesias, con intervencion de los Curas de ella, f. 298.

R

Rebeldias que se han de acusar à los que no vinieren à Capitulo General, f. 183.

Reçtor haya en el Colegio de Salamanca, à cuya obediencia sean los Colegiales sujetos, 320.

Reçtor, y Colegiales de Salamanca digan las Missas por el Maestre Don Pelay Perez, fol. 316.

Reçtor del Colegio de Salamanca sea trienal, 321.

Reçtor del Colegio de Salamanca ha de ser puesto por el Maestre, f. 314. y 320.

Reçtor, y Colegiales elijan Consiliarios, 322

Reçtor no se pueda ausentar del Colegio sin licencia del Maestre, f. 322.

Reçtor tome cuentas à su antecessor, y se encargue de todas las cosas del Colegio por inventario, 323.

Reçtor, ni Colegiales no vayan à las elecciones de Piores, 323.

Reçtor, y Colegiales lean el primer dia de cada mes las Constituciones del Colegio, fol. 335.

Reçtor debe treinta mil maravedis, y cada Colegial once mil y doscientos y cinquenta, para vestidos, f. 333.

Refrendario haya en el Capitulo, f. 191.

Reformacion se lea en los Conventos de tres en tres meses, 226.

Reformacion se guarde en los Conventos, idem.

Registro de las Cartas dadas en Capitulo queden al Comendador de la Camara, f. 190. y 191.

Regla de la Orden, 39.

Regla quando se ha de leer, 56. 98. y 171

Regla, y todo lo en ella contenido se guarde, fol. 87.

Relacion de los Freyles embien cada seis meses los Piores al Maestre, f. 283.

Religiosa no salga del Convento sin urgentissima necesidad, f. 243.

Religioso de la Orden, que sirve Beneficio, ò estudiere ocupado en otro cargo, no pueda venir à la Corte sin licencia del Consejo, f. 216.

Renta de la Casa de Nuestra Señora de Tudia se aplique al Colegio de Salamanca, y el Reçtor, y Colegiales digan las Missas por el Maestre Don Pelay Perez, fol. 316.

Reptado habiendo sido alguno no pueda tener Habito, si no se salvò del repto, fol. 102.

Rescaten los Freyles à los Cautivos que es-

T A B L A.

- están en tierra de Moros , fol. 82.
- Residan los Comendadores en los Castillos que tienen en frontera de Moros, 254.
- Resida el Comendador de las Casas de Cordova en la Ciudad de Cordova, idem.
- Residir deben los Comendadores en sus Encomiendas, eodem.
- Residir no son obligados los Comendadores que tuvieren mas de una Casa, como tengan diezmos, eodem.
- Restituyense à la Orden los Beneficios usurpados, f. 291.
- Revocacion de las Confirmaciones de Beneficios, hechas à incapaces, è inhabiles, f. 282.
- Reyno de Leon, principio de la Orden, f. 1.
- Reyes que reynaban quando se confirmò la Orden, fol. 2.
- S**alario del Cavallero, y Freyle, que vãn à hacer informaciones, f. 110.
- Salario se señale à los Administradores de las Ermitas, f. 294.
- Salario que ha de haver el Cura de Arroyo por la administracion de la Ermita de Cubillana, f. 293.
- Salario que han de haver los Administradores de los Hospitales, f. 208.
- Salario que ha de haver el Vicario de Tudia, f. 317.
- Salir de casa no pueden los Colegiales del Convento que la Orden tiene en Salamanca, sin licencia del Rector, f. 325.
- Santa Cruz de Valladolid tenga veinte y seis Freylas, y tres Sergentas, f. 241.
- Santa Cruz de Valladolid, y Sancti Spiritus de Salamanca, tengan Administradores, f. 242.
- Santa Maria de Tudia, por quien ha de ser servida, y defendida, f. 291.
- Santa Maria de Tudia, haya en ella exercicio de letras, f. 292.
- Santiago de Santa Maria de Llerena, sea Beneficio Curado, f. 289.
- Santiago de Sevilla tenga dos Prevendados à su costa en el Colegio de Salamanca, f. 321.
- Sancti Spiritus de Salamanca, que antigüedad tiene en la Orden, f. 5.
- Secreto, juren guardar los Prioros, Comendadores Mayores, y Treces, y Emuendadas, y el Notario del Capitulo de lo que en el passare, f. 182.
- Seglares mugeres no se reciban, estèn, ni duerman en los Conventos de nuestra Orden, f. 242.
- Seglares no se admitan en los Conventos de nuestra Orden, y encargase al Consejo, que tenga mucho cuidado con que esto se guarde, f. 244.
- Sello del Capitulo se guarde, f. 191.
- Sello del Capitulo, quien lo ha de tener, f. 191.
- Señalador haya en el Capitulo, f. 191.
- Sergentes, como han de ser recibidos en la Orden, f. 238.
- Sergentes, traigan el Habito sin bracetes, f. 239.
- Servir, y vivir deben las personas de Orden con su Maestre, y no con otro, f. 157.
- Silencio, y leccion tengan los Freyles à la mesa, f. 81.
- Silencio tengan los Freyles en la Iglesia, 72
- Simonia no cometa el Maestre, ni otra persona de Orden, recibiendo dineros, ni otras cosas por la Encomienda, f. 245.
- Sobreseñales de la Orden traigan los Cavalleros, y Freyles en la guerra, f. 148.

T A B L A.

- Stablecimiento no se pueda hacer , ni des-
hacer , ni alterar en parte , ni en todo,
sin que las dos partes de los que se ba-
llaren presentes vengan en ello, f. 190.
- Subsidio , y Escusado acudan à èl dos de
Orden, Cavallero, y Religioso, y lo mis-
mo en las Congregaciones del Estado
Eclesiastico, f. 66.
- T**
- T**Aza, y mula del Comendador muer-
to pertenece al Maestro, f. 247.
- Tercera parte de las medias annatas se dè
al tesoro de la Orden, f. 256.
- Tesoro de la Orden , y lo que en èl ha de
entrar, y para què efecto, f. 271.
- Testar puede el Maestro, Comendadores, y
Cavalleros de la Orden, f. 127.
- Testar pueden los Freyles Clerigos, f. 127
- Testigos en las informaciones, como se han
de examinar, f. 103.
- Testimonio falso que diere el Freyle con-
tra alguno, como debe ser punido, f. 90.
- Testimonio del que fuere armado Cavalle-
ro, y recibido al Habito, f. 122.
- Teologia, y Artes estudien once de los Co-
legiales, y los siete Canones, f. 321.
- Translacion del Convento de Merida à la
Ciudad de Leon, f. 222.
- Treinta años ha de tener el Freyle, ò Cle-
rigo seglar para obtener Beneficio de la
Orden, f. 283.
- Trece Freyles haya en la Orden, que sean
en Consejo con el Maestro, quando fue-
re necessario, f. 24.
- Trece, casandose se le haga informacion de
su muger con quien buviere de casar,
como se hace con los del Consejo de Or-
denes, f. 108 y 173.
- Trece que se buviere de casar pida licen-
cia, y declare con quien, y si no lo hicie-
re, pierda el oficio de Trece, f. 128.
- Trece se elija professo, y de 25. años cum-
plidos, f. 173.
- Trece no se elija ausente, idem.
- Trece ausente embie su voto para la elec-
cion de Trece , ò Emienda , firmado, y
cerrado, eodem.
- Trece no sea elegido el que buviere com-
prado Encomiendas, ò bienes de la Or-
den, f. 173.
- Trece que se ballare presente en el Lugar
donde se celebrare el Capitulo, aunque
estè ausente èl , si està justamente im-
pedido , pueda ser elegido por Trece,
f. 173.
- Trece, ni Emienda no puede ser el que bu-
viere tenido el Habito con dispensa-
cion, f. 173.
- Trece, ni Emienda no sea el que no tuvie-
re la mayor parte de los votos de los
Trecos Electores, idem.
- Trece à quien se buviere quitado el Ha-
bito, si despues le fuere tornado , cobre
el Treccnadgo, f. 174.
- Trecos tienen poder para corregir al
Maestre, f. 86.
- Trecos juren que no eligiràn por Trece,
ni Emienda al que tenga muger , ò hi-
jos con raza, f. 173.
- Trecos , y Emiendas nuevamente elegidos
hagan juramento, f. 174.
- Trecos se nombren para que reciban las
escusas de los que no vinieren à Capi-
tulo, f. 182.
- Tesoro de la Orden lleve la tercia parte de
las medias annatas, f. 256.
- Titulos de como fueron recibidos en la Or-
den, saquen, y tengan los Cavalleros, 104

T A B L A.

Tudia, residen en su Capilla dos Capellanes, f. 317.

Tudia, se anexa la renta della al Colegio de Salamanca, f. 316.

V

Vando que hiciere algun Freyle, como ha de ser castigado, f. 90.

Veedor de las medias annatas, que ha de hacer, f. 236.

Venera, como se puede traer, f. 146.

Vender no se puede Oficio de la Orden, fol. 253.

Venias hagan en el Capitulo los Cavalleros, y Freyles à los Piores, f. 176.

Vestidos que los Freyles Conventuales pueden, y deben traer, f. 147.

Vestidos que los Freyles Clerigos no pueden traer, f. 149.

Vestidos que ha de llevar el Conventual al Colegio, f. 333.

Vestidos, y cama del Comendador difunto, cuyos son, f. 311.

Vestidos, y cama de los Freyles difuntos, à quien pertenecen, f. 84.

Vestidos que puede traer el Comendador, ò Cavallero de la Orden, f. 142.

Vestiduras, y colores de que pueden usar los Freyles, y Comendadores, f. 147.

Vicaria de Montiel passe à Villanueva de los Infantes, f. 280.

* Vicaria se erige el Beneficio de Aledo, y Totana, idem.

Vicario de Tudia no de los libros de los Visitadores despues que una vez los haya recibido, f. 176.

Vicario de Tudia ponga por memoria los que se hallan en Capitulo à votar cada negocio, f. 189.

Vicario de Tudia ha de ser Notario del Capitulo, f. 171.

Vicario de Tudia, no de privilegio del Capitulo sin concertarlo por su persona, fol. 191.

Vicario de Merida es Portero del Capitulo, f. 171.

Vicario General para la Provincia de Leon en Estremadura elija el Prior de San Marcos con su Capitulo, f. 225.

Vicario General de la dicha Provincia como se haya de haver en la administracion de su Oficio, f. 224.

Vicario General sobredicho lleve salario del Convento de Leon mil ducados cada año, f. 225.

Vicario de Xerèz haya en cada un año quarenta mil maravedis, f. 281.

Vicario resida en las Villas de la Vicaria de Tudia, f. 317.

Vicarios de la Orden pueden tener Fiscal que traiga vara con casquillo, f. 338.

Visitas personales sean vistas en Capitulo antes que las personas de Orden se vayan de el, f. 180. y 181.

Visitados sean cada año los Freyles que andan fuera de los Conventos, f. 202.

Visitados sean los Cavalleros que residen fuera de España, idem.

Visitadores tomen juramento à los que visitaren, si el Manto del Capitulo, y Regla es suyo, f. 148.

Visitadores Curiales se nombren en Capitulo General un Cavallero, y Freyle para la Provincia de Castilla, y otro Cavallero, y Freyle para la Provincia de Leon, f. 180.

Visitadores Curiales hagan juramento conforme à lo proveido en el Capitulo General del año de mil quinientos y setenta y tres, f. 181.

T A B L A.

- Visitadores para las Provincias, y quando, y por quien han de ser elegidos, f. 191.*
- Visitadores para las Provincias, como deben jurar, y ante quien, idem.*
- Visitadores para què Provincias, y partes han de ser Diputados, f. 196.*
- Visitadores, què criados hã de llevar, idem.*
- Visitadores, què salario, y derecho han de llevar, eodem.*
- Visitadores dexen firmado de sus nombres à los Mayordomos la cuenta, y razon de lo que huvieren recibido, f. 199.*
- Visitadores, en què tiempo han de comenzar, y acabar la Visita, idem.*
- Visitadores, no sean hijos de los Conventos que visitaren, f. 200.*
- Visitadores puedan ser los Governadores, f. 200.*
- Visitadores, què tanto tiempo se han de ocupar en los Conventos de Religiosos, y Religiosas, f. 200.*
- Visitadores quiten los bracetes de los Habitos à los Sergentes, f. 240.*
- Visitadores Generales puedan embiar à llamar à los que quisieren visitar, 201.*
- Visitadores haya en la Corte que visiten de tres en tres años una vez à los Cavalleros que estuvieren en ella, f. 202.*
- Visitadores puedan criar un Alguacil con Vara, f. 203.*
- Visitadores, què instruccion han de llevar, f. 203.*
- Visitadores averiguen si los Curas que llevan los pie de Altares dicen las treinta Missas por los difuntos, f. 218.*
- Visitadores apliquen las penas conforme al Establecimiento, y no las depositen en si, f. 210.*
- Mayordomos de las Iglesias sean Clerigos, f. 211.*
- Visitadores apliquen pena en sus Visitas para el salario que huviere de haver el Cavallero que fuere à executar las penas, f. 210.*
- Visitadores acabada la Visita personal cierran, y sellen el libro ante el Escrivano de la Visita, f. 211.*
- Visitadores adviertan à los que se visitaren, que si no saben la Regla, no cumplan con leerla tres veces que el Establecimiento dispone, f. 213.*
- Visitadores de la Orden visiten las Ermitas fundadas en tierras de la Orden, f. 295.*
- Visitandose algun Comendador, ò Cavallero ha de mostrar fe, y testimonio de la ultima visita, f. 212.*
- Vision fue mostrada al Rey D. Fernando, y al Maestre, f. 5.*
- Union de los Cavalleros que comenzaron la Orden con los Canonigos de Loyo, f. 8.*
- Votar se debe en el Capitulo segun la costumbre que ha havido, f. 189.*
- Voto de pobreza se guarde teniendo bienes con licencia del Maestre, f. 126.*
- *Voto de que la Virgen Nuestra Señora fue concebida sin pecado original, 126. y 140.*
- Voto tengan los Curas en las elecciones de los Mayordomos, y cuentas que se les tomaren, f. 298.*
- Votos que promete el que hace la profesion, f. 125.*
- Votos guarden los Freyles de la Orden de Santiago, f. 80.*
- Votos no tengan en Capitulo los Coadjutores de los Curas, f. 282.*
- Votos no tengan en Capitulo los Capellanes de Cubillana, y de su Magestad, y todos los que no son Conventuales, f. 282.*

T A B L A.

Voto no tenga el Colegial que dexare su Prebenda, por todo el tiempo que havia de durar, f. 319.

Votos no se den para Trece al que lo procurare, f. 173.

Votos, como sean tres conformes de toda conformidad despachen informaciones, y no de otra manera, f. 111.

Y

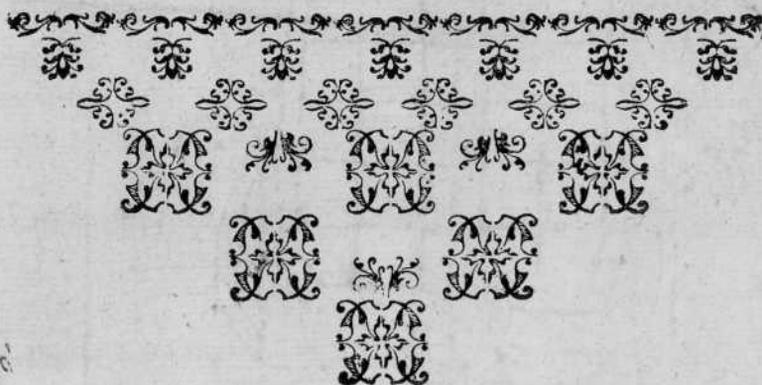
Y Iglesias, Xeréz, y Matamoros han un Dezmero, f. 287.

Iglesias Parroquiales de Santa Maria, y San Bartolomé, Santa Catalina, y San Miguel de la Ciudad de Xeréz, haya cada una un Dezmero de los de su Parroquia, fol. 287. y 288.

Iglesias de Santa Maria de la Villa de Guaza, haya en ella un Beneficio Curado, fol. 288.

Iglesia de Santiago de la Villa de Llerena sea Beneficio Curado, f. 289.

FIN DE LA TABLA.





ESTANTE 16

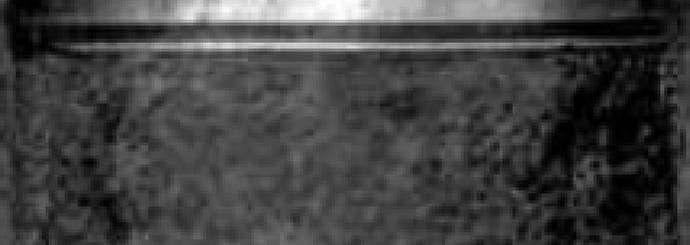
Tabla 4.^a

N.º 5





REGLAS
ESTABLECIMIENTO
DE LA
CATEDRAL DE SANTO



587

